

**I N D I C E**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Decreto por el que se aprueba el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para prohibir los secuestros transfronterizos, firmado en la Ciudad de México, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro .....                                                                             | 4 |
| Decreto por el que se aprueba el Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete .....                                                                    | 4 |
| Decreto por el que se aprueba la modificación de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en la 51a. Asamblea Mundial de la Salud, durante su décima sesión plenaria, celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho .....                                                                             | 4 |
| Decreto por el que se aprueba la resolución WHA31.18 adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en la 31a. Asamblea Mundial de la Salud, durante su décima sesión plenaria, celebrada el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho .....                                   | 5 |
| Decreto por el que se aprueba la resolución WHA18.48 enmiendas del artículo 7 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en la 18a. asamblea mundial de la salud, durante su duodécima sesión plenaria, celebrada el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco .....                                                                     | 5 |
| Decreto por el que se concede permiso al ciudadano maestro José Luis Barros Horcasitas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Panamá .....                                                                                                                                                                                  | 6 |
| Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana licenciada María de los Angeles Moreno y Uriegas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Panamá .....                                                                                                                                                                   | 6 |
| Decreto por el que se concede permiso al ciudadano ingeniero Enrique Carlos Madero Bracho, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Brasil .....                                                                                                                                                                                               | 6 |
| Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos General Brigadier Diplomado de Estado Mayor Carlos Valle Mozqueda y ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Roberto Miranda Sánchez, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confieren los Gobiernos de las Repúblicas Popular China y de Panamá, respectivamente ..... | 7 |
| Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Mayra Patricia Cavazos Pérez, para prestar distintos servicios en la Oficina Comercial Británica en Monterrey, Nuevo León .....                                                                                                                                                                                      | 7 |
| Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Antonio Agustín Pérez Rangel, para prestar distintos servicios en las Embajadas de Belice y Perú, en México .....                                                                                                                                                                              | 7 |
| Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Hugo Coteró López, para prestar distintos servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México y en diversas sedes del Consulado General de los Estados Unidos de América, en México .....                                                                                     | 8 |

|                                                                                                                                                                                                                                                 |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Decreto Promulgatorio del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco ..... | 9 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

|                                                                                                                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo sexto de la autorización otorgada a Multivalores Grupo Financiero, S.A., para la reforma estatutaria que se indica ..... | 16 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Oficio mediante el cual se autoriza a Sanpaolo IMI, S.P.A., de Turín, Italia, para establecer una oficina de representación en la República Mexicana ..... | 17 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Acuerdo mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Money Tron Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, por aumento en su capital social fijo sin derecho a retiro ..... | 17 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

|                                                                                                                                                                                                                                  |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal ..... | 18 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### **SECRETARIA DE SALUD**

|                                                                                                                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC) en la entidad ..... | 23 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC) en la entidad ..... | 31 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad ..... | 39 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad ..... | 46 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

|                                                                                                                                                                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-38-58.62 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Vicente del Potrero, Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamps. (Reg.- 004) ..... | 54 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-63-04 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido 15 de Octubre, Municipio de Durango, Dgo. (Reg.- 005) ..... | 56 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-39-34 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Los Pocitos, Municipio de Aguascalientes, Ags. (Reg.- 006) ..... | 58 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 432-83-87.35 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Tizimín, municipio del mismo nombre, Yuc. (Reg.- 007) ..... | 60 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 63-96-33 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Santa Rita, Municipio de Celaya, Gto. (Reg.- 008) ..... | 62 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-51-11.948 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Coquimatlán, municipio del mismo nombre, Col. (Reg.- 009) ..... | 64 |
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 209-37-17.63 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Ciudad Altamirano, Municipio de Pungarabato, Gro. (Reg.- 010) ..... | 66 |
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-87-00.57 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Pelillo, Municipio de Armería, Col. (Reg.- 011) .....          | 68 |

### **BANCO DE MEXICO**

|                                                                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana ..... | 70 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....                                      | 70 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....                                                                    | 71 |

### **AVISOS**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales ..... | 71 |
|------------------------------|----|

## **SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 34/2000 y sus acumuladas 1/2001, 3/2001 y 4/2001, promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia por la Democracia, el Partido Alianza Social y el Partido del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Aguascalientes. (Continúa en la Tercera Sección) ..... | 84 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## **TERCERA SECCION**

### **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban modificaciones a la integración de comisiones del Consejo General .....                                                                                                                             | 244 |
| Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta el Consejero Presidente, por el que se aprueban modificaciones al presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2001 .....                                                     | 249 |
| Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el costo mínimo de campaña para diputado, para senador y para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los estudios que presenta el Consejero Presidente del Consejo General ..... | 254 |
| Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión para el año 2001 .....   | 260 |

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios para que las Juntas Distritales Ejecutivas procedan a la destrucción de los sobres que contienen la documentación electoral de las elecciones federales de 2000 ..... 267

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

Esta edición consta de tres secciones  
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO por el que se aprueba el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para prohibir los secuestros transfronterizos, firmado en la Ciudad de México, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba el **TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA PROHIBIR LOS SECUESTROS TRANSFRONTERIZOS**, firmado en la Ciudad de México, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba el Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba el **PROTOCOLO AL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO**, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba la modificación de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en la 51a. Asamblea Mundial de la Salud, durante su décima sesión plenaria, celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la **MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, ADOPTADA EN LA 51a. ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, DURANTE SU DECIMA SESION PLENARIA**, celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Ricardo Gerardo Higuera**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba la resolución WHA31.18 adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en la 31a. Asamblea Mundial de la Salud, durante su décima sesión plenaria, celebrada el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la **RESOLUCION WHA31.18 ADOPCION DEL TEXTO EN ARABE Y DE LA REFORMA DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, ADOPTADA EN LA 31a. ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, DURANTE SU DECIMA SESION PLENARIA**, celebrada el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Ricardo Gerardo Higuera**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba la resolución WHA18.48 enmiendas del artículo 7 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en la 18a. Asamblea Mundial de la Salud, durante su duodécima sesión plenaria, celebrada el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la **RESOLUCION WHA18.48 ENMIENDAS DEL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, ADOPTADA EN LA 18a. ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, DURANTE SU DUODECIMA SESION PLENARIA**, celebrada el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Ricardo Gerardo Higuera**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano maestro José Luis Barros Horcasitas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Panamá.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano Maestro JOSE LUIS BARROS HORCASITAS, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Manuel Amador Guerrero, en Grado de Gran Cruz que le confiere el Gobierno de la República de Panamá.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Bernardo Borbón Vilches**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana licenciada María de los Angeles Moreno y Uriegas, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Panamá.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso a la Ciudadana Licenciada MARIA DE LOS ANGELES MORENO Y URIEGAS, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Manuel Amador Guerrero, en Grado de Gran Cruz que le confiere el Gobierno de la República de Panamá.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Bernardo Borbón Vilches**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano ingeniero Enrique Carlos Madero Bracho, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de Brasil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso al ciudadano Ingeniero ENRIQUE CARLOS MADERO BRACHO, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Río Branco, en Grado de Comendador, que le confiere el Gobierno de Brasil.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Carolina Viggiano Austria**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos General Brigadier Diplomado de Estado Mayor Carlos Valle Mozqueda y ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Roberto Miranda Sánchez, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confieren los Gobiernos de las Repúblicas Popular China y de Panamá, respectivamente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se concede permiso al ciudadano General Brigadier Diplomado de Estado Mayor CARLOS VALLE MOZQUEDA, para aceptar y usar la Condecoración Medalla Conmemorativa Primero de Agosto, que le confiere el Gobierno de la República Popular China.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede permiso al ciudadano General de Brigada Diplomado de Estado Mayor ROBERTO MIRANDA SANCHEZ, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Vasco Núñez de Balboa, en Grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de la República de Panamá.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Bernardo Borbón Vilches**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Mayra Patricia Cavazos Pérez, para prestar distintos servicios en la Oficina Comercial Británica en Monterrey, Nuevo León.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se concede permiso a la ciudadana MAYRA PATRICIA CAVAZOS PEREZ, para prestar servicios como Asistente Comercial, en la Oficina Comercial Británica en Monterrey, Nuevo León.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Carolina Viggiano Austria**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Antonio Agustín Pérez Rangel, para prestar distintos servicios en las Embajadas de Belize y Perú, en México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se concede permiso al ciudadano ANTONIO AGUSTIN PEREZ RANGEL, para prestar servicios como Chofer-Mensajero, en la Embajada de Belize, con sede en la Ciudad de México.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede permiso a la ciudadana GEORGINA SALAZAR GARCIA, para prestar servicios como Empleada Doméstica, en la Embajada del Perú, en México.

**ARTICULO TERCERO.-** Se concede permiso al ciudadano RUBEN SALVADOR TEJEDA PEREZ, para prestar servicios como Chofer, en la Embajada del Perú, en México.

**ARTICULO CUARTO.-** Se concede permiso al ciudadano ANDRES RAMIREZ MEZA, para prestar servicios como Empleado de Limpieza, en la Embajada del Perú, en México.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Carolina Viggiano Austria**, Secretario.- Sen. **Rita María Esquivel Reyes**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Hugo Coteró López, para prestar distintos servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México y en diversas sedes del Consulado General de los Estados Unidos de América, en México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se concede permiso al ciudadano HUGO COTERO LOPEZ, para prestar servicios como empleado de Mantenimiento, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede permiso al ciudadano SAMUEL BALDERAS ROMERO, para prestar servicios como Asistente de Mantenimiento, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

**ARTICULO TERCERO.-** Se concede permiso a la ciudadana MARTHA ELENA MELENDEZ MARTINEZ, para prestar servicios como Auxiliar de Visas en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**ARTICULO CUARTO.-** Se concede permiso a la ciudadana DENIX IRENE NEVAREZ TERRAZAS, para prestar servicios como Asistente de Visas en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**ARTICULO QUINTO.-** Se concede permiso al ciudadano VICTOR MANUEL GARCIA QUINTERO, para prestar servicios como Intendente en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**ARTICULO SEXTO.-** Se concede permiso al ciudadano JUAN FERNANDO RODRIGUEZ ANDRADE, para prestar servicios como Empleado de Oficina del Departamento de Sistemas, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Monterrey, Nuevo León.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Se concede permiso a la ciudadana MARIA DE LOURDES CETINA PRESUEL, para prestar servicios como Asistente de Sistemas en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Mérida, Yucatán.

**ARTICULO OCTAVO.-** Se concede permiso al ciudadano GUSTAVO ARAGON HERNANDEZ, para prestar servicios como empleado de Visas en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**ARTICULO NOVENO.-** Se concede permiso al ciudadano CARLOS FERNANDO HERNANDEZ ZAMARRON, para prestar servicios como Almacenista/Embarques en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**ARTICULO DECIMO.-** Se concede permiso a la ciudadana FIONA CLARK LEITHEAD, para prestar servicios como Asistente Consular en la Agencia Consular de los Estados Unidos de América, en Cancún, Quintana Roo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Se concede permiso al ciudadano CESAR ALBERTO VILLEGAS TORRES, para prestar servicios como Asistente de Servicio Consular Especial, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Se concede permiso al ciudadano JORGE MONTIEL LUNA, para prestar servicios como Asistente de Investigador en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Se concede permiso a la ciudadana IMELDA SEPULVEDA NEVAREZ, para prestar servicios como Operador de Teléfonos en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Tijuana, Baja California.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

#### **DECRETO Promulgatorio del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se adoptó en la ciudad de La Haya, el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, cuya traducción al español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue enviado por el Ejecutivo Federal a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con las Declaraciones que a continuación se detallan, siendo aprobados por dicha Cámara el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintisiete de mayo del propio año:

#### **DECLARACIONES**

I. En relación con el artículo 2, el Gobierno de México designa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Central para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados Parte, quien remitirá a la Autoridad Judicial competente para su diligenciación.

II. En relación con el artículo 5, los documentos judiciales y extrajudiciales en idioma distinto del español, que deban ser objeto de notificación o traslado en territorio mexicano, deberán ser acompañados por su debida traducción.

III. En relación con el artículo 6, la Autoridad Judicial que haya conocido del asunto será la encargada de expedir la certificación sobre el cumplimiento de la notificación conforme a la fórmula modelo y la autoridad Central únicamente validará la misma.

IV. En relación con el artículo 8, los Estados Parte no podrán realizar notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, en territorio mexicano, salvo que el documento en cuestión deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen, siempre que tal procedimiento no sea contrario a normas de orden público o garantías individuales.

V. En relación con el artículo 10, los Estados Unidos Mexicanos no reconocen la facultad de remitir directamente los documentos judiciales a las personas que se encuentren en su territorio conforme a los procedimientos previstos en los incisos a), b) y c); salvo que la Autoridad Judicial conceda, excepcionalmente, la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, y que ello no resulte lesivo al orden público o a las garantías individuales. La petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicita para diligenciar la notificación o traslado del documento.

VI. En relación con el primer párrafo del artículo 12, los gastos ocasionados por la diligencia de la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales serán cubiertos por el requirente, salvo que el Estado de origen no exija el pago de tales gastos por la notificación o traslado procedentes de México.

VII. En relación con el artículo 15, segundo párrafo, el Gobierno de México no reconoce a la Autoridad Judicial la facultad de proveer cuando el demandado no comparece y no se haya recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación o traslado o de la entrega de documentos que le fueron remitidos del extranjero para dichos efectos y a que hacen referencia los apartados a) y b) del primer párrafo.

VIII. En relación con el artículo 16, tercer párrafo, el Gobierno de México declara que tal demanda no será admisible si se formula después del plazo de un año computado a partir de la fecha de la decisión, o en un plazo superior que pueda ser razonable a criterio del juez.

El Gobierno de México entenderá que, para los casos en que se haya dictado sentencia, sin que el demandado haya sido debidamente emplazado, la nulidad de actuaciones se realizará de conformidad con los recursos establecidos en la legislación aplicable".

El instrumento de adhesión, firmado por el Ejecutivo Federal el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el dos de noviembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, con las Declaraciones antes señaladas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

EDUARDO PATRICIO PEÑA HALLER, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

#### **CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al español del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

#### **CONVENIO<sup>1</sup> SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL<sup>2</sup>**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno,

Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento.

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

#### **Artículo 1**

<sup>1</sup>Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

<sup>2</sup>Texto revisado en la reunión de los representantes de países de habla hispana celebrada en La Haya, en octubre de 1989. Se utilizó como documento de trabajo la traducción realizada en España y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de agosto de 1987.

El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

## **CAPÍTULO I**

### **DOCUMENTOS JUDICIALES**

#### **Artículo 2**

Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad a su propia ley.

#### **Artículo 3**

La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

#### **Artículo 4**

Si la autoridad central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

#### **Artículo 5**

La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

- a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio;
- b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la solicitud que, conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

#### **Artículo 6**

La autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá una certificación conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio.

La certificación describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que la certificación que no haya sido expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea visada<sup>3</sup> por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requirente.

#### **Artículo 7**

Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas ya en lengua francesa, ya en lengua inglesa. Podrán redactarse además en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

#### **Artículo 8**

Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentran en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado del mismo a un nacional del Estado de origen.

#### **Artículo 9**

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

---

<sup>3</sup>Se utiliza "visada" como sinónimo de "refrendada" o "validada".

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

#### **Artículo 10**

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

- a) la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero;
- b) la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino;
- c) la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

#### **Artículo 11**

El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de remisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

#### **Artículo 12**

Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

- a) la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la ley del Estado de destino;
- b) la utilización de una forma particular.

#### **Artículo 13**

El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio podrá ser rehusado únicamente si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a que se refiere la petición.

En caso de denegación, la autoridad central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

#### **Artículo 14**

Las dificultades que surgieren con ocasión de la remisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltos por vía diplomática.

#### **Artículo 15**

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no compareciere, el juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

- a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien
- b) que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

- a) el documento ha sido emitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio;
- b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses;
- c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

#### **Artículo 16**

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso;
- b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La demanda tendiente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, a computar desde la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al estado o condición de las personas.

## **CAPÍTULO II**

### **DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES**

#### **Artículo 17**

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

## **CAPÍTULO III**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 18**

Cada Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la autoridad central.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias autoridades centrales.

#### **Artículo 19**

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de remisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

#### **Artículo 20**

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

- a) el artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos;
- b) el artículo 5, párrafo tercero, y el artículo 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas;
- c) el artículo 5, párrafo cuarto;
- d) el artículo 12, párrafo segundo.

#### **Artículo 21**

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien ulteriormente:

- a) la designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18;
- b) la designación de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el artículo 6;
- c) la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

- a) su oposición al uso de las vías de remisión previstas en los artículos 8 y 10;
- b) las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero;
- c) cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

#### **Artículo 22**

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean partes en uno u otro de estos Convenios.

#### **Artículo 23**

El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni del artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que si se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

#### **Artículo 24**

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

#### **Artículo 25**

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

#### **Artículo 26**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 27**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

#### **Artículo 28**

Todo Estado no representado en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de ningún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

#### **Artículo 29**

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

#### **Artículo 30**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.

Salvo denuncia el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

#### **Artículo 31**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 28:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26;
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 27, párrafo primero;
- c) las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto;
- d) las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto;
- e) las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21;
- f) las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

**MODELOS DE PETICIÓN Y CERTIFICACIÓN ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO (Anexos previstos en los artículos 3, 5, 6 y 7)**

**ANEXO AL CONVENIO Modelos de petición y certificación**

**PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL**

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección del  
requirente

Dirección de la autoridad  
destinataria

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir -en doble ejemplar- a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:  
(identidad y dirección)

- a) Según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]\*  
b) Según la fórmula particular siguiente [artículo 5, párrafo primero, letra b)]\*

- c) En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)\*

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento -y de sus anexos\* con la certificación que figura al dorso.

*Enumeración de los documentos*

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....  
Firma y/o sello

**Dorso de la petición  
CERTIFICACIÓN**

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,

1. que la petición ha sido ejecutado\*  
el (fecha) .....  
en (localidad, calle, número) .....  
en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:  
a) según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]\*  
b) según la forma particular siguiente\* .....  
c) por simple entrega\*.  
Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:  
(Identidad y calidad de la persona) .....

Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento

\* Tachar las menciones inútiles.

\* Tachar las menciones inútiles.

2. que la petición no ha sido ejecutada en razón a los hechos siguientes\*

Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta\*.

Anexos

Documentos reenviados:

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....

Firma y/o sello

#### ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

**Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965**

(artículo 5, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requirente: .....

Identidad de las partes\*:

#### DOCUMENTO JUDICIAL\*\*

Naturaleza y objeto del documento: .....

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio: .....

Fecha y lugar para verificar la comparecencia\*\*:

Autoridad judicial que ha dictado la resolución\*\*:

Fecha de la resolución\*\*:

Indicación de los plazos que figuran en el documento\*\*:

#### DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL\*\*

Naturaleza y objeto del documento:

Indicación de los plazos que figuran en el documento\*\*:

\*Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.

\*\* Tachar las menciones inútiles.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al español del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Extiendo la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO mediante el cual se modifica el artículo sexto de la autorización otorgada a Multivalores Grupo Financiero, S.A., para la reforma estatutaria que se indica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Valores.- 366-II-1449.- 724.1/313156.

AGRUPACIONES FINANCIERAS.- Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por la reforma estatutaria que se indica.

Lic. Jaime Torres Argüelles Representante Legal de Multivalores Grupo Financiero, S.A. Ejército Nacional No. 1130 Ciudad.

Esta Secretaría, mediante oficio número 366-II-1267 del 28 de abril último, otorgó autorización a Multivalores Grupo Financiero, S.A., para reformar el artículo octavo de sus estatutos sociales, derivado de la disminución de su capital social pagado y en consecuencia su capital social ordinario. En tal virtud, esta dependencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y considerando lo previsto por el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente:

### **ACUERDO**

Se modifica el artículo sexto de la autorización otorgada mediante oficio número 102-E-366-DGSV-4607 del 16 de octubre de 1991, reformada con diversos números 491, 2566, 3055, 2793, 3628 y 4090 de fechas 10 de marzo de 1992, 20 de julio de 1993, 18 de noviembre de 1994, 25 de septiembre, 5 de diciembre de 1995 y 21 de octubre de 1998, respectivamente, por la que se faculta a Multivalores Grupo Financiero, S.A., para operar como agrupación financiera en la forma y términos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

**"SEXTO.-** El capital social ordinario es la cantidad de \$365'000,000.00 (trescientos sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de enero de 2001.- En ausencia del C. Secretario y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 139068)

**OFICIO mediante el cual se autoriza a Sanpaolo IMI, S.P.A., de Turín, Italia, para establecer una oficina de representación en la República Mexicana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00074.

Sanpaolo IMI, S.P.A. Piazza San Carlo, 156 10121 Turín, Italia.

Hago referencia a sus diversos escritos, el último de ellos de fecha 27 de noviembre de 2000, mediante los cuales solicitan autorización de esta Secretaría para establecer en nuestro país una oficina de representación, de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o. y 105 de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, esta dependencia concede la siguiente autorización, en los términos que se indican:

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que le confiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría concede autorización a Sanpaolo IMI, S.P.A., de Turín, Italia, para establecer en territorio nacional una oficina de representación.

**SEGUNDO.-** En uso de la facultad que le confiere el artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito, esta dependencia concede autorización para que la citada oficina ostente la denominación: "Sanpaolo IMI, S.P.A., Turín, Italia, Oficina de Representación en México".

**TERCERO.-** La presente autorización es, por su propia naturaleza jurídica, intransmisible.

**CUARTO.-** Esta Secretaría les manifiesta que no tiene inconveniente en que el señor Guido de Biase Pirro actúe como representante de esa institución en el país.

**QUINTO.-** La oficina de representación de Sanpaolo IMI, S.P.A., en su operación y funcionamiento deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la propia Secretaría, así como las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

**SEXTO.-** En su oportunidad, se servirán dar aviso a esta dependencia, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, del domicilio y fecha de apertura de la oficina de representación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de enero de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 139056)

**ACUERDO mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Money Tron Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, por aumento en su capital social fijo sin derecho a retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-407.- 724.2/306811.

**Asunto:** Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento en su capital social fijo sin derecho a retiro.

Money Tron Casa de Cambio, S.A. de C.V. Actividad Auxiliar del Crédito Av. Revolución No. 1181, 6o. piso Esq. Barranca del Muerto 03930, México, D.F.

Esa sociedad, con el objeto de dar cumplimiento al punto noveno del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, remitió el primer testimonio de la escritura pública número 4,410 de fecha 15 de diciembre de 1998, otorgada ante la fe del Notario Público número 222, licenciado Ponciano López Juárez, con ejercicio en la Ciudad de México, D.F., que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de esa casa de cambio, celebrada el 1 de diciembre de 1998, en la que se acordó aumentar su capital social en su parte mínima fija sin derecho a retiro, de \$18'730,000.00 (dieciocho millones setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) a \$21'671,000.00 (veintiún millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) íntegramente suscrito y pagado, modificando en consecuencia la cláusula sexta de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica la base II de la autorización otorgada a esa sociedad con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-6679 del 28 de febrero de 1990, modificado el 29 de octubre de 1996 y 2 de abril de 1998, mediante el cual se facultó a Money Tron Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

I.- .....

II.- El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$21'671,000.00 (veintiún millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

III.- .....

IV.- .....

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de octubre de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

(R.- 139049)

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Autotransporte Federal.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-033-SCT-2-2000, TRANSPORTE TERRESTRE-LIMITES MAXIMOS DE VELOCIDAD PARA LOS VEHICULOS DE CARGA, PASAJE Y TURISMO QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y XVI; 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 35 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma PROY-NOM-033-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

El presente Proyecto de Norma se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, sito en calzada de las Bombas 411, colonia San Bartolo Coapa, piso 11o., código postal 04800, México, D.F., para que en los términos de la ley se considere lo propuesto de ser procedente.

Durante el plazo señalado, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del Proyecto de Norma, está a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

**PROYECTO PROY-NOM-033-SCT-2-2000, TRANSPORTE TERRESTRE-LIMITES MAXIMOS DE VELOCIDAD PARA LOS VEHICULOS DE CARGA, PASAJE Y TURISMO QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL**  
**PREFACIO**

En la estructuración de la presente Norma, participaron las siguientes dependencias del Gobierno Federal, del Sector Privado y Organismos, como se indica:

Dependencias del Gobierno Federal:

- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
  - Subsecretaría de Transporte
  - Dirección General de Autotransporte Federal
  - Dirección General de Asuntos Jurídicos
  - Dirección General de Servicios Técnicos
- INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
  - Dirección General de Industrias

Organismos del Sector Privado, con la aportación de información técnica:

- ALICAINSA, S.L.
- COFREMEX
- FUL-MAR, S.A.
- HAMEG IBERICA, S.L.
- INTEGRACION TECNOLOGICA GENERAL, S.A. DE C.V.
- VDO KIENZLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Los siguientes Organismos, a los cuales se dio a conocer para sus comentarios en el Congreso Nacional de Prevención de Accidentes:

- ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE DOCUMENTOS OFICIALES DE IDENTIFICACION VEHICULAR, A.C.

- ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE PRIVADO, A.C.
- CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA
- CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y TURISMO
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION
- COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDAS
  - Coordinación General de Protección Civil
- CONFEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MEXICANOS, A.C.
- PETROLEOS MEXICANOS
- SECRETARIA DE GOBERNACION
- SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA
  - Instituto Nacional de Ecología
- SECRETARIAS DE FINANZAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
  - Campeche
  - Tabasco

### CONTENIDO

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación de vehículos
5. Límites de velocidad y dispositivos para su registro y control
6. Observancia obligatoria de la presente Norma
7. Método de prueba
8. Sanciones
9. Vigilancia
10. Procedimiento para evaluar la conformidad de la presente Norma
11. Bibliografía
12. Concordancia con normas internacionales
13. Transitorios
- Apéndice normativo
- Figuras

#### 1. Objeto y campo de aplicación

La presente Norma establece los límites máximos de velocidad con que pueden circular los vehículos de autotransporte federal y transporte privado de carga, pasaje y turismo en los caminos y puentes de jurisdicción federal dentro de la República Mexicana, así como la incorporación de dispositivos que permitan el registro y control de su velocidad.

#### 2. Referencias

Para la correcta aplicación de la presente Norma, se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes, o las que las sustituyan.

|                  |                                                                                                                                                                                  |                                                                                   |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| NOM-008-SCFI     | Sistema General de Unidades de Medida.                                                                                                                                           | Publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 14 de octubre de 1993.  |
| NOM-012-SCT-2    | Sobre el peso y dimensiones máximos con que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.                      | Publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 7 de enero de 1997.     |
| NOM-016-SCT-2    | Industria Hulera-Llantas para camión-Especificaciones y métodos de prueba.                                                                                                       | Publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 3 de noviembre de 1997. |
| NOM-EM-071-SCT-2 | Transporte Terrestre-Servicio de autotransporte de carga-Vehículos de hasta cuatro toneladas de peso bruto vehicular-Características y especificaciones técnicas y de seguridad. | Publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 15 de febrero de 2000.  |

#### 3. Definiciones

Para los propósitos de la presente Norma se establecen las siguientes definiciones:

**3.1. Autobús (B)**

Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de más de 30 personas.

**3.2. 4 x 4 (V)**

Vehículo automotor de chasis con tracción en las cuatro llantas.

**3.3. Caminos de Jurisdicción Federal**

Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2o. fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**3.4. Camión Unitario (C)**

Vehículos automotores de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas.

**3.5. Camión-Remolque (C-R)**

Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario y un remolque, acoplados mediante un mecanismo de articulación.

**3.6. Camioneta (V)**

Vehículo automotor de cuatro o seis llantas, conformada por cabina y compartimento de carga, con capacidad de hasta cuatro toneladas de peso bruto vehicular.

**3.7. Dispositivo de registro y control de velocidad**

Instrumento electrónico que registra en forma gráfica las distancias de recorrido, cambios de operador, periodos de conducción, velocidad alcanzada y tiempos de estacionamiento.

**3.8. Midibús (M)**

Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad mínima de 16 y máxima de 30 personas.

**3.9. Fabricante**

Persona física o moral que diseña y construye vehículos de autotransporte de pasajeros, turismo o carga.

**3.10. Pick-up (V)**

Vehículo automotor de chasis de cuatro llantas, cuyo compartimento de carga se encuentra separado de la cabina de conductor, con capacidad de carga máxima de acuerdo al peso bruto vehicular que señale el fabricante.

**3.11. Secretaría**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**3.12. Sedán o Guayín (V)**

Vehículo automotor de estructura integral de cuatro llantas, con puerta trasera para la carga y descarga de mercancías, con capacidad de carga máxima de acuerdo al peso bruto vehicular que señale el fabricante.

**3.13. Tractocamión**

Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar un semirremolque.

**3.14. Tractocamión-Semirremolque ( T-S )**

Combinación vehicular, constituida por un tractocamión y un semirremolque, acoplados por un mecanismo de articulación.

**3.15. Tractocamión-Semirremolque-Remolque ( T-S-R )**

Combinación vehicular, constituida por un tractocamión, un semirremolque y un remolque acoplados mediante dos mecanismos de articulación.

**3.16. Tractocamión-Semirremolque-Semirremolque ( T-S-S )**

Combinación vehicular constituida por un tractocamión y dos semirremolques acoplados mediante dos mecanismos de articulación.

**3.17. Velocidad**

Relación entre la distancia recorrida y el tiempo empleado para recorrerla.

**3.18. Vagoneta {(pasaje) (V)}**

Vehículo automotor de cuatro llantas, de cuatro o cinco puertas, con eje trasero flotante y capacidad mínima de 9 y máxima de 15 personas.

**3.19. Vagoneta, Van o Panel {(carga) (V)}**

Vehículo automotor de chasis de cuatro o seis llantas, con puerta lateral o puertas traseras para la carga y descarga de mercancías, cuyo compartimento de carga es independiente a la cabina del conductor, con capacidad de carga máxima de acuerdo al peso bruto vehicular que señale el fabricante.

**4. Clasificación de vehículos**

Para los fines de la presente Norma, atendiendo a su clase, nomenclatura, número de ejes y llantas y peso bruto vehicular, los vehículos se clasifican en:

**4.1. Vehículos de hasta 4 toneladas de peso bruto vehicular.****Ver imagen 16fe-01.bmp****4.2. Vehículos mayores de 4 toneladas de peso bruto vehicular.****Ver imagen 16fe-02.bmp****Ver imagen 16fe-03.bmp****Ver imagen 16fe-04.bmp****Ver imagen 16fe-05.bmp****5. Límites de velocidad y dispositivos para su registro y control****5.1. Velocidad máxima por tipo de vehículo o configuración vehicular y camino**

**5.1.1.** El límite máximo de velocidad a la que podrán transitar los vehículos o configuraciones vehiculares, según el tipo de camino, serán los siguientes:

| VEHICULO O CONFIGURACION           | VELOCIDAD MAXIMA<br>POR TIPO DE CAMINO<br>(KMH) |    |    |    |    | PESO BRUTO<br><br>VEHICULAR  |
|------------------------------------|-------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------------------|
|                                    | ET                                              | A  | B  | C  | D  |                              |
| VAGONETAS                          | 95                                              | 90 | 90 | 85 | 70 | HASTA CUATRO<br>TONELADAS    |
| CAMIONES                           | 95                                              | 90 | 90 | 85 | 70 |                              |
| AUTOBUS                            | 95                                              | 90 | 90 | 80 | 70 | MAYOR DE CUATRO<br>TONELADAS |
| MIDIBUS                            | 95                                              | 90 | 90 | 80 | 70 |                              |
| CAMION UNITARIO                    | 95                                              | 90 | 90 | 80 | 70 |                              |
| CAMION REMOLQUE                    | 90                                              | 85 | 85 | 75 |    |                              |
| TRACTOCAMION ARTICULADO            | 90                                              | 85 | 85 | 75 |    |                              |
| TRACTOCAMION DOBLEMENTE ARTICULADO | 85                                              | 80 | 80 | 70 |    |                              |

**5.1.2.** Se permite una tolerancia de 15 km por hora, exclusivamente para disponer de mayor seguridad al realizar maniobras de rebase.

**5.1.3.** En ningún caso se podrán exceder las velocidades que se establecen en los señalamientos viales, de acuerdo al tipo de camino.

**5.2. Dispositivos de registro y control de velocidad**

**5.2.1.** Los vehículos de carga, pasaje y turismo, a que se refiere el punto 4 de la presente Norma, y que transitan por caminos y puentes de jurisdicción federal, deben contar con un dispositivo para el control gráfico o electrónico de velocidad, que registre las condiciones de operación del vehículo, tales como: velocidad de recorrido, cambios de velocidad, cambios de conductor, periodos de conducción, tiempos de estacionamiento y kilómetros recorridos. Esto se verifica visualmente.

**5.2.2.** El dispositivo de registro y control de velocidad debe estar construido en forma tal que garantice la inviolabilidad de los datos que registre, además debe contar con un sistema que al rebasar la unidad los límites máximos de velocidad a que hace referencia el punto 5.1.1 de la presente Norma, opere una alarma visible o audible en el interior de la unidad. Esto se verifica visualmente y de conformidad con el procedimiento que establece el punto 7.1 de la presente Norma.

**5.2.3.** Será responsabilidad del fabricante de las unidades para el caso de vehículos nuevos o del transportista, para el caso de vehículos en operación, la instalación del dispositivo de registro y control de velocidad, a que hace referencia el punto 5.2.1 de la presente Norma.

**5.2.4.** El dispositivo de registro y control de velocidad debe colocarse en las unidades, de forma tal que todos sus elementos queden protegidos, asimismo para que el operador pueda visualizar desde su asiento el indicador de velocidad, el contador de kilómetros recorridos y el reloj que registra el tiempo de conducción.

**6. Observancia obligatoria de la presente Norma****6.1. Vehículos de fabricación nacional**

**6.1.1.** De conformidad con el artículo 3o. fracción XI, 43, 47 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma empezará a regir 60 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, como Norma definitiva, por lo que los fabricantes de los vehículos automotores a que se refiere la misma deben producirlos de tal manera que cuenten con el dispositivo de registro y control de velocidad previsto en la misma.

**6.2.** Vehículos del servicio de autotransporte federal y transporte privado

**6.2.1.** Los vehículos sujetos a la presente Norma deben contar con el dispositivo de registro y control de velocidad señalado en la misma.

### **7. Método de prueba**

Para la verificación de los datos que registra el dispositivo de registro y control de velocidad que se establece en la presente Norma debe aplicarse el método de prueba que se establece a continuación:

#### **7.1. Calibración del dispositivo de registro y control de velocidad**

Todo dispositivo nuevo o reparado debe estar certificado, para verificar su correcto funcionamiento y la exactitud de sus registros.

##### **7.1.1. Aparatos y equipo**

- 1.- Dispositivo de registro y control de velocidad instalado en el vehículo.
- 2.- Cronómetro.

##### **7.1.2. Procedimiento**

Con el vehículo en movimiento realizar un recorrido de un kilómetro en línea recta en una superficie plana, a una velocidad de  $50 \pm 5$  km/h.

##### **7.1.3. Expresión de resultados**

Se debe comparar los datos registrados en el dispositivo de registro y control de velocidad, con los resultados obtenidos por el verificador mediante cálculos matemáticos, aplicando para ello la fórmula de velocidad, los cuales no deben rebasar los límites siguientes:

Distancia recorrida:  $\pm 4\%$  de la distancia real.

Velocidad:  $\pm 6$  km/h, con relación a la velocidad real.

Tiempo:  $\pm 2$  mm (milésimas de minuto).

### **8. Sanciones**

El incumplimiento a lo que establece la presente Norma será sancionado conforme a ordenamientos jurídicos que resulten aplicables y lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su Título Octavo de las Sanciones, siendo aplicables las siguientes:

**I.** Rebasar, el autotransporte, los máximos de velocidad establecidos por la Secretaría, con multa al conductor de cincuenta a cien salarios mínimos, suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción y cancelación de la misma por la tercera infracción.

**II.** Prestar servicios de autotransporte federal con vehículos cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes, con multa de cien a mil salarios mínimos.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las garantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en la citada Ley.

### **9. Vigilancia**

La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal y Centros SCT, será la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma, una vez que entre en vigor como Norma definitiva, conforme a la legislación correspondiente.

### **10. Procedimiento para evaluar la conformidad de la presente Norma**

Con fundamento en los artículos 38 fracción V, 68 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19 fracciones X, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la certificación y verificación del cumplimiento de la presente Norma, se realizará de acuerdo a lo siguiente.

#### **I. Certificación**

Los fabricantes de los vehículos sujetos a la presente Norma deben expedir un certificado donde se indique que el vehículo marca.....año/modelo.....y número de serie (NIV)....., cuenta con el dispositivo para el registro y control de velocidad, asimismo deben colocar cerca del dispositivo o sobre el mismo, una placa que indique la fecha de su instalación.

Para vehículos en operación, el responsable de la instalación del dispositivo para el registro y control de velocidad, debe colocar una placa visible que indique la fecha de su instalación y el nombre del instalador.

Los fabricantes del dispositivo de registro y control de velocidad a que se refiere la presente Norma deben expedir por cada dispositivo un certificado de calidad, avalado por un laboratorio de pruebas y calibración debidamente acreditado y aprobado. Cada vez que se requiera de un ajuste del dispositivo de registro y control de velocidad, debe realizarse por el fabricante o personal acreditado por éste, el cual

debe colocar una nueva placa en sustitución de la anterior, indicando la fecha del ajuste y el nombre del responsable.

## **II. Verificación**

La verificación del cumplimiento de la presente Norma se realizará en forma periódica, a través de las Unidades de Verificación que llevarán a cabo la verificación de las condiciones físico-mecánica de las unidades, de conformidad con los periodos que determine la Secretaría, así como en los operativos correspondientes.

## **11. Bibliografía**

- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. 22 de diciembre de 1993.
- Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. 10 de junio de 1995 y modificado el 2 de septiembre de 1991.
- Acuerdo por el que se establece la incorporación obligatoria de dispositivos de seguridad para vehículos de autotransporte. 19 de octubre de 1982.
- Acuerdo por el que se establece la incorporación del sistema de registro gráfico de velocidad en los vehículos propulsados por motor a diesel, destinados al servicio de autotransporte de personas y bienes. 18 de junio de 1981.
- Reglamento No. 3821/85, Unión Europea.

## **12. Concordancia con normas internacionales**

La presente Norma fue elaborada con fundamento en las condiciones de la infraestructura carretera nacional, el objetivo de seguridad en las carreteras y las necesidades sobre velocidades, por lo que no es necesariamente congruente con ninguna reglamentación internacional.

## **13. Transitorios**

**PRIMERO.-** En tanto no se cuente con las Unidades de Verificación, la verificación del cumplimiento de la presente Norma se efectuará en forma aleatoria con los inspectores de Vías Generales de Comunicación, en los operativos que implemente esta Secretaría en las carreteras federales.

**SEGUNDO.-** Los fabricantes de los vehículos a que se refiere la presente Norma, tratándose de unidades nuevas, contarán con un año contado a partir de la fecha de su fabricación para incorporar el dispositivo de registro control de velocidad; los vehículos en circulación contarán con un periodo máximo de 180 días para su instalación, contado a partir de la publicación de la presente Norma en el **Diario Oficial de la Federación** para, al término de éstos las unidades deben contar con este dispositivo, sin el cual no podrán transitar por caminos y puentes de jurisdicción federal.

**TERCERO.-** Se dejan sin efecto todas las disposiciones técnicas y administrativas que se opongan a la presente Norma, una vez que entre en vigor como Norma definitiva.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de dos mil uno.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

## **APENDICE NORMATIVO FIGURAS**

Ver imagen 16fe-06bmp

## **SECRETARIA DE SALUD**

**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC) en la entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE COORDINACION SECTORIAL, MANUEL URBINA FUENTES Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN LO SUCESIVO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, PATRICIO MARTINEZ GARCIA, CON LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DE FOMENTO SOCIAL, DE PLANEACION Y EVALUACION, Y EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES, MIGUEL SAPIEN PONCE, GRACIELA ORTIZ GONZALEZ, KAMEL ATHIE FLORES Y FEDERICO SARACHO WEBER,

RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC) EN LA ENTIDAD.

#### ANTECEDENTES

El artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General.

Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se encuentra el trabajar para alcanzar un sistema que incorpore a más población, que garantice un paquete básico de servicios de salud para todos los mexicanos, para reforzar el principio de equidad con los que menos tienen. Asimismo, en dicho instrumento se establece como una política para la presente administración, la descentralización de los servicios de atención a la población no asegurada, ampliando su cobertura en el medio rural.

El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la Entidad Federativa durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número 111.4-238 del 14 de febrero de 2000, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de Chihuahua y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

Con el objetivo de reducir las desigualdades en el acceso y calidad de los servicios de salud en las regiones menos aventajadas del país, el Gobierno Federal, a través de la SSA, ha diseñado el Programa de Ampliación de Cobertura (PAC). Dicho Programa es financiado por fondos federales, así como por un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y será implementado en 19 Estados de la República Mexicana.

La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como una facultad de la SSA, el procurar la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.

En el artículo 19 de la misma Ley, se establece que tanto la Federación como los Gobiernos de las entidades federativas aportarán los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

En términos de la citada disposición, la gestión de los recursos aportados por las partes debe quedar a cargo de la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y EL GOBIERNO DEL ESTADO. Para el caso concreto del Programa objeto del presente Acuerdo, esta responsabilidad recaerá en la SSA, a través de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafo cuarto y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 34, 35, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 7, 8, 10, 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 6, 7, 9, 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 36 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; 4o. y 5o., fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 67, 71, 73 y 74 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999; Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000; 27, 28, 31 fracción II y 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1o., 2o., 3o. fracción I, 8, 9, 10, 20, 24, 25, 26, 26 Bis, 27, 34 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 14, 16 y 17 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua; y 1o., 4o., 12 y 19 de la Ley Estatal de Salud; 1, 2, 3, 10 y 16 fracción V de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 4 y 12 fracciones I, XI, XII, XIII, XX y XXIV de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua; cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de octubre de 1998, y las cláusulas Primera, Tercera y las

aplicables del Capítulo de Estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** OBJETO.- La SSA y EL GOBIERNO DEL ESTADO convienen conjuntar acciones y recursos para que a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua llevar a cabo la ejecución, en el Estado de Chihuahua, del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), con los siguientes:

#### OBJETIVOS ESPECIFICOS:

**A)** Mejorar la capacidad de atención de los servicios de salud a población abierta en la Entidad, a través del otorgamiento de un paquete básico de servicios, integrado por intervenciones que además de ser costo-efectivas, darán respuesta a problemas locales, en jurisdicciones y municipios de alta marginalidad principalmente;

**B)** Disminuir las desigualdades en el acceso de la población abierta a los servicios de salud, especialmente la de las comunidades más marginadas;

**C)** Coadyuvar al proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, mediante el fortalecimiento de la participación de los estados, y

**D)** Apoyar la reestructuración y modernización de los servicios de salud en la Entidad.

**SEGUNDA.-** A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal del año 2000 y para efectos de inversión en el Programa en años subsecuentes, las partes tomando en cuenta las metas alcanzadas en el ejercicio anterior, la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, están de acuerdo en celebrar por cada año fiscal un Acuerdo de Coordinación, el cual no tendrá variación en su contenido conceptual, y que una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la Entidad.

**TERCERA.-** El costo del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), será establecido anualmente por las partes de común acuerdo y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

Para el año 2000 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$66'930,290.70 (sesenta y seis millones novecientos treinta mil doscientos noventa pesos 70/100 M.N.), la cual se financiará de la siguiente manera:

|    |                     |                 |
|----|---------------------|-----------------|
| 1. | Ejecutivo Federal   | \$54'930,290.70 |
| 2. | Gobierno del Estado | \$12'000,000.00 |
|    | Total (1 + 2)       | \$66'930,290.70 |

**CUARTA.-** Para el año 2000, el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del Programa, objeto del presente Acuerdo, la cantidad autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico.

La aportación de estos recursos se efectuará con fondos fiscales del Presupuesto de Egresos de la Federación y del préstamo 3943-ME concedido a México por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Los recursos federales que se aportan están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

**QUINTA.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a aportar para la ejecución del Programa, objeto del presente Acuerdo el 21.8% de la inversión que realice el Ejecutivo Federal (17.9% de la inversión total del Programa), que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico, mismos que se destinarán para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones de EL GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del Programa a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua.

**SEXTA.-** Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del Programa, materia de este instrumento, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del Programa, a través de la UCP, informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Desarrollo Social y a la SSA, las cuales llevarán el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con los artículos 67, 71, 73 y 74 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999.

**SEPTIMA.-** Las partes acuerdan que los servicios a ser otorgados, los indicadores que deberán utilizar para la evaluación de las acciones, las metas a alcanzar y las estrategias de operación del Programa objeto del presente Acuerdo en cuanto a su organización y funcionamiento se realizarán con apego a lo establecido en las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000. Para efectos de evaluación y seguimiento

de las metas del Programa, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá enviar la información trimestralmente de los indicadores de seguimiento e impacto señalados en las citadas Reglas y que forman parte del presente Acuerdo como Anexo 2.

**OCTAVA.-** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, suscrito en el Estado de Chihuahua.

**NOVENA.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este Acuerdo, determinará y coordinará el Programa de Auditoría sobre las operaciones y proyectos del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), con el auxilio de EL GOBIERNO DEL ESTADO, a través de su Órgano de Control Interno, y la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Salud. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

**DECIMA.-** El presente Acuerdo de Coordinación tendrá una vigencia acorde al ejercicio presupuestal del año 2000, pudiendo en cualquier momento ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo.

**UNDECIMA.-** Los recursos que aporte el Gobierno Federal para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, serán ejercidos por conducto del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de marzo de dos mil.- El Secretario de Salud, **José Antonio González Fernández.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Coordinación Sectorial, **Manuel Urbina Fuentes.-** Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **Patricio Martínez García.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, **Víctor Emilio Anchondo Paredes.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Chihuahua, **Miguel Sapién Ponce.-** Rúbrica.- La Secretaria de Fomento Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, **Graciela Ortiz González.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Evaluación del Gobierno del Estado de Chihuahua, **Kamel Athié Flores.-** Rúbrica.- El Director General de los Servicios de Salud de Chihuahua, **Federico Saracho Weber.-** Rúbrica.

#### **ANEXO 1 PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC) ANEXO TECNICO**

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE COORDINACION SECTORIAL, MANUEL URBINA FUENTES Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN LO SUCESIVO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, PATRICIO MARTINEZ GARCIA, CON LA PARTICIPACION, DE LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DE FOMENTO SOCIAL, DE PLANEACION Y EVALUACION Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES, MIGUEL SAPIEN PONCE, GRACIELA ORTIZ GONZALEZ, KAMEL ATHIE FLORES Y FEDERICO SARACHO WEBER, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE PAC, EN LA ENTIDAD.

#### **I. PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACION SE ESTABLECE:**

##### **EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:**

- 1.** COOPERAR CON EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, EN LO SUCESIVO EL ORGANISMO, EN LA IDENTIFICACION Y PREPARACION ANUAL DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, ASI COMO A LA PRESENTACION DE DICHAS PROPUESTAS A LA CONSIDERACION DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA, EN ADELANTE UCP; DESCRIBIENDO LAS ACCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO Y LAS METAS QUE SE LOGRARAN, APLICANDO EL PROCESO DE PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION QUE ESTABLEZCA LA SSA.
- 2.** ASISTIR A LA UCP EN LA SELECCION, Y SUBSECUENTE PRESENTACION A LA SSA PARA APROBACION, DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DE ENTRE LAS PROPUESTAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (1) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- 3.** ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA DE ENTRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.

4. PROMOVER LA ARTICULACION OPERATIVA DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA CON OTROS PROGRAMAS DE EXTENSION DE COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRAMA DE EDUCACION, SALUD Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDOS A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.
  5. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LA EVALUACION, MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, PARTICIPAR EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PAC ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, EN ADELANTE BIRF, Y COOPERAR EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES EN CONEXION CON DICHAS REVISIONES.
  6. APORTAR DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL EN LA CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO), COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 2 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
  7. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y EN EL MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE DESCENTRALIZACION, EN ADELANTE UDE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE APLIQUEN EN EL ESTADO LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CON EL BIRF.
  8. PERMITIR QUE LA ADQUISICION DE BIENES, LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA (FINANCIADOS EN PARTE CON FONDOS PROVENIENTES DEL BIRF), CON RESPECTO A LA EJECUCION DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, SE LLEVEN A CABO SEGUN NORMAS ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL.
  9. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN CUANTO A LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SSA Y EL ORGANISMO (MEDIANTE, POR EJEMPLO, COOPERACION CON LA UDE OPERADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CON RESPECTO AL ESTADO).
  10. ASISTIR AL GOBIERNO FEDERAL EN LA EVALUACION, EL MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO Y COOPERAR CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES AL BIRF Y PLANES DE ACCION ANUALES PRESENTADOS AL BIRF, EN CONEXION CON DICHOS PROGRAMAS.
  11. MANTENER REGISTROS, SEPARAR CUENTAS Y PERMITIR QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS QUE DEN LA CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS, LAS CUALES TENDRAN COMO PERIODICIDAD MINIMA UNA REVISION ANUAL.
  12. DOCUMENTAR EN FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL PROYECTO, PARA JUSTIFICAR DE MANERA SATISFACTORIA AL BIRF TODOS LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL.
  13. REFORZAR LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPO, EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION Y JURISDICCIONES SANITARIAS, DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA APROBADO.
  14. PARTICIPAR EN FORMA COMPLEMENTARIA EN EL PAGO DE SERVICIOS BASICOS EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION.
  15. A TRAVES DE EL ORGANISMO, LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (18) DE ESTE ANEXO TECNICO, CON DEBIDA DILIGENCIA Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON APROPIADAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES, DE SALUD, FINANCIERAS, TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO EN CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS DEL PAC Y LOS PLANES DE ACCION ANUALES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (5) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- II. **EL GOBIERNO FEDERAL SE COMPROMETE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD A:**

16. MANTENER Y OPERAR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO, UNA UCP, QUE ASISTA Y APOYE A LA DIRECCION GENERAL DE EXTENSION DE COBERTURA (COORDINADORA GENERAL) PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE LA ADECUADA REALIZACION DEL PROYECTO, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR UN DIRECTOR RESPONSABLE, DOS SUBDIRECTORES Y DOS JEFES DE DEPARTAMENTO.
17. MANTENER UNA UDE CON RESPECTO AL ESTADO DURANTE TODA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO.
18. APROBAR ANUALMENTE SUBPROYECTOS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL CRONOGRAMA, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS DEL PAC DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
19. APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO), COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 3, QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
20. APORTAR A LA UCP, ASISTENCIA TECNICA Y EN GENERAL APOYAR AL ESTADO (A TRAVES, POR EJEMPLO, DE CAPACITACION Y SERVICIOS DE CONSULTORIA) PARA AYUDAR AL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO.
21. COOPERAR CON EL ESTADO PARA ASEGURAR QUE EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO SE CUMPLA.
22. APOYAR AL GOBIERNO ESTATAL PARA LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN SALUD MEDIANTE ACCIONES NORMATIVAS Y DE GESTION EN OTROS PROGRAMAS DE EXTENSION DE COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS.
23. IMPULSAR LA OPERACION DESCENTRALIZADA DEL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, CON EL OBJETO DE REALIZAR INTERVENCIONES QUIRURGICAS SELECCIONADAS Y GRATUITAS, ENTRE LA POBLACION SIN RECURSOS, CON ENFASIS EN AQUELLA RESIDENTE EN MUNICIPIOS DE ATENCION DEL PAC.

**CUADRO 1**  
**SECRETARIA DE SALUD SUBSECRETARIA DE COORDINACION SECTORIAL PROGRAMA DE**  
**AMPLIACION DE COBERTURA MONTO PARA EL AÑO 2000 CHIHUAHUA**  
**(PESOS)**

| CAPITULO DE GASTO                       | APORTACION FEDERAL     | APORTACION ESTATAL |
|-----------------------------------------|------------------------|--------------------|
| 1000 SERVICIOS PERSONALES               | \$30,594,090.70        |                    |
| 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS           | \$2,279,000.00         | \$6,847.00         |
| 3000 SERVICIOS GENERALES                | \$13,210,400.00        |                    |
| 4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS | \$3,700,200.00         |                    |
| 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES         | \$3,897,600.00         | \$5,155.00         |
| 6000 OBRA PUBLICA                       | \$1,249,000.00         |                    |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>\$54,930,290.70</b> | <b>\$12,000.00</b> |

\* El monto total de la aportación estatal representa el 21.8% del monto total de la aportación federal, equivalente al 17.9% de la inversión total.

La aportación estatal se distribuirá entre los capítulos de gasto de acuerdo con las necesidades de operación de los Servicios de Salud en los municipios atendidos por el PAC.

En el presupuesto estatal en los capítulos de gasto están sujetos a transferencias de acuerdo a las necesidades del Programa de Ampliación de Cobertura.

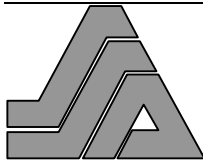


**CUADRO 2**  
**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PRESUPUESTO ESTATAL AUTORIZADO PARA**  
**CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO (pesos)**

**ESTADO DE CHIHUAHUA**

| CAPITULO DE GASTO | TOTAL                | ENERO       | FEBRERO     | MARZO       | ABRIL       | MAYO        | JUNIO       | JULIO               | AGOSTO              | SEPTIEMBRE          |
|-------------------|----------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| 1000              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 2100              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 2300              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 2400              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 2500              | 6,037,878.06         |             |             |             |             |             |             | 1,006,307.00        | 1,006,307.00        | 1,006,307.00        |
| 2700              | 806,851.98           |             |             |             |             |             |             | 134,475.33          | 134,475.33          | 134,475.33          |
| 3100              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 3200              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 3400              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 3500              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 3600              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 4100              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| 5100              | 500,910.00           |             |             |             |             |             |             | 83,485.00           | 83,485.00           | 83,485.00           |
| 5200              | 1,000,255.98         |             |             |             |             |             |             | 166,709.33          | 166,709.33          | 166,709.33          |
| 5300              | 3,123,751.98         |             |             |             |             |             |             | 520,625.33          | 520,625.33          | 520,625.33          |
| 5400              | 530,352.00           |             |             |             |             |             |             | 88,392.00           | 88,392.00           | 88,392.00           |
| 6100              | 0.00                 |             |             |             |             |             |             |                     |                     |                     |
| <b>TOTAL</b>      | <b>12,000,000.00</b> | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> | <b>1,999,993.99</b> | <b>1,999,993.99</b> | <b>1,999,993.99</b> |

Estos capítulos de gasto están sujetos a transferencias de acuerdo a las necesidades del Programa de Ampliación de Cobertura.

**D G E C**

**CUADRO 3**  
**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PRESUPUESTO FEDERAL AUTORIZADO P/**  
**CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO (pesos)**

**ESTADO DE CHIHUAHUA**

| <b>CAPITULO DE GASTO</b> | <b>TOTAL</b>         | <b>ENERO</b>        | <b>FEBRERO</b>      | <b>MARZO</b>        | <b>ABRIL</b>        | <b>MAYO</b>         | <b>JUNIO</b>        | <b>JULIO</b>        | <b>AGOSTO</b>       | <b>SEPTIEMBRE</b>   |
|--------------------------|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| 1000                     | 30,594,090.70        |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                     |
| 2100                     | 902,300.00           | 0.00                | 0.00                | 270,690.00          | 0.00                | 0.00                | 270,690.00          | 0.00                | 0.00                | 360,920.00          |
| 2300                     | 242,500.00           | 40,416.00           | 40,416.00           | 40,417.00           | 40,417.00           | 40,417.00           | 40,417.00           | 0.00                | 0.00                |                     |
| 2400                     | 62,500.00            | 10,416.00           | 10,416.00           | 10,417.00           | 10,417.00           | 10,417.00           | 10,417.00           | 0.00                | 0.00                |                     |
| 2500                     | 61,000.00            | 10,166.00           | 10,166.00           | 10,167.00           | 10,167.00           | 10,167.00           | 10,167.00           | 0.00                | 0.00                |                     |
| 2600                     | 806,400.00           | 67,200.00           | 67,200.00           | 67,200.00           | 67,200.00           | 67,200.00           | 67,200.00           | 67,200.00           | 67,200.00           | 67,200.00           |
| 2700                     | 204,300.00           | 0.00                | 0.00                | 61,290.00           | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 81,720.00           | 0.00                |                     |
| 3100                     | 108,900.00           | 9,075.00            | 9,075.00            | 9,075.00            | 9,075.00            | 9,075.00            | 9,075.00            | 9,075.00            | 9,075.00            | 9,075.00            |
| 3200                     | 2,848,000.00         | 237,330.00          | 237,330.00          | 237,330.00          | 237,330.00          | 237,330.00          | 237,330.00          | 237,337.00          | 237,337.00          | 237,337.00          |
| 3400                     | 644,600.00           | 0.00                | 0.00                | 322,300.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 322,300.00          | 0.00                |                     |
| 3500                     | 827,000.00           | 0.00                | 0.00                | 248,100.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 330,800.00          | 0.00                |                     |
| 3600                     | 287,200.00           | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 287,200.00          | 0.00                |                     |
| 3700                     | 8,494,700.00         | 772,245.00          | 772,245.00          | 772,245.00          | 772,245.00          | 772,245.00          | 772,245.00          | 772,246.00          | 772,246.00          | 772,246.00          |
| 4100                     | 3,700,200.00         | 308,350.00          | 308,350.00          | 308,350.00          | 308,350.00          | 308,350.00          | 308,350.00          | 308,350.00          | 308,350.00          | 308,350.00          |
| 5100                     | 415,200.00           | 69,200.00           | 69,200.00           | 69,200.00           | 69,200.00           | 69,200.00           | 69,200.00           | 0.00                | 0.00                |                     |
| 5200                     | 113,400.00           | 18,900.00           | 18,900.00           | 18,900.00           | 18,900.00           | 18,900.00           | 18,900.00           | 0.00                | 0.00                |                     |
| 5400                     | 3,369,000.00         | 561,500.00          | 561,500.00          | 561,500.00          | 561,500.00          | 561,500.00          | 561,500.00          | 0.00                | 0.00                |                     |
| 6100                     | 1,249,000.00         | 208,166.00          | 208,166.00          | 208,167.00          | 208,167.00          | 208,167.00          | 208,167.00          | 0.00                | 0.00                |                     |
| <b>TOTAL</b>             | <b>54,930,290.70</b> | <b>2,312,964.00</b> | <b>2,312,964.00</b> | <b>3,215,348.00</b> | <b>2,312,968.00</b> | <b>2,312,968.00</b> | <b>2,583,658.00</b> | <b>2,416,228.00</b> | <b>1,394,208.00</b> | <b>1,755,348.00</b> |

**Nota:** La calendarización del capítulo 1000 será proporcionada en forma posterior.

**ANEXO 2 PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA INDICADORES DE GESTION E IMPACTO**

Para efectos de la evaluación y el seguimiento de las metas del Programa de Ampliación de Cobertura, el estado deberá de enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

**A) Indicadores de Gestión**

No. de pláticas de mejoramiento del medio  
Promedio de asistentes por plática de mejoramiento del medio  
No. de consultas de planificación familiar  
No. de usuarias activas de planificación familiar  
Porcentaje de usuarias menores de 20 años  
Promedio de consultas/usuario activa de planificación familiar  
No. de consultas a embarazadas  
No. de partos atendidos  
No. de consultas de grado nutricional a menores de 5 años  
No. de dosis de Sabin aplicadas  
No. de dosis de DPT aplicadas  
No. de dosis de toxoide tetánico aplicadas  
No. de dosis de BCG aplicadas  
No. de dosis de antisarampionosa aplicadas  
No. de consultas por diarrea aguda  
Promedio de sobres de hidratación oral repartidos/consulta  
No. de tratamientos antiparasitarios otorgados  
No. de consultas por infecciones respiratorias agudas  
No. de casos de tuberculosis pulmonar en tratamiento  
No. de detecciones de hipertensión arterial realizadas  
No. de casos en control de hipertensión arterial  
No. de detecciones de diabetes mellitus realizadas  
No. de casos en control de diabetes mellitus  
No. de detecciones de cáncer cervicouterino  
No. de detecciones de cáncer mamario

**B) Indicadores de impacto**

Cobertura de servicios de salud (miles de personas)  
Promedio de consultas/embarazada  
Promedio de consultas de grado nutricional/niño menor de 5 años  
Porcentaje de casos de niños menores de 5 años con desnutrición  
Porcentaje de casos de infecciones respiratorias tratados con antibióticos  
Porcentaje de tratamientos de tuberculosis pulmonar terminados  
Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer

Estos indicadores se tomaron del punto diez del acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 14 de marzo de 2000.

**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC) en la entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE COORDINACION SECTORIAL, MANUEL URBINA FUENTES Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN LO SUCESIVO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ARTURO MONTIEL ROJAS, CON LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y PLANEACION Y DEL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, MANUEL CADENA MORALES, HECTOR LUNA DE LA VEGA Y GUILLERMO ORTIZ SOLALINDE, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC) EN LA ENTIDAD.

**ANTECEDENTES**

El artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios

de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General.

Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se encuentra el trabajar para alcanzar un sistema que incorpore a más población, que garantice un paquete básico de servicios de salud para todos los mexicanos, para reforzar el principio de equidad con los que menos tienen. Asimismo, en dicho instrumento se establece como una política para la presente administración, la descentralización de los servicios de atención a la población no asegurada, ampliando su cobertura en el medio rural.

El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la Entidad Federativa durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número 111.4-238 del 14 de febrero de 2000, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de México y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

Con el objetivo de reducir las desigualdades en el acceso y calidad de los servicios de salud en las regiones menos aventajadas del país, el Gobierno Federal, a través de la SSA, ha diseñado el Programa de Ampliación de Cobertura (PAC). Dicho Programa es financiado por fondos federales, así como por un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y será implementado en 19 Estados de la República Mexicana.

La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como una facultad de la SSA, el procurar la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.

En el artículo 19 de la misma Ley, se establece que tanto la Federación como los gobiernos de las entidades federativas aportarán los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

En términos de la citada disposición, la gestión de los recursos aportados por las partes debe quedar a cargo de la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y EL GOBIERNO DEL ESTADO. Para el caso concreto del Programa objeto del presente Acuerdo, esta responsabilidad recaerá en la SSA, a través de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafo cuarto y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 34, 35, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 7o., 8o., 10o., 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o., 6o., 7o., 9o., 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 36 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; 4o. y 5o., fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 67, 71, 73 y 74 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999; el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000; 1o., 65, 77 fracción XXIII, 80 de la Constitución Política del Estado de México; 1o., 2o., 3o., 5o., 7o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1o. y 31 fracciones VIII y IX del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 31 de diciembre de 1986; 21 y 22, de la Ley de Salud del Estado de México; 17 y 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2000, y las cláusulas Primera y Tercera y las aplicables del Capítulo de Estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social 2000 del Estado de México, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

#### **CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** La SSA y EL GOBIERNO DEL ESTADO convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución en el Estado de México del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), con los siguientes:

#### **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

**A)** Mejorar la capacidad de atención de los servicios de salud a población abierta en la Entidad, a través del otorgamiento de un paquete básico de servicios, integrado por intervenciones que además de ser costo-efectivas, darán respuesta a problemas locales, en jurisdicciones y municipios de alta marginalidad principalmente;

**B)** Disminuir las desigualdades en el acceso de la población abierta a los servicios de salud, especialmente la de las comunidades más marginadas;

**C)** Coadyuvar al proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, mediante el fortalecimiento de la participación de los estados, y

**D)** Apoyar la reestructuración y modernización de los servicios de salud en la Entidad.

**SEGUNDA.-** A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, y para efectos de inversión en el Programa en años subsecuentes, las partes tomando en cuenta las metas alcanzadas en el ejercicio anterior, la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, están de acuerdo en celebrar por cada año fiscal un Acuerdo de Coordinación, el cual no tendrá variación en su contenido conceptual, y que una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la Entidad.

**TERCERA.-** El costo del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), será establecido anualmente por las partes de común acuerdo y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

Para el año 2000 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$63'983,028.49 (sesenta y tres millones novecientos ochenta y tres mil veintiocho pesos 49/100 M.N.), la cual se financiará de la siguiente manera:

|    |                            |                        |
|----|----------------------------|------------------------|
| 1. | Ejecutivo Federal          | \$49'906,762.30        |
| 2. | <u>Gobierno del Estado</u> | <u>\$14'076,266.19</u> |
|    | Total (1 + 2)              | \$63'983,028.49        |

**CUARTA.-** Para el año 2000, el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del Programa, objeto del presente Acuerdo, la cantidad autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico.

La aportación de estos recursos se efectuará con fondos fiscales del Presupuesto de Egresos de la Federación y del préstamo 3943-ME concedido a México por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Los recursos federales que se aportan están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

**QUINTA.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a aportar para la ejecución del Programa, objeto del presente Acuerdo el 28.2% de la inversión que realice el Ejecutivo Federal (22% de la inversión total del Programa), que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico, mismos que se destinarán para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones de EL GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del Programa a través del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México.

**SEXTA.-** Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del Programa, materia de este instrumento, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del Programa, a través de la UCP, informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Desarrollo Social y a la SSA, las cuales llevarán el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con los artículos 67, 71, 73 y 74 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999.

**SEPTIMA.-** Las partes acuerdan que los servicios a ser otorgados, los indicadores que deberán utilizar para la evaluación de las acciones, las metas a alcanzar y las estrategias de operación del Programa objeto del presente Acuerdo en cuanto a su organización y funcionamiento se realizarán con apego a lo establecido en las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del Programa, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá enviar la información trimestralmente de los indicadores de seguimiento e impacto señalados en las citadas Reglas y que forman parte del presente Acuerdo como Anexo 2.

**OCTAVA.-** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y sanciones se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, suscrito en el Estado de México.

**NOVENA.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este Acuerdo, determinará y

coordinará el Programa de Auditoría sobre las operaciones y proyectos del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), con el auxilio de EL GOBIERNO DEL ESTADO, a través de su Organismo de Control Interno, y la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Salud. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

**DECIMA.-** El presente Acuerdo de Coordinación tendrá una vigencia acorde al ejercicio presupuestal del año 2000, pudiendo en cualquier momento ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo.

**UNDECIMA.-** Los recursos que aporte el Gobierno Federal para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, serán ejercidos por conducto del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Toluca, México, a los diez días del mes de abril de dos mil.- El Secretario de Salud, **José Antonio González Fernández.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Coordinación Sectorial, **Manuel Urbina Fuentes.-** Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de México, **Arturo Montiel Rojas.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de México, **Manuel Cadena Morales.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de México, **Héctor Luna de la Vega.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, **Guillermo Ortiz Solalinde.-** Rúbrica.

#### **ANEXO 1 PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC) ANEXO TECNICO**

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE COORDINACION SECTORIAL, MANUEL URBINA FUENTES Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN LO SUCESIVO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ARTURO MONTIEL ROJAS, CON LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y PLANEACION Y DEL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, MANUEL CADENA MORALES, HECTOR LUNA DE LA VEGA Y GUILLERMO ORTIZ SOLALINDE, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE, PAC EN LA ENTIDAD.

#### **I. PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACION SE ESTABLECE: EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:**

- 1.** COOPERAR CON EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, EN LO SUCESIVO EL ORGANISMO, EN LA IDENTIFICACION Y PREPARACION ANUAL DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, ASI COMO A LA PRESENTACION DE DICHAS PROPUESTAS A LA CONSIDERACION DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA, EN ADELANTE UCP; DESCRIBIENDO LAS ACCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO Y LAS METAS QUE SE LOGRARAN, APLICANDO EL PROCESO DE PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION QUE ESTABLEZCA LA SSA.
- 2.** ASISTIR A LA UCP EN LA SELECCION, Y SUBSECUENTE PRESENTACION A LA SSA PARA APROBACION, DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DE ENTRE LAS PROPUESTAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (1) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- 3.** ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA DE ENTRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- 4.** PROMOVER LA ARTICULACION OPERATIVA DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA CON OTROS PROGRAMAS DE EXTENSION DE COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRAMA DE EDUCACION, SALUD Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDOS A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.
- 5.** ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LA EVALUACION, MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, PARTICIPAR EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PAC ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL

- BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, EN ADELANTE BIRF, Y COOPERAR EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES EN CONEXION CON DICHAS REVISIONES.
6. APORTAR DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL EN LA CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO), COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 2 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
  7. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y EN EL MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE DESCENTRALIZACION, EN ADELANTE UDE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE APLIQUEN EN EL ESTADO LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CON EL BIRF.
  8. PERMITIR QUE LA ADQUISICION DE BIENES, LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA (FINANCIADOS EN PARTE CON FONDOS PROVENIENTES DEL BIRF), CON RESPECTO A LA EJECUCION DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, SE LLEVEN A CABO SEGUN NORMAS ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL.
  9. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN CUANTO A LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SSA Y A EL ORGANISMO (MEDIANTE, POR EJEMPLO, COOPERACION CON LA UDE OPERADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CON RESPECTO AL ESTADO).
  10. ASISTIR AL GOBIERNO FEDERAL EN LA EVALUACION, EL MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO Y COOPERAR CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES AL BIRF Y PLANES DE ACCION ANUALES PRESENTADOS AL BIRF, EN CONEXION CON DICHOS PROGRAMAS.
  11. MANTENER REGISTROS, SEPARAR CUENTAS Y PERMITIR QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS QUE DEN LA CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS, LAS CUALES TENDRAN COMO PERIODICIDAD MINIMA UNA REVISION ANUAL.
  12. DOCUMENTAR EN FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL PROYECTO, PARA JUSTIFICAR DE MANERA SATISFACTORIA AL BIRF TODOS LOS DESEMBOLOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL.
  13. REFORZAR LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPO, EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION Y JURISDICCIONES SANITARIAS, DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA APROBADO.
  14. PARTICIPAR EN FORMA COMPLEMENTARIA EN EL PAGO DE SERVICIOS BASICOS EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION.
  15. A TRAVES DE EL ORGANISMO, LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (18) DE ESTE ANEXO TECNICO, CON DEBIDA DILIGENCIA Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON APROPIADAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES, DE SALUD, FINANCIERAS, TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO EN CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS DEL PAC Y LOS PLANES DE ACCION ANUALES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (5) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- II. EL GOBIERNO FEDERAL SE COMPROMETE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD A:**
16. MANTENER Y OPERAR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO, UNA UCP, QUE ASISTA Y APOYE A LA DIRECCION GENERAL DE EXTENSION DE COBERTURA (COORDINADORA GENERAL) PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE LA ADECUADA REALIZACION DEL PROYECTO, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR UN DIRECTOR RESPONSABLE, DOS SUBDIRECTORES Y DOS JEFES DE DEPARTAMENTO.
  17. MANTENER UNA UDE CON RESPECTO AL ESTADO DURANTE TODA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO.
  18. APROBAR ANUALMENTE SUBPROYECTOS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL CRONOGRAMA, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS

REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS DEL PAC, DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.

19. APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO) COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 3 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
20. APORTAR A LA UCP, ASISTENCIA TECNICA Y EN GENERAL APOYAR AL ESTADO (A TRAVES, POR EJEMPLO, DE CAPACITACION Y SERVICIOS DE CONSULTORIA) PARA AYUDAR AL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO.
21. COOPERAR CON EL ESTADO PARA ASEGURAR QUE EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO SE CUMPLA.
22. APOYAR AL GOBIERNO ESTATAL PARA LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN SALUD MEDIANTE ACCIONES NORMATIVAS Y DE GESTION EN OTROS PROGRAMAS DE EXTENSION DE COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS.
23. IMPULSAR LA OPERACION DESCENTRALIZADA DEL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, CON EL OBJETO DE REALIZAR INTERVENCIONES QUIRURGICAS SELECCIONADAS Y GRATUITAS, ENTRE LA POBLACION SIN RECURSOS, CON ENFASIS EN AQUELLA RESIDENTE EN MUNICIPIOS DE ATENCION DEL PAC.

**CUADRO 1**  
**SECRETARIA DE SALUD SUBSECRETARIA DE COORDINACION SECTORIAL PROGRAMA DE**  
**AMPLIACION DE COBERTURA MONTO PARA EL AÑO 2000 MEXICO (PESOS)**

| CAPITULO DE GASTO                       | APORTACION FEDERAL     | APORTACION ESTATAL     |
|-----------------------------------------|------------------------|------------------------|
| 1000 SERVICIOS PERSONALES               | \$28,704,962.30        | \$1,240,000.00         |
| 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS           | \$7,741,300.00         | \$2,732,000.00         |
| 3000 SERVICIOS GENERALES                | \$2,498,200.00         | \$4,583,000.00         |
| 4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS | \$2,734,200.00         |                        |
| 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES         | \$2,798,700.00         | \$5,520,000.00         |
| 6000 OBRA PUBLICA                       | \$5,429,400.00         |                        |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>\$49,906,762.30</b> | <b>\$14,076,266.19</b> |

\* El monto total de la aportación estatal representa el 28.2% del monto total de la aportación federal, equivalente al 22% de la inversión total.  
 La aportación estatal se distribuirá entre los capítulos de gasto de acuerdo con las necesidades de operación de los Servicios de Salud en los municipios atendidos por el PAC.



**CUADRO 2**  
**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PRESUPUESTO ESTATAL AUTORIZADO POR**  
**CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO (pesos)**

**ESTADO DE MEXICO**

| CAPITULO DE GASTO | TOTAL                | ENERO       | FEBRERO     | MARZO             | ABRIL             | MAYO              | JUNIO             | JULIO             | AGOSTO            | SEPTIEMBRE          |
|-------------------|----------------------|-------------|-------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------------|
| 1000              | 1,240,000.00         |             |             | 124,000.00        | 124,000.00        | 124,000.00        | 124,000.00        | 124,000.00        | 124,000.00        | 124,000.00          |
| 2100              | 47,500.00            |             |             |                   |                   |                   |                   | 30,000.00         | 7,500.00          | 10,000.00           |
| 2300              | 385,000.00           |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
| 2500              | 2,000,000.00         |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
| 2700              | 300,000.00           |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
| 3100              | 50,000.00            |             |             |                   |                   |                   | 7,142.85          | 7,142.85          | 7,142.86          | 7,142.85            |
| 3200              | 60,000.00            |             |             |                   |                   | 7,500.00          | 7,500.00          | 7,500.00          | 7,500.00          | 7,500.00            |
| 3500              | 4,473,766.19         |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   | 1,342,129.00        |
| 3700              | 0.00                 |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
| 4100              | 0.00                 |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
| 5100              | 500,000.00           |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
| 5200              | 4,120,000.00         |             |             |                   |                   |                   |                   |                   | 500,000.00        | 320,000.00          |
| 5300              | 900,000.00           |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
| 6100              | 0.00                 |             |             |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                     |
| <b>TOTAL</b>      | <b>14,076,266.19</b> | <b>0.00</b> | <b>0.00</b> | <b>124,000.00</b> | <b>124,000.00</b> | <b>131,500.00</b> | <b>138,642.85</b> | <b>168,642.85</b> | <b>646,142.86</b> | <b>1,810,772.00</b> |



**CUADRO 3**  
**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PRESUPUESTO FEDERAL AUTORIZADO POR**  
**CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO (pesos)**

**ESTADO DE MEXICO**

| CAPITULO DE GASTO | TOTAL                | ENERO               | FEBRERO             | MARZO               | ABRIL               | MAYO                | JUNIO               | JULIO               | AGOSTO            | SEPTIEMBRE        |
|-------------------|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|-------------------|-------------------|
| 1000              | 28,704,962.30        |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                   |                   |
| 2100              | 572,800.00           | 0.00                | 0.00                | 171,840.00          | 0.00                | 0.00                | 171,840.00          | 0.00                | 0.00              | 229,120.00        |
| 2500              | 6,010,000.00         | 1,001,666.00        | 1,001,666.00        | 1,001,667.00        | 1,001,667.00        | 1,001,667.00        | 1,001,667.00        | 0.00                | 0.00              |                   |
| 2600              | 500,000.00           | 41,665.00           | 41,665.00           | 41,665.00           | 41,665.00           | 41,665.00           | 41,665.00           | 41,668.00           | 41,668.00         | 41,668.00         |
| 2700              | 658,500.00           | 0.00                | 0.00                | 197,550.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 263,400.00          | 0.00              |                   |
| 3400              | 225,000.00           | 0.00                | 0.00                | 112,500.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 112,500.00          | 0.00              |                   |
| 3500              | 290,000.00           | 0.00                | 0.00                | 87,000.00           | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 116,000.00          | 0.00              |                   |
| 3600              | 173,800.00           | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 173,800.00          | 0.00              |                   |
| 3700              | 1,809,400.00         | 164,490.00          | 164,490.00          | 164,490.00          | 164,490.00          | 164,490.00          | 164,490.00          | 164,492.00          | 164,492.00        | 164,492.00        |
| 4100              | 2,734,200.00         | 227,850.00          | 227,850.00          | 227,850.00          | 227,850.00          | 227,850.00          | 227,850.00          | 227,850.00          | 227,850.00        | 227,850.00        |
| 5100              | 448,000.00           | 74,666.00           | 74,666.00           | 74,667.00           | 74,667.00           | 74,667.00           | 74,667.00           | 0.00                | 0.00              |                   |
| 5300              | 1,225,000.00         | 204,166.00          | 204,166.00          | 204,167.00          | 204,167.00          | 204,167.00          | 204,167.00          | 0.00                | 0.00              |                   |
| 5400              | 1,125,700.00         | 187,616.00          | 187,616.00          | 187,617.00          | 187,617.00          | 187,617.00          | 187,617.00          | 0.00                | 0.00              |                   |
| 6100              | 5,429,400.00         | 904,900.00          | 904,900.00          | 904,900.00          | 904,900.00          | 904,900.00          | 904,900.00          | 0.00                | 0.00              |                   |
| <b>TOTAL</b>      | <b>49,906,762.30</b> | <b>2,807,019.00</b> | <b>2,807,019.00</b> | <b>3,375,913.00</b> | <b>2,807,023.00</b> | <b>2,807,023.00</b> | <b>2,978,863.00</b> | <b>1,099,710.00</b> | <b>434,010.00</b> | <b>663,130.00</b> |

**Nota:** La calendarización del capítulo 1000 será proporcionada en forma posterior.

**ANEXO 2 PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA INDICADORES DE GESTION E IMPACTO**

Para efectos de la evaluación y el seguimiento de las metas del Programa de Ampliación de Cobertura, el estado deberá de enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

**A) Indicadores de Gestión**

No. de pláticas de mejoramiento del medio  
Promedio de asistentes por plática de mejoramiento del medio  
No. de consultas de planificación familiar  
No. de usuarias activas de planificación familiar  
Porcentaje de usuarias menores de 20 años  
Promedio de consultas/usuario activa de planificación familiar  
No. de consultas a embarazadas  
No. de partos atendidos  
No. de consultas de grado nutricional a menores de 5 años  
No. de dosis de Sabin aplicadas  
No. de dosis de DPT aplicadas  
No. de dosis de toxoide tetánico aplicadas  
No. de dosis de BCG aplicadas  
No. de dosis de antisarampionosa aplicadas  
No. de consultas por diarrea aguda  
Promedio de sobres de hidratación oral repartidos/consulta  
No. de tratamientos antiparasitarios otorgados  
No. de consultas por infecciones respiratorias agudas  
No. de casos de tuberculosis pulmonar en tratamiento  
No. de detecciones de hipertensión arterial realizadas  
No. de casos en control de hipertensión arterial  
No. de detecciones de diabetes mellitus realizadas  
No. de casos en control de diabetes mellitus  
No. de detecciones de cáncer cervicouterino  
No. de detecciones de cáncer mamario

**B) Indicadores de impacto**

Cobertura de servicios de salud (miles de personas)  
Promedio de consultas/embarazada  
Promedio de consultas de grado nutricional/niño menor de 5 años  
Porcentaje de casos de niños menores de 5 años con desnutrición  
Porcentaje de casos de infecciones respiratorias tratados con antibióticos  
Porcentaje de tratamientos de tuberculosis pulmonar terminados  
Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer

Estos indicadores se tomaron del punto diez del acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 14 de marzo de 2000.

**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN, LIC. JUAN BENITO COQUET RAMOS, C.P. GABRIEL PEREZ GIL HINOJOSA Y DR. ROBERTO ROBLES GARNICA, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC) EN LA ENTIDAD, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

El artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios

de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General.

Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se encuentra el trabajar para alcanzar un sistema que incorpore a más población, que garantice un paquete básico de servicios de salud para todos los mexicanos, para reforzar el principio de equidad con los que menos tienen. Asimismo, en dicho instrumento se establece como una política para la presente administración, la descentralización de los servicios de atención a la población no asegurada, ampliando su cobertura en el medio rural.

El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de los proyectos y acciones entre los Ejecutivo Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas de acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa, durante el presente ejercicio fiscal se formalizarán a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número III.4-238 del 14 de febrero de 2000, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de Michoacán de Ocampo y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

Con el objetivo de reducir las desigualdades en el acceso y calidad de los servicios de salud en las regiones menos aventajadas del país, el Gobierno Federal, a través de la SSA, ha diseñado el Programa de Ampliación de Cobertura (PAC). Dicho programa es financiado por fondos federales, así como por un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y será implementado en 19 Estados de la República Mexicana.

La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como una facultad de la SSA, el procurar la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.

En el artículo 19 de la misma Ley, se establece que tanto la Federación como los gobiernos de las entidades federativas aportarán los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

En términos de la citada disposición, la gestión de los recursos aportados por las partes debe quedar a cargo de la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y EL GOBIERNO DEL ESTADO. Para el caso concreto del Programa objeto del presente Acuerdo, esta responsabilidad recaerá en la SSA, a través de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

#### **DECLARACIONES**

##### **I.- DECLARA LA "SSA":**

**I.1.** El párrafo cuarto del artículo 40. Constitucional establece garantía social, el derecho a la protección de la salud y dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

**I.2.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20., 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Secretaría de Salud, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, a la que le corresponde, entre otras funciones la de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.

**I.3.** Que en su carácter de Secretario, el Lic. José Antonio González Fernández, y en términos de los artículos 40. y 50. del Reglamento interior de la Secretaría de Salud se encuentra facultado para suscribir el presente convenio.

**I.4.** Que señala como domicilio legal el número 7 de la calle de Lieja, primer piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, México, D.F.

##### **II.- DECLARA EL GOBIERNO DEL ESTADO:**

**II.1.** Que de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y el artículo 40. (A) fracción I de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, le corresponde en materia de salubridad general, la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.

**II.2.** Que es atribución del Poder Ejecutivo del Estado, con base en el artículo 60 fracción XXI, 62, 66 y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y de los artículos 20., 30., 70. 80. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 10., 20. y 30. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo; 10., 20. y 40. fracción I y 50. de la Ley Estatal de Salud; 10., 40., 50. y 80. de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo; 10. y 11 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Michoacán; y las cláusulas, Primera, Tercera

y demás aplicables del Capítulo de Estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social 2000 del Estado de Michoacán de Ocampo.

**II.3.** Que para los efectos legales del presente instrumento señala como su domicilio el número 63 de la avenida Madero Oriente, Zona Centro de esta Ciudad Capital de Morelia, Michoacán.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafo cuarto y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 34, 35, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 7o., 8o., 10, 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o., 6o., 7o., 9o., 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 36 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; 4o. y 5o., fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 67, 71, 73 y 74 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999; Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo del 2000; las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Las partes convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución en el Estado de Michoacán de Ocampo, del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), con los siguientes:

##### OBJETIVOS ESPECIFICOS:

**A)** Mejorar la capacidad de atención de los servicios de salud a población abierta en la Entidad, a través del otorgamiento de un paquete básico de servicios, integrado por intervenciones que además de ser costo-efectivas, darán respuesta a problemas locales, en jurisdicciones y municipios de alta marginalidad principalmente;

**B)** Disminuir las desigualdades en el acceso de la población abierta a los servicios de salud, especialmente la de las comunidades más marginadas;

**C)** Coadyuvar al proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, mediante el fortalecimiento de la participación de los estados, y

**D)** Apoyar la reestructuración y modernización de los servicios de salud en la Entidad.

**SEGUNDA.-** A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 31 de diciembre de 1999, y para efectos de inversión en el Programa en años subsecuentes, las partes tomando en cuenta las metas alcanzadas en el ejercicio anterior, la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, están de acuerdo en celebrar por cada año fiscal un Acuerdo de Coordinación, el cual no tendrá variación en su contenido conceptual, y que una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la Entidad.

**TERCERA.-** El costo del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), será establecido anualmente por las partes de común acuerdo y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo.

Para el año 2000, el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$42'839,795.73 (cuarenta y dos millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 73/100 M.N.), la cual se financiará de la siguiente manera:

|    |                            |                       |
|----|----------------------------|-----------------------|
| 1. | Ejecutivo Federal          | \$33'414,830.12       |
| 2. | <u>Gobierno del Estado</u> | <u>\$9'424,965.61</u> |
|    | Total                      | \$42'839,795.73       |

**CUARTA.-** Para el año 2000, el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del Programa, objeto del presente Acuerdo, la cantidad de \$33'414,830.12 (treinta y tres millones cuatrocientos catorce mil ochocientos treinta pesos 12/00 M.N), autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico.

La aportación de estos recursos se efectuará con fondos fiscales del Presupuesto de Egresos de la Federación y del préstamo 3943-ME concedido a México por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Los recursos federales que se aportan están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

**QUINTA.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a aportar para la ejecución del Programa, objeto del presente Acuerdo el 22% (el estado precisará el porcentaje) de la inversión que realice el Ejecutivo Federal (78% de la inversión total del Programa), que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico, mismos que se destinarán para metas específicas de apoyo al programa

de inversión. Las aportaciones de EL GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del Programa a través de los Servicios de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTA.-** Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del Programa, materia de este instrumento, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del Programa, a través de la Unidad Coordinadora Estatal del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Desarrollo Social y a la SSA, las cuales llevarán el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con los artículos 67, 71, 73, y 74 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999.

**SEPTIMA.-** Las partes acuerdan que los servicios a ser otorgados, los indicadores que deberán utilizar para la evaluación de las acciones, las metas a alcanzar y las estrategias de operación del programa objeto del presente Acuerdo en cuanto a su organización y funcionamiento se realizarán con apego a lo establecido en las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo del año 2000. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del programa, el Gobierno del Estado deberá de enviar la información trimestralmente de los indicadores de seguimiento e impacto señalados en los citados lineamientos y que forman parte del presente Acuerdo como Anexo 2.

**OCTAVA.-** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo, respecto a su instrumentación, formalización y sanciones se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, suscrito en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**NOVENA.-** Las partes están de acuerdo en que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de su competencia, vigile el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este Acuerdo, determine y coordine el Programa de Auditoría sobre las operaciones y proyectos del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), con el auxilio de EL GOBIERNO DEL ESTADO, a través de su Órgano de Control Interno, y la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Salud. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

**DECIMA.-** El presente Acuerdo de Coordinación tendrá una vigencia acorde al ejercicio presupuestal del año 2000, pudiendo en cualquier momento ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo.

**UNDECIMA.-** Los recursos que aporte el Gobierno Federal para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, serán ejercidos por conducto del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Michoacán.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los doce días del mes de mayo de dos mil.- Por la SSA: el Secretario de Salud, **José Antonio González Fernández**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, **Víctor Manuel Tinoco Rubí**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Juan Benito Coquet Ramos**.- Rúbrica.- El Tesorero General del Estado, **Gabriel Pérez Gil Hinojosa**.- Rúbrica.- El Director General de los Servicios de Salud de Michoacán, **Roberto Robles Garnica**.- Rúbrica.

#### **ANEXO 1 PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC) ANEXO TECNICO**

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, CON LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, TESORERO GENERAL, Y EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN, JUAN BENITO COQUET RAMOS, GABRIEL PEREZ GIL HINOJOSA Y ROBERTO ROBLES GARNICA, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE PAC, EN LA ENTIDAD.

#### **I. PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACION SE ESTABLECE:**

##### **EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:**

1. COOPERAR CON EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN, EN LO SUCESIVO EL ORGANISMO, EN LA IDENTIFICACION Y PREPARACION ANUAL DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PAC, ASI COMO A LA PRESENTACION DE DICHAS PROPUESTAS A LA CONSIDERACION DE LA UNIDAD ESTATAL COORDINADORA DEL PROGRAMA, EN ADELANTE UCP; DESCRIBIENDO LAS ACCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO Y LAS

- METAS QUE SE LOGRARAN, APLICANDO EL PROCESO DE PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION QUE ESTABLEZCA LA SSA.
2. ASISTIR A LA UCP EN LA SELECCION, Y SUBSECUENTE PRESENTACION A LA SSA PARA APROBACION, DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DE ENTRE LAS PROPUESTAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (1) DE ESTE ANEXO TECNICO.
  3. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA DE ENTRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
  4. PROMOVER LA ARTICULACION OPERATIVA DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA CON OTROS PROGRAMAS DE EXTENSION DE COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRAMA DE EDUCACION, SALUD Y ALIMENTACION EN LO SUCESIVO PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDOS A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.
  5. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LA EVALUACION, MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, PARTICIPAR EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PAC ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, EN ADELANTE BIRF, Y COOPERAR EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES EN CONEXION CON DICHAS REVISIONES.
  6. APORTAR DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL EN LA CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO), COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 2 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
  7. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y EN EL MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE DESCENTRALIZACION, EN ADELANTE UDE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE APLIQUEN EN EL ESTADO LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CON EL BIRF.
  8. PERMITIR QUE LA ADQUISICION DE BIENES, LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA (FINANCIADOS EN PARTE CON FONDOS PROVENIENTES DEL BIRF), CON RESPECTO A LA EJECUCION DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, SE LLEVEN A CABO SEGUN NORMAS ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL.
  9. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN CUANTO A LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SSA Y A EL ORGANISMO (MEDIANTE, POR EJEMPLO, COOPERACION CON LA UDE OPERADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CON RESPECTO AL ESTADO).
  10. ASISTIR AL GOBIERNO FEDERAL EN LA EVALUACION, EL MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO Y COOPERAR CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES AL BIRF Y PLANES DE ACCION ANUALES PRESENTADOS AL BIRF, EN CONEXION CON DICHOS PROGRAMAS.
  11. MANTENER REGISTROS, SEPARAR CUENTAS Y PERMITIR QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS QUE DEN LA CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS, LAS CUALES TENDRAN COMO PERIODICIDAD MINIMA UNA REVISION ANUAL.
  12. DOCUMENTAR EN FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL PROYECTO, PARA JUSTIFICAR DE MANERA SATISFACTORIA AL BIRF TODOS LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL.
  13. REFORZAR LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPO, EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION Y JURISDICCIONES SANITARIAS, DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA APROBADO.

14. PARTICIPAR EN FORMA COMPLEMENTARIA EN EL PAGO DE SERVICIOS BASICOS EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION.
15. A TRAVES DE EL ORGANISMO, LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (18) DE ESTE ANEXO TECNICO, CON DEBIDA DILIGENCIA Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON APROPIADAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES, DE SALUD, FINANCIERAS, TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO EN CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS DEL PAC Y LOS PLANES DE ACCION ANUALES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (5) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- II. **EL GOBIERNO FEDERAL SE COMPROMETE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD A:**
16. MANTENER Y OPERAR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO, UNA UCP, QUE ASISTA Y APOYE A LA DIRECCION GENERAL DE EXTENSION DE COBERTURA (COORDINADORA GENERAL) PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE LA ADECUADA REALIZACION DEL PROYECTO, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR UN DIRECTOR RESPONSABLE, DOS SUBDIRECTORES Y DOS JEFES DE DEPARTAMENTO.
17. MANTENER UNA UDE CON RESPECTO AL ESTADO DURANTE TODA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO.
18. APROBAR ANUALMENTE SUBPROYECTOS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL CRONOGRAMA, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS DEL PAC DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
19. APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO) COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 3 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
20. APORTAR A LA UCP ASISTENCIA TECNICA Y EN GENERAL APOYAR AL ESTADO (A TRAVES, POR EJEMPLO, DE CAPACITACION Y SERVICIOS DE CONSULTORIA) PARA AYUDAR AL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO.
21. COOPERAR CON EL ESTADO PARA ASEGURAR QUE EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO SE CUMPLA.
22. APOYAR AL GOBIERNO ESTATAL PARA LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN SALUD MEDIANTE ACCIONES NORMATIVAS Y DE GESTION EN OTROS PROGRAMAS DE EXTENSION DE COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS.
23. IMPULSAR LA OPERACION DESCENTRALIZADA DEL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, CON EL OBJETO DE REALIZAR INTERVENCIONES QUIRURGICAS SELECCIONADAS Y GRATUITAS, ENTRE LA POBLACION SIN RECURSOS, CON ENFASIS EN AQUELLA RESIDENTE EN MUNICIPIOS DE ATENCION DEL PAC.

**CUADRO 1****SECRETARIA DE SALUD SUBSECRETARIA DE COORDINACION SECTORIAL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA MONTO PARA EL AÑO 2000 MICHOACAN DE OCAMPO (PESOS)**

| CAPITULO DE GASTO                       | APORTACION FEDERAL     | APORTACION ESTAT. |
|-----------------------------------------|------------------------|-------------------|
| 1000 SERVICIOS PERSONALES               | \$17,841,730.12        | \$4,179           |
| 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS           | \$6,347,100.00         | \$2,000           |
| 3000 SERVICIOS GENERALES                | \$7,394,000.00         | \$260             |
| 4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS | \$840,000.00           |                   |
| 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES         | \$615,800.00           | \$1,045           |
| 6000 OBRA PUBLICA                       | \$376,200.00           | \$1,940           |
| <b>TOTAL</b>                            | <b>\$33,414,830.12</b> | <b>\$9,424</b>    |

\* El monto total de la aportación estatal representa el 28.2% del monto total de la aportación federal, equivalente al 22% de la inversión total.

La aportación estatal se distribuirá entre los capítulos de gasto de acuerdo con las necesidades de operación de los Servicios de Salud en los municipios atendidos por el PAC.

**CUADRO 2****PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PRESUPUESTO ESTATAL AUTORIZADO P/ CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO (pesos)****ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

| CAPITULO DE GASTO | TOTAL               | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL               | MAYO | JUNIO               | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE |
|-------------------|---------------------|-------|---------|-------|---------------------|------|---------------------|-------|--------|------------|
| 1200              | 4,179,965.61        |       |         |       | 2,000,000.00        |      | 2,179,965.61        |       |        |            |
| 2100              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 2200              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 2300              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 2400              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 2500              | 2,000,000.00        |       |         |       | 1,000,000.00        |      | 1,000,000.00        |       |        |            |
| 2600              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 2700              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 3100              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 3400              | 25,000.00           |       |         |       | 25,000.00           |      |                     |       |        |            |
| 3500              | 115,000.00          |       |         |       | 115,000.00          |      |                     |       |        |            |
| 3600              | 120,000.00          |       |         |       |                     |      | 120,000.00          |       |        |            |
| 3700              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 4100              |                     |       |         |       |                     |      |                     |       |        |            |
| 5200              | 80,000.00           |       |         |       |                     |      | 80,000.00           |       |        |            |
| 5300              | 645,000.00          |       |         |       | 500,000.00          |      | 145,000.00          |       |        |            |
| 5400              | 320,000.00          |       |         |       |                     |      | 320,000.00          |       |        |            |
| 6100              | 1,940,000.00        |       |         |       | 1,000,000.00        |      | 940,000.00          |       |        |            |
| <b>TOTAL</b>      | <b>9,424,965.61</b> |       |         |       | <b>4,640,000.00</b> |      | <b>4,784,965.61</b> |       |        |            |



**CUADRO 3**  
**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PRESUPUESTO FEDERAL AUTORIZADO P/**  
**CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO (pesos)**

**ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

| CAPITULO DE GASTO | TOTAL                | ENERO               | FEBRERO             | MARZO               | ABRIL               | MAYO                | JUNIO               | JULIO               | AGOSTO            | SEPTIEMBRE        |
|-------------------|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|-------------------|-------------------|
| 1000              | 17,841,730.12        |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                   |                   |
| 2100              | 483,200.00           | 0.00                | 0.00                | 144,960.00          | 0.00                | 0.00                | 144,960.00          | 0.00                | 0.00              | 193,280.00        |
| 2200              | 390,000.00           | 0.00                | 43,330.00           | 43,330.00           | 43,330.00           | 43,330.00           | 43,330.00           | 43,330.00           | 43,340.00         | 43,340.00         |
| 2300              | 942,000.00           | 157,000.00          | 157,000.00          | 157,000.00          | 157,000.00          | 157,000.00          | 157,000.00          | 0.00                | 0.00              | 0.00              |
| 2400              | 40,000.00            | 6,666.00            | 6,666.00            | 6,667.00            | 6,667.00            | 6,667.00            | 6,667.00            | 0.00                | 0.00              | 0.00              |
| 2500              | 2,799,300.00         | 466,550.00          | 466,550.00          | 466,550.00          | 466,550.00          | 466,550.00          | 466,550.00          | 0.00                | 0.00              | 0.00              |
| 2600              | 1,254,600.00         | 104,550.00          | 104,550.00          | 104,550.00          | 104,550.00          | 104,550.00          | 104,550.00          | 104,550.00          | 104,550.00        | 104,550.00        |
| 2700              | 438,000.00           | 0.00                | 0.00                | 131,400.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 175,200.00          | 0.00              | 0.00              |
| 3100              | 30,100.00            | 2,500.00            | 2,500.00            | 2,500.00            | 2,500.00            | 2,500.00            | 2,500.00            | 2,515.00            | 2,515.00          | 2,515.00          |
| 3400              | 348,100.00           | 0.00                | 0.00                | 174,050.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 174,050.00          | 0.00              | 0.00              |
| 3500              | 2,100,500.00         | 0.00                | 0.00                | 630,150.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 840,200.00          | 0.00              | 0.00              |
| 3600              | 500,000.00           | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 500,000.00          | 0.00              | 0.00              |
| 3700              | 4,415,300.00         | 401,390.00          | 401,390.00          | 401,390.00          | 401,390.00          | 401,390.00          | 401,390.00          | 401,392.00          | 401,392.00        | 401,392.00        |
| 4100              | 840,000.00           | 70,000.00           | 70,000.00           | 70,000.00           | 70,000.00           | 70,000.00           | 70,000.00           | 70,000.00           | 70,000.00         | 70,000.00         |
| 5200              | 37,800.00            | 6,300.00            | 6,300.00            | 6,300.00            | 6,300.00            | 6,300.00            | 6,300.00            | 0.00                | 0.00              | 0.00              |
| 5300              | 430,000.00           | 71,666.00           | 71,666.00           | 71,667.00           | 71,667.00           | 71,667.00           | 71,667.00           | 0.00                | 0.00              | 0.00              |
| 5400              | 148,000.00           | 24,666.00           | 24,666.00           | 24,667.00           | 24,667.00           | 24,667.00           | 24,667.00           | 0.00                | 0.00              | 0.00              |
| 6100              | 376,200.00           | 62,700.00           | 62,700.00           | 62,700.00           | 62,700.00           | 62,700.00           | 62,700.00           | 0.00                | 0.00              | 0.00              |
| <b>TOTAL</b>      | <b>33,414,830.12</b> | <b>1,373,988.00</b> | <b>1,417,318.00</b> | <b>2,497,881.00</b> | <b>1,417,321.00</b> | <b>1,417,321.00</b> | <b>1,562,281.00</b> | <b>2,311,237.00</b> | <b>621,797.00</b> | <b>815,077.00</b> |

**Nota:** La calendarización del capítulo 1000 será proporcionada en forma posterior.

**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca, para la ejecución del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), en la entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE COORDINACION SECTORIAL, MANUEL URBINA FUENTES Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN LO SUCESIVO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, JOSE MURAT, CON LA

PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, FINANZAS Y DE SALUD DEL ESTADO Y DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, HECTOR ANUAR MAFUD, FLAVIO BAYLISS GAXIOLA, PEDRO RAFAEL ARAGON KURI Y JOSE ANTONIO CORREA ARGÜELLO, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PAC, EN LA ENTIDAD.

#### ANTECEDENTES

El artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General.

Dentro de las acciones que en materia de salud contempla el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se encuentra el trabajar para alcanzar un sistema que incorpore a más población, que garantice un paquete básico de servicios de salud para todos los mexicanos, para reforzar el principio de equidad con los que menos tienen. Asimismo, en dicho instrumento se establece como una política para la presente administración, la descentralización de los servicios de atención a la población no asegurada, ampliando su cobertura en el medio rural.

El Convenio de Desarrollo Social 2000 tiene por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de los proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal, con la participación que corresponda a los municipios y a la comunidad, que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la Entidad Federativa durante el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con oficio número 111.4-238 del 14 de febrero de 2000, dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social suscrito con el Estado de Oaxaca y, en consecuencia, se integra a él para formar parte de su contexto.

Con el objetivo de reducir las desigualdades en el acceso y calidad de los servicios de salud en las regiones menos aventajadas del país, el Gobierno Federal, a través de la SSA, ha diseñado el Programa de Ampliación de Cobertura (PAC). Dicho Programa es financiado por fondos federales, así como por un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y será implementado en 19 Estados de la República Mexicana.

La Ley General de Salud en su artículo 18, establece como una facultad de la SSA, el procurar la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas a fin de que éstos participen en la prestación de los servicios de salubridad general.

En el artículo 19 de la misma Ley, se establece que tanto la Federación como los gobiernos de las entidades federativas aportarán los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad general.

En términos de la citada disposición, la gestión de los recursos aportados por las partes debe quedar a cargo de la estructura administrativa que establezcan coordinadamente la Federación y EL GOBIERNO DEL ESTADO. Para el caso concreto del Programa objeto del presente Acuerdo, esta responsabilidad recaerá en la SSA, a través de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafo cuarto y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 34, 35, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 7o., 8o., 10o., 17, 28 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o., 6o., 7o., 9o., 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 36 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; 4o. y 5o., fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 67, 71, 73 y 74 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999; el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000; 1o., 12 párrafo cuarto y 79 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 2o., 7o., 17 fracción XI y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1o. y 14 fracciones I y VIII del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de septiembre de 1996, y cláusulas

Primera y Tercera y las aplicables del Capítulo de Estipulaciones finales del Convenio de Desarrollo Social 2000 del Estado de Oaxaca, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** La SSA y EL GOBIERNO DEL ESTADO convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución en el Estado de Oaxaca del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), con los siguientes:

##### OBJETIVOS ESPECIFICOS:

**A)** Mejorar la capacidad de atención de los servicios de salud a población abierta en la Entidad, a través del otorgamiento de un paquete básico de servicios, integrado por intervenciones que además de ser costo-efectivas, darán respuesta a problemas locales, en jurisdicciones y municipios de alta marginalidad principalmente;

**B)** Disminuir las desigualdades en el acceso de la población abierta a los servicios de salud, especialmente la de las comunidades más marginadas;

**C)** Coadyuvar al proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, mediante el fortalecimiento de la participación de los estados, y

**D)** Apoyar la reestructuración y modernización de los servicios de salud en la Entidad.

**SEGUNDA.-** A efecto de dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal del año 2000, y para efectos de inversión en el Programa en años subsecuentes, las partes tomando en cuenta las metas alcanzadas en el ejercicio anterior, la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, están de acuerdo en celebrar por cada año fiscal un Acuerdo de Coordinación, el cual no tendrá variación en su contenido conceptual, y que una vez suscrito se integrará al Convenio de Desarrollo Social vigente en la Entidad.

**TERCERA.-** El costo del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), será establecido anualmente por las partes de común acuerdo y de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

Para el año 2000 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$133,380,379.76 (ciento treinta y tres millones trescientos ochenta mil trescientos setenta y nueve pesos 76/100 M.N.), la cual se financiará de la siguiente manera:

|                               |                        |
|-------------------------------|------------------------|
| 1. Ejecutivo Federal          | \$113'380,379.76       |
| 2. <u>Gobierno del Estado</u> | <u>\$20'000,000.00</u> |
| Total (1 + 2)                 | \$133'380,379.76       |

**CUARTA.-** Para el año 2000, el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del ramo 12 para la ejecución del Programa, objeto del presente Acuerdo, la cantidad autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico.

La aportación de estos recursos se efectuará con fondos fiscales del Presupuesto de Egresos de la Federación y del préstamo 3943-ME concedido a México por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Los recursos federales que se aportan están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal.

**QUINTA.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a aportar para la ejecución del Programa, objeto del presente Acuerdo el 17.6% de la inversión que realice el Ejecutivo Federal (15% de la inversión total del Programa), que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el Anexo Técnico, mismos que se destinarán para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones de EL GOBIERNO DEL ESTADO se destinarán para la ejecución del Programa a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca.

**SEXTA.-** Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del Programa, materia de este instrumento, se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación aprobado para la ejecución del Programa, a través de la UCP, informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Desarrollo Social y a la SSA, las cuales llevarán el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con los artículos 67, 71, 73 y 74 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999.

**SEPTIMA.-** Las partes acuerdan que los servicios a ser otorgados, los indicadores que deberán utilizar para la evaluación de las acciones, las metas a alcanzar y las estrategias de operación del Programa objeto del presente Acuerdo en cuanto a su organización y funcionamiento se realizarán con apego a lo establecido en las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2000. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del Programa, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá enviar la información trimestralmente

de los indicadores de seguimiento e impacto señalados en las citadas Reglas y que forman parte del presente Acuerdo como Anexo 2.

**OCTAVA.-** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y sanciones se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, suscrito en el Estado de Oaxaca.

**NOVENA.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este Acuerdo, determinará y coordinará el Programa de Auditoría sobre las operaciones y proyectos del Programa de Ampliación de Cobertura (PAC), con el auxilio de EL GOBIERNO DEL ESTADO, a través de su Órgano de Control Interno, y la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría de Salud. Asimismo, promoverá y apoyará la intervención de la Contraloría Social en dicha vigilancia.

**DECIMA.-** El presente Acuerdo de Coordinación tendrá una vigencia acorde al ejercicio presupuestal del año 2000, pudiendo en cualquier momento ser revisado, adicionado o modificado por las partes, de común acuerdo.

**UNDECIMA.-** Los recursos que aporte el Gobierno Federal para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, serán ejercidos por conducto del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento lo firman por cuadruplicado en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a los diez días del mes de abril de dos mil.- El Secretario de Salud, **José Antonio González Fernández.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Coordinación Sectorial, **Manuel Urbina Fuentes.-** Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **José Murat.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado, **Héctor Anuar Mafud.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas del Estado, **Flavio Bayliss Gaxiola.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud del Estado, **Pedro Rafael Aragón Kuri.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo General de los Servicios de Salud de Oaxaca, **José Antonio Correa Argüello.-** Rúbrica.

#### **ANEXO 1 PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA (PAC) ANEXO TECNICO**

DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO LA SSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE COORDINACION SECTORIAL, MANUEL URBINA FUENTES Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN LO SUCESIVO EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, JOSE MURAT, CON LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, FINANZAS Y DE SALUD DEL ESTADO Y DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, HECTOR ANUAR MAFUD, FLAVIO BAYLISS GAXIOLA, PEDRO RAFAEL ARAGON KURI Y JOSE ANTONIO CORREA ARGÜELLO, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA, EN ADELANTE PAC, EN LA ENTIDAD.

#### **I. PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACION SE ESTABLECE:**

##### **EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A:**

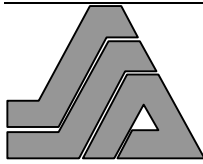
- 1.** COOPERAR CON EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN LO SUCESIVO EL ORGANISMO, EN LA IDENTIFICACION Y PREPARACION ANUAL DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, ASI COMO A LA PRESENTACION DE DICHAS PROPUESTAS A LA CONSIDERACION DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA, EN ADELANTE UCP; DESCRIBIENDO LAS ACCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO Y LAS METAS QUE SE LOGRARAN, APLICANDO EL PROCESO DE PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION QUE ESTABLEZCA LA SSA.
- 2.** ASISTIR A LA UCP EN LA SELECCION, Y SUBSECUENTE PRESENTACION A LA SSA PARA APROBACION, DE PROPUESTAS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE SUBPROYECTOS DE ENTRE LAS PROPUESTAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (1) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- 3.** ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA DE ENTRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- 4.** PROMOVER LA ARTICULACION OPERATIVA DEL PAC CON OTROS PROGRAMAS DE EXTENSION DE COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD, COMO EL COMPONENTE DE

SALUD DEL PROGRAMA DE EDUCACION, SALUD Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, DIRIGIDOS A ALCANZAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN LA ENTIDAD.

5. ASISTIR A EL ORGANISMO, EN LA EVALUACION, MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LOS SUBPROYECTOS APROBADOS POR LA SSA, PARTICIPAR EN LAS REVISIONES ANUALES DEL PAC ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, EN ADELANTE BIRF, Y COOPERAR EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES Y PLANES DE ACCION ANUALES EN CONEXION CON DICHAS REVISIONES.
6. APORTAR DE FORMA OPORTUNA LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION ESTATAL EN LA CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO), COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 2 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
7. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y EN EL MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE DESCENTRALIZACION, EN ADELANTE UDE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE APLIQUEN EN EL ESTADO LOS PROCESOS DE DESCENTRALIZACION Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CON EL BIRF.
8. PERMITIR QUE LA ADQUISICION DE BIENES, LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA (FINANCIADOS EN PARTE CON FONDOS PROVENIENTES DEL BIRF), CON RESPECTO A LA EJECUCION DE SUBPROYECTOS DENTRO DEL PAC, SE LLEVEN A CABO SEGUN NORMAS ACORDADAS ENTRE EL BIRF Y EL GOBIERNO FEDERAL.
9. APOYAR AL GOBIERNO FEDERAL EN CUANTO A LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SSA Y EL ORGANISMO (MEDIANTE, POR EJEMPLO, COOPERACION CON LA UDE OPERADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CON RESPECTO AL ESTADO).
10. ASISTIR AL GOBIERNO FEDERAL EN LA EVALUACION, EL MONITOREO Y LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO Y COOPERAR CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LA PREPARACION DE INFORMES ANUALES AL BIRF Y PLANES DE ACCION ANUALES PRESENTADOS AL BIRF, EN CONEXION CON DICHOS PROGRAMAS.
11. MANTENER REGISTROS, SEPARAR CUENTAS Y PERMITIR QUE SEAN LLEVADAS A CABO AUDITORIAS QUE DEN LA CERTEZA A LA FEDERACION Y AL BIRF DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS, LAS CUALES TENDRAN COMO PERIODICIDAD MINIMA UNA REVISION ANUAL.
12. DOCUMENTAR EN FORMA APROPIADA TODOS LOS GASTOS GENERADOS EN EL PROYECTO, PARA JUSTIFICAR DE MANERA SATISFACTORIA AL BIRF TODOS LOS DESEMBOLSOS REALIZADOS DE LA CUENTA DEL PRESTAMO Y DE LA CUENTA ESPECIAL.
13. REFORZAR LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPO, EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION Y JURISDICCIONES SANITARIAS, DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA APROBADO.
14. PARTICIPAR EN FORMA COMPLEMENTARIA EN EL PAGO DE SERVICIOS BASICOS EN LAS UNIDADES APLICATIVAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION.
15. A TRAVES DE EL ORGANISMO, LLEVAR A CABO LOS SUBPROYECTOS APROBADOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (18) DE ESTE ANEXO TECNICO, CON DEBIDA DILIGENCIA Y EFICIENCIA Y DE CONFORMIDAD CON APROPIADAS NORMAS Y PRACTICAS AMBIENTALES, DE SALUD, FINANCIERAS, TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO EN CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS DEL PAC Y LOS PLANES DE ACCION ANUALES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (5) DE ESTE ANEXO TECNICO.
- II. **EL GOBIERNO FEDERAL SE COMPROMETE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD A:**
16. MANTENER Y OPERAR DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO, UNA UCP, QUE ASISTA Y APOYE A LA DIRECCION GENERAL DE EXTENSION DE COBERTURA (COORDINADORA GENERAL) PARA QUE COORDINE, EJECUTE, SUPERVISE Y CONTROLE

- LA ADECUADA REALIZACION DEL PROYECTO, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR UN DIRECTOR RESPONSABLE, DOS SUBDIRECTORES Y DOS JEFES DE DEPARTAMENTO.
17. MANTENER UNA UDE CON RESPECTO AL ESTADO DURANTE TODA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (9) DE ESTE ANEXO TECNICO.
  18. APROBAR ANUALMENTE SUBPROYECTOS (INCLUYENDO PRESUPUESTOS) DE ACUERDO AL CRONOGRAMA, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION ESPECIFICAS DEL PAC DE ENTRE LOS PRESENTADOS A LA SSA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO (2) DE ESTE ANEXO TECNICO.
  19. APORTAR DE FORMA OPORTUNA, SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, LA CANTIDAD INDICADA COMO APORTACION FEDERAL EN LA CLAUSULA CUARTA DEL ACUERDO DE COORDINACION (DEL CUAL FORMA PARTE ESTE ANEXO TECNICO) COMO SE SEÑALA EN LOS CUADROS 1 Y 3 QUE APARECEN AL FINAL DE ESTE ANEXO TECNICO.
  20. APORTAR A LA UCP, ASISTENCIA TECNICA Y EN GENERAL APOYAR AL ESTADO (A TRAVES, POR EJEMPLO, DE CAPACITACION Y SERVICIOS DE CONSULTORIA) PARA AYUDAR AL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO.
  21. COOPERAR CON EL ESTADO PARA ASEGURAR QUE EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO (7) DE ESTE ANEXO TECNICO SE CUMPLA.
  22. APOYAR AL GOBIERNO ESTATAL PARA LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL EN SALUD MEDIANTE ACCIONES NORMATIVAS Y DE GESTION EN OTROS PROGRAMAS DE EXTENSION DE COBERTURA DE SERVICIOS DE SALUD, COMO EL COMPONENTE DE SALUD DEL PROGRESA, LA ESTRATEGIA DE EXTENSION DE COBERTURA Y, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE APOYO A ZONAS INDIGENAS, EL PROGRAMA INTERSECTORIAL DE ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS Y EL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS.
  23. IMPULSAR LA OPERACION DESCENTRALIZADA DEL PROGRAMA DE CIRUGIA EXTRAMUROS, CON EL OBJETO DE REALIZAR INTERVENCIONES QUIRURGICAS SELECCIONADAS Y GRATUITAS, ENTRE LA POBLACION SIN RECURSOS, CON ENFASIS EN AQUELLA RESIDENTE EN MUNICIPIOS DE ATENCION DEL PAC.

**CUADRO 1**  
**SECRETARIA DE SALUD**  
**SUBSECRETARIA DE COORDINACION SECTORIAL**  
**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA**  
**MONTO PARA EL AÑO 2000**  
**OAXACA**  
**(PESOS)**

**D G E C**

**CUADRO 3**  
**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA PRESUPUESTO FEDERAL AUTORIZADO P/**  
**CALENDARIZADO Y POR CONCEPTO DE GASTO (pesos)**

**ESTADO DE OAXACA**

| <b>CAPITULO DE GASTO</b> | <b>TOTAL</b>          | <b>ENERO</b>        | <b>FEBRERO</b>      | <b>MARZO</b>        | <b>ABRIL</b>        | <b>MAYO</b>         | <b>JUNIO</b>        | <b>JULIO</b>        | <b>AGOSTO</b>       | <b>SEPTIEMBRE</b>   |
|--------------------------|-----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| 1000                     | 57,527,579.76         |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                     |                     |
| 2100                     | 1,182,400.00          | 0.00                | 0.00                | 354,720.00          | 0.00                | 0.00                | 354,720.00          | 0.00                | 0.00                | 472,960.00          |
| 2200                     | 10,900.00             | 0.00                | 1,210.00            | 1,210.00            | 1,210.00            | 1,210.00            | 1,210.00            | 1,212.00            | 1,212.00            | 1,213.00            |
| 2300                     | 800,000.00            | 133,333.00          | 133,333.00          | 133,333.00          | 133,333.00          | 133,334.00          | 133,334.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                |
| 2400                     | 626,400.00            | 104,400.00          | 104,400.00          | 104,400.00          | 104,400.00          | 104,400.00          | 104,400.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                |
| 2500                     | 20,722,400.00         | 3,453,733.00        | 3,453,733.00        | 3,453,733.00        | 3,453,733.00        | 3,453,734.00        | 3,453,734.00        | 0.00                | 0.00                | 0.00                |
| 2600                     | 2,665,500.00          | 222,125.00          | 222,125.00          | 222,125.00          | 222,125.00          | 222,125.00          | 222,125.00          | 222,125.00          | 222,125.00          | 222,125.00          |
| 2700                     | 852,000.00            | 0.00                | 0.00                | 255,600.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 340,800.00          | 0.00                | 0.00                |
| 3200                     | 250,900.00            | 20,900.00           | 20,900.00           | 20,900.00           | 20,900.00           | 20,900.00           | 20,900.00           | 20,915.00           | 20,915.00           | 20,915.00           |
| 3400                     | 1,099,800.00          | 0.00                | 0.00                | 549,900.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 549,900.00          | 0.00                | 0.00                |
| 3500                     | 2,250,000.00          | 0.00                | 0.00                | 675,000.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 900,000.00          | 0.00                | 0.00                |
| 3600                     | 200,000.00            | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 0.00                | 200,000.00          | 0.00                | 0.00                |
| 3700                     | 15,599,700.00         | 1,418,150.00        | 1,418,150.00        | 1,418,150.00        | 1,418,150.00        | 1,418,150.00        | 1,418,150.00        | 1,418,160.00        | 1,418,160.00        | 1,418,160.00        |
| 4100                     | 8,110,200.00          | 675,850.00          | 675,850.00          | 675,850.00          | 675,850.00          | 675,850.00          | 675,850.00          | 675,850.00          | 675,850.00          | 675,850.00          |
| 5100                     | 147,200.00            | 24,533.00           | 24,533.00           | 24,533.00           | 24,533.00           | 24,534.00           | 24,534.00           | 0.00                | 0.00                | 0.00                |
| 5200                     | 88,300.00             | 14,716.00           | 14,716.00           | 14,717.00           | 14,717.00           | 14,717.00           | 14,717.00           | 0.00                | 0.00                | 0.00                |
| 5400                     | 1,247,100.00          | 207,850.00          | 207,850.00          | 207,850.00          | 207,850.00          | 207,850.00          | 207,850.00          | 0.00                | 0.00                | 0.00                |
| <b>TOTAL</b>             | <b>113,380,379.76</b> | <b>6,275,590.00</b> | <b>6,276,800.00</b> | <b>8,112,021.00</b> | <b>6,276,801.00</b> | <b>6,276,804.00</b> | <b>6,631,524.00</b> | <b>4,328,962.00</b> | <b>2,338,262.00</b> | <b>2,811,213.00</b> |

**Nota:** La calendarización del capítulo 1000 será proporcionada en forma posterior.

**ANEXO 2**  
**PROGRAMA DE AMPLIACION DE COBERTURA**  
**INDICADORES DE GESTION E IMPACTO**

Para efectos de la evaluación y el seguimiento de las metas del Programa de Ampliación de Cobertura, el estado deberá de enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

**A) Indicadores de Gestión**

No. de pláticas de mejoramiento del medio  
Promedio de asistentes por plática de mejoramiento del medio  
No. de consultas de planificación familiar  
No. de usuarias activas de planificación familiar  
Porcentaje de usuarias menores de 20 años  
Promedio de consultas/usuario activa de planificación familiar  
No. de consultas a embarazadas  
No. de partos atendidos  
No. de consultas de grado nutricional a menores de 5 años  
No. de dosis de Sabin aplicadas  
No. de dosis de DPT aplicadas  
No. de dosis de toxoide tetánico aplicadas  
No. de dosis de BCG aplicadas  
No. de dosis de antisarampionosa aplicadas  
No. de consultas por diarrea aguda  
Promedio de sobres de hidratación oral repartidos/consulta  
No. de tratamientos antiparasitarios otorgados  
No. de consultas por infecciones respiratorias agudas  
No. de casos de tuberculosis pulmonar en tratamiento  
No. de detecciones de hipertensión arterial realizadas  
No. de casos en control de hipertensión arterial  
No. de detecciones de diabetes mellitus realizadas  
No. de casos en control de diabetes mellitus  
No. de detecciones de cáncer cervicouterino  
No. de detecciones de cáncer mamario

**B) Indicadores de impacto**

Cobertura de servicios de salud (miles de personas)  
Promedio de consultas/embarazada  
Promedio de consultas de grado nutricional/niño menor de 5 años  
Porcentaje de casos de niños menores de 5 años con desnutrición  
Porcentaje de casos de infecciones respiratorias tratados con antibióticos  
Porcentaje de tratamientos de tuberculosis pulmonar terminados  
Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer

Estos indicadores se tomaron del punto diez del acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas del Programa de Ampliación de Cobertura, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 14 de marzo de 2000.

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-38-58.62 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Vicente del Potrero, Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamps. (Reg.- 004)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/072/00 de fecha 3 de agosto del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 59-38-58.62 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN VICENTE DEL POTRERO", Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas, para destinarse a su regularización y titulación

legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 59-38-58.62 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de mayo de 1941 y ejecutada el 16 de agosto de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN VICENTE DEL POTRERO", Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas, una superficie de 816-00-00 Has., para beneficiar a 56 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 8 de noviembre de 1998; y por Decreto Presidencial de fecha 8 de febrero de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 1979, se expropió al ejido "SAN VICENTE DEL POTRERO", Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas, una superficie de 4-47-12.50 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a las zonas de protección de los pozos Camargo número 8 o Valadeses y Camargo número 5, así como para la instalación de una tubería de gas.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0752 de fecha 18 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$20,772.42 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 59-38-58.62 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'233,588.07.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 59-38-58.62 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN VICENTE DEL POTRERO", Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$1'233,588.07 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-38-58.62 Has., (CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS, TREINTA Y OCHO ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIÁREAS, SESENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN VICENTE DEL POTRERO", Municipio de Gustavo Díaz Ordaz del Estado de Tamaulipas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su

regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'233,588.07 (UN MILLÓN, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN VICENTE DEL POTRERO", Municipio de Gustavo Díaz Ordaz del Estado de Tamaulipas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-63-04 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido 15 de Octubre, Municipio de Durango, Dgo. (Reg.-005)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/067/00 de fecha 20 de julio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-63-02.89 Has., de terrenos del ejido denominado "15 DE OCTUBRE", Municipio de Durango, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se

comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 7-63-04 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de octubre de 1936 y ejecutada el 30 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL REFUGIO Y ANEXOS", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 1,298-50-00 Has., para beneficiar a 123 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión plenaria de fecha 13 de mayo de 1938, confirmado en sesión de 7 de octubre de 1992; se dividió el ejido "EL REFUGIO Y ANEXOS", Municipio de Durango, Estado de Durango, en cuatro núcleos ejidales, siendo los siguientes "EL REFUGIO" hoy "GABINO SANTILLÁN" con una superficie de 419-20-00 Has., para beneficiar a 36 ejidatarios, "BENITO JUÁREZ" con una superficie de 399-72-00 Has., para beneficiar a 36 ejidatarios, "15 DE OCTUBRE" con una superficie de 276-08-00 Has., para beneficiar a 28 ejidatarios y "ANTONIO CASTILLO" con una superficie de 203-50-00 Has., para beneficiar a 24 ejidatarios, ejecutándose dicho acuerdo en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal en los terrenos concedidos al ejido "15 DE OCTUBRE", mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 9 de octubre de 1994.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0750 de fecha 18 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$19,875.34 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-63-04 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$151,656.79.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 7-63-04 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "15 DE OCTUBRE", Municipio de Durango, Estado de Durango, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$151,656.79 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-63-04 Has., (SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y TRES ÁREAS, CUATRO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "15 DE OCTUBRE", Municipio de Durango del Estado de Durango, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$151,656.79 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "15 DE OCTUBRE", Municipio de Durango del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-39-34 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Los Pocitos, Municipio de Aguascalientes, Ags. (Reg.- 006)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/081/00 de fecha 19 de julio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-39-34 Ha., de terrenos del ejido denominado "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-39-34 Ha., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por

Resolución Presidencial de fecha 24 de abril de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1940 y ejecutada el 1o. de agosto de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, una superficie de 385-00-00 Has., para beneficiar a 50 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 19 de junio de 1946, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de octubre de 1946 y ejecutada el 1o. de julio de 1950, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, una superficie de 53-00-00 Has., para beneficiar a 4 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 17 de junio de 1994; por Decreto Presidencial de fecha 5 de agosto de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de septiembre de 1972, se expropió al ejido "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, una superficie de 61-00-00 Has., a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para destinarse a la construcción del Centro de Estudios Superiores; por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1985, se expropió al ejido "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, una superficie de 24-60-21.87 Has., a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para destinarse a la construcción de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; y por Decreto Presidencial de fecha 8 de julio de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1985, se expropió al ejido "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, una superficie de 15-09-80.10 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0749 de fecha 18 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$23,514.55 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-39-34 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$32,765.17.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-39-34 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$32,765.17 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-39-34 Ha., (UNA HECTÁREA, TREINTA Y NUEVE ÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa

superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$32,765.17 (TREINTA Y DOS MIL, SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 432-83-87.35 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Tizimín, municipio del mismo nombre, Yuc. (Reg.- 007)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-223-94 de fecha 20 de abril de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 789-00-81.53 Has., de terrenos del ejido denominado "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento

relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 432-83-87.35 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 30 de abril de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de junio de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, una superficie de 16,890-00-00 Has., para beneficiar a 845 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 29 de julio de 1967, entregando una superficie de 15,999-20-00 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 26 de agosto de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 1943, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, una superficie de 14,495-00-00 Has., para beneficiar a 602 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 31 de mayo de 1950, entregando una superficie de 14,335-00-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 8 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1975, se expropió al ejido "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, una superficie de 49-25-21 Has., a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, para destinarse a la construcción de una Escuela Técnica Agropecuaria; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1976, se expropió al ejido "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, una superficie de 1-49-58 Ha., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de pozos y planta potabilizadora; y por Decreto Presidencial de fecha 6 de noviembre de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1986, se expropió al ejido "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, una superficie de 18-69-95.10 Has., a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, para destinarse a la construcción de una posta zootécnica.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0715 de fecha 21 de agosto del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$8,579.39 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 432-83-87.35 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$3'713,492.31.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 432-83-87.35 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$3'713,492.31 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 432-83-87.35 Has., (CUATROCIENTAS TREINTA Y DOS HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, OCHENTA Y SIETE

CENTIÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín del Estado de Yucatán, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'713,492.31 (TRES MILLONES, SETECIENTOS TRECE MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "TIZIMÍN", Municipio de Tizimín del Estado de Yucatán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 63-96-33 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Santa Rita, Municipio de Celaya, Gto. (Reg.- 008)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/089/00 de fecha 2 de agosto del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 63-96-32.813 Has., de terrenos del ejido denominado "SANTA RITA", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias

para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 63-96-33 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 4 de octubre de 1917, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de octubre de 1917 y ejecutada el 25 de enero de 1921, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN MIGUEL OCTOPAN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, una superficie de 877-80-50 Has., para beneficiar a 149 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 25 de marzo de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 1936 y ejecutada el 1o. de marzo de 1937, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN MIGUEL OCTOPAN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, una superficie de 4,075-78-00 Has., para beneficiar a 656 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 12 de enero de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1949, se expropió al ejido "SAN MIGUEL OCTOPAN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, una superficie de 64-00-00 Has., a favor del Ayuntamiento Municipal de Celaya, para destinarse a un campo de aviación y campos deportivos; por Resolución Presidencial de fecha 22 de marzo de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1950, el ejido "SAN MIGUEL OCTOPAN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, permutó con el Teniente Coronel Joaquín S. Chagoya, una superficie de 7-31-83 Has., de terrenos ejidales recibiendo a cambio el rancho El Salitrillo o lote número 5 de la fracción primera de Panales Jamaica, con una superficie de 46-40-25 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1952, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de marzo de 1953, se dividió el ejido "SAN MIGUEL OCTOPAN", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en nueve núcleos ejidales, siendo los siguientes: "SAN MIGUEL OCTOPAN Y SUS ANEXOS" con una superficie de 1,124-60-70 Has., para beneficiar a 143 ejidatarios, "ROQUE" con una superficie de 343-08-00 Has., para beneficiar a 41 ejidatarios, "CAMARGO" con una superficie de 957-58-42 Has., para beneficiar a 145 ejidatarios, "PLANCARTE" con una superficie de 361-00-00 Has., para beneficiar a 81 ejidatarios, "SANTA MARÍA" con una superficie de 360-48-00 Has., para beneficiar a 75 ejidatarios, "MENDOZA" con una superficie de 109-66-00 Has., para beneficiar a 22 ejidatarios, "MOLINA" con una superficie de 314-85-80 Has., para beneficiar a 43 ejidatarios, "RANCHO NUEVO", con una superficie de 871-20-00 Has., para beneficiar a 68 ejidatarios y "SANTA RITA" con una superficie de 486-20-00 Has., para beneficiar a 119 ejidatarios, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose el parcelamiento legal en una fracción de los terrenos concedidos al ejido "SANTA RITA", mediante Acta General de Asamblea de Ejidatarios de fecha 25 de noviembre de 1998.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0789 de fecha 4 de octubre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$17,790.26 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 63-96-33 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'137,923.74.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 63-96-33 Has., de temporal de uso

común, de terrenos del ejido "SANTA RITA", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$1'137,923.74 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 63-96-33 Has., (SESENTA Y TRES HECTÁREAS, NOVENTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal de uso común de terrenos del ejido "SANTA RITA", Municipio de Celaya del Estado de Guanajuato, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'137,923.74 (UN MILLÓN, CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 74/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SANTA RITA", Municipio de Celaya del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-51-11.948 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Coquimatlán, municipio del mismo nombre, Col. (Reg.- 009)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/063/00 de fecha 21 de junio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-51-11.95 Has., de terrenos del ejido denominado "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-51-11.948 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 27 de diciembre de 1917, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1918, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, una superficie de 1,755-61-00 Has., para beneficiar a 197 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 14 de febrero de 1927, entregando una superficie de 724-00-00 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 13 de enero de 1943, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de mayo de 1943 y ejecutada el 29 de junio de 1945, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, una superficie de 1,029-30-00 Has., para beneficiar a 77 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 20 de septiembre de 1963, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1964 y ejecutada el 10 de abril de 1987, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, una superficie de 455-54-00 Has., para beneficiar a 17 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 4 de septiembre de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 1980 y ejecutada el 10 de septiembre de 1982, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, una superficie de 300-00-00 Has., para beneficiar a 54 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 4 de diciembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1984, se expropió al ejido "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, una superficie de 18-60-77 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 15 de febrero de 1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1994, se concedió por concepto de cuarta ampliación de ejido al núcleo ejidal "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, una superficie de 559-63-00 Has., para beneficiar a 97 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 9 de octubre de 1994; y por Decreto Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 1998, se expropió al ejido "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, una superficie de 8-51-26.70 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0728 de fecha 4 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización,

atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$16,441.18 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-51-11.948 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$74,169.37.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-51-11.948 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$74,169.37 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-51-11.948 Has., (CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y UNA ÁREAS, ONCE CENTIÁREAS, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán del Estado de Colima, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$74,169.37 (SETENTA Y CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "COQUIMATLÁN", Municipio de Coquimatlán del Estado de Colima, en

el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 209-37-17.63 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Ciudad Altamirano, Municipio de Pungarabato, Gro. (Reg.- 010)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/042/00 de fecha 13 de julio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 209-37-17.63 Has., de terrenos del ejido denominado "CIUDAD ALTAMIRANO", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 209-37-17.63 Has., de riego de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 11 de abril de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 1929 y ejecutada el 5 de junio de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CIUDAD ALTAMIRANO", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, una superficie de 954-00-00 Has., que sumadas a las 173-20-00 Has., concedidas en usufructo comprendidas por las islas La Conchita, Timángaro y La Angostura dan un total de 1,127-20-00 Has., para beneficiar a 311 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 30 de noviembre de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1990, se expropió al ejido "CIUDAD ALTAMIRANO", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, una superficie de 3-00-04 Has., a favor del Gobierno del Estado de Guerrero, para destinarse a la construcción del Instituto Tecnológico Agropecuario; por Decreto Presidencial de fecha 21 de junio de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 1991, se expropió al ejido "CIUDAD ALTAMIRANO", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, una superficie de 92-78-54 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de julio de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de agosto de 1991, se expropió al ejido "CIUDAD ALTAMIRANO", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, una superficie de 8-48-05.09 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a las instalaciones de las oficinas de la Residencia General de los Proyectos Hermenegildo Galeana, Vicente Guerrero y El Gallo, así como la instalación de las oficinas del Proyecto Andrés Figueroa y distrito de riego número 057 Amuco-Cutzamala.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promvente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0725 de fecha 4 de septiembre del 2000, con vigencia de seis

meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$7,828.55 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 209-37-17.63 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$1'639,077.32.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 209-37-17.63 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "CIUDAD ALTAMIRANO", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$1'639,077.32 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 209-37-17.63 Has., (DOSCIENTAS NUEVE HECTÁREAS, TREINTA Y SIETE ÁREAS, DIECISIETE CENTIÁREAS, SESENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "CIUDAD ALTAMIRANO", Municipio de Pungarabato del Estado de Guerrero, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'639,077.32 (UN MILLÓN, SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, SETENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la

legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "CIUDAD ALTAMIRANO", Municipio de Pungarabato del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-87-00.57 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Pelillo, Municipio de Armería, Col. (Reg.- 011)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-620-94 de fecha 29 de noviembre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 22-31-61.08 Has., de terrenos del ejido denominado "EL PELILLO", Municipio de Armería, Estado de Colima, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 19-87-00.57 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 11 de junio de 1952, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1953 y ejecutada el 9 de mayo de 1953, se dividió el ejido "ARMERÍA", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en dos núcleos ejidales, siendo el primero el de "ARMERÍA" ubicado en el mismo Municipio y Estado, con superficie de 456-00-00 Has., para beneficiar a 45 ejidatarios, y el segundo "EL PELILLO", ubicado en el Municipio de Armería, Estado de Colima, con superficie de 95-00-00 Has., para beneficiar a 24 ejidatarios; por Resolución Presidencial de fecha 12 de enero de 1960, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de marzo de 1960 y ejecutada el 4 de mayo de 1966, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL PELILLO", Municipio de Armería, Estado de Colima, una superficie de 522-80-00 Has., para beneficiar a 12 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 9 de julio de 1994; y por Decreto Presidencial de fecha 6 de junio de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de junio de 1979, se expropió al ejido "EL PELILLO", Municipio de Armería, Estado de Colima, una superficie de 49-06-56 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y a terceros de los lotes que resulten vacantes.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0734 de fecha 5 de septiembre del 2000, con vigencia de seis

meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$14,547.52 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 19-87-00.57 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$289,060.05.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 19-87-00.57 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL PELILLO", Municipio de Armería, Estado de Colima, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$289,060.05 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 19-87-00.57 Has., (DIECINUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL PELILLO", Municipio de Armería del Estado de Colima, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$289,060.05 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, SESENTA PESOS 05/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL PELILLO", Municipio de Armería del Estado de Colima, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6763 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 15 de febrero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

**Ricardo Medina Alvarez**

Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

|                              | TASA<br>BRUTA |                                                               | TASA<br>BRUTA |
|------------------------------|---------------|---------------------------------------------------------------|---------------|
| I. DEPOSITOS A PLAZO<br>FIJO |               | II. PAGARES CON RENDI-<br>MIENTO LIQUIDABLE<br>AL VENCIMIENTO |               |
| A 60 días                    |               | A 28 días                                                     |               |
| Personas físicas             | 8.72          | Personas físicas                                              | 9.26          |
| Personas morales             | 8.72          | Personas morales                                              | 9.26          |
| A 90 días                    |               | A 91 días                                                     |               |
| Personas físicas             | 9.24          | Personas físicas                                              | 9.74          |
| Personas morales             | 9.24          | Personas morales                                              | 9.74          |
| A 180 días                   |               | A 182 días                                                    |               |
| Personas físicas             | 9.72          | Personas físicas                                              | 9.99          |
| Personas morales             | 9.72          | Personas morales                                              | 9.99          |

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 15 de febrero de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 15 de febrero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero  
**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

---

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO**

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.1000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 15 de febrero de 2001.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores  
**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

**AVISOS****JUDICIALES Y GENERALES**

---

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 995/97/15, promovido por Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P. (hoy S. de G.C. de I.P.), en contra de Aberbach de México, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil, que en síntesis: "emplácese al tercero perjudicado Editorial Musical Wea, S.A. de C.V., en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Juan Antonio Vargas Rojas**

Rúbrica.

**(R.- 138168)**

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 995/97/15, promovido por Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P. (hoy S. de G.C. de I.P.), en contra de Aberbach de México, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo de fecha siete de diciembre del año dos mil, que en síntesis ordenan: "emplácese al tercero perjudicado Pacífico Ediciones Musicales, S.A. de C.V., en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Juan Antonio Vargas Rojas**

Rúbrica.

**(R.- 138169)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 995/97/15, promovido por Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P. (hoy S. de G.C. de I.P.), en contra de Aberbach de México, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil, que en síntesis ordenan: "emplácese a los terceros perjudicados Maquiladora Audiotécnica, S.A. de C.V., Promotora Face y Audiograbaciones de México, S.A. de C.V., en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico unomásuno, para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Juan Antonio Vargas Rojas**

Rúbrica.

**(R.- 138170)****Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Coalición de Operadores del Volante del Valle de México, A.C.

En los autos del Juicio de Amparo número 143/2000-VI, promovido por José Vicente Carreño Moyano, por su propio derecho y en carácter de legatario de la sucesión a bienes de José Eladio Barreño Romani y Arturo Carreño Romani, albacea de la sucesión a bienes de José Eladio Carreño Romani, contra actos del Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia y del director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Distrito Federal, radicado en este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil, en esta capital, al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al Juicio de Mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 7 de noviembre de 2000.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el D.F.

**Lic. Enrique Cantoya Herrejón**

Rúbrica.

**(R.- 138175)****PAPELERIA Y LIBRERIA BEATRIZ DE SILVA, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

|                                  |                  |                  |
|----------------------------------|------------------|------------------|
| Caja                             | 14,609.62        |                  |
| Inventario                       | <u>5,820.00</u>  | 20,429.62        |
| Mobiliario (neto)                | 1.01             |                  |
| Impuestos pagados por anticipado |                  | <u>612.00</u>    |
| Suma el activo                   | <u>21,042.63</u> |                  |
| IVA por pagar                    | 318.23           |                  |
| I.S.R. diferido                  | <u>220.00</u>    | 538.23           |
| Capital social                   | 6,000.00         |                  |
| Utilidades por aplicar           |                  | 7,442.02         |
| Reserva legal                    | 316.00           |                  |
| Utilidad del ejercicio           | <u>6,746.38</u>  | <u>20,504.40</u> |
| Suma pasivo y capital            |                  | <u>21,042.63</u> |

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

Liquidador

**Antonio Echevarría Laddaga**

Rúbrica.

**(R.- 138577)****Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito  
Querétaro, Qro.

**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Antonino Javier Medina Hernández.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del Juicio de Amparo ventilado bajo el expediente número 414/2000-V, promovido por Bancomer, S.A., contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en esta ciudad y otra autoridad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y se le emplaza para que en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibido que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones se le harán por lista que se fijarán en el tablero de aviso de este Juzgado Segundo de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples del traslado.

Querétaro, Qro., a 9 de noviembre de 2000.

La Secretaría

**Lic. Ma. Guadalupe Xicoténcatl Pérez**

Rúbrica.

**(R.- 138580)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**

En los autos del cuaderno de amparo de la parte tercerista, relativo al toca número 1825/2000, deducido del Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por Camhi Sidaury Elías, en contra de Raúl García Bustos, se dictó un proveído en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado, Raúl García Bustos, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el alto Tribunal Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de enero de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**Lic. Elsa Zaldívar Cruz**

Rúbrica.

**(R.- 138613)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora, relativo al toca número 3127/2000, deducido del Juicio Ordinario Civil, seguido por Tinajero Richter Manuel, en contra de Oscar Francisco Sánchez Ramírez y otro, se dictó un proveído en fecha ocho de enero de dos mil uno, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado, Marco Antonio Vázquez Bernal, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el alto Tribunal Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de enero de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**Lic. Elsa Zaldívar Cruz**

Rúbrica.

**(R.- 138640)**

COMERCIALIZADORA DE COBRE, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

**(en pesos)****Activo**

Caja efectivo en tránsito 139,205,077

Activo circulante 139,205,077

Total activo 139,205,077

**Pasivo**

Impuestos por pagar 405,788

Total pasivo 405,788

Capital contable

Capital social 50,000,000

Actualización de capital 73,567,353

Insuf. Actualizac. del capital contable (2,847,855)

Resultado ejercicios anteriores 11,948,849

Utilidad del ejercicio 6,130,942

Total capital contable 138,799,289

Total pasivo y capital contable 139,205,077

El total del haber social corresponde a 3 accionistas.

El presente balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2000.

Liquidador

**Lic. Jaime Ibarra Ibarra**

Rúbrica.

**(R.- 138721)**

REYTEX, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2000

**Activo**Caja y bancos \$ 100,000.00Activo circulante 100,000.00Total de activo 100,000.00**Pasivo 0.00**

Capital contable

Capital social 100,000.00Total capital contable 100,000.00Total pasivo y capital 100,000.00

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

Liquidador

**Isaac Mizrahi Cohen**

Rúbrica.

**(R.- 138732)****Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 72/00

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la quiebra de Triple I, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 72/00, a la Junta de Acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las once horas del día dos de marzo del año dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de presentes.

2. Lectura de la lista provisional de los acreedores, redactada por la sindicatura.
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos concurrentes.
4. Designación, en su caso, por los acreedores de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 31 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 139001)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 350/00

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la quiebra de Inmobiliaria del Valle de Ticomán, S.A., cuaderno principal, expediente 350/00, a la Junta de Acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día veintisiete de febrero del año dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de presentes.
2. Lectura de la lista provisional de los acreedores, redactada por la sindicatura.
3. Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos concurrentes.
4. Designación, en su caso, por los acreedores de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 31 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 139002)**

**FREMI, S.A.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

**Activo**

|                                        |                     |                        |
|----------------------------------------|---------------------|------------------------|
| Caja                                   | \$ 705,302.00       |                        |
| Inmuebles                              | <u>3,288,000.00</u> |                        |
| Saldo remanente a favor de accionistas |                     | <u>\$ 3,993,302.00</u> |

**Pasivo**

|                                                 |                        |                        |
|-------------------------------------------------|------------------------|------------------------|
| Accionistas cuenta liquidadora                  |                        |                        |
| Capital social                                  | \$ 10,000.00           |                        |
| Más                                             |                        |                        |
| Utilidades retenidas                            | <u>3,983,302.00</u>    |                        |
| Remanente de accionistas                        |                        | <u>\$ 3,993,302.00</u> |
| Recuperación contable del capital               |                        |                        |
| 10,000 acciones con valor nominal de \$1.00 c/u |                        | \$ 10,000.00           |
| Porcentaje de rendimiento por acción 398.33%    |                        |                        |
| Basado en valores históricos                    | <u>3,983,302.00</u>    |                        |
| Suma del remanente                              | <u>\$ 3,993,302.00</u> |                        |

El presente balance se publica para dar cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 31 de enero de 2001.

Liquidador

**Ing. Francisco Guerrero Villalobos**

Rúbrica.

**(R.- 139015)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado de Primera Instancia

Puruándiro, Mich.

**NOTIFICACION POR EDICTO**

Notifíquese a: Margarita Méndez Méndez.

Por medio del presente, hago de su conocimiento que dentro del Juicio Sumario Civil sobre ejercicio de la acción hipotecaria número 512/99, promovido por J. Socorro Montoya Vázquez, se dictó el siguiente auto.

"...Puruándiro, Michoacán, a 1o. primero de febrero del año 2001 dos mil uno.- Se ordena emplazar a la demandada señora Margarita Méndez Méndez por medio de 3 tres edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, Periódico Oficial del Estado, en otro de mayor circulación y los estrados de este Juzgado, para que dentro del término de 30 treinta días, contado a partir de la primera publicación, comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le dará por contestada la misma en sentido negativo.

Quedando las copias de traslado a su disposición en la Secretaría de este Organismo Jurisdiccional para que de creerlo necesario se sirva recogerlas".

Puruándiro, Mich., a 2 de febrero de 2001.

La Secretaria del Juzgado

**C. Amparo Cervantes Solorio**

Rúbrica.

**(R.- 139018)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

**EDICTO**

Adriana Yáñez Valencia.

En el Juicio de Amparo 794/2000-II, promovido por Lydia Arellano contra actos de la Quinta Sala del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Juez, Secretario de Acuerdos y Oficial Mayor

Notificador adscritos al Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad y Director del Registro de la Propiedad y Comercio en Jalisco, ordenándose emplazarla por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excelsior.

Guadalajara, Jal., a 15 de diciembre de 2000.

El Secretario

**Lic. Roberto Martínez Gutiérrez**

Rúbrica.

**(R.- 139025)**

UNION DE CREDITO DEL COMERCIO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

**AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL**

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Unión de Crédito del Comercio Automotriz, S.A. de C.V., en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 2000, acordó reducir el capital social nominal de la empresa a tres millones de pesos en su parte fija íntegramente suscritos y pagados, y a cien mil pesos en su parte variable, mediante la cancelación de 80,590 acciones no suscritas ni pagadas que se encuentran en tesorería y el reembolso de 89,410 acciones de capital fijo.

Atentamente

México, D.F., a 30 de enero de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

**Lic. Juan Martínez del Campo Rivero**

Rúbrica.

**(R.- 139027)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia

Zamora, Mich.

**EDICTO**

Por auto de fecha 14 catorce de agosto del año próximo pasado, se tuvo al licenciado Ramón Fernández Mejía, en cuanto apoderado jurídico de María de Jesús Díaz Manzo, con tal personería se le tuvo promoviendo Juicio Ordinario Civil, sobre nulidad absoluta de escritura, frente a los ciudadanos Juana Lilia Díaz Díaz, asimismo, por auto de fecha 22 veintidós de los corrientes se ordenó emplazar al

codemandado Ignacio Díaz Lúa, por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, **Diario Oficial de la Federación**, uno de mayor circulación en la capital y en los estrados de este Tribunal, para que dentro del termino de 90 días, contado a partir de la primera publicación comparezcan a este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, bajo apercibimiento que de no contestarla, se dará por contestada en sentido negativo, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado correspondientes. Publíquese.

Atentamente

Zamora, Mich., a 24 de enero de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado

**Lic. Héctor Fernando Rubio Cervantes**

Rúbrica.

**(R.- 139045)**

PETROLEUM EXPERTS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL AL 22 DE ENERO DE 2001

De conformidad con lo establecido por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de continuar con el proceso de liquidación de Petroleum Experts de México, S.A. de C.V. (la Sociedad), a continuación se muestra el balance final correspondiente:

**Activo**

Circulante \$ 60,000.00

Fijo 0

Diferido 0

Total activo \$ 60,000.00

**Pasivo** 0

Capital social \$ 60,000.00

Total pasivo más capital \$ 60,000.00

El capital social se distribuirá entre los accionistas de la Sociedad conforme a su porcentaje de participación dentro del capital social de la misma, según se indica a continuación:

| <b>Accionista</b> | <b>Participación</b> |
|-------------------|----------------------|
|-------------------|----------------------|

|                 |              |
|-----------------|--------------|
| Michel Chartron | \$ 20,000.00 |
|-----------------|--------------|

|            |              |
|------------|--------------|
| Mark Deere | \$ 20,000.00 |
|------------|--------------|

|                      |              |
|----------------------|--------------|
| Adbelhamid Guedroudj | \$ 20,000.00 |
|----------------------|--------------|

|       |              |
|-------|--------------|
| Total | \$ 60,000.00 |
|-------|--------------|

Toda la documentación de la Sociedad quedará a disposición de los accionistas de la misma, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el domicilio ubicado en la calle de Montes Urales número 505, tercer piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de enero de 2001.

Liquidador

**Michel Rene Chartron Traineau**

Rúbrica.

**(R.- 139088)**

**ROJI TEIKOKU SHOIN, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2001

**Activo**

Circulante

Caja 0.00

Total de activo circulante 0.00

Total de activo 0.00

**Pasivo y capital**

Capital contable

Capital social 585,779.00

Resultado Ejerc. anteriores -585,779.00

Total de capital 0.00

Total de pasivo y capital 0.00

31 de enero de 2001.

Liquidador

**Agustín Palacios Roji García**

Rúbrica.

**(R.- 139122)**

**BIBLIOMAPA, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2001

**Activo**

Circulante

Caja 0.00Total de activo circulante 0.00Total de activo 0.00**Pasivo y capital**

Capital contable

Capital social 2,000.00

Resultado Ejerc. anteriores -2,000.00Total de capital 0.00Total de pasivo y capital 0.00

31 de enero de 2001.

Liquidador

**Agustín Palacios Rojí García**

Rúbrica.

**(R.- 139127)****GRUPO EMPRESARIAL OFAVI, S.A. DE C.V.**

CONVENIO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias, celebradas el 31 de octubre de 2000, respectivamente, los accionistas de Grupo Empresarial Ofavi, S.A. de C.V., Corporativo Ofapi, S.A. de C.V. y de Rof, S.A. de C.V., acordaron fusionarse mediante el método de absorción, siendo la sociedad fusionante la primera y como fusionadas la segunda y la tercera, conforme a las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** La fusión de Grupo Empresarial Ofavi, S.A. de C.V., con Corporativo Ofapi, S.A. de C.V. y Rof, S.A. de C.V., surtirá efectos el día 31 de diciembre de 2000, o en la fecha en que se dé cumplimiento a todos los requisitos legales de una fusión en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances generales de dichas sociedades al 30 de septiembre de 2000, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de dichas sociedades a la fecha en que surta efectos la fusión.

**SEGUNDA.-** Como resultado de la fusión por absorción, subsistirá Grupo Empresarial Ofavi, S.A. de C.V., y desaparecerá Corporativo Ofapi, S.A. de C.V. y Rof, S.A. de C.V., el activo y pasivo de las sociedades que desaparecen, se convertirán en activo y pasivo de Grupo Empresarial Ofavi, S.A. de C.V.

**TERCERA.-** Como resultado de la fusión, el capital social de Grupo Empresarial Ofavi, S.A. de C.V., se ajustará en virtud de lo estipulado en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se prohíbe a las sociedades anónimas a adquirir sus propias acciones, conservando su capital mínimo fijo en la suma de \$19,647.00 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), y la porción variable ilimitada en la suma de \$526'946,425.00 (quinientos veintiséis millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

**CUARTA.-** En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán hacerse los asientos contables que correspondan y cancelarse, en su oportunidad, las acciones de Corporativo Ofapi, S.A. de C.V. y de Rof, S.A. de C.V., que se encuentran en circulación.

**QUINTA.-** Los adeudos de Corporativo Ofapi, S.A. de C.V. y de Rof, S.A. de C.V., se considerarán vencidos y pagaderos a la vista en el domicilio de Grupo Empresarial Ofavi, S.A. de C.V., en la fecha en que surta efectos la fusión, salvo aquéllos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos para cubrir los adeudos en fechas posteriores.

**SEXTA.-** La sociedad que subsiste seguirá conservando su denominación de Grupo Empresarial Ofavi, S.A. de C.V.

**SEPTIMA.-** Los consejeros y comisarios de las sociedades que desaparecen, cesarán en sus funciones al consumarse la fusión.

**OCTAVA.-** Los poderes y autorizaciones otorgados por las sociedades que desaparecen quedarán cancelados al consumarse la fusión.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente, se transcriben a continuación los balances de las sociedades que se fusionan al 30 de septiembre de 2000, que son del tenor siguiente:

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

|               | <b>Grupo Empresarial<br/>Ofavi, S.A. de C.V.</b> | <b>Corporativo Ofapi,<br/>S.A. de C.V.</b> | <b>Rof,<br/>S.A. de C.V.</b> |
|---------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------|
| <b>Activo</b> | 549'857,559                                      | 7'000,000                                  | 4'500,000                    |

|                  |             |           |           |
|------------------|-------------|-----------|-----------|
| <b>Pasivo</b>    | 2'990,828   | 0         | 0         |
| <b>Capital</b>   | 546'866,731 | 7'000,000 | 4'500,000 |
| Pasivo y capital | 549'857,559 | 7'000,000 | 4,500,000 |

México, D.F., a 31 de octubre de 2000.

Grupo Empresarial Ofavi, S.A. de C.V.

Corporativo Ofapi, S.A. de C.V.

Rof, S.A. de C.V.

Delegado de las Asambleas Extraordinarias

**Lic. Alvaro Vargas Flores**

Rúbrica.

**(R.- 139135)**

**TRITURADOS BASALTICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL

(TRIBADE) 1993

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones, por el periodo comprendido entre el 4 de febrero y el 3 de marzo de 2001, será de 23.04% sobre el valor nominal ajustado de las mismas, sujeto a la Ley Fiscal vigente.

México, D.F., a 1 de febrero de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 139143)**

**CONSORCIO INMOBILIARIO GALERIAS, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES,

ADMINISTRACION Y GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL

(CIGAL) 1996

De acuerdo a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones con Rendimientos Capitalizables, Administración y Garantía Fiduciaria y Colateral de Consorcio Inmobiliario Galerías, S.A. de C.V. (CIGAL) 1996, por el periodo comprendido del 9 de febrero al 9 de marzo de 2001, será de 25.45% sobre el valor nominal ajustado de las mismas, sujeto a la Ley Fiscal vigente.

Asimismo, nos permitimos detallar el pago trimestral comprendido del 17 de noviembre de 2000 al 9 de febrero de 2001, correspondiente al cupón número 22, con fecha de liquidación 9 de febrero de 2001, las cuales a continuación se detallan:

|                                      |                  |
|--------------------------------------|------------------|
| Tasa de rendimiento bruto aplicable  | 24.92%           |
| Intereses devengados                 | \$ 2,371,350.96  |
| Importe de referencia a pagar        | \$ 3,319,506.52  |
| Monto a capitalizar                  | \$ (948,155.57)  |
| Valor nominal ajustado de la emisión | :                |
| Valor nominal actualizado por título | \$ 39,834,078.26 |
|                                      | \$ 153.207993    |

México, D.F., a 7 de febrero de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 139145)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

NOTIFICACION POR EDICTO

C. José Luis Cárdenas Cárdenas.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en calle Octavio número 3330, colonia Residencial Camino Real, Ciudad Guadalupe, Nuevo León, y al ignorarse su paradero, de conformidad con lo que prevé el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 y 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 2o.,

30. fracción II, 57, 60, 62, 64 fracciones I y III, 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 52 del Estatuto Orgánico de la Entidad, y 2o. y 26 fracción IV inciso a) punto 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, del procedimiento administrativo instruido en su contra, haciendo de su conocimiento que las presuntas irregularidades que se le imputan derivan del resultado obtenido de la auditoría número 9-54.18.01, según se desprende de los dictámenes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna en la Delegación del ISSSTE en Nuevo León, de donde se observa además que de las auditorías números 9-54.18.04, 0-31.18.01 y 0-32.18.02, durante el desempeño de sus funciones como asistente de la Dirección del Hospital Regional Monterrey, autorizó 318 vales de subrogación de medicamentos (formato CM-11), por la cantidad de \$1'842,505.65 (un millón ochocientos cuarenta y dos mil quinientos cinco pesos 65/100 M.N.), que no fueron prescritos por los médicos tratantes, siendo que en algunos casos no fueron firmadas las recetas y en otros casos fueron sobrepuestos los medicamentos improcedentes en las recetas, aun cuando en éstas ya se encontraban prescritos dos medicamentos, por lo tanto, no verificó que los vales de subrogación estuvieran sustentados adecuadamente con las recetas; asimismo, no revisó las recetas verificando que se cumpliera con la normatividad establecida para la subrogación de medicamentos, no teniendo el cuidado y la diligencia de verificar la actualización de los casos de excepción y que éstos estuvieran perfectamente justificados, además de que no se excedieran de los medicamentos permitidos en cada receta.

Considerando la información señalada en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le cita para comparecer y se manifieste ante esta autoridad administrativa dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa el Organismo Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicadas en avenida José María Izazaga número 89, 10o. piso, colonia Centro, código postal 06080, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal, aporte pruebas y formule alegatos, por sí o por medio de un defensor, según convenga a su derecho, advertido que de no comparecer precluirá su derecho en esta etapa procedimental para ofrecer pruebas y a formular alegatos, de conformidad con lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa. Lo anterior, en virtud de que se presume que con su conducta incumplió obligaciones contenidas en el Manual de Procedimientos de Subrogación de Medicamentos puntos 5.8, 5.10, 5.11 y 5.12, así como las circulares números 778 del 1 de diciembre de 1998 y 010 del 26 de marzo de 1997 y, en consecuencia, el artículo 47 fracciones I, XX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, se le informa que el expediente relacionado con los hechos antes descritos (P.A.R. 175/99) queda a su disposición para consulta, en las oficinas de este Organismo de Control Interno en el domicilio indicado anteriormente.

Atentamente

México, D.F., a 22 de enero de 2001.

El Titular del Área de Responsabilidades

**Lic. Carlos Alberto González Antonio**

Rúbrica.

**(R.- 139150)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Antonio Hernández Corbalá.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en calle Puerto Vallarta número 104 Oriente, colonia Noria Sur, Apodaca, Nuevo León, y al ignorarse su paradero, de conformidad con lo que prevé el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 y 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 2o., 3o. fracción II, 57, 60, 62, 64 fracciones I y III, 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 52 del Estatuto Orgánico de la Entidad, y 2o. y 26 fracción IV inciso a) punto 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, del procedimiento administrativo instruido en su contra, haciendo de su conocimiento que las presuntas irregularidades que se le imputan derivan del resultado obtenido de la auditoría número 9-54.18.01, según se desprende de los dictámenes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna en la Delegación del ISSSTE en Nuevo León, de donde se observa además que de las auditorías números 9-54.18.04 y 0-31.18.01 y 0-32.18.02, durante el desempeño de sus funciones como despachador de farmacia del Hospital Regional Monterrey, elaboró 195 vales de

subrogación de medicamentos (formato CM-11), por un total de \$1'184,697.59 (un millón ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 59/100 M.N.), sin tener facultades para realizar dicha función de acuerdo al catálogo de puestos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de no haber realizado dicha función con cuidado y diligencia pues las recetas en que se basó para elaborar los vales de subrogación presentan alteraciones al estar elaboradas con diferente tinta, las firmas de un solo médico se observan distintas, los nombres de los medicamentos subrogados están sobrepuestos en recetas que no tienen relación con la especialidad de los médicos firmantes de la misma. Considerando la información señalada en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le cita para comparecer y se manifieste ante esta autoridad administrativa dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa el Organismo Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicadas en avenida José María Izazaga número 89, 10o. piso, colonia Centro, código postal 06080, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal, aporte pruebas y formule alegatos, por sí o por medio de un defensor, según convenga a su derecho, advertido que de no comparecer precluirá su derecho en esta etapa procedimental para ofrecer pruebas y a formular alegatos, de conformidad con lo que previene el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa. Lo anterior, en virtud de que se presume que con su conducta incumplió obligaciones contenidas en la circular 010 del 26 de marzo de 1997 y, en consecuencia, el artículo 47 fracciones I, XX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, se le informa que el expediente relacionado con los hechos antes descritos (P.A.R. 175/99) queda a su disposición para consulta, en las oficinas de este Organismo de Control Interno en el domicilio indicado anteriormente.

Atentamente

México, D.F., a 22 de enero de 2001.

El Titular del Área de Responsabilidades

**Lic. Carlos Alberto González Antonio**

Rúbrica.

**(R.- 139155)**

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Sergio Garza Carreón.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en calle Alamos Verdes número 326, colonia Valle de los Alamos, Apodaca, Nuevo León, y al ignorarse su paradero, de conformidad con lo que prevé el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 y 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 2o., 3o. fracción II, 57, 60, 62, 64 fracciones I y III, 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 52 del Estatuto Orgánico de la Entidad, y 2o. y 26 fracción IV inciso a) punto 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, del procedimiento administrativo instruido en su contra, haciendo de su conocimiento que las presuntas irregularidades que se le imputan derivan del resultado obtenido de la auditoría número 9-54.18.01, según se desprende de los dictámenes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna en la Delegación del ISSSTE en Nuevo León, de donde se observa que además de las auditorías números 9-54.18.04 y 0-31.18.01 y 0-32.18.02, durante el desempeño de sus funciones como despachador de farmacia del Hospital Regional Monterrey, elaboró 103 vales de subrogación de medicamentos (formato CM-11), por un total de \$673,023.05 (seiscientos setenta y tres mil veintitrés pesos 05/100 M.N.), sin tener facultades para realizar dicha función de acuerdo al catálogo de puestos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de no haber realizado dicha función con cuidado y diligencia pues las recetas en que se basó para elaborar los vales de subrogación presentan alteraciones al estar elaboradas con diferente tinta, las firmas de un solo médico se observan distintas, los nombres de los medicamentos subrogados están sobrepuestos en recetas que no tienen relación con la especialidad de los médicos firmantes de la misma. Considerando la información señalada en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le cita para comparecer y se manifieste ante esta autoridad administrativa dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa el Organismo Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, ubicadas en avenida José María Izazaga número 89, 10o. piso, colonia Centro, código postal 06080, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal, aporte pruebas y formule alegatos, por sí o por medio de un defensor, según convenga a su derecho, advertido que de no comparecer precluirá su derecho en esta etapa procedimental para ofrecer pruebas y a formular alegatos, de conformidad con lo que previene el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa. Lo anterior, en virtud de que se presume que con su conducta incumplió obligaciones contenidas en la circular 010 del 26 de marzo de 1997 y, en consecuencia, el artículo 47 fracciones I, XX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, se le informa que el expediente relacionado con los hechos antes descritos (P.A.R. 175/99) queda a su disposición para consulta, en las oficinas de este Organismo de Control Interno en el domicilio indicado anteriormente.

Atentamente

México, D.F., a 22 de enero de 2001.

El Titular del Área de Responsabilidades

**Lic. Carlos Alberto González Antonio**

Rúbrica.

**(R.- 139157)**

SYBASE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2001

**(en pesos)**

**Activo**

Bancos \$ 9,738,209

Total activo 9,738,209

**Capital**

Capital social \$ 15,794,003

Pérdidas de ejercicios anteriores (5,118,919)

Pérdida del periodo (936,875)

Total capital contable 9,738,209

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.

Liquidador

**C.P. Juan Vázquez Balderas**

Rúbrica.

**(R.- 139177)**

METAL POWDER PRODUCTS MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

Mediante acuerdos adoptados por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Metal Powder Products México, S.A. de C.V. de fecha 2 de enero de 2001, se aprobó la transformación de la sociedad en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, reformándose los estatutos sociales en su totalidad.

La transformación de la sociedad surtirá efectos legales en la fecha de inscripción de los acuerdos de transformación en el Registro Público de Comercio del domicilio social, para lo cual se ha obtenido el consentimiento de los principales acreedores de la sociedad, y se acordó el pago de los créditos de la sociedad a favor de aquellos acreedores que no hubieran manifestado su consentimiento para la transformación.

El presente aviso se publica para los efectos legales a que haya lugar, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 12 de febrero de 2001.

Delegado Especial de la Asamblea de Accionistas de

Metal Powder Products México, S.A. de C.V.

**Lic. Ernesto Duhne Backhauss**

Rúbrica.

**(R.- 139288)**

Instituto Mexicano del Seguro Social

Secretaría General

Dirección de Afiliación y Cobranza

AVISO

Publicación de costos de mano de obra por metro cuadrado de construcción para la obra privada y los factores que representan la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 58/92 dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 de febrero de 1992, y de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, y conforme al incremento de los salarios mínimos generales, a partir del 1 de enero de 2001, se determinó por cada área geográfica salarial, los importes de mano de obra por metro cuadrado aplicables a obras privadas y los factores que representan la mano de obra sobre el importe total de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que serán los siguientes:

#### COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA OBRA PRIVADA

|                                                                |           | Area geográfica salarial |           |  |  |  |  |
|----------------------------------------------------------------|-----------|--------------------------|-----------|--|--|--|--|
| Tipo de obra                                                   | A         | B                        | C         |  |  |  |  |
| Bardas                                                         | \$ 198.40 | \$ 186.50                | \$ 176.32 |  |  |  |  |
| Bodegas                                                        | 264.01    | 248.18                   | 234.63    |  |  |  |  |
| Canchas de tenis                                               | 109.84    | 103.25                   | 97.62     |  |  |  |  |
| Casa habitación de interés social                              | 441.18    | 414.72                   | 392.09    |  |  |  |  |
| Casa habitación media                                          | 523.70    | 492.29                   | 465.43    |  |  |  |  |
| Casa habitación residencial de lujo                            | 684.00    | 642.98                   | 607.89    |  |  |  |  |
| Cines                                                          | 510.04    | 479.45                   | 453.29    |  |  |  |  |
| Edificios habitacionales de interés social                     | 426.37    | 400.80                   | 378.93    |  |  |  |  |
| Edificio habitacional tipo medio                               | 496.93    | 467.13                   | 441.64    |  |  |  |  |
| Edificios habitacionales de lujo                               | 729.82    | 686.05                   | 648.61    |  |  |  |  |
| Edificios de oficinas                                          | 426.37    | 400.80                   | 378.93    |  |  |  |  |
| Edificios de oficinas y locales comerciales                    | 562.54    | 528.80                   | 499.95    |  |  |  |  |
| Escuelas de estructura de concreto                             | 393.67    | 370.06                   | 349.87    |  |  |  |  |
| Escuelas de estructura metálica                                | 462.48    | 434.74                   | 411.02    |  |  |  |  |
| Estacionamientos                                               | 249.25    | 234.30                   | 221.52    |  |  |  |  |
| Gasolineras                                                    | 293.53    | 275.93                   | 260.87    |  |  |  |  |
| Gimnasios                                                      | 441.18    | 414.72                   | 392.09    |  |  |  |  |
| Hospitales                                                     | 757.72    | 712.28                   | 673.41    |  |  |  |  |
| Hoteles                                                        | 764.26    | 718.42                   | 679.22    |  |  |  |  |
| Hoteles de lujo                                                | 1,028.35  | 966.68                   | 913.93    |  |  |  |  |
| Locales comerciales                                            | 457.55    | 430.11                   | 406.64    |  |  |  |  |
| Naves industriales                                             | 390.29    | 366.88                   | 346.86    |  |  |  |  |
| Naves para fábricas, bodegas y/o talleres                      | 273.90    | 257.47                   | 243.42    |  |  |  |  |
| Piscinas                                                       | 349.32    | 328.37                   | 310.45    |  |  |  |  |
| Remodelaciones                                                 | 449.40    | 422.45                   | 399.40    |  |  |  |  |
| Templos                                                        | 419.85    | 394.67                   | 373.13    |  |  |  |  |
| Urbanizaciones                                                 | 150.85    | 141.80                   | 134.07    |  |  |  |  |
| Vías de comunicación subterráneas y conexas                    | 777.37    | 730.75                   | 690.87    |  |  |  |  |
| Aeropistas                                                     | 14.50     | 13.75                    | 12.50     |  |  |  |  |
| Agua potable (material contratista) urbanización               | 17.00     | 16.00                    | 15.00     |  |  |  |  |
| Agua potable (material propietario) urbanización               | 33.00     | 31.25                    | 30.50     |  |  |  |  |
| Alumbrado público y canalizaciones telefónicas                 | 40.50     | 38.25                    | 31.50     |  |  |  |  |
| Canales de riego                                               | 11.50     | 11.00                    | 10.00     |  |  |  |  |
| Cimentaciones profundas                                        | 5.50      | 5.25                     | 4.75      |  |  |  |  |
| Cisternas                                                      | 15.50     | 14.75                    | 13.50     |  |  |  |  |
| Construcciones no residenciales                                | 29.50     | 28.00                    | 27.00     |  |  |  |  |
| Contratos de mano de obra                                      | 76.00     | 76.00                    | 76.00     |  |  |  |  |
| Drenaje (vías terrestres)                                      | 27.00     | 25.50                    | 24.75     |  |  |  |  |
| Drenajes (material contratista) urbanización                   | 21.00     | 20.00                    | 19.25     |  |  |  |  |
| Drenajes (material propietario) urbanización                   | 35.00     | 33.50                    | 32.00     |  |  |  |  |
| Drenes de riego                                                | 11.50     | 11.00                    | 10.00     |  |  |  |  |
| Ductos para transporte de fluidos fuera de planta petroquímica | 10.50     | 10.00                    | 8.75      |  |  |  |  |
| Escolleras-obras marítimas                                     | 9.00      | 8.50                     | 7.75      |  |  |  |  |
| Escuelas de estructura de concreto                             | 12.50     | 11.75                    | 11.00     |  |  |  |  |
| Escuelas de estructura metálica                                | 12.00     | 11.50                    | 10.50     |  |  |  |  |
| Espigones-obras marítimas                                      | 12.00     | 11.50                    | 10.50     |  |  |  |  |

|                                        |       |       |       |       |
|----------------------------------------|-------|-------|-------|-------|
| Líneas de transmisiones eléctricas     | 24.00 | 22.75 | 21.25 |       |
| Metro (obra civil)                     | 30.50 | 28.75 | 25.25 |       |
| Metro (obra electromecánica)           |       | 9.00  | 8.50  | 8.25  |
| Muelles-obra marítima                  | 15.00 | 14.25 | 13.00 |       |
| Nivelaciones de riego                  | 7.00  | 6.75  | 6.25  |       |
| Pavimentación (vías terrestres)        |       | 10.00 | 9.50  | 8.25  |
| Pavimentaciones-urbanización           |       | 17.50 | 16.50 | 15.00 |
| Plantas hidroeléctricas                | 16.00 | 15.25 | 14.00 |       |
| Plantas para tratamiento de agua       |       | 14.50 | 13.75 | 12.50 |
| Plantas petroquímicas                  | 17.50 | 16.50 | 15.00 |       |
| Plantas siderúrgicas                   | 40.50 | 38.25 | 31.50 |       |
| Plantas termoeléctricas                | 18.50 | 17.50 | 16.50 |       |
| Plataformas marinas                    | 9.50  | 9.00  | 8.25  |       |
| Pozos de riego                         | 7.50  | 7.25  | 6.25  |       |
| Presas (cortinas, diques y vertederos) |       |       | 11.50 | 11.00 |
| Puentes (incluye terraplenes)          |       | 21.00 | 19.75 | 18.75 |
| Puentes (no incluye terraplenes)       |       | 20.00 | 19.00 | 18.25 |
| Remodelaciones en general              |       | 18.00 | 17.00 | 14.50 |
| Remodelaciones escuelas                | 8.00  | 7.75  | 6.25  |       |
| Subestaciones                          | 22.00 | 21.00 | 19.75 |       |
| Terracerías                            | 11.50 | 11.00 | 10.50 |       |
| Túneles (suelos blandos)               | 24.50 | 23.25 | 22.25 |       |
| Túneles (suelos duros)                 | 14.00 | 13.25 | 12.50 |       |
| Viaductos elevados                     |       | 25.00 | 23.50 | 21.25 |
| Vías férreas                           | 15.00 | 14.25 | 13.00 |       |
| Viviendas de interés social            |       | 29.50 | 27.75 | 24.75 |
| Viviendas residenciales                | 28.00 | 26.50 | 23.75 |       |

Lo anterior, con base en la solicitud presentada por la Dirección de Afiliación y Cobranza, mediante oficio de fecha 8 de enero de 2001.

Atentamente

13 de febrero de 2001.

Secretario General

**Lic. Juan Moisés Calleja García**

Rúbrica.

(R.- 139304)

## SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA** relativa a la acción de inconstitucionalidad 34/2000 y sus acumuladas 1/2001, 3/2001 y 4/2001, promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia por la Democracia, el Partido Alianza Social y el Partido del Trabajo, en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2000 Y  
SUS ACUMULADAS 1/2001, 3/2001 Y 4/2001.**

**PARTIDOS PROMOVENTES: VERDE  
ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA POR  
LA DEMOCRACIA, ALIANZA SOCIAL Y DEL  
TRABAJO.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DE GARCIA  
VILLEGAS.**

**SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintinueve de enero de dos mil uno.

**VISTOS; y RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escritos presentados los días veintiuno y veintinueve de noviembre de dos mil, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Jorge González Torres Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México; Dante Alfonso Delgado Rannauro en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Convergencia por la Democracia; José Antonio Calderón Cardoso Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Alianza Social y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, del Partido del Trabajo, Alberto Anaya Gutiérrez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Abraham López Ramírez, Alejandro Moreno Berry, Arturo Aparicio Barrios, Arturo Velasco Martínez, Carlos Reveles Delijorge, David Mendoza Arellano, Ezequiel Flores Rodríguez, Félix Castellanos Hernández, Alejandro González Yáñez, Marcos Cruz Martínez, Rubén Aguilar Jiménez, Alfonso Primitivo Ríos, Alfonso Mercado Chávez, Arturo López Cándido, Camilo Torres Mejía, Claudia Serapio Francisco, Eugenia Flores Hernández, Ezequiel Reynoso Esparza, Filomeno Pinedo Rojas, Francisco Hernández Neri, Herón Escobar García, Jaime Moreno Berry, Joaquín H. Vela González, José Librado González Castro, José Belmares Herrera, Juan C. Regis Adame, Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez, Mercedes Maciel Ortiz, Miguel Flores Valenzuela, Pedro Bernal Rodríguez, Pedro Vázquez González, Rodolfo Solís Parga, Gonzalo Gómez Alarcón, Jaime Cervantes Rivera, Javier Arroyo Cuevas, José Luis López López, José Miguel Martínez Castañeda, Juan Bautista Olivera Guadalupe, Luis Patiño Pozas, Ma. Teresa Gómez Gleason, Miguel Bess-Oberto Díaz, Oscar González Yáñez, Pedro A. Matus Hernández, Reginaldo Sandoval Flores, Rosa Luz Del Valle González, Rosalía Peredo Aguilar, Sergio Carrillo Arciniaga, Víctor Morales Acoltzi, Rosario Del Castillo, Vicente Estrada Vega y Zeferino Juárez Mata; esta última demanda presentada en el domicilio particular del autorizado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de las normas y de las autoridades que a continuación se indican:

**AUTORIDADES QUE EMITIERON LA NORMA GENERAL IMPUGNADA:**

- 1.- Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Aguascalientes.
- 2.- Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

**NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

Código Electoral del Estado de Aguascalientes concretamente por lo que se refiere a los artículos 33, primer párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 51, tercer párrafo; 65, 69, 114, 115, 206, 207, 2088 y 209, publicado en Periódico Oficial de la entidad el treinta de octubre de dos mil.

**SEGUNDO.-** El Partido Verde Ecologista de México señaló los siguientes antecedentes:

"1.- El artículo 35 de la Constitución Política del "Estado de Aguascalientes, señala que: "Para su "observancia, las Leyes y Decretos deberán "publicarse en el Periódico Oficial del Estado y "entrarán en vigor al día siguiente de su "publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la "fecha en que debe empezar a regir, su publicación "se hará por lo menos tres días antes de aquélla".--" 2.- Es el caso que mediante el Periódico Oficial "del Estado de Aguascalientes, tomo LXIII, número "44, de fecha 30 de octubre de 2000, se publicó el "Decreto número 130 de la LVII Legislatura del "Honorable Congreso del Estado de "Aguascalientes, que contiene el Código Electoral "del Estado de Aguascalientes, mismo que entró en "vigor al día siguiente de su publicación (31 de "octubre de 2000), de conformidad con el artículo "PRIMERO transitorio del mismo Decreto.--- 3.- El "inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, ordena que: "De acuerdo con las "disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención de sufragio universal." Asimismo, el "antepenúltimo párrafo del artículo 17 de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, señala que: "Los partidos "políticos con registro, tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales, y deberán contar, en forma "equitativa, con un mínimo de elementos para el "desarrollo de sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio popular."--- Sin embargo, "los artículos 44, 45 y 46 del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes, previenen lo siguiente:--" "ARTICULO 44.- El financiamiento público "estatal se dividirá en dos porciones: la primera del "30% destinada al fortalecimiento del sistema de "partidos y distribuida conforme a la fracción I del "presente artículo; y la segunda del 70% a "distribuirse según el criterio de estricta "proporcionalidad a las votaciones obtenidas por "cada partido político conforme a la fracción II de "este artículo;--- I. La primera porción del 30%, se "destinará al fortalecimiento del sistema de "partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá "en forma igualitaria a los partidos políticos que "hubieran alcanzado el 2% de la votación total en el "Estado, quienes lo destinarán a su operación "normal.--- II. A los partidos políticos con registro "nacional que no hubieran alcanzado el 2% de la "votación total en el Estado, se les otorgará con "motivo de su

financiamiento únicamente el 5% "calculado de acuerdo a la primera porción que "señala la fracción anterior;--- III. En el caso de que "se registren nuevos partidos políticos nacionales, "de la primera porción se destinará el 5% el cual "será distribuido entre dichos partidos de manera "igualitaria, siempre y cuando el porcentaje no "rebase el 0.5% de dicho presupuesto por cada "partido político.--- IV. En caso de que no existieran "nuevos partidos políticos, la parte proporcional se "repartirá de manera igualitaria entre los partidos "políticos a que hace alusión la fracción I, del "presente artículo.--- V. La segunda porción, "también del 70% del financiamiento, será "entregada a los partidos políticos acreditados, de "manera proporcional, de acuerdo a los resultados "electorales de las elecciones inmediatas "anteriores de gobernador, diputados de mayoría "relativa y miembros de ayuntamientos, "correspondiendo a cada una el 36%, 32% y 32% "respectivamente."--- "ARTICULO 45.- La "asignación que corresponda a cada partido por "estricta proporcionalidad, a que se refiere la "fracción V del artículo anterior, se calculará "obteniendo el porcentaje que corresponda de "votos recibidos por cada partido con derecho al "financiamiento, en las elecciones inmediatas "anteriores respectivas; y--- El financiamiento "público que corresponda a cada partido político, "para su operación normal, será entregado "prorrateado en ministraciones mensuales, al "representante acreditado ante el Consejo General "del Instituto Estatal Electoral."--- "ARTICULO 46.- "En año electoral, para el financiamiento de los "gastos de campaña se otorgará adicionalmente "una cantidad equivalente al 50% de los recursos "destinados como financiamiento para la operación "normal de los partidos, aplicando para su "distribución el mismo criterio de proporcionalidad "definido anteriormente."--- Adicionalmente, el "artículo 53 del referido Código, establece que: "Cada partido políticos tendrá un órgano interno, "encargado de recibir las aportaciones, donaciones "y cuotas que ingresen como financiamiento "público o privado."--- De donde se desprende, en "primer lugar, que no existen condiciones de "equidad en la distribución del financiamiento "público; que la distribución se realiza a partir de "los resultados obtenidos por cada uno de los "partidos políticos en las elecciones inmediatas "anteriores, mismas que obedecen en primer lugar "a la de Gobernador del Estado, siendo que la "misma se realiza cada seis años lo que obliga a "que por este concepto se redistribuya hasta "vencido ese lapso de tiempo; que es obligación "legal contar con un órgano interno, encargado de "recibir las aportaciones, donaciones y cuotas que "ingresen como financiamiento público o privado, "con la consecuente erogación por manejo "administrativo y contable de dicho órgano al "interior de cada partido político (los cálculos "efectuados sobre las participaciones que el "Partido Verde Ecologista de México tendrá como "financiamiento público estatal para su operación "normal en el año de 2001, en el Estado de "Aguascalientes, arrojan la cantidad de \$180.00 -"ciento ochenta pesos- mensuales); que atenta "contra la existencia y participación de los "Institutos Políticos Nacionales en el Estado de "Aguascalientes, contraviniendo tanto lo dispuesto "en los referidos artículos mencionados de las "Constituciones Políticas tanto Federal como "Local; además de que, con tales medidas, contrae "la participación de los partidos políticos en una de "sus principales funciones: promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional (y por lo tanto local) y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principios e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Adicionalmente, dichos "artículos del mencionado Código, establecen "implícitamente la existencia de Partidos Políticos "de primera, de segunda y hasta de tercera clase, "al diferenciar los porcentajes de financiamiento "público a que tendrán derecho cada uno de ellos, "desconociendo que son entidades de interés "público con derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales, tal como lo consagra el "artículo 41 de nuestra Carta Magna.--- 4.- El "artículo 65 del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, previene que: "Los Consejeros "Ciudadanos se elegirán por mayoría calificada de "los miembros del Congreso del Estado, previa "convocatoria pública, por parte de la Comisión de "Asuntos Electorales de la Legislatura, y con "aquellas propuestas que le presenten sus "integrantes, así como lo organismos sociales, "científicos, culturales, empresariales y "académicos. Si en una primera votación no se "obtiene esta mayoría, el Congreso del Estado "podrá ratificar por mayoría absoluta a los "Consejeros Ciudadanos que fungieron con ese "carácter en los comicios locales próximos "pasados, si tampoco se obtiene esta mayoría "absoluta se procederá a designarlos mediante "insaculación. Asimismo, por cada Consejero "propietario se nombrará el respectivo suplente. "Los Consejeros representantes de cada uno de "los partidos políticos serán designados por los "propios partidos y podrán ser sustituidos "libremente en cualquier momento, previo aviso al "Presidente del Consejo General del Instituto.- El "Consejo General del Instituto Estatal Electoral "elegirá al Secretario Técnico, de

una terna que le "presente el Presidente." Sin embargo, el artículo "TERCERO transitorio del decreto de que se trata, "señala lo siguiente: "Los actuales Consejeros "Ciudadanos que fueron ratificados mediante el "Decreto número 95 del H. Congreso del Estado "publicado en el Periódico Oficial del Estado de "fecha seis de marzo de 2000, continuarán en el "ejercicio de sus funciones hasta concluir el "periodo para el que fueron ratificados, por lo que "hasta esa fecha entrará en vigor lo establecido por "los artículos 77 y 79 de este Código." Y es el caso, "de que el mencionado Periódico Oficial del Estado "de Aguascalientes de fecha 6 de marzo de 2000, "no contiene publicación alguna sobre la "ratificación de dichos Consejeros Ciudadanos; y "de que los referidos artículos 77 y 79 del Código "en comento, establecen lo siguiente:---

""ARTICULO 77.- Los Consejos Distritales "Electorales se integrarán por..."--- "ARTICULO 79.- "Los Consejos Distritales Electorales tendrán las "atribuciones siguientes: ..."--- Como se puede "apreciar, los referidos artículos 77 y 79 del Código "de que se trata, nada tienen que ver con los "Consejeros Ciudadanos del Consejo General del "Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; el "Honorable Congreso del Estado no ha elegido o "ratificado a los Consejeros Ciudadanos del "Consejo General del propio Instituto; y además, "los actuales Consejeros Ciudadanos no reúnen "los requisitos que ordena la fracción IX del "artículo 66 del mismo Código, y que a la letra dice: ""No desempeñar durante su encargo, ningún otro "empleo, cargo o comisión, con excepción de "aquellos en que actúen en representación del "Instituto y los que ejerzan en asociaciones "docentes, científicas, culturales, de investigación "o de beneficencia, no remunerados."--- En "particular, el actual Consejero Presidente no "cumple con la fracción IV del mismo artículo, que "establece lo siguiente: "Poseer título a nivel "licenciatura legalmente expedido por Institución "Educativa del país, con antigüedad mínima de "cinco años y tener conocimientos en la materia "político-electoral;"--- Por tales motivos, los "actuales Consejeros Ciudadanos del Consejo "General del Instituto Estatal Electoral, se "desempeñan al margen de la ley; y "consecuentemente, todos los actos que realicen "en ejercicio de funciones como tales, son y serán "nulos de pleno derecho. Adicionalmente, cabe "señalar que el artículo 69 del mismo Código, "señala que: "El Secretario Técnico del Consejo "General del Instituto Estatal Electoral deberá "contar con título de Licenciado en Derecho "legalmente expedido por Institución educativa del "país, con antigüedad mínima de cinco años; "además, deberá cumplir los requisitos de "elegibilidad de los Consejeros Ciudadanos, "previstos en este Código."--- Lo cual contraviene "las disposiciones de los artículos 1o. y 5o. de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. Finalmente, se señala que el actual "Secretario Técnico del Consejo General del "Instituto Estatal Electoral no ha sido nombrado ni "ratificado por el pleno del Consejo General del "mismo Instituto; y que al respecto el Código de la "materia no señala que dicho funcionario "continuará en el puesto.---

5.- El artículo 206, "fracción I del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, incrementa del 2 al 2.5, el "porcentaje de votación para acceder a "diputaciones por el principio de Representación "Proporcional, ordenando lo siguiente: "Para que "un partido político tenga derecho a participar en la "asignación de Diputados por el principio de "representación proporcional, es preciso que "obtenga por lo menos el 2.5% de la votación total "emitida;"--- Por lo cual contraviene las Bases "Generales para la asignación de Diputados "previstas en el artículo 54, fracción II, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, misma que previene "Todo partido "político que alcance por lo menos el uno y medio "por ciento del total de la votación emitida para las "listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;"--- Ya que la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, en su artículo 17, tercer párrafo, "inciso b), hasta antes de la reciente reforma, "ordenaba lo siguiente: "Las Diputaciones por el "principio de representación proporcional se "otorgarán a todo partido político que obtenga por "lo menos el dos por ciento de la votación "emitida;"--- Y el artículo 162, segundo párrafo de la "anterior Ley Electoral del Estado de "Aguascalientes, prevenía que; "Para que un "partido político tenga derecho a participar en la "asignación de Diputados electos por el principio "de representación proporcional, es preciso que "obtenga por lo menos el 2% de la votación total "emitida; ..."--- La ciencia política, como fuente del "derecho, identifica múltiples principios electivos; "algunos de los que se utilizan o se han utilizado "en tiempos recientes en el sistema electoral "mexicano son los siguientes:---

-Mayoría relativa. "Consiste en elegir a los integrantes de las "legislaturas en circunscripciones electorales "(distritos, en nuestro país) en razón de un "representante por circunscripción, resultando "electo aquel candidato que obtiene la mayoría "relativa de los votos (Castellanos Hernández, "Eduardo, "Sistemas Electorales de México" en: "Zertuche Muñoz, Fernando, 1997, Enciclopedia "Parlamentaria de México, serie IV, volumen III, "tomo I). Este fue el único principio de elección de "diputados en México hasta 1963.---

-Diputados de

"Partido. Este fue el segundo principio electivo en "establecerse para la elección de las distintas "legislatura: fue el de asignación partidista, "también conocido como de "diputados de "minoría". Este principio electivo se estableció en "1963 para la Cámara de Diputados del Congreso "de la Unión y tiene como característica "fundamental el establecer la asignación de "diputados a partir de cuotas porcentuales fijas de "los votos obtenidos por cada partido (Medina "Peña, Luis, 1994, Hacia el nuevo Estado, México, "1920-1993). Así, se estableció el 2.5% como "porcentaje mínimo de acceso a los diputados de "partido. Con este porcentaje, el partido político "correspondiente obtenía, en una asignación, cinco "diputados, más un diputado adicional por cada "0.5% de la votación y hasta un máximo de 20 "diputados. Se estableció, adicionalmente, que "para acceder a los diputados de partido era "requisito no obtener más de diecinueve diputados "por el principio de mayoría relativa (Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1963), "con lo que, en la práctica, el acceso a los "diputados de partido se limitó a los partidos "minoritarios, de donde deriva la denominación ""diputados de minoría".--- - Representación "proporcional. Este principio, utilizado "ampliamente en muchos países, se "establece en "la Constitución de 1977, manteniéndose hasta la "fecha con distintas modalidades. Consiste en "asignar un determinado número de integrantes de "la legislatura a los partidos políticos "contendientes, en proporción al número de votos "obtenido por cada uno de ellos (Sartori, Giovanni, "1995, Ingeniería Constitucional Comparada; "Nohlen, Dieter, 1994, Sistemas Electorales y "Partidos Políticos; Patiño Camarena, Javier, 1996, "Derecho Electoral Mexicano). Este principio "reconoce múltiples variables, algunas de las "cuales han tenido o tienen vigencia en las "legislaturas federal y locales de nuestro país.--- "-Premio a la mayoría. También conocido como "cláusula de gobernabilidad. Este principio "establece la asignación automática de diputados "al partido político que obtiene la mayoría de los "diputados por el principio de mayoría relativa, "cierto porcentaje de votos o determinada "composición de ambos criterios, con "independencia de la proporción de su votación en "relación con el resto de los partidos políticos en "competencia (Sartori, Op. Cit.; Patiño Camarena, "Op. Cit.). Este principio se establece en la "Constitución en diciembre de 1986 y se mantiene "en ella, en distintas modalidades, hasta agosto de "1996.--- Primera minoría. Consiste en asignar, con "ciertas modalidades, una posición en la legislatura "a quienes hubieran obtenido la segunda mayor "votación en una elección de mayoría relativa. En "nuestro país se ha utilizado exclusivamente en la "integración del Senado de la República, en donde "está en vigor desde 1993.--- Merecen particular "atención las características y modalidades del "principio de representación proporcional. Las "principales variables en la aplicación de este "principio son: a) la proporción de integrantes de la "legislatura a elegirse por este principio; b) el "número de circunscripciones en el que éstos se "eligen; c) el número de integrantes de la "legislatura a elegirse en cada circunscripción; d) "la fórmula matemática a través de la cual se "convierten votos en escaños, y e) el tipo de "vinculación entre este principio y el principio de "mayoría relativa en la integración del conjunto de "la legislatura (Sartori, Op. Cit.; Nohlen, Op. Cit.; Patiño Camarena, Op. Cit.; Castellanos Hernández, "Op. Cit.). Estas variables inciden, fundamental, "aunque no exclusivamente, en la exactitud de la "proporcionalidad con que las legislaturas se "integran (Sartori, Op. Cit.). Las modalidades "particulares de un sistema electoral pueden "favorecer, por ejemplo, cierto nivel de sobre-"representación de los partidos con los mayores "volumenes de votación, de los partidos "minoritarios o de los partidos con ciertas "características de distribución geográfica, por "citar sólo algunos ejemplos (Ibídem). Los "legisladores de representación proporcional son "diputados electos de forma directa, tanto de "acuerdo con la Constitución de la República, "como de acuerdo con la ciencia política. La "diferencia de su elección respecto a los "legisladores de mayoría relativa, estriba en que "mientras éstos son votados individualmente, "aquéllos son votados por listas (Nohlen, Op. Cit.). "Ha existido sin embargo cierto grado de confusión "en este concepto, que incluso ha alcanzado rango "jurídico en al menos un Estado de la República (el "de Campeche, como se puede constatar en el "artículo 31 de la Constitución Política del Estado "de Campeche), y que pretende diferenciar entre "diputados electos y diputados asignados, "confundiendo el origen de la representación con el "mecanismo de designación. El principio de "representación proporcional y el de diputados de "partido no son indistinguibles. Su diferencia "fundamental estriba en que la asignación de "diputados por partido en el principio de "representación proporcional varía en proporción "matemática, según la fórmula aplicada, al volumen "de votos obtenido por los distintos partidos y a la "proporción que los diputados electos por este "principio representen del total de los integrantes "de la legislatura; en tanto que la asignación de "diputados de partido obedece a cuotas "porcentuales de votos preestablecidas, sin "relación proporcional ni con los porcentajes "obtenidos por los demás partidos políticos, ni "principalmente, con el porcentaje

del total de "diputados del Congreso que los diputados "asignados representan. Tampoco son "identificables los principios de representación "proporcional y de premio a la mayoría, debido a "que este último principio establece una "asignación de diputados en sentido inverso al que "resultaría de la asignación proporcional, teniendo "precisamente como objeto modificar la "distribución proporcional en favor de la mayoría, "generando un efecto de sobre-representación ya "sea para crear una mayoría absoluta, o para "consolidar una mayoría existente, sin que el "resultado final corresponda a la proporción de "votos obtenidos por los distintos partidos "políticos. No tratándose aquí de calificar la "legitimidad de este tipo de cláusulas; debe sí, "quedar perfectamente establecida su diferencia "como principio electivo de la legislatura del "principio de representación proporcional. La lista "de candidatos plurinominales no es sinónima de "representación proporcional. La asignación de "diputados electos por el principio de "representación proporcional se ha realizado en "nuestro país, fundamentalmente, a partir de dos "modalidades. La más usual es la lista ordenada de "candidatos por circunscripción, conocida "comúnmente como lista plurinominal. Este "mecanismo se usa en la elección de diputados "federales y en la mayoría de los Estados. La otra, "poca utilizada, es la que asigna las curules de "representación proporcional a los candidatos de "mayoría relativa que, no habiendo sido electos por "este principio, hayan obtenido la más alta "votación en cada partido. Este mecanismo se ha "utilizado, por ejemplo, en el Estado de México "hasta la fecha (Código Electoral del Estado de "México, artículo 267). Asimismo, las listas "plurinominales pueden utilizarse para la "asignación de diputados por principios distintos al "de representación proporcional, como por "ejemplo, aunque, no exclusivamente, para la "asignación de diputados de partido. Así, la "utilización de listas plurinominales para la "asignación de diputados no puede identificarse "con el principio de representación proporcional, el "cual podría tanto prescindir de listas como estar "ausente al utilizarse dichas listas para la "asignación de diputados por otros principios. La "existencia de listas plurinominales no demuestra "que en un sistema electoral se encuentre en vigor "el principio de representación proporcional. La "Constitución limita a dos los principios electivos "aplicables en la integración de las Legislaturas "Locales. La Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece, en su artículo 116, "entre otros conceptos pertinentes para el asunto "que nos ocupa, el de que los diputados "integrantes de las Legislaturas Locales podrán ser "elegidos por el principio de mayoría relativa y por "el principio de representación proporcional. El "texto constitucional vigente, resultado de la "reforma decretada el 21 de agosto de 1996, "significa un cambio sustancial en la previsión "constitucional respecto a la conformación de las "Legislaturas Estatales. El texto constitucional "derogado se limitaba a establecer, en el mismo "artículo, la "introducción" de "el sistema de "diputados de minoría en la elección de las "Legislaturas Locales" sin fijar más condiciones, "cualidades o limitaciones, dejando en "consecuencia al ámbito de las normas locales la "posibilidad de establecer otros principios en la "integración de las legislaturas, como en efecto "sucedió. Por el contrario, el texto en vigor es "exhaustivo, limitando los principios por lo que se "puede ser elegido un integrante de Legislatura "Local a los de mayoría relativa y representación "proporcional, excluyendo, al no establecerlo, "cualquier otro principio de elección, dejando sólo "al ámbito de las leyes locales las modalidades que "estos principios específicos podrán adoptar y que "son las ya descritas en la enumeración de las "características y modalidades del principio de "representación proporcional (número de "circunscripciones, tamaño de éstas, fórmula de "asignación, etc.). Al comentar la reforma de 1996 "al texto constitucional, Carlos Axel Morales Paulín "(1997, Reforma al Sistema Electoral "Constitucional, p. 179) señala: "Mediante la "reforma del 22 de agosto de 1996 se fija en el "párrafo tercero de la fracción II del numeral en "cita, el sistema para la integración de las "Legislaturas Locales, es decir, prevé la existencia "de diputados elegidos tanto por el principio de "mayoría relativa como de representación "proporcional, dejando a las Legislaturas Locales "el establecimiento de los porcentajes y "procedimientos para la asignación de estos "últimos." Por su parte, Castellanos Hernández "(Op. Cit., p. 494) afirma: "En el primer caso "(contribuir al perfeccionamiento de la democracia "local) originalmente se disponía (en la "Constitución) que debería introducirse en la "legislación electoral respectiva, el sistema de "diputados de minoría en la elección de las "Legislaturas Locales. Esta disposición estaría "cubierta, por ejemplo, con la figura de los "diputados de partido. Por eso es que a partir de "1996 las Legislaturas de los Estados deberán "integrarse necesariamente con diputados electos "según el principio de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen las leyes locales respectivas. El objetivo "de todo sistema electoral es afinar la relación "votos-posiciones políticas; en otros términos, el "de mayor o menor grado de proporcionalidad "entre las preferencias políticas del electorado, y la "composición del

gobierno.--- Lo que se discute es "la representación política en su conjunto: que "todas las fuerzas vivas del país sean "representadas. En este marco de actuación, la "función representativa de los Congresos adquiere "toda su dimensión y el que todas las corrientes "políticas y de opinión de toda la sociedad tengan "injerencia, a través de sus representantes en las "cuestiones públicas, se vuelve un elemento "legitimador de la acción del gobierno y de la "actuación del Estado. En este orden de ideas, el "objetivo principal de las reformas realizadas a la "Constitución Federal, consiste en dar una mejor "representación a las preferencias políticas del "electorado y la participación de las diversas "corrientes políticas en la composición de los "Congresos Locales, con base en los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional. "En el anterior marco constitucional, las leyes "locales podían establecer, a criterio del legislador "local, el principio de premio a la mayoría, siendo "concordantes con la Constitución de la República "en tanto cumplieran con establecer, "simultáneamente, diputados de minoría. En ese "mismo marco, concordante con lo dispuesto para "las Legislaturas Estatales, el artículo 54, fracción "V, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, vigente hasta el 20 de agosto "de 1996, establecía el principio de premio a la "mayoría en la integración de la Cámara de "Diputados del Congreso de la Unión. En el "ordenamiento constitucional vigente, concordante "con la exclusión del principio de premio a la "mayoría en la integración de las Legislaturas "Locales, dicha cláusula desaparece también de la "integración de la Cámara de Diputados del "Congreso de la Unión, para cuya integración se "utilizan, exclusivamente, los principios de mayoría "relativa y de representación proporcional, de "manera independiente y estableciendo, "adicionalmente, una limitación de 8 puntos "porcentuales a la proporción en que, por la "independencia de la aplicación de estos dos "principios, un partido pueda sobre-representarse "en dicha Cámara. Estos preceptos se establecen "en los artículos 52 y 54 del texto constitucional "vigente; y particularmente en la fracción II de este "último, señala el 2% como porcentaje mínimo que "deberá obtener un partido político para acceder a "las diputaciones por el principio de "representación proporcional.--- El artículo 206 del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se "contrapone a lo previsto por la Constitución de la "República, al establecer como mínimo, el umbral "del 2.5% de la votación total emitida para que un "partido político tenga derecho a la asignación de "diputados por este principio. De este modo, la "asignación en cuestión no responde al voto "ciudadano, entrando en directa contradicción con "el derecho de elegir de los ciudadanos, "consagrado en la fracción I del artículo 35 de "nuestra Carta Magna y los impide de cumplir la "obligación de votar, prevista en el artículo 36, "fracción III del mismo ordenamiento, haciendo "nugatorio el derecho ciudadano de candidatos "plurinominales de otros partidos de ser votados, "tal como señala el artículo 35, fracción II de la Ley "Suprema. Esto se debe a que la asignación "referida no se hace con base en una proporción "de votos en relación con las votaciones de los "demás contendientes, sino a partir de una cuota "fija y muy alta para todos los partidos políticos "que la alcancen. En estos términos la asignación "no se hace como una proporción del total de "integrantes de la legislatura. De este modo, la "asignación en cuestión no responde al voto "ciudadano, entrando en directa contradicción con "el derecho de elegir de los ciudadanos, "consagrado en la fracción I del artículo 35 de "nuestra Carta Magna, los impide de cumplir la "obligación de votar, prevista en el artículo 36, "fracción III del mismo ordenamiento. "Independientemente de las violaciones "constitucionales ya analizadas en que incurre el "artículo en cuestión, el conjunto del sistema de "asignación plurinominal tiende a suprimir "cualquier rasgo del principio de representación "proporcional. Así, si se diera la especie de lo "previsto en la fracción I del artículo en comento, y "simultáneamente sólo dos de los ocho partidos "políticos que cuentan con registro electoral, "obtuvieran la votación mínima del 2.5%, "haciéndose aplicable la fracción I del artículo 207 "del mismo ordenamiento legal, la totalidad de los "diputados de lista plurinominal serían asignados "sin ningún elemento de proporcionalidad y la "tendencia sería a la existencia de un bipartidismo "puro y a la supeditación extrema del principio de "representación proporcional - que se manifiesta en "cualquiera de sus modalidades en un nivel "significativo de proporcionalidad en la "conformación final de la legislatura- al principio de "premio a la mayoría o a la minoría, según el caso, "y al de diputados de partido.--- El artículo 206 del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes se "contrapone a lo previsto por la Constitución de la "República al establecer un sistema de asignación "plurinominal altamente inconsistente y ambiguo, "incompatible con el principio de certeza. El inciso "b) de la fracción IV del artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece que las leyes locales "deberán garantizar el principio de certeza en el "ejercicio de la función electoral.--- El artículo 206 "del Código en comento, contraviene esta "previsión al establecer un sistema de

asignación "plurinominal con un costo porcentual de votación "alto, inconsistente y ambiguo. No se establece "ningún tipo de limitación para que el partido "mayoritario que se encontrare en el supuesto del "artículo 208, participe de las asignaciones "previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo "207 del mismo Código al permitir que participe en "las demás asignaciones previstas, ni de la forma "constitucional local se desprende disposición "alguna en este sentido. Independientemente de las "violaciones que tal prerrogativa implica, y que se "han expresado en líneas anteriores, "contraviniendo lo dispuesto en la fracción IV del "artículo 54 de nuestra Carta Magna, ya que el tope "máximo de diputados por ambos principios que "puede alcanzar un partido, debe ser igual al "número de distritos electorales; y en este caso, el "partido mayoritario puede alcanzar más del 74% "de los integrantes de la Legislatura.--- La "instauración del principio de representación "proporcional, representó un canal apropiado para "la participación de las minorías, en México el "antecedente más antiguo que se tiene, a saber, se "debe al pensamiento de Mariano Otero, quien "pronunció el 3 de diciembre de 1842 un discurso "sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de "Constitución, en donde expuso la teoría de la "representación proporcional y la defensa de las "minorías. Otero afirmó que: "... de este modo la "minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, "que es el vicio funesto de que, según el citado "escrito Sismondi, adolecen los sistemas "representativos ... la representación no es buena, "sino en tanto que es imagen de la sociedad; ... se "ha creído que la voluntad de la mayoría era "soberana y que no tenía respecto de la minoría "ningunos deberes. Hoy se sabe como un principio "inconcluso de legislación que se repite con "frecuencia, que es necesario respetar a las "minorías ... que el Congreso Constituyente de "1843 resuelva el problema de que la "representación nacional se componga de los "diversos elementos políticos y en la misma "proporción que se encuentra la República ... la "necesidad de llamar todos los intereses a ser "representados, es hoy una verdad tan "universalmente reconocida, que sólo ignorando el "Estado actual de la ciencia puede proclamarse el "duro y absoluto imperio de la mayoría sin el "equilibrio de la representación de las minorías".--- "Desde entonces se buscaba que la voz y "presencia de las corrientes ideológicas "minoritarias se hicieran presentes para la "formación de la representación nacional.--- Es "importante señalar también que el concepto de "federalismo consagrado en los artículos 40 y 41 "de la Ley Suprema, es obviado por las "responsables al emitir y promulgar un Código "contrario a los principios generales a que el Pacto "Federal obliga, entre otros a que los Poderes de "los Estados miembros se organizarán conforme la "Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a "las normas de nuestra Ley Fundamental.--- "Adicionalmente, estos mismos artículos resultan "vulnerados en el principio de representatividad en "ellos plasmado al contrariar los preceptos de la "propia Carta Magna relacionados con la "integración de los órganos representativos en los "Estados de la Federación y particularmente al "manejar el principio de representación "proporcional contrariamente al sentido de nuestra "Carta Magna.--- De la misma forma resulta "vulnerado el principio de supremacía "constitucional emanado del espíritu y la letra tanto "de los ya citados artículos 40 y 41, como del "artículo 116 de nuestra Ley Fundamental.--- Se "vulnera, simultáneamente, el derecho "constitucional de los partidos políticos, "garantizado por el artículo 41, a participar en "elecciones estatales, municipales y desde luego "en las nacionales, así como la finalidad de los "partidos de promover la participación popular en "la vida democrática y contribuir a la integración de "la representación nacional, para hacer posible el "acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder "público, se reitera en el texto constitucional el "derecho a votar y ser votado, se hace evidente el "concepto de equidad subyacente en dicho texto y "este hecho suprime cualquier rasgo del principio "de representación proporcional.--- 6.- El artículo "209, segundo párrafo, inciso b) del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, aumenta "del 1 al 2 por ciento el umbral mínimo con que "debe contar un partido político para acceder a las "regidurías por el principio de representación "proporcional, ya que en la anterior Ley Electoral "del Estado de Aguascalientes, se requería "únicamente del 1% para tal acceso y ahora el "artículo de que se trata señala que: "Para que un "partido político o coalición tenga derecho a "participar en la asignación de regidores de "representación proporcional es preciso que: ... b) "Que la votación recibida a su favor en el Municipio "de que se trate sea igual o mayor al 2% de la "votación total emitida en el Municipio "correspondiente." Con lo cual se pretende limitar "la participación de los partidos minoritarios en la "integración de los Ayuntamientos del Estado, "buscando que solamente exista el partido "mayoritario por el principio de mayoría relativa y "el partido político de que obtenga el segundo "lugar en los resultados electorales "correspondientes. Con lo cual se elimina en la "práctica, el principio de la representación "proporcional en los Ayuntamientos del Estado de "Aguascalientes.--- 7.- Por lo que respecta a las "formas de participación ciudadana, denominadas "referéndum y

plebiscito, mencionadas en los "artículos 114, 115 y 116 del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes, establecen que podrán "solicitarlos, entre otros, el cinco por ciento de los "ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya "identificación se acreditará con el folio, nombre y "firma que se contienen en la credencial de elector. "En primer lugar confunde el padrón electoral con "la lista nominal de electores, ya que no todos los "ciudadanos empadronados cuentan con su "credencial de elector, lo que lleva al impedimento "de que la solicitud contenga al cien por ciento los "datos que exige; en segundo lugar, no señala a "qué fecha se corte se considerará el número de "ciudadanos en el "padrón electoral"; en tercer "lugar, no existe reglamentación para establecer el "porcentaje de participación de la ciudadanía para "que sean declarados válidos sus resultados, ni la "observancia obligatoria de los mismos; además, "de que no incluye al titular del Poder Ejecutivo "Estatel, en la participación de estas figuras. "Adicionalmente, establece que la solicitud "... será "turnada al Consejo General del Instituto Estatal "Electoral para que a su vez, con el voto favorable "de las dos terceras partes de sus integrantes "determine su procedencia", lo que hace pensar en "que la totalidad de los integrantes del Consejo "General del Instituto Estatal Electoral cuentan con "voto, y no es así, ya que los consejeros "representantes de los partidos políticos integran "ese órgano de dirección electoral, pero concurren "con derecho a voz.--- 8.- El artículo SEXTO "Transitorio del Decreto de que se trata, prescribe "lo siguiente: "Se abroga la Ley Electoral del "Estado de Aguascalientes, de fecha 29 de mayo de "1991 publicada en el Periódico Oficial del Estado "el 2 de junio del mismo año". Sin embargo, la "anterior Ley Electoral del Estado de "Aguascalientes, fue publicada en el referido "Periódico, precisamente en el suplemento al "número 6, Tomo LVIII, de fecha 5 de febrero de "1995.--- 9.- Manifestamos nuestra inconformidad "con lo establecido en el Artículo Transitorio "PRIMERO, que permite la publicación y entrada en "vigor de dicho Código Electoral del Estado de "Aguascalientes.--- 10.- La aplicación del "mencionado Código y la violación a los preceptos "constitucionales federales, son en forma "heteroaplicativa, en el sentido de que el "Legislador pretende transformar la forma de "gobierno local, llevándolo de un pluripartidismo a "un bipartidismo puro, al intentar el incremento del "umbral mínimo de votación para acceder a las "diputaciones y regidurías por el principio de "representación proporcional en disputa. Es decir, "lejos de facilitar a los partidos políticos con menor "fuerza electoral, el acceso de los ciudadanos al "ejercicio del poder público, lo limita e impide".

**TERCERO.-** Los conceptos de invalidez que hicieron valer los partidos políticos promoventes, son los siguientes:

**a) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO:**

"PRIMERO.- El artículo 1o. de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "establece: "En los Estados Unidos Mexicanos "todo individuo gozará de las garantías que otorga "esta Constitución, las cuales no podrán "restringirse ni suspenderse, sino en los casos y "con las condiciones que ella misma establece." "Señalándose que con la acepción individuo se "incluye a las personas jurídicas o morales; es "decir, a aquellos entes que por su naturaleza no "pueden tener condiciones de individuos "particulares o personas, como lo son los "ciudadanos, ello de conformidad a nuestra "organización que como Partido Político tiene, ya "que le reconoce personalidad jurídica propia, "además de ser entidades de interés público, por "así reconocerlo la propia Constitución Federal, "por tanto se hacen acreedores de las garantías a "que se refiere el artículo 1o. y no le pueden ser "restringidas ni suspendidas, salvo en los casos "que establece el artículo 29 de la Constitución "General de la República, refiriéndose a hechos "totalmente diferentes a la promulgación de leyes, "en concreto las leyes electorales que son las que "deben tener como finalidad, según prescribe la "fracción II del artículo 41 Constitucional Federal, "garantizar que los Partidos Políticos Nacionales, "cuenten de manera equitativa con elementos para "llevar a cabo sus funciones; es decir, promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación y "como organizaciones de ciudadanos, hacer "posible el acceso de éstos al ejercicio del poder "público, de acuerdo con los programas, principios "e ideas que postula, en este caso concreto, el "Partido Verde Ecologista de México.--- El Instituto "que representamos, obtuvo su registro como "Partido Político Nacional, como se acredita con la "documental que corre agregada, otorgado por el "Consejo General del Instituto Federal Electoral, "que es la autoridad competente para expedir el "mismo, con fundamento en lo dispuesto por el "párrafo segundo del artículo 31 del Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electorales en "vigor, lo que lo hace acreedor a CONTRIBUIR A LA "INTEGRACION DE LA REPRESENTACION Y COMO "ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER "POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO "DEL PODER PUBLICO; siendo este derecho uno "de los más importantes para

que nuestro Partido "pueda tener representatividad y participación en "las elecciones estatales y municipales, como lo "establece el artículo 41 Constitucional Federal ya "citado y que a la letra dice:--- "El pueblo ejerce su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de la competencia de éstos, y por los "de los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal.--- "La renovación de los "Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará "mediante elecciones libres, auténticas y "periódicas, conforme a las siguientes bases: "I. "Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.--- "Los partidos políticos tienen "como fin promover la participación del pueblo en "la vida democrática, contribuir a la integración de "la representación nacional y como organizaciones "de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos "al ejercicio del poder público, de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan y "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre "e individualmente a los partidos políticos;--- "II. La "ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades..."--- "De donde se desprende que el Constituyente "Permanente ordena que los Partidos Políticos "participen en las elecciones nacionales, estatales "y municipales, con el propósito de promover la "participación del pueblo en la vida democrática; "de contribuir a la integración y representación, "tanto nacional como estatal y municipal; y que "como organizaciones de ciudadanos, hacer "posible el acceso de éstos al ejercicio del poder "público en condiciones de equidad.--- Asimismo, "nuestra organización tiene el derecho fundamental "de asociarse y reunirse, garantía que le reconoce "la propia Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, en su artículo 9o., que a la letra "dice:--- "No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país."--- Dicho precepto "consagra el derecho de asociación o de reunión, "el cual implica la libertad para reunirse para tomar "parte en forma pacífica de los asuntos políticos "del país.--- De la misma forma, se ha dicho que "nuestra organización tiene derecho a hacer "posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio "del poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postula el Partido Verde "Ecologista de México.--- Bajo estos criterios, un "partido político nacional, además de ser una "entidad de interés público, tiene derecho a "participar en los procesos electorales del Estado, "y deberán acreditar tal calidad ante el Consejo "General del Instituto Estatal Electoral, de ahí que "toda limitación o impedimento a estos fines, que "son promover la participación del pueblo en la "vida democrática, es atentar contra los postulados "de la Constitución General de la República, como "el Legislador del Estado de Aguascalientes lo hizo "con la promulgación y el titular del Poder "Ejecutivo lo hizo con la publicación, del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes.--- Los "anteriores conceptos de invalidez, constituyen los "elementos de inconstitucionalidad, del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes contra los "artículos 1o., 5o., 6o., 9, 14, 16, 17, 41, 105, 115, 116 y "133 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- Lo anterior se respalda con "los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, de las Tesis Jurisprudenciales 303,925 de "la Quinta Epoca, Primera Sala del Semanario "Judicial de la Federación, en el Tomo LXXXIX, "Página 775, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS "LEYES.- -- La que se encuentra en el Registro "303,912 Quinta Epoca, en Pleno, Semanario "Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, a página "597, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, "SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS "DE LA.--- "INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS "LEYES.- Esta Suprema Corte tiene facultad de "resolver respecto de la constitucionalidad o "inconstitucionalidad de una ley o de un acto de "autoridad, siempre que exista petición de parte, "que se siga el procedimiento establecido por la "ley, o sea, el juicio de amparo y se oiga la defensa "de la autoridad responsable, y que, actuando en "ese procedimiento y no en otro diverso, se "pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del "caso concreto y singular al que se refiere la queja, "limitándose a proteger y amparar al agraviado, "pero sin hacer declaración general respecto de la "ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también "a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la "Constitución en otro caso previsto por el artículo "105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa "norma, corresponde sólo a la Suprema Corte de "Justicia, por medio de un procedimiento que "entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio "ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por "tanto, en este caso, la facultad de conocimiento "está subordinado también a la existencia de una "instancia de parte interesada, y el fallo debe

"producirse dentro del procedimiento antes citado "y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, "es conformativo del régimen federal y evita el "procedimiento de las leyes locales sobre la "Constitución, estableciendo la firmeza de la "supremacía de la misma Carta Fundamental; pero "no es fuente de competencia de la cual resulte la "facultad de los tribunales federales, y por tanto, de "la Suprema Corte, para declarar la "constitucionalidad o inconstitucionalidad de una "ley. Obliga a los jueces de los estados a proceder "siempre conforme a la Constitución, obligación "que, por lo demás, no es tan sólo de estos "funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos "actos tienen la presunción de constitucionalidad, "que cede únicamente ante la eficacia decisiva de "un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo "no debe producirse sino mediante la controversia "que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, "mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las "condiciones antes mencionadas. Existe también la "fracción XII del artículo 107 constitucional, que "obliga a los Alcaldes y Carceleros a obrar "conforme a la Constitución, poniendo en libertad a "los reos, si no reciben oportunamente el auto de "prisión preventiva, pero este caso se estima como "de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, "que establece las bases del juicio constitucional "de garantías o de amparo."--- Competencia 160/45. "Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia "de Pátzcuaro, Michoacán y de Distrito en el Estado "de Michoacán.- Armenta Moisés.- 23 de julio de "1946.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: "Carreño, Olea y Leyva, Angeles, Corona, de la "Fuente y Estrada.- Ponente: Olea y Leyva.---

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, "SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS "DE LA.- El artículo 133 de la Constitución está "indicando en forma terminante, que ese "mandamiento constitucional rige para la justicia "local de todas las entidades federativas, por lo "cual, frente a un conflicto entre la legislación de "los Estados, incluso sus respectivas "Constituciones y la Ley Fundamental de la "República más las leyes reglamentarias de la "Constitución Federal y los tratados, los jueces "deberán atenerse a la Carta Magna de la Unión y "descartar las disposiciones en contrario de las "leyes locales de cualquier categoría que fueren; "pero de ningún modo el artículo 133 invocado "obliga a los jueces federales a declarar por sí o "ante la inconstitucionalidad de ninguna ley "expedida por el Congreso Federal; con tanta "mayor razón, que es atribución exclusiva de la "Suprema Corte fijar la inconstitucionalidad de las "leyes y esto nada más en los términos precisos "que determinan los artículos 103, 105 y 107 de la "ley fundamental, o sea, por la vía única de la "controversia en la cual sean debidamente oídas "las partes en conflicto; es decir, en cuanto se "demande la declaración de inconstitucionalidad "de una ley."--- Competencia 5/46. Suscitada entre "los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán "y de Primera Instancia de Puruándiro, Michoacán.- "16 de julio de 1946, Mayoría de diez votos. "Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. "Angeles, Luis G. Corona, José Ortiz Tirado y José "Rebolledo. La publicación no menciona el nombre "del ponente.--- Novena Epoca. Instancia: Pleno. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta. Tomo: IX. Febrero de 1999. Tesis: P./J. "2/99. Página: 287. Materia: Constitucional "Jurisprudencia.---

"ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA "INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DIA "SIGUIENTE DE LA PUBLICACION OFICIAL DE LA "NORMA IMPUGNADA.- El hecho de que la norma "general impugnada haya iniciado su vigencia o se "haya llevado a cabo el primer acto de aplicación "de la misma antes de su publicación, resulta "irrelevante para efectos del cómputo para la "interposición de la acción de inconstitucionalidad, "ya que conforme a los artículos 105, fracción II, "párrafo segundo de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto "constitucional citado, el plazo para promoverla es "de treinta días naturales, contados a partir del día "siguiente al en que la ley cuya invalidez se "reclama fue publicada en el medio oficial "correspondiente."--- Acción de "Inconstitucionalidad 1/98. Diputados Integrantes "de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de "Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de "diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: "Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge "Alberto González Álvarez. El Tribunal Pleno, en su "sesión privada celebrada el veintiocho de enero "en curso, aprobó, con el número 2/1999, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos "noventa y nueve. Nota: La ejecutoria relativa a la "acción de inconstitucionalidad 1/98 aparece "publicada en el Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, "noviembre de 1998, página 59.--- Novena Epoca, "Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. "Tesis P./J. 55/2000, Página 547. Materia: "Constitucional Jurisprudencia.---

"ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE "UN COMITE EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE "LEGITIMACION PARA PROMOVERLA EN "REPRESENTACION DEL

PARTIDO POLITICO "NACIONAL.- De conformidad con los artículos 105, "fracción II, inciso f), de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos y 62, último "párrafo, de su Ley Reglamentaria, los partidos "políticos con registro nacional están legitimados "para promover la acción de inconstitucionalidad "en contra de leyes electorales por conducto de su "dirigencia nacional; por lo tanto, el Presidente de "un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación "para ejercer la referida acción a nombre y en "representación del partido político que cuenta con "registro nacional."--- Acción de "inconstitucionalidad 1/2000.- Partido Político "Nacional Alianza Social.- 25 de enero de 2000.- "Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan N. "Silva Meza.- Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.--- "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. "AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE "JUSTICIA DE LA NACION, CONFORME AL "ARTICULO 41, FRACCION V, DE LA LEY "REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL "ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, "PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE "LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, "TAMBIEN PUEDE DECLARAR SU "INAPLICABILIDAD TEMPORAL.- En virtud de que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "resolver las acciones de inconstitucionalidad, está "facultada para declarar la validez o invalidez de "las normas o actos impugnados y, en su caso, "para decretar la absolución o condena "respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso "así lo amerite, debe considerarse que también "tiene facultades para declarar la inaplicabilidad "para un determinado proceso electoral, de las "disposiciones impugnadas que se consideren "contrarias a la Constitución Federal, en el "supuesto de que haya resultado fundada la acción "de inconstitucionalidad intentada en contra del "decreto que reforma diversas disposiciones de "alguna ley electoral dada su extemporaneidad. "Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, "fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución "Federal que exige la oportunidad de la reforma en "materia electoral, para que previamente y durante "el proceso electoral respectivo no se presenten "reformas fundamentales, es de concluirse que el "motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza "para efectos del proceso electoral inmediato, por "lo que, en tales condiciones, no existe "impedimento, por razón de temporalidad, para que "dichas reformas puedan aplicarse o cobren "vigencia para ulteriores procesos electorales; "entonces, al tratarse de un vicio que no destruye "la ley reformada materia de impugnación en la "presente vía constitucional, únicamente procede "declarar su inaplicabilidad para el siguiente "proceso electoral."--- Acción de "Inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99.- "Partido Revolucionario Institucional y la minoría "de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura "Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo "León.- 7 de octubre de 1999.- Unanimidad de ocho "votos (Ausentes Mariano Azuela Güitrón, José "Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román "Palacios).- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- "Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro "Alberto Nava Malagón.--- "CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE "INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE "AMBOS MEDIOS DE CONTROL "CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que la "controversia constitucional y la acción de "inconstitucional son dos medios de control de la "constitucionalidad, también lo es que cada una "tiene características particulares que las "diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia "constitucional, instaurada para garantizar el "principio de división de poderes, se plantea una "invasión de las esferas competenciales "establecidas en la Constitución, en tanto que en la "acción de inconstitucionalidad se alega una "contradicción entre la norma impugnada y una de "la propia Ley Fundamental; b) la controversia "constitucional sólo puede ser planteada por la "Federación, los Estados, los Municipios y el "Distrito Federal a diferencia de la acción de "inconstitucionalidad que puede ser promovida por "el Procurador General de la República, los "partidos políticos y el treinta y tres por ciento, "cuando menos, de los integrantes del órgano "legislativo que haya expedido la norma; c) "tratándose de la controversia constitucional, el "promoviente plantea la existencia de un agravio en "su perjuicio en tanto que en la acción de "inconstitucionalidad se eleva una solicitud para "que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación "realice un análisis abstracto de la "constitucionalidad de la norma; d) respecto de la "controversia constitucional, se realiza todo un "proceso (demanda, contestación de demanda, "pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la "acción de inconstitucionalidad se ventila un "procedimiento; e) en cuanto a las normas "generales, en la controversia constitucional no "pueden impugnarse normas en materia electoral, "en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad "pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) "por lo que hace a los actos cuya "inconstitucionalidad puede plantearse, en la "controversia constitucional pueden impugnarse "normas generales y actos, mientras que la acción "de inconstitucionalidad sólo procede por lo que "respecta a normas generales; y, g) los efectos de "la sentencia dictada en la controversia "constitucional tratándose de normas

generales, "consistirán en declarar la invalidez de la norma "con efectos generales siempre que se trate de "disposiciones de los Estados o de los Municipios "impugnados por la Federación, de los Municipios "impugnados por los Estados, o bien, en conflictos "de órganos de atribución y siempre que cuando "menos haya sido aprobada por una mayoría de "por lo menos ocho votos de los Ministros de la "Suprema Corte, mientras que en la acción de "inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos "generales siempre y cuando ésta fuere aprobada "por lo menos por ocho Ministros. En "consecuencia, tales diferencias determinan que la "naturaleza jurídica de ambos medios sea "distinta."--- Controversia constitucional 15/98.- "Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, "Tamaulipas.- 11 de mayo de 2000.- Unanimidad de "diez votos (Ausente José Vicente Aguinaco "Alemán).- Ponente: Humberto Román Palacios.- "Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.--- ""ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL "COMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACION "DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR "DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DE LA "DISPOSICION GENERAL COMBATIDA.- De "conformidad con el artículo 60 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, el plazo para ejercitar la acción "de inconstitucionalidad es de treinta días "naturales a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial; "por tanto, es a partir del día siguiente de la "publicación oficial que debe realizarse el cómputo "respectivo, con independencia de que, con "anterioridad a esta fecha, la parte que ejerce la "acción haya tenido conocimiento o se manifieste "sabedora de la disposición impugnada."--- "Recurso de reclamación 153/98-PL, relativo a la "acción de inconstitucionalidad 7/98.- Diputados "integrantes de la LV Legislatura del Estado de "Yucatán.- 23 de abril de 1999.- Unanimidad de "cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.--- ""ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES "PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR "VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS "DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY "RECLAMADA.- Resulta procedente el estudio del "concepto de invalidez invocado en una acción de "inconstitucionalidad, sin en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas."--- Acción de inconstitucionalidad "1/98.- Diputados integrantes de la XLVIII "Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.- "20 de octubre de 1998.- Unanimidad de diez votos "(Ausente Juan N. Silva Meza).- Ponente: Genaro "David Góngora Pimentel.- Secretario: Jorge "Alberto González Álvarez.--- "MATERIA "ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO "SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD "EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS "LEGISLATIVOS.- El principio de representación "proporcional en materia electoral se integra a un "sistema compuesto por bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de ellos "candidatos de los partidos minoritarios e, "impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobre representación. "Esto explica por qué, en algunos casos, se premia "o estimula a las minorías y en otros se restringe a "las mayorías. Por tanto, el análisis de las "disposiciones que se impugnen, debe hacerse "atendiendo no sólo al texto literal de cada una de "ellas en lo particular, sino también al contexto de "la propia norma que establece un sistema "genérico con reglas diversas que deben analizarse "armónicamente, pues no puede comprenderse el "principio de representación proporcional "atendiendo a una sola de éstas, sino en su "conjunto; además, debe atenderse también a los "fines y objetivos que se persiguen con el principio "de representación proporcional y al valor del "pluralismo político que tutela, a efecto de "determinar si efectivamente la disposición "combatida inmersa en su contexto normativo hace "vigente ese principio conforme a las bases "generales que lo tutelan."--- Acción de "Inconstitucionalidad 6/98.- Partido de la "Revolución Democrática.- 23 de septiembre de "1998.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Olga "María Sánchez Cordero.- Secretario: Osmar "Armando Cruz Quiroz.--- "MATERIA ELECTORAL. "EL ARTICULO 229, FRACCION II, DEL CODIGO DE "INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS "ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, "QUE PREVE LA ASIGNACION DE UN DIPUTADO "AL PARTIDO

POLITICO QUE CUENTE, CUANDO "MENOS, CON UN PORCENTAJE MINIMO DE LA "VOTACION ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE "EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL.- De conformidad con esta "disposición, a todos los partidos políticos que "hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de "la votación estatal emitida, se les asignará una "diputación por el principio de representación "proporcional. En primer lugar, esta disposición es "acorde con la base general derivada del artículo "54, fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, que impone como "requisito para la asignación de diputados por "dicho principio, la obtención de un porcentaje "mínimo de la votación estatal para la asignación "de diputados. En segundo lugar, analizadas cada "una de las tres fracciones del artículo 229 del "Código de Instituciones y Procedimientos "Electores del Estado, no de manera "particularizada e independientemente unas de "otras sino administradas entre sí, que en su "conjunto reglamentan la asignación de diputados "por dicho principio, permite apreciar que no se "limita la asignación de diputados por el principio "de representación proporcional el hecho único de "tener un porcentaje mínimo de la votación en "términos de su fracción II, sino que introduce "otros métodos paralelos para llevar a cabo "asignaciones por este principio, lo que denota "que, en su contexto normativo, la fracción II, como "regla específica de un sistema general, "únicamente abarca un concepto concreto para "lograr la representación proporcional y que es "precisamente el permitir que los partidos "minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de "representatividad puedan tener acceso a las "diputaciones, de tal forma que, así, inmerso en el "numeral en ese contexto normativo, prevé un "supuesto a través del cual se llega a ponderar "también el pluralismo como valor del sistema "político, al margen de los demás mecanismos "establecidos con el mismo fin, pero sustentados "en bases distintas."--- Acción de "Inconstitucionalidad 6/98.- Partido de la "Revolución Democrática.- 23 de septiembre de "1998.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Olga "María Sánchez Cordero.- Secretario: Osmar "Armando Cruz Quiroz.--- "MATERIA ELECTORAL. "LA FRACCION I DEL ARTICULO 229 DEL CODIGO "DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS "ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, "AL PREVER LA ASIGNACION DE DIPUTADOS EN "FUNCION DEL NUMERO DE CONSTANCIAS DE "MAYORIA OBTENIDAS POR EL PARTIDO "POLITICO Y DE LA OBTENCION DE UN "PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACION "TOTAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, "CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL.- La "disposición de mérito establece que el partido que "hubiera obtenido la mitad o más de las "constancias de mayoría relativa y el 40% de la "votación total de la elección de diputados, se le "asignarán diputaciones por el principio de "representación proporcional, hasta acceder al 52% "del total de diputados que integran el Congreso "del Estado. Tal disposición contraviene la base "general derivada de la fracción III del artículo 54 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la "obtención de diputaciones por el aludido principio "será independiente y adicionalmente a las "constancias de mayoría, y en la disposición "impugnada se instituye, primero, una condición "para asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, consistente en "contar con un número determinado de las "constancias obtenidas por el principio de mayoría "relativa, además de un porcentaje de la votación "estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, "un factor para la asignación de diputaciones de "representación proporcional que depende "precisamente de las constancias de mayoría "relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del "número de diputaciones necesarias hasta acceder "al 52% del total de diputados que integren el "Congreso Estatal. En estas condiciones y "considerando que el principio de proporcionalidad "tiende a procurar que todos los partidos con un "porcentaje significativo de votos puedan tener "representatividad en la Legislatura, acorde con la "votación que cada uno haya logrado y en función "del número de diputaciones a repartir por dicho "principio, se llega a la conclusión de que los "criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del "Código Electoral estatal, contravienen el principio "de representación proporcional, toda vez que se "alejan de los lineamientos generales dados por la "fracción III del artículo 54 de la Constitución "Política, por cuanto fija un número mínimo de "constancias de mayoría como condición y factor "para la asignación de diputados de representación "proporcional, y establece un porcentaje "determinado del 40% de la votación total de la "elección de diputados, que no atiende a la "votación total obtenida por cada partido, lo cual "no es acorde con la representatividad que cada "uno tiene y que puede producir la sobre "representación del partido mayoritario."--- Acción "de Inconstitucionalidad 6/98.- Partido de la "Revolución Democrática.- 23 de septiembre de "1998.- Unanimidad de once de votos.- Ponente: "Olga María Sánchez Cordero.- Secretario: Osmar "Armando Cruz Quiroz.--- "MATERIA ELECTORAL. "LA FRACCION III DEL ARTICULO 229 DEL "CODIGO DE

INSTITUCIONES Y "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO "DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE "LA VOTACION EFECTIVA LA VOTACION DEL "PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS "PARTES O MAS DE LAS CONSTANCIAS DE "MAYORIA RELATIVA, CONTRAVIENE EL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL. La fracción III del artículo 54 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, establece la base general para que la "asignación de diputados por el principio de "representación proporcional se haga "independiente y adicionalmente a las constancias "de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 229, "fracción III, del Código impugnado, establece, en "lo que interesa, que las diputaciones restantes se "llevarán a cabo aplicando la fórmula "correspondiente, en la que se deducirán de la "votación efectiva la del partido que obtuvo las dos "terceras partes o más de las constancias de "mayoría relativa; de esto se sigue que dicho "numeral, contrariando la base general estatuida "por la norma fundamental citada, determina la "asignación de diputaciones por el principio de "representación proporcional considerando como "factor de la fórmula respectiva, las constancias de "mayoría relativa, cuando la referida base "establece que las asignaciones por el principio de "representación proporcional deberán hacerse "independiente y adicionalmente a dichas "constancias de mayoría, con lo que transgrede el "aludido principio."--- Acción de "Inconstitucionalidad 6/98.- Partido de la "Revolución Democrática.- 23 de septiembre de "1998.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Olga "María Sánchez Cordero.- Secretario: Osmar "Armando Cruz Quiroz.--- "LEYES "ANTICONSTITUCIONALES, DETERMINACION DE "LAS.- Si bien el artículo 133 constitucional, "dispone que los Jueces de cada Estado se "arreglarán a la Constitución, a las leyes que "emanan de ella y a los tratados, a pesar de las "disposiciones en contrario, que pueda haber en "las Constituciones o leyes de los Estados, para "determinar si una ley local es o no contraria a la "Constitución, se requiere que, previamente, haya "sido resuelto el caso por los tribunales "competentes que no pueden ser otros sino los "federales."--- Amparo administrativo en revisión "2873/33. Compañía Mexicana de Bienes "Inmuebles, S.A. 14 de octubre de 1935. "Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín "Aguirre Garza. Relator: Jesús Garza Cabello.--- "LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS "PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.- Es cierto que "el artículo 133 de la Constitución Federal, dispone "que los Jueces de cada Estado aplicarán sus "preceptos, de ella, a pesar de las disposiciones en "contrario, que pueda haber en las constituciones "o leyes de los Estados; pero para saber, a ciencia "cierta, si una disposición de las leyes de los "Estados; es contraria a los preceptos "constitucionales, se requiere que previamente, así "se haya resuelto por tribunales competentes, que "no pueden ser otros que los Tribunales de la "Federación." --- Amparo administrativo en revisión "3323/31. Núñez de Quintana María. 1o. de agosto "de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: "Agustín Gómez Campos.--- "LEY SUPREMA DE LA "NACION.- Conforme al artículo 133 de la "Constitución, ésta, las leyes del Congreso que de "ella emanen, y los tratados que, con aprobación "del mismo, hiciere el presidente de la República, "constituyen esa Ley Suprema."--- Amparo penal "directo interpuesto ante la Suprema Corte. Vélez "Luis. 18 de marzo de 1918. Mayoría de seis votos. "Ausentes: Enrique M. de los Ríos, Enrique Moreno "y Alberto M. González. Disidentes: Agustín de "Valle y Victoriano Pimentel. La publicación no "menciona el nombre del ponente.--- "ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. SOLO PROCEDE "CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL "CARACTER DE LEYES O DE TRATADOS "INTERNACIONALES.- Del análisis y la "interpretación de la fracción II del artículo 105 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de "inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la "posible contradicción entre una norma de carácter "general y la Constitución, entonces sólo son "procedentes contra normas de carácter general; b) "En el propio precepto se habla sólo de leyes y "tratados internacionales entendidos como normas "de carácter general. Consecuentemente, las "acciones de inconstitucionalidad proceden contra "normas de carácter general, pero no contra "cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que "tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados "internacionales. En iguales términos, la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 constitucional, tratándose de acciones de "inconstitucionalidad, se refiere únicamente a "normas generales, leyes y tratados "internacionales; por lo tanto, también debe "concluirse que prevé la procedencia de las "acciones de inconstitucionalidad exclusivamente "en contra de esas normas. La intención del "Constituyente Permanente, al establecer las "acciones de inconstitucionalidad, fue la de "instituir un procedimiento mediante el cual se "pudiera confrontar una norma de carácter general "con la Constitución y que la sentencia que se "dictara tuviera efectos generales, a diferencia de "lo que sucede con el juicio de amparo, en el

que la "sentencia sólo tiene efectos para las partes. No "puede aceptarse su procedencia contra normas "diversas, ya que en tales casos, por la propia "naturaleza del acto combatido, la sentencia no "tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de "conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y "19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la "fracción II del artículo 105 constitucional, las "acciones de inconstitucionalidad sólo son "procedentes contra normas de carácter general, "es decir leyes o tratados, y son improcedentes en "contra de actos que no tengan tal carácter."--- "Acción de Inconstitucionalidad 4/98.- Sergio "Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de "Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa "del Distrito Federal.- 28 de mayo de 1998.- Mayoría "de ocho votos (Votaron en contra José Vicente "Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre "Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel).- "Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- "Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel "Angel Ramírez González.---

"ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.- "Resulta procedente el estudio del concepto de "invalidéz invocado en una acción de "inconstitucionalidad, sin en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas."--- Acción de inconstitucionalidad "1/98.- Diputados integrantes de la XLVIII "Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.- "20 de octubre de 1998.- Unanimidad de diez votos "(Ausente Juan N. Silva Meza).- Ponente: Genaro "David Góngora Pimentel.- Secretario: Jorge "Alberto González Álvarez.---

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, "SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS "DE LA.- El artículo 133 de la Constitución está "indicando en forma terminante, que ese "mandamiento constitucional rige para la justicia "local de todas las entidades federativas; por lo "cual, frente a un conflicto entre la legislación de "los Estados, incluso sus respectivas "constituciones y la Ley Fundamental de la "República (más las leyes reglamentarias de la "Constitución Federal y los tratados), los Jueces "deberán atenderse a la Carta Magna de la Unión y "desacatar las disposiciones en contrario, de las "leyes locales de cualquiera categoría que fueren; "pero de ningún modo el artículo 133 invocado "obliga a los Jueces Federales a declarar por sí y "ante sí la inconstitucionalidad de ninguna ley "expedida por el Congreso Federal; con tanta "mayor razón, que es atribución exclusiva de la "Suprema Corte fijar la inconstitucionalidad de las "leyes, y esto nada más en los términos precisos "que determinan los artículos 103, 105 y 107 de la "Ley Fundamental, o sea, por la vía única de la "controversia en la cual sean debidamente oídas "las partes en conflictos; es decir, en cuanto se "demande la declaración de inconstitucionalidad "de una ley."--- Competencia 5/46. Suscitada entre "los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán "y de Primera Instancia de Puruándiro, Michoacán. "16 de julio de 1946. Mayoría de diez votos, por lo "que respecta a la parte resolutive; y mayoría de "ocho votos en cuanto a los fundamentos. "Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. "Angeles, Luis G. Corona Redondo, José Ortiz "Tirado y José Rebolledo, y Octavio Mendoza "González y E. Vasconcelos, respectivamente. La "publicación no menciona el nombre del ponente.---

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA "ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL "PROCEDIMIENTO RELATIVO.- En la reforma "constitucional publicada en el **Diario Oficial de la "Federación** el treinta y uno de diciembre de mil "novecientos noventa y cuatro, se instituyó este "tipo de vía constitucional en el artículo 105, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su "procedencia en contra de leyes de materia "electoral; con la reforma a dicho precepto "fundamental publicada en el mismo medio de "difusión el veintidós de agosto de mil novecientos "noventa y seis, se admitió la procedencia de la "acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo "de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha "Constitución prevé reglas genéricas para la "sustanciación del procedimiento de la acción de "inconstitucionalidad y reglas específicas cuando "se impugnan leyes electorales. De una "interpretación armónica y sistemática, así como "teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, "fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, "y 122,

tercer párrafo, e inciso c), Base primera, "fracciones I y V, inciso f), todos de la propia "Constitución, se llega al convencimiento de que "las normas generales electorales no sólo son las "que establecen el régimen normativo de los "procesos electorales propiamente dichos, sino "también las que, aunque contenidas en "ordenamientos distintos a una ley o código "electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados "directa o indirectamente con dichos procesos o "que deban influir en ellos de una manera o de otra, "como por ejemplo, distritación o redistribución, "creación de órganos administrativos para fines "electorales, organización de las elecciones, "financiamiento público, comunicación social de "los partidos, límites de las erogaciones y montos "máximos de aportaciones, delitos y faltas "administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas "normas pueden impugnarse a través de la acción "de inconstitucionalidad y, por regla general, debe "instruirse el procedimiento correspondiente y "resolverse conforme a las disposiciones "específicas que para tales asuntos prevé la ley "reglamentaria de la materia, pues al no existir "disposición expresa o antecedente constitucional "o legal alguno que permita diferenciarlas por "razón de su contenido o de la materia específica "que regulan, no se justificaría la aplicación de las "reglas genéricas para unas y las específicas para "otras."--- Acción de Inconstitucionalidad 10/98.- "Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del "Congreso del Estado de Nuevo León.- 25 de "febrero de 1999.- Unanimidad de diez votos "(Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- "Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: "Osmar Armando Cruz Quiroz.--- "ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. EL COMPUTO DEL "PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA "DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DIA "SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DE LA "DISPOSICION GENERAL COMBATIDA.- De "conformidad con el artículo 60 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, el plazo para ejercitar la acción "de inconstitucionalidad es de treinta días "naturales a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial; "por tanto, es a partir del día siguiente de la "publicación oficial que debe realizarse el cómputo "respectivo, con independencia de que, con "anterioridad a esta fecha, la parte que ejerce la "acción haya tenido conocimiento o se manifieste "sabedora de la disposición impugnada."--- "Recurso de reclamación 153/98-PL, relativo a la "acción de inconstitucionalidad 7/98.- Diputados "integrantes de la LV Legislatura del Estado de "Yucatán.- 23 de abril de 1999.- Unanimidad de "cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.--- Las "consecuencias de no intervenir en la toma de "decisiones en los diferentes cargos de elección "popular, serían de irreversibles consecuencias, "tanto para el partido que representamos, como "para la vida político-electoral del país y en "particular del Estado de Aguascalientes, que día a "día se esfuerza por la confiable creación y "aplicación de las leyes."

**b) PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA:**

"1.- El Código Electoral del Estado de "Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial "del Estado de Aguascalientes el día treinta de "octubre del año dos mil, atenta contra el artículo 9 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por la reforma al artículo 33 del Estado "de Aguascalientes, por las siguientes "consideraciones:--- El Artículo 29 de la anterior "legislación electoral establecía que "los partidos "políticos acreditados podrán formar coaliciones a "fin de presentar plataformas y postular al mismo "candidato en las elecciones de gobernador, "diputados de mayoría relativa, de representación "proporcional y miembros de ayuntamientos.--- "Concluida la calificación de las elecciones "terminará, automáticamente la coalición".--- En "comparación con la reforma al Código Electoral el "artículo 33 establece ahora: "Los partidos "políticos acreditados podrán formar coaliciones "totales por tipo de elección a fin de presentar "plataformas comunes y postular el mismo "candidato o candidatos en las elecciones de "gobernador, diputados de mayoría relativa y "miembros de ayuntamiento".--- Es claro que en la "comparación de los 2 artículos en el actual "artículo 33 violenta varios artículos de la "Constitución Federal, en principio se atenta en "contra del artículo 9 de la misma, el cual consagra "el derecho de asociación al prevenir: "no se podrá "coartar el derecho de asociarse o reunirse "pacíficamente con cualquier objeto lícito."--- "Asimismo este precepto Constitucional señala "que es derecho exclusivo de los ciudadanos "asociarse con el objeto de participar en la vida "política del país.--- Por lo tanto es claro que se "coarta el derecho de asociación al limitarse y "restringirse la formación de cualquier especie de "asociación incluidas las coaliciones "restringiéndolas a totalitarias y no parciales, "privando de su derecho legítimo de asociarse a "los partidos políticos que pretendan participar en "la vida democrática del país.--- El mismo artículo "reformado señala que "los partidos políticos "acreditados podrán formar coaliciones totales por "tipo de elección de que se trate...", por lo

que es "claro que la formación de cualquier tipo de "asociación, incluida la coalición se limita "exclusivamente a tener la característica de ser "totalitaria.--- El derecho de asociación es una "garantía Constitucional que conforme al artículo "133 de nuestra Carta Magna también se encuentra "reconocido en diversos ordenamientos como lo es "el artículo 20 de la Declaración Universal de los "Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de "los Derechos Civiles y Políticos; XXII de la "Declaración de los Derechos y Deberes del "Hombre y en el 16 de la Declaración Universal de "Derechos Humanos, los cuales nuestro orden "jurídico les da plena validez y es ley suprema de "toda la unión, por otro lado, el artículo 41 en su "base primera señala: "los partidos políticos son "entidades de interés público, la ley determinará "las formas básicas de su intervención en el "proceso electoral, los partidos políticos "nacionales tendrán el derecho a participar en las "elecciones estatales y municipales, los partidos "políticos tienen como fin promover la "participación en la vida democrática, contribuir a "la integración de la representación nacional y "como organizaciones de ciudadanos hacer posible "el acceso de éstos al ejercicio del poder "público."--- En este sentido el mismo artículo 41 "contempla el derecho de asociación como "fundamento para que los ciudadanos puedan "acceder al libre ejercicio del poder público y una "vez organizados participar en la vida democrática, "contribuir a la integración de todas las "representaciones nacionales, por lo "tanto, al "limitarse las coaliciones como organización "legítima de partidos políticos se atenta contra los "artículos 9, 41 y 133 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados "Internacionales en comento.--- Lo cual evidencia "la clara intención de obstaculizar el acceso de las "minorías a los órganos de gobierno, pues ello "constituye un evidente impedimento para lograr "una conformación plural en los ayuntamientos "locales y en el Congreso del Estado.---

2.- Por lo "que hace a las reformas al financiamiento público, "se desprende con claridad que tanto la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, como la Constitución Política del "Estado de Aguascalientes como el Código "Electoral del Estado que su regulación sobre "financiamiento de partidos políticos prevé que "debe otorgarse por una parte, para el desarrollo "de sus actividades ordinarias de los mismos y por "otra parte para las tendientes al sufragio "universal. De igual manera en tales disposiciones "Constitucionales se establece que todos los "partidos políticos deben participar en forma "equitativa en el financiamiento público sin "ninguna distinción, lo que implica proveer a "dichos Institutos Políticos de recursos suficientes "que según en el cumplimiento de sus fines y "objetivos impuestos en la Constitución y una "competencia equilibrada sin dejar de tomar en "cuenta el grado de penetración, fuerza y presencia "política que cada uno tenga en el Estado.--- En "este sentido se reformó el artículo 44 del actual "Código Electoral de Aguascalientes que establece "que el financiamiento público se dividirá en 2 "porciones: la primera del 30% destina al "fortalecimiento del sistema de partidos y "distribuidas conforme a la fracción I del presente "artículo y la segunda del 70% a distribuirse por el "principio de estricta proporcionalidad a las "votaciones obtenidas por cada partido político "conforme a la fracción II de este artículo.--- "Conforme a lo anterior, estamos de acuerdo con la "distribución de financiamiento público en esas 2 "porciones pero no en lo establecido por la "fracción III del mismo ordenamiento que señala: ""III. En el caso de que se registren nuevos "partidos políticos nacionales de la primera "porción se destinará el 5% el cual será distribuido "entre dichos partidos políticos en forma igualitaria "siempre y cuando el porcentaje no rebase el 0.5% "de dicho presupuesto por cada partido político".--- "Es claro que con esa redistribución no se "fortalece el sistema de partidos a que hace "referencia el propio artículo y la Constitución "Política de Aguascalientes debido a que sí existen "bien delimitados 2 tipos de financiamiento público "en cuanto al tiempo, monto y formas de "distribución y fundamentalmente al objetivo de "cada uno de ellos; se pulveriza el presupuesto "para aquellos partidos de nueva creación los "cuales por su naturaleza necesariamente deben de "consolidarse con el electorado en cuanto hace a la "parte destinada al fortalecimiento a los sistemas "de partido.--- La propia Constitución en su artículo "116, fracción IV, incisos b) y f) contemplan el "financiamiento público para el fortalecimiento "para el sistema de partidos estableciendo criterios "de igualdad y equidad, es decir, el legislador "estableció que para cada uno de estos 2 tipos de "actividades de financiamiento público ordinario "como de campaña, los partidos políticos "percibirán una cantidad igual o equivalente, lo que "no es una conjunción copulativa por lo que hay "diferenciación, en este sentido, estamos de "acuerdo con el criterio de darle a cada quien lo "suyo conforme a un porcentaje de votación pero "no en el sentido de otorgar un mínimo porcentaje "para aquellos partidos políticos nacionales de "nuevo registro los cuales tendrán que realizar "mayores esfuerzos para dar a conocer sus "postulados a la ciudadanía.--- Por lo tanto, es "inequitativo, que aquellos partidos políticos con "registro nacional que no hubieran alcanzado el "mínimo de la votación total en el Estado se les "otorgue

con motivo de su financiamiento el 5% de "ministraciones calculado de acuerdo a la primera "porción que se refiere al fortalecimiento del "sistema de partidos, siendo que ellos ya gozaron "de financiamiento anterior y no lograron sus "objetivos.--- En consonancia con lo anterior, el "mandato del artículo 41 Constitucional señala que "los partidos políticos son entidades de interés "público y entre sus fines primordiales está el de "contribuir al fortalecimiento de la vida "democrática del Estado Mexicano así como el de "hacer posible el acceso de los ciudadanos al "ejercicio del poder público; para el desarrollo de "estas actividades contempla un apartado del "erario público a los partidos políticos como un "derecho que éstos tienen para el logro de sus "fines.--- Por lo que la existencia misma de los "partidos políticos contribuye al fortalecimiento de "la vida democrática de un Estado "independientemente del número de partidos la "pluralidad de tales Institutos Políticos debilita un "sistema totalitario y autoritario, dado que con la "diversidad de partidos existe más corriente de "opinión, dentro de la esfera de la toma de "decisiones políticas que marcan la forma de "gobernar existente en un Estado, y esto, "evidentemente, fortalece la vida democrática.--- "Por lo que ha quedado asentado el financiamiento "público se debe otorgar a los Institutos tal como "lo señala el artículo 41 de la Constitución General "de la República.--- Por otro lado, se ha estimado "por este Máximo Tribunal que por actividades "permanentes se entienden aquellas que se "encuentran encaminadas al sostenimiento y "mantenimiento de los propios Partidos Políticos, "es decir, son las actividades inherentes al propio "Instituto Político para que puedan existir como tal "y realizar sus funciones, y tales como renta de "locales. Gastos de manutención, difusión de sus "postulados ideológicos, celebración de "congresos, pagos de salarios, etc., en otras "palabras todo lo necesario para que un partido "político pueda consolidarse como un factor de "democracia en México. Con este comentario lo "que pretendemos aclarar es que es imposible para "un partido político de nueva creación abarcar los "rubros anteriores, pues es evidente que al haber "sido reformado el artículo 44 es obvio, que al "dársele sólo el 0.5 de un 5% que establece la "fracción III del artículo 44, ese financiamiento se "hace insuficiente y poco equitativo para los "partidos políticos que sean de nueva creación y "que es precisamente el caso de Convergencia por "la Democracia.--- Por último, con la actual reforma "al financiamiento se atenúan las consecuencias "desfavorables de los partidos minoritarios y va en "contra de la legislación mexicana tanto a nivel "federal como al modelo que siguen las "legislaciones locales que han establecido un "criterio específico de equidad que tiende a "fomentar el desarrollo de nuevos partidos "políticos, para lo cual se establece un porcentaje "de financiamiento sobre la base de un criterio "paritario, es decir, que se distribuye la cantidad a "todos los partidos; pero también se reparte otro "porcentaje en función de la fuerza electoral de "cada Instituto Político.--- En este sentido, el "porcentaje paritario de financiamiento para los "partidos de nueva creación no es equitativo en "relación a otros partidos que no obtuvieron el "porcentaje de votación y que ya habían tenido "financiamiento anteriormente para la consecución "de sus metas a los que se les otorga el 5%, sin "ninguna limitante.--- En conclusión se violan en "perjuicio del partido que represento los preceptos "Constitucionales 41, 116 y 133 por las "consideraciones antes vertidas.--- Refuerzan las "anteriores consideraciones los siguientes rubros "de criterios jurisprudenciales:--- PRINCIPIO DE "EQUIDAD EN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A "LOS PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 42, "FRACCION II, INCISOS H) E I), DEL CODIGO "ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA NO LO, "TRANSGREDE.--- Instancia: Pleno. Fuente: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Mayo de 1999. "Tesis: P. Página: 581. Tesis Aislada.--- "PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD "EN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS "PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 42, "FRACION II, INCISO A), DEL CODIGO ELECTORAL "DEL ESTADO DE COAHUILA, NO LOS "TRANSGREDE.--- Instancia: Pleno. Fuente: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Mayo de 1999. "Tesis: P. Página: 766. Tesis Aislada.--- Por las "anteriores consideraciones, también es violatorio "el artículo 46 del Código Electoral de "Aguascalientes, porque señala que "... para el "financiamiento de gastos de campaña se otorgará "una cantidad equivalente al 50% de los recursos "destinados como financiamiento para la operación "normal de los partidos, aplicando para su "distribución el mismo criterio de proporcionalidad "definido anteriormente".-- - Como podemos ver "pretende dar una cantidad de financiamiento de "gastos de campaña equivalente al 50% del "financiamiento por operaciones normales, lo que "implica que si el financiamiento por operaciones "normales fue pulverizado para los partidos "políticos nacionales de nueva creación por la "creación de la fracción III del artículo 44, en "consecuencia será con base a este porcentaje que "será repartido el financiamiento por gasto de "campaña, lo cual es muy grave pues en las "campañas electorales es cuando un partido

"político debe contar con los recursos necesarios "para poder mostrar a sus candidatos y "propuestas.--- En conclusión consideramos que la "reforma electoral se aparta de lo dispuesto por el "artículo 116, fracción IV, inciso f), y el artículo 41 "ambos de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos puesto que como ya ha "quedado establecido el Código Electoral del "Estado de Aguascalientes se aparta de los "principio de equidad que deben de imperar para la "repartición de financiamiento público, por lo que "consideramos que a los partidos de nueva "creación les debería de corresponder lo que "establece la fracción I del artículo 44 del Código "Electoral de Aguascalientes.--- En cuanto a la "aprobación de la partida de financiamiento público "que se otorgará a los partidos políticos debemos "señalar que el artículo 43 en todo su contenido no "especifica con precisión lo relativo a la forma en "que se habrá de calcular el financiamiento público "estatal, tal y como lo establece el inciso a) de la "fracción II del artículo 41 de la Constitución "General de nuestro país, de la cual se desprende "que es contrario y violatorio de nuestra Ley "Fundamental. Es oportuno y conveniente citar que "esta precisión tampoco está plasmada en el "último párrafo del artículo 17 de la Constitución "Local.--- Consideramos que lo anterior viola el "principio de certeza, seguridad jurídica y legalidad "de los artículos 14 y 16 Constitucionales debido a "que el financiamiento público que se deberá "destinar para actividades políticas electorales no "cumplen con las bases fundamentales para su "distribución violentando el artículo 116 de la "Constitución General de la República; que si bien "es cierto, no establece porcentajes ni cantidades "de financiamiento sí señala que esa distribución "de financiamiento debe versar sobre bases ciertas "y comprobables y en el caso que nos ocupa es "totalmente omiso lo que produce incertidumbre "respecto al financiamiento público que será "distribuido.--- Por otro lado, el artículo 47 dice "literalmente: Los partidos políticos podrán "autofinanciar sus actividades por medio de las "cuotas de sus militantes, obligatorias o "voluntarias según lo establecido en sus "documentos básicos, y por los ingresos obtenidos "por concepto de actividades promocionales como: "sorteos, publicaciones, rendimientos financieros, "fondos y fideicomisos, sin que el "autofinanciamiento supere el 50% del "financiamiento público a que tenga derecho cada "uno. La parte subrayada además de contravenir y "violar la fracción segunda en su primer párrafo, y "el segundo párrafo del inciso c) del artículo 41, así "como el inciso h), de la fracción IV del artículo 116 "de la Carta Magna, así como el último párrafo del "artículo 17 de la Constitución de Aguascalientes, "al establecer el 50% como tope del "autofinanciamiento, que además de ser "sumamente alto, quedó sin precisar la "temporalidad y la parcialidad de los recursos "obtenidos para dicho autofinanciamiento, permite "que el monto de los ingresos por este concepto "beneficie a los partidos mayoritarios, pues sin "duda alguna podrán superar en proporciones "superiores el monto del financiamiento público "anual a que tienen derecho los partidos políticos, "y dejar en franca desproporción y desigualdad a "los partidos minoritarios, y a los de nueva "creación.--- 3.- Por otra parte, consideramos que el "artículo 51, párrafo tercero del Código Electoral de "Aguascalientes violenta lo establecido por el "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), puesto "que al pretender el artículo en comento que la "Contaduría Mayor de Hacienda rinda el dictamen "definitivo en cuanto a los resultados de auditorías "de fiscalización a los partidos políticos, se está "violentando la independencia del Instituto "Electoral del Estado, ya que como se observa del "artículo 116, fracción IV, inciso c) que establece "que los órganos electorales deben gozar de "autonomía en su funcionamiento e independencia "en sus decisiones, por lo que consideramos que "al contar el Instituto Electoral con una Comisión "de Fiscalización que se encarga de la fiscalización "de los recursos de los partidos políticos, es a éste "a quien le debe de corresponder dar el dictamen "definitivo de acuerdo con su independencia, "puesto que la razón de la independencia de los "órganos electorales, es precisamente la de que las "autoridades electorales no se encuentren "subordinadas por ninguno de los poderes locales, "mismo principio se consagra para el Instituto "Federal Electoral, con el objeto de que al ser estos "órganos los encargados de las elecciones para "elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo "y Ejecutivo, los mismos se encuentren al margen "de las decisiones del electorado, por lo que es "necesario contar con órganos imparciales que no "tengan una relación de subordinación en relación "a los poderes y para el caso que nos ocupa es "inconcebible que un órgano del poder legislativo "como es la Contaduría Mayor de Hacienda se "encargue del dictamen definitivo de la "fiscalización de los recursos de los partidos "políticos.--- Por lo que hace a los artículos 114 y "115 del Código Electoral de Aguascalientes, "debemos señalar que el Instituto Político que "represento impugnó mediante la acción de "inconstitucionalidad la reforma del artículo 17 de "la Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, el día 22 de noviembre del "presente año ante este Máximo Tribunal, mediante "la cual insertaban las figuras de referéndum, "plebiscito e

iniciativa popular; por lo que hace a la "última señalamos que la misma reforma en "comento sólo la mencionaba pero en ningún "momento señalaba la manera como se tenía que "llevar a cabo la misma; ahora por lo que se refiere "al referéndum y plebiscito debemos observar al "igual que lo hicimos en la anterior impugnación, "que se viola el artículo 115 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, que "establece que los Estados deben de adoptar para "su régimen el carácter de popular, ya que con la "reforma Constitucional del Estado y del Código "Electoral se insertan figuras democráticas de "participación ciudadana, pero consideramos que "fue sólo en apariencia pues la iniciativa popular "no se reglamentó debidamente ni en la "Constitución Local ni en el Código Electoral, "mientras que las otras 2 figuras remiten a la Ley "de la materia, esto no puede ser entendido de otra "manera más que considerar que la ley de la "materia es el propio Código Electoral del Estado, "pues es el Organo Electoral Estatal quien debe de "organizar los procesos de participación ciudadana "en los términos, procedimientos y mecanismos "para su realización, sin embargo, como podemos "observar del artículo 114 del Código Electoral del "Estado se desprende que se remite a la Ley de la "materia, nosotros nos preguntamos ¿cuál ley?, "como decíamos no puede entenderse más ley de "la materia más que la electoral, es por eso que si "no lo reglamenta debidamente estaríamos "hablando de lagunas en la ley, por tal motivo nos "parece absurdo que el artículo en comentario señale "en su primer párrafo: "...en los términos "establecidos en la ley de la materia", esto traería "como consecuencia que no podamos aplicar las "mencionadas figuras, por lo que consideramos "que no es funcional la manera como adoptan "estas figuras tanto la Constitución Política del "Estado de Aguascalientes ni el Código Electoral "de dicha entidad, en consecuencia no podemos "decir que el Estado esté adoptando para su "régimen el carácter de popular al no ser "funcionales las mismas.--- Aunado a lo anterior, "debemos señalar que el artículo 115 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes señala que "es supletorio de la ley de la materia en cuanto a "las figuras de plebiscito y referéndum en cuanto a "procedimientos, mecanismos, plazos, términos, "medios de impugnación y publicidad de los "resultados electorales; al respecto cabe señalar "que quien hace los cómputos del referéndum es "precisamente el Consejo General del Instituto "Estatal Electoral, lo cual se entiende razonable "que sea así pues al ser el Instituto Estatal "Electoral un órgano imparcial, es claro que es el "órgano más indicado para realizar figuras de "participación ciudadana, por lo que no "entendemos el por qué debe de remitirse a otra ley "si el órgano que tiene más experiencia en cuanto a "votaciones es precisamente el órgano electoral "encargado de la organización de las elecciones y, "por ende, y técnica legislativa debería estar "regulado su procedimiento en el Código Electoral "del Estado, en conclusión consideramos que el "Código Electoral del Estado debe reglamentar "claramente estas figuras de participación "ciudadana y no ser solamente supletoria de la ley "de la materia que los regule.--- No debemos "olvidar los argumentos que se hicieron valer en la "anterior impugnación de la reforma al artículo 17 "de la Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, en cuanto a estas figuras, que "además de lo que ya señalamos en el presente "ocurso, el artículo 114 del Código Electoral de "Aguascalientes prácticamente transcribe el "artículo 17 en su parte relativa de referéndum y "plebiscito, es decir, no reglamenta nada, debemos "observar que el procedimiento que se observa en "ambas disposiciones para llevarlos a cabo y como "mencionamos en la impugnación del día 22 de "noviembre del presente año, por lo que me "permito transcribir el principal argumento de la "impugnación mencionada:--- "... para el "referéndum y plebiscito se requiere del 5% de los "ciudadanos inscritos en el padrón electoral una "tercera parte de los diputados que integren la "Cámara, sin embargo, en este último se requiere "para su aprobación del voto favorable de las dos "terceras partes de los integrantes del H. Congreso "del Estado, y por si fuera poco se turna al Instituto "Estatal Electoral para que determine su "procedencia y elabore la pregunta "correspondiente.--- Como podemos observar, en "la realidad de nuestra sociedad es difícil la "organización del 5% de los ciudadanos para "someter algún punto a referéndum o plebiscito, "por lo que consideramos que sólo en apariencia, "es un porcentaje favorable.--- Por otro lado, nos "parece un exceso que para la aprobación del "mencionado referéndum y plebiscito se requiere "del voto favorable de las dos terceras partes de "los integrantes del Congreso del Estado, toda vez "que como ya hemos señalado en el presente "ocurso con la reforma implantada del porcentaje "del 2.5% se favorece a los partidos mayoritario, "los cuales serán beneficiados para la integración "del Congreso, por lo que cualquier propuesta "sometida a su consideración, no será aprobada "por él o los partidos que alcancen la mayoría "calificada en el mismo, y aunado a esto el mismo "artículo 17 reformado de la Constitución Política "de Aguascalientes exige la calificación de los "procedimientos, mecanismos, plazos y publicidad "del referéndum y plebiscito del Consejo General "del Instituto Estatal Electoral, por lo que

"consideramos que al someterse también a la "consideración de este órgano las propuestas se "pueden desestimar por él mismo; es por lo "anterior que consideramos que dichos "porcentajes y requisitos tanto para el caso de los "ciudadanos como para los integrantes del "Congreso del Estado deben de reducirse para ser "verdaderamente funcionales en consonancia con "el artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, mediante una nueva "discusión de estas figuras".--- Del artículo 206 se "combaten las fracciones I y II por ser contrarias y "violatorias de la Constitución Federal, en los "artículos 41, en su primer párrafo, 54, fracción II "en lo relativo al porcentaje mínimo (2%) que sirve "de umbral para acceder a la asignación de "Diputados por el principio de representación "proporcional. Porcentaje mínimo que fue "incrementado en medio punto porcentual (2.5%) "en la reforma Constitucional local publicada en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de "Aguascalientes el día veintitrés de octubre del año "dos mil, y que fue impugnada por la vía de la "Acción de Inconstitucionalidad ante el Supremo "intérprete de la Constitución y el más Alto "Tribunal de la República el día veintidós de "noviembre del año dos mil, y que ahora es "combatido en este escrito por estar directamente "vinculados entre sí, pues aquella norma el criterio "y ésta lo aplica en el proceso de la asignación de "las diputaciones de representación proporcional, "por lo que en el presente curso no hablaré "acerca de la violación de este artículo toda vez "que es consecuencia de la impugnación realizada "al artículo 17 de la Constitución Política de "Aguascalientes, donde se ataca de manera amplia "el aumento de 2 a 2.5%, por lo que las "consideraciones esgrimidas se encuentran en el "escrito del día 22 de noviembre el cual remitimos a "este Máximo Tribunal.--- Del artículo 207 se "combaten las fracciones I, II, III, inciso c), párrafos "primero, segundo, tercero y cuarto y la fracción IV "en su primer párrafo, en lo relativo al medio "punto porcentual que se incrementó en la reforma "Constitucional (del 2% al 2.5%) y que fue "trasladado al Código Electoral; y en lo inherente al "inciso c) de la fracción III, por considerar este "elemento de la fórmula (Cociente rectificado) que "se aplicará a la asignación de Diputados de "representación proporcional, contrario y violatorio "de la Ley Fundamental, en la medida que al "aplicarlo da el mismo porcentaje que el Cociente "electoral, lo que sin duda alguna constituye una "barrera de acceso para los partidos políticos "menos votados, lo cual constituye no sólo violar "el artículo 54, fracción II, sino transgresor del "espíritu que el Constituyente permanente plasmó "acerca de la representación proporcional en la "Carta Magna expresado de manera fiel y puntual "en la exposición de motivos de la reforma federal "de mil novecientos setenta y siete fecha en que se "introduce este principio en el Sistema Electoral "Mexicano, y de conformidad rompe con el "principio que establece el artículo 40 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, puesto que dicho precepto se refiere a "que es voluntad del pueblo constituirse en una "República representativa y democrática, bajo el "criterio implantado se pretende dejar fuera de toda "participación de asignación de Diputados de "representación proporcional a los partidos "minoritarios al aplicar los criterios de cociente "electoral y cociente rectificado que son "auténticos filtros para no darle participación a los "partidos minoritarios con el objeto de dejarlos sin "representación alguna o la menos posible por lo "menos y como consecuencia favorecer a los "partidos mayoritarios con dichos filtros, lo cual "rompe con el principio democrático de nuestro "país a que hace referencia el artículo 40 de "nuestra Carta Magna y que es una decisión "política fundamental, pero además rompe "totalmente con la génesis del principio de "representación proporcional que implica que "necesariamente se encuentren debidamente "representadas las minorías en un sistema "democrático y no permite la pluralidad de ideas y "de partidos en el sistema democrático, lo que sin "duda alguna se puede apreciar de manera "oportuna y objetiva en la siguiente tesis de "jurisprudencia:--- "MATERIA ELECTORAL. EL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA "GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA "INTEGRACION DE LOS ORGANOS "LEGISLATIVOS.--- El principio de representación "proporcional en materia electoral se integra a un "sistema compuesto por bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de ellos "candidatos de los partidos minoritarios e, "impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobre-representación. "Esto explica por qué, en algunos casos, se premia "o estimula a las minorías y en otros se restringe a "las mayorías. Por tanto, el análisis de las "disposiciones que se impugnen, debe hacerse "atendiendo no sólo al texto literal de cada una de "ellas en lo particular, sino también al contexto de "la propia norma que establece un sistema "genérico con reglas diversas que deben analizarse "armónicamente, pues no puede comprenderse el "principio de representación proporcional "atendiendo a una sola de éstas, sino en su "conjunto; además, debe atenderse también a los "fines y objetivos que se persiguen

con el principio "de representación proporcional y al valor del "pluralismo político que tutela, a efecto de "determinar si efectivamente la disposición "combatida inmersa en su contexto normativo hace "vigente ese principio conforme a las bases "generales que lo tutelan".--- Acción de "Inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución "Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once "votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de "García Villegas. Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.--- El Tribunal Pleno, en su sesión privada "celebrada el veintinueve de octubre en curso, "aprobo, con el número 70/1998, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a veintinueve de octubre de mil "novecientos noventa y ocho. Nota: La ejecutoria "relativa a la acción de inconstitucionalidad 6/98 "aparece publicada en el Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, "octubre de 1998, página 769.--- Instancia: Pleno. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, "Noviembre de 1998. Tesis: P./J. 70/98. Página: 191. "Tesis de Jurisprudencia. --- 2.- En tal virtud y "atendiendo al principio de supremacía de las leyes "del Pacto Federal, establecido en los artículos 40, "41 y 133 de la Constitución Federal, la reforma "impugnada viola los artículos invocados, y es "contraria al espíritu que el constituyente plasmó "en relación a lo que realmente representa en "términos políticos y jurídicos el principio de la "representación proporcional."

**c) PARTIDO ALIANZA SOCIAL:**

"Los conceptos de invalidez, constituyen los "elementos de inconstitucionalidad, de los "artículos 46, 206, 207 y primero y tercero "transitorios del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes contra los artículos 1o., 6o., 14, 16, "41, 54, fracción II, 116 y 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o. y 17 "de la Constitución Política del Estado de "Aguascalientes; así como el artículo 49, numeral 7, "inciso b), del Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales.--- La mala aplicación "de los artículos 46, 206, 207 y transitorios primero "y tercero del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes y la violación a los preceptos "Constitucionales Federales, son en forma "heteroaplicativa, en el sentido de que el "Legislador pretende transformar la forma de "gobierno local y dificultar la participación del "Partido Alianza Social en las elecciones del "Estado, llevándolo de un pluripartidismo a un "bipartidismo puro, al intentar el incremento del "umbral mínimo de votación para acceder a las "diputaciones por el principio de representación "proporcional en disputa así como otorgar sólo la "mitad del financiamiento público de gasto "ordinario, para gastos de campaña a la entidad "política que represento. Es decir, lejos de facilitar "a los partidos políticos con menos fuerza "electoral, promover el acceso de los ciudadanos al "ejercicio del poder público, lo limita e impide.--- "Artículo 1o., de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece:--- "En los "Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará "de las garantías que otorga esta Constitución, las "cuales no podrán restringirse ni suspenderse, "sino en los casos y con las condiciones que ella "misma establece".--- Cuando el artículo se refiere "a individuo también se entiende que se incluye a "las personas jurídicas o morales, es decir, a "aquellos entes como lo son los Partidos Políticos, "ya que se les reconoce personalidad jurídica "propia, además de ser entidades de interés "público, por así reconocerlo la propia Constitución "Federal, por tanto se hacen acreedores de las "garantías a que se refiere el artículo en mención.--- "El artículo 41 de la Constitución Federal de la "República establece que: "El pueblo ejerce su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de la competencia de éstos, y por los "de los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal.--- La renovación de los Poderes "Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, "conforme a las siguientes bases:--- I. Los partidos "políticos son entidades de interés público; la ley "determinará las formas específicas de su "intervención en el proceso electoral. Los partidos "políticos nacionales tendrán derecho a participar "en las elecciones estatales y municipales.--- Los "partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principios, e ideas "que postulan y mediante el sufragio universal, "libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos "podrán afiliarse libre e individualmente a los "partidos políticos;-- II. La ley garantizará que los "partidos políticos nacionales cuenten de manera "equitativa con elementos para llevar a cabo sus "actividades... --- a)... --- b) El financiamiento "público para las actividades tendientes a la "obtención del voto durante los procesos "electorales, equivaldrá a una cantidad igual al "monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido

político por "actividades ordinarias en ese año, y--- c)... --- De la "parte transcrita del artículo 41 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, se "desprende que:--- a).- Las Constituciones "particulares de los Estados no pueden en ningún "caso contravenir las estipulaciones del pacto "federal;--- b).- Que los partidos políticos "nacionales son entidades de interés público y que "la Ley Electoral secundaria determinará las formas "específicas de su intervención en el proceso "electoral;--- c).- El derecho que tienen los partidos "políticos nacionales de participar en las "elecciones estatales y municipales;--- d).- Que son "tres los fines que deben de cumplir los partidos "políticos: 1.- Promover la participación del pueblo "en la vida democrática; 2.- Contribuir a la "integración de la representación nacional; y 3.- "Como organizaciones de ciudadanos, hacer "posible el acceso de éstos al ejercicio del poder "público, de acuerdo con los programas, principios "e ideas que postulan y mediante el sufragio "universal, libre, secreto y directo; y--- e).- Que la "ley les debe garantizar los elementos necesarios "para el desarrollo de sus actividades.--- Ahora "bien, al determinarse en el artículo de referencia "que los partidos políticos nacionales tendrán "derecho a participar en las elecciones estatales y "municipales, existe una clara disposición del "legislador de no poner obstáculo alguno a los "partidos políticos nacionales para poder participar "en las elecciones estatales, y es el caso de que "con la reforma al artículo 46, del Código Electoral "del Estado de Aguascalientes se contraviene lo "establecido en el artículo 41 de la Constitución "General de la República, ya que señala que "solamente se les dará durante el proceso electoral "del Estado a los partidos políticos el 50% de "financiamiento público, para gastos de campaña; "situación que limita al Partido Alianza Social a "ejercer plenamente sus derechos y obligaciones "consignadas en la ley suprema y como entidad de "interés público a llevar a cabo sus fines "electorales, pues dicho precepto resulta "inconstitucional, toda vez de que la Constitución "Federal señala que ninguna Ley Electoral Estatal "debe de violar y contravenir lo señalado en ella y "en este caso el Código Electoral del Estado está "disminuyendo los derechos que se tienen como "partidos políticos de recibir un porcentaje igual de "prerrogativas para gastos de campaña, al que se "recibe como gasto ordinario, provocando con esto "el legislador una disminución en los derechos y "beneficios que otorga la Constitución Federal de "la República a los partidos políticos como "entidades de interés público, con ello se deja "notar que su finalidad y mala fe del legislador es "que los partidos políticos, específicamente los "emergentes como lo es el Partido Alianza Social "pueda lograr un mejor posicionamiento en la vida "política y entre los ciudadanos, así como "obstaculizar la participación plena en la "preparación, desarrollo y conclusión de la "campaña durante los procesos electorales que se "llevarán en el Estado.--- Lo anterior se corrobora "con lo que señala el artículo 49, numeral 7, inciso "b) del Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales, el cual señala:--- "Artículo 49... - -- 7. Los partidos políticos tendrán "derecho al financiamiento público de sus "actividades, independientemente de las demás "prerrogativas otorgadas en este Código, conforme "a las disposiciones siguientes:--- a)... --- b) Para "gastos de campaña:--- I.- En el año de la elección, "a cada partido político se le otorgará para gastos "de campaña, un monto equivalente al "financiamiento público que para el sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes les "corresponda en ese año; y--- II. El monto para "gastos de campaña se otorgará a los partidos "políticos en forma adicional al resto de las "prerrogativas.--- De la ley federal mencionada "resulta que todos los partidos políticos nacionales "como entidades de interés público tienen derecho "a contar con los elementos necesarios para llevar "a cabo sus actividades, si el legislador federal, "estableció tanto en la Constitución Federal como "en la Ley Electoral Federal un porcentaje igual o "equivalente de prerrogativas de gasto ordinario "para gasto de campaña, es porque consideró que "un porcentaje equivalente a los gastos ordinarios "son los elementos necesarios para que un partido "político pudiera llevar sus fines de campaña; lo "que resulta inconstitucional que el legislador "estatal disminuya dicho porcentaje equivalente.--- "Este actuar del legislador lesiona a mi "representado y a la ciudadanía del Estado en "general, pues no sólo limita los trabajos de "campaña que el Partido Alianza Social debe "realizar en el Estado, sino que también impide que "éste se dé a conocer ante la ciudadanía "provocando con ello un mal posicionamiento y "desconocimiento de los principios, programas y "acciones que postula el partido político que "represento, por lo tanto evita un verdadero "pluralismo de partidos y fortalecimiento de la "democracia en el Estado.--- En esa tesitura el "legislador del Estado en los artículos 206 y 207 "modifica los porcentajes de 2% a 2.5% de la "votación total emitida, que debe tener un partido "político para acceder a los cargos de diputados de "representación plurinominal, lo cual resulta "completamente inconstitucional, inequitativo e "ilegal, pues nuevamente la reforma exige a una "entidad de interés público un porcentaje que es "posiblemente difícil de lograr, primeramente se "quiere comparar al Partido

Alianza Social, como "partido emergente, a otros partidos políticos con "más tiempo en el ámbito electoral, en donde su "posicionamiento ante la sociedad ha sido mayor, "lo cual resulta inequitativo ya que debe tomarse "en cuenta el arraigo que estos partidos han "logrado, lo que resulta nulo pensar que los "partidos políticos eminentemente con menor "fuerza política en el lugar puedan tener ese mismo "fortalecimiento; y segundo porque si el Congreso "del Estado aumenta los porcentajes que debe "lograr Alianza Social para poder acceder a los "cargos de elección popular es incongruente "además por lo ya argumentado, que sólo quiera "otorgar al Partido Alianza Social la mitad del "financiamiento para gasto de campaña, de lo que "está recibiendo para gastos de operación normal. "Con esto lo único que se deja ver es lo "inconstitucional e ilegal que resultan las reformas "promovidas por los hoy demandados, no hay duda "que en lugar de promover el pluralismo de "partidos y la participación de los ciudadanos en la "vida democrática, accediendo a los cargos de "elección popular por medio de estas entidades de "interés público, también se violan ampliamente los "principios electorales de independencia, certeza, "legalidad, imparcialidad y objetividad que deben "regir en materia electoral.--- Asimismo, lo anterior "resulta inconstitucional, toda vez que transgrede "la equidad que debe prevalecer como bien "jurídicamente tutelado en la designación de "cargos de elección popular como lo son las "diputaciones de representación proporcional que "se deben otorgar a todo partido político que "contiene en una elección, pues el hecho de que "el Congreso del Estado de Aguascalientes "incremente el porcentaje de la votación que debe "tener como mínimo un partido político para "obtener diputados de representación proporcional "deja en un total estado de indefensión al Partido "Alianza Social, pues es de mencionarse que el "partido político nacional que represento obtuvo su "registro el 30 de junio de 1999, por lo que a estas "fechas ha realizado actividades y trabajos para "concretar sus fines que como partido político "tiene y que son los de promover la participación "del pueblo en la vida democrática, contribuir a la "integración de la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principios e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo.--- Esta reforma deja en un total "estado de indefensión al partido que represento "en razón de que el Congreso del Estado de "Aguascalientes no toma en cuenta la trayectoria "política, social y económica en la cual se "encuentra mi representado, y el Estado mismo.--- "Por lo anterior y en virtud de que el artículo 41 "Constitucional establece, entre otras cosas que "la ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades", "bien es cierto de que no se le está coartando al "Partido Alianza Social su participación en las "próximas elecciones, pero sí se le causa daño y "resultaría inequitativo el resultado final de la "contienda electoral, ya que su participación se va "a dar a lado de entidades de interés público que "por el tiempo de su existencia son más los "trabajos realizados, que cualquier entidad de "interés público de reciente registro; por lo que "consideramos que se debe acatar estrictamente el "principio de congruencia que deben observar las "decisiones de los órganos legislativos, esto es, "que exista identidad jurídica entre la realidad "política-social y lo que se modifique.--- De donde "se desprende que el Constituyente Permanente "ordena que los Partidos Políticos participen en las "elecciones nacionales, estatales y municipales, "con el propósito de promover la participación del "pueblo en la vida democrática; de contribuir a la "integración y representación, tanto nacional como "estatal y municipal, y que como organizaciones de "ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público en condiciones de "equidad.--- De la misma forma, se ha dicho que "nuestra organización tiene derecho a hacer "posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio "del poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postula el Partido Alianza "Social.--- Bajo estos criterios, un partido político "nacional, además de ser una entidad de interés "público, tiene derecho a participar en los procesos "electorales del Estado, y deberán acreditar tal "calidad ante el Consejo General del Instituto "Federal Electoral, de ahí que toda limitación o "impedimento a estos fines, que son promover la "participación del pueblo en la vida democrática, es "atentar contra los postulados de la Constitución "General de la República, como el Legislador del "Estado de Aguascalientes lo hizo con la reforma "de los artículos 46, 206, 207 y primero y tercero "transitorios del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes.--- Resulta evidente, que la Carta "Magna eleva a principio fundamental, rector en la "participación que tienen los partidos políticos "como entidades de interés público a acceder a los "cargos de elección popular, a través de sus "candidatos registrados a obtener esos espacios, a "la equidad, para cuyo alcance en la materia, se "requiere precisar.--- En términos generales, el "concepto de equidad se relaciona con el de "justicia, tomando en cuenta un conjunto de "particularidades que individualizan la situación de "las personas sujetas a ellas,

de modo que el "concepto pugna con la idea de una igualdad o "equivalencia puramente aritmética, es decir "rechaza la aplicación lisa y llana de una solución "dada mediante la identificación plena de todos los "casos, sin atender a las peculiaridades de cada "uno, y por eso sus efectos se han enunciado con "la fórmula de la justicia distributiva, relativa al "trato igual a los iguales y desigual a los "desiguales.--- Por su parte la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la "acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció "que:--- "la equidad en materia electoral, para la "obtención de recursos y demás elementos para el "sostenimiento y la realización de los fines de los "partidos políticos, estriba en el derecho igualitario "consignado en la ley para que todos puedan "alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de "que, cuantitativamente hablando y por sus "circunstancias particulares, un partido pueda o "deba recibir más o menos cantidad de esos "elementos o recursos".--- Asimismo, el alto "porcentaje e inequitativo que maneja la reforma "del Estado en los artículos 206 y 207 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, se "demuestra con lo que señala el artículo 54, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:--- "Artículo 54 ... --- II.- Todo partido político que "alcance por lo menos el dos por ciento total de la "votación emitida para las listas regionales de las "circunscripciones plurinominales, tendrá derecho "a que le sean atribuidos Diputados según el "principio de representación proporcional.--- Por lo "que no podemos aceptar que nuestros derechos "Constitucionales sean violentados por el "contenido y la mala reforma de una ley local. El "derecho de tener representantes por este "principio, como Partido Político Nacional a "participar activamente en la vida democrática de "las entidades federativas no es una dispensa que "pueda otorgarse a capricho de los legisladores del "Congreso del Estado, sino que es una garantía "tácita y expresa enmarcada en la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos en el "precepto antes citado.--- Es de mencionarse la "siguiente jurisprudencia:--- "MATERIA "ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO "SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD "EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS "LEGISLATIVOS.- El principio proporcional en "materia electoral se integra a un sistema "compuesto por bases generales tendientes a "garantizar de manera efectiva la pluralidad en la "integración de los órganos legislativos, "permitiendo que formen parte de ellos candidatos "de los partidos minoritarios e impidiendo, a la vez, "que los partidos dominantes alcancen un alto "grado de sobre-representación. Esto explica por "qué, en algunos casos, se premia o estimula a las "minorías. Y en otros se restringe a las mayorías. "Por tanto, el análisis de las disposiciones que se "impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al "texto literal de cada una de ellas en lo particular, "sino también al contexto de la propia norma que "establece un sistema genérico con reglas diversas "que deben analizarse armónicamente, pues no "puede comprenderse el principio de "representación proporcional atendiendo a una "sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe "atenderse también a los fines y objetivos que se "persiguen con el principio de representación "proporcional y al valor de pluralismo político que "tutela, a efecto de determinar si efectivamente la "disposición combatida inmersa en su contexto "normativo hace vigente ese principio conforme a "las bases generales que lo tutelan".--- Acción de "Inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución "Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once "votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de "García Villegas. Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.--- El Tribunal Pleno, en su sesión privada "celebrada el veintinueve de octubre en curso, "aprobó con el número 70/1998, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a veintinueve de octubre de mil "novecientos noventa y ocho.--- En ese sentido el "artículo 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece que existe "supremacía de nuestra Carta Magna sobre la "Constitución del Estado de Aguascalientes, razón "por la cual debe de prevalecer lo previsto en la "Constitución Federal y se tengan por observadas "dichas disposiciones a favor de las garantías que "el partido político Alianza Social tiene, solicitando "se dé una debida reforma al Código Electoral "Local, apegándose a las Leyes Federales, como lo "es la Constitución Federal y el mismo Código "Federal de Instituciones y Procedimientos "Electtorales.--- No deja de darse por vista la mala "fe con que fueron reformados los artículos 46, "206, 207 y primero y tercero transitorios del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, "pues como se señala:-- - El artículo primero "transitorio del Decreto No. 130 causa violación al "Partido Político Alianza Social, pues las reformas "resultan determinantes para el proceso electoral y "su resultado final, ya que al ser publicadas en el "Periódico Oficial del Estado surte efectos contra "terceros, es decir se incluye al Partido Alianza "Social, causándole daños y perjuicio irreparables, "por encontrarse dentro de contiendas "completamente inconstitucionales e inequitativas; "toda vez de que se le pretende comparar con "partidos políticos con un extremado arraigo "dentro de la

sociedad y entregar un porcentaje "constitucionalmente inferior para las actividades "de proceso electoral.--- El artículo tercero "transitorio señala: "Los actuales Consejeros "Ciudadanos que fueron ratificados mediante el "Decreto número 95 del H. Congreso del Estado "publicado en el Periódico Oficial del Estado de "fecha seis de marzo de 2000, continuarán en el "ejercicio de sus funciones hasta concluir el "periodo para el que fueron ratificados, por lo que "hasta esa fecha entrará en vigor lo establecido por "los artículos 77 y 79 de ese Código".--- El "legislador al establecer este artículo transitorio y "más aun cuando hace referencia al Decreto "número 95 del H. Congreso del Estado, publicado "en el Periódico Oficial del Estado, "equivocadamente señala que los Consejeros "Ciudadanos ratificados en el acuerdo serán los "mismos hasta que se concluya el periodo para el "cual fueron nombrados y posteriormente remite a "los artículos 77 y 79 de este Código, el cual resulta "contradictorio, pues el acuerdo número 95 "señala:--- "ARTICULO UNICO.- Se ratifican en el "cargo de Consejeros Ciudadanos Propietarios y "Suplentes, para que integren el Consejo Estatal "Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el "Artículo 41 de la ley Electoral del Estado, a los "ciudadanos:--- CONSEJEROS CIUDADANOS "PROPIETARIOS:--- Luciano Tlachi Lima; José "Bassol Jirash; Jesús Eduardo Martín Jáuregui; "Mario Francisco Armería Pérez; Francisco "Guzmán Bosque; Daniel Gutiérrez Castoreña; y "Alfonso Pérez Romo.--- CONSEJEROS "CIUDADANOS SUPLENTE:--- Felipe ....González; "Georgina Barklgia Leal; José Hernández Fragosos; "Evangeline Tapia Tovar; Felipe de Jesús "Hernández Barbosa; Carlos Torres Carrillo; y "Jorge García Rojas Flores.--- TRANSITORIO:--- "UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día "siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "del Estado".--- Como se desprende del acuerdo "antes señalado, éste se refiere a la ratificación de "los Consejeros Electorales Estatales y no a los "Consejeros Distritales a los cuales refiere el "tercero transitorio al enviarnos a los artículos 77 y "79 del presente Código que señalan:--- "ARTICULO 77.- Los Consejos Distritales "Electorales se integrarán por siete Consejeros "Ciudadanos, con derecho a voz y voto, de entre "los cuales uno de ellos será el Presidente; y por "un Secretario con derecho a voz, todos ellos "designados por el Instituto Estatal Electoral; y por "un representante de cada uno de los partidos "políticos, sólo con derecho a voz.--- "...".--- "ARTICULO 79.- Los Consejos Distritales "Electorales tendrán las atribuciones siguientes:--- "...".--- De lo anterior se desprende la falta de "realidad y coherencia que muestra el legislador al "reformular las leyes electorales, al no poner la "debida atención y reconocimiento de el ambiente "político-jurídico-electoral y social en el que se "encuentra el Estado de Aguascalientes y "específicamente los órganos electorales, "pretendiendo causar con ello confusión tanto en el "electorado, como en las entidades de interés "público.--- Lo anterior se sustenta con los "siguientes criterios de jurisprudencia:--- "ACCION "DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA "DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE "LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A "LA DESIGNACION QUE SE LE HAYA DADO AL "MOMENTO DE SU CREACION, SINO A SU "CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO "NORMA DE CARACTER GENERAL.- Para la "procedencia de la acción de inconstitucionalidad "es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto "impugnado y, para ello, es necesario tener en "cuenta que un acto legislativo es aquel mediante "el cual se crean normas generales, abstractas e "impersonales. La ley refiere un número "indeterminado e indeterminable de casos y va "dirigida a una pluralidad de personas "indeterminadas e indeterminables. El acto "administrativo, en cambio, crea situaciones "jurídicas particulares y concretas, y no posee los "elementos de generalidad, abstracción e "impersonalidad de las que goza la ley. Además, la "diferencia sustancial entre una ley y un decreto, "en cuanto a su aspecto material, es que mientras "la ley regula situaciones generales, abstractas e "impersonales, el decreto regula situaciones "particulares, concretas e individuales. En "conclusión, mientras que la ley es una disposición "de carácter general, abstracta e impersonal, el "decreto es un acto particular, concreto e "individual. Por otra parte, la generalidad del acto "jurídico implica su permanencia después de su "aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas "veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de "persona. En cambio, la particularidad consiste en "que el acto jurídico está dirigido a una situación "concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho "contenido material del acto impugnado es el que "permite determinar si tiene la naturaleza jurídica "de norma de carácter general."--- PRECEDENTES:--- Acción de inconstitucionalidad 4/98.- Sergio "Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de "Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa "del Distrito Federal.- 28 de mayo de 1998.- Mayoría "de ocho votos (Votaron en contra José Vicente "Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre "Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel).- "Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- "Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel "Angel Ramírez González.--- "ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD, ES PROCEDENTE EL

"CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.- "Resulta procedente el estudio del concepto de "invalidez invocado en una acción de "inconstitucionalidad, sin en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas."---

PRECEDENTES:--- Acción de "inconstitucionalidad 1/98.- Diputados integrantes "de la XLVIII Legislatura del Congreso del Estado "de Morelos.- 20 de octubre de 1998.- Unanimidad "de diez votos (Ausente Juan N. Silva Meza).- "Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- "Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.--- ""ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. "UNICAMENTE SON APLICABLES LAS NORMAS "PREVISTAS EN EL TITULO II DE LA LEY "REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL "ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, EN AQUELLO "QUE NO ESTE PREVISTO EN EL TITULO III DE "DICHOR ORDENAMIENTO.- Si bien es cierto que el "artículo 65 de dicha Ley Reglamentaria hace una "remisión a las causales de improcedencia de las "controversias constitucionales, previstas por el "artículo 19, autorizando, con ciertas excepciones, "su aplicación en las acciones de "inconstitucionalidad, ello no debe entenderse en "el sentido de que las causales de improcedencia "previstas para las controversias constitucionales "deban aplicarse a las acciones de "inconstitucionalidad en términos textuales. Por lo "que se refiere a las controversias constitucionales "se debe atender a los plazos que fija el artículo 21, "mientras que el plazo para promover la acción de "inconstitucionalidad está previsto en el artículo "60; es decir, para que se actualizara la causal de "improcedencia prevista por el artículo 19, fracción "VII, de la ley reglamentaria, tratándose de una "acción de inconstitucionalidad, resultaría "necesario que la demanda no fuera promovida "dentro del plazo de treinta días naturales contados "a partir del día siguiente de la publicación de la ley "impugnada; no habiendo lugar a que se apliquen "los supuestos que contempla el artículo 21, que "exclusivamente se refiere a los plazos para la "interposición de controversias constitucionales. "En efecto, debe destacarse que en las acciones de "inconstitucionalidad únicamente son aplicables "las normas que se contienen en el título II de la ley "reglamentaria, en todo aquello que no esté "previsto en el título III de dicho ordenamiento "jurídico, que regula el procedimiento relativo a las "acciones de inconstitucionalidad, según se "desprende del artículo 59, pues la ley "reglamentaria en su artículo 60, expresamente "prevé los plazos en que se debe presentar la "demanda en la vía de acción de "inconstitucionalidad, por lo que no resulta "aplicable lo dispuesto por el artículo 19 de dicho "ordenamiento."---

PRECEDENTES:--- Acción de "Inconstitucionalidad 1/98.- Diputados integrantes "de la XLVIII Legislatura del Congreso del Estado "de Morelos.- 20 de octubre de 1998.- Unanimidad "de diez votos (Ausente Juan N. Silva Meza).- "Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- "Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.--- ""ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCION DE LAS "NORMAS GENERALES FRENTE A LA "CONSTITUCION FEDERAL, YA SEA EN RELACION "CON SU PARTE DOGMATICA U ORGANICA.- La "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se subdivide en dos apartados "fundamentales, el dogmático y el orgánico, "respecto de los cuales existen procedimientos "constitucionales que tutelar su salvaguarda, como "son el juicio de amparo, la controversia "constitucional y la acción de inconstitucionalidad. "Por lo que hace a esta última, a diferencia del "juicio de garantías que esencialmente protege, en "su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de "la controversia constitucional que protege su "parte orgánica y por excepción su parte "dogmática, la citada acción de "inconstitucionalidad salvaguarda ambos "apartados. Ello es así, porque la referida acción es "un medio de control abstracto, a través del cual se "hace una denuncia de inconstitucionalidad "respecto de normas o leyes generales que sean "contrarias a la Carta Magna, sin más limitación "que la disposición u ordenamiento normativo de "que se trate la contravenga, por lo que las partes "legitimadas para ejercer dicha acción pueden "plantear la contradicción de las normas "combatidas y la Constitución Federal, ya sea en "relación con su parte dogmática u orgánica, pues "no existe disposición alguna que establezca "limitaciones al respecto ni tampoco se desprende "de los antecedentes legislativos de las reformas "constitucionales de mil novecientos noventa y "cinco y mil novecientos noventa y seis."---

"PRECEDENTES:--- Acción de inconstitucionalidad "4/99.- Diputados integrantes de la LXVIII "Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo "León.- 11 de mayo de 2000.- Unanimidad de diez "votos (Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- "Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Pedro "Alberto Nava Malagón.--- "ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES "LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SOLO ESTAN "FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE "CONTRADICCION ENTRE UNA NORMA GENERAL "Y LA PROPIA CONSTITUCION.- Al ser la acción de "inconstitucionalidad un tipo especial de "procedimiento constitucional en el que, por su "propia y especial naturaleza, no existe contención, "las partes legitimadas para promoverla, en "términos de lo dispuesto por el artículo 105, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción "para deducir un derecho propio o para defenderse "de los agravios que eventualmente les pudiera "causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquélla y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución."--- PRECEDENTES:--- Acción de "Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99.- "Partido Verde Ecologista de México y Partido del "Trabajo.- 8 de junio de 1999.- Unanimidad de once "votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano.- Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.--- "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, "MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL "PROCEDIMIENTO RELATIVO.- En la reforma "constitucional publicada en el **Diario Oficial de la "Federación** el treinta y uno de diciembre de mil "novecientos noventa y cuatro, se instituyó este "tipo de vía constitucional en el artículo 105, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su "procedencia en contra de leyes de materia "electoral; con la reforma a dicho precepto "fundamental publicada en el mismo medio de "difusión el veintidós de agosto de mil novecientos "noventa y seis, se admitió la procedencia de la "acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo "de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha "Constitución prevé reglas genéricas para la "sustanciación del procedimiento de la acción de "inconstitucionalidad y reglas específicas cuando "se impugnan leyes electorales. De una "interpretación armónica y sistemática, así como "teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, "fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, "y 122, tercer párrafo, e inciso c), Base primera, "fracciones I y V, inciso f), todos de la propia "Constitución, se llega al convencimiento de que "las normas generales electorales no sólo son las "que establecen el régimen normativo de los "procesos electorales propiamente dichos, sino "también las que, aunque contenidas en "ordenamientos distintos a una ley o código "electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados "directa o indirectamente con dichos procesos o "que deban influir en ellos de una manera o de otra, "como por ejemplo, distritación o redistribución, "creación de órganos administrativos para fines "electorales, organización de las elecciones, "financiamiento público, comunicación social de "los partidos, límites de las erogaciones y montos "máximos de aportaciones, delitos y faltas "administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas "normas pueden impugnarse a través de la acción "de inconstitucionalidad y, por regla general, debe "instruirse el procedimiento correspondiente y "resolverse conforme a las disposiciones "específicas que para tales asuntos prevé la ley "reglamentaria de la materia, pues al no existir "disposición expresa o antecedente constitucional "o legal alguno que permita diferenciarlas por "razón de su contenido o de la materia específica "que regulan, no se justificaría la aplicación de las "reglas genéricas para unas y las específicas para "otras."--- PRECEDENTES:--- Acción de "Inconstitucionalidad 10/98.- Minoría parlamentaria "de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado "de Nuevo León.- 25 de febrero de 1999.- "Unanimidad de diez votos (Ausente José Vicente "Aguinaco Alemán).- Ponente: Humberto Román "Palacios.- Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.--- Quinta Epoca.--- Instancia: Primera Sala "(sic).--- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación.--- Tomo: LXXXIX.--- Página: 775.--- ""INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- Esta "Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto "de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de "una ley o de un acto de autoridad, siempre que "exista petición o instancia de parte, que se siga el "procedimiento establecido por la ley, o sea, el "juicio de amparo, y se oiga la defensa de la "autoridad responsable, y que, actuando en ese "procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie "sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto "y singular al cual se refiere la queja, limitándose a "proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer "declaración general respecto de la ley o acto que "motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema "Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en "otro caso previsto

por el artículo 105 de la propia "Carta Magna. Conforme a esa norma, ""corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación conocer de las controversias que se "susciten... entre los poderes de un mismo Estado "sobre la constitucionalidad de sus actos...". Tal "controversia tampoco se abre de oficio; precisa "para su planteamiento la demanda del poder que "se sienta ofendido o atacado, para que se "justifique la intervención de la Suprema Corte de "Justicia, por medio de un procedimiento que, "entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio "ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por "tanto, en este caso, la facultad de conocimiento "está subordinada también a la existencia de una "instancia de parte interesada, y el fallo debe "producirse dentro del procedimiento antes citado "y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, "es conformativo del régimen federal y evita el "predominio de las leyes locales sobre la "Constitución, estableciendo con firmeza, la "supremacía de la misma Carta Fundamental; pero "no es fuente de competencia de la cual resulte la "facultad de los tribunales federales, y, por tanto, "de la Suprema Corte, para declarar la "constitucionalidad o inconstitucionalidad de una "ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder "siempre conforme a la Constitución, obligación "que, por lo demás, no es tan solo de estos "funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos "actos tienen la presunción de constitucionalidad, "que cede únicamente ante la eficacia decisiva de "un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo "no puede producirse sino mediante la "controversia que prevé el artículo 103 "constitucional, esto es, mediante el juicio de "amparo, satisfaciéndose las condiciones antes "mencionadas. Existe también la fracción XII del "artículo 107 constitucional, que obliga a los "alcaldes y carceleros a obrar conforme a la "Constitución, poniendo en libertad a los reos, si "no reciben oportunamente el auto de prisión "preventiva; pero este caso se estima como de "excepción, aún dentro del mismo artículo 107, que "establece las bases del juicio constitucional de "garantías o de amparo."--- Competencia 160/45. "Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia "de Pátzcuaro, Michoacán, y de Distrito en el "Estado de Michoacán. Armenta Moisés. 23 de julio "de 1946. Mayoría de nueve votos. Disidentes: "Franco Carreño, Olea y Leyva, Angeles, Corona, "De la Fuente y Estrada. Ponente: Olea y Leyva."

**d) PARTIDO DEL TRABAJO:**

"PRIMERO.- El decreto número 130 publicado en "el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes "con fecha treinta de octubre de dos mil, tomo "LXIII, Número 44; reforma la ley electoral pasando "a ser Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, deroga diversos artículos de la "anterior Ley Electoral de Aguascalientes y por lo "que corresponde a los artículos 162 y 163, los "modifica conforme se determina en los artículos "206, fracciones I y II y 207, fracciones I, II, III y IV, "por lo cual se transcriben para su análisis:--- El "texto original de los artículos 162 y 163 de la "anterior Ley Electoral de Aguascalientes a la letra "decían:--- "ARTICULO 162.- Una vez concluido el "cómputo final de la elección para diputados de "representación proporcional, el Consejo Estatal "Electoral procederá a la asignación de diputados "por este principio y para tal efecto observará lo "siguiente:--- Para que un partido político tenga "derecho a participar en la asignación de diputados "electos por el principio de representación "proporcional, es preciso que obtenga por lo "menos el 2% de la votación emitida; haber "acreditado su registro nacional ante el Consejo "Estatal Electoral; y registrado candidatos a "diputados por mayoría relativa en, por lo menos, "doce de los dieciocho distritos electorales " uninominales.--- Se entiende por votación estatal "emitida o simplemente votación estatal, la que "resulte de deducir de la votación emitida, los "votos a favor de los partidos políticos que no "hayan obtenido el 2% y los votos nulos.--- "ARTICULO 163.- Las normas para la asignación de "curules de representación proporcional son las "siguientes:--- I.- Todos los partidos que hayan "obtenido por lo menos el 2% de la votación "emitida tendrán derecho a participar en la "asignación de diputados de representación "proporcional;--- II.- Se hará la declaratoria de "aquellos partidos que hayan obtenido el 2% de la "votación;--- III.- Para distribuir las diputaciones se "utilizará la fórmula electoral que se integra por los "elementos siguientes:--- a).- Porcentaje mínimo;--- "b).- Cociente electoral;--- c).- Cociente rectificado; "y--- d).- Resto mayor.--- El porcentaje mínimo lo "representa el 2% de la votación emitida.--- El "cociente electoral se calcula dividiendo la suma "de los porcentajes emitidos con respecto a la "votación total por los partidos políticos con "derecho a participar en la asignación, deducido el "2% entre el número de curules a repartir.--- El "cociente rectificado se calcula dividiendo la suma "de los porcentajes obtenidos con respecto a la "votación total por los partidos políticos con "derecho a participar en la asignación, deducidos "los porcentajes utilizados para obtener curules, "entre el número de curules por repartir.--- Resto "mayor es el remanente de porcentajes, deducidos "los utilizados en la asignación de curules, por los "tres elementos anteriores de la fórmula electoral;--- IV.- A todos los partidos que hayan obtenido el "2% o más

de la votación estatal se les asignará "una diputación. En segundo término se asignará "una diputación adicional a cada uno de los "partidos políticos una vez deducido el dos por "ciento y que alcancen el cociente electoral. En "tercer término se asignará una diputación "adicional a cada uno de los partidos políticos "cuyos porcentajes resultantes una vez deducidos "los porcentajes ya utilizados contengan el "cociente rectificado. Si aun quedaran curules por "repartir, estas se asignarán utilizando los restos "mayores.--- V.- Todo partido político que obtenga "el triunfo en la totalidad de los distritos " uninominales, tendrá derecho a participar en la "asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, sin que pueda "exceder de veinte, tomando en cuenta los "asignados por ambos principios".--- El texto "original de los artículos 206, fracciones I y II, 207, "fracciones III y IV del Código Electoral del Estado "de Aguascalientes, a la letra dice:--- "ARTICULO "206.- Una vez concluido el cómputo final... --- I.- "Para que un partido político tenga derecho a "participar en la asignación de diputados por el "principio de representación proporcional, es "preciso que obtenga por lo menos el 2.5% de la "votación total emitida; haber acreditado su "registro nacional ante el Consejo General del "Instituto Estatal Electoral; y tener registrados "candidatos a diputados por mayoría relativa en, "por lo menos, doce de los dieciocho distritos " uninominales; y--- II.- Para efectos de la "asignación de la representación proporcional, se "entiende por votación estatal emitida o "simplemente votación estatal la correspondiente a "la elección de diputados de mayoría relativa en "todo el Estado, deduciéndose la votación emitida "a favor de los partidos políticos que no hayan "obtenido el 2.5% y los votos nulos.--- ARTICULO "207.- Las normas para la asignación de curules de "representación proporcional son las siguientes:--- "I.- Todos los partidos o coaliciones que hayan "obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total "emitida tendrán derecho a participar en la "asignación de diputados de representación "proporcional;--- II.- Se hará la declaratoria de "aquellos partidos que hayan obtenido el 2.5% de la "votación;--- III.- Para distribuir las diputaciones "restantes, se utilizará la fórmula electoral que se "integra por los elementos siguientes:--- a).- "Porcentaje mínimo;--- b).- Cociente electoral;--- c).- "Cociente rectificado; y--- d).- Resto mayor.--- El "porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la "votación total emitida.--- El cociente electoral se "calcula dividiendo la suma de los porcentajes "emitidos con respecto a la votación total por los "partidos políticos con derecho a participar en la "asignación, deducido el 2.5% entre el número de "curules a repartir.--- El cociente rectificado se "calcula dividiendo la suma de porcentajes "obtenidos con respecto a la votación total, por los "partidos políticos con derecho a participar en la "asignación, deducidos los porcentajes utilizados "para obtener curules, entre el número de curules a "repartir.--- Resto mayor de votos: Es el remanente "de porcentajes deducidos los utilizados en la "asignación de curules, por los tres elementos "anteriores en la fórmula electoral.--- IV.- A todos "los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de "la votación estatal se le asignará una diputación. "En segundo término se asignará una diputación "adicional a cada uno de los partidos políticos una "vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente "electoral. En tercer término se asignará una "diputación adicional a cada uno de los partidos "políticos cuyos porcentajes resultantes, una vez "deducidos los porcentajes ya utilizados, "contengan el cociente rectificado. Si aun quedaran "curules por repartir, éstas se asignarán utilizando "los restos mayores".--- En lo referente a los "artículos anteriormente transcritos, dicha reforma "publicada contraviene lo dispuesto por los "artículos 40, 41, fracción I, 54, fracción II y 133 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, toda vez que no respeta los principios "de supremacía Constitucional, ni de la pluralidad "en la integración de los Congresos. El artículo 133 "de nuestra Carta Magna, textualmente señala: ""Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la "Unión que emanen de ella y todos los tratados que "estén de acuerdo con la misma, celebrados y que "se celebren por el Presidente de la República, "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión. Los jueces de cada Estado se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a "pesar de las disposiciones en contrario que pueda "haber en las Constituciones o Leyes de los "Estados".--- Asimismo, el artículo 54 de la "Constitución en su fracción II, señala: "II.- Todo "partido político que alcance por lo menos el 2% "del total de la votación, emitida para las listas "regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional". Basta recordar que "el espíritu que encierra este artículo "Constitucional es buscar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos.--- Con lo anterior se deduce que "dichas reformas no se arreglan a lo dispuesto por "la Ley Suprema, que establece en lo referente la "obligación de respetar el 2% como requisito a los "partidos para acceder a la repartición de "Diputados de Representación Proporcional, "imponiéndose a la supremacía que guarda la "Constitución Política de los

Estados Unidos "Mexicanos a las generales de las Leyes Locales, "impidiendo con esto la pluralidad en la integración "de los órganos legislativos, acatando con esto, "que los candidatos de los partidos minoritarios "formen parte de ellos, permitiendo que los "partidos dominantes alcancen un alto grado de "sobre-representación, ya que la participación "democrática de los partidos políticos se basa "principalmente en la equidad, en oportunidades y "la posibilidad de integrarse en los órganos "legislativos, en base a la ley, la cual deberá "garantizar la pluralidad en la integración de los "mismos. Para mayor claridad de nuestra "exposición nos permitimos exponer las presentes "tesis de jurisprudencia:--- Novena Epoca.--- "Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de "la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre "de 1998.--- Tesis: P./J. 70/98.--- Página: 191.--- ""MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO "SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD "EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS "LEGISLATIVOS.--- El principio de representación "proporcional en materia electoral se integra a un "sistema compuesto por bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de ellos "candidatos de los partidos minoritarios e, "impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobre-representación. "Esto explica por qué, en algunos casos, se premia "o se estimula a las minorías y en otros se "restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de "las disposiciones que se impugnen, debe hacerse "atendiendo no sólo al texto de cada una de ellas "en lo particular, sino también al contexto de la "propia norma que establece un sistema genérico "con reglas diversas que deben analizarse "armónicamente, pues no puede comprenderse el "principio de representación proporcional "atendiendo a una sola de éstas, sino en su "conjunto; además debe atenderse también a los "fines y objetivos que se persiguen con el principio "de representación proporcional y al valor de "pluralismo político que tutela, a efecto de "determinar si efectivamente la disposición "combatida inmersa en su contexto normativo hace "vigente ese principio conforme a las bases "generales que lo tutelan".--- Acción de "inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución "Democrática. 23 de Septiembre de 1998. Once "votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de "García Villegas. Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.--- El Tribunal Pleno, en su sesión privada "celebrada el veintinueve de Octubre en curso, "aprobó con el número 70/1998, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a veintinueve de octubre de mil "novecientos noventa y ocho.--- Novena Epoca. "Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de "1998. Tesis: P./J. 69/98. Página: 189.--- "MATERIA "ELECTORAL. BASES GENERALES DEL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL.- La abundancia de criterios "doctrinarios así como de modelos para desarrollar "el principio de representación proporcional, ponen "de manifiesto la dificultad para definir de manera "precisa la forma en que las Legislaturas Locales "deben de desarrollarlo en sus leyes electorales; "sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende "a la finalidad esencial del pluralismo que se "persigue y a las disposiciones con las que el "propio Poder Revisor de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado "dicho principio, para su aplicación en las "elecciones federales. Las bases generales que "tienen que observar las Legislaturas de los "Estados para cumplir con el establecimiento del "principio de proporcionalidad electoral en "tratándose de diputados, derivadas del indicado "precepto constitucional, son las siguientes: "Primera. Condicionamiento del registro de la lista "de candidatos plurinominales a que el partido "participe con candidatos a diputados de mayoría "relativa en el número de distritos uninominales "que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un "mínimo porcentaje de la votación estatal para la "asignación de diputados. Tercera. Asignación de "diputados independientemente y adicionalmente a "las constancias de mayoría relativa que hubiesen "obtenido los candidatos del partido de acuerdo "con su votación. Cuarta. Precisión del orden de "asignación de los candidatos que aparezcan en "las listas correspondientes. Quinta. El tope "máximo de diputados por ambos principios que "puede alcanzar un partido debe ser igual al "número de distritos electorales. Sexta. "Establecimiento de un límite a la sobre-"representación. Séptima. Establecimiento de las "reglas para la asignación de diputados conforme a "los resultados de la votación".--- Acción de "inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución "Democrática. 23 de Septiembre de 1998. Once "votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de "García Villegas. Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.--- El Tribunal pleno, en su sesión privada "celebrada el veintinueve de octubre en curso, "aprobó, con el número 69/1998, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a veintinueve de octubre de mil "novecientos noventa y ocho.--- SEGUNDO.- De lo "anterior se desprende, además, la violación "manifiesta al artículo 54, fracción IV de la "Constitución Federal, así

como a los criterios "doctrinarios determinados por la máxima "autoridad jurisdiccional para la integración de las "legislaturas de las entidades federativas y los "modelos para desarrollar el principio de "representación proporcional, ya que en el Código "Electoral del Estado de Aguascalientes en su "artículo 208, el cual a la letra dice: "Todo partido "político que obtenga el triunfo en la totalidad de "los distritos uninominales, tendrá derecho a "participar en la asignación de diputados por el "principio de representación proporcional, sin que "pueda exceder de veinte, tomando en cuenta los "asignados por ambos principios". Lo cual "contraviene con lo estipulado con el mencionado "artículo 54, fracción IV de nuestra Carta Magna, "que a la letra dice: "Ningún partido político podrá "contar con más de 300 Diputados por ambos "principios". Si bien es cierto que este precepto se "refiere a diputados del Congreso de la Unión, "también lo es que es un criterio constitucional "estipulado para determinar la composición de los "Congresos de los Estados, buscando que ningún "partido político pueda, por sí mismo, reformar la "Constitución local o bien las leyes que estén a su "cargo, o sea que ninguna fracción parlamentaria "de partido político alguno pueda tener mayoría "calificada en la toma de decisiones "parlamentarias, y conforme a la Constitución "Política del Estado de Aguascalientes, el "Congreso del Estado se conformará por dieciocho "diputados electos por el principio de mayoría "relativa, y hasta nueve electos (asignados) por el "principio de representación proporcional, "permitiendo de acuerdo al artículo 208 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes que un "solo partido pueda obtener hasta veinte diputados "por ambos principios, contraviniendo nuestra "Carta Magna y los criterios doctrinarios "mencionados por lo que deberá decretarse la "invalidez del artículo 208.--- TERCERO.- Asimismo "el artículo 44, fracciones I, II y III el Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, recién "entrado en vigor, se determina la forma de "distribución del financiamiento público estatal en "dos porciones, la primera del 30% distribuida de "manera igualitaria entre los partidos políticos; y "una segunda porción del 70%, la cual deberá "distribuirse conforme al criterio de "proporcionalidad; sin embargo se le establecen "las siguientes limitaciones: "I.- La primera porción "del 30%, se destinará al fortalecimiento del "sistema de partidos acreditados en el Estado, y se "distribuirá en forma igualitaria a los partidos "políticos que hubieren alcanzado el 2% de la "votación total en el Estado, quienes lo destinarán "a su operación normal; II.- A los partidos políticos "con registro nacional que hubieran alcanzado el "2% de la votación total en el Estado, se les "otorgará con motivo de su financiamiento "únicamente el 5% calculado de acuerdo a la "primera porción que señala la fracción anterior: "III.- En el caso de que se registren nuevos partidos "políticos nacionales, de la primera porción se "destinará el 5% el cual será distribuido entre "dichos partidos de manera igualitaria, siempre y "cuando el porcentaje no rebase el 0.5% de dicho "presupuesto por cada partido político".--- La forma "de distribución contemplada en la reforma a la "legislación electoral, resulta COMPLETAMENTE "INEQUITATIVA, ya que no permite el "fortalecimiento del sistema de partidos y ubica en "una situación de desventaja a los partidos "políticos que no tienen un porcentaje mínimo de "votación y a los que recién reciben su registro "nacional, colocándolos en imposibilidad de "desarrollo, atentando con ello lo dispuesto por el "artículo 116, fracción IV, inciso f) el cual a la letra "dice: "Las Constituciones y leyes de los Estados "en materia electoral garantizarán que... f) De "acuerdo con las disposiciones presupuestales, los "partidos políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal".- -- De lo anterior "se interpreta que con tales disposiciones se "contrae la participación de los partidos políticos "en una de sus principales funciones: promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional (y por tanto local) y como organizadores "ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al "ejercicio del poder público, desconociendo su "carácter de entidades de interés público con "derecho a participar en las elecciones en forma "equitativa, tal y como lo determina el artículo 41, "fracciones I y II de la Carta Magna. Por lo anterior "deberá decretarse la invalidez de lo determinado "por el artículo 44, fracciones I, II y III del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, por "contravenir preceptos Constitucionales.--- "CUARTO.- El artículo 47 del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes determina que "Los "partidos políticos podrán autofinanciar sus "actividades por medio de las cuotas de sus "milитantes, obligatorias o voluntarias según lo "establecido en sus documentos básicos y por los "ingresos obtenidos por concepto de actividades "promocionales como: sorteos, publicaciones, "rendimientos financieros de cuentas en bancos "nacionales, fondos y fideicomisos, sin que el "autofinanciamiento supere el 50% del "financiamiento público a que tenga derecho cada "uno". Lo anterior, da posibilidades de "aportaciones excesivas, contraviniendo lo "estipulado por el artículo 116, fracción IV, inciso h)

"que a la letra dice: "IV.- Las Constituciones y "Leyes de los Estados en materia electoral "garantizarán que: h) Se fijen los criterios para "determinar los límites a las erogaciones de los "partidos políticos en sus campañas electorales, "así como los montos máximos que tengan las "aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y "los procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten los partidos políticos; se establezcan así "mismo, las sanciones por el incumplimiento a las "disposiciones que se expidan en esta materia". "Esto también es contravenido por la legislación "electoral particular, por cuanto no existen "mecanismos de sanción establecidos con claridad "por el incumplimiento a las disposiciones relativas "al control de origen y destino de los recursos de "origen privado. Asimismo, se contraviene a lo "establecido en el artículo 41, fracción II, primer "párrafo de la Constitución Federal, el cual a la "letra dice: "...Además, la ley señalará las reglas a "que se sujetará el financiamiento de los partidos "políticos y sus campañas, debiendo garantizar "que los recursos públicos prevalezcan sobre los "de origen privado". Lo anterior en el caso de la "legislación Electoral del Estado de Aguascalientes "es también violentado, ya que la misma permite "que realicen aportaciones de militantes o bien por "concepto de autofinanciamiento (sin hacer "distinción entre unas y otras) hasta por un monto "del 50% del financiamiento público a que tenga "derecho cada partido; y si se relaciona con lo "estipulado por el artículo 48 del Código Electoral "en vigor, en el cual prevé que se puede aportar "por parte de particulares hasta un 10% del monto "del financiamiento público estatal (...) se puede "dar el supuesto de que las aportaciones privadas "puedan estar por encima del financiamiento "público. Por lo anterior deberá determinarse la "invalidez del artículo 47 del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes que recién ha entrado "en vigor."

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 1o., 5o., 6o., 9o., 14, 16,17, 40, 41, 54, fracción II, 105, 115, 116 y 133.

**QUINTO.-** Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad y turnar el asunto a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

**SEXTO.-** Por auto de veintiocho de noviembre del indicado año, la Ministra instructora admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su informe respectivo, correr traslado al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su competencia corresponde y requerir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión.

Por diverso proveído de ocho de diciembre de dos mil, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 1/2000, 3/2000 y 4/2000 y ordenó hacer la acumulación de los expedientes a la acción de inconstitucionalidad 34/2000, por virtud de que en aquéllas existe coincidencia del Decreto impugnado en ésta, lo cual así se hizo por auto de fecha ocho de diciembre del mismo año, dictado en el expediente 34/2000, por el propio Presidente de este Alto Tribunal.

Así, por auto de doce de diciembre del año próximo pasado, la Ministra instructora admitió las demandas relativas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran sus respectivos informes, correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponde y requerir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión.

**SEPTIMO.-** El Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del mes de diciembre del Congreso del Estado de Aguascalientes, al rendir sus informes manifestaron lo siguiente:

"Es cierto el acto que impugna el Presidente de la "Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde "Ecologista de México, en cuanto a la expedición y "promulgación del Decreto número 130 expedido "por esta LVII Legislatura del Estado de "Aguascalientes, pero el mismo no contraviene lo "preceptuado en nuestro Código Político.--- "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:---  
1.- Por cuestión "de orden público y además de acuerdo al principio "de economía procesal es menester que se "estudien previamente las cuestiones técnicas de "procedencia de la citada acción de "inconstitucionalidad, en términos del artículo 65 "de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y así tenemos que la "acción intentada resulta improcedente; en virtud "de que se actualiza la causal de improcedencia "prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria en comento, puesto que el señor "JORGE GONZALEZ TORRES, no tiene acreditada "la legitimación para demandar a este H. Cuerpo "Colegiado, dado que la documentación con la que "supuestamente pretende acreditarla no cumple "con su cometido, ya que en la misma, no se "infieren o especifican las facultades con las que "cuenta, por lo que ese Alto Tribunal debe

"sobreser la acción de inconstitucionalidad "promovida, de conformidad con lo establecido por "los artículos 10 fracción I, 11, 19 fracción VIII, 62 "último párrafo de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 2.- Es "inatendible el concepto de invalidez expuesto por "el actor en el capítulo respectivo de su instancia, "ya que no reúne los requisitos de un verdadero "silogismo en el que se hagan verdaderos "razonamientos jurídicos y lógicos, por lo tanto, al "carecer dicho concepto de invalidez de cualquier "razonamiento lógico-jurídico, no le es dable a esa "H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el suplir "la expresión del mismo.--- En este sentido "tenemos que el párrafo segundo del artículo 71 de "la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece que: "... las sentencias que "dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación "sobre la no conformidad de las leyes electorales a "la Constitución, sólo podrán referirse a la "violación de los preceptos expresamente "señalados en el escrito inicial.", de lo anterior se "desprende que en materia electoral no opera la "suplencia de la queja, es entonces que el actor "debió señalar claramente el supuesto agravio que "le causó la publicación del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes impugnado, ya que "contrario a lo anterior, el actor se dedicó en gran "parte de su escrito a reseñar un capítulo de "antecedentes bastante amplio y a transcribir un "sin número de tesis jurisprudenciales que "conforman su ocurso y que se refieren a los "plazos en que debe ser presentada la acción de "inconstitucionalidad, así como de requisitos de "procedencia, diferencias entre acción de "inconstitucionalidad y controversia constitucional "y cuestiones que no son propiamente aplicables a "lo que el partido actor argumenta en su escrito "como contradicciones a los numerales del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, tachado "de inconstitucional y los preceptos de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En tal estado se concluye que es "obvio que no existe ningún acto que motive la "procedencia del juicio instaurado, por tal motivo "debe sobreseerse la presente acción de "inconstitucionalidad, en virtud de que se actualiza "la causal de improcedencia señalada en el artículo "20 fracción II en correlación con el artículo 65 de "la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- Ad cautelam, se "contesta lo que el actor manifiesta en su demanda "en el capítulo de antecedentes referente a que no "existen condiciones de equidad en la distribución "del Financiamiento Público que contemplan los "artículos 44, 45 y 46 del tildado de inconstitucional "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y "para tal efecto es necesario recordar y precisar "que con fecha 04 de julio del año 2000, esa H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió "en la ejecutoria correspondiente a la Acción de "Inconstitucionalidad número 8/2000, que tuvo "como ponente al Ministro José de Jesús Gudiño "Pelayo, promovida por el Presidente del Comité "Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, "mediante la que se resolvió declarar la validez de "la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, "vigente en ese entonces, respecto al "financiamiento de los partidos políticos en la "Entidad.--- Respecto a lo argumentado por el "promovente, cuando señala el artículo 65 del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en "su ocurso y más adelante ataca el Artículo Tercero "Transitorio del Código impugnado señalando que "en la publicación del Periódico Oficial del Estado "de fecha seis de marzo de dos mil, no contiene el "Decreto número 95 por el cual se ratificaron a los "Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal "Electoral, manifestamos que por un error "involuntario se puso la fecha seis de marzo de dos "mil, sin embargo, la fecha correcta de publicación "del referido Decreto número 95 mediante el cual "fueron ratificados los actuales Consejeros "Ciudadanos, corresponde a la fecha de trece de "marzo del año dos mil. Asimismo, por lo que hace "a los artículos 77 y 79 de dicho ordenamiento y "que se mencionan en el Artículo Transitorio de "referencia, corresponden correctamente a los "artículos 64 y 66 respectivamente del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, que son "los que tienen relación con los Consejeros "Ciudadanos, por lo que se concluye que dichos "Consejeros Ciudadanos fueron elegidos en "términos de los ordenamientos legales aplicables "en su momento, situación que se robustece y que "se prueba con la copia de la documental pública, "publicada en el Periódico Oficial de fecha 27 de "noviembre de 2000, mediante la cual consta el "oficio que giran los Diputados de la LVII "Legislatura, que conforman las Comisiones "Legislativa y de Puntos Constitucionales y de "Asuntos Electorales, mediante la cual solicitan al "Secretario General de Gobierno del Estado de "Aguascalientes, se publique la corrección "precisada con antelación.--- Por otro lado, el "Partido actor argumenta el hecho de que se haya "aumentado el porcentaje para obtener Diputados "de Representación Proporcional, ya que como lo "manifiestan, anteriormente a la reforma "multicitada se requería de un 2% para tales "supuestos, y con la expedición del Decreto "número 127 impugnado, mediante el que se

"reforma el artículo 17 de la Constitución Política Local, se aumenta el porcentaje un .5%, para quedar en 2.5%, situación que en ningún momento priva de participación a los partidos políticos recurrentes en ejercicio de sus derechos electorales y mucho menos los deja en estado de indefensión, ya que como tendenciosamente lo manifiestan en sus demandas, por ese solo hecho no se les impide la participación en la vida democrática del Estado de Aguascalientes.--- Así tenemos que la fracción I del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contempla tal disposición, y a ese respecto Nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en la tesis jurisprudencial visible bajo el rubro:--- Novena Época--- Instancia: Pleno--- Fuente: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta--- Tomo: VIII, Noviembre de 1998--- Tesis: P./J. 71/98---"--- Página: 190--- "MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 229, FRACCION II, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACION DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLITICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MINIMO DE LA VOTACION ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.- De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.--- Acción de Inconstitucionalidad 6/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 23 de septiembre de 1998.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.--- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 71/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.--- Así, consideramos que no le asiste la razón al partido actor en los planteamientos que formula y que quedaron precisados en sus escritos de cuenta, porque éstos no son aptos para demostrar que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes contravenga el artículo 116 de la Constitución General de la República, toda vez que sí introduce en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tanto el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, para la elección de los integrantes del Congreso del Estado, y complementados con la ley establecen los términos, condiciones, formas, modos, fórmulas y procedimientos para la elección de Diputados, a través de un sistema mixto, en el que se conjugan los citados principios. Ciertamente, en el ámbito doctrinal, y con mayor razón en los campos del derecho positivo, se puede advertir que no existe un solo modelo para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, puede existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de reconocer dentro del género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional. Así, siguiendo a Giovanni Sartori y Dieter Nohlen (Ingeniería Constitucional Comparada y Sistemas Electorales y Partidos Políticos, respectivamente), con sus considerables diferencias, tan sólo la doctrina encuentra tres subtipos, a los que denomina: a)

"representación proporcional pura, donde la "proporción de votos logrados por un partido "políticos y la proporción de curules asignadas, "encuentran la mayor aproximación, sin que "existan barreras legales directas o indirectas que "alteren el efecto proporcional; b) representación "proporcional impura o imperfecta, donde por "medio de barreras indirectas, como la división del "territorio en gran cantidad de circunscripciones o "distritos, pequeños o medianos, se impide un "efecto proporcional matemático inmediato, donde "se iguale el porcentaje de curules y el de votos; y "c) representación proporcional con barrera legal, "donde se limita el número de partidos a los que se "concede posibilidad de acceder a la "representación parlamentaria, mediante una "barrera inicial. En el campo del derecho positivo, "la posibilidad de creación de un mayor número de "subtipos del sistema de representación "proporcional, se multiplica hasta el infinito, toda "vez que en cada Estado en que se adopte el "principio legislativamente, se le pueden imponer "tantas modalidades o peculiaridades, cuantas "sean posibles de generar en la imaginación, de "acuerdo a las necesidades e intereses que "ponderen los legisladores respectivos. Sin "embargo, mientras se encuentre el elemento "sustancial apuntado en un sistema determinado, "consistente en la fijación de reglas para conformar "los órganos de elección popular mediante "fórmulas de conversión de votos en escaños, "fundadas en una cierta correlación entre los "sufragios obtenidos por los partidos políticos y "los escaños que se deban conceder a éstos, no "resulta factible ni válido considerar que en ellas "no está presente el principio de representación "proporcional como rector del sistema.--- En estas "condiciones, para poder considerar jurídicamente "que en nuestro país una legislación estatal "determinada es contraventora del artículo 116, "fracción II, último párrafo, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería "indispensable demostrar que el concepto de "representación proporcional utilizado por el Poder "Revisor de la Constitución en la Carta Magna, "responde a un subtipo determinado y preciso con "peculiaridades conocidas e invariables, ya sea de "los identificados doctrinalmente, o de los "adoptados en algún lugar por el derecho positivo, "y que el modelo asumido en la entidad federativa "es distinto del contemplado en la Constitución "Federal.--- Así las cosas, el artículo 116, fracción "II, último párrafo, de la Ley Suprema establece: ""Las Legislaturas de los Estados se integrarán "con diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes." En el "precepto constitucional concurren las premisas "siguientes: a) Existe una prescripción o mandato "dirigido al órgano constituyente en cada Estado, "para que en la organización de los Poderes "Estatales que disponga en su Constitución Local, "observe en la integración de las legislaturas, lo "concerniente a un sistema electoral mixto, en el "cual se deben combinar los principios de mayoría "relativa y representación proporcional, y b) Sin "que los legisladores estatales se puedan apartar "del imperativo anterior, los términos concretos en "que se integrarán las Legislaturas Estatales, "mediante el indicado sistema electoral, pueden "establecerse y desarrollarse en las leyes "secundarias locales, del modo que se estime "conveniente y adecuado para cada entidad "federativa.--- Consecuentemente, si la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos no exige a los legisladores estatales la "adopción de un modelo único plenamente "identificado y oponible a cualquier otro de "representación proporcional, sino sólo que acoja "como base de su sistema electoral la "representación proporcional, y si en el sistema "construido en la legislación del Estado de "Aguascalientes, que se cuestiona en las acciones "de inconstitucionalidad, ya quedó evidenciado que "en la norma combatida si se prevén varios "mecanismos identificados con el sistema general "de representación proporcional, por lo que resulta "inconcuso que no es factible calificar como "inconstitucional a la legislación estatal "cuestionada.--- La representación proporcional es "el principio de asignación de curules por medio "del cual se atribuye a cada partido político o "coalición un número de escaños proporcional al "número de votos emitidos en su favor. La "representación proporcional pura es muy difícil de "encontrar, pues la mayor parte de los sistemas "que utilizan este tipo de representación lo hacen "en forma aproximada y combinándolo con el "sistema de mayoría. La introducción del Principio "de Proporcionalidad obedece a la necesidad de "dar una representación más adecuada a todas las "corrientes políticas relevantes que se manifiesten "en la sociedad, así como para garantizar, en una "forma más efectiva, el derecho de participación "política de la minoría y, finalmente, para evitar los "efectos extremos de distorsión de la voluntad "popular, que se pueden producir en un sistema de "mayoría simple.--- Ahora bien, conforme con todo "lo anteriormente expuesto, la instrumentación que "hagan los Estados, en su régimen interior, de los "Principios de Mayoría Relativa y de "Representación Proporcional como ya se dijo, no "transgrede por sí sola, los lineamientos generales "impuestos por la Carta Magna, con tal de que en la "legislación local realmente se acojan dichos

"principios.--- Así las cosas, la facultad de "reglamentar el principio de representación "proporcional es facultad de las legislaturas "estatales, las que, conforme al texto expreso del "artículo 116 Constitucional, sólo deben considerar "en su sistema ambos principios de elección sin "que se prevea alguna disposición adicional al "respecto, por lo que la reglamentación específica "en cuanto a porcentajes de votación requerida y "fórmulas de asignación de Diputados por el "Principio de Representación Proporcional, es "responsabilidad directa de dichas legislaturas "puesto que, a ese respecto la Constitución Federal "no establece lineamientos, sino que, por el "contrario, establece expresamente que deberá "hacerse conforme a la legislación estatal "correspondiente.--- Si bien, el aumento o "disminución de Diputados por cualquiera de "ambos principios de representación, o del "porcentaje requerido y fórmula para poder tener "derecho a obtener diputaciones, eventualmente "puede trascender y afectar algún partido político "en lo particular, es una cuestión que por sí misma, "no significa contravención a los principios "fundamentales pues, en todo caso, todo Partido "tiene los mismos derechos para participar en las "elecciones estatales, y lo único que hace la "legislación estatal, es adoptar las bases generales "impuestas por la Constitución Federal, "ajustándolas a la situación particular de su "régimen interior, en el que gozan de Soberanía.--- "Por otra parte, tampoco se vulnera el principio de "equidad como lo señala el partido político "promoviste de la presente acción, mismo que se "encuentra garantizado por el artículo 41 de la "Constitución Federal, puesto que no se limita, de "ninguna manera, el derecho que tienen los "partidos políticos de participar en las elecciones "estatales y federales, así como el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática "del País y contribuir a la integración de la "representación nacional. Asimismo, y como ha "quedado establecido en el tratamiento de los "conceptos de invalidez, al no vulnerarse el artículo "116, fracción II, último párrafo de la Constitución "Federal, por ende, tampoco se violan los artículos "40 y 41 del pacto federal que consagran los "principios de Federalismo, Representatividad, "Equidad y Certeza, con lo que se cumple con el "principio de Supremacía Constitucional.--- De todo "lo anterior, se puede concluir que la Ley Suprema "no establece una exigencia a las Legislaturas "Locales para que dispongan en su legislación un "sistema preestablecido, definido en sus términos, "sino que sea la autonomía estatal la que, "atendiendo a las peculiaridades locales, cree su "propio sistema. De tal suerte que con base a lo "antes expuesto, la norma impugnada sí contiene "los principios que identifican a la representación "proporcional por lo que se ajusta al artículo 116, "fracción II, último párrafo de la Constitución "Política Federal.--- Por otra parte, alega el actor "también el incremento del porcentaje para otorgar "regidurías por el principio de representación "proporcional en los Municipios, por lo que en "obvio de inútiles repeticiones, solicitamos a su "señoría se tengan por reproducidos los "argumentos esgrimidos señalados anteriormente "respecto al Principio de Representación "Proporcional.--- En otro orden de ideas, el actor "realiza un pretendido ataque a las figuras de "participación ciudadana de nueva creación en "dicho Código Electoral, consistentes en el "Referéndum y el Plebiscito, sin embargo, lejos de "asumir una postura radical consideramos que en "esta materia no se cuenta con la verdad absoluta y "que sí por el contrario son perfectibles las figuras "de democracia semidirectas implantadas en el "Código Electoral del Estado de Aguascalientes.--- "Por lo que se refiere a que en el artículo Sexto "Transitorio del Decreto número 130 que contiene "el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, "en el que se abroga la Ley Electoral del Estado de "Aguascalientes, de fecha 29 de mayo de 1991, "publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos "de junio del mismo año, argumenta que la que se "debió derogar es la Ley Electoral del Estado de "Aguascalientes publicada en el referido Periódico, "precisamente en el suplemento al número 6, tomo "LVIII, de fecha 5 de febrero de 1995, por lo que al "respecto cabe precisar lo siguiente:--- Con fecha 2 "de junio de 1991, se publicó en el Periódico Oficial "del Estado, la Ley Electoral de Aguascalientes, la "cual estuvo en vigor hasta el día 30 de octubre del "presente año. Dicha Ley Electoral fue modificada "en diversas ocasiones, contemplándose el mayor "número de artículos reformados, en el Decreto "número 155 de fecha 29 de enero de 1995, "señalándose en su artículo Segundo Transitorio "que para efectos de difundir ampliamente el "contenido de la presente reforma, publíquese el "texto íntegro de la Ley Electoral del Estado de "Aguascalientes, lo anterior, en virtud de que se "cambió la numeración de los artículos, "provocando con ello gran confusión.--- Por tal "razón, en el suplemento 6 de fecha 5 de febrero de "1995, se publicó el texto completo de la Ley, sin "embargo, se trata únicamente de las reformas a "que se refiere el anterior Decreto, por lo que se "trata únicamente de reformas a la Ley Electoral y "no así de una nueva Ley.--- Por lo anterior, la Ley "que se encontraba en vigor, hasta antes de la "publicación en el Periódico Oficial del actual "Código Electoral, lo era la Ley Electoral, de fecha "29 de mayo de 1991, publicada en el Periódico "Oficial del Estado en fecha

2 de junio de 1991, por "ello, es correcto que se señale en el artículo Sexto "Transitorio del Código Electoral recientemente "aprobado, la abrogación de la Ley antes referida.--" Como corolario de todo lo anterior, "consideramos que no se actualizan los extremos "señalados en los conceptos de invalidez "expuestos por los partidos políticos promoventes "y, por ende, deben estimarse infundados y "declarar la validez del Código Electoral del Estado "de Aguascalientes, en atención a los "razonamientos anteriormente expuestos."

"Que por medio del presente y en cumplimiento de "lo ordenado por el Segundo Párrafo del artículo 64 "de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, rendimos el informe "que fue requerido al H. Congreso del Estado de "Aguascalientes, mediante oficio 00088, notificado "legalmente el 13 de diciembre del año en curso, "dentro de las acciones de inconstitucionalidad "cuyos números se anotan al rubro, haciéndolo de "la siguiente forma:--- Es cierto el acto que "impugnan los Presidentes del Comité Directivo "Nacional del Partido Convergencia por la "Democracia, del Partido Alianza Social y los "miembros integrantes de la Comisión Ejecutiva "Nacional del Partido del Trabajo, en cuanto a la "expedición y promulgación del Decreto número "130 expedido por esta LVII Legislatura del Estado "de Aguascalientes, pero el mismo no contraviene "lo preceptuado en nuestro Código Político.--- "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA: 1.- Por cuestión de "orden público y además de acuerdo al principio de "economía procesal es menester que se estudien "previamente las cuestiones técnicas de "procedencia de la citada acción de "inconstitucionalidad, en términos del artículo 65 "de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y así tenemos que la "acción intentada resulta improcedente, en virtud "de que se actualiza la causal de improcedencia "prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria en comento, puesto que los "señores DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO "en su carácter de Presidente del Comité Directivo "Nacional del Partido Convergencia por la "Democracia, JOSE ANTONIO CALDERON "CARDOSO, en su carácter de Presidente del "Comité Directivo Nacional del Partido Alianza "Social y MIGUEL BESS OBERTO DIAZ en su "carácter de representante común de los miembros "integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del "Partido del Trabajo, no tienen acreditada la "legitimación para demandar a este H. Cuerpo "Colegiado, dado que los documentos con los que "supuestamente pretenden acreditarla no cumplen "con su cometido, primeramente porque se anexan "a la demanda las certificaciones por las que los "Partidos Políticos supuestamente pretenden tener "legitimación, sin embargo, de las citadas "certificaciones no se infieren o especifican las "facultades con las que cuentan, por lo que ese "Alto Tribunal debe sobreseer las acciones de "inconstitucionalidad promovidas, de conformidad "con lo establecido por los artículos 10 fracción I, "11, 19 fracción VIII, 62 último párrafo de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- 2.- Son inatendibles los "conceptos de invalidez expuestos por los actores "en el capítulo respectivo de su instancia, ya que "no reúnen los requisitos de un verdadero "silogismo en el que se hagan verdaderos "razonamientos jurídicos y lógicos, por lo tanto, al "carecer dichos conceptos de invalidez de "cualquier razonamiento lógico-jurídico, no le es "dable a esa H. Suprema Corte de Justicia de la "Nación el suplir la expresión de los mismos, ya "que tratándose de acciones de "inconstitucionalidad promovidas contra leyes "electorales se aplica el principio de estricto "derecho.--- En este sentido tenemos que el párrafo "segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria "del Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece que: "...las "sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, sobre la no conformidad de las leyes "electorales a la Constitución, sólo podrán referirse "a la violación de los preceptos expresamente "señalados en el escrito inicial", de lo anterior se "desprende que en materia electoral no opera la "suplencia de la queja, es entonces que los actores "debieron señalar claramente el supuesto agravio "que les causó la publicación del Código Electoral "del Estado de Aguascalientes impugnado, ya que "contrario a lo anterior, los actores se dedicaron en "gran parte de sus escritos a transcribir un "sinnúmero de tesis jurisprudenciales que "conforman sus recursos y que se refieren a los "plazos en que debe ser presentada la acción de "inconstitucionalidad, así como de requisitos de "procedencia y cuestiones que no son propiamente "aplicables a lo que los partidos actores "argumentan en su escrito como contradicciones a "los numerales del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, tachado de inconstitucional y los "preceptos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- En tal estado, se "concluye que es obvio que no existe ningún acto "que motive la procedencia del juicio instaurado, "por tal motivo debe sobreseerse la presente "acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, "en virtud de que se actualiza la

causal de "improcedencia señalada en el artículo 20 fracción "II en correlación con el artículo 65 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- Ahora bien, respecto a los "conceptos de invalidez que los actores "manifiestan en su demanda referentes a que no "existen condiciones de equidad en la distribución "del Financiamiento Público que contemplan los "artículos 44, 45 y 46 del tildado de inconstitucional "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es "necesario recordar y precisar que con fecha 04 de "julio del año 2000, esa H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación, resolvió en la ejecutoria "correspondiente a la acción de "inconstitucionalidad número 8/2000, que tuvo "como ponente al Ministro José de Jesús Gudiño "Pelayo, promovida por el Presidente del Comité "Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, "mediante la que se resolvió declarar la validez de "la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, "vigente en ese entonces, respecto al "financiamiento de los partidos políticos en la "entidad.--- Respecto a lo argumentado por los "promoventes, y en especial a lo que sostiene el "Partido Alianza Social cuando ataca el Artículo "Tercero Transitorio del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes, señalando que no es "acorde a la realidad e incongruente, manifestamos "que, en la publicación del Periódico Oficial del "Estado de fecha seis de marzo de dos mil, no "contiene el Decreto número 95 por el cual se "ratificaron a los Consejeros Ciudadanos del "Consejo Estatal Electoral, sin embargo por un "error involuntario se puso la fecha seis de marzo "de dos mil, ya que la fecha correcta de publicación "del referido Decreto número 95 mediante el cual "fueron ratificados los actuales Consejeros "Ciudadanos, corresponde a la fecha de trece de "marzo del año dos mil. Asimismo, por lo que hace "a los artículos 77 y 79 de dicho ordenamiento y "que se mencionan en el Artículo Transitorio de "referencia, corresponden correctamente a los "artículos 64 y 66 respectivamente del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, que son "los que tienen relación con los Consejeros "Ciudadanos, por lo que se concluye que dichos "Consejeros Ciudadanos fueron elegidos en "términos de los ordenamientos legales aplicables "en su momento, situación que se robustece y que "se prueba con la copia de la documental pública, "publicada en el Periódico Oficial de fecha 27 de "noviembre de 2000, mediante la cual consta el "oficio que giran los Diputados de la LVII "Legislatura, que conforman las Comisiones "Legislativa y de Puntos Constitucionales y de "Asuntos Electorales, mediante la cual solicitan al "Secretario General de Gobierno del Estado de "Aguascalientes, se publique la corrección "precisada con antelación, y que ya obra en los "autos del presente expediente.--- Por otro lado, los "partidos actores argumentan el hecho de que se "haya aumentado el porcentaje para obtener "Diputados de Representación Proporcional, ya "que como lo manifiestan, anteriormente a la "reforma multicitada se requería de un 2% para "tales supuestos, y con la expedición del Decreto "número 127 impugnado, mediante el que se "reforma el artículo 17 de la Constitución Política "Local, se aumenta el porcentaje un 5%, para "quedar en 2.5%, situación que en ningún momento "priva de participación a los partidos políticos "recurrentes en ejercicio de sus derechos "electorales y mucho menos los deja en estado de "indefensión, ya que como tendenciosamente lo "manifiestan en sus demandas, por ese solo hecho "no se les impide la participación en la vida "democrática del Estado de Aguascalientes.--- Así "tenemos que la fracción I del artículo 206 del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, "contempla tal disposición, y a ese respecto "nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en la "tesis jurisprudencial visible bajo el rubro:--- "Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "Tomo: VIII, noviembre de 1998. Tesis: P./J.71/98. "Página: 190.--- "MATERIA ELECTORAL. EL "ARTICULO 229, FRACCION II, DEL CODIGO DE "INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS "ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, "QUE PREVE LA ASIGNACION DE UN DIPUTADO "AL PARTIDO POLITICO QUE CUENTE, CUANDO "MENOS, CON UN PORCENTAJE MINIMO DE LA "VOTACION ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE "EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL.- De conformidad con esta "disposición a todos los partidos políticos que "hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de "la votación estatal emitida, se les asignará una "diputación por el principio de representación "proporcional. En primer lugar, esta disposición es "acorde con la base general derivada del artículo "54, fracción II de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, que impone como "requisito para la asignación de diputados por "dicho principio la obtención de un porcentaje "mínimo de la votación estatal para la asignación "de diputados. En segundo lugar, analizadas cada "una de las tres fracciones del artículo 229 del "Código de Instituciones y Procedimientos "Electorales del Estado, no de manera "particularizada e independientemente unas de "otras sino adminiculadas entre sí, que en su "conjunto reglamentan la asignación de diputados "por dicho principio, permite apreciar que no se "limita

la asignación de diputados por el principio "de representación proporcional al hecho único de "tener un porcentaje mínimo de la votación en "términos de su fracción II, sino que introduce "otros métodos paralelos para llevar a cabo "asignaciones por este principio, lo que denota "que, en su contexto normativo, la fracción II, como "regla específica de un sistema general, "únicamente abarca un concepto concreto para "lograr la representación proporcional y que es "precisamente el permitir que los partidos "minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de "representatividad puedan tener acceso a las "diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el "numeral en ese contexto normativo, prevé un "supuesto a través del cual se llega a ponderar "también el pluralismo como valor del sistema "político, al margen de los demás mecanismos "establecidos con el mismo fin, pero sustentados "en bases distintas".--- "Acción de "inconstitucionalidad 6/98.- Partido de la "Revolución Democrática.- 23 de septiembre de "1998.- Once votos.- Ponente: Olga María Sánchez "Cordero.- Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.--- El Tribunal Pleno, en su sesión privada "celebrada el veintinueve de octubre en curso, "aprobó con el número 71/1998, la tesis "jurisprudencial que antecede. México, Distrito "Federal, a veintinueve de octubre de mil "novecientos noventa y ocho."--- Así, "consideramos que no les asiste la razón a los "partidos actores en los planteamientos que "formulan y que quedaron precisados en sus "escritos de cuenta, porque éstos no son aptos "para demostrar que la Constitución Política del "Estado de Aguascalientes contravenga el artículo "116 de la Constitución General de la República, "toda vez que sí introduce en el Código Electoral "del Estado de Aguascalientes, tanto el principio de "mayoría relativa como el de representación "proporcional, para la elección de los integrantes "del Congreso del Estado, y complementados con "la ley establecen los términos, condiciones, "formas, modos, fórmulas y procedimientos para la "elección de diputados, a través de un sistema "mixto, en el que se conjugan los citados "principios. Ciertamente, en el ámbito doctrinal, y "con mayor razón en los campos del derecho "positivo, se puede advertir que no existe un solo "modelo para el sistema electoral regido por el "principio de representación proporcional, cuyas "características sean siempre e invariablemente las "mismas, sino que, no obstante tener como valor "común la tendencia a que los órganos de "representación respondan a cierta correlación "entre el número o porcentaje de los votos "captados por los partidos políticos y el número o "porcentaje de escaños asignados a éstos, puede "existir multitud de variantes en los casos "particulares, sin que por esto se dejen de "reconocer dentro del género de los sistemas "electorales con presencia de la representación "proporcional. Así, siguiendo a Giovanni Sartori y "Dieter Nohlen (Ingeniería Constitucional "Comparada y Sistemas Electorales y Partidos "Políticos, respectivamente), con sus "considerables diferencias, tan sólo la doctrina "encuentra tres subtipos, a los que denomina: a) "representación proporcional pura, donde la "proporción de votos logrados por un partido "político y la proporción de curules asignadas, "encuentran la mayor aproximación, sin que "existan barreras legales directas o indirectas que "alteren el efecto proporcional; b) representación "proporcional impura o imperfecta, donde por "medio de barreras indirectas, como la división del "territorio en gran cantidad de circunscripciones o "distritos, pequeños o medianos, se impide un "efecto proporcional matemático inmediato, donde "se iguale el porcentaje de curules y el de votos; y "c) representación proporcional con barrera legal, "donde se limita el número de partidos a los que se "concede posibilidad de acceder a la "representación parlamentaria, mediante una "barrera inicial. En el campo del derecho positivo, "la posibilidad de creación de un mayor número de "subtipos del sistema de representación "proporcional, se multiplica hasta el infinito, toda "vez que en cada Estado en que se adopte el "principio legislativamente, se le pueden imponer "tantas modalidades o peculiaridades, cuantas "sean posibles de generar en la imaginación, de "acuerdo a las necesidades e intereses que "ponderen los legisladores respectivos. Sin "embargo, mientras se encuentre el elemento "sustancial apuntado en un sistema determinado, "consistente en la fijación de reglas para conformar "los órganos de elección popular mediante "fórmulas de conversión de votos en escaños, "fundadas en una cierta correlación entre los "sufragios obtenidos por los partidos políticos y "los escaños que se deban conceder a éstos, no "resulta factible ni válido considerar que en ellas "no está presente el principio de representación "proporcional como rector del sistema.--- En estas "condiciones, para poder considerar jurídicamente "que en nuestro país una legislación estatal "determinada es contraventora del artículo 116, "fracción II, último párrafo, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería "indispensable demostrar que el concepto de "representación proporcional utilizado por el Poder "Revisor de la Constitución en la Carta Magna, "responde a un subtipo determinado y preciso con "peculiaridades conocidas e invariables, ya sea de "los identificados doctrinalmente o de los "adoptados en algún lugar por el derecho positivo, "y que el modelo

asumido en la entidad federativa "es distinto al contemplado en la Constitución "Federal.--- Así las cosas, el artículo 116, fracción "II, último párrafo, de la Ley Suprema establece: ""Las Legislaturas de los Estados se integrarán "con diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y representación proporcional, en "los términos que señalen sus leyes". En el "precepto constitucional concurren las premisas "siguientes: a) Existe una prescripción o mandato "dirigido al órgano constituyente en cada Estado, "para que en la organización de los Poderes "Estatales que disponga en su Constitución Local, "observe en la integración de las legislaturas, lo "concerniente a un sistema electoral mixto, en el "cual se deben combinar los principios de mayoría "relativa y representación proporcional, y b) Sin "que los legisladores estatales se puedan apartar "del imperativo anterior, los términos concretos en "que se integrarán las Legislaturas Estatales, "mediante el indicado sistema electoral, pueden "establecerse y desarrollarse en las leyes "secundarias locales, del modo que se estime "conveniente y adecuado para cada entidad "federativa.--- Consecuentemente, si la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos no exige a los legisladores estatales la "adopción de un modelo único plenamente "identificado y oponible a cualquier otro de "representación proporcional, sino sólo que acoja "como base de su sistema electoral la "representación proporcional, y si en el sistema "construido en la legislación del Estado de "Aguascalientes, que se cuestiona en las acciones "de inconstitucionalidad, ya quedó evidenciado que "en la norma combatida sí se prevén varios "mecanismos identificados con el sistema general "de representación proporcional, por lo que resulta "inconcuso que no es factible calificar como "inconstitucional a la legislación estatal "cuestionada.--- La representación proporcional es "el principio de asignación de curules por medio "del cual se atribuye a cada partido político o "coalición un número de escaños proporcional al "número de votos emitidos en su favor. La "representación proporcional pura es muy difícil de "encontrar, pues la mayor parte de los sistemas "que utilizan este tipo de representación lo hacen "en forma aproximada y combinándolo con el "sistema de mayoría. La introducción del Principio "de Proporcionalidad obedece a la necesidad de "dar una representación más adecuada a todas las "corrientes políticas relevantes que se manifiesten "en la sociedad, así como para garantizar, en una "forma más efectiva, el derecho de participación "política de la minoría y, finalmente, para evitar los "efectos extremos de distorsión de la voluntad "popular, que se pueden producir en un sistema de "mayoría simple.--- Ahora bien, conforme con todo "lo anteriormente expuesto, la instrumentación que "hagan los Estados, en su régimen interior, de los "Principios de Mayoría Relativa y de "Representación Proporcional como ya se dijo, no "transgrede por sí sola, los lineamientos generales "impuestos por la Carta Magna, con tal de que en la "legislación local realmente se acojan dichos "principios.--- Así las cosas, la facultad de "reglamentar el principio de representación "proporcional es facultad de las legislaturas "estatales, las que, conforme al texto expreso del "artículo 116 constitucional, sólo deben considerar "en su sistema ambos principios de elección sin "que se prevea alguna disposición adicional al "respecto, por lo que la reglamentación específica "en cuanto a porcentajes de votación requerida y "fórmulas de asignación de Diputados por el "Principio de Representación Proporcional, es "responsabilidad directa de dichas legislaturas "puesto que, a ese respecto la Constitución Federal "no establece lineamientos, sino que, por el "contrario, establece expresamente que deberá "hacerse conforme a la legislación estatal "correspondiente.--- Si bien, el aumento o "disminución de diputados por cualquiera de "ambos principios de representación, o del "porcentaje requerido y fórmula para poder tener "derecho a obtener diputaciones, eventualmente "puede trascender y afectar algún Partido Político "en lo particular, es una cuestión que por sí misma, "no significa contravención a los principios "fundamentales pues, en todo caso, todo partido "tiene los mismos derechos para participar en las "elecciones estatales, y lo único que hace la "legislación estatal, es adoptar las bases generales "impuestas por la Constitución Federal, "ajustándolas a la situación particular de su "régimen interior, en el que gozan de Soberanía.--- "Por otra parte, tampoco se vulnera el principio de "equidad como lo señala el partido político "promoviente de la presente acción, mismo que se "encuentra garantizado por el artículo 41 de la "Constitución Federal, puesto que no se limita, de "ninguna manera, el derecho que tienen los "partidos políticos de participar en las elecciones "estatales y federales, así como el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática "del país y contribuir a la integración de la "representación nacional. Asimismo, y como ha "quedado establecido en el tratamiento de los "conceptos de invalidez, al no vulnerarse el artículo "116 fracción II, último párrafo de la Constitución "Federal, por ende, tampoco se violan los artículos "40 y 41 del Pacto Federal que consagran los "principios de Federalismo, Representatividad, "Equidad y Certeza, con lo que se cumple con el "principio de Supremacía Constitucional.--- De

todo "lo anterior, se puede concluir que la Ley Suprema "no establece una exigencia a las Legislaturas "Locales para que dispongan en su legislación un "sistema preestablecido, definido en sus términos, "sino que sea la autonomía estatal la que, "atendiendo a las peculiaridades locales, cree su "propio sistema. De tal suerte que con base a lo "antes expuesto, la norma impugnada sí contiene "los principios que identifican a la representación "proporcional por lo que se ajusta al artículo 116 "fracción II último párrafo de la Constitución "Política Federal.--- En otro orden de ideas, los "actores realizan un pretendido ataque a las figuras "de participación ciudadana de nueva creación en "dicho Código Electoral, consistentes en la "Iniciativa Popular, el Referéndum y los Plebiscitos, "sin embargo, lejos de asumir una postura radical "consideramos que en esta materia no se cuenta "con la verdad absoluta y que si por el contrario "son perfectibles las figuras de democracia "semidirecta implantadas en el Código Electoral del "Estado de Aguascalientes, que se reglamentaran "en una ley independiente a la electoral.--- Como "corolario de todo lo anterior, consideramos que no "se actualizan los extremos señalados en los "conceptos de invalidez expuestos por los "partidos políticos promoventes y por ende deben "estimarse infundados y declarar la validez del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en "atención a los razonamientos anteriormente "expuestos."

**OCTAVO.-** El Gobernador del Estado de Aguascalientes en sus informes manifestó lo siguiente:

"Toda vez que en el escrito inicial, signado "únicamente por Jorge González Torres, quien se "ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva "Nacional del Partido Verde Ecologista de México, "se señalan a la "... LVII Legislatura del Honorable "Congreso del Estado de Aguascalientes..." y al "... "C. Gobernador Constitucional del Estado de "Aguascalientes..." como los órganos Legislativo y "Ejecutivo a los cuales se les reclaman la invalidez "de la norma general que se impugna en el juicio "que nos ocupa, debo de señalar que de los actos "reclamados, solamente la promulgación y "publicación de dicha norma, compete al Titular del "Poder Ejecutivo.--- De la simple lectura del acto "precisado en el numeral "III", que se lee en la foja "3" del escrito que origina el expediente en el cual "comparezco, se puede leer que el actor precisa "como "... la Norma General cuya invalidez reclama "y el medio oficial en que se hubiere publicado.", "lo siguiente:--- "... A.- Se reclama como norma "general impugnada el Código Electoral del Estado "de Aguascalientes en vigor..."--- "... B.- El medio "en que se publicó la norma es el Periódico Oficial "del Estado de Aguascalientes, tomo LXIII, número "44, de fecha 30 de octubre de 2000..."--- El texto "transcrito anteriormente, debemos de relacionarlo "con el señalamiento que hace el propio actor con "respecto a las autoridades demandadas, entre las "cuales se menciona al suscrito como Organismo "Institucional que promulgó la norma general "impugnada, consistente en el "... Código Electoral "del Estado de Aguascalientes..."; promulgación y "publicación que desde luego ES CIERTA, en tanto "que la emisión de dicha norma, compete única y "exclusivamente al H. Congreso del Estado.--- "Efectivamente, el artículo 27, fracción I, de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, claramente establece que: --- "...ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso:--- "I.- Legislar para el Estado, sobre todas las "materias que no sean de la competencia exclusiva "de la Federación..."--- El artículo Constitucional "que refiero nos indica que no es facultad del "suscrito el emitir la ahora norma general "impugnada: el Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, mismo que fue publicado con "fecha 30 de octubre de 2000 en el Periódico Oficial "del Estado de Aguascalientes.--- Por lo que hace a "la Promulgación y Publicación del Decreto "Número 130, que es precisamente a través del "cual el suscrito decreta y publica el "Código "Electoral del Estado de Aguascalientes", siendo "éste un acto que efectivamente compete al Poder "Ejecutivo, le informo que dicho acto ES CIERTO.--- "La publicación en cuestión, se hizo en "cumplimiento del artículo 46, fracción I, de la "misma Constitución Política del Estado de "Aguascalientes; artículo que textualmente refiere:--- "... ARTICULO 46.- Son facultades y "obligaciones del Gobernador:--- I.- Promulgar y "ejecutar las Leyes que expida el Congreso del "Estado, proveyendo en la esfera administrativa a "su exacta observancia;..."--- La fracción "transcrita, indica claramente que la única facultad "que tiene el Ejecutivo Estatal, respecto de los "actos que el actor reclama a las autoridades en el "Juicio que nos ocupa, lo es el "PROMULGAR Y "EJECUTAR LAS LEYES que expida el Congreso "del Estado" y Promulgar significa: "...v.t. (lat. "*Promulgare*). Publicar solemnemente: promulgar "un decreto. Fig. publicar, anunciar...", según se "lee en el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, "edición 1981, de ello, debemos de concluir que "de los actos que el ahora actor reclama, "solamente el consistente en la publicación del "Decreto Número 130, que consta en el Periódico "Oficial del Estado del día 30 de octubre de 2000, "ES CIERTO, ya que dicha publicación se hizo "precisamente, en cumplimiento del artículo 46, "fracción I, de la Constitución Estatal multicitada.--- "Independientemente de que sea cierto el acto "reclamado al

Gobernador Constitucional del "Estado, por el promovente de la Acción de "Inconstitucionalidad, debo llamar la atención a esa "H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "sentido de que la Constitución del Estado "solamente faculta al Gobernador para que, una "vez aprobada una ley por parte del Poder "Legislativo Estatal, sea el Poder Ejecutivo quien la "manda publicar, pero la simple publicación en "nada conculca los derechos o garantías del "Partido Verde Ecologista de México, mientras de "que no se dé un acto de aplicación de la norma "general que se impugna y también es cierto que el "Ejecutivo Estatal no tiene encomendada la "aplicación de dicha norma.--- Reitero que dicha "publicación, solamente se da en acatamiento al "sistema jurídico federal y al propio del Estado, ya "que la facultad para PUBLICAR, las leyes "expedidas por el Congreso Estatal, es en realidad "una obligación a cargo del Ejecutivo Local y del "Secretario General de Gobierno, atentos a lo "dispuesto por los artículos 32, 35, 46, fracción I y "49 de la ya citada, Constitución Política del Estado "de Aguascalientes; publicación que no es causal "de invalidez, ni causa perjuicio directo al "promovente de la Acción de Inconstitucionalidad, "sobre la cual se informa.--- La tesis jurisprudencial "221, consultable en las páginas doscientas diez y "siguiente, Tomo I del último Apéndice del "Semanario Judicial de la Federación, establece:--- "... LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, "PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.- "Cuando se promueve un juicio de amparo en "contra de una ley o reglamento con motivo de su "aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el "Juez no puede desvincular el estudio de la ley o "reglamento del que concierne a su aplicación, "acto éste que es precisamente el que causa "perjuicio al promovente del juicio, y no por sí "solos, considerados en abstracto, la ley o el "reglamento. La estrecha vinculación entre el "ordenamiento general y el acto concreto de su "aplicación, que impide examinar al uno "prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se "considera: a) que la improcedencia del juicio en "cuanto al acto de aplicación necesariamente "comprende a la ley o reglamento; b) que la "negativa del amparo contra estos últimos, por "estimarse que no adolecen de "inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de "aplicación, si el mismo no se combate por vicios "propios; y c) que la concesión del amparo contra "la ley o el reglamento, por considerarlos "inconstitucionales, en todo caso debe comprender "también el acto de su aplicación...".--- El artículo "2o. del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, a la letra dice:--- "... ARTICULO "2o.- Corresponde la aplicación de este Código, en "el ámbito de sus respectivas competencias a:--- I.- "El Instituto Estatal Electoral;--- II.- El Consejo "General;--- III.- Los Consejos Distritales "Electtorales;--- IV.- Los Consejos Municipales "Electtorales;--- V.- Las Mesas Directivas de "Casilla;--- VI.- El Congreso del Estado;--- VII.- El "Supremo Tribunal de Justicia del Estado;--- VIII.- "El Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del "Estado;--- IX.- La Agencia del Ministerio Público "Especial para los Delitos Electtorales; y--- X.- Los "Tribunales del Fuero Común...".--- La simple "lectura de este artículo, nos indica que el "Gobernador Constitucional del Estado no tiene "injerencia alguna en la aplicación de la norma "general impugnada, que es precisamente, el "Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-- "Así, pues, conforme al criterio de la Suprema "Corte y del artículo 2o. del Código Electoral Estatal; "criterios referidos anteriormente, es fácil de "comprender que los actos imputados al Ejecutivo "del Estado en la Acción de Inconstitucionalidad "que nos ocupa, aun y cuando son ciertos en "cuanto a su publicación, no le causan perjuicio al "Partido que dice representar.--- De los conceptos "de invalidez que hace valer el promovente de la "Acción de Inconstitucionalidad, no se desprende "ninguno que realmente le sea imputable al Titular "del Ejecutivo del Estado y que pudiera afirmarse "que afecta al Partido Verde Ecologista de México; "por el contrario, del análisis de dichos conceptos "de invalidez, se concluye fácilmente que todos "ellos refieren al contenido del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes; ordenamiento jurídico "que fue legislado en su totalidad por la LVII "Legislatura del Congreso del Estado y debo de "reiterar que el Gobernador Constitucional del "Estado no legisla y, por tanto, no participó en la "aprobación del Código en cuestión.--- Se anexa "como prueba de lo anterior, copia debidamente "certificada del Periódico Oficial del Estado de "Aguascalientes, publicado el 30 de octubre de "2000, mismo que a partir de su página 2, contiene "el Decreto Número 130, objeto del presente juicio.--- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD:--- Aun y cuando el "artículo 19 in fine, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "establece que "... las causales de improcedencia "deberán examinarse de oficio...", con fundamento "en el propio artículo 19, 20, fracción II y demás "correlativos de la Ley Reglamentaria que se "menciona, desde este momento solicito el análisis "de todo lo actuado con el fin de que se determine "si existe alguna causa de improcedencia del "presente juicio.--- Principalmente solicito que se "analicen las facultades y atribuciones que dice "tener el SR.

JORGE GONZALEZ TORRES, quien se "ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva "Nacional del Partido Verde Ecologista de México, "para iniciar el expediente que nos ocupa, ya que al "no correrse traslado al suscrito con los "documentos que se acompañaron al escrito inicial "y debido a la premura del tiempo que se tiene para "rendir el presente informe y al hecho de que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación se "encontró cerrada los días 1, 2 y 3 de diciembre de "2000, lo que impide consultar el expediente en "cuestión y, por tanto, verificar la personalidad "jurídica, facultades y atribuciones del único "firmante del escrito inicial, me imposibilita para "argumentar al respecto o sobre cualquier otra "causal de improcedencia de la acción, que se hace "valer en el presente Capítulo."

"INFORME: Toda vez que en los escritos iniciales "de las acciones de inconstitucionalidad hechas "valer en los expedientes 1/2001, 3/2001 y 4/2001, "ahora acumuladas al 34/2000, signados "respectivamente por quienes se ostentan como "Presidente del Comité Directivo Nacional del "Partido Convergencia por la Democracia, el "Presidente del Comité Directivo Nacional del "Partido Alianza Social y la Comisión Ejecutiva "Nacional del Partido del Trabajo; se señalan a la "LVII Legislatura del Honorable Congreso del "Estado de Aguascalientes y al "...Gobernador "Constitucional del Estado de Aguascalientes..." "como el Órgano Legislativo y Ejecutivo a los "cuales se les reclaman la invalidez de la norma "general que se impugna en el juicio que nos "ocupa, debo de señalar que de los actos "reclamados, solamente la promulgación y "publicación de dicha norma, compete al Titular del "Poder Ejecutivo.--- De la simple lectura de los "actos reclamados en cada uno de los escritos que "originan las acciones de inconstitucionalidad que "se encuentran acumuladas en el expediente en "que promuevo, podemos observar que los "Partidos Políticos Nacionales que las promueven, "reclaman lo siguiente:--- En cuanto a la acción de "inconstitucionalidad número 1/2001, el "promoviente Partido Convergencia por la "Democracia, impugna a través del escrito que la "origina, al acto precisado en el Capítulo "III", que "el actor titula "Norma General Inconstitucional que "se reclama...";--- "Del Código Electoral del Estado "de Aguascalientes los artículos 33 primer párrafo, "43, 44 fracción III; 46; 47; 51 párrafo tercero; 114; "115; 206; 207 y 208.--- "1.- Del H. Congreso del "Estado de Aguascalientes se reclama..."--- "2.- Del "C. Gobernador Constitucional del Estado de "Aguascalientes se reclama la inconstitucionalidad "de las normas y los artículos aludidos en el "proemio del presente escrito. De dicha autoridad "se reclama la invalidez, por inconstitucionales, la "aprobación, promulgación y publicación de las "normas generales expresadas con antelación..."--- "En la acción de inconstitucionalidad número "3/2001, su promoviente, el Partido Alianza Social, "señala en la foja "3" del escrito inicial, apartado "III", titulado "La norma general cuya invalidez "reclama y el medio oficial en que se hubiere "publicado..."--- "A.- Se reclama como norma "general impugnada el Código Electoral del Estado "de Aguascalientes en vigor, por lo que hace a los "artículos 46, 206, 207 y transitorios primero y "tercero.--- "B.- El medio en que se publicó la "norma es el Periódico Oficial del Estado de "Aguascalientes, tomo LXIII, número 44, de fecha "30 de octubre de 2000..."--- En la acción de "inconstitucionalidad número 4/2001, el "promoviente Partido del Trabajo, impugna a través "del apartado "III" de su escrito inicial, titulado "Norma general cuya invalidez se reclama y medio "oficial en que se publica..."--- "Se reclama como "norma general impugnada, el Código Electoral de "Aguascalientes por lo que hace a los artículos 44, "fracción I, II, III, 47, 206 fracciones I y II, 207 "fracciones I, II, III y IV y 208 del Código Electoral "del Estado de Aguascalientes publicada el treinta "de octubre de 2000, en el Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes..."--- Los textos "transcritos anteriormente, debemos de "relacionarlos con los señalamientos que hacen "cada uno de los promoventes de las diversas "acciones de inconstitucionalidad que se "encuentran acumuladas al expediente 34/2000, "que se desahoga en esta misma Corte Suprema de "la Nación y en tal sentido, todos ellos señalan al "suscrito como Órgano Institucional que promulgó "la norma general impugnada, coincidiendo "además en que dicha Norma General impugnada "lo es el CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE "AGUASCALIENTES, mismo que fue debidamente "promulgado y publicado en el Decreto número 130 "que se observa en el Periódico Oficial del Estado "de Aguascalientes, fechado el 30 de octubre del "presente año, acto administrativo de publicación, "del cual se duelen todos los partidos promoventes "de las tres acciones de inconstitucionalidad "números 1/2001, 3/2001 y 4/2001, ahora "acumuladas; promulgación y publicación que "desde luego ES CIERTA, en tanto que la emisión "de dicha norma, compete única y exclusivamente "al H. Congreso del Estado.--- Efectivamente, el "artículo 27, fracción I, de la Constitución Política "del Estado de Aguascalientes, claramente "establece que:--- "ARTICULO 27.- Son facultades "del Congreso:--- "I.- Legislar para el Estado, sobre "todas las materias que no sean de la competencia "exclusiva de la Federación..."--- El artículo "constitucional que refiero, nos

indica que no es "facultad del suscrito el emitir la norma general "impugnada: el Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, mismo que fue publicado, como "ya se dijo, en fecha 30 de octubre de 2000, en el "Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; "reiterando que por lo que hace a la promulgación "y publicación del Decreto número 130, que es "precisamente a través del cual el suscrito decreta "y publica el referido "Código Electoral", siendo "éste un acto que efectivamente compete al Poder "Ejecutivo, le informo que dicho acto ES CIERTO.--- "La publicación en cuestión, se hizo en "cumplimiento del artículo 46, fracción I, de la "misma Constitución Política del Estado de "Aguascalientes; artículo que textualmente refiere:--- "ARTICULO 46.- Son facultades y obligaciones "del Gobernador:--- "I.- Promulgar y ejecutar las "leyes que expida el Congreso del Estado, "proveyendo en la esfera administrativa a su "exacta observancia;...--- La fracción transcrita, "indica claramente que la única facultad que tiene "el Ejecutivo Estatal, respecto de los actos que los "actores de las tres acciones de "inconstitucionalidad acumuladas reclaman a las "autoridades en los juicios que nos ocupan, lo es el "PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES que "expida el Congreso del Estado" y promulgar "significa: "...v. t. (lat. *Promulgare*). Publicar "solemnemente: promulgar un decreto. Fig. "publicar, anunciar...", según se lee en el "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, edición "1981.--- De lo anterior debemos de concluir que de "los actos reclamados por los tres actores, "solamente el consistente en la publicación del "Decreto número 130, que consta en el Periódico "Oficial del Estado del día 30 de octubre de 2000, "ES CIERTO, ya que dicha publicación se hizo "precisamente, en cumplimiento del artículo 46, "fracción I, de la Constitución Estatal multicitada.--- "Independientemente de que sea cierto el acto "reclamado al Gobernador Constitucional del "Estado, por los promoventes de las acciones de "inconstitucionalidad, debo llamar la atención a "esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en "el sentido de que la Constitución del Estado "solamente faculta al Gobernador para que, una "vez aprobada una ley por parte del Poder "Legislativo Estatal, sea el Poder Ejecutivo quien la "manda publicar, pero la simple publicación en "nada conculca los derechos o garantías de los "Partidos Convergencia por la Democracia, Partido "Alianza Social y Partido del Trabajo; mientras de "que no se dé un acto de aplicación de la norma "general que se impugna y también es cierto que el "Ejecutivo Estatal no tiene encomendada la "aplicación de dicha norma.--- Reitero que dicha "publicación, solamente se da en acatamiento al "sistema jurídico federal y al propio del Estado, ya "que la facultad para PUBLICAR las leyes "expedidas por el Congreso Estatal, es en realidad "una obligación a cargo del Ejecutivo Local y del "Secretario General de Gobierno, atentos a lo "dispuesto por los artículos 32, 35, 46 fracción I y "49 de la ya citada Constitución Política del Estado "de Aguascalientes; publicación que no es causal "de invalidez, ni causa perjuicio directo a los "promoventes de las acciones de "inconstitucionalidad, sobre la cual se informa.--- "La tesis jurisprudencial 221, consultable en las "páginas doscientos diez y siguiente, Tomo I del "último Apéndice del Semanario Judicial de la "Federación, establece:--- "LEYES O "REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA. PROMOVIDO "CON MOTIVO DE SU APLICACION.- Cuando se "promueve un juicio de amparo en contra de una "ley o reglamento con motivo de su aplicación "concreta en perjuicio del quejoso, el juez no "puede desvincular el estudio de la ley o "reglamento del que concierne a su aplicación, "acto éste que es precisamente el que causa "perjuicio al promovente del juicio, y no por sí "solos, considerados en abstracto, la ley o el "reglamento. La estrecha vinculación entre el "ordenamiento general y el acto concreto de su "aplicación, que impide examinar al uno "prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se "considera: a) que la improcedencia del juicio en "cuanto al acto de aplicación necesariamente "comprende a la ley o reglamento; b) que la "negativa del amparo contra estos últimos, por "estimarse que no adolecen de "inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de "aplicación, si el mismo no se combate por vicios "propios; y c) que la concesión del amparo contra "la ley o el reglamento, por considerarse "inconstitucionales, en todo caso debe comprender "también el acto de su aplicación..."--- El artículo 2o. "del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, a la letra dice:--- "ARTICULO 2o.- "Corresponde la aplicación de este Código, en el "ámbito de sus respectivas competencias a:--- "I.- "El Instituto Estatal Electoral;--- "II.- El Consejo "General;--- "III.- Los Consejos Distritales "Electtorales;--- "IV.- Los Consejos Municipales "Electtorales;--- "V.- Las Mesas Directivas de "Casilla;--- "VI.- El Congreso del Estado;--- "VII.- El "Supremo Tribunal de Justicia del Estado;--- "VIII.- El Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del "Estado;--- "IX.- La Agencia del Ministerio Público "Especial para los Delitos Electtorales; y--- "X.- Los "Tribunales del Fuero Común..."--- La simple "lectura de este artículo, nos indica que el "Gobernador Constitucional del Estado no tiene "injerencia alguna en la aplicación de la norma "general impugnada, que es precisamente, el "Código Electoral del Estado de Aguascalientes.--- "Así

pues, conforme al criterio de la Suprema Corte "y del artículo 2o. del Código Electoral Estatal; "criterios referidos anteriormente, es fácil de "comprender que los actos imputados al Ejecutivo "del Estado en las acciones de inconstitucionalidad "que nos ocupan, aun y cuando son ciertos en "cuanto a su publicación, no le causan perjuicio a "los Partidos que las promueven.--- De los "conceptos de invalidez que hacen valer los "promovientes de las acciones de "inconstitucionalidad, no se desprende ninguno "que realmente se lea imputable al Titular del "Ejecutivo del Estado y que pudiera afirmarse que "afecta a todos los Partidos Políticos actores; por "el contrario, del análisis de dichos conceptos de "invalidez, se concluye fácilmente que todos ellos "refieren al contenido del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes; ordenamiento jurídico "que fue legislado en su totalidad por la LVII "Legislatura del Congreso del Estado y debo de "reiterar que el Gobernador Constitucional del "Estado no legisla y por tanto, no participó en la "aprobación del Código en cuestión.--- Como "prueba de lo anterior, se ofrece la copia del propio "Código Electoral impugnado que debidamente "certificada del Periódico Oficial del Estado de "Aguascalientes, publicado el 30 de octubre de "2000, mismo que a partir de su página 2, contiene "el Decreto número 130, ya se encuentra anexa en "autos del expediente 34/2000, exhibida por el "suscrito en curso presentado ante esta misma "Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 5 de "diciembre del año 2000; promoción cuya primera "página también acompaño en copia fotostática, "para constancia, ya que en ella se observa tanto el "sello de recibido como la descripción de los "anexos que a dicha promoción se adjuntaron y es "precisamente el último de ellos, la copia "certificada del Periódico Oficial de "Aguascalientes, fechado el 30 de octubre del "presente año.--- "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION "DE INCONSTITUCIONALIDAD.- Aun y cuando el "artículo 19 in fine, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "establece que "...las causales de improcedencia "deberán examinarse de oficio...", con fundamento "en el propio artículo 19, 20 fracción II y demás "correlativos de la Ley Reglamentaria que se "menciona, desde este momento solicito el análisis "de todo lo actuado, con el fin de que se determine "si existe alguna causa de improcedencia del "presente juicio.--- Principalmente solicito que se "analicen las facultades y atribuciones que dicen "tener quienes se ostentan como Representantes "Legales de los Partidos Políticos Nacionales ahora "actores, para iniciar los expedientes acumulados "que nos ocupan, ya que al no correrse traslado al "suscrito con los documentos que acreditan su "personalidad y debieron de acompañar al escrito "inicial, además de la premura del tiempo que se "tiene para rendir el presente informe y al hecho de "que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se "encuentra en la Ciudad de México, D. F., a 520 "kilómetros de distancia de la Ciudad de "Aguascalientes, lo que impide consultar los "expedientes en cuestión y por tanto, verificar la "personalidad jurídica, facultades y atribuciones de "los firmantes de los escritos iniciales que originan "los expedientes 1/2001, 3/2001 y 4/2001, me "imposibilita para argumentar al respecto o sobre "cualquier otra causal de improcedencia de la "acción que se hace valer en el presente capítulo."

**NOVENO.-** Por oficios TEPJF/P/825/2000 y TEPJF/P/1028/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión en los términos siguientes:

"Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación, en respuesta "a la consulta formulada por la Ministra de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doña "Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, "con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, "párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Esta "Sala Superior considera que el objeto de la "opinión a que se refiere el artículo 68, párrafo "segundo, de la Ley Reglamentaria señalada, "consiste en proporcionar al más Alto Tribunal del "país la posibilidad de allegarse y tener presentes, "como elementos auxiliares para el examen de las "cuestiones planteadas en las acciones de "inconstitucionalidad de que se trate, cuando lo "estime conveniente, los puntos de vista de la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, por su calidad de órgano "constitucional especializado en la materia "electoral, y que por tanto, las opiniones que al "respecto se emitan, se deben concretar sólo a los "tópicos específicos o propios de tal "especialización, o sea, a tratar de esclarecer el "alcance y comprensión de los conceptos o "instituciones que pertenecen al ámbito particular "del Derecho Electoral y no a los que éste "comparta con los del campo general del derecho, "o aquellos que, no obstante corresponder a toda "la ciencia jurídica, adquieran ciertas "particularidades o matices especiales en la "materia electoral.--- Por lo tanto, esta opinión, al "igual que las que se han emitido en otros "asuntos, sólo se ocupará de los conceptos de "invalidez en los que se hacen valer "planteamientos con las características apuntadas, "y no de

todas las que son materia de la acción de "inconstitucionalidad.--- La presente acción de "inconstitucionalidad que promueve el Partido "Verde Ecologista de México se da en contra del "Decreto número 130 que contiene el Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado "en el Periódico Oficial de dicho estado, Tomo "LXIII, número 44, de fecha treinta de octubre de "dos mil, y que a decir del promovente contraviene "lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 9, 14, 16, 17, "41, 105, 116 y 133 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, señalando "esencialmente lo siguiente:--- 1.- Que lo dispuesto "en los artículos 44, 45 y 46 del Código Electoral de "referencia, va en contra de lo normado por el "artículo 116, fracción IV, inciso f), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; así como en contra del antepenúltimo "párrafo del artículo 17 de la Constitución Política "Local, toda vez que en dichas normas locales "electorales se desprende que no existen "condiciones de equidad en la distribución del "financiamiento público; que la distribución se "realiza a partir de los resultados obtenidos por "cada uno de los partidos políticos en las "elecciones inmediatas anteriores, mismas que "obedecen en primer lugar a la de gobernador del "estado, siendo que ésta se realiza cada seis años, "lo que obliga a que por este concepto se "redistribuya hasta vencido ese lapso de tiempo; "que es obligación legal contar con un órgano "interno, encargado de recibir las aportaciones, "donaciones y cuotas que ingresen como "financiamiento público o privado, con la "consecuente erogación por manejo administrativo "y contable de dicho órgano al interior de cada "partido político; que atenta contra la existencia y "participación de los institutos políticos nacionales "en el estado; tales medidas contraen la "participación de los partidos políticos en una de "sus principales funciones; aunado a que dichos "artículos legales establecen implícitamente la "existencia de partidos políticos de primera, de "segunda y hasta de tercera clase, al diferenciar "los porcentajes del financiamiento público a que "tendrán derecho cada uno de ellos.--- 2.- Que el "artículo tercero transitorio del presente decreto "señala que: "Los actuales Consejeros Ciudadanos "que fueron ratificados mediante el Decreto "número 95 del H. Congreso del Estado, publicado "en el Periódico Oficial del Estado, de fecha seis de "marzo de dos mil, continuarán en el ejercicio de "sus funciones hasta concluir el periodo para el "que fueron ratificados, por lo que hasta esa fecha "entrará en vigor lo establecido por los artículos 77 "y 79 de este Código"; y es el caso, de que el "mencionado Periódico Oficial de fecha seis de "marzo de dos mil, no contiene publicación alguna "sobre la ratificación de dichos Consejeros "Ciudadanos y que los artículos 77 y 79 se refieren "a la forma de integración de los Consejos "Distritales Electorales y a sus atribuciones, por lo "que nada tienen que ver con los Consejeros "Ciudadanos del Consejo General del Instituto "Estatel Electoral de Aguascalientes. "Consecuentemente el H. Congreso del Estado no "ha elegido o ratificado a los Consejeros "Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral antes "referido; además de que éstos no reúnen los "requisitos que ordena la fracción IX del artículo 66 "del mismo código y que en particular el actual "Consejero Presidente no cumple con la fracción IV "del mismo artículo; por tales motivos, los actuales "Consejeros Ciudadanos se desempeñan al margen "de la ley, por lo que sus actos son y serán nulos "de pleno derecho.--- 3.- Que el artículo 69 del "código en comento establece que el Secretario "Técnico del Consejo General del Instituto Estatal "Electoral, deberá contar con título de Licenciado "en Derecho legalmente expedido por institución "educativa del país, con antigüedad mínima de "cinco años; además de cumplir los requisitos de "elegibilidad de los Consejeros Ciudadanos, "previstos en ese código; precepto que contraviene "las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Carta "Fundamental. Aunado a que el actual Secretario "Técnico no ha sido nombrado ni ratificado por el "Pleno del Consejo General, y en dicho Código "Electoral no se señala que dicho funcionario "continuará en el puesto.--- 4.- El artículo 206, "fracción I del Código Electoral impugnado, "incrementa del 2 al 2.5%, el porcentaje de votación "para acceder a diputaciones por el principio de "representación proporcional; contraviniendo con "ello las bases generales para la asignación de "diputados, prevista en el artículo 54, fracción II de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; con dicho incremento la asignación en "cuestión no responde al voto ciudadano, entrando "en directa contradicción con el derecho de elegir "de los ciudadanos, consagrado en la fracción I del "artículo 35 de la Carta Fundamental y los impide "de cumplir la obligación de votar, prevista en el "artículo 36, fracción III del mismo ordenamiento, "haciendo nugatorio el derecho ciudadano de "candidatos plurinominales de otros partidos de "ser votado, tal como lo señala el artículo 35, "fracción II, de la Ley Suprema.--- Además de ello, "el artículo 206 del código en comento, no "establece ningún tipo de limitaciones para que el "partido mayoritario que se encontrase en el "supuesto del artículo 208, participe de las "asignaciones previstas en las fracciones I, II, III y "IV del artículo 207 del mismo código, al permitir "que participe en las demás asignaciones "previstas, ni en la Constitución Local se "desprende disposición alguna en

este sentido. "Independientemente de las violaciones que tal "prerrogativa implica y que se han expresado en "líneas anteriores, contraviniendo lo dispuesto en "la fracción IV del artículo 54 de nuestra Carta "Magna, ya que el tope máximo de diputados por "ambos principios que puede alcanzar un partido, "debe ser igual al número de distritos electorales; y "en este caso, el partido mayoritario puede "alcanzar más del 74% de los integrantes de la "legislatura.--- 5.- El artículo 209, segundo párrafo, "inciso b), del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, aumenta del 1 al 2% el umbral "mínimo con que debe contar un partido político "para acceder a las regidurías por el principio de "representación proporcional, con lo que se "pretende limitar la participación de los partidos "minoritarios en la integración de los "ayuntamientos, buscando que sólo exista el "partido mayoritario por el principio de mayoría "relativa y el partido político que obtenga el "segundo lugar en los resultados electorales "correspondientes.--- 6.- En los artículos 114, 115 y "116 del Código Electoral Local se contienen "formas de participación ciudadana, denominadas "referéndum y plebiscito, señalándose que podrán "solicitarlos, entre otros, el 5% de los ciudadanos "inscritos en el padrón electoral, cuya "identificación se acreditará con el folio, nombre y "firma que se contienen en la credencial de elector. "Consecuentemente con dicha disposición, en "primer lugar se confunde el padrón electoral con "la lista nominal de electores, pues no todos los "ciudadanos empadronados cuentan con su "credencial de elector, lo que lleva al impedimento "que la solicitud contenga al 100% los datos que "exige; segundo, no se señala a qué fecha de corte "se considerará el número de ciudadanos en el "padrón electoral; tercero no existe reglamentación "para establecer el porcentaje de participación de "la ciudadanía para que sean declarados válidos "los resultados, ni la observancia obligatoria de los "mismos; además de que no incluye al titular del "Poder Ejecutivo Estatal, en la participación de "estas figuras.--- Por otro lado, se establece que la "solicitud será turnada al Consejo General Local "para que a su vez, con el voto favorable de las dos "terceras partes de sus integrantes determine su "procedencia, lo que hace pensar en que la "totalidad de los integrantes de dicho consejo, "cuentan con voz y no es así, ya que los "consejeros representantes de los partidos "políticos sólo concurren con derecho a voz.--- 7.- "En el artículo sexto transitorio del decreto de "referencia, se prescribe que se abroga la Ley "Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha "veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y "uno, publicada en el Periódico Oficial del Estado "el dos de junio del mismo año; no obstante la "anterior Ley Electoral del Estado, fue publicada en "el referido periódico, precisamente en el "suplemento número 6, tomo LVIII, de fecha cinco "de febrero de mil novecientos noventa y cinco.--- "8.- Que manifiesta su inconformidad con lo "establecido en el artículo transitorio primero, que "permite la publicación y entrada en vigor de dicho "Código Electoral.--- Sentado lo anterior, la "presente opinión sólo se ocupará de aportar los "elementos técnico-electorales, relacionados con "los conceptos de invalidez en los que se plantean "temas de la materia electoral. Por consiguiente, no "se pronunciará esta Sala Superior sobre los "argumentos formulados por el partido político "actor, identificados en el anterior resumen con los "numerales 7 y 8, en virtud de que versan sobre "cuestiones jurídicas de carácter general. Ahora "bien, en cuanto a las argumentaciones que tienen "que ver con el tema de plebiscito y referéndum, en "primer término cabe hacer las siguientes "precisiones:--- MARCO TEORICO DOCTRINAL.- "Tratándose del concepto de plebiscito y "referéndum, Mario Martínez Silva y Roberto "Salcedo Aquino, en el Diccionario Electoral 2000, "editado por el Instituto Nacional de Estudios "Políticos, Asociación Civil, primera edición, "noviembre 1999, páginas 552 y siguientes, en "torno a las figuras mencionadas consideran lo que "a continuación se transcribe:--- "Consulta directa "que hace al pueblo el Poder Ejecutivo, para que "exprese su aceptación o rechazo sobre un asunto "específico de gran importancia o de gran interés "público que afecta la esencia misma del Estado. "Un plebiscito supone que no se ha aprobado "ningún proyecto previamente, aunque también se "presenta cuando un electorado da su veredicto "sobre un cambio de régimen propuesto, o ratifica "como tal un cambio si éste ya ocurrió.--- "La voz "que se deriva del latín *plebis-citum*, de *plebis*- "pueblo y *scitum*-decisión.--- "Literalmente, "resolución del pueblo.--- "En la actualidad, en los "régimenes democráticos, el plebiscito funciona "como un procedimiento de consulta directa a las "personas sobre algún asunto político de "excepcional importancia en la vida colectiva, que "por comprometer el destino nacional, requiere el "expreso consentimiento de los ciudadanos. Como "medio de expresión de opinión popular, el "plebiscito es una genuina manifestación de "democracia directa.--- "Es una forma de votación "de todo el pueblo, por lo que también se conoce "como la ley de la gente.--- "El plebiscito se ha "utilizado para decidir la nacionalidad de los "habitantes de un territorio disputado entre varias "naciones, para legalizar anexiones territoriales, "para caso de autodeterminación nacional y para "resolver problemas relacionados con las

"minorías.--- "En los regímenes autoritarios, ha "servido en la práctica para ratificar en su puesto al "Jefe de un Estado, que generalmente ha llegado al "poder en forma ilegal. Mediante el plebiscito los "dictadores legitiman su actuación y afianzan su "poder autocrático y usurpado, y mediante un sí o "un no, presionan a la población consultada para "decidir sobre una medida política importante.--- ""El plebiscito empleado con fines electorales, "produce una abusiva restricción de la libertad de "los ciudadanos, ya que éstos no pueden optar "más que por una posibilidad: la del candidato "oficial, que es al mismo tiempo el gobernante. No "se da, por tanto, una clara e inequívoca "manifestación de voluntad capaz de conferir al "designado un título legítimo para gobernar. En "tales condiciones, quien pretendiera derivar de un "plebiscito su facultad de mando obraría como un "usurpador, aun cuando esté en posesión de los "medios materiales para poderlo hacer con "eficacia.--- "En una situación como ésta, el "plebiscito suplanta a las elecciones, dando como "resultado que el consenso popular no subordina "el poder a la masa de gobernados, sino que lo "eleva aún más.--- "De ahí que el plebiscito con "fines de manipulación, lo ha convertido en "ocasiones en instrumento para armonizar a los "regímenes surgidos al margen del derecho. Por "este motivo, muchos insisten en que el plebiscito, "dentro de un régimen democrático, no debe ser un "medio de elección de gobernantes -que para eso "existe la función electoral-, ni menos un arbitrio "para legitimar poderes fácticos, sino un "instrumento de expresión de la voluntad popular "sobre problemas políticos de excepcional "importancia en la vida de la comunidad.--- "La "diferencia entre el plebiscito y el referéndum "consiste en que el primero es un procedimiento de "legitimidad política y el segundo de legitimidad "jurídica. El plebiscito es la consulta al pueblo "referida exclusivamente a problemas de índole "política, mientras que el referéndum comprende "únicamente cuestiones jurídicas.--- "En el "referéndum el pueblo se manifiesta sobre una "medida aprobada ya por el Poder Legislativo como "proyecto de ley. Sin embargo, un referéndum "puede adquirir las cualidades de un plebiscito de "ipso si un gobernante o la gente vincula éste a "asuntos de un cambio de régimen.--- "El plebiscito "tuvo su origen en la antigua Roma. Era el método "que se utilizaba en tiempos de la República, para "aprobar ciertas leyes que obligaban solamente a "los plebeyos. Los ciudadanos comunes, "separados de los patricios y senadores, votaban "por una ley a petición del magistrado popular a "que llamaban tribuno. Un plebiscito era una "resolución aprobada por el Comitia Tributa y "sometida a la aprobación del Senado sobre "asuntos de especial interés para la plebe o clase "de ciudadanos comunes.-- "A partir de la Lex "Hortensia, 287 a.c., adquieren valor de ley los "acuerdos votados por los plebeyos a propuesta de "sus tribunos. Posteriormente, el *ius agendi cum plebe* fue utilizado por los emperadores romanos "para buscar el apoyo popular a decisiones "eminentemente políticas, que generalmente "buscaban aumentar el poder del César, en "detrimento de las otras instituciones políticas, por "esta razón cayó en descrédito. La antigua práctica "de los romanos ha pasado el derecho público "moderno en las formas de plebiscito y de "referéndum.- -- "Algunos ejemplos de plebiscitos "incluyen aquel que confirió en 1802 el status de "Cónsul de por Vida y Emperador, 1804 a Napoleón, "así como el que decidió la separación de Noruega "de Suecia en 1905".--- Como se puede advertir de "lo anteriormente expuesto, las figuras de "plebiscito y referéndum son mecanismos de "participación ciudadana.--- Al respecto, sobre este "tópico particular en la ejecutoria pronunciada por "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "resolver el juicio de inconstitucionalidad 1/95 de "fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos "noventa y cinco, cuando dicho Alto Tribunal no "estaba facultado para conocer de "inconstitucionalidad de leyes en materia electoral, "cuya competencia surgió, cabe recordar a partir "de las reformas constitucionales acaecidas en "agosto de 1996; como se decía en aquel juicio de "inconstitucionalidad 1/95, promovido por Fauzi "Hamdam Amad y otros, contra actos de la "Asamblea de Representantes del Distrito Federal y "de otras autoridades; se advierte que se "estableció como definición de materia electoral, "después de realizar una apreciación jurídica, "armónica y sistemática de diversos preceptos "constitucionales que:--- "...para los efectos de la "procedencia de la acción de inconstitucionalidad, "debe entenderse que son normas de carácter "general que tienen como contenido la materia "electoral, prohibidas de ser examinadas por la "Suprema Corte de acuerdo con el artículo 105 "constitucional, aquellas que establecen el régimen "conforme al cual se logra la selección o "nombramiento, a través del voto de los "ciudadanos y dentro de un proceso democrático, "de las personas que han de fungir como titulares "de órganos de poder representativos del pueblo, a "nivel federal, estatal, municipal o del Distrito "Federal."--- Por lo tanto, de conformidad con lo "dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, "fracción I, 115, fracciones I y VIII, y 116, párrafo "segundo, fracción IV, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, el fin primordial "del sistema electoral es la renovación de los "Poderes Legislativo y Ejecutivo, así

como de los "ayuntamientos, a través de elecciones libres, "auténticas y periódicas.--- Para el cumplimiento de "ese fin, en los citados preceptos constitucionales "se establecen algunas de las bases sobre las que "descansa el sistema electoral mexicano, toda vez "que a las mismas debe sujetarse toda la "legislación electoral, incluso la de los estados, tal "como se dispone en el artículo 116, párrafo "segundo, fracción IV, de la Constitución Federal. "Lo anterior permite afirmar que esas bases "constitucionales resultan fundamentales para "nuestro sistema electoral, en virtud de que, sin "ellas tal sistema carecería de los elementos "necesarios para su funcionamiento.--- Ahora bien, "de acuerdo con los preceptos citados, el sistema "electoral mexicano se relaciona con los siguientes "elementos capitales:--- a) La renovación de los "Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los "ayuntamientos, ya que respecto a esta actividad "recae el objeto del sistema electoral.--- b) Los "partidos políticos, porque es a través de dichas "entidades de interés público como, entre otras "cosas, se promueve la participación del pueblo en "la vida democrática y se hace posible el acceso de "los ciudadanos al ejercicio del poder público.--- c) "Los elementos necesarios para que los partidos "políticos lleven a cabo sus actividades, ya que con "ellos dichos institutos políticos cumplen con los "fines para los que fueron creados. Dentro de estos "elementos cabe resaltar al financiamiento público, "pues a través de él, entre otros aspectos, se "busca la independencia de los partidos políticos "respecto de presiones corporativas o ilegales "que podrían proceder de centros o grupos de "poder (económico, social e institucional), para lo "cual el Estado dota a esas entidades de interés "público de recursos financieros, por vías "transparentes, públicas y por fórmulas "predeterminadas, de manera tal que les permitan "llevar a cabo sus funciones.--- d) El organismo "público encargado de organizar las elecciones. En "virtud de que tal órgano tiene a su cargo todas las "actividades inherentes a las elecciones, las cuales "deben realizarse sujetándose a los principios de "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y "objetividad.--- e) El sistema de medios de "impugnación, pues a través de éste es como se "controla que todos los actos provenientes del "sistema electoral se sujeten a los principios de "constitucionalidad y legalidad.--- A mayor "abundamiento, respecto al plebiscito y el "referéndum existen diversidad de opiniones de los "doctrinistas:--- Así, Bernhard Thibaut, en su "ensayo titulado: "Instituciones de democracia "directa", compilado por Dieter Nohlen, Sonia "Picado y Daniel Zovatto en "Tratado de derecho "electoral comparado de América Latina", Editorial "Fondo de Cultura Económica, primera edición, "México 1998, páginas 67 y 68, señala:--- "El "concepto de 'instituciones de democracia directa' "se refiere a aquellas formas de participación "política que se realizan con el voto directo y "universal, pero que no consisten en seleccionar a "los miembros de los órganos democrático-"representativos, sea el legislativo (congreso o "parlamento) o sea el ejecutivo (presidencia). Hay "una gran multitud de distintas instituciones de "este tipo. No resulta posible alcanzar una claridad "terminológica con base en los conceptos "empleados normalmente. Es cierto que el uso de "algunas expresiones terminológicas de la doctrina "constitucional se ha afianzado en los países con "una tradición de democracia directa (sobre todo "en Suiza y Francia). Allí, estas expresiones ponen "además su sello en el habla cotidiana. No "obstante, las definiciones casi nunca son "compatibles fuera del ámbito nacional respectivo, "lo que es en especial válido respecto de los "conceptos básicos de plebiscito y referéndum. En "general, no hay ni en el habla cotidiana ni en el "lenguaje científico definiciones generalmente "aceptadas de los varios conceptos existentes".--- "A su vez, Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo "Aquino, en su Diccionario Electoral 2000, editado "por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, "Asociación Civil, primera edición, noviembre 1999, "página 552, refieren en torno al plebiscito lo "siguiente:--- "Consulta directa que hace al pueblo "el Poder Ejecutivo, para que exprese su "aceptación o rechazo sobre un asunto específico "de gran importancia o de gran interés público que "afecta la esencia misma del Estado. Un plebiscito "supone que no se ha aprobado ningún proyecto "previamente, aunque también se presenta cuando "un electorado da su veredicto sobre un cambio de "régimen propuesto, o ratifica como tal un cambio "si éste ya ocurrió.--- "La voz que se deriva del latín "*plebis-citum*, de *plebis*-pueblo y *scitum*-decisión.---" "Literamente, resolución del pueblo.--- "En la "actualidad, en los regímenes democráticos, el "plebiscito funciona como un procedimiento de "consulta directa a las personas sobre algún "asunto político de excepcional importancia en la "vida colectiva, que por comprometer el destino "nacional, requiere el expreso consentimiento de "los ciudadanos. Como medio de expresión de "opinión popular, el plebiscito es una genuina "manifestación de democracia directa".--- José "Silie Gaton, en su obra: "Tratado de derecho "electoral" imprenta del INCAT, Santo Domingo, "República Dominicana, 1994, página 451, expone:--- "Si bien el referéndum tiene un parentesco "histórico con el plebiscito, la similitud o confusión "se ha dado en la práctica ya que indistintamente "han sido usados ambos términos

para obtener "opinión del pueblo en cuanto a hechos de una u "otra naturaleza, sin que se delimite con certeza el "término, amén de que tanto para uno como para "otro, es suficiente un sí o un no en la consulta "popular. Como ya se advirtió, la diferencia "esencial consiste en que el plebiscito no afecta "actos de naturaleza normativa, se refiere a "cuestiones de hecho, actos políticos, medidas de "gobierno y a las materias relativas a la forma de "gobierno. Por el contrario, en el referéndum la "ciudadanía emite su opinión sobre la vigencia de "un ordenamiento jurídico".--- Ahora bien, de lo "planteado por los actores respecto de las "mencionadas formas de participación popular, "cabe señalar que del resumen de sus agravios, "únicamente se controvierte la reglamentación de "dichas figuras jurídicas, no obstante ello se "manifiesta lo siguiente:--- Si bien no se "encuentran previstas en forma expresa las figuras "jurídicas anteriormente mencionadas, en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, ello no excluye que tales mecanismos "de consulta popular, con las características como "las que se establecen en el dispositivo 17, "constitucional local que se ataca de inválido, "puedan implementarse en alguna entidad "federativa, toda vez que, de la lectura de los "artículos 117 y 118 de la Constitución Federal no "se advierte prohibición en el sentido de que las "entidades que conforman nuestro país no puedan "establecer ese tipo de mecanismos de "participación ciudadana.--- Además, las "cuestiones que según el artículo 17 de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, pueden ser motivo de plebiscito, "referéndum e iniciativa popular, no controvierten "las normas constitucionales que imponen "obligaciones a las entidades de la Federación, "como son principalmente, las contenidas en los "artículos 115 y 116, en cuanto a que deberán "adoptar para su régimen interior, la forma de "gobierno republicano, representativo, popular, "dividiéndose el poder público, para su ejercicio, "en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo. Esto es, si en la "especie no se está en el caso de que se "establezca como objeto de plebiscito, referéndum "e iniciativa popular, cuestiones relacionadas con "la alteración del régimen republicano, "representativo y popular, es incuestionable que no "se contravienen las disposiciones contenidas en "el artículo 116, fracciones I y IV de la Constitución "Federal, máxime que esta última lo que establece "son las garantías que deben contenerse en las "Constituciones y leyes locales en materia "electoral, pero desde luego, sin coartar la libertad "de las legislaturas de las entidades federativas "para establecer, dentro de dichas normas "constitucionales y legales.--- Por el contrario, "según lo dispone el artículo 40 de nuestra Carta "Magna, es voluntad del pueblo constituirse en una "República representativa, democrática y federal, "compuesta de estados libres y soberanos en todo "lo concerniente a su régimen interior, pero unidos "en una Federación establecida según los "principios de esa Ley Fundamental.--- En tanto, si "bien tampoco existe consenso en la doctrina "respecto a los mecanismos de democracia directa "o semidirecta, lo cierto es que resulta innegable el "carácter democrático que pueden revestir y, por "ende, a través de ellas hacer patente la voluntad "del pueblo en el ejercicio de su soberanía a través "de las figuras jurídicas del plebiscito, y "referéndum.--- Ahora bien, por lo que hace a los "conceptos de invalidez identificados con los "numerales 2 y 3, en los que entre otras cosas se "señala que en el Periódico Oficial de fecha seis de "marzo del presente año, no contiene publicación "alguna sobre la ratificación de los Consejeros "Ciudadanos, o bien, que dichos consejeros no "reúnen los requisitos que ordena la fracción IX del "artículo 66 del Código Electoral Local, "particularmente el Consejero Presidente no "cumple con la fracción IV del mismo artículo; y "que el Secretario Técnico no ha sido nombrado ni "ratificado por el Pleno de dicho Consejo General; "sobre el particular, esta Sala Superior considera "que debido a que en el Decreto número 95 del H. "Congreso del Estado de Aguascalientes, "publicado en el Periódico Oficial del Estado de "fecha seis de marzo del año en curso, se "ratificaron a los Consejeros Ciudadanos del "Consejo General del Instituto Estatal Electoral de "la citada entidad federativa es que en esa ocasión "se debieron haber interpuesto los medios "impugnativos correspondientes de los requisitos "exigidos por la ley local para ocupar tales cargos, "por lo que resulta claro que al haberse promovido "la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa "en contra del Decreto número 130 que contiene "las reformas al Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial "de ese Estado, el treinta de octubre del mismo "año, resulta incuestionable que el derecho del "promovente para hacer valer la impugnación "atinente precluyó, por no haberlo hecho en el "momento procesal oportuno, en atención al "principio de definitividad que rige la materia "electoral, contenido en el artículo 41, base IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por lo que en consecuencia la "designación de los mencionados Consejeros "Ciudadanos quedó firme y

definitiva.--- No pasa "desapercibido para esta Sala Superior lo señalado "por el promovente, en el sentido de que en el "Periódico Oficial de fecha seis de marzo de dos "mil, no se contiene publicación alguna sobre la "ratificación de los referidos Consejeros "Ciudadanos; toda vez que ello constituye la "omisión al cumplimiento de requisitos formales "del proceso legislativo en la emisión del Código "Electoral del Estado, por lo que evidentemente "escapan a la materia sobre la que puede versar la "opinión de esta Sala.--- Una vez aclarado lo "anterior, esta opinión se avocará a lo resumido en "los numerales 1, 4 y 5.--- A. En relación a los "argumentos vertidos relativos a temas de "financiamiento de los partidos políticos "contenidos en el numeral 1, esta Sala Superior "considera en primer término hacer los siguientes "señalamientos:--- I. MARCO JURIDICO: Se estima "conveniente transcribir los preceptos "constitucionales federales y locales, así como los "preceptos legales involucrados en la presente "argumentación respecto al tema del "financiamiento, para que en base a ello estar en "posibilidades de determinar si los artículos "legales a que alude el partido político promovente, "se contraponen a lo dispuesto por el artículo "constitucional antes referido.--- El artículo 41, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos señala:--- "ARTICULO "41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de "los Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- "... II. La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que "los recursos públicos prevalezcan sobre los de "origen privado.--- "El financiamiento público para "los partidos políticos que mantengan su registro "después de cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley;--- "a) El "financiamiento público para el sostenimiento de "sus actividades ordinarias permanentes se fijará "anualmente, aplicando los costos mínimos de "campaña calculados por el Organo Superior de "Dirección del Instituto Federal Electoral, el número "de senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "Cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El 30% de la "cantidad total que resulte de acuerdo con lo "señalado anteriormente, se distribuirá entre los "partidos políticos en forma igualitaria y el 70% "restante se distribuirá entre los mismos de "acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados inmediata "anterior;--- "b) El financiamiento público para las "actividades tendientes a la obtención del voto "durante los procesos electorales, equivaldrá a una "cantidad igual al monto del financiamiento público "que le corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año, y--- "c) Se "reintegrará un porcentaje de los gastos anuales "que eroguen los partidos políticos por concepto "de las actividades relativas a la educación, "capacitación, investigación socioeconómica y "política, así como a las tareas editoriales.--- "La "ley fijará los criterios para determinar los límites a "las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales; establecerá los montos "máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones".--- Por su parte el artículo 116 en "su fracción IV, inciso f) de la misma Carta "Fundamental señala lo siguiente:--- "ARTICULO "116.- El poder público de los Estados se dividirá, "para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y "Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos "poderes en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un solo individuo.--- "... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados "en materia electoral garantizarán que:--- "... f) De "acuerdo con las disponibilidades presupuestales, "los partidos políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;..."--- La "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, dispone al respecto en su artículo "17, último párrafo, lo siguiente:-- "ARTICULO 17.- "... "El Código Estatal Electoral establecerá las "reglas a que se sujetará el financiamiento público "de los partidos políticos y sus campañas "electorales, de acuerdo a las disponibilidades del "Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que "determine el Instituto Estatal Electoral. También "determinará los toques para gastos de campaña y "los montos

máximos de las aportaciones "pecuniarias de los particulares. De igual forma, "regulará los procedimientos de control y vigilancia "del origen y uso del financiamiento en su conjunto "y las sanciones que en su caso correspondan por "incumplimiento".--- Del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes se cuestiona la "constitucionalidad de los artículos 44, 45 y 46, los "cuales disponen:--- "ARTICULO 44.- El "financiamiento público estatal se dividirá en dos "porciones: la primera del 30% destinada al "fortalecimiento del sistema de partidos y "distribuida conforme a la fracción I del presente "artículo; y la segunda del 70% a distribuirse según "el criterio de estricta proporcionalidad a las "votaciones obtenidas por cada partido político "conforme a la fracción II de este artículo;--- "I. La "primera porción del 30% se destinará al "fortalecimiento del sistema de partidos "acreditados en el Estado, y se distribuirá en forma "igualitaria a los partidos políticos que hubieran "alcanzado el 2% de la votación total en el Estado, "quienes lo destinarán a su operación normal.--- "II. "A los partidos políticos con registro nacional que "no hubieran alcanzado el 2% de la votación total "en el Estado, se les otorgará con motivo de su "financiamiento únicamente el 5% calculado de "acuerdo a la primera porción que señala la "fracción anterior;--- "III. En el caso de que se "registren nuevos partidos políticos nacionales, de "la primera porción se destinará el 5% el cual será "distribuido entre dichos partidos de manera "igualitaria, siempre y cuando el porcentaje no "rebase el 0.5% de dicho presupuesto por cada "partido político.--- "IV. En caso de que no "existieran nuevos partidos políticos, la parte "proporcional se repartirá de manera igualitaria "entre los partidos políticos a que hace alusión la "fracción I del presente artículo.--- "V. La segunda "porción, también del 70% del financiamiento, será "entregada a los partidos políticos acreditados, de "manera proporcional, de acuerdo a los resultados "electorales de las elecciones inmediatas "anteriores de gobernador, diputados de mayoría "relativa y miembros de Ayuntamientos, "correspondiendo a cada una el 36%, 32% y 32% "respectivamente".--- "ARTICULO 45.- La "asignación que corresponda a cada partido por "estricta proporcionalidad, a que se refiere la "fracción V del artículo anterior, se calculará "obteniendo el porcentaje que corresponda de "votos recibidos por cada partido con derecho al "financiamiento, en las elecciones inmediatas "anteriores respectivas; y--- "El financiamiento "público que corresponda a cada partido político, "para su operación normal, será entregado "prorrateado en ministraciones mensuales, al "representante acreditado ante el Consejo General "del Instituto Estatal Electoral".--- "ARTICULO 46.- "En año electoral, para el financiamiento de los "gastos de campaña se otorgará adicionalmente "una cantidad equivalente al 50% de los recursos "destinados como financiamiento para la operación "normal de los partidos, aplicando para su "distribución el mismo criterio de proporcionalidad "definido anteriormente".--- En virtud de la "problemática planteada y de acuerdo con el texto "de los preceptos constitucionales y legales de "mérito, así como de aquellos que guardan "vinculación con este asunto, conviene puntualizar "algunos aspectos que servirán de apoyo para "externar la opinión de esta Sala Superior sobre el "tema del financiamiento.--- La Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, con "precisión en el artículo 41, ha atribuido a los "partidos políticos la calidad de entidades de "interés público, que tiene como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional, y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo.--- Dicha "disposición encierra el espíritu del Constituyente, "con el ánimo de establecer un sistema de partidos "políticos, con el objeto de fortalecer los avances "democráticos para la integración de los órganos "de gobierno, dada la enorme importancia "adquirida por éstos en el ámbito político-electoral, "a grado tal, que es constante preocupación el que "cuenten con los elementos necesarios para "cumplir con sus objetivos, entre los cuales, es "obvio, se encuentran los recursos para los gastos "generados con motivo de las actividades que "realizan; por ello, tales recursos han sido "considerados en el propio ámbito constitucional, "para garantizar la consolidación del sistema de "partidos, como medios reconocidos para "preservar el cumplimiento de los principios "democráticos en los que descansa el estado de "derecho que nos rige y para reflejar la pluralidad "de las fuerzas políticas del país; por lo mismo, "esos principios han dado lugar a normas cuyo "objetivo es regular la captación y el ejercicio de "los apoyos económicos necesarios para el "desempeño de sus actividades, en la búsqueda "por preservar su independencia y que en las "contiendas electorales cuenten con aportaciones "financieras equitativas, que les permitan ser "partícipes activos y conductos representativos de "la voluntad popular, en aras de fortalecer el "régimen democrático.--- De esta manera, "constitucionalmente se ha establecido el "financiamiento público a favor de dichos institutos "políticos, bajo dos rubros fundamentales: el "referente a las actividades

ordinarias permanentes "y el relativo a la obtención del voto en procesos "electorales.--- Un aspecto importante en cuanto a "financiamiento de los partidos políticos se refiere, "es el tocante al monto de recursos que han de "corresponder a cada uno de ellos. Nuestra "Constitución Federal, estatuye la directriz que rige "en esta problemática y es precisamente la "equidad, pues precisa como necesario, garantizar "a través de la legislación, que los partidos "políticos cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Si "bien es verídico que se ha buscado la igualdad de "condiciones bajo las cuales contiendan los "diversos partidos políticos, esa igualdad no se ha "establecido de una manera llana, sino también, "atendiendo a la idea de una justicia distributiva, "consistente en el reparto de cosas desiguales "proporcionalmente a la desigualdad de los "sujetos, es decir, conforme a la equidad.--- En "primer lugar, se ha pretendido fijar normas "encaminadas a que todos los partidos políticos "tengan iguales oportunidades, derechos y "deberes, esto es, a todos se les coloca en un "mismo plano; pero confluye, en cuanto al "otorgamiento del financiamiento, una distribución "proporcional de recursos en donde se le otorga "una importancia relevante a la fuerza electoral que "representa cada partido político.--- Es así que, en "atención a esta notable circunstancia, en el "sistema jurídico electoral mexicano, se ha optado "por considerar dicha opción distributiva, por "estimarla una pauta de reparto más justa, donde la "figura primordial es la voluntad del electorado, al "manifestar su preferencia por determinado o "determinados institutos políticos, que por lo "mismo, adquieren mayor grado de "representatividad, aumentando notablemente su "estructura para penetrar en la sociedad con mayor "fuerza y así conseguir una consolidación, o bien, "una permanencia que brinda continuidad en sus "actividades; sin embargo, se ha buscado un "equilibrio para no desatender el pluralismo, al "permitir el surgimiento de nuevas corrientes "políticas y brindarles el apoyo para que las nuevas "fuerzas lleguen a consolidar una posición "política.--- Es claro que los partidos más "pequeños tienden a buscar la mayor cantidad de "recursos, para conseguir la apuntada "consolidación, mejorar la penetración en la "sociedad y crecer en cuanto a su grado de "representatividad, por lo que siempre buscarán "que se establezca un criterio de distribución "plenamente igualitario. En contrapartida, los "partidos mayores defienden la distribución "proporcional a los votos obtenidos porque, "aducen, no puede darse un tratamiento idéntico a "fuerzas políticas de magnitudes diferentes, con "requerimientos distintos, por su presencia más "amplia o bien más reducida.--- En tales "circunstancias, del contenido del artículo 41, "fracción II, de la Constitución General de la "República, por lo que hace al financiamiento de "los partidos políticos, se desprende lo siguiente:--- 1.- La ley garantizará que los partidos políticos "cuenten de manera equitativa con elementos para "llevar a cabo sus actividades.--- 2.- La ley señalará "las reglas a las que se sujetará el financiamiento "de los partidos políticos y sus campañas "electorales, debiendo garantizar que los recursos "públicos prevalezcan sobre los de origen privado.--- 3.- El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y tendientes a "la obtención del voto durante los procesos "electorales.--- En este rubro, se precisan algunas "directrices en materia federal y remite a lo que "disponga la ley, en cuanto a su otorgamiento; al "efecto, la Constitución establece, en lo "conducente:--- a) La forma en la que el Organo "Superior de Dirección del Instituto Federal "Electoral, debe fijar el monto para el "sostenimiento de las actividades ordinarias "permanentes, destacando que el treinta por ciento "de la cantidad total resultante, se distribuirá entre "los partidos políticos en forma igualitaria y el "setenta por ciento restante, de acuerdo al "porcentaje de votos que hubieren obtenido en la "elección de diputados inmediata anterior.--- b) El "financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales, equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año.--- En "consecuencia, a nivel federal, en torno al "financiamiento a los partidos políticos nacionales, "se ha previsto esa duplicidad de criterios para "alcanzar un equilibrio, puesto que según quedó "apuntado, el treinta por ciento de la cantidad total "que se destine al financiamiento para actividades "ordinarias permanentes, se ha de distribuir entre "los partidos políticos en forma igualitaria y el "setenta por ciento restante, se distribuirá de "acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en "la elección de diputados inmediata anterior; esto "es, los partidos que tienen una mayor cantidad de "votos recibirán una mayor cantidad de dinero de "la bolsa compuesta por el setenta por ciento del "total con el que se integra el financiamiento "público.--- Por lo que respecta al financiamiento "destinado a las campañas, el artículo 41, fracción "II, inciso b) constitucional, establece que éste "equivaldrá a una cantidad igual al monto del "financiamiento público que le corresponda a cada "partido político por

actividades ordinarias en el "año de los procesos electorales federales.--- Así "se encuentra delineado el financiamiento en el "ámbito federal, en el que la Constitución señala "las pautas que han de seguirse y además, "encomienda a la ley la tarea de garantizar que los "partidos políticos cuenten de manera equitativa "con elementos que les permitan desarrollar sus "actividades y establecer las reglas a que se "sujetará su financiamiento y el de sus campañas "electorales.--- Por lo que se refiere a las Entidades "Federativas, en el inciso f), de la fracción IV, del "artículo 116, de la Constitución Política del país, "se previene que las legislaciones locales "garantizarán que se otorgue a los partidos "políticos, en forma equitativa, financiamiento "público para su sostenimiento y el desarrollo de "actividades tendientes a la obtención del voto, de "acuerdo con las disponibilidades presupuestales "con que cuenten, pero sin que estén constreñidas "a sujetarse a determinadas reglas, pues no está "prevista tal exigencia.--- En razón de lo anterior, "para los Estados de la República, si bien no se "imponen límites o bases específicas en cuanto al "financiamiento público que han de otorgar a los "partidos políticos, sí, en cambio, se establece "como principio rector la equidad, tanto para su "sostenimiento ordinario, como para la obtención "del sufragio universal durante los procesos "electorales.--- De manera que, la disposición "fundamental sólo ordena que los estados, a través "de su Constitución Estatal y sus respectivas "leyes, garanticen dicho principio rector, dejando a "discreción de las entidades la determinación de "las formas y mecanismos legales "correspondientes, encaminados a buscar una "situación equitativa entre los partidos políticos en "cuanto al financiamiento para la realización de sus "actividades y fines. Lo anterior significa, pues, el "reconocimiento de la libertad legislativa en esa "materia, ante las circunstancias especiales de "cada entidad, sus posibilidades económicas y la "propia situación política que prevalezca en ellas, "para lograr un mayor acercamiento a la realidad "que impere en dichos estados.--- "Consecuentemente, para cumplir con ese "postulado, debe considerarse que la equidad en "materia electoral, tratándose de financiamiento "público de los partidos, consiste en el derecho "igualitario consignado en ley para que todos "puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las "circunstancias propias de cada partido, de tal "manera que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda, de acuerdo "con su grado de representatividad; además debe "distinguirse entre el derecho mismo para recibir "financiamiento público y el porcentaje que a cada "partido le corresponde, como ya lo sostuvo el "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, al resolver la acción de "inconstitucionalidad 11/98, promovida por el "Partido de la Revolución Democrática, así como "también, que el derecho a percibir financiamiento "constituye la situación legal que autoriza y "garantiza que, conforme a las bases y criterios "respectivos, cada partido esté en condiciones de "recibir los recursos económicos necesarios; "mientras que, el porcentaje respectivo, "corresponde a la situación real de cada partido, "que justifica el otorgamiento de mayores o "menores recursos económicos, según las "particulares condiciones o circunstancias de cada "instituto político (Semana Judicial de la "Federación, Novena Época, Tomo IX, mayo de "1999, Pleno y Salas, páginas 741 y 742).--- De esta "manera, ese Máximo Tribunal del país, ha "establecido que el principio de equidad se logra: ""primero, mediante el establecimiento de reglas "generales, a través de las cuales se garantice que, "conforme a los mecanismos y criterios "respectivos, los partidos políticos puedan obtener "financiamiento público; y segundo, mediante "disposiciones que establezcan reglas de "diferenciación entre los respectivos partidos, "acorde con su grado de representatividad y "situación particular, a efecto de concederles de "manera proporcional los recursos que a cada uno "corresponda" (página 742 de la misma "publicación).--- Aunque la equidad implica un trato "diferenciado, no netamente igualitario, se entiende "en virtud de que para ellos se toma en cuenta el "grado de representación que dichos entes "jurídicos tienen, pues precisamente ello es la "justificación de su existencia y su permanencia y, "por ende, también es la base para el otorgamiento "de mayores recursos económicos para sus "actividades permanentes y para las inherentes a "los procesos electorales o bien, para su "disminución; de modo que, los recursos deben "otorgarse en una proporción mucho mayor a favor "de los partidos que tienen más grado de "representatividad y que, por ese motivo, merecen "el apoyo necesario para realizar el cúmulo de "actividades correspondientes a la magnitud que "los propios electores le han asignado con su "preferencia, pero sin desatender un "financiamiento razonable para aquellos otros que "no fueron tan afortunados con la obtención de "sufragios.--- II. OPINION SOBRE EL CASO "CONCRETO: Sentado lo anterior, se tiene presente "que, el artículo 17 en su último párrafo de la "Constitución de Aguascalientes, y los artículos 44, "45 y 46 del Código Electoral Local, los cuales han "quedado transcritos con anterioridad, y de los que "se desprende que tanto la Constitución como la "Legislación secundaria del Estado de "Aguascalientes, acogen cabalmente el criterio

"fundamental que rige en materia de aportación de "recursos económicos públicos para los partidos "políticos, pues por un lado, distribuye el "financiamiento de manera igualitaria y, por el otro, "en forma proporcional a la fuerza electoral de cada "instituto, ya que los partidos políticos, según su "grado de representatividad, son colocados en "situaciones distintas, a las que evidentemente "debe corresponder la aplicación de porcentajes "diferentes, lo que deriva únicamente de su eficacia "o ineficacia para allegarse sufragios a su favor, y "es acorde con la equidad ordenada por la "Constitución Federal y acogida por la Constitución "Local. La equidad se logra en razón de que, "ordenan la distribución igualitaria del "financiamiento público, ya que, en lo que interesa, "tocante a los partidos políticos, una primera "porción del treinta por ciento se destinará al "fortalecimiento del sistema de partidos "acreditados en el estado, distribuyéndose en "forma igualitaria a los partidos políticos que "hubieran alcanzado el 2% de la votación total en el "estado, y una segunda porción que equivale al "setenta por ciento a distribuirse en forma "proporcional a la fuerza electoral de cada instituto, "conforme lo estipula la fracción V del artículo 44 "del Código Electoral Local, en el que se dispone "que dicha segunda porción será entregada a los "partidos políticos acreditados de manera "proporcional, de acuerdo a los resultados "electorales de las elecciones inmediatas "anteriores de gobernador, diputados de mayoría "relativa y miembros de ayuntamiento, "correspondiendo a cada una el 36%, 32% y 32% "respectivamente; disponiéndose en el artículo 45 "que esta asignación se calculará obteniendo el "porcentaje que corresponda de votos recibidos "por cada partido con derecho al financiamiento en "las elecciones inmediatas anteriores respectivas.--". De donde se desprende por un lado, que la "distribución del financiamiento se calcula según el "porcentaje de la votación estatal que hubiese "obtenido cada uno de los partidos políticos, ya "que éstos, de acuerdo a su grado de "representatividad son colocados en situaciones "distintas a las que evidentemente debe "corresponder la aplicación de porcentajes "diferentes, acorde a lo ordenado por la "Constitución Federal. Y por el otro, en el supuesto "de que se registren nuevos partidos políticos "nacionales, la fracción III de dicho artículo señala "que de la primera porción (30%) se destinará el 5% "que habrá de ser distribuido entre dichos partidos "de manera igualitaria, siempre y cuando el "porcentaje no rebase el 0.5% de dicho "presupuesto por cada partido político.--- Respecto "a este último punto, cabe señalar que la "distribución mencionada se basa en el principio "de equidad de trato igual a los iguales y desigual a "los desiguales, partiendo de la distinción entre "partidos políticos nacionales que ya participaron "en un proceso electoral local, a quienes en virtud "de haber obtenido una aceptación mínima de parte "del electorado, se le trata de manera igualitaria a "los partidos políticos nacionales de mayor "antigüedad y aquellos partidos políticos "nacionales de nuevo registro, que no hubiesen "participado en una contienda electoral anterior, y "que por tal diferencia no pueden gozar del mismo "financiamiento que los partidos antes indicados, "por no haber intervenido en proceso estatal "electoral, es decir, por no haber pasado por "la "prueba" del respaldo popular. Por lo tanto, a los "primeros (partidos políticos nacionales con "participación en proceso electoral local "anteriores) se les debe dar un trato igual, en tanto "que a los segundos, es decir, a los que cuenten "con reciente registro local, se les debe dar un "trato diferente a ellos, como en el caso lo dispone "el mandato constitucional consagrado en el "artículo 116, fracción IV, inciso f).--- Sin embargo, "no pasa desapercibido a esta Sala Superior, que "el porcentaje que para financiamiento se destina "a los partidos políticos nacionales, que "intervienen por primera vez en una contienda "electoral local, debe ser ponderado por ese Alto "Tribunal a efecto de que el mismo, no quebrante el "multicitado principio de equidad y, que la cantidad "que finalmente se les otorgue no sea de tal "magnitud que implique una simple apariencia de "cumplimiento con la norma constitucional y el "principio citado.--- Consecuentemente a lo "anterior es dable concluir que en la distribución "contenida en los artículos 44, 45 y 46 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes se dan las "condiciones de equidad en la distribución del "financiamiento público, además de que su "distribución se realiza a partir de los resultados "obtenidos por cada uno de los partidos políticos "en las elecciones inmediatas anteriores, tal y "como lo determinan los preceptos "constitucionales federales; así como también "existe por disposición constitucional, la "obligación de contar con un órgano interno que se "encargue de recibir las aportaciones, donaciones "y cuotas que egresen como financiamiento "público o privado. Aunado a ello, en dichos "artículos legales, no se atenta contra la existencia "y participación de los institutos políticos "nacionales en el estado, pues como ya se ha "señalado de acuerdo al artículo 116, fracción IV, "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se otorgan a las constituciones y "leyes estatales en materia electoral, plena libertad "para regular el aspecto del financiamiento público, "con la única limitante de que la distribución sea "equitativa.--- Además de que, por lo que hace a la "manifestación vertida por

el partido político "promovente, en el sentido de que la distribución "se realiza a partir de los resultados obtenidos por "cada uno de los partidos políticos en las "elecciones inmediatas anteriores, mismas que "obedecen en primer lugar a la de gobernador del "estado; cabe establecer que en el caso particular, "como ya se describió esta forma de aplicación se "da en forma igualitaria para todos los partidos "políticos, acatando con ello el mandato "constitucional de la equidad en la contienda y la "asignación de los recursos públicos.--- Tampoco "es atendible lo señalado por el promovente en el "sentido de que con la distribución del "financiamiento señalada en los artículos 44, 45 y "46 del Código Electoral Local, se establece "implícitamente la existencia de partidos políticos "de primera, de segunda y de tercera clase; ello en "virtud, de que como ya se ha dicho, el artículo 116, "fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, otorga plena "libertad a las legislaturas locales para brindar "financiamiento público a los partidos políticos "locales, pero siempre atendiendo a su fuerza "electoral, por lo que la preeminencia de unos "partidos políticos, sobre otros, se produce por su "penetración en la sociedad medida a través de los "votos obtenidos, lo que es acorde con el "multicitado principio de equidad, tal y como se "conceptúa constitucionalmente.--- B. Por otra "parte, procede a continuación analizar los puntos "de inconformidad contenidos en los numerales 4, "primera parte y 5 en forma conjunta, pues en ellos "esencialmente se arguye que los artículos 206, "fracción I y 209, segundo párrafo, inciso b), del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se "contraponen a la disposición contenida en el "artículo 54, fracción II de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos; pues en efecto, "el promovente señala que en el primero de los "artículos legales mencionados se incrementa del 2 "al 2.5% el porcentaje de votación para acceder a "diputaciones por el principio de representación "proporcional; y en el segundo de dichos "preceptos legales, se incrementa del 1 al 2% el "porcentaje mínimo con que debe contar un partido "político para acceder a las regidurías por el mismo "principio.--- Hecha la aclaración anterior, esta Sala "Superior considera en primer término hacer los "siguientes señalamientos:--

- I. MARCO JURIDICO: "Previo a emitir opinión por lo que a esta temática "atañe, se estima conveniente realizar la "transcripción de los preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "involucrados en las acciones de "inconstitucionalidad y en torno a los cuales se "hacen los planteamientos por los partidos "accionantes.--- "ARTICULO 40.- Es voluntad del "pueblo mexicano constituirse en una República "representativa, democrática, federal, compuesta "de Estados libres y soberanos en todo lo "concerniente a su régimen interior; pero unidos en "una Federación establecida según los principios "de esta Ley Fundamental".--- "ARTICULO 41.- El "pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- ""La renovación de los Poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:--- "I. Los partidos políticos son entidades "de interés público; la ley determinará las formas "específicas de su intervención en el proceso "electoral. Los partidos políticos nacionales "tendrán derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales.--- "Los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la "integración de la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principios e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán "afiliarse libre e individualmente a los partidos "políticos. ...".--- "ARTICULO 54.- La elección de los "200 diputados según el principio de "representación proporcional y el sistema de "asignación por listas regionales, se sujetará a las "siguientes bases y a lo que disponga la ley;--- "... "I. Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional; ...".--- "ARTICULO "115.- Los Estados adoptarán, para su régimen "interior, la forma de gobierno republicano, "representativo, popular, teniendo como base de "su división territorial y de su organización política "y administrativa, el Municipio Libre conforme a las "bases siguientes:--- "...VIII. Las leyes de los "estados introducirán el principio de la "representación proporcional en la elección de los "ayuntamientos de todos los Municipios...".- ""ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.--- "Los poderes

de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas: ..."--- "II. El número de representantes en "las legislaturas de los Estados será proporcional "al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, "no podrá ser menor de siete diputados en los "Estados cuya población no llegue a 400 mil "habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población "exceda de este número y no llegue a 800 mil "habitantes, y de 11 en los Estados cuya población "sea superior a esta última cifra. ... "Las "legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes;..."--- "ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados, a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las Constituciones o leyes de "los Estados".--- En tanto que de la Constitución "Política del Estado de Aguascalientes, se "cuestiona la siguiente norma:--- "ARTICULO 17.- "El Congreso del Estado estará integrado por "dieciocho diputados electos según el principio de "votación de mayoría relativa, mediante el sistema "de distritos electorales uninominales, de los que "corresponderán ocho al Municipio de "Aguascalientes y uno por cada uno de los "Municipios restantes; y hasta nueve diputados "electos según el principio de representación "proporcional, mediante el sistema de listas "votadas en una circunscripción plurinominal cuya "demarcación es el Estado.--- "El Instituto Estatal "Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos "electorales uninominales y sus cabeceras, "debiendo revisarse la misma después de cada "Censo Nacional de Población.--- "La asignación de "los nueve diputados según el principio de "representación proporcional, se sujetará a las "siguientes bases y a lo que en particular disponga "el Código Estatal Electoral:--- "I. El partido político "deberá acreditar que tiene su registro nacional e "inscribir candidatos a diputados por mayoría "relativa, en por lo menos doce de los dieciocho "distritos uninominales;--- "II. Las diputaciones por "el principio de representación proporcional se "otorgarán a todo partido político que obtenga por "lo menos el dos punto cinco por ciento de la "votación emitida;--- "III.- El partido político que "cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho "a que se le asigne por el principio de "representación proporcional, el número de "diputados de sus listas que corresponda al "porcentaje de votos obtenidos en la "circunscripción plurinominal...".--- Código Electoral del Estado de Aguascalientes:--- "ARTICULO 206.- Una vez concluido el cómputo "final de la elección para diputados de mayoría "relativa, el Consejo General del Instituto Estatal "Electoral procederá a la asignación de las "Diputaciones por el principio de representación "proporcional y para tal efecto se observará lo "siguiente:--- "Para que un partido político tenga "derecho a participar en la asignación de diputados "por el principio de representación proporcional, es "preciso que obtenga por lo menos el 2.5% de la "votación total emitida; haber acreditado su "registro nacional ante el Consejo General Instituto "Estatal Electoral; y tener registrados candidatos a "diputados por mayoría relativa en, por lo menos, "doce de los dieciocho distritos electorales "uninominales; y--- "Para efectos de la asignación "de las diputaciones de representación "proporcional, se entiende por votación estatal "emitida o simplemente votación estatal, la "correspondiente a la elección de diputados de "mayoría relativa en todo el Estado, deduciéndose "la votación emitida a favor de los partidos "políticos que no hayan obtenido el 2.5% y los "votos nulos."--- "ARTICULO 207.- Las normas "para la asignación de curules de representación "proporcional son las siguientes:--- "I. Todos los "partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo "menos el 2% de la votación total emitida tendrán "derecho a participar en la asignación de "Diputados de representación proporcional;--- "II. "Se hará la declaratoria de aquellos partidos que "hayan obtenido el 2% de la votación;--- "III. Para "distribuir las diputaciones restantes, se utilizará la "fórmula electoral que se integra por los elementos "siguientes: --- "a) Porcentaje mínimo;--- "b) "Cociente electoral;--- "c) Cociente rectificado; y--- "d) Resto mayor.--- "El porcentaje mínimo lo "representa el 2.5% de la votación total emitida.--- "El cociente electoral se calcula dividiendo la "suma de los porcentajes obtenidos con respecto a "la votación total por los partidos políticos con "derecho a participar en la asignación, deducido el "2.5% entre el número de curules a repartir;--- "El "cociente rectificado se calcula dividiendo la suma "de los porcentajes obtenidos con respecto a la "votación total, por los partidos políticos con "derecho a participar en la asignación, deducidos "los porcentajes utilizados para obtener curules, "entre el número de curules por repartir.--- "Resto "mayor de votos: Es el remanente de porcentajes "deducidos los utilizados en la asignación de "curules, por los tres elementos anteriores de la "fórmula electoral;--- "IV. A todos los partidos que "hayan obtenido el 2% o más de la votación estatal "se le asignará una

diputación. En segundo término "se asignará una diputación adicional a cada uno "de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% "y que alcancen el cociente electoral. En tercer "término se asignará una diputación adicional a "cada uno de los partidos políticos cuyos "porcentajes resultantes una vez deducidos los "porcentajes ya utilizados contengan el cociente "rectificado. Si aún quedaren curules por repartir, "éstas se asignarán utilizando los restos "mayores."--- "ARTICULO 208.- Todo partido "político que obtenga el triunfo en la totalidad de "los distritos uninominales, tendrá derecho a "participar en la asignación de diputados por el "principio de representación proporcional, sin que "pueda exceder de veinte, tomando en cuenta los "asignados por ambos principios."--- "ARTICULO "209.- Con base en los resultados finales de los "cómputos municipales, el Consejo General del "Instituto Estatal Electoral procederá a la "asignación de regidurías de representación "proporcional y para el objeto observará lo "siguiente:--- "Para que un partido político o "coalición tenga derecho a participar en la "asignación de regidores de representación "proporcional es preciso que:--- "a) No haya "obtenido la mayoría relativa de la elección en el "Municipio de que se trate; y--- "b) Que la votación "recibida a su favor en el Municipio de que se trate "sea igual o mayor al 2% de la votación total "emitida en el Municipio correspondiente."--- II. "MARCO DOCTRINAL: Existen dos sistemas "electorales mediante los cuales se transforman "votos en asientos parlamentarios o "congresionales, reconocidos unánimemente por la "doctrina: el sistema de mayoría relativa y el de "representación proporcional.--- El principio de "mayoría consiste en asignar cada una de las "curules, al candidato que haya obtenido la mayor "cantidad de votos en cada una de las secciones "territoriales electorales en que se divide un país, "por tanto, se caracteriza primordialmente, porque "en virtud de la simple diferencia aritmética "superior de votos, a favor de un candidato, éste "resulta elegido; y que la representación "proporcional, es el principio de asignación de "curules por medio del cual se atribuye a cada "partido o coalición un número de escaños "proporcional al número de votos emitidos en su "favor.--- Sobre la representación proporcional, la "doctrina, especialmente Giovanni Sartori, en su "obra Ingeniería Constitucional Comparada y Dieter "Nolhen, en Sistemas Electorales y Partidos "Políticos, identifican tres subsistemas, a los que "denominan: a) Representación proporcional pura, "bajo el cual la proporción de votos logrados por "un partido político y la proporción de curules "asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin "la presencia de barreras legales directas o "indirectas que alteren el efecto proporcional; b) "Representación impura o imperfecta donde por "medio de barreras indirectas, como la división del "territorio en gran cantidad de circunscripciones o "distritos pequeños o medianos se impide un "efecto proporcional aritmético inmediato en el que "se empate el porcentaje de escaños y el de votos; "y c) Representación proporcional con barrera "legal, donde se limita el número de partidos a los "que se concede la posibilidad de acceder a la "representación parlamentaria mediante una "barrera inicial.--- La representación pura es muy "difícil de encontrar, pues la mayor parte de los "sistemas que utilizan este tipo de representación "lo hacen en forma aproximada y combinándolo "con el sistema de mayoría. La introducción del "principio de proporcionalidad obedece a la "necesidad de dar una representación más "adecuada a todas las corrientes políticas "relevantes que se manifiestan en la sociedad, así "como para garantizar, en una forma más efectiva, "el derecho de participación política de la minoría "y, finalmente, para evitar los efectos extremos de "distorsión de la voluntad popular, que se pueden "producir en un sistema de mayoría simple.--- Los "sistemas mixtos o segmentados son aquéllos que "aplican los principios de mayoría y de "representación proporcional, de distintas formas y "en diversas proporciones. El sistema puede ser de "dominante mayoritario o proporcional, "dependiendo de cuál de los dos principios se "utilice con más extensión y relevancia.--- Las "barreras legales tienen, una importancia especial "en la conversión de votos en escaños; como "función primordial, además, tienen la de excluir a "los partidos políticos que no alcancen un grado de "arraigo y de cierta representación importante en la "sociedad, de la distribución de diputados de "representación proporcional y a la par ejercer un "efecto concentrador sobre el sistema de partidos."--- Antonio de Cabo de la Vega, en su obra el "Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico "de la Representación, Universidad Nacional "Autónoma de México, México 1994, analizando las "barreras porcentuales dice:--- "En un intento por "estabilizar los sistemas de partidos y por evitar la "proliferación máxima de los mismos que ciertos "sistemas proporcionales parecerían llamados a "provocar, se ha establecido en diferentes "ordenamientos (Alemania, España) una barrera "mínima de porcentaje de votos por debajo de la "cual no se entra al sistema de reparto "proporcional de escaños, imposibilitando así la "representación de partidos que, según sus "resultados en votos, carecen de un determinado "grado de implantación ...La justificación "ideológica de estas barreras electorales se halla "en el intento de evitar que grupos

radicalizados, "bien sea por motivos ideológicos o por intereses "particulares concretos, puedan alcanzar "representación pasando a comportarse como "elementos antisistema que traten de obstruir la "vida parlamentaria".--- Por lo tanto, si bien con la "adopción del sistema de representación "proporcional, como complementario del "tradicional de mayoría relativa, adoptados "inicialmente por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, luego, por imperativo "contenido en el precepto 116, de la Carta Magna, "acogido por las legislaciones locales, se pretende "reproducir con la mayor fidelidad posible en la "Cámara de Diputados Federal, en los Congresos "Locales, las fuerzas sociales y los grupos "políticos existentes en la población, esa "posibilidad de representación no es extensiva "para todos aquellos partidos políticos que, "obteniendo su registro mediante la satisfacción de "los requisitos constitucionales o legales, "participen activamente en la contienda electoral y "por ese solo hecho sean merecedores de "participar en la asignación de curules por el "sistema de representación proporcional, sino que "este beneficio, se encuentra reservado para "aquellos partidos o coaliciones que demuestren "tener cierto grado de representatividad en la "ciudadanía, lo que exclusivamente se pone de "manifiesto, más que, con la comprobación de "contar con cierto número de militantes, con la "votación que obtengan en la jornada electoral "respectiva por ser este acto, cúspide del proceso "electoral y el que materialmente pone de "manifiesto el grado en que ese partido tiene "arraigo en la sociedad y ésta comparte su "ideología y propuestas políticas.--- Ciertamente, "una de las características fundamentales del "sistema de representación proporcional en "oposición al de mayoría relativa, es el de permitir "a los partidos minoritarios tener acceso a los "puestos de elección popular y de esta manera se "escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron "esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, como "finalidad limitar la proliferación de partidos con "mínimo grado de influencia en la sociedad y "consecuentemente sólo permite el acceso de "aquellos que sean beneficiados con un porcentaje "de votación igual o mayor al límite establecido "para acceder.--- Esa barrera, está establecida "prácticamente en todas las naciones en las que se "acude al sistema de representación proporcional "para permitir a ciertos partidos políticos "minoritarios que sus candidatos accedan a cargos "de elección popular por ese sistema; al respecto "conviene citar un apuntamiento que sobre el "particular hace Dieter Nolhen en el Tratado "Electoral Comparado de América Latina, páginas "154 y 155, coedición del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación; Instituto "Interamericano de Derechos Humanos; "Universidad de Heidelberg, Instituto de Ciencias "Políticas; el Instituto Federal Electoral y el Fondo "de Cultura Económica, primera edición, México "1998, quien sostiene:--- "...A diferencia de las "barreras fácticas naturales que surgen por el "tamaño de las circunscripciones y varían según el "tamaño de éstas, las barreras legales se "establecen de manera artificial. Se pueden "diferenciar de acuerdo con el área de utilización y "con su altura. Las barreras legales pueden "referirse a todo el territorio nacional, a "agrupaciones de circunscripciones o a "circunscripciones individuales. Además, pueden "ser aplicadas en la primera o en segunda fase de "la conversión de votos en escaños. Y por último "pueden variar mucho en su altura. En la práctica, "existen barreras legales desde 1.0% hasta 5.0% en "el ámbito nacional y hasta 12.5% en el de la "circunscripción. Mientras que hasta que hace "demasiado tiempo únicamente unos cuantos "países empleaban barreras legales, éstas han sido "introducidas en varios países al cabo de reformas "electorales recientes (por ejemplo, Italia, Japón, "Mozambique, Nueva Zelanda y en todas y cada "una de las democracias de Europa del Este)".--- El "propio autor en su diversa obra intitulada Sistema "de Gobierno, Sistema Electoral y Sistema de "Partidos Políticos, páginas 114 a 116, editada por "este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, en coedición con el Instituto Federal "Electoral y la Fundación Friedrich Naumann, "México 1999, también ha sostenido lo que en "seguida se reproduce:--- "...En la misma "orientación se inscribieron también las reformas "electorales más recientes efectuadas en algunos "países occidentales, como Nueva Zelanda, Irlanda, "Japón, Italia y Bolivia.--- "¿En qué consisten estas "nuevas tendencias? Aquí vale distinguir entre "elementos técnicos individuales, por un lado, y "sistemas electorales propiamente dichos, por el "otro. A nivel técnico se observa la propagación de "elementos como son la barrera legal y la lista "nacional. Con relación al primer elemento, un "estudio nuestro recién acabado detectó que de un "set de ciento cuarenta y tres países hoy en día son "cuarenta los que aplican una barrera legal, "introducida --en más de la mitad de los casos- en "los años noventa. La extensión de la barrera legal, "sin embargo, implica una mayor diferenciación "entre los sistemas electorales que la introducen, "dado que estas barreras difieren mucho en su "magnitud (desde menos del 1% hasta 11%), en su "área de aplicación (nacional, regional o por "distrito) y en su momento de aplicación (en el "primer o segundo escrutinio, o sea proceso de "adjudicación de escaños).

Existen casos de "distintas barreras legales en un mismo sistema "electoral según diferentes áreas (caso clásico de "Suecia). Finalmente, la barrera legal es también "aplicada en varios países en forma escalonada. Su "magnitud se define según la cantidad de partidos "que constituyen una alianza electoral. Así, la "barrera legal se fija en Eslovaquia para un partido "en 5%, para una alianza de dos partidos, en 7%, "para una alianza de tres partidos, en 9%. De este "modo se dificulta el acceso al parlamento a los "partidos que por la formación de alianzas "electorales intentan superar la barrera legal "uniforme. La barrera legal escalonada ha sido una "innovación técnica en el proceso de "democratización de algunos países en Europa del "Este. Con respecto a la lista nacional, ésta es "utilizada –sin excepción- en todas las nuevas "democracias de Europa Oriental. De esta manera "se acentuó la tendencia a asignar los escaños en "(por lo menos) dos procesos o niveles de "distritos, el primero siendo normalmente el distrito "llamado directo (sea uni o plurinominal) y el "segundo regional o nacional.--- A nivel de los "sistemas electorales se observa la introducción de "sistemas combinados, o sea, la introducción del "sistema alemán o bien sus variantes. En cuanto a "la adopción del tipo de sistema electoral alemán, "ésta se constata en tres casos: Venezuela, Nueva "Zelanda y Bolivia. Con relación a sus variantes, la "más exitosa, el sistema segmentado introducido "en México en el año 1977 –entonces único en el "mundo-, hoy en día se halla extendida a unos "catorce países, entre otros, Japón y Rusia. Por "otra parte, esta nueva tendencia encuentra su "sustento no sólo en las reformas concretadas sino "también en los intentos efectuados en un "sinnúmero de países de reformar el sistema "electoral vigente en esta misma dirección".--- Por "su parte, Marco Martínez Silva y Roberto Salcedo "Aquino, en el Diccionario Electoral 2000, editado "por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, A."C., México, Distrito Federal, noviembre de mil "novecientos noventa y nueve, sostienen:--- "...En "los países en que se usa el sistema de "representación proporcional, los electores tienen "un amplio rango de opciones políticas "representadas por los diversos partidos, a los "cuales sólo se les exige mantener un mínimo "porcentaje de votación a su favor para poder "participar en las elecciones. Por ejemplo, para que "exista un partido, en suiza y la República Federal "Alemana se da un umbral mínimo de 4 o 5% "respectivamente, para prevenir la proliferación de "muchos partidos demasiado pequeños. En Italia e "Israel los umbrales mínimos son del 1%, por lo "que propician la existencia de múltiples "partidos".--- Por lo que atañe al ámbito nacional, "ya quedó evidenciado que la barrera legal mínima "para que un partido político acceda a la "asignación de diputados por representación "actualmente es del 2% e históricamente ha "fluctuado, incluso, durante la vigencia del sistema "de diputados de partido entre el 1.5 y el 2.5%.--- III. "MARCO NACIONAL: Ahora bien, en lo tocante a "los llamados umbrales mínimos, barreras o "cláusulas de exclusión, tienen en el derecho "positivo mexicano, antecedentes más remotos "que la consagración constitucional y legal del "principio de representación proporcional para "elegir diputados al Congreso Federal, ocurrida en "mil novecientos setenta y siete, pues como "ejemplo puede citarse que antes de esa reforma, "el medio que tenían los partidos políticos para ser "representados en la Cámara de Diputados, era a "través de los diputados de partido, sistema creado "en mil novecientos setenta y tres, consistente, "esencialmente en que además de los diputados "elegidos por mayoría de votos, los partidos que "alcanzaban el 2.5% de la votación total, tenían "derecho a una representación de cinco diputados "por partido; y por cada 0.5% adicional que "lograran de votos, se les asignaba un diputado "más, con la limitante de veinte.--- Igualmente, los "partidos que alcanzaban veinte escaños por la "votación individual mayoritaria, no tenían derecho "a diputados de partido, esto es dejaban por ese "solo hecho, de ser considerados como partidos "minoritarios.--- Otra nota característica del "sistema de diputados de partido, consistió "precisamente en que, la asignación debería "hacerse en riguroso orden mayoritario, según el "porcentaje de votación logrado.--- Sólo tenían "derecho a esa asignación, los partidos políticos "que estuvieren registrados por lo menos con un "año de anterioridad al día de la elección.--- La "barrera mínima del 2.5% de votación para acceder "a diputados de partido, subsistió hasta mil "novecientos setenta y dos, pues mediante reforma "constitucional que entró en vigor en febrero de "ese año, se redujo a 1.5% y se aumentó a "veinticinco el número máximo de diputados que "cada partido podía tener por ese sistema; ello "obedeció a que en las elecciones de mil "novecientos sesenta y siete y mil novecientos "setenta, algunos partidos de oposición no "alcanzaron esa votación mínima requerida, pese a "que de todos modos se les reconoció ese "derecho.--- Con la implementación del sistema "mixto o segmentado en la elección de diputados al "Congreso Nacional, de mayoría relativa y "representación proporcional, subsistió la cláusula "de exclusión, para aquellos partidos que "obtuvieran una votación inferior al 1.5% de la total "emitida.--- Ese porcentaje, fue aumentado a 2% "actualmente vigente en el artículo 54, fracción II, "constitucional, para cuyo efecto se

tuvo en "consideración, según se desprende del dictamen "elaborado por la Comisión de Gobernación y "Puntos Constitucionales, fechado el treinta de "julio de mil novecientos noventa y seis, puesto a "consideración de la Cámara de Diputados el día "inmediato posterior, en lo que atañe al caso, lo "siguiente:--- "Los recientes procesos electorales "federales demuestran, objetivamente, la mayor "pluralidad de la sociedad mexicana y la creciente "participación de los ciudadanos, por medio del "voto, en la conformación de los poderes públicos. "La actual integración de la Cámara de Diputados y "el porcentaje de votación alcanzado por los "partidos políticos nacionales en ella "representados que en ningún caso fue menor al "2.5% en la elección de diputados de "representación proporcional, reflejan una mayor "capacidad de convocatoria de dichas instituciones "políticas. En tal virtud, a efecto de fortalecer "nuestro sistema de representación, acorde con la "mayor pluralidad y competitividad observadas, se "propone reformar el artículo 54, fracción II en "adelante y elevar el porcentaje de votación mínimo "requerido para que los partidos políticos tengan "derecho a las asignaciones de diputados electos "por el principio de representación proporcional, "del 1.5% al 2.0%".--- El dictamen fue aprobado en "la fecha indicada en último orden por "cuatrocientos cincuenta y cinco votos a favor y "ninguno en contra, y se ordenó pasarlo a la "Cámara de Senadores, en la cual el dictamen "correspondiente, fue elaborado por las "Comisiones Unidas de Gobernación, Primera "Sección, de Puntos Constitucionales, del Distrito "Federal y de Estudios Legislativos, Sección "Primera y puesta a consideración de esa Cámara "el primero de agosto de mil novecientos noventa y "seis; en ese dictamen, en lo que se refiere al tema "que se analiza se dijo:--- "Por lo que hace a la "elección de los 2000 (sic) diputados según el "principio de representación proporcional, se "modifican las bases para establecer que todo "partido político que alcance por lo menos el 2% "del total de la votación emitida para las listas "regionales de las circunscripciones "plurinominales tendrán derecho a que les sean "atribuidos diputados según el mencionado "principio. Esta propuesta tiene como objeto "incentivar la conformación de partidos políticos "con una base más amplia de simpatizantes y con "el fin de que se conviertan en organizaciones "políticas sólidas y duraderas".--- De los "antecedentes citados se deduce que en cuanto al "establecimiento de una barrera mínima para que "los institutos políticos participantes en algún "proceso electoral, accedan a la asignación de "diputados por el principio de representación "proporcional, ha obedecido a cuestiones "estrechamente vinculadas con el fortalecimiento "del sistema de partidos y está enfocado a "garantizar que aquéllos a los que se les identifica "por contar con una estructura orgánica e "ideológica definida y un número mínimo de "afiliados, por ser de acuerdo con su naturaleza "constitucional entidades de interés público "organizadas con un fin preponderantemente de "poder participar en la integración del poder "público y contar con una base de representación "social enmarcada por una particular concepción "política que sirva de conclusión y principio de "acción colectiva, pueden acceder, aunque sean "minoritarios, al otorgamiento de escaños por "representación proporcional.--- Todo ello, aunado "a una mayor competitividad de los institutos "políticos y a su creciente capacidad de "convocatoria, ha hecho posible que nivel federal, "se eleve del 1.5% al 2.0% el porcentaje de votación "que sirve de acceso a la asignación de diputados "de representación proporcional.--- En el ámbito "estatal se incluye un cuadro comparativo de "manera ilustrativa, en el cual se establecen los "montos porcentuales fijados por las legislaciones "respectivas para acceder a diputaciones por "representación proporcional, de donde se obtiene "que, de acuerdo con la libertad constitucional "reservada a las entidades federativas por la "fracción II, del artículo 116 de la Carta Magna, de "legislar en la materia, siempre y cuando acojan los "principios de mayoría relativa y representación "proporcional en sus leyes, los congresos locales "en ejercicio de esa facultad, han establecido la "barrera mínima que consideran acorde a su "idiosincrasia estatal y a la conveniencia, o no, de "que proliferen partidos políticos con un mínimo "grado de influencia en la sociedad.

| Entidad federativa | Porcentaje de votación para obtener diputaciones de representación proporcional                             | Total de distritos en que se debe competir por el principio de mayoría relativa para registrar diputados de R. P.   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Baja California    | 4% de la votación estatal emitida (artículo 15, fracción I, inciso b), (CPELSBC y 28, fracción II, LIPEEBC) | 50% de los distritos electorales (8 de 16). (artículo 15, fracción I, inciso a), CPELSBC y 28, fracción I, LIPEEBC) |

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Baja California Sur | 2% del total de las votaciones emitidas en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado más de cinco diputaciones de mayoría relativa y en el caso de coaliciones, el 6% de la votación (artículos 41, fracción II, inciso c), CPEBCS y 276, fracción II, LEEBCS)                                       | 8 de los distritos electorales uninominales (8 de 15)C (artículos 41, fracción II, inciso b), CPEBCS y 276, fracción I, LEEBCS)                                                |
| Campeche            | 3% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal. (artículo 31, tercer párrafo, inciso b), CPEC                                                                                                                                                                                                    | 14 de los distritos electorales uninominales del Estado (14 de 21). (artículo 31, tercer párrafo, inciso a), SPEC)                                                             |
| Coahuila            | 3% de la votación efectiva en el Estado (artículo 35, tercer párrafo, requisito 3, CPEC y 9, tercer párrafo, inciso c), CEEC                                                                                                                                                                                             | 10 distritos uninominales. (10 de 20). (artículo 35, tercer párrafo, requisito 2, CPEC y 9, tercer párrafo, inciso b), CEEC)                                                   |
| Colima              | 1.5% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Electoral del Estado (artículo 301, segundo párrafo, CEEC)                                                                                                                                                                   | 50% de los distritos electorales (8 de 16) (artículo 201, fracción II, CEEC)                                                                                                   |
| Chiapas             | 1.5% de la votación para diputados en toda la entidad. (artículo 16, quinto párrafo, CPECH y 260, fracción I, inciso b), CEECH                                                                                                                                                                                           | La mitad del total de los distritos (22 de 24). (artículo 260, fracción I, inciso a), CEECH                                                                                    |
| Chihuahua           | 2% de la votación estatal válida emitida. (artículo 40, sexto párrafo), CPESCH y 15, párrafo I, LEECH)                                                                                                                                                                                                                   | 14 o más distritos electorales uninominales (14 de 22). (artículo 40, sexto párrafo, CPESCH y 15, párrafo 1, LEECH)                                                            |
| Durango             | 2.5% de la votación total emitida. (artículo 31, segundo párrafo, fracción II, CPED y 280, segundo párrafo, inciso a), CEED)                                                                                                                                                                                             | Dos terceras partes distritos electorales uninominales (10 de 15). (artículo 31, segundo párrafo, fracción I, CPED y 280, segundo párrafo, inciso b), CEED)                    |
| Guanajuato          | 3% de la votación total válida emitida (asignación de 12 diputados de R. P.), y los que se ubiquen entre el 1.5% y el 3% de la votación válida emitida (asignación de 2 diputados de R. P. Siempre y cuando no alcancen la mayoría en ninguno de los distritos uninominales) (artículo 44, fracción IV, CPEG Y 280, CEEG | Dos terceras partes de los distritos uninominales (8 de 22), y que tienen registro como partidos políticos nacionales o estatales. (artículo 44, fracción IV, CPEG y 280 CEEG) |
| Guerrero            | 1.5% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal. (artículo 13, segundo párrafo, CEEG)                                                                                                                                                                                                                | 19 distritos de que se compone el Estado (19 de 28). (artículo 14, fracción I, CEEG)                                                                                           |
| Hidalgo             | 3% de la votación estatal emitida (artículo 234, fracción I, LEEH                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                |
| Jalisco             | 2% de la votación total emitida para esa elección, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de los candidatos no registrados (artículo 20, fracción II, CPEJ y 31, fracción I, inciso a), LEEJ)                                                                                                              | Dos terceras partes del total de distritos electorales uninominales (14 de 20). (artículos 20, fracción I, CPEJ y 31, fracción I, inciso b), LEEJ)                             |
| México              | 1.5% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de M. R. (artículos 31, fracción II, CPESM y 21, fracción II, CEEM)                                                                                                                                                                          | 30 distritos electorales (30 de 45). (artículos 31, fracción II, CPESM y 231, fracción I, CEEM)                                                                                |
| Michoacán           | 1.5% de la votación (artículo 196, fracción II, inciso a), CEEM)                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                |

|                  |                                                                                                                                                          |                                                                                                                             |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Morelos          | 3% de la votación total emitida (artículo 24, párrafo 2, CPEM)                                                                                           | 12 distritos electorales (artículo 22, fracción I, CEEM)                                                                    |
| Nayarit          | 2% de la votación emitida (artículo 27, fracción II, CPEN)                                                                                               | Dos terceras partes de los distritos electorales (artículo 27, fracción I, CPEN)                                            |
| Nuevo León       | 1.5% de la votación total emitida (artículo 211, fracción I, LEENL)                                                                                      |                                                                                                                             |
| Oaxaca           | 1.5% de la votación estatal emitida (artículo 33, fracción II, CPEO)                                                                                     | 12 distritos electorales (artículo 33, fracción I, CPEO)                                                                    |
| Puebla           | 1.5% de la votación emitida (artículo 35, fracción II, CPEP)                                                                                             | Dos terceras partes de los distritos uninominales (artículo 35, fracción I, CPEP)                                           |
| Querétaro        | 2.5% de la votación total emitida (artículo 157, inciso c), CIPEQ)                                                                                       |                                                                                                                             |
| Quintana Roo     | 2.5% de la votación total válida (artículo 54, fracción II, CPEQR)                                                                                       | 8 distritos electorales (artículo 54, fracción I, CPEQR)                                                                    |
| San Luis Potosí  | 3% de la votación válida emitida (artículo 45, CPESLP)                                                                                                   | 10 distritos electorales uninominales (artículo 171, fracción V, incisos a) y c), LEESLP)                                   |
| Sinaloa          | Entre el 2% y 5% de la votación emitida (artículos 24, párrafo 5, CPES)                                                                                  | 10 distritos electorales (artículo 24, párrafo 4, CPES)                                                                     |
| Sonora           | 3% de la votación total (artículo 32, CPES)                                                                                                              | 11 distritos electorales (artículo 182, fracción II, CEES)                                                                  |
| Tabasco          | 1.5% de la votación total emitida (artículo 14, fracción II, CPET)                                                                                       | Dos terceras partes de los distritos electorales (artículo 14, fracción II, CPET)                                           |
| Tamaulipas       | 1.5% de la votación estatal emitida (artículo 27, fracción III, CPET)                                                                                    | Dos terceras partes de los distritos electorales (artículo 27, fracción I, CPET)                                            |
| Tlaxcala         | 3% de la votación efectiva (artículo 33, fracción II, CPET)                                                                                              | 13 de los distritos electorales (artículo 33, fracción I, CPT)                                                              |
| Veracruz         | 2% de la votación emitida (artículo 46, párrafo 1, fracción II, CPV)                                                                                     | 15 de los distritos electorales (artículo 46, párrafo 1, fracción I, CPEV)                                                  |
| Yucatán          | 1.5% de la votación emitida (artículo 21, inciso B), CPEY)                                                                                               | Totalidad de los distritos electorales (artículo 21, inciso a), CPEY)                                                       |
| Zacatecas        | 2% de la votación total efectiva (artículo 28, párrafo 3, inciso B), CPEZ)                                                                               | 13 distritos electorales (artículo 28, párrafo 3, inciso A), CPEZ)                                                          |
| Distrito Federal | 2% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal respectiva. (artículos 37, quinto párrafo, inciso b), EGDF y 11, inciso b), CEDF) | Todos los distritos uninominales del D. F. (40 de 40) (artículos 37, quinto párrafo, inciso a), EGDF y 11, inciso c), CEDF) |

"Por lo que hace al ámbito municipal, a manera de "ejemplo se incluye un cuadro, que contiene "algunos porcentajes de votación requeridos para "la asignación de regidores por el principio de "representación proporcional.

| ENTIDAD FEDERATIVA | ASIGNACION DE REGIDURIAS (PORCENTAJE)                                                                                                                              | ORDENAMIENTO ELECTORAL                           |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| CAMPECHE           | La que resulte de deducir de la votación total emitida en el respectivo municipio los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 4% y los votos nulos. | CODIGO ELECTORAL, ART. 203, NUMERAL 2, INCISO C) |
| CHIAPAS            | 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos.                                                                                                 | CODIGO ELECTORAL, ART. 257, FRACCION I           |
| COLIMA             | 1.5% de la votación total                                                                                                                                          | CODIGO ELECTORAL, ART. 308, FRACCION I           |
| ESTADO DE MEXICO   | 1.5% de la votación válida emitida                                                                                                                                 | CODIGO ELECTORAL, ART. 276, FRACCION II          |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                         |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| GUANAJUATO      | 1.5% del total de la votación válida emitida                                                                                                                                                                                                              | CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ART. 251, FRACCION II             |
| JALISCO         | 2.55% de la votación total                                                                                                                                                                                                                                | CONSTITUCION, ART. 75                                                                   |
| MICHOACAN       | 1.5% de la votación válida                                                                                                                                                                                                                                | CODIGO ELECTORAL, ART. 196, FRACCION II, INCISO B)                                      |
| MORELOS         | 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio.                                                                                                                                                                                                 | CODIGO ELECTORAL, ART. 24                                                               |
| NUEVO LEON      | 1.5% de los votos emitidos en los municipios de más de 20 mil habitantes inclusive o el 10 de los votos emitidos si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes.                                                                                        | LEY ELECTORAL, ARTICULO 220, FRACCION II                                                |
| OAXACA          | 6% de los votos emitidos en la circunscripción municipal                                                                                                                                                                                                  | CODIGO ELECTORAL, ART. 233, INCISO B)                                                   |
| PUEBLA          | 2% de la votación emitida en el municipio, de acuerdo a las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.<br>Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General, procederá a la asignación de regidores. | CONSTITUCION, ARTICULO 102, FRACCION I, INCISO E)<br>CODIGO ELECTORAL, ARTICULO 322     |
| SAN LUIS POTOSI | 2% de la votación                                                                                                                                                                                                                                         | LEY ELECTORAL, ART. 178, FRACCION I                                                     |
| SINALOA         | 2% de la votación municipal                                                                                                                                                                                                                               | LEY ELECTORAL, ART. 13                                                                  |
| SONORA          | 1.5% de la votación total emitida                                                                                                                                                                                                                         | CODIGO ELECTORAL, ART. 188, FRACCION I                                                  |
| TABASCO         | 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales                                                                                                                                                  | CONSTITUCION, ART. 14, FRACCION II                                                      |
| VERACRUZ        | 2% de la votación total emitida                                                                                                                                                                                                                           | CODIGO DE ELECCIONES, ARTICULO 232                                                      |
| ZACATECAS       | 2% de la votación efectiva en el municipio                                                                                                                                                                                                                | CONSTITUCION, ART. 83, FRACCION III<br>CODIGO ELECTORAL, ART. 24, FRACCION I, INCISO A) |

"IV. OPINION SOBRE EL CASO CONCRETO: Los "Estados Unidos Mexicanos, conforme a su "sistema federal, se integra por los poderes "federales y los locales, que determinan su "organización política; corresponde a la "Constitución General la creación de esos dos "órdenes, así como la regulación de su "organización y funcionamiento. La misma "Constitución, con el apoyo del principio de "supremacía constitucional, hace referencia a "Estados libres y soberanos, y encarga a los "poderes federales la función de intervenir, bajo "determinados supuestos, en la vida institucional "de las entidades, además de establecerles algunas "prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La "Constitución de cada una de las entidades "federativas, debe acoger en algunos aspectos a la "Constitución Federal, pues los Estados están "sometidos a ella y a los principios fundamentales "que les impone.--- De conformidad con el artículo "40 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo "mexicano constituirse en una República "representativa, democrática, federal, compuesta "de Estados libres y soberanos en todo lo relativo a "su régimen interior, pero unidos en una "Federación establecida según los principios de la "Ley Fundamental.--- Asimismo, en el artículo 41, "primer párrafo, del ordenamiento invocado, se "dispone que el pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "Constitución Federal y las particulares de las "entidades federativas, las que en ningún caso "podrán contravenir las disposiciones del pacto "federal.--- Como se desprende de los preceptos "antes mencionados, el Estado Federal Mexicano "está compuesto de Estados libres y soberanos en "todo lo concerniente a su régimen interior.--- Así, "la misma Constitución Federal, con apoyo en el "principio de supremacía constitucional, hace "referencia a Estados libres y soberanos y encarga "a los Poderes

Federales la función de intervenir, "bajo determinados supuestos en la vida "institucional de las entidades, además de "establecer a éstas algunas atribuciones, "prohibiciones y obligaciones, graduándose la "intensidad de esa participación en la realización "entre intereses locales de la entidad y de la "Federación, garantizándose ello por la "Constitución Federal, en función de los fines que "vienen atribuidos a los órganos del Estado.--- El "concepto de soberanía, en relación con los "Estados de la Federación, se manifiesta "básicamente en dos órdenes: la capacidad de "elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias "leyes en las materias sobre las que no legisla la "Federación. La facultad de otorgarse sus propias "leyes, obedece a que es precisamente la "Constitución Federal la que así lo manda, es decir, "ni los Poderes de la Unión ni los de los Estados, "pueden válidamente interferir en sus esferas de "competencia y límites cuando materializan sus "atribuciones, ello es así, en tanto que, entre el "orden federal y el local no existe subordinación, "sino coordinación, no pudiendo existir jerarquía "entre los dos órdenes derivados de la "Constitución Federal, aun cuando por su propia "naturaleza originaria, deben ajustarse a lo "expresamente ordenado en ésta.--- La capacidad "de legislar constituye una facultad para dictar sus "propias leyes, como lo son la Constitución Local "como norma suprema del Estado, así como las "leyes secundarias locales, ello no implica que "deban contener disposiciones idénticas o "similares a las previstas en la Carta Magna, toda "vez que en la elaboración de sus leyes, tienen un "margen dentro del cual pueden desarrollarlas y "adaptarlas a sus necesidades específicas para "hacerlas funcionales.--- Del artículo 115, base VIII, "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se observa la obligación para el "legislador local de introducir en sus leyes el "principio de representación proporcional en la "elección de ayuntamientos, en todos los "municipios.--- Esta obligación se introdujo a "través de la reforma al artículo 115, publicada "mediante decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, del diecisiete de marzo de mil "novecientos ochenta y siete, ordenándose en el "artículo primero transitorio que dicho decreto "entraría en vigor al día siguiente de su publicación "en el **Diario Oficial de la Federación**, quedando "redactado en los siguientes términos:--- ""ARTICULO 115.- "I a VII... "VIII. Las leyes de los "estados introducirán el principio de la "representación proporcional en la elección de los "ayuntamientos de todos los municipios".--- Como "se observa, el mandato del constituyente "permanente a las soberanías locales, sólo se "limitó a ordenar la introducción del principio de "representación proporcional en las elecciones de "los ayuntamientos, sin establecer bajo cuál de sus "variantes, ni en qué porcentajes, por lo que la "delegación fue en sentido amplio.--- Por su parte "del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la "misma Carta Fundamental, se establece que para "que las legislaturas estatales cumplan con la "norma constitucional que se comenta, basta con "que adopten el principio de representación "proporcional dentro de su sistema electoral local, "en tanto que el propio numeral, reserva a las "legislaturas de los estados la facultad de "reglamentar los porcentajes de votación requerida "y fórmulas de asignación de diputados por el "mencionado principio, con lo que se respeta la "autonomía estatal concedida en los artículos 40 y "41 de la Carta Magna.--- La reforma al artículo 116 "constitucional, publicada el veintidós de agosto "de mil novecientos noventa y seis en el **Diario "Oficial de la Federación**, concretamente al párrafo "tercero de la fracción II, tiene como propósito "obligar a los Estados para que sus legislaturas se "integren con diputados elegidos por los principios "de mayoría relativa y de representación "proporcional.--- En efecto, con la reforma electoral "al artículo 116 de la Ley Fundamental, en el año de "mil novecientos noventa y seis, en la que se hizo "extensivo el sistema de representación mixto en "las legislaturas de los estados, desapareciendo "así, el sistema de diputados de minorías, también "se les dejó en plena libertad de precisar la forma "de combinar los sistemas de elección de mayoría "relativa y de representación proporcional; por "tanto, conforme a ello, cada una de las "legislaturas locales, tomando en consideración "sus propias necesidades y circunstancias "políticas, tenía facultad para establecer el número "de diputados de mayoría relativa y de "representación proporcional que integren los "Congresos Locales, el número de distritos "electorales en que se divida la entidad federativa, "así como la fórmula electoral a aplicarse para la "asignación de diputaciones de representación "proporcional y las circunscripciones "plurinominales en que debía dividirse el territorio "de la entidad.--- Asimismo, del artículo 116, "fracción II, párrafo tercero, de la Constitución "Federal, se obtiene que conforme con los "principios rectores fundamentales, las legislaturas "de los estados deben de introducir el principio de "representación proporcional en su sistema "electoral local, sin que exista obligación de seguir "reglas específicas para efectos de la "reglamentación de referencia; lo que así se "advierte, al establecerse que se hará en los "términos que señalen sus leyes, lo que evidencia "la remisión a las legislaturas estatales, para que "conformen su sistema electoral en cualquiera de "las

formas conocidas del género representación "proporcional, o para que construyan alguno, "siempre y cuando incluyan las medidas para que "los órganos electos estén integrados por ciertos "representantes surgidos de la aplicación de una "fórmula que tenga la correlación de los sufragios "obtenidos por los partidos y los representantes "asignados o reconocidos a éstos; además, que "esas legislaturas no incurran en actos o leyes "simulados, en los que den el nombre de "representación proporcional a determinadas "situaciones ajenas a tal principio; así que, para "que las legislaturas cumplan con esa norma "constitucional, basta con que adopten dicho "principio dentro de su sistema electoral local. En "tanto que el propio numeral, reserva a las "legislaturas de los estados, la facultad de "reglamentar los porcentajes de votación requerida "y fórmulas de asignación de diputaciones por el "principio de representación proporcional.--- En "conclusión, de los artículos 115, fracción VIII y "116, párrafo tercero, fracción II de la Constitución "Federal ya transcritos, se advierte que las "legislaturas de los estados deben introducir los "principios de mayoría relativa y representación "proporcional en su sistema electoral local; sin "embargo, no existe obligación por parte de los "estados federados de seguir reglas específicas "para efectos de reglamentación de los aludidos "principios. La obligación estatuida en los "mencionados artículos 115 y 116 constitucionales, "se reduce a establecer dentro del ámbito local, el "referido principio de representación proporcional, "pero no existe precepto en la Carta Magna que "imponga reglas específicas para ello, de tal "manera que para que las legislaturas locales "cumplan o se ajusten al dispositivo constitucional, "es suficiente con que adopten dicho principio "dentro de su sistema electoral estatal, tanto en lo "que se refiere a diputados como a integrantes de "los ayuntamientos.--- Luego, la facultad de "reglamentar dicho principio se encuentra "consignado a favor de las legislaturas estatales, "las que conforme a los citados artículos 115 y 116 "constitucionales, sólo deben considerar en su "sistema ambos principios de elección, sin que se "prevea alguna disposición adicional al respecto, "por lo que la reglamentación específica en cuanto "a porcentajes de votación requerida, como barrera "legal para acceder a ese tipo de asignaciones y "fórmulas de asignación de diputaciones por el "principio de representación proporcional o de "regidores o cualquier otro miembro electo por el "principio de representación proporcional en los "ayuntamientos, es responsabilidad directa de "dichas legislaturas, al no establecerse en la "Constitución Federal lineamiento alguno al "respecto, sino que por lo contrario, señala que "deberá hacerse conforme a la legislación estatal "correspondientes.--- Es pertinente señalar, que si "bien el aumento o disminución de diputados por "cualquiera de los principios de representación, "mayoría relativa o proporcional, o de los "miembros de los ayuntamientos, así como el "umbral mínimo de votación para acceder a la "asignación de diputados por el segundo de los "principios, o regidores electos por ese principio, "eventualmente puede trascender y afectar a algún "partido político en lo particular, ello es una "cuestión que por sí misma no implica "contravención a lo dispuesto por el artículo 116 "constitucional, pues en todo caso, los partidos "políticos tienen los mismos derechos para "participar en las elecciones locales y lo único que "hace la legislación estatal, es adoptar las bases "generales impuestas por la Carta Magna, "ajustándolas a la situación particular de su "régimen interior, privilegiando, se reitera que los "principios de mayoría relativa y de representación "proporcional queden plasmados en la legislación "local de manera objetiva y racional; es decir, que "resulten funcionales para garantizar el sistema de "partidos, pues gozan de soberanía.--- V. OPINION "DE LA CORTE: La Suprema Corte de Justicia de la "Nación, ha sostenido que la proporcionalidad en "materia electoral, más que un principio constituye "un sistema compuesto con bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de ello, "los candidatos de los partidos minoritarios, e "impidiendo a la vez que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobre-representación. "Esto explica porque en algunos casos, se premia "o estimula a las minorías y en otros, se restringe a "las mayorías.--- Respecto a la barrera mínima "establecida en 2.5% de la votación por "representación proporcional, esa Suprema Corte "de Justicia de la Nación, al decidir lo relacionado "con la acción de inconstitucionalidad 6/98, "interpuesta por el Partido de la Revolución "Democrática, en contra de actos del Congreso de "Quintana Roo y del Poder Ejecutivo del propio "Estado resuelta en sesión plenaria de veintitrés de "septiembre de mil novecientos noventa y ocho, "cuya ejecutoria aparece publicada en las páginas "769 a 842, del Tomo VIII, correspondiente a la "Novena Epoca del Semanario Judicial de la "Federación relativo al Pleno y a las Salas, entre "otras cosas estableció:--- "Sin embargo, pese a "todo lo antes considerado, se estima que no "existe obligación por parte de los Estados y de los "Municipios, de seguir reglas específicas para "efectos de reglamentación de los aludidos "principios.--- "En efecto, la obligación estatuida en "los dispositivos fundamentales se reduce a

"establecer dentro del ámbito local, el aludido "principio de representación proporcional, pero no "existe, se insiste, a criterio de esta Sala, "disposición constitucional que imponga reglas "específicas para tales efectos, de tal manera que, "para que las legislaturas cumplan y se ajusten al "dispositivo constitucional, es suficiente con que "adopten dicho principio dentro de su sistema "electoral local.--- "Así las cosas, la facultad de "reglamentar dicho principio es facultad de las "Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto "expreso del artículo 116 constitucional, sólo "deben considerar en su sistema ambos principios "de elección, sin que se prevea alguna disposición "adicional al respecto, por lo que la reglamentación "específica en cuanto a porcentajes de votación "requerida y fórmulas de asignación de "diputaciones por el principio de representación "proporcional, es responsabilidad directa de dichas "legislaturas puesto que, a ese respecto, la "Constitución Federal no establece lineamientos, "sino que, por el contrario, dispone expresamente "que deberá hacerse conforme a la legislación "estatal correspondiente.--- "...Además, y como se "ha sostenido, el federalismo no significa "independencia absoluta de los Poderes Locales, "sino un régimen equilibrado y coordinado de "distribución de competencias, en donde las "mismas siempre están obligadas por el Pacto "Federal y la supremacía constitucional federal "previstas en los artículos 41 y 133 de la "Constitución.--- "Así, la introducción del principio "de proporcionalidad obedece a la necesidad de "dar una representación más adecuada a todas las "corrientes políticas relevantes que se manifiestan "en la sociedad, así como para garantizar, en una "forma más efectiva, el derecho de participación "política de la minoría y, finalmente, para evitar los "efectos extremos de distorsión de la voluntad "popular, que se pueden producir en un sistema de "mayoría simple.--- "El principio de "representación proporcional como garante del "pluralismo político, tiene los siguientes objetivos "primordiales:--- "1.- La participación de todos los "partidos políticos en la integración del órgano "legislativo, siempre que tengan cierta "representatividad.- -- "2.- Que cada partido alcance "en el seno del Congreso o legislatura "correspondiente una representación aproximada "al porcentaje de su votación total.--- "3.- Evitar un "alto grado de sobre-representación de los partidos "dominantes.--- "Las bases generales que tienen "que observar las legislaturas de los estados para "cumplir con el establecimiento del principio de "proporcionalidad electoral tratándose de "diputados, derivadas del indicado precepto "constitucional, son las siguientes:--- "...Segunda. "Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la "votación estatal para la asignación de diputados "(fracción II).--- "...La proporcionalidad en materia "electoral, más que un principio, constituye un "sistema compuesto por bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de ellos "candidatos de los partidos minoritarios, e "impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobre-representación. "Esto explica porqué, en algunos casos, se premia "o estimula a las minorías y en otros se restringe a "las mayorías.--- "También cabe señalar que "dentro de los modelos electorales se fijan barreras "porcentuales para estabilizar los sistemas de "partidos y para evitar la proliferación máxima de "los mismos que ciertos sistemas proporcionales "provocaban; una de esas barreras consiste en la "exigencia de un porcentaje mínimo de votos por "debajo del cual no entra al sistema de reparto "proporcional de escaños, imposibilitando así la "representación de partidos que, según sus "resultados en votos, carecen de un determinado "grado de presencia; esto constituye un elemento "adicional para la asignación de diputados por este "principio de representación proporcional, "mediante el cual se impide la participación de los "partidos políticos que no tengan ese grado "suficiente de representación, con el fin de "distribuir proporcionalmente las curules a favor "de los que sí la tengan.--- "Debe hacerse notar en "este punto que es responsabilidad y a la vez "derecho de las Legislaturas Estatales determinar, "conforme a sus propios criterios, el mínimo de "porcentajes de la votación que sirva de referencia "para estimar que los partidos políticos tienen "suficiente representatividad como para "reconocerles el derecho a alcanzar un diputado "conforme a esta base general, puesto que la "Constitución General no las obliga al "señalamiento de una cantidad precisa, sino "solamente a establecer la barrera, como mejor lo "estimen dentro de las medidas razonables que "hagan vigente el principio de representación "proporcional; lo cual les permite elevarla o "reducirla según pretendan o no la proliferación de "partidos pues, como ya se ha dicho, cuando esa "barrera es baja se produce una tendencia "creciente en el número de partidos.--- "Similarmen- te, en esa ejecutoria se establecieron "cinco requisitos que necesariamente deben "observar los Congresos estatales, al legislar sobre "la representación proporcional, del cual destaca el "ubicado en segundo orden, de establecer un "mínimo porcentaje de la votación estatal para la "asignación de diputados y al pronunciarse sobre "el 2.5% establecido en el artículo 229, fracción II, "del Código de Instituciones y Procedimientos

"Electores del Estado de Quintana Roo, "consideró el mismo apegado a los lineamientos "constitucionales; esos criterios, se encuentran "contenidos en las tesis publicadas en las páginas "159 y 190, del Tomo VIII, Novena Epoca del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "correspondiente a noviembre de mil novecientos "noventa y ocho, relativo al Pleno, Salas y "Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros "son los siguientes: "MATERIA ELECTORAL. "BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL" y "MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 229, "FRACCION II, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO "DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACION "DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLITICO QUE "CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN "PORCENTAJE MINIMO DE LA VOTACION "ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL".--- Preciado lo anterior, esta "Sala Superior, opina que atento al texto de los "artículos cuya inconstitucionalidad se arguye, en "relación directa y limitada con los conceptos de "invalidez, no se advierte, como se alega, un "sistema de asignación de diputados por el "principio de representación proporcional y de "regidores por el mismo principio, que pugne con "las disposiciones en que se sustenta éste, ni, por "consecuencia, con el artículo 54 constitucional; "consecuentemente, no es como lo señala el "partido político promovente que con dichos "incrementos la asignación en cuestión no "responda al voto ciudadano, así como que con el "mismo incremento se pretenda limitar la "participación de los partidos políticos minoritarios "en la integración de los ayuntamientos, buscando "la existencia sólo del partido mayoritario por el "principio de mayoría relativa y el partido político "que obtenga el segundo lugar en los resultados "electorales correspondientes; pues como ya se ha "asentado con anterioridad, el artículo 116, fracción "II, párrafo III de la Constitución Federal, se obtiene "que conforme con los principios rectores "fundamentales, las legislaturas de los estados, "deben introducir el principio de representación "proporcional en su sistema electoral, sin que "exista obligación de seguir reglas específicas para "efectos de la reglamentación atinente; así que, "para que las legislaturas cumplan con esa norma "constitucional, basta con que adopten dicho "principio dentro de su sistema electoral local. En "tanto que, el propio numeral, reserva a las "legislaturas de los estados, la faculta de "reglamentar los porcentajes de votación requerida "y las fórmulas de asignación respectivas.--- En el "mismo sentido, se opina que siendo por "disposición del artículo 115, fracción VIII, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, obligación de las legislaturas locales "el introducir el principio de la representación "proporcional en las elecciones de ayuntamientos, "se da cumplimiento al mandato constitucional al "prever en el artículo 209 del referido Código "Electoral la asignación de regidores por dicho "principio; determinación que corresponde con la "absoluta libertad para establecer la forma y los "porcentajes requeridos para tener derecho a la "representación proporcional, prevista en la Carta "Magna.--- B.1. Por otra parte, en relación al punto "de inconformidad contenido en el numeral 4 "(Segunda parte), en el sentido de que el artículo "206 del Código Electoral Local en comento, al no "establecer ningún tipo de limitación para que el "partido mayoritario que se encuentre en el "supuesto del artículo 208 participe en las "asignaciones previstas en el artículo 207, "contrario a lo dispuesto por el artículo 54, fracción "IV de la Carta Fundamental, pues el tope máximo "de diputados por ambos principios que puede "alcanzar un partido, debe ser igual al número de "distritos electorales; por lo que en todo caso, el "partido mayoritario puede alcanzar más del 74% "de los integrantes de la legislatura.--- En relación a "lo anterior, cabe establecer que el Congreso del "Estado de Aguascalientes, en términos del "artículo 17 de la Constitución del Estado, antes "transcrito, se integra a través de un sistema mixto, "en donde dieciocho diputados pertenecen al "principio de mayoría relativa y hasta nueve por el "principio de representación proporcional.--- Ahora "bien, de la norma constitucional local transcrita se "desprende también que para obtener acceso a la "asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, necesariamente los "partidos políticos deberán haber participado en la "elección de diputados de mayoría relativa, en "cuando menos doce de los dieciocho distritos " uninominales; y haber alcanzado por lo menos el "2.5% de la votación emitida y se precisa, a su "vez, que la Ley Electoral determinará la fórmula y "el procedimiento que se observará en dicha "asignación de diputados por representación "proporcional.--- El procedimiento y requisitos de "mérito, se reflejan en los artículos 206, 207 y 208 "de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, "con lo que se pone de manifiesto que, en esos "dispositivos constitucionales y legales, se cumple "con lo dispuesto por el último párrafo de la "fracción II del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "cuanto a la obligación de que las legislaturas de "los Estados, se integren con diputados electos "según los principios de mayoría relativa y de "representación

proporcional, en los términos que "señalen las leyes. Esto es porque, como se "puntualizó anteriormente, no existe disposición "constitucional tendiente a limitar la actividad "legislativa estatal, en cuanto al porcentaje de "votación requerida para acceder al otorgamiento "de esas diputaciones ni de las fórmulas de "asignación, lo que conduce a estimar que en ese "sentido, se reserva facultad a los estados para "determinar, acorde con las circunstancias "específicas de cada entidad, las bases a que "deberá sujetarse la asignación correspondiente, "tal y como se hizo en los artículos mencionados al "inicio de este párrafo.--- Esto tiene razón de ser, "en atención al principio rector del federalismo "actualizado inicialmente, al constituirse la "República Mexicana, como representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en todo lo concerniente a su régimen "interior, pero unidos en una Federación "establecida según los principios de la Ley "Fundamental; es decir, la autarquía reservada a "las entidades federativas, evidentemente tiene "como limitante en cuanto a su régimen interno, "sujetarlo a las disposiciones de la Carta Magna.--- "De acuerdo con las manifestaciones externadas "por el accionante, y del análisis armónico de las "normas contenidas en esos dispositivos legales, "no se aprecia disposición alguna contraventora de "normas constitucionales, antes bien, se advierte, "conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y "IV del artículo 207 del Código Electoral Local, que "todo partido político tendrá derecho a concurrir a "la asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, en proporción "directa a su porcentaje de votos; similarmente que "a ningún partido político se le podrán asignar por "ambos principios más de veinte diputados; esto "en términos de lo que dispone el artículo 208 del "mismo ordenamiento electoral local, sin descartar "la eventualidad de que alguna entidad de interés "público contendiente en las elecciones, obtuviese "la totalidad de las constancias de mayoría, que "por sí es factible; la asignación de los diputados "que por el principio de representación "proporcional, realmente le correspondieran, "independientemente del número que se le "asignara, conforme con la votación estatal "obtenida, tendría que reducirse a dos; así que, los "restantes, deben otorgarse a los partidos "minoritarios, con sujeción a las reglas contenidas "en esos preceptos y satisfechas las exigencias "legales para acceder a ellos.--- La "constitucionalidad de tales preceptos deviene de "que no existe procedimiento para otorgar "diputaciones por el principio de representación "proporcional, en forma automática, apoyado en el "número de constancias de mayoría obtenidas, ni "en razón al porcentaje de la votación depositada a "favor de determinado partido, hasta alcanzar "veinte, número señalado como tope máximo que "pueden tener los partidos políticos por ambos "principios; consecuentemente, la asignación que "se haga por el principio de representación "proporcional, es independiente y adicional a las "constancias de mayoría relativa que obtengan los "candidatos postulados por el partido, de acuerdo "con su votación.--- Por lo tanto, no es dable "considerar que lo dispuesto por los artículos 206, "207 y 208 del Código Electoral Local, "contravengan lo señalado por el artículo 54, "fracción IV, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, dado que la "disposición constitucional no establece un tope "máximo de diputados por ambos principios en "función al número de distritos electorales, como "lo afirma el promovente, mientras que el artículo "116 de la propia norma superior, como ya se dijo, "otorga discrecionalmente a los legisladores "locales, el fijar la correlación entre diputados "electos por ambos principios. Sin embargo, no "pasa desapercibido a esta Sala Superior, el hecho "de que pudiera darse la sobre-representación a la "que alude el actor, como consecuencia de la "reglamentación que se contiene en los artículos "impugnados.--- En consecuencia, no se advierte "que el sistema de asignación de diputados por el "principio de representación proporcional "contenida en los artículos del Código Electoral en "comento, contravenga la disposición "constitucional señalada.--- En virtud de lo anterior "se concluye lo siguiente:--- PRIMERO.- Las "disposiciones que se contienen en los artículos "44, 45 y 46 del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes no se contraponen a lo dispuesto "por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- SEGUNDO.- Los incrementos de "porcentaje de votación para acceder a "diputaciones por el principio de representación "proporcional, así como a las regidurías por el "mismo principio, contenidos en forma respectiva, "en los artículos 206, fracción I, y 209, segundo "párrafo, inciso b) del ordenamiento electoral local "de referencia, no se contraponen a las bases "generales para la asignación de diputados, "prevista en el artículo 54, fracción II de la Carta "Fundamental, y son acordes con la autarquía "legislativa concedida a las entidades federativas "por los artículos 115 y 116 de la propia "Constitución General.--- TERCERO.- El tope de "diputados por ambos principios a que pueden "acceder los partidos políticos, conforme al "artículo 208 del Código Electoral Local, no es "contrario al texto del artículo 54, fracción IV de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, toda vez que en el mismo no se

"establecen principios generales en materia de "representación proporcional.--- CUARTO.- El "plebiscito y referéndum previstos en el artículo 17 "de la Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, no violentan norma constitucional "alguna."

"Las acciones de inconstitucionalidad que "promueven los Partidos Convergencia por la "Democracia, Alianza Social y del Trabajo, se "presentan en contra del Decreto número 130 que "contiene el Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial "de dicha entidad federativa, Tomo LXIII, número "44, de fecha treinta de octubre de dos mil, y que "ha decir de los promoventes contraviene lo "dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 9, 14, 16, 17, 41, "105, 116 y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, señalando "esencialmente lo siguiente:--- 1.- Que el artículo 33 "del Código Electoral atenta en contra de los "artículos 9 y 41 de la Constitución Federal porque "coarta el derecho de asociación al limitarse y "restringirse la formación de cualquier especie de "asociaciones incluidas las coaliciones, "restringiéndolas a totalitarias y no parciales, "privando en su derecho legítimo de asociarse a "los partidos políticos que pretenden participar en "la vida democrática del país.--- 2.- Que lo "dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del Código "Electoral de referencia, va en contra de lo "normado por el artículo 116, fracción IV, inciso f), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; así como en contra del antepenúltimo "párrafo del artículo 17 de la Constitución Política "Local, toda vez que en dichas normas locales "electorales se desprende que no existen "condiciones de equidad en la distribución del "financiamiento público; que la distribución se "realiza a partir de los resultados obtenidos por "cada uno de los partidos políticos en las "elecciones inmediatas anteriores, mismas que "obedecen en primer lugar a la de Gobernador del "Estado, siendo que ésta, se realiza cada seis años, "lo que obliga a que por este concepto se "redistribuya hasta vencido ese lapso de tiempo; "que es obligación legal contar con un órgano "interno, encargado de recibir las aportaciones, "donaciones y cuotas que ingresen como "financiamiento público o privado, con la "consecuente erogación por manejo administrativo "y contable de dicho órgano al interior de cada "partido político; que atenta contra la existencia y "participación de los Institutos Políticos Nacionales "en el Estado; tales medidas contraen la "participación de los partidos políticos en una de "sus principales funciones; aunado a que dichos "artículos legales establecen implícitamente la "existencia de partidos políticos de primera, de "segunda y hasta de tercera clase, al diferenciar "los porcentajes del financiamiento público a que "tendrán derecho cada uno de ellos.--- 3.- Que el "párrafo tercero del artículo 51 del Código Electoral "de Aguascalientes violenta lo establecido por el "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), puesto "que se pretende que la Contaduría Mayor de "Hacienda del Congreso Local, rinda el dictamen "definitivo en cuanto al resultado de auditorías de "fiscalización a los partidos políticos, lo que "violenta la independencia del Instituto Electoral "del Estado contrariando al artículo en comento en "el que se establece que los órganos electorales "deben gozar de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones, y en el caso, "debe a dicho Instituto local corresponderle dar el "dictamen definitivo de acuerdo con su "independencia.--- 4. En los artículos 114 y 115 del "Código Electoral Local se contienen formas de "participación ciudadana, denominadas referéndum "y plebiscito, señalándose que podrán solicitarlos, "entre otros, el 5% de los ciudadanos inscritos en "el padrón electoral, cuya identificación se "acreditará con el folio, nombre y firma que se "contienen en la credencial de elector. "Consecuentemente con dicha disposición, en "primer lugar se confunde el padrón electoral con "la lista nominal de electores, pues no todos los "ciudadanos empadronados cuentan con su "credencial de elector, lo que lleva al impedimento "que la solicitud contenga al 100% los datos que "exige; segundo no se señala a qué fecha de corte "se considera el número de ciudadanos en el "padrón electoral; tercero no existe reglamentación "para establecer el porcentaje de participación de "la ciudadanía para que sean declarados válidos "los resultados, ni la observancia obligatoria de los "mismos; además de que no incluye al titular del "Poder Ejecutivo Estatal, en la participación de "estas figuras.--- Por otro lado, se establece que la "solicitud será turnada al Consejo General Local "para que a su vez, con el voto favorable de las dos "terceras partes de sus integrantes determine su "procedencia, lo que hace pensar en que la "totalidad de los integrantes de dicho consejo, "cuentan con voz y no es así, ya que los "consejeros representantes de los partidos "políticos sólo concurren con derecho a voz.--- 5.- "El artículo 206, fracción I del Código Electoral "impugnado, incrementa del 2 al 2.5%, el "porcentaje de votación para acceder a "diputaciones por el principio de representación "proporcional; contraviene con ello las bases "generales para la asignación de diputados, "prevista en el artículo 54, fracción II, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; con dicho incremento la asignación en "cuestión no responde al voto ciudadano,

entrando "en directa contradicción con el derecho de elegir "de los ciudadanos, consagrada en la fracción I del "artículo 35 de la Carta Fundamental y les impide "cumplir la obligación de votar, prevista en el "artículo 36, fracción III del mismo ordenamiento, "haciendo nugatorio el derecho ciudadano de "candidatos plurinominales de otros partidos de "ser votados, tal como señala el artículo 35, "fracción II, de la Ley Suprema.--- Además de ello, "el artículo 206 del Código en comento, no "establece ningún tipo de limitaciones para que el "partido mayoritario que se encontrase en el "supuesto del artículo 208, participe de las "asignaciones previstas en las fracciones I, II, III y "IV del artículo 207 del mismo Código, al permitir "que participe en las demás asignaciones "previstas, ni de la Constitución Local se "desprende disposición alguna en este sentido. "Independientemente de las violaciones que tal "prerrogativa implica y que se han expresado en "líneas anteriores, contraviniendo lo dispuesto en "la fracción IV, del artículo 54 de nuestra Carta "Magna, ya que el tope máximo de diputados por "ambos principios que puede alcanzar un partido, "debe ser igual al número de distritos electorales; y "en este caso, el partido mayoritario puede "alcanzar más del 74% de los integrantes de la "legislatura.--- 6.- Que el artículo tercero transitorio "del presente decreto señala que: "Los actuales "Consejeros Ciudadanos que fueron ratificados "mediante el Decreto número 95 del H. Congreso "del Estado, publicado en el Periódico Oficial del "Estado, de fecha seis de marzo de dos mil, "continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta "concluir el periodo para el que fueron ratificados, "por lo que hasta esa fecha entrará en vigor lo "establecido por los artículos 77 y 79 de este "Código"; y es el caso, de que el mencionado "Periódico oficial de fecha seis de marzo de dos "mil, no contiene publicación alguna sobre la "ratificación de dichos Consejeros Ciudadanos y "que

los artículos 77 y 79 se refieren a la forma de "integración de los Consejos Distritales Electorales "y a sus atribuciones, por lo que nada tienen que "ver con los Consejeros Ciudadanos del Consejo "General del Instituto Estatal Electoral de "Aguascalientes. Consecuentemente el H. "Congreso del Estado no ha elegido o ratificado a "los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal "Electoral antes referido; además de que éstos no "reúnen los requisitos que ordena la fracción IX del "artículo 66 del mismo Código y que en particular "el actual Consejero Presidente no cumple con la "fracción IV del mismo artículo; por tales motivos, "los actuales Consejeros Ciudadanos se "desempeñan al margen de la ley, por lo que sus "actos son y serán nulos de pleno derecho.--- 7.- "Que manifiesta su inconformidad con lo "establecido en el artículo transitorio primero, que "permite la publicación y entrada en vigor de dicho "Código Electoral.--- Sentado lo anterior, la "presente opinión sólo se ocupará de aportar los "elementos técnico-electorales, relacionados con "los conceptos de invalidez en los que se plantean "temas de la materia electoral. Por consiguiente, no "se pronunciará esta Sala Superior sobre los "argumentos formulados por el partido político "actor, identificados en el anterior resumen con los "numerales 6 y 7, en virtud de que versan sobre "cuestiones jurídicas de carácter general.--- A. En "relación a los argumentos contenidos en el "numeral 1, la doctrina define a los partidos "políticos como grupos organizados que proponen "conquistar, conservar o participar en el ejercicio "del poder gobernando un Estado, a fin de hacer "valer el programa político, económico y social que "comparten sus miembros; es decir, son "instituciones surgidas en el contexto de una "legislación nacional o local, libremente formadas "por individuos de diferentes sectores de la "población, que al sumar su inquietud política a la "defensa de sus intereses (manifestados en un "programa ideológico), buscan, por medio de su "organización, a través de una estrategia, alcanzar "el poder por la vía electoral, y una vez conseguido, "mantenerse en él. En razón de que, a través del "voto hacen posible el acceso de los ciudadanos al "gobierno, son una institución trascendental en la "democracia moderna.--- En nuestro país, a partir "de la reforma electoral de mil novecientos setenta "y siete, en la que tuvo lugar la llamada ""constitucionalización de los partidos políticos", "se reconoció a éstos, a nivel de la Carta Magna, "como entidades de interés público, que tiene "como finalidades esenciales, promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional, y además, como organizaciones de "ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al "ejercicio del poder público, de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan y "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo. Con motivo de la mencionada enmienda, "se estableció que los partidos políticos nacionales "tendrían derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales. En la exposición de "motivos atinente, se estimó que, por ser dichos "entes los mejores canales para la acción política "del pueblo, su papel no debería limitarse "exclusivamente a tomar parte en los procesos "electorales federales. Y se agregó que, "considerando la importancia de la vida política "interna de las entidades federativas, se reconocía "el derecho de que aquéllos pudieran intervenir, sin "necesidad de

satisfacer nuevos requisitos u "obtener nuevos requisitos u obtener nuevos "registros, en las elecciones estatales y en las "destinadas a integrar las comunas municipales. "De la misma forma el dictamen de las Comisiones "Unidas de Estudios Legislativos y Primera de "Puntos Constitucionales, de la Cámara de "Diputados, sostuvo que era lógico que si los "partidos políticos eran el instrumento para la "acción política del pueblo, su intervención no "debería reducirse sólo a los procesos electorales "federales, por lo que se debería reconocer que "podrían competir, sin la satisfacción de nuevos "requisitos o de otros registros, en las elecciones "para renovar los poderes estatales o municipales. "Como se ve, en el procedimiento de reforma a que "se hizo alusión, se reconoció expresamente que "los partidos políticos nacionales podrían "participar también en los procesos electorales "locales, sin la necesidad de sujetarse, respecto a "su Constitución y registro, a reglas adicionales.--- "Por otra parte, tocante a las coaliciones, cabe "mencionar que esta palabra, de acuerdo con la "Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Buenos "Aires, Argentina, Editorial Driskill, mil novecientos "noventa y dos, se deriva del latín coalitum, que "quiere decir, reunir, juntarse. Para la propia "enciclopedia, dicha voz significa unión, liga. "Además, en dicha obra se invoca al autor "Guillermo Cabanellas, para quien coalición es: "la "confluencia de actividades para un fin "momentáneo, siendo permanente en la "asociación". El citado autor distingue la coalición "de la asociación, pues afirma que la primera "es "una existencia de hecho, visible y concreta"; "mientras que la segunda "es una comunidad "diferente al hombre aislado". Según el Diccionario "de la Lengua Española, de la Real Academia de "dicha lengua, Madrid, Espasa Calpe, vigésima "primera edición, mil novecientos noventa y dos, "coaligarse (o coligarse) equivale a unirse o "confederarse unos con otros para algún fin. "Existen diversos tipos de coaliciones, como son "las electorales, las de trabajadores, etcétera. "Debido al tema de esta opinión, sólo se aludirá a "las citadas en primer término.--- Las coaliciones "electorales representan una modalidad de la "contienda política; tiene por objeto que dos o más "partidos políticos postulen a un candidato común "en alguna elección, el cual competirá bajo un solo "registro. Algunos doctrinistas sostienen que la "política es el arte de la negociación, que se lleva a "cabo con la finalidad de cumplir diversos "objetivos relacionados con el poder; en razón, de "lo anterior, afirman que en ciertas ocasiones, las "coaliciones se hacen necesarias, pues a través de "ciertas reglas construidas por quienes las "integran, pueden superarse diversos conflictos "políticos. Así, la necesidad de ganar comicios o "impedir a otros que lo hagan, sujetándose, desde "luego, a las reglas de competencia fijadas de "antemano para la disputa de los cargos de "elección popular, es uno de los motivos más "frecuentes para la conformación de alianzas entre "partidos políticos, habida cuenta que, mediante "aquéllas, los signantes pueden adquirir "compromisos, para cumplir objetivos de gobierno, "que se hagan efectivos en caso de conseguir el "triunfo.--- En México, la participación de los "partidos políticos en los procesos electorales a "través de las coaliciones, no entraña alguna "novedad, pues la Ley Electoral Federal del siete de "enero de mil novecientos cuarenta y seis, ya "otorgaba el derecho a coaligarse. Actualmente, "como a continuación se podrá de relieve, de las "normas conducentes, tanto a nivel federal como "local en el Estado de Aguascalientes, es factible "desprender que, coincidiendo con la doctrina, en "el derecho positivo mexicano también se "considera a la coalición, como el acuerdo de dos o "más partidos políticos quienes conservan tal "calidad y con ello, por regla general, sus derechos "y obligaciones, que se constituyen por una "temporalidad limitada, con el fin de postular "candidatos comunes para las elecciones ya sea "para elegir presidente de la República o a los "integrantes del Congreso de la Unión (nivel "federal), o para gobernador, diputados o "miembros de los Ayuntamientos (nivel local). El "objetivo primordial de esa unión, se encuentra "dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a "participar conjuntamente en la contienda electoral. "Lo anterior se desprende de los artículos 56, "párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales, y 33 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales "a continuación se transcriben:--- Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electorales.---"ARTICULO 56.- ... 2. Los partidos políticos, para "fines electorales, podrán formar coaliciones para "postular los mismos candidatos en las elecciones "federales, siempre que cumplan con los requisitos "establecidos en este Código".--- Código Electoral "del Estado de Aguascalientes.--- "ARTICULO 33.- "Los partidos políticos acreditados podrán formar "coaliciones totales por tipo de elección a fin de "presentar plataformas comunes y postular al "mismo candidato o candidatos en las elecciones "de Gobernador, Diputados de Mayoría relativa, y "de miembros de los Ayuntamientos".--- Asimismo, "se advierte el carácter temporal de la coalición, en "atención a que, una vez logrados los fines o al "encontrarse frustrada la intención que les da "origen, desaparece. Al respecto, se pueden citar "como ejemplo, los artículos 58, párrafo 8, del "Código Federal de Instituciones y Procedimientos

"Electoral, y 33 último párrafo y 40 último párrafo "de la Legislación Electoral Local del Estado de "Aguascalientes, que en seguida se reproducen:--- "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "Electoral.--- "ARTICULO 58.- ... 8. Concluida la "etapa de resultados y de declaración de validez de "las elecciones de senadores y diputados, "terminará automáticamente la coalición parcial por "la que se hayan postulado candidatos, en cuyo "caso los candidatos a senadores o diputados de la "coalición que resultaren electos quedarán "comprendidos en el partido político o grupos "parlamentarios que se hayan señalado en el "convenio de coalición".--- Código Electoral del "Estado de Aguascalientes.--- "ARTICULO 33 "último párrafo.- 'Concluida la calificación de las "elecciones, terminará automáticamente la "coalición', y el 40 último párrafo establece: "'Concluida la calificación de las elecciones, "terminará automáticamente la coalición, por la que "se haya postulado candidatos, en cuyo caso los "candidatos a Diputados por los principios de "mayoría relativa y representación proporcional, "así como los miembros de los Ayuntamientos que "resulten electos, quedarán comprendidos en el "partido político o grupo parlamentario que se haya "señalado en el convenio de coalición'.--- "Igualmente, de la legislación electoral federal y de "la local del Estado de Aguascalientes, se "desprende que las coaliciones deben actuar "'como' si fueran un solo partido político. Así lo "disponen, entre otros, los artículos 59, párrafo I, "incisos a), b) y c), y párrafo 4, 59-A, párrafo 4 y 60, "párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales; y 38, fracción I, del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, "que establecen lo siguiente:--- Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales.--- "'ARTICULO 59. 1. La coalición por la que se "postule candidato a presidente de los Estados "Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco "circunscripciones plurinominales, las 32 "entidades federativas y los 300 distritos "electorales en que se divide el territorio nacional, "para lo cual deberá postular y registrar a las "respectivas fórmulas y se sujetará a lo siguiente: "a) Deberá acreditar ante todos los consejos del "Instituto, en los términos de este Código, tantos "representantes como correspondiera al partido "político coaligado con mayor fuerza electoral de "acuerdo con la última elección federal celebrada. "La coalición actuará como un solo partido y, por lo "tanto, la representación de la misma sustituye "para todos los efectos a que haya lugar a la de los "partidos políticos coaligados; b) Deberá acreditar "tantos representantes como correspondiera a un "solo partido político ante las Mesas Directivas de "Casilla, y generales en el distrito; c) Disfrutará de "las prerrogativas en materia de radio y televisión y "podrá contratar en estos medios como si se "tratara de un solo partido. En los casos en que por "disposición de este Código se tomen en cuenta la "fuerza electoral, se considerará la del partido "coaligado que haya obtenido la mayor votación en "la última elección federal; y ... 4. A la coalición le "serán asignados el número de diputados por el "principio de representación proporcional que le "corresponda, como si se tratara de un solo partido "político'.--- "ARTICULO 59-A ... 4. A la coalición le "serán asignados el número de senadores y "diputados por el principio de representación "proporcional que le correspondan, como si se "tratara de un solo partido y quedarán "comprendidos en el partido político o grupo "parlamentario que se haya señalado en el "convenio de coalición'.--- Código Electoral del "Estado de Aguascalientes.--- "ARTICULO 38, "FRACCION I. ... La coalición actuará como un solo "partido y por lo tanto la representación de la "misma sustituye para todos los efectos legales a "que haya lugar a la de los partidos políticos "coaligados a través del convenio "correspondiente'.--- Es importante precisar que "las coaliciones deben actuar 'como' si fueran un "solo partido político, porque son cosas "completamente distintas que un organismo actué "'como' lo hace un sujeto diferente; y, que ese "organismo 'sea' o devenga en un ente distinto, La "circunstancia de que los citados preceptos estén "expresados en los términos indicados, implica "que una coalición no constituye una persona "jurídica diferente a los partidos políticos que la "conforman, sino que es la unión temporal de "éstos, la cual, durante un proceso electoral, actúa "como si se tratara de un solo partido.--- Lo "anterior significa, se insiste, que los aludidos "preceptos previenen la manera en que actúa una "coalición, pero en modo alguno disponen que la "formación de ésta, dé lugar a la integración de una "persona moral distinta, con personalidad jurídica "propia; y tampoco que, quienes se coaligan, "pierdan por ese solo hecho, su calidad de partidos "políticos, ni por regla general, los derechos y "obligaciones que adquieren cuando se les "reconoce como tales, porque si bien, de lo "expuesto se advierte que los partidos políticos "que integran la coalición se unen para disputar "con más éxito la elección que la motiva, es de "considerarse que la disposición expresa de la ley, "es la única que confiere la calidad de persona "jurídica a un determinado ente, y también la única "que prevé las hipótesis que implican la pérdida de "la calidad de partido político, o de sus derechos y "obligaciones tal y como se establece, verbigracia, "en los artículos 22, párrafo 3 y 32 párrafo I,

de la "Legislación Electoral Federal, así como 22, "fracción III, del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, que establecen lo siguiente:--- "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "Electtorales.--- "ARTICULO 22 ... 3. Los partidos "políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, "gozan de los derechos y de las prerrogativas y "quedan sujetos a las obligaciones que establece "la Constitución y este Código'.--- 'ARTICULO 32.. "Al partido político que no obtenga por lo menos l "2% de la votación en algunas de las elecciones "federales ordinarias para diputados, senadores o "presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le "será cancelado el registro y perderá todos los "derechos y prerrogativas que establece este "Código'.--- Código Electoral del Estado de "Aguascalientes.--- 'ARTICULO 22, fracción III. Los "partidos políticos nacionales, tienen personalidad "jurídica gozan de los derechos y de las "prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones "que establecen la Constitución y las leyes "federales, así como la Constitución Política del "Estado de Aguascalientes y el presente Código'.--- "Y como quiera que, no hay precepto en la "Legislación Electoral Federal o local de Estado de "Aguascalientes, que disponga que una coalición "es una persona jurídica distinta a los partidos "políticos que la forman; tampoco que quienes la "integran pierdan, por ese solo hecho, su calidad "de partidos políticos, ni sus derechos y "obligaciones; por ende, dichas personas "colectivas conservan tal carácter y, en "consecuencia, por regla general, los derechos y "obligaciones que la ley les otorga, no obstante "que se encuentran unidas, durante un espacio de "tiempo más o menos prolongado, para alcanzar "los fines propuestos; pues no resulta ocioso "aclarar que el proceso electoral en la citada "entidad federativa, como lo establece el artículo 63 "del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, inicia en el mes de marzo del año "de la elección y concluye con la declaración que "realice el Tribunal Local Electoral. Lo antes dicho, "encuentra eco en la tesis de jurisprudencia "emitida por este Tribunal, consultable en las "páginas dos y tres del anexo al Informe anual de "labores rendido por el presidente del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, por "el periodo mil novecientos noventa y ocho-mil "novecientos noventa y nueve, que dice:--- "'COALICION DE PARTIDOS POLITICOS SU "INTEGRACION NO IMPLICA LA CREACION DE "UNA PERSONA JURIDICA (LEGISLACION DE "COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN "DISPOSICIONES SIMILARES) La interpretación "sistemática de los artículos 23, 49, párrafo "primero, 50, párrafos primero y quinto, fracción I, "60, párrafo primero, inciso e), 102, 214, fracción I, "del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, "fracción II, del Código Civil para el Distrito "Federal en Materia Común y para toda la "República en Materia Federal y 25, fracción II, del "Código Civil para el Estado de Coahuila, así como "de las legislaciones que contengan disposiciones "similares conduce a estimar, que las coaliciones "que integran los partidos políticos no constituyen "una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en "cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia "Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., "mil novecientos noventa y dos, Buenos Aires, "Argentina, la palabra coalición se deriva del latín "*coalitum*, reunirse, juntarse. Según el Diccionario "de la Lengua Española, vigésima primera edición. "Real Academia Española, mil novecientos noventa "y dos, coaligarse equivale también a unirse o "confederarse unos con otros para algún fin. Para "el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la "confluencia de actividades para un fin "momentáneo, siendo permanente en la "asociación. El citado autor distingue la coalición "de la asociación, pues afirma que la coalición es "una existencia de hecho, visible y concreta; "mientras que la asociación es una comunidad "diferente al hombre aislado. Por su parte, el "artículo 49 del Código Electoral del Estado de "Coahuila coincide con el sentido que "proporcionan los conceptos coalición antes "señalados, ya que de su texto es posible "desprender que, la coalición es el acuerdo de dos "o más partidos políticos, constituido con el fin de "postular candidatos comunes para las elecciones "de gobernador, diputados, o miembros de los "ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa "unión se encuentra dirigido, de manera concreta, "directa e inmediata, a participar conjuntamente en "la contienda electoral. Asimismo, se advierte el "carácter temporal de la coalición, en atención a "que una vez logrados los fines o al encontrarse "frustrada la intención que le da origen, la coalición "desaparece. El contenido del artículo 50 del "Código Electoral del Estado de Coahuila implica, "que una coalición no constituye una persona "jurídica diferente a los partidos políticos que la "conforman, sino que la unión temporal de varios "partidos actúa simplemente como un solo partido. "Es decir, lo que el precepto previene es a manera "en que actúa una coalición, mas en modo alguno "dispone, que con la coalición se dé lugar a la "integración de un partido político distinto, con "personalidad propia, porque si bien, de lo "dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado "cuerpo de leyes se advierte, que los partidos "políticos que integran la coalición se unen para "disputar con más éxito la elección que la motiva, "es de considerarse que la disposición

expresa de "la ley es la única que confiere la calidad de "persona jurídica a un determinado ente, tal y como "se establece, por ejemplo, en el artículo 22, "párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales, según el cual, los "partidos políticos nacionales tienen personalidad "jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la "legislación electoral que, al igual que el último "numeral citado, disponga que una coalición es "una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no "es persona jurídica, pues tampoco se encuentra "dentro de las previstas en el artículo 25 del Código "Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo "25, del Código Civil para el Distrito Federal en "Materia Común y para toda la República en "Materia Federal."--- Por su parte, la fusión se da "cuando dos o más partidos se unen para formar "uno nuevo; o, en su caso, uno o más partidos se "incorporan a uno ya existente, sentado lo anterior, "se procederá a transcribir la parte conducente de "los artículos Constitucionales que se estiman "infringidos; el precepto legal que se asegura que "es infractor de la Carta Magna:--- Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- "ARTICULO 9o. No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada tiene derecho a deliberar...'.--- 'ARTICULO "41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases: I. Los partidos políticos son entidades de "interés público; la ley determinará las formas "específicas de su intervención en el proceso "electoral. Los partidos políticos nacionales "tendrán derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales. Los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la "integración de la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principio e ideas que "postulen y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán "afiliarse libre e individualmente a los partidos "políticos'.--- Código Electoral del Estado de "Aguascalientes.--- 'ARTICULO 33. Los partidos "políticos acreditados podrán formar coaliciones "totales por tipo de elección, a fin de presentar "plataformas comunes y postular al mismo "candidato o candidatos en las elecciones de "Gobernador, Diputados de mayoría relativa, y de "miembros de los ayuntamientos. Concluida la "calificación de las elecciones, terminará "automáticamente la coalición'.--- De los artículos "Constitucionales antes transcritos, debemos "hacer hincapié en lo que ha sostenido la Suprema "Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho "de asociación que se reconoce en el artículo 9, al "sostener en la acción de inconstitucionalidad "14/99, y en específico en la página 402 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Novena Epoca, Tomo XI, enero de 2000, lo "siguiente:--- '...la disposición constitucional en "cita, establece el derecho de los gobernados de "asociarse o reunirse libremente con cualquier "objeto lícito, esto es, para consecución de ciertos "fines que no sean contrarios a las buenas "costumbres o a las normas de orden público, "como la realización de determinadas actividades o "a la protección de sus intereses comunes...'.--- "Este derecho fundamental no debe considerarse "absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan "condiciones y restricciones de variada índole, las "cuales supeditan su ejercicio a la preservación del "interés y orden público. Entre las restricciones "más comunes y generales a las que se condiciona "el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen "al objeto o finalidades que persiguen los "diferentes tipos de asociación o reuniones, "mientras que otras se refieren a las personas que "pueden o no pertenecer y participar en ellas'.--- "Ahora bien, en lo que interesa para la presente "opinión, en primer lugar debe decirse que ni el "artículo 9 ni el 41, antes transcritos, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos contempla a la coalición. Además de "que el artículo 41, en su fracción I, es el que regula "un tipo específico de asociación conocida como "partidos políticos, que, como ya quedó en la "transcripción, señala los fines de estas formas de "asociación así como sus derechos entre los que "encontramos el derecho de participar no sólo en "las elecciones nacionales, sino también en las "estatales y municipales. Sin embargo, tal derecho "no es ilimitado pues la propia norma precisa que "la intervención de éstos en los procesos "electorales será determinada por la ley en forma "específica.--- En este contexto podemos decir que "esa remisión autoriza a las leyes estatales a "regular en forma específica la intervención de los "partidos políticos en los procesos locales.--- En "efecto, en congruencia con lo señalado en el "artículo 41, fracción I, de

nuestra Carta Magna, "debe considerarse que los partidos políticos que "cuentan con registro pueden participar en las "elecciones respectivas en las entidades "federativas, y que tienen el derecho de coaligarse, "pues en tales condiciones también gozarán de "todos los derechos y prerrogativas que al efecto "procedan; sin embargo, debe reconocerse "también que por disposición de la propia "Constitución Federal, los procesos electorales "deberán regirse por la ley respectiva de cada "Estado.--- Esto es, por regla general, el registro de "los partidos les permite acogerse a ciertos "derechos y prerrogativas que la ley les concede, "también lo es que éstos se regulan en los "términos y formalidades que la misma prevé, de "tal manera que si el derecho sustantivo prevalece "en la ley posterior a su reforma y lo que se "modifica únicamente atiende a las formalidades y "requisitos para hacerlos vigentes, no puede "entonces alegar afectación a sus derechos "sustantivos.--- Por lo tanto, siendo que la "regulación que cada Estado establezca en su "régimen interior, sólo tiene la obligación de "apegarse a los principios fundamentales "establecidos en la Constitución Federal de tal "manera que garanticen su vigencia, si la propia "norma fundamental no establece criterios o "lineamientos específicos en relación con las "coaliciones, que deban observar las entidades "federativas, entonces se puede válidamente "concluir que éstas gozan de plena libertad para "legislar en cuanto a su régimen interior lo relativo "a las coaliciones, lo que resulta acorde con "nuestro régimen federal establecido en el artículo "124 de la Carta Magna.--- Sin embargo, tal derecho "no implica que al regular la cuestión de las "coaliciones se atente contra la naturaleza y fines "que persiguen los partidos políticos. Por lo "anterior, debe decirse que el artículo tildado de "inconstitucional al establecer como condición "para la coalición, que ésta se realice de manera "total por tipo de elección, no establece otra cosa "que un requisito de naturaleza material, es decir, "sobre el que en nada pervierte los derechos "consignados Constitucionalmente para los "partidos políticos, debiéndose señalar además, "que el partido que se coaliga para una elección, "como por ejemplo la de diputados o de "ayuntamientos, conserva su derecho a participar "con candidatos propios respecto de las otras "elecciones, inclusive la de gobernador, o "viceversa, situación que comparada con los "requisitos establecidos a nivel federal en el "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "Electtorales es la laxa, en efecto el artículo 59, "párrafo I, inciso e) y párrafo 3 de la Legislación "Federal precisa:--- 'I. La coalición por la que se "postule candidato a Presidente de los Estados "Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco "circunscripciones plurinominales, las 32 "entidades federativas y los 300 distritos "electorales en que se divide el territorio nacional, "para lo cual deberá postular y registrar a las "respectivas fórmulas y se sujetará a lo "siguiente:--- e) Acreditar que lo órganos "partidistas respectivos de cada uno de los "partidos políticos coaligados, aprobaron postular "y registrar, como coalición, a todos los candidatos "a los cargos de diputados por ambos principios y "de senadores'.--- '3 Si una vez registrada la "coalición para la elección de Presidente de los "Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara "a los candidatos a los cargos de presidente, "senadores y diputados, en los términos de los "incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de "los plazos señalados para tal efecto en el presente "Código, la coalición y el registro del candidato "para la elección de Presidente de los Estados "Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin "efectos'.--- Por lo que en opinión de esta Sala "Superior, la reforma controvertida al artículo 33 "del Código Electoral del Estado de Aguascalientes "no resulta contraventora de lo establecido en los "artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- En relación con la "violación al artículo 9 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, que regula a la "libertad de asociación, debe establecerse que por "ser una garantía individual o un derecho subjetivo "público de naturaleza no electora, no se emite "opinión respecto a la inconstitucionalidad del "artículo 33 del Código local, en relación con ese "dispositivo Constitucional.--- B. En relación a los "argumentos vertidos relativos a temas de "financiamiento de los partidos políticos, "contenidos en el numeral 2, esta Sala Superior "considera en primer término hacer los siguientes "señalamientos:--- I.- MARCO JURIDICO:--- Se "estima conveniente transcribir los preceptos "Constitucionales Federales y locales, así como los "preceptos legales involucrados en la presente "argumentación respecto al tema del "financiamiento, para que en base a ello estar en "posibilidades de determinar si los artículos "legales a que alude el partido político promovente, "se contraponen a lo dispuesto por el artículo "Constitucional antes referido.--- El artículo 41, "fracción II de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos señala:--- "ARTICULO "41.--- El pueblo ejerce su soberanía por medio de "los Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estado, en "lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del

Pacto Federal.--- "... II.- La Ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que "los recursos públicos prevalezcan sobre los de "origen privado.--- El financiamiento público para "los partidos políticos que mantengan su registro "después de cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguientes y a lo que disponga la ley:--- a).- El "financiamiento público para el sostenimiento de "sus actividades ordinarias permanentes se fijará "anualmente, aplicando los costos mínimos de "campaña calculados por el Organismo Superior de "Dirección del Instituto Federal Electoral, el número "de senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "Cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El 30% de la "cantidad total que resulte de acuerdo con lo "señalado anteriormente, se distribuirá entre los "partidos políticos en forma igualitaria y el 70% "restante se distribuirá entre los mismos de "acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados inmediata "anterior;--- b) El financiamiento público para las "actividades tendientes a la obtención del voto "durante los procesos electorales, equivaldrá a una "cantidad igual al monto del financiamiento público "que le corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año, y--- c).- Se "reintegrará un porcentaje de los gastos anuales "que eroguen los partidos políticos por concepto "de las actividades relativas a la educación, "capacitación, investigación socioeconómica y "política, así como a las tareas editoriales.--- La ley "fijará los criterios para determinar los límites a las "erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales; establecerá los montos "máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones".--- Por su parte el artículo 116 en "su fracción IV, incisos f) de la misma Carta "Fundamental señala lo siguiente:--- "ARTICULO "116.--- El poder público de los Estados se dividirá, "para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y "Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos "poderes en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un solo individuo.--- "... IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados "en materia electoral garantizarán que:--- ... f).- De "acuerdo con las disponibilidades presupuestales, "los partidos políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;--- ... "La "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, dispone al respecto en su "artículo 17, último párrafo, lo siguiente:-- - "ARTICULO 17.--- ... El Código Estatal Electoral "establecerá las reglas a que se sujetará el "financiamiento público de los partidos políticos y "sus campañas electorales, de acuerdo a las "disponibilidades del Presupuesto de Egresos del "Estado y a lo que determine el Instituto Estatal "Electoral. También determinará los topes para "gastos de campaña y los montos máximos de las "aportaciones pecuniarias de los particulares. De "igual forma, regulará los procedimientos de "control y vigilancia del origen y uso del "financiamiento en su conjunto y las sanciones que "en su caso corresponda por incumplimiento".--- "Del Código Electoral del Estado de Aguascalientes "se cuestiona la Constitucionalidad de los artículos "44, 45 y 46, los cuales disponen:--- "ARTICULO "44.- El financiamiento público estatal se dividirá "en dos porciones: la primera del 30% destinada al "fortalecimiento del sistema de partidos y "distribuida conforme a la fracción I del presente "artículo; y la segunda del 70% a distribuirse "según el criterio de estricta proporcionalidad a las "votaciones obtenidas por cada partido político "conforme a la fracción II de este artículo;--- I.- La "primera porción del 30%, se destinará al "fortalecimiento del sistema de partidos "acreditados en el Estado, y se distribuirá en forma "igualitaria a los partidos políticos que hubieran "alcanzado el 2% de la votación total en el Estado, "quien lo destinará a su operación normal.--- II.- A "los partidos políticos con registro nacional que no "hubieran alcanzado el 2% de la votación total en el "Estado, se les otorgará con motivo de su "financiamiento únicamente el 5% calculado de "acuerdo a la primera porción que señala la "fracción anterior;--- III.- En el caso de que se "registren nuevos partidos políticos nacionales, de "la primera porción se destinará el 5% el cual será "distribuido entre dichos partidos de manera "igualitaria, siempre y cuando el porcentaje no "rebase el 0.5% de dicho presupuesto por cada "partido político.--- IV.- En caso de que no "existieran nuevos

partidos políticos, la parte "proporcional se repartirá de manera igualitaria "entre los partidos políticos a que hace alusión la "fracción I, del presente artículo.--- V.- La segunda "porción, también del 70% del financiamiento, será "entregada a los partidos políticos acreditados, de "manera proporcional, de acuerdo a los resultados "electorales de las elecciones inmediatas "anteriores de Gobernador, Diputados de mayoría "relativa y miembros de ayuntamientos, "correspondiendo a cada una el 36%, 32% y 32% "respectivamente".--- "ARTICULO 45.--- La "asignación que corresponda a cada partido por "estricta proporcionalidad, a que se refiere la "fracción V del artículo anterior, se calculará "obteniendo el porcentaje que corresponda de "votos recibidos por cada partido con derecho al "financiamiento, en las elecciones inmediatas "anteriores respectivas; y--- El financiamiento "público que corresponda a cada partido político, "para su operación normal, será entregado "prorrateado en ministraciones mensuales, al "representante acreditado ante el Consejo General "del Instituto Estatal Electoral".--- "ARTICULO 46.--- "En año electoral, para el financiamiento de los "gastos de campaña se otorgará adicionalmente "una cantidad equivalente al 50% de los recursos "destinados como financiamiento para la operación "normal de los partidos, aplicando para su "distribución el mismo criterio de proporcionalidad "definido anteriormente".--- En virtud de la "problemática planteada y de acuerdo con el texto "de los preceptos Constitucionales y legales de "mérito, así como de aquellos que guardan "vinculación con este asunto, conviene puntualizar "algunos aspectos que servirán de apoyo para "externar la opinión de esta Sala Superior sobre el "tema del financiamiento.--- La Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, con "precisión en el artículo 41, ha atribuido a los "partidos políticos la calidad de entidades de "interés público, que tiene como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional, y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo.--- Dicha "disposición encierra el espíritu del Constituyente, "con el ánimo de establecer un sistema de partidos "políticos, con el objeto de fortalecer los avances "democráticos para la integración de los órganos "de gobierno, dada la enorme importancia "adquirida por éstos en el ámbito político-electoral, "a grado tal, que es constante preocupación el que "cuenten con los elementos necesarios para "cumplir con sus objetivos, entre los cuales, es "obvio, se encuentran los recursos para los gastos "generados con motivo de las actividades que "realizan; por ello, tales recursos han sido "considerados en el propio ámbito Constitucional "para garantizar la consolidación del sistema de "partidos, como medios reconocidos para "preservar el cumplimiento de los principios "democráticos en los que descansa el estado de "derecho que nos rige y para reflejar la pluralidad "de las fuerzas políticas del país; por lo mismo, "esos principios han dado lugar a normas cuyo "objetivo es regular la capacitación y el ejercicio de "los apoyos económicos necesarios para el "desempeño de sus actividades, en la búsqueda "por preservar su independencia y que en las "contiendas electorales cuenten con aportaciones "financieras equitativas, que les permitan ser "partícipes activos y conductos representativos de "la voluntad popular, en aras de fortalecer el "régimen democrático.--- De esta manera, "Constitucionalmente se ha establecido el "financiamiento público a favor de dichos institutos "políticos, bajo dos rubros fundamentales: el "referente a las actividades ordinarias permanentes "y el relativo a la obtención del voto en procesos "electorales.--- Un aspecto importante en cuanto a "financiamiento de los partidos políticos, es el "tocante al monto de recursos que han de "corresponder a cada uno de ellos. Nuestra "Constitución Federal, estatuye la directriz que rige "en esta problemática y es precisamente la "equidad, pues precisa como necesario, garantizar "a través de la legislación, que los partidos "políticos cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Si "bien es verídico que se ha buscado la igualdad de "condiciones bajo las cuales contendían los "diversos partidos políticos, esa igualdad no se ha "establecido de una manera llana, sino también, "atendiendo a la idea de una justicia distributiva, "consistente en el reparto de cosas desiguales "proporcionalmente a la desigualdad de los "sujetos, es decir, conforme a la equidad.--- En una "conjugación de los principios de igual matemática "y equidad de la legislación federal en primer lugar, "ha pretendido fijar normas encaminadas a que "todos los partidos políticos tengan iguales "oportunidades, derechos y deberes, esto es, a "todos se les coloca en un mismo plano; pero "introduce en segundo lugar en cuanto al "otorgamiento del financiamiento, una distribución "proporcional de recursos en donde se le otorga "una importancia relevante a la fuerza electoral que "representa cada partido político.--- Es así que, en "atención a esta notable circunstancia, en el "sistema jurídico electoral mexicano, se ha optado "por considerar preponderante dicha opción "distributiva, por estimarla una pauta de reparto "más justa, donde

la figura primordial es la "voluntad del electorado, al manifestar su "preferencia por determinado o determinados "institutos políticos, que por lo mismo, adquieren "mayor grado de representatividad, aumentando "notablemente su estructura para penetrar en la "sociedad con mayor fuerza y así conseguir una "consolidación, o bien, una permanencia que "brinda continuidad en sus actividades; sin "embargo, se ha buscado un equilibrio para no "desatender el pluralismo, al permitir el "surgimiento de nuevas corrientes políticas y "brindarles el apoyo para que las nuevas fuerzas "lleguen a consolidar una posición política.--- Es "claro que los partidos más pequeños tienden a "buscar la mayor cantidad de recursos, para "conseguir la apuntada consolidación, mejorar la "penetración en la sociedad y crecer en cuanto a su "grado de representatividad, por lo que siempre "buscarán que se establezca un criterio de "distribución plenamente igualitario. En "contrapartida, los partidos mayores defienden la "distribución proporcional a los votos obtenidos "porque, aducen, no puede darse un tratamiento "idéntico a fuerzas políticas de magnitudes "diferentes, con requerimientos distintos, por su "presencia más amplia o bien más reducida.--- En "tales circunstancias, del contenido del artículo 41, "fracción II, de la Constitución General de la "República, por lo que hace al financiamiento de "los partidos políticos, se desprende lo siguiente:-- "1.- La ley garantizará que los partidos políticos "cuenten de manera equitativa con elementos para "llevar a cabo sus actividades.--- 2.- La ley señalará "las reglas a las que se sujetará el financiamiento "de los partidos políticos y sus campañas "electorales, debiendo garantizar que los recursos "públicos prevalezcan sobre los de origen privado.--- 3.- El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales.--- En este rubro, se precisan "algunas directrices en materia federal y remite a lo "que disponga la ley, en cuanto a su otorgamiento; "al efecto, la Constitución establece, en lo "conducente:--- a) La forma en la que el Organo "Superior de Dirección del Instituto Federal "Electoral, debe fijar el monto para el "sostenimiento de las actividades ordinarias "permanentes, destacando que el treinta por ciento "de la cantidad total resultante, se distribuirá entre "los partidos políticos en forma igualitaria y el "setenta por ciento restante, de acuerdo al "porcentaje de votos que hubieren obtenido en la "elección de diputados inmediata anterior.--- b) El "financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales, equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año.--- En "consecuencia, a nivel federal, en torno al "financiamiento a los partidos políticos nacionales, "se ha previsto esa conjugación de criterios para "alcanzar un equilibrio, puesto que según quedó "apuntado, el treinta por ciento de la cantidad total "que se destine al financiamiento para actividades "ordinarias permanentes, se ha de distribuir entre "los partidos políticos en forma igualitaria y el "setenta por ciento restante, se distribuirá de "acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en "la elección de diputados inmediata anterior; esto "es, los partidos que tienen una mayor cantidad de "votos recibirán una mayor cantidad de dinero de "la bolsa compuesta por el setenta por ciento del "total con el que se integra el financiamiento "público.--- Por lo que respecta la financiamiento "destinado a las campañas, el artículo 41, fracción "II, inciso b), Constitucional, establece que éste "equivaldrá a una cantidad igual al monto del "financiamiento público que le corresponda a cada "partido político por actividades ordinarias en el "año de los procesos electorales federales.--- Así "se encuentra delineado el financiamiento en el "ámbito federal, en el que la Constitución señala "las pautas que han de seguirse y además "encomienda a la ley la tarea de garantizar que los "partidos políticos cuenten de manera equitativa "con elementos que les permitan desarrollar sus "actividades y establecer las reglas a que se "sujetará su financiamiento y el de sus campañas "electorales.--- Por lo que se refiere a las Entidades "Federativas, en el inciso f), de la fracción IV, del "artículo 116, de la Constitución Política del País, "se previene que las legislaciones locales "garantizarán que se otorgue a los partidos "políticos, en forma equitativa, financiamiento "público para su sostenimiento y el desarrollo de "actividades tendientes a la obtención del voto, de "acuerdo con las disponibilidades presupuestales "con que cuenten, pero sin que estén "constreñidas a sujetarse a determinadas reglas, "pues no está prevista tal exigencia.--- En razón de "lo anterior, para los Estados de la República, si "bien no se imponen límites o bases específicas en "cuanto al financiamiento público que han de "otorgar a los partidos políticos, sí, en cambio, se "establece como principio rector la equidad, tanto "para su sostenimiento ordinario, como para la "obtención del sufragio universal durante los "procesos electorales.--- De manera que, la "disposición fundamental sólo ordena que los "Estados, a través de su Constitución Estatal y sus "respectivas leyes, garanticen dicho principio "rector,

dejando a discreción de las entidades la "determinación de las formas y mecanismos "legales correspondientes, encaminados a buscar "una situación equitativa entre los partidos "políticos en cuanto al financiamiento para la "realización de sus actividades y fines. Lo anterior "significa, pues, el reconocimiento de la libertad "legislativa en esa materia, ante las circunstancias "especiales de cada Entidad, sus posibilidades "económicas y la propia situación política que "prevalezca en ellas, para lograr un mayor "acercamiento a la realidad que impere en dichos "Estados.--- Consecuentemente, para cumplir con "ese postulado, debe considerarse que la equidad "en materia electoral, tratándose de "financiamiento público de los partidos, consiste "en el derecho igualitario consignado en la ley para "que todos puedan alcanzar esos beneficios, "atendiendo a las circunstancias propias de cada "partido, de tal manera que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda, de acuerdo "con su grado de representatividad; además, debe "distinguirse entre el derecho mismo para recibir "financiamiento público y el porcentaje que a cada "partido le corresponde, como ya lo sostuvo el "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, al resolver la acción de "inconstitucionalidad 11/98, promovida por el "Partido de la Revolución Democrática, así como "también, que el derecho a percibir financiamiento "constituye la situación legal que autoriza y "garantiza que, conforme a las bases y criterios "respectivos, cada partido esté en condiciones de "recibir los recursos económicos necesarios; "mientras que, el porcentaje respectivo, "corresponde a la situación real de cada partido, "que justifica el otorgamiento de mayores o "menores recursos económicos, según las "particulares condiciones o circunstancias de cada "instituto político (Semanario Judicial de la "Federación, Novena Epoca, Tomo IX, mayo de "1999, Pleno y Salas, páginas 741 y 742).--- De esta "manera, ese Máximo Tribunal del país, ha "establecido que el principio de equidad se logra: ""primero, mediante el establecimiento de reglas "generales, a través de las cuales se garantice que, "conforme a los mecanismos y criterios "respectivos, los partidos políticos puedan obtener "financiamiento público; y segundo, mediante "disposiciones que establezcan reglas de "diferenciación entre los respectivos partidos, "acorde con su grado de representatividad y "situación particular, a efecto de concederles de "manera proporcional los recursos que a cada uno "corresponda" (página 742 de la misma "publicación).--- Aunque la equidad implica un trato "diferenciado, no netamente igualitario, se entiende "en virtud de que para ello se toma en cuenta el "grado de representación que dichos entes "jurídicos tienen, pues precisamente ello es la "justificación de su existencia y su permanencia y, "por ende, también es la base para el otorgamiento "de mayores recursos económicos para sus "actividades permanentes y para las inherentes a "los procesos electorales o bien, para su "disminución; de modo que, los recursos deben "otorgarse en una proporción mucho mayor a favor "de los partidos que tienen más grado de "representatividad y que, por ese motivo, merecen "el apoyo necesario para realizar el cúmulo de "actividades correspondientes a la magnitud que "los propios electores le han asignado con su "preferencia, pero sin desatender un "financiamiento razonable para aquellos otros que "no fueron tan afortunados con la obtención de "sufragios.--- II.- OPINION SOBRE EL CASO "CONCRETO.- Sentado lo anterior, se tiene "presente que, el artículo 17 en su último párrafo "de la Constitución de Aguascalientes, y los "artículos 44, 45 y 46 del Código Electoral Local, "los cuales han quedado transcritos con "anterioridad, y de los que se desprende que tanto "la Constitución como la Legislación secundaria, "del Estado de Aguascalientes, acogen cabalmente "el criterio fundamental que rige en materia de "aportación de recursos económicos públicos para "los partidos políticos, pues por un lado, distribuye "el financiamiento de manera igualitaria y, por el "otro, en forma proporcional a la fuerza electoral "de cada instituto, ya que los partidos políticos, "según su grado de representatividad, son "colocados en situaciones distintas, a las que "evidentemente debe corresponder la aplicación de "porcentajes diferentes, lo que deriva únicamente "de su eficacia o ineficacia para allegarse sufragios "a su favor, y es acorde con la equidad ordenada "por la Constitución Federal y acogida por la "Constitución Local.--- La equidad se logra en "razón de que, ordena la distribución igualitaria del "financiamiento público, ya que, en lo que interesa, "tocante a los partidos políticos, una primera "porción del treinta por ciento se destinará al "fortalecimiento del sistema de partidos "acreditados en el Estado, distribuyendo en forma "igualitaria a los partidos políticos que hubieran "alcanzado el 2% de la votación total en el Estado, "y una segunda porción que equivale al setenta por "ciento a distribuirse en forma proporcional a la "fuerza electoral de cada instituto, conforme lo "estipula la fracción V del artículo 44 del Código "Electoral Local, en el que se dispone que dicha "segunda porción será entregada a los partidos "políticos acreditados de manera proporcional, de "acuerdo a los resultados electorales de las "elecciones inmediatas anteriores de gobernador, "diputados de mayoría relativa y miembros de "ayuntamiento,

correspondiendo a cada uno el "36%, 32% y 32% respectivamente; disponiéndose "en el artículo 45 que esta asignación se calculará "obteniendo el porcentaje que corresponda de "votos recibidos por cada partido con derecho al "financiamiento en las elecciones inmediatas "anteriores respectivas.--- De donde se desprende "por un lado, que la distribución del financiamiento "se calcula según el porcentaje de la votación "estatal que hubiese obtenido cada uno de los "partidos políticos, ya que éstos, de acuerdo a su "grado de representatividad son colocados en "situaciones distintas a las que evidentemente "debe corresponder la aplicación de porcentajes "diferentes, acorde a lo ordenado por la "Constitución Federal. Y por el otro, en el supuesto "de que se registren nuevos partidos políticos "nacionales, la fracción III de dicho artículo señala "que de la primera porción (30%) se destinará el 5% "que habrá de ser distribuido entre dichos partidos "de manera igualitaria, siempre y cuando el "porcentaje no rebase el 0.5% de dicho "presupuesto por cada partido político.--- Respecto "a este último punto, cabe señalar que la "distribución mencionada se basa en el principio "de equidad de trato igual a los iguales y desigual a "los desiguales, partiendo de la distinción entre "partidos políticos nacionales que ya participaron "en un proceso electoral local, a quienes en virtud "de haber obtenido una aceptación mínima de parte "del electorado, se les trata de manera igualitaria a "los partidos políticos nacionales de mayor "antigüedad y aquellos partidos políticos "nacionales de nuevo registro, que no hubiesen "participado en una contienda electoral anterior, y "que por tal diferencia no puedan gozar del mismo "financiamiento que los partidos antes indicados, "por no haber intervenido en proceso estatal "electoral, es decir, por no haber pasado por la "prueba del respaldo popular. Por tanto, a los "primero (partidos políticos nacionales con "participación en proceso electoral local "anteriores) se les debe dar un trato igual, en tanto "que a los segundos, es decir, a los que cuenten "con reciente registro local, se les debe dar un "trato diferente a ellos, como en el caso lo dispone "el mandato Constitucional consagrado en el "artículo 116, fracción IV, inciso f).--- Sin embargo, "no pasa desapercibido a esta Sala Superior, que "el porcentaje que para financiamiento se destina "a los partidos políticos nacionales, que "intervienen por primera vez en una contienda "electoral local, debe ser ponderado por ese Alto "Tribunal a efecto de que el mismo, no quebrante el "multicitado principio de equidad y, que la cantidad "que finalmente se les otorgue no sea de tal "magnitud que implique una simple apariencia de "cumplimiento con la norma Constitucional y el "principio citado.--- Consecuentemente a lo "anterior, es dable concluir que en la distribución "contenida en los artículos 44, 45 y 46 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes se dan las "condiciones de equidad en la distribución del "financiamiento público, además de que su "distribución se realiza a partir de los resultados "obtenidos por cada uno de los partidos políticos "en las elecciones inmediatas anteriores, tal y "como lo determinan los preceptos "Constitucionales Federales; así como también "existe por disposición Constitucional, la "obligación de contar con un órgano interno que se "encargue de recibir las aportaciones, donaciones "y cuotas que ingresen como financiamiento "público o privado. Aunado a ello, en dichos "artículos legales, no se atenta contra la existencia "y participación de los institutos políticos "nacionales en el Estado, pues como ya se ha "señalado de acuerdo al artículo 116, fracción IV. "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se otorga a las Constituciones y leyes "estatales en materia electoral, plena libertad para "regular el aspecto del financiamiento público, con "la única limitante de que la distribución sea "equitativa.--- Además de que, por lo que hace a la "manifestación vertida por el partido político "promovente, en el sentido de que la distribución "se realiza a partir de los resultados obtenidos por "cada uno de los partidos políticos en las "elecciones inmediatas anteriores, mismas que "obedecen en primer lugar a la de Gobernador del "Estado; cabe establecer que en el caso particular, "como ya se describió esta forma de aplicación se "da en forma igualitaria para todos los partidos "políticos, acatando con ello el mandato "Constitucional de la equidad en la contienda y la "asignación de los recursos públicos.--- Tampoco "es atendible lo señalado por el promovente en el "sentido de que con la distribución de "financiamiento señalada en los artículos 44, 45 y "46 del Código Electoral Local, se establece "implícitamente la existencia de partidos políticos "de primera, de segunda y de tercera clase; ello en "virtud, de que como ya se ha dicho, el artículo 116, "fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos otorga plena "libertad a las legislaturas locales para brindar "financiamiento público a los partidos políticos "locales, pero siempre atendiendo a su fuerza "electoral, por lo que la preeminencia de unos "partidos políticos, sobre otros, se produce por su "penetración en la sociedad mediada a través de "los votos obtenidos, lo que es acorde con el "multicitado principio de equidad, tal y como se "conceptúa Constitucionalmente.--- C. Por cuanto "hace a lo argumentado en el numeral 3, en "relación a que se violenta la autonomía del "Instituto

Electoral del Estado al darle facultades a "la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso Local, cabe apuntar que el artículo 41, fracción III, "primero, segundo y último párrafos de la "Constitución Federal, en términos generales prevé "lo relativo a la organización de las elecciones "federales a través de un organismo público "autónomo denominado Instituto Federal Electoral. "Esta fracción rige para el ámbito federal atento al "contenido mismo de la disposición y de los "supuestos normativos que prevé.--- Por su parte, "el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la "Constitución Federal, en términos generales se "refiere a la función de las autoridades electorales "y a la organización de las elecciones que deben "garantizar las leyes de los Estados. Este precepto "rige para el ámbito estatal conforme al contenido "de la disposición y de los presupuestos "normativos que la integran.--- Respecto del "artículo 41 Constitucional, cabe señalar que "contiene diversidad de reglas que forman parte de "un sistema general de normas que rigen en "materia electoral, de las cuales unas resultan "aplicables únicamente en el ámbito federal, como "es el caso de la citada fracción III, pero habrá "otras que rijan tanto en este ámbito como en el "local dado el contenido mismo de sus "disposiciones, tal es el caso de la fracción I, que "prevé la existencia de los partidos políticos como "entidades de interés público y su participación en "las elecciones federales y estatales.--- Por el "contrario, el artículo 116 Constitucional establece "lineamientos generales que única y "exclusivamente regirán en ámbitos locales como "es el caso de la fracción IV ya citada que contiene "las bases que deberán garantizar las leyes de los "Estados en materia electoral.--- Ahora bien, "aunque las disposiciones Constitucionales "citadas rigen cada una en su respectivo ámbito "(federal o local), es importante resaltar que en "materia electoral la fracción IV del artículo 116 "Constitucional, que establece las garantías que "deben fijar los Estados en sus leyes en cuestiones "electorales, retoma diversos principios y "lineamientos generales que ya se proveían en el "sistema federal y en particular, en lo tocante a la "organización de las elecciones y función de las "autoridades electorales, en el referido artículo 41, "en el que, incluso, se encuentran más "ampliamente desarrolladas como puede "apreciarse de la simple lectura de las "disposiciones transcritas.--- Por ello, en "determinadas circunstancias es dable atender a "ciertas disposiciones para interpretar y dar el "debido alcance que merecen otras, aunque estén "destinadas a ámbitos distintos, siempre que en su "esencia prevean los mismos o similares principios "o instituciones, o cuando una haya sido "antecedente o marco de referencia para la "creación o modificación de la otra, y que su "inserción o modificación persiga los mismos o "similares fines que la primera, precisamente por la "materia misma que regulan.--- En este orden de "ideas, si la función de las autoridades electorales "y la organización de las elecciones en el régimen "federal ya se encontraban previstas en el artículo "41 de la Ley Fundamental, y posteriormente se "adicionó la fracción IV, del artículo 116, "Constitucional que contiene los incisos b) y c) que "prevén en esencia las mismas cuestiones en el "ámbito local, pero que no están desarrolladas de "manera tan amplia y detallada como en aquél, "resulta conveniente entonces realizar un examen "previo del primer artículo en cita para poder fijar "las premisas necesarias que permitan entender "claramente los alcances de las instituciones que "prevé la segunda disposición.--- Dada la "importancia de las elecciones como forma de "expresión a través de la cual se ejerce la "soberanía del pueblo, su organización se concibe "como una función pública a cargo del Estado a "través de sus órganos, así como de instituciones "autónomas y de los ciudadanos. Dentro de aquél "se involucra a los poderes públicos que "conforman el gobierno, que es el principal "obligado a garantizar el alto interés público al que "sirven las elecciones.--- Puesto que la voluntad "ciudadana que se expresa mediante el sufragio es "la única fuente legítima para crear representación "y gobierno, es indispensable asegurar que las "elecciones se lleven a cabo con imparcialidad, en "beneficio de los derechos de ciudadanos y "partidos políticos. Además, no debe perderse de "vista la magnitud y complejidad de los esfuerzos "técnicos y administrativos inherentes al desarrollo "de un proceso electoral que requieren de una "estructura organizativa y recursos de los cuales "sólo dispone el propio gobierno.--- Atento a lo "anterior es que la integración de las instituciones "u órganos que han de encargarse de la "administración de las elecciones, esto es, de la "planeación, dirección, ejecución y control de "todas las actividades implicadas en los procesos "comiciales, constituye uno de los elementos más "importantes de todo sistema electoral. A dichas "instituciones y órganos se les conoce en la "doctrina como autoridades electorales.--- La forma "en que se constituyen las autoridades en cada "sistema electoral depende fundamentalmente del "proceso histórico del país de que se trate, así "como de su sistema político, su grado de "desarrollo socioeconómico y la correlación de "fuerzas entre los diversos partidos existentes. Los "partidos políticos suelen tener garantizados sus "intereses frente a las decisiones y los actos de las "autoridades electorales mediante un

sistema de "medios de defensa a los que pueden acudir "siempre que consideren vulnerados sus derechos. "En algunos países, además de esos instrumentos "legales para defender sus intereses legítimos, los "partidos pueden formar parte de órganos "responsabilizados de vigilar el desempeño de la "autoridad electoral, y deben integrar dicha "autoridad, a condición de que no sean miembros "de los propios partidos.--- Con el propósito de "lograr mayor objetividad en la actuación de las "autoridades electorales, en algunas naciones, "representantes de los partidos políticos participan "en la toma de decisiones, de tal modo que cuidan "directamente sus intereses como actores "fundamentales del procesos electoral. Sin "embargo, esta modalidad de participación es "cuestionada porque puede conducir al "inmovilismo de la autoridad electoral, o a una "toma de decisiones sumamente difícil, en virtud "de la confrontación entre los partidos, partes "necesariamente interesadas en las elecciones.--- "Con relación a los puntos sobre los que se emite "opinión, cabe tener en cuenta la tendencia a la "ciudadanización y especialización, que ha tenido "en los últimos años, la integración de los entes "encargados de organizar las elecciones a nivel "federal y en la entidad federativa de que se trata, "así como la manera en que se han venido "ampliando sus funciones, hasta comprender "explícitamente las actividades relativas a la "fiscalización de los recursos. La búsqueda de la "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y "objetividad en el ejercicio de la función electoral, "ha influido en la integración y competencia de las "instancias responsables de organizar las "elecciones federales, hasta el grado de suprimir "toda participación del gobierno y de los partidos "políticos en la toma de decisiones relativas a la "organización de las elecciones, haciendo de estos "instrumentos, órganos altamente capacitados en "la técnica relativa a la administración de los "procesos electorales. La organización de las "elecciones ha involucrado tradicionalmente al "gobierno, la exigencia de imparcialidad en la "integración y funcionamiento de las autoridades "electorales motivó importantes reformas "Constitucionales a partir del año de mil "novecientos noventa, cuyos rasgos generales se "mencionan a continuación. Mediante decreto de "cuatro de abril de mil novecientos noventa, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "día seis siguiente, se reformaron y adicionaron los "artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma "Constitucional introdujo innovaciones "significativas en lo relativo a la integración y "funciones de la instancia responsable de "organizar las elecciones federales. En efecto, los "artículos citados quedaron en los términos "siguientes:--- "Artículo 41. ... --- ... --- ... --- ... --- ... --- "La organización de las elecciones federales "es una función estatal que se ejerce por los "Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la "participación de los partidos políticos nacionales "y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta "función se realizará a través de un organismo "público dotado de personalidad jurídica y "patrimonio propios. La certeza, legalidad, "imparcialidad, objetividad y profesionalismo "serán principios rectores en el ejercicio de esta "función estatal. El organismo público será "autoridad en la materia, profesional en su "desempeño y autónomo en sus decisiones; "contará en su estructura con órganos de "dirección, así como con órganos ejecutivos y "técnicos. De igual manera, contará con órganos "de vigilancia que se integrarán mayoritariamente "por representantes de los partidos políticos "nacionales. El órgano superior de dirección se "integrará por consejeros y consejeros "Magistrados designados por los Poderes "Legislativo y Ejecutivo y por representantes "nombrados por los partidos políticos. Los órganos "ejecutivos y técnicos dispondrán del personal "calificado necesario para prestar el servicio "electoral profesional, los ciudadanos formarán las "Mesas Directivas de Casilla. El organismo público "agrupará para su desempeño, en forma integral y "directa, además de las que le determine la ley, las "actividades relativas al padrón electoral, "preparación de la jornada electoral, cómputos y "otorgamiento de constancia, capacitación "electoral y educación cívica e impresión de "materiales electorales. Asimismo, atenderá lo "relativo a los derechos y prerrogativas de los "partidos políticos. Las sesiones de todos los "órganos colegiados electorales serán públicas en "los términos que disponga la ley... Los consejeros "Magistrados y los Magistrados de Tribunal "deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, "que no podrán ser menores a los que señala esta "Constitución para ser Ministro de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por "el voto de las dos terceras partes de los miembros "presentes en la Cámara de Diputados, de entre los "propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha "mayoría no se lograra en la primera votación, se "procederá a insacular de los candidatos "propuestos, el número que corresponda de "consejeros Magistrados y Magistrados del "Tribunal. La ley señalará las reglas y los "procedimientos correspondientes'.--- 'ARTICULO "60.- Cada Cámara calificará a través de un Colegio "Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley "de las constancias de mayoría o de asignación "proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la "validez de la elección de

sus miembros. El Colegio "Electoral de la Cámara de Diputados se integrará "por cien presuntos diputados propietarios "nombrados por los partidos políticos en la "proporción que les corresponda respecto del total "de las constancias otorgadas en la elección de "que se trate. El Colegio Electoral de la Cámara de "Senadores se integrará, tanto con los presuntos "senadores que hubieren obtenido la declaración "de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión "Permanente del Congreso de la Unión, en caso del "Distrito Federal, como con los senadores de la "anterior Legislatura que continuarán en el "ejercicio de su encargo. Las constancias "otorgadas a presuntos legisladores cuya elección "no haya sido impugnada ante el tribunal serán "dictaminadas y sometidas desde luego a los "Colegios Electorales, para que sean aprobadas en "sus términos, salvo que existiesen hechos "supervenientes que obliguen a su revisión por el "Colegio Electoral correspondiente. Las "resoluciones del Tribunal Electoral serán "obligatorias y sólo podrán ser modificadas o "revocadas por los Colegios Electorales mediante "el voto de las dos terceras partes de sus "miembros presentes, cuando de su revisión se "deduzca que existan violaciones a las reglas en "materia de admisión y valoración de pruebas y en "la motivación del fallo, o cuando éste sea "contrario a derecho. Las resoluciones de los "Colegio Electorales serán definitivas e "inatacables".--- A través de la citada reforma, en el "artículo 41 Constitucional se estableció, por "primera vez, lo relativo a la organización de las "elecciones federales, en tanto que en el artículo 60 "se conservaron las normas correspondientes a la "calificación de las elecciones de diputados y "senadores. El artículo 41 Constitucional estableció "los lineamientos generales de la instancia "responsable de organizar las elecciones federales, "los cuales habrían de ser desarrollados por el "legislador ordinario. Los lineamientos "fundamentales de esa reforma Constitucional "fueron: 1.- La organización de las elecciones "federales constituía una función que correspondía "al Estado; 2.- Esa función la ejercerían, "específicamente, los Poderes Legislativo y "Ejecutivo de la Unión, con la participación de los "partidos políticos nacionales y de los ciudadanos; "3.- La función electoral se realizaría a través de un "organismo público, dotado de personalidad "jurídica y patrimonio propios; 4.- El ejercicio de la "citada función estatal se regiría por los principios "de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y "profesionalismo; 5.- El organismo comicial sería "autoridad en la materia, profesional en su "desempeño y autónomo en sus decisiones; 6.- El "órgano superior de dirección del organismo "electoral, se integraría por consejeros y "consejeros Magistrados designados por los "Poderes Legislativo y Ejecutivo y por "representantes nombrados por los partidos "políticos; 7.- Se instituyó la profesionalización del "personal encargado de prestar el servicio público "electoral; 8.- Además de las actividades que "determinará la ley, el organismo público "desempeñaría, integral y directamente, las "actividades relativas al padrón electoral, "preparación de la jornada electoral, cómputos y "otorgamiento de constancias, capacitación "electoral y educación cívica, impresión de "materiales electorales y atendería lo relativo a los "derechos y prerrogativas de los partidos políticos. "La reforma del artículo 60 de la Constitución "mantuvo el sistema de autocalificación de las "elecciones de diputados y senadores y conservó a "los Colegios Electorales como la última instancia "en la calificación de esas elecciones. Con el "referido marco Constitucional, por decreto de "catorce de agosto de mil novecientos noventa, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día "quince siguiente, se emitió el Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales. Los "artículos 68, 69, párrafos 2 y 3, 70, párrafo 1, 72, "párrafo 1, inciso a), 73 y 74, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, "incisos a) y b), 6, 7, y 75, del citado Código "disponían:--- "ARTICULO 68. 1. El Instituto Federal "Electoral, depositario de la autoridad electoral, es "responsable del ejercicio de la función estatal de "organizar las elecciones".--- "ARTICULO 69. ... 2. "Todas las actividades del Instituto se regirán por "los principios de certeza, legalidad, imparcialidad "y objetividad. 3. Para el desempeño de sus "actividades el Instituto contará con un cuerpo de "funcionarios integrados en su Servicio Profesional "Electoral. La desconcentración será base de su "organización". --- "ARTICULO 70. 1. El Instituto "Federal Electoral es un organismo público "autónomo, de carácter permanente, con "personalidad jurídica y patrimonio propios".--- "ARTICULO 72. 1. Los órganos centrales del "Instituto Federal Electoral son: a) El Consejo "General".--- "ARTICULO 73. El Consejo General es "el órgano superior de dirección, responsable de "vigilar el cumplimiento de las disposiciones "Constitucionales y legales en materia electoral, "así como de velar porque los principios de "certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad "guíen todas las actividades del Instituto".--- "ARTICULO 74. 1. El Consejo General se integra "por un consejero del Poder Ejecutivo, cuatro "consejeros del Poder Legislativo, seis consejeros "Magistrados, y representantes de los partidos "políticos. 2. El consejero del Poder Ejecutivo será "el Secretario de Gobernación quien fungirá como "presidente del Consejo General. 3. Los consejeros "del Poder legislativo serán

dos diputados y dos "senadores. Por cada propietario habrá dos "suplentes. En cada Cámara la mayoría propondrá "uno de esos consejeros; el otro será propuesto "por la primera minoría. Ambas Cámaras contarán "invariablemente con dos representantes "propietarios y sus suplentes. 4. En caso de "vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el "presidente del Consejo General se dirigirá a las "Cámaras del Congreso de la Unión a fin de que "hagan las designaciones correspondientes. 5. Los "consejeros Magistrados serán electos conforme a "las bases siguientes: a) El Presidente de la "República propondrá a la Cámara de Diputados "una lista de candidatos de cuando menos el doble "del total del número a elegir; b) De entre esos "candidatos la Cámara de Diputados elegirá a los "consejeros Magistrados por el voto de las dos "terceras partes de sus miembros presentes; ... 6. "Los representantes de los partidos políticos "nacionales, se determinarán de acuerdo a las "siguientes reglas: a) Un representante por cada "partido político que hubiere obtenido entre el 1.5% "y el 10% de la votación nacional emitida en la "anterior elección de diputados de mayoría relativa; "b) Un representante adicional por cada partido "que hubiese obtenido más del 10% y hasta el 20% "de la votación nacional emitida a que se refiere el "inciso anterior; c) Otro representante por cada "partido político que hubiese obtenido más del 20% "y hasta el 30% de la votación nacional emitida de "referencia; d) Hasta cuatro representantes por "cada partido político que hubiese obtenido más "del 30% de la votación nacional emitida de "referencia; e) Por cada representante propietario "habrá un suplente; f) Los partidos políticos "nacionales que tengan más de un representante "podrán designar a un representante común para "que actúe ante el consejo, el que tendrá tantos "votos como número de representantes tenga el "partido. 7. Un representante con voz pero sin voto "por cada partido político que hubiese obtenido su "registro definitivo o condicionado con fecha "posterior a la última elección".--- "ARTICULO 75.1. "Para mantener las condiciones que aseguren la "imparcialidad y objetividad en la función "electoral, si el número de representantes de los "partidos políticos con derecho a voto resulta "mayor a diez, se integrará un consejero "Magistrado más por cada representante adicional "a dicho número. En este caso, los consejeros "Magistrados se integrarán al Consejo General de "la lista adicional aprobada por la Cámara de "Diputados en el orden en que ésta determine al "elegirlos o insacularlos".--- La certeza, legalidad, "imparcialidad, objetividad y profesionalismo en "materia de organización de las elecciones, "constituyó el objetivo más importante de las "reformas mencionadas, para lo cual se "establecieron nuevas modalidades para la "integración de la autoridad que tendría a su cargo "la organización comicial. Para el logro de esos "objetivos fundamentales, se adoptarán las "medidas siguientes: La institución encargada de "organizar la selecciones dejó de ser una instancia "de la Secretaría de Gobernación, para constituirse "en un organismo público autónomo, con "personalidad y patrimonio propios, lo que dio "nacimiento al Instituto Federal Electoral. Se "ampliaron Constitucionalmente las facultades de "ese organismo electoral, a fin de que elaborara el "padrón electoral, preparara la jornada electoral, "realizara cómputos y otorgamiento de "constancias, llevara a cabo la capacitación "electoral y la educación cívica, imprimiera el "material electoral y atendiera los derechos y "prerrogativas de los partidos políticos, así como la "fiscalización de sus ingresos y egresos no "importando si éstos eran de origen público o "privado. Se instituyó la especialización de la "instancia encargada de organizar las elecciones, "para lo cual se crearía un servicio profesional "electoral, cuerpo responsable de organizar las "elecciones, a fin de que éstas fueran "instrumentadas por personal dedicado "exclusivamente a ellas, especializado en sus "tareas y funciones. El órgano máximo de "Dirección del organismo electoral debía integrarse "con un consejero del Poder Ejecutivo, que sería el "Secretario de Gobernación, quien fungiría como "presidente; con cuatro consejeros el Poder "Legislativo, dos diputados y dos senadores, con "seis consejeros Magistrados, quienes serían "propuestos por el Presidente de la República y "elegidos por la Cámara de Diputados, con "representantes de los partidos políticos en "proporción a la votación nacional obtenida en la "anterior elección de diputados de mayoría relativa, "sin que ninguno pudiera tener más de cuatro "representantes, y con un representante con voz "pero sin voto, por cada partido político que "hubiera obtenido su registro definitivo o "condicionado después de la última elección. "Además, con el fin de que los consejeros que "representaran a los poderes públicos y los "consejeros Magistrados, juntos superaran en "número a los representantes partidistas, se "dispuso que si los representantes de partido con "derecho a voto eran mayor de diez, se integraría "un consejero Magistrado más por cada "representante adicional. Salvo los representantes "de los partidos políticos que hubieran obtenido su "registro definitivo o condicionado después de la "última elección, los demás integrantes del "Consejo General tenían derecho a voz y voto, "Cabe agregar que, con las reformas introducidas "al artículo 41 Constitucional, en cuanto a la "organización electoral, y con la expedición del "Código Federal

de Instituciones y Procedimientos "Electoral, existía la posibilidad de que el "Consejo General del Instituto Federal Electoral se "integrara con personas sin predisposición "partidista, puesto que los consejeros magistrados "serían propuestos por el Presidente de la "República y elegidos por las dos terceras partes "de los miembros presentes de la Cámara de "Diputados, con lo que se lograría en mayor "medida la objetividad e imparcialidad en la toma "de decisiones. Ahora bien, a nivel central se creó "una Comisión de Consejeros designados por el "propio Consejo General del Instituto Federal "Electoral, la que tendría las facultades inherentes "a la fiscalización del origen y destino de los "recursos de los partidos políticos, cuyo dictamen "en definitiva lo emitiría el propio Consejo General.--- "Después, por decreto de quince de abril de mil "novecientos noventa y cuatro, publicado en el "**Diario Oficial de la Federación** el día diecinueve "siguiente, se reformaron los párrafos octavo, "novenio y décimo octavo del artículo 41 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, para quedar como sigue:---  
"ARTICULO 41. ... La organización de las "elecciones federales es una función estatal que se "realiza a través de un organismo público "autónomo, dotado de personalidad jurídica y "patrimonio propios, en cuya integración concurren "los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, "con la participación de los partidos políticos "nacionales y de los ciudadanos según lo "disponga la ley. En el ejercicio de esta función "estatal, la certeza, legalidad, independencia, "imparcialidad y objetividad serán principios "rectores. El organismo público será autoridad en "la materia, profesional en su desempeño y "autónomo en sus decisiones; contará en su "estructura con órganos de dirección, ejecutivos, "técnicos y de vigilancia. El órgano superior de "dirección se integrará por consejeros y "consejeros ciudadanos designados por los "Poderes Legislativo y Ejecutivo y por "representantes nombrados por los partidos "políticos. Los órganos de vigilancia se integrarán "mayoritariamente por representantes de los "partidos políticos nacionales. Las Mesas "Directivas de Casilla estarán integradas por "ciudadanos. ... Los consejeros ciudadanos del "órgano superior de dirección deberán satisfacer "los requisitos que señale la ley y serán electos por "el voto de las dos terceras partes de los miembros "presentes de la Cámara de Diputados, de entre los "propuestos por los grupos parlamentarios en la "propia Cámara. La ley señalará las reglas y el "procedimiento correspondiente".--- En "correspondencia con la reforma de la disposición "Constitucional citada, a través del decreto de trece "de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, "publicada en el Diario Oficial el día dieciocho "siguiente, se reformaron diversos preceptos del "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "Electoral, entre los que se encuentran los "artículos 73 y 74, párrafo 1, 5 incisos a) y b) y 6, "para quedar de la manera siguiente:--- "ARTICULO "73. 1. El Consejo General es el órgano superior de "dirección, responsable de vigilar el cumplimiento "de las disposiciones Constitucionales y legales en "materia electoral, así como de velar porque los "principios de certeza, legalidad, imparcialidad y "objetividad guíen todas las actividades del "Instituto".--- "ARTICULO 74. 1. El Consejo General "se integra por un consejero del Poder Ejecutivo, "cuatro consejeros del Poder Legislativo, seis "consejeros Magistrados, y representantes de los "partidos políticos nacionales ... --- 5. Los "consejeros ciudadanos serán electos conforme a "las bases siguientes: a) Cada grupo parlamentario "tendrá derecho a presentar hasta cuatro "candidatos. La comisión correspondiente de la "Cámara de Diputados elegirá a los consejeros "ciudadanos por el voto de las dos terceras partes "de sus miembros presentes. Las propuestas de "consejeros serán votadas de manera individual y "sucesiva; ... -- - 6. Los partidos políticos nacionales "designarán un representante con voz pero sin "voto".--- Como puede advertirse, los cambios "importantes que trajo la reforma citada, "consistieron en lo siguiente; se sustituyó la figura "de los consejeros Magistrados por la de los "consejeros ciudadanos, los cuales serían "propuestos ya no por el Presidente de la "República, sino por los grupos parlamentarios; es "decir, por las fracciones de los partidos políticos "en la Cámara de Diputados y electos por ésta, "mediante una votación calificada de las dos "terceras partes de los miembros presentes; los "partidos políticos tendrían un solo representante "en el órgano superior de dirección del organismo "electoral y esos representantes dejaron de tener "derecho a voto. En virtud de que la presencia de "los consejeros representantes de ambas Cámaras "(cuatro en total) y la presidencia del Secretario de "gobernanación en el Consejo General permanecieron "intocadas y los representantes de los partidos "políticos no tenían derecho a voto, los seis "consejeros ciudadanos constituían la mayoría en "el órgano superior de dirección del organismo "autónomo encargado de organizar las elecciones."--- Finalmente, por decreto de veintiuno de agosto "de mil novecientos noventa y seis, publicado en el "**Diario Oficial de la Federación** el día veintidós "siguiente, se reformó, entre otras disposiciones, el "artículo 41, de su párrafo segundo en adelante, de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. En cuanto al organismo encargado de "organizar las elecciones federales, el artículo 41

"Constitucional dispone: --- "ARTICULO 41. ... La "renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo "se realizará mediante elecciones libre, auténticas "y periódicas, conforme a las siguientes bases: III.- "La organización de las elecciones federales es "una función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo denominado "Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad "jurídica y patrimonio propios, en cuya integración "participan el Poder Legislativo de la Unión, los "partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en "los términos que ordene la ley. En el ejercicio de "esa función estatal, la certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad serán "principios rectores. El Instituto Federal Electoral "será autoridad en la materia, independiente en sus "decisiones y funcionamiento y profesional en su "desempeño; contará en su estructura con órganos "de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. "El Consejo general será su órgano superior de "dirección y se integrará por un consejero "presidente y ocho consejeros electorales, y "concurrirán, con voz pero sin voto, los "consejeros del Poder legislativo los "representantes de los partidos políticos y un "secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas "para la organización y funcionamiento de los "órganos, así como las relaciones de mando entre "éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos "dispondrán del personal calificado necesario para "prestar el servicio profesional electoral. Las "disposiciones de la Ley Electoral y del estatuto "que con base en ella aprueba el Consejo General "serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las "dos terceras partes de los miembros presentes de "la Cámara de Diputados, o en sus recesos, por la "Comisión Permanente, a propuesta de los grupos "parlamentarios. Conforme al mismo "procedimiento, se designarán ocho consejeros "electorales suplentes, en orden de prelación. La "ley establecerá las reglas y el procedimiento "correspondiente. El consejero presidente y los "consejeros electorales durarán en su cargo siete "años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo "o comisión, con excepción de aquellos en que "actúen en representación del Consejo General, y "de los que desempeñen en asociaciones "docentes, científicas, culturales de investigación o "de beneficencia, no remunerados. La "redistribución que perciben el consejero "presidente y los consejeros electorales será igual "a la prevista para los Ministros de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación. El Secretario "Ejecutivo será nombrado por las dos terceras "partes del Consejo General a propuesta de su "presidente. La ley establecerá los requisitos que "deberán reunir para su designación, el Consejero "Presidente del Consejo General, los consejeros "electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto "Federal Electoral, los que estarán sujetos al "régimen de responsabilidades establecido en el "título cuarto de esta Constitución. Los consejeros "del Poder legislativo serán propuestos por los "grupos parlamentarios con afiliación de partido en "alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero "por cada grupo parlamentario no obstante su "reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso "de la Unión. El Instituto Federal Electoral tendrá a "su cargo en forma integral y directa, además de "las que le determine la ley, las actividades "relativas a la capacitación y educación cívica, "geográfica electoral, los derechos y prerrogativas "de las agrupaciones y de los partidos políticos, al "padrón y lista de electores, impresión de "materiales electorales, preparación de la jornada "electoral, los cómputos en los términos que "señale la ley, declaración de validez y "otorgamiento de constancias en las elecciones de "diputados y senadores, cómputo de la elección de "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en "cada uno de los distritos electorales " uninominales, así como la regulación de la "observación electoral y de las encuestas o "sondeos de opinión con fines electorales. Las "sesiones de todos los órganos colegiados, de "dirección serán públicas en los términos que "señale la ley...".--- Además se reformaron los "párrafos segundo y tercero del artículo 60 de la "Constitución Federal, por cuanto a las facultades "del organismo encargado de organizar las "elecciones, para declarar la validez, otorgar las "constancias y la asignación de diputados y "senadores, no hubo modificación alguna. Una vez "realizada la referida reforma Constitucional, "mediante decreto de treinta y uno de octubre de "mil novecientos noventa y seis, publicada en el "**Diario Oficial de la Federación**, en esa propia "fecha, se reformaron diversos artículos del Código "Federal de Instituciones y Procedimientos "Electorales, Los artículos 74 y 79 de dicho "ordenamiento quedaron de la manera siguiente:--- ""ARTICULO 74. 1. El Consejo General se integra "por un consejero presidente, ocho consejeros "electorales, consejeros del Poder Legislativo, "representantes de los partidos políticos y el "Secretario Ejecutivo. 2. El consejero presidente "del Consejo General será elegido por las dos "terceras partes de los miembros presentes de la "Cámara de diputados, de entre las propuestas que "formulen los grupos parlamentarios. La "designación será realizada conforme a la "normatividad y procedimiento aplicable en materia "de votación en la Cámara de Diputados. 3. El "consejero presidente del Consejo General del "Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos "requisitos que se

establecen en el artículo 76 para "ser consejero electoral. Durará en su cargo siete "años. 4. Los consejeros del Poder Legislativo "serán propuestos en al Cámara de Diputados por "los grupos parlamentarios con afiliación de "partido alguno de las Cámaras, Sólo habrá un "consejero por cada grupo parlamentario, no "obstante su reconocimiento en ambas Cámaras "del Congreso de la Unión. Los consejeros "electorales serán elegidos por el voto de las dos "terceras partes de los miembros presentes de la "Cámara de Diputados, de entre las propuestas que "formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se "designarán ocho consejeros electorales "suplentes, en orden de prelación. La designación "será realizada conforme a la normatividad y "procedimiento aplicable en materia de votación de "la Cámara de Diputados. 6. Los consejeros "electorales propietarios y suplentes durarán en su "cargo siete años. 7. El Secretario Ejecutivo será "nombrado y removido por las dos terceras partes "del Consejo General a propuesta del consejero "presidente. 8. Durante los recesos de la Cámara "de Diputados, la elección del consejero "presidente y de los consejeros electorales del "consejo General será realizada por la Comisión "Permanente, por el voto de las dos terceras partes "de sus miembros presentes. 9. Cada partido "político nacional designará un representante "propietario y un suplente con voz, pero sin voto. "10. Los partidos políticos podrán sustituir en todo "tiempo a sus representantes, dando con "oportunidad el aviso correspondiente al consejero "presidente".--- "ARTICULO 79. 1. Para que el "Consejo General pueda sesionar es necesario que "esté presente la mayoría de sus integrantes, entre "los que deberá estar el consejero presidente, "quien será suplido en sus ausencias "momentáneas por el consejero que él mismo "designa. En el supuesto de que el consejero "presidente no asista o se ausente en forma "definitiva de la sesión, el consejo designará a uno "de los consejeros electorales presentes para que "presida. 2. El Secretario Ejecutivo del Instituto "Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, "pero sin voto, La Secretaría del Consejo estará a "cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En "caso de ausencia del secretario a la sesión, sus "funciones serán realizadas por alguno de los "integrantes de la Junta General Ejecutiva que al "efecto designe el consejo para esa sesión. 3. En "caso de que no se reúna la mayoría a la que se "refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro "de las veinticuatro horas siguientes con los "consejeros y representantes que asistan. 4. Las "resoluciones se tomarán por mayoría calificada. 5. "En el caso de ausencia definitiva del presidente "del consejo, los consejeros electorales "nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba "sustituirlo provisionalmente, comunicando de "inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados o a "la Comisión Permanente, en su caso, a fin de que "se designe al consejero presidente".--- "Posteriormente, por decreto de diecinueve de "noviembre de mil novecientos noventa y seis, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "día veintidós siguiente, se reformaron diversas "disposiciones del Código Federal de Instituciones "y Procedimientos Electorales, Los artículos 69, "párrafo 2, y 70, párrafo I, del Código citado "quedaron de la manera siguiente:--- "ARTICULO "60. ... 2. Todas las actividades del Instituto se "regirán por los principios de certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad".--- "ARTICULO 70. I. El Instituto Federal Electoral es "un organismo público autónomo, de carácter "permanente, independiente en sus decisiones y "funcionamiento, con personalidad jurídica y "patrimonio propios".--- Basta la lectura de la "norma Constitucional y de las disposiciones "legales citadas, para apreciar la intención de los "objetivos de la reforma, de garantizar la más "completa autonomía del órgano comicial y lograr "un ejercicio más profesional e independiente de la "función electoral. A través de las reformas "Constitucionales y legales citadas se consolidó la "autonomía de la instancia electoral encargada de "organizar las elecciones; se buscó que el peso del "arbitraje recayera en figuras no partidistas, pero "que gozarán de la confianza de las organizaciones "políticas con representación en el Congreso de la "Unión; el Secretario de Gobernación dejó de tener "injerencia en el organismo encargado de organizar "las elecciones, con miras a la autonomía de éste; "en el máximo órgano de dirección de la instancia "electoral se suprimió toda participación del Poder "Ejecutivo en su conformación; se mantuvo la "presencia de los consejeros del Poder Legislativo, "uno por cada grupo parlamentario con "representación en el Congreso, con derecho a "voz, pero con voto, y los partidos políticos "nacionales conservaron su derecho de acreditar "un representante con voz, pero sin voto. En "cambio el consejero presidente y ocho consejeros "electorales debían ser electos por el voto de las "dos terceras partes de los miembros presentes de "la Cámara de Diputados a propuesta de los grupos "parlamentarios, y tendrán derecho a voz y voto, en "tanto que el Secretario Ejecutivo, que debía ser "electo por las dos terceras partes de los miembros "del Consejo General, a propuestas del Consejero "Presidente, tendría voz, pero no voto.--- Así, se "diseñó la institución encargada de organizar las "elecciones con los consejeros electorales, la "permanencia de representantes del Poder "Legislativo y los representantes de los partidos

"políticos. La reforma Constitucional de mérito "amplió las actividades y atribuciones del Instituto "Federal Electoral, puntualizándose las siguientes; "las de capacitación y educación cívica; la "geografía electoral; los derechos y prerrogativas "de las agrupaciones y los partidos políticos; el "padrón y lista de electores; la impresión de "materiales electorales; la preparación de la "jornada electoral; los cómputos y los términos "que señala la ley; la declaración de validez y "otorgamiento de constancias en las elecciones de "diputados y senadores; cómputo de la elección de "Presidente de la República; la regulación de la "observación electoral y de las encuestas o "sondeos de opinión con fines electorales.--- Ahora "bien, por cuanto hace a la evolución de los "organismos electorales en el Estado de "Aguascalientes a través de sus legislaciones "locales, nos remitimos en primer lugar a la Ley "Electoral del Estado de Aguascalientes del catorce "de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en "la que en su artículo 46 establecía:--- "La "Comisión Estatal Electoral es un organismo "autónomo de carácter permanente, con "personalidad jurídica propia, encargado de la "coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia "del proceso electoral en todo el Estado, conforme "a los preceptos constitucionales, a lo establecido "en esta ley y sus reglamentos, y a las "disposiciones que dicte con tales motivos".--- En "cuanto a su integración se establecía en el artículo "47 que:--- "La Comisión Estatal Electoral residirá "en la ciudad de Aguascalientes y se integrará con "los siguientes comisionados: a) Un Presidente, "que será el Secretario General de Gobierno; b) Un "Secretario, que será un Notario Público designado "por la propia Comisión; c) Dos comisionados que "designen el Jefe del Ejecutivo y dos comisionados "que designen los ayuntamientos de la Entidad; d) "Dos comisionados del Poder legislativo, que serán "Diputados designados por su Cámara o por la "Diputación Permanente, en su caso; e) Un "comisionado de cada uno de los partidos políticos "registrados, y, f) El Delegado Estatal del registro "Nacional de Electores, quien solamente tendrá "voz".--- Entre sus facultades más importantes de "la Comisión Estatal Electoral encontramos que "tenía la facultad de preparar, desarrollar y vigilar "el proceso electoral según la fracción IV del "artículo 52, así como, la fracción VI que establece "la obligación de cuidar lo relativo a las "prerrogativas de los partidos políticos registrados "para que éstas se desarrollen de acuerdo a la Ley. "En esta Ley se dejaba lo relativo a la calificación "de validez de las elecciones de Diputados y "Ayuntamientos al Colegio Electoral, según lo dice "el artículo 161.--- El veintinueve de mayo de mil "novecientos noventa y uno, se publicó una nueva "Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, "modificándose tanto sus facultades como la "conformación del principal organismo electoral en "el Estado. El artículo 33 estableció entonces:--- ""La Comisión Estatal Electoral es un organismo "público autónomo, de carácter permanente y con "personalidad jurídica propia, depositario del "ejercicio de la función estatal de organizar las "elecciones. Sus principios rectores serán la "certeza, la legalidad, la imparcialidad y la "objetividad".--- En cuanto a su integración el "artículo 34 decía:--- "La Comisión Estatal Electoral "se integrará con: I. Un Comisionado del Poder "Ejecutivo; II. Dos Comisionados del Poder "Legislativo; III. Cuatro Comisionados Magistrados "y V. Un representante por cada uno de los "partidos políticos acreditados en el Estado, "asimismo, habrá un Secretario Técnico. Todos "sus miembros tendrán derecho a voz y voto".--- "Entre la ampliación de facultades de la Comisión "Estatal Electoral encontramos la de la fracción XVI "del artículo 38, en la que se establece, la de "expedir la constancia de mayoría al Gobernador "electo; y de asignación a los Diputados electos "por el principio de representación proporcional; si "bien aún conservaba su facultad el Colegio "Electoral del Congreso del Estado, según la "fracción XI del artículo 27 de la Constitución local, "de calificar la validez de todas las elecciones "estatales. Asimismo, si bien las leyes hasta aquí "citadas no preveían el otorgamiento de recursos "públicos a los partidos políticos, sí se preveía que "era la Comisión la que vigilaba que se les "otorgaran con apego a la ley las prestaciones a "que tenían derecho.--- En la Ley Electoral del 5 de "febrero de mil novecientos noventa y cinco, "siguiendo con la tendencia de ir descargando "responsabilidades en todo lo relacionado con la "materia electoral, antes inherentes y exclusivas de "los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, "hacia los ciudadanos u organismos no "dependientes de éstos, se modifican "sustancialmente tanto el máximo organismo "electoral como sus facultades. Así tenemos que "se inicia la profesionalización y ciudadanización "del Consejo Estatal Electoral, cuya integración "según el artículo 40 sería: I. Siete Consejeros "Ciudadanos; II. Un Consejero Presidente, electo "por el propio Consejo Estatal de entre sus "miembros; III. Un Consejero representante de cada "uno de los partidos políticos nacionales "acreditados ante el Consejo Estatal Electoral; y IV. "Un Secretario Técnico. Muy importante señalar "que únicamente tenían derecho a voz y voto, el "Consejero Presidente y los Consejeros "Ciudadanos, por lo que en las decisiones de dicho "organismo ya no intervenían representantes ni de "partidos políticos, ni del Poder Ejecutivo ni

"tampoco del Legislativo. También se debe resaltar "que entre los requisitos a cumplir para poder ser "nombrado Consejero Ciudadano, según la "fracción VI del artículo 43, era que no debían "haber desempeñado, cargo en el Comité Ejecutivo "Estatal o equivalente, de un partido político o "cualquier otro tipo de organización social en los "últimos cinco años anteriores a la fecha de la "designación. Entre otras facultades adquiridas por "los organismos electorales ciudadanizados en el "Estado de Aguascalientes, a guisa de ejemplo, se "encontraba la contenida en el artículo 44 fracción "XVI, en donde se preveía que el Consejo Estatal "Electoral, era quien declaraba la validez de la "elección de Diputados de Representación "Proporcional, así como otorgaba las constancias "respectivas; en el artículo 157, fracciones V y VIII, "se establecía que los Consejos Municipales "Electorales serían los encargados de declarar la "validez de la elección de Ayuntamientos, así como "de la entrega de la constancia respectiva, y el "artículo 159 daba la facultad a los Consejos "Distritales Electorales de declarar la validez, así "como el otorgar constancias de mayoría y validez "a los Diputados electos por el Principio de "Mayoría Relativa. La intervención del Congreso "del Estado a través de su Colegio Electoral queda "reducida sólo a la declaratoria de validez de la "elección de Gobernador, según lo establecía el "artículo 167 del propio Código Estatal. En cuanto "al financiamiento de los partidos políticos y su "fiscalización correspondía en forma exclusiva al "Consejo Estatal Electoral, tanto su regulación "como su fiscalización, sin ingerencia de autoridad "estatal diversa de las electorales, "correspondiendo tal tarea a una Comisión de "Fiscalización auxiliada por un despacho de "auditores.--- Para la opinión que se emite es "necesario resaltar el texto actual del artículo 17, de la Constitución del Estado de Aguascalientes:--- "ARTICULO 17. ... --- ... --- d)... --- ... --- La "renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo "y de los ayuntamientos se verificará por medio de "elecciones populares directas, cuya organización "es una función pública que se ejerce por los "Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la "participación de los partidos políticos acreditados "y de los ciudadanos, reglamentada por la ley de la "materia. En el ejercicio de esta función estatal, la "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y "objetividad serán principios rectores.--- La Ley "Electoral del Estado de Aguascalientes regulará el "ejercicio de los derechos y obligaciones políticos "y electorales de los ciudadanos y partidos "políticos, determinará las prerrogativas que "tendrán estos últimos, dispondrá la forma, "procedimientos y requisitos a los que deberán "ajustarse las elecciones; reglamentará las "atribuciones de los organismos electorales y "jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones, debiendo contar el Consejo Estatal "Electoral con Consejeros Ciudadanos. Asimismo, "establecerá un sistema de medios de impugnación "para que todos los actos y resoluciones "electorales se sujeten invariablemente a los "principios de constitucionalidad, legalidad y "definitividad en las etapas de los procesos "electorales, tomando en cuenta los plazos "convenientes para el desahogo de todas las "instancias impugnativas...". "...La ley establecerá "las reglas a que se sujetará el financiamiento "público de los partidos políticos y sus campañas "electorales, de acuerdo a la disponibilidad del "Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que "determine el Consejo Estatal Electoral. También "determinará los topes para gastos de campañas y "los montos máximos de las aportaciones "pecuniarias de los particulares. De igual forma, "regulará los procedimientos de control y vigilancia "del origen y uso del financiamiento en su conjunto "y las sanciones que en su caso corresponda por "incumplimiento".--- Por su parte, los artículos 51, "párrafos primero y segundo, así como el artículo "62 del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, disponen:-- "ARTICULO 51. A "efecto de fiscalizar el debido origen y destino de "los recursos de los partidos políticos, el Consejo "General del Instituto Estatal Electoral nombrará a "una Comisión de Fiscalización de los Recursos, "con la cual coadyuvará el despacho de auditores "que el Instituto determine, mediante concurso y "licitación pública.--- El Consejo general del "Instituto Estatal Electoral establecerá los criterios "que para tal efecto aplicará la Comisión de "Fiscalización en materia de auditoría. Dicha "Comisión en consecuencia, realizará las "auditorías y verificaciones procedentes y "conocerá la documentación comprobatoria de los "ingresos y egresos de los partidos políticos "cuando éstos provengan del financiamiento "público o privado, en términos de este Código".--- ""ARTICULO 62. El Instituto Estatal Electoral es un "organismo público ciudadanizado de carácter "permanente, autónomo en su funcionamiento e "independiente en sus decisiones, con "personalidad jurídica y patrimonio propio. Es "depositario del ejercicio de la función pública de "organizar las elecciones. Sus principios rectores "serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la "independencia y la objetividad".--- De lo expuesto "se sigue que en términos de lo dispuesto por los "artículo 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso a) "y b) de la Constitución Federal, 17, inciso d) "párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de "Aguascalientes, se concluye que el Instituto "Electoral

de dicho Estado es el que tiene a su "cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la "fiscalización sobre el origen y destino del "financiamiento público y privado de los partidos "políticos en la entidad federativa.--- Ahora bien, se "estima pertinente establecer la comparación del "marco jurídico existente antes de la reforma "impugnada con el generado por ésta, para así "contar con un punto de partida para la conclusión "de la opinión que se emite. El artículo 28-B, del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, "antes de la reforma impugnada, establecía:--- "A "efecto de fiscalizar el debido origen y destino de "los recursos de los partidos políticos, el Consejo "General del Instituto Estatal Electoral, nombrará a "una Comisión de Fiscalización de los Recursos, "con la cual coadyuvará el despacho de auditores "que el Instituto determine, mediante concurso y "licitación pública. El Consejo Estatal Electoral "establecerá los criterios que para tal efecto "aplicará la Comisión de Fiscalización, en "consecuencia, realizará las auditorías y "verificaciones procedentes y conocerá la "documentación comprobatoria de los ingresos y "egresos de los partidos cuando éstos provengan "del financiamiento público o privado, en términos "de esta Ley y del Consejo Estatal Electoral. Esta "Comisión podrá auxiliarse con despachos "profesionales de auditores externos. El Consejo "Estatal Electoral aplicará las sanciones a que se "hagan acreedores los partidos por el mal uso de "los recursos asignados, de conformidad a lo que "establece la ley".--- En atención a las reformas "contenidas en el Decreto número 130, publicado "en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de "Aguascalientes el treinta de octubre de dos mil, el "precepto transcrito pasó a ser el artículo 51. Tal "numeral, en específico, en el párrafo tercero o "último, después de la reforma impugnada, "establece:--- "Esta Comisión podrá auxiliarse con "despachos profesionales de auditores externos, "Los resultados de la auditoría serán comunicados "en un término no mayor a 30 días, a la Comisión "de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda "del Congreso del Estado, a fin de que ésta emita el "dictamen definitivo".--- La comparación de tal "precepto permite afirmar, que con antelación a la "citada reforma, el Consejo General del Instituto "Electoral del Estado tenía a su cargo de manera "independiente y autónoma, el fiscalizar los "ingresos y egresos ya sean públicos o privados "de los partidos auxiliado únicamente por una "Comisión de Fiscalización. En cambio, después "de la reforma esa atribución que ejercía "autárquicamente el Instituto citado se suprime "pues el dictamen definitivo es ahora facultad "exclusiva de la Comisión de Vigilancia de la "Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del "Estado, por lo que, para poder proceder a imponer "las sanciones a que se hagan acreedores los "partidos políticos por mal uso de los recursos "asignados deberá estarse a lo que disponga el "dictamen definitivo que le envíe el Congreso del "Estado.--- Al parecer, mediante la reforma, a esa "atribución exclusiva con la que contaba el "Instituto Estatal Electoral a través de su consejo "General, cuya base de funcionamiento primordial "es que goza de autonomía en su funcionamiento y "es independiente en sus decisiones, incluso sobre "la fiscalización del financiamiento de los partidos "políticos, las absorbe en la parte fundamental, el "Congreso del Estado de Aguascalientes a través "de una de sus tantas Comisiones, en tal virtud, "dicho órgano legislativo realiza la fiscalización, en "los términos que aparece en el párrafo tercero del "artículo 51 del decreto impugnado.--- Así las "cosas, la presente opinión considera importante "hacer notar la trascendencia y consecuencia que "trae consigo las modificaciones legales "mencionadas, así como la influencia que puede "tener el hecho de que el dictamen definitivo sobre "la fiscalización del origen y destino de los "recursos de los partidos políticos lo realice un "órgano legislativo, como lo es el Congreso del "Estado de Aguascalientes, cuyas decisiones "pueden descansar más en puntos de vista de "carácter político, que técnico-jurídicos pegados a "la imparcialidad y objetividad, esto es, a diferencia "de hacer la fiscalización mencionada por un "órgano de naturaleza administrativa electoral "conformado por personas apartidistas, que en su "actuar deberán siempre apegar a los principios "rectores de la materia.--- En consideración a lo "antes expuesto, se puede hacer las siguientes "precisiones.--- El Congreso del estado no es un "órgano que esté dedicado a la organización de las "elecciones, y a su vinculación al proceso "electoral, y sólo por cuanto hace a la calificación "de validez de la elección de Gobernador que aun "conservaba, le fue suprimida por la reforma que "hoy se impugna, pasando dicha facultad al "Tribunal local electoral, según lo establece el "artículo 213.--- La función estatal de organizar las "elecciones, le corresponde a un órgano "profesional y especializado en la materia, y cuyo "actuar debe ser siempre con estricto apego a los "principios rectores de la función electoral, los que "en líneas precedentes ya quedaron precisados. "Uno de dichos principios lo es precisamente el de "la Independencia; principio que, no sólo se refiere "a la independencia en relación con otras "autoridades, sino también a la que se debe "guardar con relación a los partidos políticos, que "como sabemos, los Congresos locales como el de "Aguascalientes se conforman precisamente de

"representantes de estos Institutos quienes toman "en estas instancias las decisiones; por ello se "opina que la facultad de revisión en definitiva de "los dictámenes que presenten los partidos "políticos con motivo de informar los ingresos y "egresos que tuvieron durante el año, se debe "hacer sin presiones o intereses partidistas, esto "es, por el Instituto Estatal Electoral, órgano creado "con esas condiciones.--- A manera especulativa "podemos decir también que si el Congreso del "Estado a través de su Comisión de Vigilancia de la "Contaduría Mayor de Hacienda, es la que realiza "en definitiva tal tarea, podría darse el caso, de que "en la integración de la misma podría haber un "partido mayoritario, o en su defecto, la alianza que "surgiera entre dos o más partidos pudiera "manipular el sentido de los dictámenes para el "caso de favorecerse o perjudicar a otros partidos.--- Así también, debe decirse que la intervención de "un ente extraño en la toma definitiva de "decisiones del Instituto Estatal Electoral no "encuentra justificante alguno, pues como lo "hemos reiterado, estos organismos públicos "encargados de la función electoral además de que "deben gozar de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones, su actuar "siempre debe estar apegado a los principios "rectores de la función electoral ya multicitados.--- "En atención a todo lo expuesto, en opinión de esta "Sala Superior, se considera inconstitucional el "párrafo tercero del artículo 51 del Código Electoral "del Estado de Aguascalientes, por cuanto hace a "la parte relativa a: "... Los resultados de la "auditoría serán comunicados en un término no "mayor de 30 días, a la Comisión de Vigilancia de la "Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del "estado, a fin de que ésta emita el dictamen "definitivo, por ser contraventora de lo dispuesto "en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución "Federal, toda vez que el Poder Legislativo del "Estado de Aguascalientes a través de su Comisión "de Vigilancia de la Contaduría Mayor de hacienda, "afecta las facultades del Instituto Estatal Electoral "en cuanto a que de manera definitiva dictamine "los informes de ingresos y egresos de los "recursos de los partidos políticos, pues atenta "contra la autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones, asumiendo el "Congreso Estatal esa atribución que por "naturaleza no le corresponde y que la "Constitución Federal y la Constitución Estatal "reconocen a favor de la autoridad estatal, pues el "ejercicio de sus facultades no puede quedar "supeditado a otros órganos de gobierno.—D. "Ahora bien, en cuanto a las argumentaciones "contenidas en el numeral 4, que tienen que ver "con el tema de plebiscito y referéndum, en primer "término cabe hacer las siguientes precisiones:--- "MARCO TEORICO DOCTRINAL.--- Tratándose del "concepto de plebiscito y referéndum, Mario "Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en el "Diccionario Electoral 2000, editado por el Instituto "Nacional de Estudios Políticos, Asociación Civil, "primera edición, noviembre 1999, páginas 552 y "siguientes, en torno a las figuras mencionadas "consideran lo que a continuación se transcribe:---" Consulta directa que hace al pueblo el poder "ejecutivo, para que exprese su aceptación o "rechazo sobre un asunto específico de gran "importancia o de gran interés público que afecta la "esencia misma del Estado. Un plebiscito supone "que no se ha aprobado ningún proyecto "previamente, aunque también se presenta cuando "un electorado dé su veredicto sobre un cambio de "régimen propuesta, o ratifica como tal su cambio "sin este ya ocurrió.--- La voz que se deriva del "latín plebis-citum, de plebis-pueblo y scitum-"decisión. --- Literalmente, resolución del pueblo.--- "En la actualidad, en los regímenes democráticos, "el plebiscito funciona como un procedimiento de "consulta directa a las personas sobre algún "asunto político de excepcional importancia en la "vida colectiva, que por comprometer el destino "nacional, requiere el expreso consentimiento de "los ciudadanos. Como medio de expresión de "opinión popular, el plebiscito es una genuina "manifestación de democracia directa.--- Es una "forma de votación de todo el pueblo, por lo que "también se conoce como la ley de la gente.--- El "plebiscito se ha utilizado para decidir la "nacionalidad de los habitantes de un territorio "disputado entre varias naciones, para legalizar "anexiones territoriales, para caso de "autodeterminación nacional y para resolver "problemas relacionados con las minorías. En los "regímenes autoritarios, ha servido en la práctica "para ratificar en su puesto al Jefe de un Estado, "que generalmente ha llegado al poder en forma "ilegal.--- Mediante el plebiscito los dictadores "legitiman su actuación y afianzan su poder "autocrático y usurpado, y mediante un sí o un no, "presionan a la población consultada para decidir "sobre una medida política importante.--- El "plebiscito empleado con fines electorales, "produce una abusiva restricción de la libertad de "los ciudadanos, ya que éstos no pueden optar "más que por una posibilidad: la del candidato "oficial, que es al mismo tiempo el gobernante. No "se da, por tanto, una clara e inequívoca "manifestación de voluntad capaz de conferir al "designado un título legítimo para gobernar. En "tales condiciones, quien pretendiera derivar de un "plebiscito su facultad de mando obraría como un "usurpador, aun cuando esté en posesión de los "medios materiales para poderlos hacer con "eficacia.--- En una situación como

ésta, el "plebiscito suplanta a la selecciones, dando como "resultado que el consenso popular no subordina "el poder a la masa de gobernados, sino que lo "eleva aún más.--- De ahí que el plebiscito con fines "de manipulación, lo ha convertido en ocasiones en "instrumento para armonizar a los regímenes "surgidos al margen del derecho. Por este motivo, "mucho insisten en que el plebiscito, dentro de un "régimen democrático, no debe ser un medio de "elección de gobernantes -que para eso no existe "la función electoral-, ni menos un arbitrio para "legitimar poderes fácticos, sino un instrumento de "expresión de la voluntad popular sobre problemas "políticos de excepcional importancia en la vida de "la comunidad.--- La diferencia entre el plebiscito y "el referéndum consiste en que el primero es un "procedimiento de legitimidad política y el segundo "de legitimidad jurídica. El plebiscito es la consulta "al pueblo referida exclusivamente a problemas de "índole política, mientras que el referéndum "comprende únicamente cuestiones jurídicas. En el "referéndum el pueblo se manifiesta sobre una "medida aprobada ya por el poder legislativo como "proyecto de ley, sin embargo, un referéndum "puede adquirir las cualidades de un plebiscito de "ipso si un gobernante o la gente vincula éste a "asuntos de un cambio de régimen.--- El plebiscito "tuvo su origen en la antigua Roma. Era el método "que se utilizaba, en tiempos de la República, para "aprobar ciertas leyes que obligaban solamente a "los plebeyos. Los ciudadanos comunes, "separados de sus patricios y senadores, votaban "por una ley a petición del magistrado popular a "que llamaban tribuno. Un plebiscito era una "resolución aprobada por el Comitia Tributa y "sometida a la aprobación del Senado sobre "asuntos de especial interés para la plebe o clase "de ciudadanos comunes.--- A partir de la Lex "Hortensia, 287 a.c., adquieren valor de ley los "acuerdos votados por los plebeyos a propuesta de "sus tribunos. Posteriormente, el ius agendi cun "plebe fue utilizado por los emperadores romanos "para buscar el apoyo popular a decisiones "eminentemente políticas, que generalmente "buscaban aumentar el poder del César, en "detrimento de las otras instituciones políticas, por "esta razón cayó en descrédito. La antigua práctica "de los romanos ha pasado el derecho público "moderno en las formas de plebiscito y de "referéndum.--- Algunos ejemplos de plebiscito "incluye aquel que confirió en 1802 el status de "Cónsul de por Vida Emperador, 1804, a Napoleón, "así como el que decidió la separación de Noruega "de Suecia en 1905".--- Como se puede advertir de "lo anteriormente expuesto, las figuras de "plebiscito y referéndum son mecanismos de "participación ciudadana.--- Al respecto, sobre este "tópico particular en la ejecutoria pronunciada por "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "resolver el juicio de inconstitucionalidad 1/95 de "fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos "noventa y cinco, cuando dicho alto Tribunal no "estaba facultado para conocer de "inconstitucionalidad de leyes en materia electoral, "cuya competencia surgió, cabe recordar a partir "de las reformas constitucionales acaecidas en "agosto de 1996; como se decía en aquel juicio de "inconstitucionalidad 1/95, promovido por Fauzi "Hamdam Amad y otros, contra actos de la "Asamblea de Representantes el Distrito Federal y "de otras autoridades; se advierte que se "estableció como definición de materia electoral, "después de realizar una apreciación jurídica, "armónica y sistemática de diversos preceptos "constitucionales que:--- "para los efectos de la "procedencia de la acción de inconstitucionalidad, "debe entenderse que son normas de carácter "general que tienen como contenido la materia "electoral, prohibidas de ser examinadas por la "Suprema Corte de acuerdo con el artículo 105 "Constitucional, aquellas que establecen el "régimen conforme al cual se logra la selección o "nombramiento, a través del voto de los "ciudadanos y dentro de un proceso democrático, "de las personas que han de fungir como titulares "de órganos de poder representativo del pueblo, a "nivel federal, estatal, municipal o del Distrito "Federal".--- Por lo tanto, de conformidad con lo "dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, "fracción I, 115, fracciones I y VIII, y 116, párrafo "segundo, fracción IV, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, el fin primordial "del sistema electoral es la renovación de los "Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los "ayuntamientos, a través de elecciones libres, "auténticas y periódicas.--- Para el cumplimiento de "ese fin, en los citados preceptos Constitucionales "se establecen algunas de las bases sobre las que "descansa el sistema electoral mexicano, toda vez "que a las mismas debe sujetarse toda la "legislación electoral, incluso la de los Estados, tal "como se dispone en el artículo 116, párrafo "segundo, fracción IV, de la Constitución Federal. "Lo anterior permite afirmar que esas bases "Constitucionales resultan fundamentales para "nuestro sistema electoral, en virtud de que, sin "ellas tal sistema carecería de los elementos "necesarios para su funcionamiento.--- Ahora bien, "de acuerdo con los preceptos citados, el sistema "electoral mexicano se relaciona con los siguientes "elementos capitales:--- a). La renovación de los "poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los "ayuntamientos, ya que respecto a esta actividad "recae el objeto del sistema electoral.--- b). Los "partidos políticos, porque es a través

de dichas "entidades de interés público como, entre otras "cosas, se promueve la participación del pueblo en "la vida democrática y se hace posible el acceso de "los ciudadanos al ejercicio del poder público.--- c) "Los elementos necesarios para que los partidos "políticos lleven a cabo sus actividades, ya que con "ellos dichos institutos políticos cumplen con los "fines para los que fueron creados. Dentro de estos "elementos cabe resaltar el financiamiento público, "pues a través de él, entre otros aspectos, se "busca la independencia de los partidos políticos "respecto de presiones corporativas o ilegales que "podrían proceder de centros o grupos de poder "(económico, social e institucional), para lo cual el "Estado dota de esas cantidades de interés público "de recursos financieros, por vías transparentes, "públicas y por fórmulas predeterminadas, de "manera tal que les permita llevar a cabo sus "funciones.--- d). El organismo público encargado "de organizar las elecciones. En virtud de que tal "órgano tiene a su cargo todas las actividades "inherentes a las elecciones, las cuales deben "realizar sujetándose a los principios de certeza, "legalidad, independencia, imparcialidad y "objetividad.--- e). El sistema de medios de "impugnación, pues a través de éste es como se "controla que todos los actos provenientes del "sistema electoral se sujeten a los principios de "constitucionalidad y legalidad.--- A mayor "abundamiento, respecto al plebiscito y el "referéndum existen diversidad de opiniones de los "doctrinistas:--- Así, Bernhard Thibaut, en su "ensayo titulado: "Instituciones de democracia "directa", compilado por Dietsen Nohlen, Sonia "Picado, y Daniel Zovatto en "Tratado de derecho "electoral comparado de América Latina", editorial "Fondo de Cultura Económica, primera edición, "México, 1998, páginas 67 y 68, señala:--- "El "concepto de 'instituciones de democracia directa', "se refiere a aquellas formas de participación "política que se realizan con el voto directo y "universal, pero que no consisten en seleccionar a "los miembros de los órganos democrático- "representativos, sea el legislativo (congreso o "parlamento) o sea el ejecutivo (presidencia). Hay "una gran multitud de distintas instituciones de "este tipo. No resulta posible alcanzar una claridad "terminológica con base en los conceptos "empleados normalmente. Es cierto que el uso de "algunas expresiones terminológicas de la doctrina "constitucional se ha afianzado en los países con "una tradición de democracia directa (sobre todo "en Suiza y Francia). --allí, estas expresiones ponen "además su sello en el habla cotidiana. No "obstante, las definiciones casi nunca son "compatibles fuera del ámbito nacional respectivo, "lo que es en especial válido respecto de los "conceptos básicos de plebiscito y referéndum. En "general, no hay ni el habla cotidiana ni en el "lenguaje científico definiciones generalmente "aceptadas de los varios conceptos existentes".--- "A su vez, José Silie Gaton, en su obra: "Tratado "de derecho electoral", imprenta del INCAT, Santo "Domingo, República Dominicana, 1994, página 451, "expone:--- "Si bien el referéndum tiene un "parentesco histórico con el plebiscito, la similitud "o confusión se ha dado en la práctica ya que "indistintamente han sido usados ambos términos "para obtener opinión del pueblo en cuanto a "hechos de una u otra naturaleza, sin que se "delimite con certeza el término, amén de que tanto "para uno como para otro, es suficiente un sí o un "no en la consulta popular. Como ya se advirtió, la "diferencia esencial consiste en que el plebiscito "no afecta actos de naturaleza normativa, se refiere "a cuestiones de hecho, actos políticos, medidas "de gobierno y a las materias relativas a la forma "de gobierno. Por el contrario, en el referéndum la "ciudadanía emite su opinión sobre la vigencia de "un ordenamiento jurídico".--- Ahora bien, de lo "planteado por los actores respecto de las "mencionadas formas de participación popular, "cabe señalar que del resumen de sus agravios, "únicamente se controvierte la reglamentación de "dichas figuras jurídicas, no obstante ello se "manifiesta lo siguiente:--- Si bien no se "encuentran previstas en forma expresa las figuras "jurídicas anteriormente mencionadas, en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, ello no excluye que tales mecanismos "de consulta popular, con las características como "las que se establecen en el dispositivo 17, "Constitucional local que se ataca de inválido, "puedan implementarse en alguna entidad "federativa, toda vez, que de la lectura de los "artículos 117 y 118 de la Constitución Federal no "se advierte prohibición en el sentido de que las "entidades que conforman nuestro país no puedan "establecer ese tipo de mecanismos de "participación ciudadana.--- Además, las "cuestiones que según el artículo 17 de la "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, pueden ser motivo de plebiscito, "referéndum e iniciativa popular, no controvierten "las normas Constitucionales que imponen "obligaciones a las entidades de la federación, "como son principalmente, las contenidas en los "artículos 115 y 116, en cuanto a que deberán "adoptar para su régimen interior, la forma de "gobierno republicano, representativo, popular, "dividiéndose el poder público, para su ejercicio, "en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un solo individuo. Esto es, si en la "especie no se está en el caso

de que se "establezcan como objeto de plebiscito, "referéndum e iniciativa popular, cuestiones "relacionadas con la alteración del régimen "republicano, representativo y popular, es "incuestionable que no se contraviene las "disposiciones contenidas en el artículo 116, "fracciones I y IV de la Constitución Federal, "máxime que esta última lo que establece son las "garantías que deben contenerse en las "Constituciones y leyes locales en materia "electoral, pero desde luego, sin coartar la libertad "de las legislaturas de las entidades federativas "para establecer figuras como la analizada adentro "de dichas normas Constitucionales y legales.--- "Por el contrario, según lo dispone el artículo 40 de "nuestra Carta Magna, es voluntad del pueblo "constituirse en una república representativa, "democrática y federal, compuesta de Estados "Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su "régimen interior, pero unidos en una federación "establecida según los principios de esa Ley "Fundamental.--- En tanto, si bien tampoco existe "consenso en la doctrina respecto a los "mecanismos de democracia directa o semidirecta, "lo cierto es que resulta innegable el carácter "democrático que puedan revestir y, por ende, a "través de ellas hacer patente la voluntad del "pueblo en el ejercicio de su soberanía a través de "las figuras jurídicas de plebiscito, y referéndum.--- "E. Por otra parte, procede a continuación analizar "los puntos de inconformidad contenidos en el "numeral 5, en la primera parte de ellos "esencialmente se arguye que los artículos 206, "fracción I y 209, segundo párrafo, inciso b), del "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se "contraponen a la disposición contenida en el "artículo 54, fracción II de la Constitución Política "de los estados Unidos Mexicanos; pues en efecto, "el promovente señala que en el primero de los "artículos legales mencionados se incrementa del 2 "al 2.5% el porcentaje de votación para acceder a "diputaciones por el principio de representación "proporcional; y en el segundo de dichos "preceptos legales, se incrementa del 1 al 2% el "porcentaje mínimo con que debe contar un partido "político para acceder a las regidurías por el mismo "principio.--- Antes de emitir opinión, esta Sala "Superior considera en primer término hacer los "siguientes señalamientos:-- - I. MARCO JURIDICO.-" Se estima conveniente realizar la transcripción "de los preceptos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos involucrados en las "acciones de inconstitucionalidad y

en torno a los "cuales se hacen los planteamientos por los "partidos accionantes.--- "ARTICULO 40.- Es "voluntad del pueblo mexicano constituirse en una "República representativa, democrática, federal, "compuesta de Estados Libres y Soberanos en "todo lo concerniente a su régimen interior, pero "unidos en una federación establecida según los "principios de esta ley fundamental".--- "ARTICULO "41.--- El pueblo ejerce su soberanía por medio de "los Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares de "los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto federal.--- "La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:--- I. Los partidos políticos son entidades de "interés público; la ley determinará las formas "específicas de su intervención en el proceso "electoral. Los partidos políticos nacionales "tendrán derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales. Los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la "integración de la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principio e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán "afiliarse libre e individualmente a los partidos "políticos; ...".--- "ARTICULO 54.--- La elección de "los 200 diputados según el principio de "representación proporcional y el sistema de "asignación por listas regionales, se sujetará a las "siguientes bases y a lo que disponga la ley:--- ... --- "I. Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;--- ...".--- "ARTICULO "115.--- Los Estados adoptarán, para su régimen "interior la forma de gobierno republicano, "representativo, popular, teniendo como base de "su división territorial y de su organización política "y administrativa, el Municipio Libre conforme a las "bases siguientes:--- ... --- VIII Las leyes de los "Estados introducirá el principio de la "representación proporcional en la elección de los "ayuntamientos de todos los Municipios.--- ...".--- "ARTICULO 116.--- El poder público de los "Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.--- Los poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución

de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas:--- ... --- II. El número de representantes en "las legislaturas de los Estados será proporcional "al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, "no podrá ser menor de siete diputados en los "Estados cuya población no llegue a 400 mil "habitantes; de nueve, en aquellos cuya población "exceda de este número y no llegue a 800 mil "habitantes, y de 11 en los Estados cuya población "sea superior a esta última cifra.--- ... --- Las "legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen las leyes;--- ..." --- "ARTICULO 133.--- Esta Constitución, las Leyes "del Congreso de la Unión que emanen de ella y "todos los tratados que estén de acuerdo con la "misma, celebrados y que se celebren por el "Presidente de la República, con aprobación del "Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha "Constitución, leyes y tratados, a pesar de las "disposiciones en contrario que pueda haber en la "Constitución o leyes de los Estados".--- En tanto "que de la Constitución Política del Estado de "Aguascalientes, se cuestiona la siguiente norma:--" "ARTICULO 17.--- El Congreso del Estado estará "integrado por dieciocho Diputados electos según "el principio de votación de mayoría relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales, de los que corresponderán ocho al "municipio de Aguascalientes y uno por cada uno "de los municipios restantes; y hasta nueve "Diputados electos según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "plurinominal cuya demarcación es el Estado.--- El "Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial "de los distritos electorales uninominales y sus "cabeceras, debiendo revisarse la misma después "de cada Censo Nacional de Población.--- La "asignación de los nueve Diputados según el "principio de representación proporcional. Se "sujetará a las siguientes bases y a lo que en "particular disponga el Código Estatal Electoral:--- "I.- El partido político deberá acreditar que tiene su "registro nacional e inscribir candidatos a "Diputados por mayoría relativa, en por lo menos "doce de los dieciocho distritos uninominales;--- II.- "Las diputaciones por el principio de "representación proporcional se otorgarán a todo "partido política que obtenga por lo menos el dos "punto cinco por ciento de la votación emitida:--- "III.- El partido político que "cumpla con los incisos "anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el "principio de representación proporcional, el "número de Diputados de sus listas que "corresponda el porcentaje de votos obtenidos en "el circunscripción plurinominal.--- ...".--- CODIGO "ELECTORAL DEL ESTADO DE "AGUASCALIENTES.--- "ARTICULO 206.--- Una vez "concluido el cómputo final de la elección para "Diputados de mayoría relativa, el Consejo General "del Instituto Estatal Electoral procederá a la "asignación de las Diputaciones por el principio de "representación proporcional y para tal efecto se "observará lo siguiente:--- Para que un partido "político tenga derecho a participar en la "asignación de Diputados por el principio de "representación proporcional, es preciso que "obtenga por lo menos el 2.5% de la votación total "emitida; haber acreditado su registro nacional "ante el Consejo General del Instituto Estatal "Electoral; y tener registrados candidatos a "Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, "doce de los dieciocho distritos electorales " uninominales; y --- Para el efecto de la asignación "de las diputaciones de representación "proporcional, se entiende por votación estatal "emitida o simplemente votación estatal, la "correspondiente a la elección de Diputados de "mayoría relativa en todo el Estado deduciéndose "la votación emitida a favor de los partidos "políticos que no hayan obtenido el 2.5% y los "votos nulos".--- "ARTICULO 207.--- Las normas "para la asignación de curules de representación "proporcional son las siguientes:--- I.- Todos los "partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo "menos el 2.5 % de la votación total emitida "tendrán derecho a participar en la asignación de "Diputados de representación proporcional;--- II.- "Se hará la declaratoria de aquellos partidos que "hayan obtenido el 2.5% de la votación;--- III.- Para "distribuir las diputaciones restantes, se utilizará la "fórmula electoral que se integra por los elementos "siguientes:--- a).- Porcentaje mínimo.--- b).- "Cociente electoral;--- c).- Cociente rectificado; y--- "d).- Resto mayor.--- El porcentaje mínimo lo "representa el 2.5% de la votación total emitida.--- "El cociente electoral se calcula dividiendo la suma "de los porcentajes obtenidos con respecto a la "votación total por los partidos políticos con "derecho a participar en la asignación, deducido el "2.5% entre el número de curules a repartir;--- El "cociente rectificado se calcula dividiendo la suma "de los porcentajes obtenidos con respecto a la "votación total, por los partidos políticos con "derecho a participar en la asignación, deducidos "los porcentajes utilizados para obtener curules "entre el número de curules por repartir.--- Resto "mayor de votos: Es el remanente de porcentajes "deducidos los utilizados en la asignación de "curules, por los tres elementos anteriores de la "fórmula electoral;... IV.- A todos los partidos que "hayan obtenido el 2.5% o más de la votación "estatal se le asignará una diputación. En segundo

"término se asignará una diputación adicional a "cada uno de los partidos políticos una vez "deducido el 2.5% y que alcancen el cociente "electoral. En tercer término se asignará una "diputación adicional a cada uno de los partidos "políticos cuyos porcentajes resultantes una vez "deducidos los porcentajes ya utilizados "contengan el cociente rectificado. Si aún "quedaren curules por repartir, éstas se asignarán "utilizando los restos mayores".---

"ARTICULO "208.--- Todo partido político que obtenga el triunfo "en la totalidad de los distritos uninominales, "tendrá derecho a participar en la asignación de "Diputados por el principio de representación "proporcional, sin que pueda exceder de veinte, "tomando en cuenta los asignados por ambos "principios".---

"ARTICULO 209.--- Con base en los "resultado finales de los cómputos municipales, el "Consejo General del Instituto Estatal Electoral "procederá a la asignación de regidurías de "representación proporcional y para el objeto "observará lo siguiente:--- Para que un partido "político o coalición tenga derecho a participar en "la asignación de regidores de representación "proporcional es preciso que:--- a).- No haya "obtenido la mayoría relativa de la elección en el "Municipio de que se trate; y--- b).- Que la votación "recibida en su favor en el Municipio de que se "trate sea igual o mayor al 2% de la votación total "emitida en el Municipio correspondiente".---

II.- "MARCO DOCTRINAL.--- Existen dos sistemas "electorales mediante los cuales se transforman "votos en asientos parlamentarios o "congresionales, reconocidos unánimemente por la "doctrina: el sistema de mayoría relativa y el de "representación proporcional.--- El principio de "mayoría consiste en asignar cada una de las "curules, al candidato que haya obtenido la mayor "cantidad de votos en cada una de las secciones "territoriales electorales en que se divide el país, "por tanto, se caracteriza primordialmente, porque "en virtud de la simple diferencia aritmética "superior de votos, a favor de un candidato, éste "resulta elegido; y que la representación "proporcional, es el principio de asignación de "curules por medio del cual se distribuye a cada "partido o coalición un número de escaños "proporcional al número de votos emitidos en su "favor.---

Sobre la representación proporcional, la "doctrina, especialmente Giovanni Sartori, en su "obra Ingeniería Constitucional Comparada y Dieter "Nohlen, en Sistemas Electorales y Partidos "Políticos, identifican tres subsistemas, a los que "denominan: a) Representación proporcional pura, "bajo el cual la proporción de votos logrados por "un partido político y la proporción de curules "asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin "la presencia de barreras legales directas, o "indirectas que alteren el efecto proporcional; b) "Representación impura o imperfecta donde por "medio de barreras indirectas, como la división del "territorio en gran cantidad de circunscripciones o "distritos pequeños o medianos se impide un "efecto proporcional aritmético inmediato en el que "se empate el porcentaje de escaños y el de votos; "y c) Representación proporcional con barrera "legal, donde se limita el número de partidos a los "que se concede la posibilidad de acceder a la "representación parlamentaria mediante una "barrera inicial.---

La representación pura es muy "difícil de encontrar, pues la mayor parte de los "sistemas que utilizan este tipo de representación "lo hacen en forma aproximada y combinándolo "con el sistema de mayoría. La introducción del "principio de proporcionalidad obedece a la "necesidad de dar una representación más "adecuada a todas las corrientes políticas "relevantes que se manifiestan en la sociedad, así "como para garantizar, en una forma más efectiva, "el derecho de participación política de la minoría "y, finalmente, para evitar los efectos extremos de "distorsión de la voluntad popular, que se puedan "producir en un sistema de mayoría simple.---

Los "sistemas mixtos o segmentados son aquellos que "aplican los principios de mayoría y de "representación proporcional, de distintas formas y "en diversas proporciones. El sistema puede ser de "dominante mayoritario o proporcional, "dependiendo de cuál de los dos principios se "utilice con más extensión y relevancia.---

Las "barreras legales tienen, una importancia especial "en la conversión de votos en escaños; como "función primordial, además, tienen la de excluir a "los partidos políticos que no alcanzan un grado de "arraigo y de cierta representación importante en la "sociedad, de la distribución de diputados de "representación proporcional y a la par ejercer un "efecto concentrador sobre el sistema de partidos.---

Antonio de Cabo de la Vega, en su obra el "Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico "de la Representación, Universidad Nacional "Autónoma de México, México, 1994, analizando las "barreras porcentuales dice:--- "En un intento por "estabilizar los sistemas de partidos y por evitar la "proliferación máxima de los mismos que ciertos "sistemas proporcionales parecerían llamados a "provocar, se ha establecido en diferentes "ordenamientos (Alemania, España) una barrera "mínima de porcentaje de votos por debajo de la "cual no se entra al sistema de reparto "proporcional de escaños, imposibilitando así la "representación de partidos que, según sus "resultados en votos, carecen de un determinado "grado de implantación... La justificación "ideológica de estas barreras electorales se halla "en

el intento de evitar que grupos radicalizados, "bien sea por motivos ideológicos o por intereses "particulares concretos, puedan alcanzar "representación pasando a comportarse como "elementos antisistema que traten de obstruir la "vida parlamentaria".--- Por lo tanto, si bien con la "adopción del sistema de representación "proporcional, como complementario del "tradicional de mayoría relativa, adoptados "inicialmente por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, luego, por imperativo "contenido en los preceptos 115 y 116, de la Carta "Magna, acogido por las legislaciones locales, se "pretende reproducir con la mayor fidelidad posible "en la Cámara de Diputados Federal, en los "ayuntamientos y en los Congresos Locales, las "fuerzas sociales y los grupos políticos existentes "en la población, esa posibilidad de representación "no es extensiva para todos aquellos partidos "políticos que, obteniendo su registro mediante la "satisfacción de los requisitos constitucionales o "legales, participen activamente en la contienda "electoral y por ese solo hecho sean merecedores "de participar en la asignación de curules por el "sistema de representación proporcional, sino que "este beneficio, se encuentra reservado para "aquellos partidos o coaliciones que demuestren "tener cierto grado de representatividad en la "ciudadanía, lo que exclusivamente se pone de "manifiesto, más que, con la comprobación de "contar con cierto número de militantes, con la "votación que obtengan en la jornada electoral "respectiva por este acto, cúspide del proceso "electoral y el que materialmente pone de "manifiesto el grado en que ese partido tiene "arraigo en la sociedad y ésta comparte su "ideología y propuestas políticas.--- Ciertamente, "una de las características fundamentales del "sistema de representación proporcional en "oposición al de mayoría relativa, es el de permitir "a los partidos minoritarios tener acceso a los "puestos de elección popular y de esta manera se "escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron "esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, como "finalidad limitar la proliferación de partidos con "mínimo grado de influencia en la sociedad y "consecuentemente sólo permite el acceso de "aquellos que sean beneficiados con un porcentaje "de votación igual o mayor al límite establecido "para acceder.--- Esa barrera legal, está establecida "prácticamente en todas las naciones en las que se "acude al sistema de representación proporcional "para permitir a ciertos partidos políticos "minoritarios que sus candidatos accedan a cargos "de elección popular por ese sistema; al respecto "conviene citar un apuntamiento que sobre el "particular hace Dieter Nolhen en el Tratado "Electoral Comparado de América Latina, páginas "154 y 155, coedición del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación; Instituto "Interamericano de Derechos Humanos; "Universidad de Heidelberg, Instituto de Ciencia "Política; el Instituto Federal Electoral y el Fondo "de Cultura Económica, primera edición, México "1998, quien sostiene:--- "... A diferencia de las "barreras fácticas naturales que surgen por el "tamaño de las circunscripciones y varían según el "tamaño de éstas, las barreras legales se "establecen de manera artificial. Se pueden "diferenciar de acuerdo con el área de utilización y "con su altura. Las barreras legales pueden "referirse a todo el territorio nacional, a "agrupaciones de circunscripciones o a "circunscripciones individuales. Además, pueden "ser aplicados en la primera o en segunda fase de "conversión de votos de escaños. Y por último "pueden variar mucho en su altura. En la práctica, "existen barreras legales desde 1.0% hasta 5.0% en "el ámbito nacional y hasta 12.5% en el de la "circunscripción. Mientras que hasta que hace "demasiado tiempo únicamente unos cuantos "países empleaban barrer han sido introducidas en "varios países al cabo de reformas electorales "recientes (por ejemplo, Italia, Japón, Mozambique, "Nueva Zelanda y en todas y cada una de las "democracias de Europa del Este)".--- El propio "autor en su diversa obre intitulada Sistema de "Gobierno, Sistema Electoral y Sistema de Partidos "Políticos, Páginas 114 a 116, editada por este "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, en coedición con el Instituto Federal "Electoral y la Fundación Friedrich Naumann, "México 1999, también ha sostenido lo que "enseguida se reproduce:--- "...En la misma "orientación se inscribieron también las reformas "electorales más recientes efectuadas en algunos "países occidentales, como Nueva Zelanda, Irlanda, "Japón, Italia y Bolivia.--- ¿En qué consisten estas "nuevas tendencias?. Aquí vale distinguir entre "elementos técnicos individuales, por un lado, y "sistemas electorales propiamente dichos, por el "otro. A nivel técnico se observa la propagación de "elementos como son la barrera legal y la lista "nacional. Con relación al primer elemento, un "estudio nuestro recién acabado detectó que de un "set de ciento cuarenta y tres países hoy en día son "cuarenta los que aplican una barrera legal, "introducida -en más de la mitad de los casos- en "los años noventa . La extensión de la barrera "legal, sin embargo, implica una mayor "diferenciación entre los sistemas electorales que "la introducen, dado que estas barreras difieren "mucho en su magnitud (desde menos del 1% "hasta 11%), en su área de aplicación (nacional, "regional por distrito) y en su momento de "aplicación (en el primer o segundo escrutinio, o "sea proceso de adjudicación de escaños).

"Existen casos de distintas barreras legales en un "mismo sistema electoral según diferentes áreas "(caso clásico de Suecia). Finalmente, la barrera "legal es también aplicada en varios países de "forma escalonada. Su magnitud se define según la "cantidad de partidos que constituyen una alianza "electoral. Así, la barrera legal se fija en "Eslovaquia para un partido en 5%, para una "alianza de dos partidos, en 7%, para una alianza "de tres partidos, en 9%. De este modo se dificulta "el acceso al parlamento a los partidos que por la "formación de alianzas electorales intentan superar "la barrera legal uniforme. La barrera legal "escalonada ha sido una innovación técnica en el "proceso de democratización de algunos países "en Europa del Este. Con respecto a la lista "nacional, ésta es utilizada -sin excepción- en "todas las nuevas democracias de Europa "Oriental. De esta manera se acentuó la tendencia a "asignar los escaños en (por lo menos) dos "procesos o niveles de distritos, el primero siendo "normalmente el distrito llamado directo (sea uni o "plurinominal) y el segundo regional o nacional.--- "A nivel de los sistemas electorales se observa la "introducción de sistemas electorales, o sea, la "introducción del sistema Alemán o bien sus "variantes. En cuanto a la adopción del tipo de "sistema electoral Alemán, ésta se constata en tres "casos: Venezuela, Nueva Zelanda y Bolivia. Con "relación a sus variantes, la más exitosa, el sistema "segmentado introducido en México en el año 1988 "-entonces único en el mundo-, hoy en día se halla "extendida a unos catorce países, ente otros Japón "y Rusia. Por otra parte, esta nueva tendencia "encuentra su sustento no sólo en las reformas "concretadas sino también en los intentos "efectuados en un sinnúmero de países de "reformular el sistema electoral vigente en esta "misma dirección".--- Por su parte, Marco Martínez "Silva y Roberto Salcedo Aquino, en el Diccionario "Electoral 2000, editado por el Instituto Nacional de "Estudios Políticos A. C. México, Distrito Federal, "noviembre de mil novecientos noventa y nueve y "citado anteriormente, sostiene:--- "...En los países "en que se usa el sistema de representación "proporcional, los electores tienen un amplio rango "de opciones políticas representadas por los "diversos políticos, a los cuales sólo se les exige "mantener un mínimo porcentaje de votación a su "favor para poder participar en las elecciones. Por "ejemplo, para que exista un partido en Suiza y la "República Federal Alemana se da un umbral "mínimo de 4 o 5% respectivamente, para prevenir "la proliferación de muchos partidos demasiado "pequeños. En Italia e Israel los umbrales mínimos "son del 1%, por lo que propician la existencia de "múltiples partidos".--- Por lo que atañe al ámbito "federal, ya quedó evidenciado que la barrera legal "mínima para que un partido político acceda a la "asignación de diputados por representación "actualmente es del 2% e históricamente ha "facultado, incluso, durante la vigencia del sistema "de diputados de partido entre el 1.5 y el 2.5%.--- III. "MARCO NACIONAL:--- Ahora bien, en lo tocante a "los llamados umbrales mínimos, barreras o "cláusulas de exclusión, tienen en el derecho "positivo mexicano, antecedentes más remotos "que la consagración Constitucional y legal del "principio de representación proporcional para "elegir diputados al Congreso Federal, ocurrida en "mil novecientos setenta y siete, pues como "ejemplo puede citarse que antes de esa reforma, "el medio que tenían los partidos políticos para ser "representados en la Cámara de Diputados, era a "través de los diputados de partido, sistema creado "en mil novecientos sesenta y tres, consistente, "esencialmente en que además de los diputados "elegidos por mayoría de votos, los partidos que "alcanzaban el 2.5% de la votación total, tenían "derecho a una representación de cinco diputados "por partido; y por cada 0.5% adicional que "lograran de votos, se les asignaba un diputado "más, con la limitante de veinte.--- Igualmente, los "partidos que alcanzaban veinte escaños por la "votación individual mayoritaria, no tenían derecho "a diputados de partido, esto es dejaban por ese "solo hecho, de ser considerados como partidos "minoritarios.--- Otra nota característica del "sistema de diputados de partido, consistió "precisamente en que, la asignación debería "hacerse en riguroso orden mayoritario, según el "porcentaje de votación logrado.--- Sólo tenían "derecho a esa asignación, los partidos políticos "que estuvieran registrados por lo menos con un "año de anterioridad al día de la elección.--- La "barrera mínima del 2.5% de votación para acceder "a diputados de partido, subsistió hasta mil "novecientos setenta y dos, pues mediante reforma "constitucional que entró en vigor en febrero de "ese año, se redujo a 1.5% y se aumentó a "veinticinco el número máximo de diputados que "cada partido podía tener por ese sistema; ello "obedeció a que en las elecciones de mil "novecientos sesenta y siete y mil novecientos "setenta, algunos partidos de oposición no "alcanzaron esa votación mínima requerida, pese a "que de todos modos se les reconoció ese "derecho.--- Con la implementación del sistema "mixto o segmentado en la elección de diputados al "Congreso Nacional, de mayoría relativa y "representación proporcional, subsistió la cláusula "de exclusión, para aquellos partidos que "obtuvieran una votación inferior al 1.5% de la total "emitida.--- Ese porcentaje, fue aumentado

2% "actualmente vigente en el artículo 54, fracción II, "Constitucional, para cuyo efecto se tuvo en "consideración, según se desprende del dictamen "elaborado por la Comisión de Gobernación y "Puntos Constitucionales, fechado el treinta de "julio de mil novecientos noventa y seis. Puesto a "consideración de la Cámara de Diputados el día "inmediato posterior, en lo que atañe al caso, lo "siguiente:--- "Los recientes procesos electorales "federales demuestran, objetivamente, la mayor "pluralidad de la sociedad mexicana y la creciente "participación de los ciudadanos, por medio del "voto, en la conformación de los poderes público. "La actual integración de la Cámara de Diputados y "el porcentaje de votación alcanzado por los "partidos políticos nacionales en ella "representados que en ningún caso fue menor al "2.5% en la elección de diputados de "representación proporcional, reflejan una mayor "capacidad de convocatoria de dichas instituciones "políticas. En tal virtud, a efecto de fortalecer "nuestro sistema de representación, acorde con la "mayor pluralidad y competitividad observada, se "propone reformar el artículo 54, fracción II, en "adelante y elevar el porcentaje de votación mínimo "requerido para que los partidos políticos tengan "derecho a las asignaciones de diputados electos "por el principio de representación proporcional, "del 1.5% al 2.0%".--- El dictamen fue aprobado en "la fecha indicada en último orden por "cuatrocientos cincuenta y cinco votos a favor y "ninguno en contra, y se ordenó pasarlos a la "Cámara de Senadores, en la cual el dictamen "correspondiente, fue elaborado por las "comisiones Unidas de Gobernación, Primera "Sección, de Puntos Constitucionales, del Distrito "Federal y de Estudios Legislativos, Sección "Primera y puesta a consideración de esa Cámara "el primero de agosto de mil novecientos noventa y "seis; en ese dictamen, en lo que se refiere al tema "que se analiza se dijo:---"Por lo que hace a la "elección de los 2000 (sic) diputados según el "principio de representación proporcional, se "modifican las bases para establecer que todo "partido político que alcance por lo menos el 2% "del total de la votación emitida para las listas "regionales de las circunscripciones "plurinominales tendrán derecho a que les sean "atribuidos Diputados según el mencionado "principio. Esta propuesta tiene como objeto "incentivar la conformación de partidos políticos "con una base más amplia de simpatizantes y con "el fin de que se conviertan en organizaciones "políticas sólidas y duraderas".--- De los "antecedente citados se deduce que en cuanto al "establecimiento de una barrera mínima para que "los institutos políticos participantes en algún "proceso electoral, accedan a la asignación de "diputados por el principio de representación "proporcional, ha obedecido a cuestiones "estrechamente vinculadas con el fortalecimiento "del sistema de partidos y está enfocado a "garantizar que aquéllos a los que se les identifica "por contar con una estructura orgánica e "ideológica definida y un número mínimo de "afiliados, por ser de acuerdo con su naturaleza "constitucional entidades de interés público "organizadas con el fin preponderante de poder "participar en la integración del poder público y "contar con una base de representación social "enmarcada por una particular concepción política "que sirva de conclusión y principio de acción "colectiva, pueden acceder aunque sean "minoritarios, al otorgamiento de escaños por "representación proporcional.--- Todo ello, aunado "a una mayor competitividad de los institutos "políticos y a su reciente capacidad de "convocatoria, ha hecho posible que a nivel "federal, se eleve del 1.5% al 2.0% el porcentaje de "votación que sirve de acceso a la asignación de "diputados de representación proporcional.--- En el "ámbito estatal se incluye un cuadro comparativo "de manera ilustrativa, en el cual se establecen los "montos porcentuales fijados por las legislaciones "respectivas para acceder a diputaciones por "representación proporcional, de donde se obtiene "que, de acuerdo con la libertad Constitucional "reservada a las entidades federativas por la "fracción II, del artículo 116 de la Carta Magna, de "legislar en la materia, siempre y cuando acojan los "principios de mayoría relativa y representación "proporcional en sus leyes, los Congresos locales "en ejercicio de esa facultad, ha establecido la "barrera mínima que consideran acorde a su "idiosincrasia estatal y a la conveniencia, o no, de "que proliferen partidos políticos con un mínimo "grado de influencia en la sociedad.---

(Continúa en la Tercera Sección)

### TERCERA SECCION

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(Viene de la Segunda Sección)

| Entidad Federativa | Porcentaje de votación para obtener diputaciones de representación proporcional | Total de distritos en que se debe competir por el principio de mayoría relativa para registrar diputados de R.P. |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Baja California     | 4% de la votación estatal emitida (artículo 15, fracción I, inciso b), CPELSBC y 28, fracción LIPEEBC)                                                                                                                                                                                                           | 50% de los distritos electorales (8 de 16). (artículo 15, fracción I inciso a), CPELSBC y 20, fracción I, LIPEEBC)                                                             |
| Baja California Sur | 2% del total de las votaciones emitidas en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado más de cinco diputaciones de mayoría relativa y en el caso de coaliciones, el 6% de la votación (artículos 41, fracción II, inciso c), CPEBCS y 276, fracción II, LEEBCS)                               | 8 de los distritos electorales uninominales (8 de 15). (artículos 41, fracción II, inciso b), CPEBCS y 276, fracción I, LEEBCS)                                                |
| Campeche            | 3% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, (Artículo 31, tercer párrafo, inciso b), CPEC                                                                                                                                                                                            | 14 de los distritos electorales uninominales del Estado (14 de 21). (artículo 31, tercer párrafo, inciso a), SPEC)                                                             |
| Coahuila            | 3% de la votación efectiva en el Estado (artículo 35, tercer párrafo, requisito 3, CPEC y 9, tercer párrafo, inciso c), CEEC                                                                                                                                                                                     | 10 distritos uninominales. (10 de 20). (artículo 35, tercer párrafo, requisito 2, CPEC y 9, tercer párrafo, inciso b), CEEC)                                                   |
| Colima              | 1.5% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Electoral del Estado. (artículo 301, segundo párrafo, CEEC)                                                                                                                                                          | 50% de los distritos electorales (8 de 16) (artículo 201, fracción II, CEEC)                                                                                                   |
| Chiapas             | 1.5% de la votación para diputados en toda la entidad. (artículo 16, quinto párrafo, CPECH y 260, fracción I, inciso b), CEECH                                                                                                                                                                                   | La mitad del total de los distritos (22 de 24). (artículo 260, fracción I, inciso a), CEECH                                                                                    |
| Chihuahua           | 2% de la votación estatal válida emitida. (artículo 40, sexto párrafo, CPELSCH y 15, párrafo 1, LEECH)                                                                                                                                                                                                           | 14 o más distritos electorales uninominales (14 de 22). (artículo 40, sexto párrafo, CPELSCH y 15, párrafo 1, LEECH)                                                           |
| Durango             | 2.5% de la votación total emitida. (artículo 31, segundo párrafo, fracción II, CPED y 280, segundo párrafo, inciso a), CEED)                                                                                                                                                                                     | Dos terceras partes distritos electorales uninominales (10 de 15). (artículo 31, segundo párrafo, fracción I, CPED y 280, segundo párrafo inciso b), CEED)                     |
| Guanajuato          | 3% de la votación total emitida (asignación de 12 diputados de R.P.), y los que se ubiquen entre el 1.5% y el 3% de la votación válida emitida (asignación de 2 diputados de R.P. siempre y cuando no alcancen la mayoría en ninguno de los distritos uninominales) (artículo 44, fracción IC, CPEG y 280, CEEG) | Dos terceras partes de los distritos uninominales (8 de 22), y que tienen registro como partidos políticos nacionales o estatales. (artículo 44, fracción IV, CPEG y 280 CEEG) |
| Guerrero            | 1.5% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal. (artículo 13, segundo párrafo, CEEG)                                                                                                                                                                                                        | 19 distritos de que se compone el Estado (19 de 28). (artículo 14, fracción I, CEEG)                                                                                           |
| Hidalgo             | 3% de la votación estatal emitida (artículo 234, fracción I, LEEH)                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                |
| Jalisco             | 2% de la votación total emitida para esa elección, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de los candidatos no registrados (artículo 20, fracción II, CPEJ y 31, fracción I, inciso a), LEEJ)                                                                                                      | Dos terceras partes del total de distritos electorales uninominales (14 de 20). (artículos 20, fracción Inciso, CPEJ y 31, fracción I, inciso b), LEEJ)                        |

|                  |                                                                                                                                                          |                                                                                                                           |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| México           | 1.5% de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados de M.R. (artículos 31, fracción II, CPELSM y 21, fracción II, CEEM)           | 30 distritos electorales (30 de 45). (artículos 31, fracción II, CPELSM y 21, fracción I, CEEM)                           |
| Michoacán        | 1.5% de la votación (artículo 196, fracción II, inciso a), CEEM)                                                                                         |                                                                                                                           |
| Morelos          | 3% de la votación total emitida (artículo 24, párrafo 2, CPEM)                                                                                           | 12 distritos electorales (artículo 22, fracción I, CEEM)                                                                  |
| Nayarit          | 2% de la votación emitida (artículo 27, fracción II, CPEN)                                                                                               | Dos terceras partes de los distritos electorales (artículo 27, fracción Inciso, CPEN)                                     |
| Nuevo León       | 1.5% de la votación total emitida (artículo 211, fracción Inciso, LEENL)                                                                                 |                                                                                                                           |
| Oaxaca           | 1.5 % de la votación estatal emitida (artículo 33, fracción II, CPEO)                                                                                    | 12 distritos electorales (artículo 33, fracción I, CPEO)                                                                  |
| Puebla           | 1.5% de la votación emitida (artículo 35, fracción II, CPEP)                                                                                             | Dos terceras partes de los distritos uninominales (artículo 35, fracción I, CPEP)                                         |
| Querétaro        | 2.5% de la votación total emitida (artículo 157, inciso c), CIPEQ)                                                                                       |                                                                                                                           |
| Quintana Roo     | 2.5% de la votación total válida (artículo 54, fracción II, CPEQR)                                                                                       | 8 distritos electorales (artículo 54, fracción I, CPEQR)                                                                  |
| San Luis Potosí  | 3% de la votación válida emitida (artículo 54, CPESLP)                                                                                                   | 10 distritos electorales uninominales (artículo 171, fracción V, incisos a) y c), LEESLP)                                 |
| Sinaloa          | Entre el 2% y 5% de la votación emitida (artículo 24, párrafo 5, CPES)                                                                                   | 10 distritos electorales (artículo 24, párrafo 4, CPES)                                                                   |
| Sonora           | 3% de la votación total (artículo 32, CPES)                                                                                                              | 11 distritos electorales (artículo 182, fracción II, CEES)                                                                |
| Tabasco          | 1.5% de la votación total emitida (artículo 14, fracción II, CPET)                                                                                       | Dos terceras partes de los distritos electorales (artículo 14, fracción II, CPET)                                         |
| Tamaulipas       | 1.5% de la votación estatal emitida (artículo 27, fracción III, CPET)                                                                                    | Dos terceras partes de los distritos electorales (artículo 27, fracción I, CPET)                                          |
| Tlaxcala         | 3% de la votación efectiva (artículo 33, fracción II, CPET)                                                                                              | 13 de los distritos electorales (artículo 33, fracción I, CPT)                                                            |
| Veracruz         | 2% de la votación emitida (artículo 46, párrafo 1, fracción II, CPV)                                                                                     | 15 de los distritos electorales (artículo 46, párrafo 1, fracción I, CPEV)                                                |
| Yucatán          | 1.5% de la votación emitida (artículo 21, inciso B), CPEY)                                                                                               | Totalidad de los distritos electorales (artículo 21, inciso A), CPEY)                                                     |
| Zacatecas        | 2% de la votación total efectiva (artículo 28, párrafo 3, inciso b), CPEZ)                                                                               | 13 distritos electorales (artículo 28, párrafo 3, inciso Aguascalientes), CPEZ)                                           |
| Distrito Federal | 2% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal respectiva. (artículos 37, quinto párrafo, inciso b), EGDF y 11, inciso b), CEDF) | Todos los distritos uninominales del D.F. (40 de 40) (artículo 37, quinto párrafo, inciso a), EGDF y 11, inciso c), CEDF) |

"Por lo que hace al ámbito municipal, a manera de "ejemplo se incluye un cuadro, que contiene algunos porcentajes de votación requeridos para "la asignación de regidores por el principio de "representación proporcional.---

| ENTIDAD<br>FEDERATIVA | ASIGNACION DE REGIDURIAS<br>(PORCENTAJE)                                                                                                                        | ORDENAMIENTO ELECTORAL                           |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| CAMPECHE              | La que resulte de deducir la votación total emitida en el respectivo municipio los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 4% y los votos nulos. | CODIGO ELECTORAL, ART. 203, NUMERAL 2, INCISO C) |
| CHIAPAS               | 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos                                                                                               | CODIGO ELECTORAL, ART. 257, FRACC. I             |

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| COLIMA           | 1.5% de la votación total.                                                                                                                                                                                                                              | CODIGO ELECTORAL, ART. 308, FRACC. I                                                |
| ESTADO DE MEXICO | 1.5% de la votación válida emitida.                                                                                                                                                                                                                     | CODIGO ELECTORAL, ART. 276, FRACC. II                                               |
| GUANAJUATO       | 1.5% del total de la votación válida emitida.                                                                                                                                                                                                           | CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ART. 251, FRACC. II           |
| JALISCO          | 2.55% de la votación total.                                                                                                                                                                                                                             | CONSTITUCION, ART. 75                                                               |
| MICHOACAN        | 1.5% de la votación válida.                                                                                                                                                                                                                             | CODIGO ELECTORAL, ART. 196, FRACC. II, INCISO B)                                    |
| MORELOS          | 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio.                                                                                                                                                                                               | CODIGO ELECTORAL, ART. 24                                                           |
| NUEVO LEON       | 1.5% de los votos emitidos en los municipios de más de 20 mil habitantes inclusive o el 10 de los votos emitidos si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes.                                                                                      | LEY ELECTORAL, ART. 220, FRACC. II                                                  |
| OAXACA           | 6% de los votos emitidos en la circunscripción municipal.                                                                                                                                                                                               | CODIGO ELECTORAL, ART. 233, INCISO B)                                               |
| PUEBLA           | 2% de la votación emitida en el municipio, de acuerdo a las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.<br>Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo Gral., procederá a la asignación de regidores. | CONSTITUCION, ART. 102. FRACC. I, INCISO E)<br>CODIGO ELECTORAL, ART. 322           |
| SAN LUIS POTOSI  | 2% de la votación.                                                                                                                                                                                                                                      | LEY ELECTORAL, ART. 178, FRACC. I                                                   |
| SINALOA          | 2% de la votación municipal.                                                                                                                                                                                                                            | LEY ELECTORAL, ART. 13                                                              |
| SONORA           | 1.5% de la votación total emitida.                                                                                                                                                                                                                      | CODIGO ELECTORAL, ART. 188, FRACC. I                                                |
| TABASCO          | 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales.                                                                                                                                               | CONSTITUCION, ART. 14, FRACC. II                                                    |
| VERACRUZ         | 2% de la votación total emitida.                                                                                                                                                                                                                        | CODIGO DE ELECCIONES, ART. 232                                                      |
| ZACATECAS        | 2% de la votación efectiva en el municipio.                                                                                                                                                                                                             | CONSTITUCION, ART. 83, FRACC. III<br>CODIGO ELECTORAL, ART. 24, FRACC. I, INCISO A) |

"IV. OPINION SOBRE EL CASO CONCRETO.--- Los "Estados Unidos Mexicanos, conforme a su "sistema federal, se integra por los poderes "federales y los locales, que determinan su "organización política; corresponde a la "Constitución Política la creación de esos dos "órdenes, así como la regulación de su "organización y funcionamiento. La misma "Constitución, con el apoyo del principio de "supremacía Constitucional, hace referencia a "Estados Libres y Soberanos, y encarga a los "poderes federales la función de intervenir, bajo "determinados supuesto, en la vida institucional de "la entidad, además de establecer algunas "prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La "Constitución de cada una de las entidades "federativas, debe acoger en algunos aspectos a la "Constitución Federal, pues los Estados están "sometidos a ella y a los principios fundamentales "que les impone.--- De conformidad con el artículo "40 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos es voluntad del pueblo "mexicano constituirse en una República, "representativa, democrática, federal, compuesta "de Estados Libres y Soberanos en todo lo relativo "a su régimen interior, pero unidos en una "Federación establecida según los principios de la "Ley Fundamental.--- Asimismo, en el artículo 41, "primer párrafo, del ordenamiento invocado, se "dispone que el pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "Constitución Federal y las particulares de las "entidades federativas, las que en ningún caso

"podrán contravenir las disposiciones del pacto "federal.--- Como se desprende de los preceptos "antes mencionados, el Estado Federal Mexicano "está compuesto de Estados Libres y Soberanos "en todo lo concerniente a su régimen interior.--- "Así, la misma Constitución Federal, con apoyo en "el principio de supremacía Constitucional, hace "referencia a Estados Libres y Soberanos y "encarga a los Poderes Federales la función de "intervenir, bajo determinados supuestos en la vida "institucional de las entidades, además de "establecer a éstas algunas atribuciones, "prohibiciones y obligaciones, graduándose la "intensidad de esa participación en la realización "entre intereses locales de la entidad y de la "federación, garantizándose ello por la "Constitución Federal, en función de los fines que "vienen atribuidos a los órganos del Estado.--- El "concepto de soberanía, en relación con los "Estados de la Federación, se manifiesta "básicamente en dos órdenes; la capacidad de "elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias "leyes en materias sobre las que no legisla la "Federación. La facultad de otorgarse sus propias "leyes, obedece a que es precisamente la "Constitución Federal la que así lo manda, es decir, "ni los Poderes de la Unión ni los de los Estados, "pueden válidamente interferir en sus esferas de "competencia y límites cuando materializan sus "atribuciones, ello es así, en tanto que, entre el "orden federal y el local no existe subordinación, "sino coordinación, no pudiendo existir jerarquía "entre los dos órdenes derivados de la "Constitución Federal, aun cuando por su propia "naturaleza originaria, deban ajustarse a lo "expresamente ordenado en ésta.--- La capacidad "de legislar constituye una facultad para dictar sus "propias leyes, como lo son la Constitución Local "como norma suprema del estado, así como las "leyes secundarias locales, ello no implica que "deban contener disposiciones idénticas o "similares a las previstas en la Carta Magna, toda "vez que en la elaboración de sus leyes, tienen un "margen dentro del cual pueden desarrollarlas y "adaptarlas a sus necesidades específicas para "hacerlas funcionales.--- Del artículo 115, base VIII, "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se observa la obligación para el "legislador local de introducir en sus leyes el "principio de representación proporcional en la "elección de ayuntamientos, en todos los "municipios.--- Esta obligación se introdujo a "través de la reforma al artículo 115, publicada "mediante decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, del diecisiete de marzo de mil "novecientos ochenta y siete, ordenándose en el "artículo primero transitorio que dicho decreto "entraría en vigor al día siguiente de su publicación "en el **Diario Oficial de la Federación**, quedando "redactado en los siguientes términos:--- "ARTICULO 115.--- I a VII.--- VIII.- Las leyes de los "Estados introducirán el principio de la "representación proporcional en la elección de los "ayuntamientos de todos los municipios".--- Como "se observa, el mandato del Constituyente "permanente a las soberanías locales, sólo se "limitó a ordenar la introducción del principio de "representación proporcional en las elecciones de "los ayuntamientos, sin establecer bajo cuál de sus "variantes, ni en qué porcentajes, por lo que la "delegación fue en sentido amplio.--- Por su parte "del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la "misma Carta Fundamental, se establece que para "que las legislaturas estatales cumplan con la "norma Constitucional que se comenta, basta con "que adopten el principio de representación "proporcional dentro de su sistema electoral local, "en tanto que el propio numeral, reserva a las "legislaturas de los Estados la facultad de "reglamentar los porcentajes de votación requerida "y fórmulas de asignación de diputados por el "mencionado principio, con lo que se respeta la "autonomía estatal concedida en los artículos 40 y "41 de la Carta Magna.--- La reforma al artículo 116 "Constitucional, publicada el veintidós de agosto "de mil novecientos noventa y seis en el **Diario "Oficial de la Federación**, concretamente al párrafo "tercero de la fracción II, tiene como propósito "obligar a los Estados para que sus legislaturas se "integren con diputados elegidos por los principios "de mayoría relativa y representación "proporcional.--- En efecto, con la reforma electoral "al artículo 116 de la Ley Fundamental, en el año de "mil novecientos noventa y seis, en la que se hizo "extensivo el sistema de representación mixto en "las legislaturas de los Estados, desapareciendo "así, el sistema de diputados de minorías, también "se les dejó en plena libertad de precisar la forma "de combinar los sistemas de elección de mayoría "relativa y de representación proporcional; por "tanto, conforme a ello, cada una de las "legislaturas locales, tomando en consideración "sus propias necesidades y circunstancias "políticas, tenía facultad para establecer el número "de diputados de mayoría relativa y de "representación proporcional que integren los "Congresos locales, el número de distritos "electorales a aplicarse para la asignación de "diputaciones de representación proporcional y las "circunstancias plurinominales en que debía "dividirse el territorio de la entidad.--- Asimismo, "del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la "Constitución Local, se obtiene que conforme con "los principios rectores fundamentales, las "legislaturas de los Estados deben de introducir el "principio de representación proporcional

en sus "sistema electoral local, sin que exista obligación "de seguir reglas específicas para efectos de la "reglamentación de referencia; lo que así se "advierte, al establecerse que se hará en los "términos que señalen sus leyes, lo que evidencia "la remisión a las legislaturas estatales, para que "conformen su sistema electoral en cualquiera de "las formas conocidas del género representación "proporcional, o para que construyan alguno, "siempre y cuando incluyan las medidas para que "los órganos electos, estén integrados por ciertos "representantes surgidos de la aplicación de una "fórmula que tenga en cuenta la correlación de los "sufragios obtenidos por los partidos y los "representantes asignados o reconocidos a éstos; "además, que esas legislaturas no incurran en "actos o leyes simulados, en los que den el nombre "de representación proporcional a determinadas "situaciones ajenas a tal principio; así que, para "que las legislaturas cumplan con esa norma "Constitucional, basta con que adopten dicho "principio dentro de su sistema electoral local. En "tanto que el propio numeral, reserva a las "legislaturas de los estados, la facultad de "reglamentar los porcentajes de votación requerida "y fórmulas de asignación de diputaciones por el "principio de representación proporcional.--- En "conclusión, de los artículos 115, fracción VIII, y "116, párrafo tercero, fracción II de la Constitución "Federal ya transcritos, se advierte que las "legislaturas de los Estados deben introducir los "principios de mayoría relativa y representación "proporcional en su sistema electoral local; sin "embargo, no existe obligación por parte de los "Estados Federados de seguir reglas específicas "para efectos de reglamentación de los aludidos "principios. La obligación estatuida en los "mencionados artículos 115 y 116 "Constitucionales, se reduce a establecer dentro "del ámbito local, el referido principio de "representación proporcional, pero no existe "precepto en la Carta Magna que imponga reglas "específicas para ello, de tal manera que para que "las legislaturas locales cumplan o se ajusten al "dispositivo Constitucional, es suficiente con que "adopten dicho principio dentro de su sistema "electoral estatal, tanto en lo que se refiere a "diputados como a integrantes de los "ayuntamientos.--- Luego, la facultad de "reglamentar dicho principio se encuentra "consignado a favor de las legislaturas estatales, "las que conforme a los citados artículos 115 y "116 Constitucionales, sólo deben considerar en su "sistema ambos principios de elección, sin que se "prevea alguna disposición adicional al respecto, "por lo que la reglamentación específica en cuanto "a porcentajes de votación requerida, como barrera "legal para acceder a ese tipo de asignaciones y "fórmulas de asignación de diputaciones por el "principio de representación proporcional o de "regidores o cualquier otro miembro electo por el "principio de representación proporcional en los "ayuntamientos, es responsabilidad directa de "dichas legislaturas, al no establecerse en la "Constitución Federal lineamiento alguno al "respecto, sino que por el contrario, señala que "deberá hacerse conforme a la legislación estatal "correspondiente.--- Es pertinente señalar, que si "bien el aumento o disminución de diputados por "cualquiera de los principio de representación, "mayoría relativa o proporcional, o de los "miembros de los ayuntamientos, así como el "umbral mínimo de votación para acceder a la "asignación de diputados por el segundo de los "principios, o regidores electos por ese principio, "eventualmente puede trascender y afectar a algún "partido político en lo particular, ello es una "cuestión que por sí misma no implica "contravención a lo dispuesto por el artículo 116 "Constitucional, pues en todo caso, los partidos "políticos tienen los mismos derechos para "participar en las elecciones locales y lo único que "hace la legislación estatal, es adoptar las bases "generales impuestas por la Carta Magna, "ajustándolas a la situación particular de su "régimen interior, privilegiando, se reitera que los "principios de mayoría relativa y de representación "proporcional queden plasmados en la legislación "local de manera objetiva y racional; es decir, que "resulten funcionales para garantizar el sistema de "partidos, pues gozan de soberanía.--- V. OPINION "DE LA CORTE:--- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación, ha sostenido que la proporcionalidad en "materia electoral, más que un principio constituye "un sistema compuesto con bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de "ellos, los candidatos de los partidos minoritarios, "e impidiendo a la vez que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobre-representación. "Esto explica porque en algunos casos, se premia "o estimula a las minorías y en otros se restringe a "las mayorías.--- Respecto a la barrera mínima "establecida en 2.5% de la votación por "representación proporcional, esa Suprema Corte "de Justicia de la Nación, al decidir lo relacionado "con la acción de inconstitucionalidad 6/98, "interpuesta por el Partido de la Revolución "Democrática, en contra de actos del Congreso de "Quintana Roo y el Poder Ejecutivo del propio "Estado resuelta en sesión plenaria el veintitrés de "septiembre de mil novecientos noventa y ocho, "cuya ejecutoria aparece publicada en las páginas "769 a 842, del Tomo VIII, correspondiente a la "Novena Epoca del semanario Judicial de la "Federación

relativo al Pleno y a las Salas, entre "otras cosas estableció:--- "Sin embargo, pese a "todo lo antes considerado, se estima que no "existe obligación por parte de los Estados y de los "Municipios, de seguir reglas específicas para "efectos de reglamentación de los aludidos "principios.--- En efecto, la obligación en los "dispositivos fundamentales se reduce a establecer "dentro de ámbito local, el aludido principio de "representación proporcional, pero no existe, se "insiste a criterio de esta Sala, disposición "Constitucional que imponga reglas específicas "para tales efectos, de tal manera que, para que las "legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo "Constitucional, es suficiente con que adopten "dicho principio dentro de su sistema electoral "local.--- Así las cosas, la facultad de reglamentar "dicho principio es facultad de las Legislaturas "Estatales, las que, conforme al texto expreso del "artículo 116 Constitucional, sólo deben considerar "en sus sistema ambos principios de elección, sin "que se prevea alguna disposición adicional al "respecto, por lo que la reglamentación específica "en cuanto a porcentajes de votación requerida y "fórmulas de asignación de diputaciones por el "principio de representación proporcional, es "responsabilidad directa de dichas legislaturas "puesto que, a ese respecto, la Constitución "Federal no establece lineamientos, sino que por "el contrario, dispone expresamente que deberá "hacerse conforme a la legislación estatal "correspondiente... --- ... Además, y como se ha "sostenido, el federalismo no significa "independencia absoluta de los Poderes Locales, "sino un régimen equilibrado y coordinado de "distribución de competencia, en donde las "mismas siempre están obligadas por el Pacto "federal y la supremacía Constitucional federal "previstas en los artículos 41 y 133 de la "Constitución... --- Así, la introducción del principio "de proporcionalidad obedece a la necesidad de "dar una representación más adecuada a todas las "corrientes políticas relevantes que se manifiesten "en la sociedad, así como para garantizar, en una "forma más efectiva, el derecho de participación "política de la minoría y, finalmente, para evitar los "efectos extremos de distorsión de la voluntad "popular, que se pueden producir en un sistema de "mayoría simple...- -- El principio de representación "proporcional como garante del pluralismo político, "tiene los siguientes objetivos primordiales:--- 1.- "La participación de todos los partidos políticos en "la integración del órgano legislativo, siempre que "tengan cierta representatividad.--- 2.- Que cada "partido alcance en el seno del Congreso o "legislatura correspondiente una representación "aproximada al porcentaje de su votación total.--- "3.- Evitar un alto grado de sobre-representación "de los partidos dominantes.--- Las bases "Generales que tienen que observar las "Legislaturas de los Estados para cumplir con el "establecimiento del principio de proporcionalidad "electoral tratándose de diputados, derivadas del "indicado precepto Constitucional, son las "siguientes:--- "...Segunda. Establecimiento de un "mínimo de porcentaje de la votación estatal para "la asignación de diputados (fracción II)... --- ...La "proporcionalidad en materia electoral, más que un "principio, constituye un sistema compuesto por "bases generales tendentes a garantizar de manera "efectiva la pluralidad en la integración de los "órganos legislativos, permitiendo que formen "parte de ellos candidatos de los partidos "minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los "partidos dominantes alcancen un alto grado de "sobre-representación. Esto explica por qué, en "algunos casos, se premia o estimula a las "minorías y en otros se restringe a las mayorías ...."--- También cabe señalar que dentro de los "modelos electorales se fijan barreras porcentuales "para estabilizar los sistema de partidos y para "evitar la proliferación máxima de los mismos que "ciertos sistemas proporcionales provocaban, una "de esas barreras consiste en la exigencia de un "porcentaje mínimo de votos por debajo del cual no "entra al sistema de reparto proporcional de "escaños, imposibilitando así la representación de "partidos que, según sus resultados en votos, "carecen de un determinado grado de presencia; "esto constituye un elemento adicional para la "asignación de diputados por este principio de "representación proporcional, mediante el cual se "impide la participación de los partidos políticos "que no tengan ese grado suficiente de "representación, con el fin de distribuir "proporcionalmente los curules a favor de los que "sí la tengan... --- Debe hacerse notar en este "punto que es responsabilidad y a la vez derecho "de las Legislaturas Estatales determinar, "conforme a sus propios criterios, el mínimo de "porcentaje de la votación que sirva de referencia "para estimar que los partidos políticos tienen "suficiente representatividad como para "reconocerles el derecho de alcanzar un diputado "conforme a esta base general, puesto que la "Constitución General no las obliga al "señalamiento de una cantidad precisa, sino "solamente a establecer la barrera, como mejor lo "estimen dentro de las medidas razonables que "hagan vigente el principio de representación "proporcional; lo cual les permite elevarla o "reducirla según pretendan o no la proliferación de "partidos pues, como ya se ha dicho, cuando esa "barrera es baja se produce una tendencia "creciente en el número de partidos...".--- "Similarmente, en esa ejecutoria se establecieron "cinco requisitos que

necesariamente deben "observar los Congresos Estatales, al legislar "sobre la representación proporcional, del cual "destaca el ubicado en segundo orden, de "establecer un mínimo porcentaje de la votación "estatal para la asignación de diputados y al "pronunciarse sobre el 2.5% establecido en el "artículo 229, fracción II, del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales del "Estado de Quintana Roo, consideró el mismo "apegado a los lineamientos Constitucionales; "esos criterios, se encuentran, contenidos en las "tesis publicadas en la página 159 y 190, del Tomo "VIII, Novena Epoca del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, correspondiente a "noviembre de mil novecientos noventa y ocho, "relativo al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de "Circuito, cuyos rubros son los siguientes; ""MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL "PRINCIPIO DE RREPRESENTACION "PROPORCIONAL" y "MATERIA ELECTORAL. EL "ARTICULO 229, FRACCION II, DEL CODIGO DE "INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS "ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, "QUE PREVE LA ASIGNACION DE UN DIPUTADO "AL PARTIDO POLITICO QUE CUENTE, CUANDO "MENOS, CON UN PORCENTAJE MINIMO DE LA "VOTACION ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE "EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPOCIONAL".--- Preciso lo anterior, esta "Sala Superior, opina que atento al texto de los "artículos cuya inconstitucionalidad se arguye, en "relación directa y limitada con los conceptos de "invalidez, no se advierte, como se alega, un "sistema de asignación de diputados por el "principio de representación proporcional y de "regidores por el mismo principio, que pugne con "las disposiciones en que se sustenta éste, ni, por "consecuencia, con el artículo 54 Constitucional; "consecuentemente, no es como lo señala el "partido político promovente que con dichos "incrementos la asignación en cuestión no "responda al voto ciudadano, así como que con el "mismo incremento se pretenda limitar la "participación de los partidos políticos minoritarios "en la integración de los ayuntamientos, buscando "la existencia sólo del partido mayoritario por el "principio de mayoría relativa y el partido político "que obtenga el segundo lugar en los resultados "electorales correspondientes; pues como ya se ha "asentado con anterioridad, el artículo 116, fracción "II, párrafo III de la Constitución Federal, se obtiene "que conforme con los principios rectores "fundamentales, las legislaturas de los estados, "deben introducir el principio de representación "proporcional en su sistema electoral, sin que "exista obligación de seguir reglas específicas para "efectos de la reglamentación atinente; así que, "para que las legislaturas cumplan con esa norma "Constitucional, basta con que en dicho principio "de su sistema electoral local. En tanto que, el "propio numeral, reserva a las legislaturas de los "Estados, la facultad de reglamentar los "porcentajes de votación requerida y las fórmulas "de asignación respectivas.--- En el mismo sentido, "se opina que siendo por disposición del artículo "115, fracción VIII, de la Constitución Política de los "Estado Unidos Mexicanos, obligación de las "legislaturas locales al introducir el principio de la "representación proporcional en las elecciones de "ayuntamientos, se da cumplimiento al mandato "Constitucional al prever en el artículo 209 del "referido Código Electora la asignación de "regidores por dicho principio; determinación que "corresponde con la absoluta libertad para "establecer la forma y los porcentajes requeridos "para tener derecho a la representación "proporcional, prevista en la Carta Magna.--- E.1. "Por otra parte, en relación al punto de "inconformidad contenido en el numeral 5 "(segunda parte), en el sentido de que el artículo "206 del Código Electoral Local, en comento, al no "establecer ningún tipo de limitación para que el "partido mayoritario que se encuentre en el "supuesto del artículo 208 participe con las "asignaciones previstas en el artículo 207 "contrario a lo dispuesto por el artículo 54, fracción "IV de la Carta Fundamental, pues el tope máximo "de diputados por ambos principios que pueden "alcanzar un partido, debe ser igual al número de "distritos electorales; por lo que en todo caso, el "partido mayoritario puede alcanzar más del 74% "de los integrantes de la legislatura.--- En relación a "lo anterior, cabe establecer que el Congreso el "Estado de Aguascalientes, en términos del "artículo 17 de la Constitución del Estado, antes "transcrito, se integra a través de un sistema mixto, "en donde dieciocho diputados pertenecen al "principio de mayoría relativa y hasta nueve por el "principio de representación proporcional.--- Ahora "bien, de la norma Constitucional local transcrita "se desprende también que para obtener acceso a "la asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, necesariamente los "partidos políticos deberán haber participado en la "elección de diputados de mayoría relativa, en "cuanto menos doce de los dieciocho distritos " uninominales; y haber alcanzado por lo menos el "2.5% de la votación emitida y se aprecia, a su vez, "que la Ley Electoral determinará la fórmula y el "procedimiento que se observará en dicha "asignación de diputados por representación "proporcional.--- El procedimiento y requisitos de "mérito, se refleja en los artículos 206, 207 y 208 de "la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, con "lo que pone de

manifiesto que, en esos "dispositivos Constitucionales y legales, se cumple "con lo dispuesto por el último párrafo de la "fracción II del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "cuanto a la obligación de que las legislaturas de "los Estados, se integren con diputados electos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen las leyes. Esto es porque, como se "puntualizó anteriormente, no existe disposición "Constitucional tendiente a limitar la actividad "legislativa estatal, en cuanto al porcentaje de "votación requerida para acceder al otorgamiento "de esas diputaciones ni de las fórmulas de "asignación, lo que conduce a estimar que en ese "sentido, se reserva facultad a los Estados para "determinar, acorde con las circunstancias "específicas de cada entidad, las bases a que "deberá sujetarse la asignación correspondiente, "tal y como se hizo en los artículos mencionados al "inicio de este párrafo.--- Esto tiene razón de ser, "en atención al principio rector del federalismo "actualizado inicialmente, al constituirse la "República Mexicana, como representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados "Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su "régimen interior, pero unidos en una federación "establecida según los principios de la ley "fundamental; es decir, la autarquía reservada a las "entidades federativas, evidentemente tiene como "limitante en cuanto a su régimen interno, sujetarlo "a las disposiciones de la Carta Magna.--- De "acuerdo con las manifestaciones externadas por "el accionante, y del análisis armónico de las "normas contenidas en esos dispositivos legales, "no se aprecia disposición alguna contraventora de "normas Constitucionales, antes bien, se advierte, "conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y "IV del artículo 207 del Código Electoral Local, que "todo partido político tendrá derecho a concurrir a "la asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, en proporción "directa a su porcentaje de votos; similarmente que "a ningún partido político se le podrán asignar por "ambos principios más de veinte diputados; esto "en términos de lo que dispone el artículo 208 del "mismo ordenamiento electoral local, sin descartar "la eventualidad de que alguna entidad de interés "público contendiente en las elecciones, obtuviese "la totalidad de las constancias de mayoría, que "por sí es factible; la asignación de los diputados "que por el principio de representación "proporcional, realmente le correspondieran "independientemente del número que se le "asignara, conforme con la votación estatal "obtenida, tendría que reducirse a dos; así que, los "restantes, deben otorgarse a los partidos "minoritarios, con sujeción a las reglas contenidas "en esos preceptos y satisfechas las exigencias "legales para acceder a ellos.--- La "constitucionalidad de tales preceptos deviene de "que no existe procedimiento para otorgar "diputaciones por el principio de representación "proporcional, en forma automática, apoyado en el "número de constancias de mayoría obtenidas, ni "en razón al porcentaje de la votación depositada a "favor de determinado partido, hasta alcanzar "veinte, número señalado como tope máximo que "pueden tener los partidos políticos por ambos "principios; consecuentemente, la asignación que "se haga por el principio de representación "proporcional, es independiente y adicional a las "constancias de mayoría relativa que obtengan los "candidatos postulados por el partido, de acuerdo "con su votación.--- Por lo tanto, no es dable "considerar que lo dispuesto por los artículos 206, "207 y 208 del Código Electoral Local, contravenga "lo señalado por el artículo 54, fracción IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, dado que la disposición "Constitucional no ordena a las legislaturas locales "establecer un tope máximo de diputados por "ambos principios en función al número de "distritos electorales, como lo afirma el "promoviente, mientras que el artículo 116 de la "propia norma superior, como ya se dijo, otorga "discrecionalmente a los Congresos Locales, el "fijar la correlación entre diputados electos por "ambos principios. Sin embargo, no pasa "desapercibido a esta Sala Superior, el hecho de "que pudiera darse la sobre representación a la que "alude el actor, como consecuencia de la "reglamentación que se contiene en los artículos "impugnados.--- En consecuencia, no se advierte "que el sistema de asignación de diputados por el "principio de representación proporcional "contenida en los artículos del Código Electoral en "comento, contravenga la disposición "Constitucional señalada."

**DECIMO.-** Por oficio PGR/035/2001, de fecha cinco de enero de dos mil uno, el Procurador General de la República formuló su opinión, en la que expresó lo siguiente:

"I. Sobre la competencia de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación.--- En la presente acción de "inconstitucionalidad se plantea la posible "contradicción entre el Decreto 130 que contiene el "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, "publicado en el Periódico Oficial de la entidad el "30 de octubre de 2000, y la Carta Magna.--- Esa "Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por "admitidas las demandas, con fundamento en lo "dispuesto por los numerales 105, fracción II, "inciso f), de la Constitución General de la "República; 10, fracción I,

de la Ley Orgánica del "Poder Judicial de la Federación, y 1o., 11, primer "párrafo, 59, 60, último párrafo, 61, 62, último "párrafo, 64, segundo párrafo, 69 y 71 de la Ley "Reglamentaria del Artículo 105.--- En el caso "concreto es competente ese Alto Tribunal para "tramitar y resolver la presente acción de "inconstitucionalidad, en virtud de que se plantea "la posible contradicción entre normas de carácter "general y la Constitución Federal, atento a lo "dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la "Ley Suprema.--- II. Sobre la oportunidad de las "demandas.--- En el presente medio de control "constitucional, se demanda la invalidez del "Decreto 130 que contiene el Código Electoral del "Estado de Aguascalientes, publicado en el "Periódico Oficial de la entidad el 30 de octubre de "2000.--- Los numerales 105, fracción II, párrafo "segundo, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley "Reglamentaria del Artículo 105 disponen que las "acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "en el correspondiente medio oficial; asimismo, "que en materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles.--- Ahora bien, "de conformidad con lo establecido en los "numerales antes señalados, el cómputo del "término para la presentación de la demanda que "nos ocupa, inició a partir del día siguiente al en "que se publicó el Decreto combatido, es decir, el "31 de octubre de 2000, feneciendo el 29 de "noviembre del mismo año.- -- Considerando que "los escritos de demanda de los Partidos Verde "Ecologista, del Trabajo y Convergencia por la "Democracia, fueron presentados ante ese Máximo "Tribunal el 21 y 29 de noviembre de 2000, como se "desprende de autos, es de concluirse que las "acciones de inconstitucionalidad promovidas por "esos Institutos Políticos se interpusieron "oportunamente.- -- Respecto de la demanda "intentada por el Partido Alianza Social, la misma "fue interpuesta hasta el 30 de noviembre, por lo "que, atento a lo expuesto en párrafos precedentes, "resulta extemporánea su presentación. "Consecuentemente, de conformidad con la "fracción II del artículo 20, en relación con la "fracción VII del diverso 19, debe sobreseerse el "presente juicio por lo que hace a esta demanda.--- "III. Sobre la legitimación procesal de las actoras.--- "Las acciones de inconstitucionalidad que nos "ocupan fueron promovidas por los Partidos Verde "Ecologista, Convergencia por la Democracia, del "Trabajo y Alianza Social.--- Ahora bien, el artículo "105, fracción II, inciso f), de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta "a los Partidos Políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, para que, por conducto "de sus dirigencias nacionales, ejerciten las "acciones de inconstitucionalidad en contra de "leyes electorales federales o locales.--- En este "contexto, esa Suprema Corte de Justicia de la "Nación ha considerado que cuando la demanda de "acción de inconstitucionalidad es interpuesta por "un Partido Político, para acreditar su legitimación, "se deben satisfacer los siguientes requisitos:--- "Que el Partido Político cuente con registro "definitivo ante la autoridad correspondiente;--- "Que el Partido Político promueva por conducto de "su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso, "y--- Que quien suscribe a nombre y en "representación del Partido Político que promueve "cuenta con facultades para ello.--- En tal virtud, se "procede a analizar la legitimación procesal de los "Partidos Políticos accionantes y de las personas "que promovieron en su nombre y representación.--- Respecto del Partido Verde Ecologista de "México--- Este Partido promovió la acción de "inconstitucionalidad 34/2000 por conducto de su "Presidente Nacional, personalidad que acreditó "con la constancia expedida a su favor por el "Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, "de 30 de noviembre de 2000, del que se desprende "que cuenta con registro definitivo como Partido "Político Nacional.--- Ahora bien, los Estatutos del "Partido Verde Ecologista de México, establecen, "en sus artículos 10, 11, fracción VI, 14, 15, fracción "II, 16, fracción I y 17, fracción I, lo siguiente:--- "Artículo 10. La Asamblea Nacional es el órgano "de autoridad suprema del Partido. Se reunirá por "lo menos cada cuatro años y se integrará con los "miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y con "el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de "cada una de las entidades Federativas de todo el "país, quienes tendrán derecho a voz y voto.--- "Artículo 11. Funciones, facultades y obligaciones "de las Asambleas Nacionales:--- ...--- VI. Elegir al "presidente del Partido Verde Ecologista de "México, quien fungirá como presidente de la "Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde "Ecologista de México.--- VII. a IX. ...--- "Artículo "13. La Comisión Ejecutiva Nacional, es la "representante del Partido y su órgano de dirección "permanente. ...--- "Artículo 16. La Comisión "Ejecutiva Nacional deberá integrarse por lo "menos, con las siguientes instancias:--- I. "Presidente.--- II. a VIII. ...--- "Artículo 17. "Atribuciones y responsabilidades del Presidente "Nacional del Partido Verde Ecologista de México.--- I. Representar legalmente, ante todas las "instancias que correspondan al Partido Verde "Ecologista de México.--- II. a XII. ...--- De los "preceptos transcritos se infiere que la Dirigencia "del Partido Verde Ecologista de México recae en "su Comité Ejecutivo Nacional y

que éste, por "medio de su Presidente ejerce la representación "legal del partido.--- En atención a las anteriores "argumentaciones, en mi opinión, quien suscribió "la demanda lo hizo con facultades para hacerlo a "nombre y en representación del Partido Verde "Ecologista de México, y, consecuentemente, se "encuentra legitimado procesalmente para "comparecer al presente juicio.--- Respecto del "Partido Convergencia por la Democracia--- Este "promovió la acción de inconstitucionalidad 1/2001 "por conducto del Presidente de su Comité "Directivo Nacional, acreditando su personalidad "con copia simple de la certificación del Secretario "Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de 15 de "diciembre de 2000, que hace constar que el "promovente es Presidente del Comité Directivo del "instituto político mencionado y de la que se "desprende que dicho partido tiene registro "definitivo ante el Instituto Federal Electoral.--- Los "Estatutos del Partido Convergencia por la "Democracia, establecen en sus artículos 47 y 48 lo "siguiente:-- "Artículo 47. El Comité Directivo "Nacional--- 1. El Comité Directivo Nacional es el "órgano operativo permanente del partido que "ejecuta las determinaciones de la Asamblea "Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo "Nacional.--- 2. a 3. ..."--- "Artículo 48. El Presidente "(a) Nacional--- 1. El Presidente (a) del Comité "Directivo Nacional es la más alta autoridad "ejecutiva, administrativa y representativa del "partido. Será elegido para un periodo de tres años "por la mayoría absoluta de votos de los delegados "a la Asamblea Nacional.--- 2. .... 3. El Presidente "(a) del Comité Directivo Nacional lo es igualmente "de la Asamblea, de la Convención y del Consejo "Nacional con los deberes y atribuciones "siguientes:--- a) a m) ...--- n) Representar al partido "con todas las facultades de apoderado general "para pleitos y cobranzas, así como para actos de "administración y actos de dominio, incluyendo los "que requiera cláusula especial conforme a la ley y "delegar los que sean necesarios..."--- De "conformidad con lo dispuesto en los artículos "transcritos, el Presidente del Comité Directivo "Nacional del Partido Convergencia por la "Democracia se encuentra legitimado para ejercitar "la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que "ostenta la representación jurídica del instituto "político, de acuerdo con sus estatutos.--- "Respecto del Partido Alianza Social--- Se estima "innecesario entrar al estudio de la legitimación del "Partido Alianza Social, así como de quien "suscribió la demanda en su nombre y "representación, en virtud de que, de acuerdo con "las consideraciones expuestas sobre el particular "en el apartado que antecede, la acción de "inconstitucionalidad fue promovida "extemporáneamente y, en consecuencia, el "presente juicio deberá sobreseerse en lo que hace "a la demanda de dicho Partido.--- Respecto del "Partido del Trabajo--- El Partido del Trabajo "promovió la acción de inconstitucionalidad 4/2001 "por conducto de los integrantes de la Comisión "Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, "quienes acreditan su calidad con una certificación "expedida el 15 de diciembre pasado por el "Instituto Federal Electoral, en la que aparecen el "nombre de todos y cada uno de los integrantes de "dicha Comisión, mismos que promueven la "presente acción de inconstitucionalidad. De dicha "certificación se desprende que el citado partido "cuenta con registro definitivo ante el Instituto "Estatual Electoral.--- Los estatutos del Partido del "Trabajo establecen lo siguiente:--- "Artículo 23. "Las instancias de Dirección del Partido son:--- I) "Nacionales.--- a) a b) ...--- c) Comisión Ejecutiva "Nacional.--- II) a III) ..."--- "Artículo 39. Son "atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:--- "a) ..... b) Dirigir la actividad general del Partido y "dar cuenta de su gestión ante el Congreso "Nacional y el Consejo Político Nacional.-- - c) a h) "...--- i) Representar al Partido en cualquier asunto "de carácter legal, otorgar poderes, nombrar "apoderados legales y en general establecer "convenios de todo género en los marcos de la "legislación vigente.--- j) a l) ...".--- De los "numerales transcritos, se infiere que la dirigencia "nacional del Partido del Trabajo corresponde, "entre otros, a la Comisión Ejecutiva Nacional, "quien cuenta con la representación de dicho "instituto político en cualquier asunto de carácter "legal.--- En consecuencia, y toda vez que quienes "suscribieron la presente demanda de acción de "inconstitucionalidad son los integrantes de la "Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del "Trabajo, es de afirmarse que dichos miembros "cuentan con la legitimación en el proceso para "accionar la presente vía.--- IV. Causales de "improcedencia--- A) Falta de Legitimación--- El "Congreso del Estado de Aguascalientes manifestó "que en la presente acción de inconstitucionalidad "se actualiza la causal de improcedencia prevista "en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria, en virtud, de que el señor JORGE "GONZALEZ TORRES no tiene acreditada la "legitimación para demandar, ya que de la "documentación presentada ante ese Alto Tribunal "no se infiere o especifican las facultades con las "que cuenta, por lo que se debe sobreseer la "presente acción de inconstitucionalidad.--- Agregó "que "... en términos del artículo 65 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, y así tenemos que la acción "intentada resulta improcedente en virtud de que "se actualiza la causal de improcedencia

prevista "en la fracción VII del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria en comento, puesto que los "señores DANTE ALFONSO DELGADO "RANNAURO, en su carácter de Presidente del "Comité Directivo Nacional del Partido "Convergencia por la Democracia, JOSE ANTONIO "CALDERON CARDOSO, en su carácter de "Presidente del Comité Directivo Nacional del "Partido Alianza Social y MIGUEL BESS OBERTO "DIAZ, en su carácter de representante común de "los miembros integrantes de la Comisión "Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no "tienen acreditada la legitimación para demandar a "este H. Cuerpo Colegiado, dado que los "documentos con los que supuestamente "pretenden acreditarla no cumplen con su "cometido, primeramente porque se anexan a la "demanda las certificaciones por las que los "partidos políticos supuestamente pretenden tener "legitimación, sin embargo, de las citadas "certificaciones no se infiere o especifican las "facultades con las que cuentan, por lo que ese "Alto Tribunal debe sobreseer las acciones de "inconstitucionalidad, promovidas, de conformidad "con lo establecido por los artículos 10 fracción I, "11, 19 fracción VII, 62 último párrafo de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos."--- Opinión del Procurador--- "En obvio de repeticiones innecesarias, solicito se "tengan por reproducidas las manifestaciones "vertidas por el suscrito en el apartado relativo a la "legitimación procesal de las promoventes, en "virtud de los cuales estimo que esta causal es "improcedente.--- B) La no suplencia de la queja--- "El Congreso local expresó que la demanda del "Partido Verde Ecologista de México debe ser "inatendible, en virtud de que no reúne los "requisitos de un verdadero silogismo; el concepto "de invalidez carece de razonamientos lógico-"jurídicos, es decir, que de conformidad con lo que "establece el artículo 71 de la Ley Reglamentaria "del Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral "no opera la suplencia de la queja, ya que debió "señalar claramente el supuesto agravio.--- Por lo "que agregó que la presente acción y sus "acumuladas deben sobreseerse ya que se "actualiza la causal señalada en el artículo 20 "fracción II, en correlación con el artículo 65 de la "Ley Reglamentaria del Artículo 105.--- Opinión del "suscrito--- El argumento esgrimido se refiere a "cuestiones de fondo del asunto, es decir, para que "ese Alto Tribunal se pronuncie sobre si resulta "fundada o no la causal intentada, debe analizar los "razonamientos presentados por las actoras, por lo "que aplicando el criterio jurisprudencial ""CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE", debe desestimarse la misma.--- "V. Sobre los conceptos de invalidez--- Para un "mejor planteamiento y estudio de las normas que "impugnan los partidos accionantes, a "continuación se analizan los argumentos por ellos "esgrimidos en los siguientes apartados:--- A. De "las coaliciones--- El Partido Convergencia por la "Democracia controvierte el numeral 33 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, que "establece que los partidos políticos podrán formar "coaliciones totales por tipo de elección de que se "trate, ya que tal precepto viola lo dispuesto por los "artículos 9o., 41 y 133 de la Constitución Federal.--- "Señala que "es claro que se coarta el derecho de "asociación al limitarse y restringirse la formación "de cualquier especie de asociación, incluidas las "coaliciones restringiéndolas a totalitarias y no "parciales, privando en su derecho legítimo de "asociarse a los partidos políticos que pretende "participar en la vida democrática del país."--- "Agrega que el derecho de asociación es una "garantía constitucional que conforme al artículo "133 constitucional también se encuentra "reconocido en diversos Tratados Internacionales."--- Por último, sostiene que el artículo 41 "constitucional contempla el derecho de "asociación como fundamento para que los "ciudadanos puedan acceder al libre ejercicio del "poder público y, una vez organizados, participar "en la vida democrática, por lo que, al limitarse "exclusivamente las coaliciones a tener las "características de ser totalitarias, obstaculiza el "acceso de la minorías a los órganos de gobierno, "siendo un impedimento para lograr una "conformación plural en los ayuntamientos y en el "Congreso del Estado.--- Informe de la autoridad "promulgadora--- Señaló que es cierto que la "promulgación y publicación de la norma "impugnada compete única y exclusivamente al "titular del Poder Ejecutivo estatal, el que actuó en "cumplimiento del artículo 41, fracción I, de la "Constitución local.--- Manifestó que de los actos "que los actores reclaman en las acciones de "inconstitucionalidad planteadas, únicamente la "publicación del Decreto 130 que consta en el "Periódico Oficial del Estado de 30 de octubre de "2000 es cierto.--- Finalmente, precisó que la simple "publicación del ordenamiento combatido en nada "conculca los derechos o garantías de los "accionantes y "mientras de que (sic) no se dé un "acto de aplicación de la norma general que se "impugna y también es cierto que el Ejecutivo "Estatal no tiene encomendada la aplicación de "dicha norma ... reitero que dicha publicación "solamente se da en acatamiento al sistema "jurídico federal y al propio del Estado ya que la

"facultad para publicar las leyes expedidas por el "Congreso Estatal, es en realidad una obligación a "cargo del Ejecutivo Local y del Secretario General "de Gobierno atentos (sic) a lo dispuesto por los "artículos 32, 35, 46, fracción I y 49 de la ya citada "Constitución Política del Estado de "Aguascalientes; publicación que no es causal de "invalidez ..."--- Agregó que de los conceptos de "invalidez no se desprende ninguno que realmente "le sea imputable al titular del Ejecutivo del Estado "y que pudiera afirmarse afecte a los partidos "políticos promoventes.--- Opinión de la Sala "Superior del Tribunal Federal Electoral--- Sobre "este concepto de invalidez, esta autoridad "manifestó esencialmente lo siguiente:--- Ni el "artículo 9o. ni el 41 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos contemplan a la "coalición. Además de que el artículo 41 en su "fracción I es el que regula un tipo específico de "asociación conocida como partidos, así como sus "derechos, entre los que encontramos el derecho "de participar no sólo en las elecciones nacionales, "sino también en las estatales y municipales. Sin "embargo, no es ilimitado, pues la propia norma "precisa que la intervención de éstos en los "procesos electorales será determinada por la ley "en forma específica.--- Esa remisión autoriza a las "leyes estatales a regular en forma específica la "intervención de los partidos políticos en los "procesos electorales.--- Si bien es cierto que el "registro de los partidos les permite acogerse a "ciertos derechos y prerrogativas que la ley les "concede, también lo es que éstos se regulan en "los términos y formalidades que la misma prevé, "de tal manera que si el derecho sustantivo "prevalece en la ley posterior a su reforma y lo que "se modifica únicamente atiende a las formalidades "y requisitos para hacerlos vigentes, no puede "entonces alegar afectación a sus derechos "sustantivos.--- Entonces se puede válidamente "concluir que las entidades gozan de plena libertad "para legislar en cuanto a su régimen interior lo "relativo a las coaliciones, lo que resulta acorde "con nuestro régimen federal establecido en el "artículo 124 de la Carta Magna.-- - Por lo anterior, "...el artículo tildado de inconstitucional al "establecer como condición para la coalición, que "ésta se realice de manera total por tipo de "elección, no establece otra cosa que un requisito "de naturaleza material, sobre el que en nada "pervierte los derechos consignados "constitucionalmente para los partidos políticos, "debiéndose señalar además, que el partido que se "coaliga para una elección, como por ejemplo la de "diputados o de ayuntamientos, conserva su "derecho a participar con candidatos propios "respecto de las otras elecciones, inclusive la de "gobernador, o viceversa, situación que comparada "con los requisitos establecidos a nivel federal en "el Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales es mas laxa...".--- Por "lo anterior, la reforma controvertida al artículo 33 "del Código Electoral del Estado de Aguascalientes "no resulta contraventora de lo establecido en los "artículos 9o. y 41 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- Finalmente, en "relación con la violación al artículo 9o. de la "Constitución Federal, que regula la libertad de "asociación, debe establecerse que por ser una "garantía individual o un derecho subjetivo público "de naturaleza no electoral, no se emite opinión "respecto a la inconstitucionalidad del artículo 33 "del Código local, en relación con ese dispositivo "constitucional.--- Opinión del Procurador--- Los "argumentos de la actora vertidos en el presente "apartado están encaminados a demostrar la "violación a lo dispuesto en los artículos 9o., 41 y "133 de la Constitución Federal, los cuales resultan "infundados por las siguientes consideraciones:--- "El numeral 33 del Código Electoral de la entidad "cuya invalidez se solicita establece:--- "Artículo "33. Los partidos políticos acreditados podrán "formar coaliciones totales por tipo de elección, a "fin de presentar plataformas comunes y postular "el mismo candidato o candidatos en las "elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría "relativa, y de miembros de los Ayuntamientos..."--- "Al respecto, el actor manifestó que a través del "precepto impugnado se limita la garantía de libre "asociación, toda vez que únicamente prevé la "coalición totalitaria, soslayando la parcial.--- "Ahora bien, los artículos constitucionales que se "dicen violados, prevén en lo conducente:--- ""Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada tiene derecho de deliberar. ..."--- "Artículo "41. ...--- I. Los partidos políticos son entidades de "interés público; la ley determinará las formas "específicas de su intervención en el proceso "electoral. Los partidos políticos nacionales "tendrán derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales.--- Los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la "integración de la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principios e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán "afiliarse libre e individualmente a los partidos "políticos.- -- II. a IV. ..."--- "Artículo 133. Esta "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión "que

emanen de ella y todos los tratados que estén "de acuerdo con la misma, celebrados y que se "celebren por el Presidente de la República, con la "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión; los jueces de cada Estado se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, "a pesar de las disposiciones en contrario que "pueda haber en las Constituciones o leyes de los "Estados."--- En principio, el artículo 9o. "constitucional, contempla uno de los derechos "subjettivos públicos fundamentales, consistente "en el derecho de asociación, el cual se actualiza "en la posibilidad que tienen los ciudadanos "mexicanos para reunirse o asociarse, con cierta "permanencia, incluyendo a los partidos políticos."--- En materia electoral, el derecho de asociación, "es característico de todo sistema democrático, "puesto que coadyuva a producir un pluralismo "político e ideológico, el cual logra la participación "ciudadana en la formación del gobierno y en la "supervisión de su actuación."--- Ahora bien, las "coaliciones son entendidas como asociaciones de "partidos políticos con fines electorales, y no crean "una entidad jurídica diversa e independiente a las "de sus integrantes, toda vez que son de carácter "temporal, se forman para cada proceso electoral "en el que participen y, una vez éste termina, "desaparecen, al haber alcanzado el fin político "perseguido."--- Es evidente que la coalición entre "partidos políticos está garantizada por la libertad "de asociación; sin embargo, este derecho "fundamental no debe considerarse absoluto e "ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y "restricciones de variada índole que pueden ser "contempladas en los ordenamientos electorales "respectivos."--- Por otra parte, cabe señalar que los "Estados tienen la facultad de reglamentar la "participación de los partidos políticos en los "procesos electorales locales, de tal manera que "permitan hacer vigentes los principios "fundamentales establecidos en la Norma "Suprema, específicamente los contemplados en el "artículo 41, fracción I, que remite a la legislación "secundaria la forma en que debe darse la "intervención de los partidos políticos en los "procesos electorales; en consecuencia, debe "estarse a las bases generales que establece dicho "precepto y a lo que establece el Código Electoral "de la entidad sobre la manera en que pueden "asociarse."--- Atento a lo anterior, e interpretando "armónicamente los artículos 9o. y 41, fracción I, de "la Constitución Federal, se infiere que los Estados "dentro de sus respectivos ámbitos regularán el "derecho de asociación de los partidos políticos "para que éstos participen en los procesos "electorales, y determinarán las formas de su "participación."--- Ahora bien, el artículo 33 "impugnado regula la participación de los partidos "políticos en los procesos electorales del Estado, a "través de una coalición, condicionándola a que "participen en forma total."--- De lo antes vertido se "advierte que el precepto impugnado no impone "una prohibición absoluta para que los partidos "políticos puedan coaligarse, sino que condiciona "su realización, lo cual no es otra cosa que la "reglamentación que introduce la Legislatura local "para regular el ejercicio de los derechos de los "partidos de asociarse, así como la forma y "requisitos para que puedan participar en un "proceso electoral determinado, dentro de los "límites que establezca una ley. La regulación "prevista en el Código Electoral local no se refiere "a la sustancia del derecho de asociarse, sino a las "condiciones concretas de su ejercicio."--- En este "sentido, las normas aplicables a la participación "de cualquier partido político nacional en un "proceso electoral en el Estado de Aguascalientes, "si bien deberán sujetarse a las bases generales "que disponga el multicitado artículo 41, fracción I, "de la Carta Magna, también lo es que, al tratarse "de un proceso local, la Legislatura estatal puede "regular la manera en que los partidos políticos "pueden celebrar coaliciones, como en el caso "acontece."--- Bajo este contexto, de acuerdo con el "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, "para que un partido político pueda celebrar una "coalición, deberá cumplir con determinados "requisitos y formalidades, es decir, la regulación "estatal dispone que este derecho podrá ejercitarse "en el caso de que se forme un coalición de manera "total por tipo de elección de que se trate."--- Por lo "tanto, se concluye que el artículo 33 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes no resulta "violatorio del derecho de asociación consagrado "en el numeral 9o. constitucional, ni de los "principios rectores previstos en su diverso 41, "fracción I, ambos de la Constitución Federal, ya "que no se impide a los partidos políticos ejercer "su derecho de coaligarse, ni a promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "así como contribuir a la integración de la "representación nacional y hacer posible el acceso "de los ciudadanos al ejercicio del poder público "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo."--- En virtud de lo anterior, debe "desestimarse el planteamiento de invalidez en "cuanto se aduce violación al artículo 133 "constitucional, vinculado con la contravención a "ciertos tratados internacionales referentes con el "derecho de asociación, puesto que de "conformidad con todo lo anteriormente expuesto, "la norma combatida no conculca el derecho de "libre asociación, ni lo establecido en el numeral 41 "de la Ley Fundamental."--- B. Del Financiamiento "Público"--- Las actoras manifestaron que los

"artículos 43, 44, 46, 47, 51 y 53 del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes violan "diversos preceptos de la Constitución Federal, por "lo que, por cuestión de método, se analizarán las "transgresiones planteadas respecto de cada uno "de los dispositivos impugnados.--- 1. El Partido "Convergencia por la Democracia impugnó el "artículo 43 del ordenamiento local citado, "argumentando que no especifica con precisión la "forma en que se habrá de calcular el "financiamiento público estatal, tal como lo "establece el inciso a) de la fracción segunda del "numeral 41 de la Constitución Federal; asimismo, "consideró que viola los principios de certeza, "seguridad jurídica y legalidad consagrados en los "numerales 14 y 16 de la misma Ley Suprema "debido a que el financiamiento público que se "deberá destinar para actividades políticas "electorales no cumple con las bases "fundamentales para su distribución, violentando el "precepto 116 de la Carta Magna, que aunque no "establece porcentajes ni cantidades, sí señala que "la distribución del financiamiento "debe versar "sobre bases ciertas y comprobables" y, en el "caso, el precepto impugnado es omiso, lo que "produce incertidumbre respecto al financiamiento "público que será distribuido.--- 2. El Partido del "Trabajo indicó que el numeral 44 del Código "impugnado es inequitativo, porque ubica en una "situación de desventaja a los partidos políticos "que no tienen un porcentaje mínimo de votación y "a los que recién reciben su registro nacional.--- "Asimismo, estimó que el artículo 44 violenta las "fracciones I y II del numeral 41 de la Constitución "Federal, porque "contrae" la participación de los "partidos en una de sus principales funciones, que "es promover la participación del pueblo en la vida "democrática, contribuir a la integración de la "representación nacional así como local, y hacer "posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio "del poder público.--- El Partido Convergencia por "la Democracia agregó que la fracción III del "numeral 44 impugnado no fortalece el sistema de "partidos, ya que pulveriza el presupuesto para los "partidos de nueva creación, y es inequitativo que "los partidos con registro nacional que no hubieran "alcanzado el mínimo de la votación total en el "Estado se les otorgue el 5% de la primera porción "del financiamiento público, ya que ellos gozaron "de financiamiento anterior y no lograron sus "objetivos, por lo que viola lo preceptuado en los "incisos b) y f) de la fracción IV del numeral 116 de "la Carta Magna, así como el 41 del mismo "Ordenamiento Supremo, ya que señala que los "partidos políticos son entidades de interés público "y establece los fines de los mismos, y el "financiamiento que se pretende otorgar a los "partidos de nueva creación es insuficiente y poco "equitativo en relación a los otros partidos que no "obtuvieron el porcentaje de votación, con lo que "se viola además el precepto 133 de la Ley Címera.--- 3. Convergencia por la Democracia indicó que el "artículo 46 de la norma que se impugna establece "que por financiamiento para gastos de campaña "se les otorgará a los partidos políticos una "cantidad equivalente al 50% de los recursos "destinados como financiamiento para su "operación normal, aplicando para su distribución "el criterio de proporcionalidad, lo que implica que "si el financiamiento por operaciones normales fue "pulverizado para los partidos políticos nacionales "de nueva creación con la fracción III del artículo "44, y en consecuencia será con base en este "porcentaje que se repartirá el financiamiento para "gastos de campaña, entonces se transgrede lo "dispuesto por los numerales 116, fracción IV, "inciso f), y 41 de la Constitución Federal, ya que a "los partidos de nueva creación les debería de "corresponder lo que establece la fracción I del "artículo 44 del mismo Código Electoral de la "entidad.--- 4. Los Partidos del Trabajo y "Convergencia por la Democracia impugnaron el "artículo 47 del Decreto que contiene el Código "Electoral que nos ocupa, en virtud de que:--- a) "Establece que el autofinanciamiento no deberá "superar el 50% del financiamiento público a que "tenga derecho cada partido, lo cual da la "oportunidad de aportaciones excesivas, con lo "que se transgrede lo establecido por los artículos "116, fracción IV, inciso h) y 41, fracción II, primer "párrafo ambos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- b) De igual manera, ""no existen mecanismos de sanción establecidos "con claridad por el incumplimiento a las "disposiciones relativas al control de origen y "destino de los recursos de origen privado", con lo "que se transgrede lo dispuesto por los artículos "116, fracción IV, inciso h) y 41, fracción II, primer "párrafo, ambos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- c) El precepto 47 "viola la fracción II, primer y segundo párrafos del "inciso c) del artículo 41, el inciso h), de la fracción "IV, del numeral 116 de la Constitución Federal y 17 "de la Constitución de la entidad, al establecer un "50% como tope de autofinanciamiento, que "además de ser sumamente alto, permite que el "monto de los ingresos por este concepto beneficie "a los partidos mayoritarios, ya que podrán superar "el monto del financiamiento público anual dejando "en desproporción y desigualdad a los partidos "minoritarios y de nueva creación.--- d) Asimismo, "el artículo 47, al no precisar la temporalidad y "parcialidad de los recursos obtenidos para dicho "autofinanciamiento, viola los numerales 41, "fracción II, y 116, fracción

IV, de la Ley "Fundamental y 17 de la Constitución local.--- e) El "numeral 47 es contradictorio con lo establecido en "el artículo 48 del mismo Código Electoral de "Aguascalientes, en virtud de que este último prevé "que los particulares sólo pueden aportar hasta un "10% del monto del financiamiento público estatal, "por lo que se puede dar el supuesto de que las "aportaciones privadas estén por encima del "financiamiento público.--- 5. El Partido "Convergencia por la Democracia argumentó que el "artículo 51 del Código Electoral de la entidad "transgrede el numeral 116, fracción IV, incisos b) y "c), toda vez que viola la independencia del "Instituto Electoral del Estado, al establecer que la "Contaduría Mayor de Hacienda del Poder "Legislativo local se encargue de dar el dictamen "definitivo de la fiscalización de los recursos de los "partidos políticos.--- 6. El Partido Verde Ecologista "de México esgrimió que el numeral 53 del "ordenamiento que nos ocupa, al exigir que los "partidos políticos cuenten con un órgano interno "para recibir el financiamiento público, trae como "consecuencia erogaciones por manejo "administrativo y contable de los institutos "políticos y atenta contra los mismos, "contraviniendo la equidad a que se refiere el "artículo 116 de la Ley Fundamental.--- Informe de "la autoridad emisora.--- La Legislatura de la "entidad expresó que las reformas relativas al "financiamiento público no vulneran el principio de "equidad, consagrado en el numeral 41 de la "Constitución Federal, ya que no se limita, de "ninguna manera, el derecho que tienen los "partidos políticos a participar en las elecciones "estatales y federales, así como promover la "participación del pueblo en la vida democrática "del país y contribuir a la integración de la "representación nacional.--- Manifestó que "... al no "vulnerarse el artículo 116 fracción II, último "párrafo de la Constitución Federal, por ende, "tampoco se violan los artículos 40 y 41 del pacto "federal que consagra los principios de "Federalismo, Representatividad, Equidad y "Certeza, con lo que se cumple con el principio de "Supremacía Constitucional.--- Agregó que "... la "Ley Suprema no establece una exigencia a las "Legislaturas Locales para que dispongan en su "legislación un sistema preestablecido, definido en "sus términos, sino que sea la autonomía estatal la "que atendiendo a las peculiaridades locales, cree "su propio sistema...".--- Opinión de la Sala "Superior del Tribunal Federal Electoral--- Este "órgano jurisdiccional señaló en esencia lo "siguiente:--- Nuestra Constitución Federal "estatuye la directriz que rige en materia de "financiamiento público, que es precisamente el "principio de equidad, pues precisa como "necesario garantizar, a través de la legislación, "que los partidos políticos cuenten de manera "equitativa con elementos para llevar a cabo sus "actividades.--- Es claro que los partidos más "pequeños tienden a buscar la mayor cantidad de "recursos, para conseguir la apuntada "consolidación, mejorar la penetración en la "sociedad y crecer en cuanto a su grado de "representatividad, por lo que siempre buscarán "que se establezca un criterio de distribución "plenamente igualitario. En contrapartida, los "partidos mayores defienden la distribución "proporcional a los votos obtenidos porque, "aducen, no puede darse un tratamiento idéntico a "fuerzas políticas de magnitudes diferentes, con "requerimientos distintos, por su presencia más "amplia o bien más reducida.--- Respecto a este "último punto, cabe señalar que la distribución "mencionada se basa en el principio de equidad de "trato igual a los iguales y desigual a los "desiguales, partiendo de la distinción entre "partidos políticos nacionales que ya participaron "en un proceso electoral local, a quienes en virtud "de haber obtenido una aceptación mínima de parte "del electorado, se le trata de manera igualitaria a "los partidos políticos nacionales de mayor "antigüedad y aquellos partidos políticos "nacionales de nuevo registro, que no hubiesen "participado en una contienda electoral anterior, y "que por tal diferencia no pueden gozar del mismo "financiamiento que los partidos antes indicados, "por no haber intervenido en proceso estatal "electoral, es decir, por no haber pasado por "la "prueba" del respaldo popular. Por lo tanto, a los "primeros (partidos políticos nacionales con "participación en procesos electorales locales "anteriores) se les debe dar un trato igual, en tanto "que a los segundos, es decir, a los que cuentan "con reciente registro local, se les debe dar un "trato diferente a ellos, como en el caso lo dispone "el mandato constitucional consagrado en el "artículo 116, fracción IV, inciso f).--- Es dable "concluir que en la distribución contenida en los "artículos 44, 45 y 46 del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes se dan las condiciones "de equidad en la distribución del financiamiento "público, además de que su distribución se realiza "a partir de los resultados obtenidos por cada uno "de los partidos políticos en las elecciones "inmediatas anteriores, tal y como lo determinan "los preceptos constitucionales federales; así como también existe por disposición constitucional la obligación de contar con un órgano interno que se encargue de recibir las aportaciones, donaciones y cuotas que egresen como financiamiento público o privado. No se atenta contra la existencia y "participación de los institutos políticos nacionales "en el estado, pues como ya se ha señalado, de "acuerdo al artículo 116, fracción IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se otorga a las constituciones y leyes

"estatales en materia electoral plena libertad para "regular el aspecto del financiamiento público, con "la única limitante de que la distribución sea "equitativa.--- Tampoco es atendible lo señalado "por el promovente en el sentido de que con la "distribución del financiamiento señalada en los "artículos 44, 45 y 46 del Código Electoral local se "establece implícitamente la existencia de partidos "políticos de primera, de segunda y de tercera "clase; ello, en virtud de que, como ya se ha dicho, "el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la "Constitución Federal otorga plena libertad a las "legislaturas locales para brindar financiamiento "público a los partidos políticos locales, pero "siempre atendiendo a su fuerza electoral, por lo "que la preeminencia de unos sobre otros se "produce por su penetración en la sociedad, "medida a través de los votos obtenidos, lo que es "acorde con el multicitado principio de equidad, tal "y como se conceptúa constitucionalmente.--- "Respecto a que se violenta la autonomía del "Instituto Electoral del Estado al darle facultades a "la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso "local, cabe apuntar que el artículo 41, fracción III, "primero, segundo y último párrafos, de la "Constitución Federal, en términos generales, "prevé lo relativo a la organización de las "elecciones federales a través de un organismo "público autónomo denominado Instituto Federal "Electoral. Esta fracción rige para el ámbito federal, "atento al contenido mismo de la disposición y de "los supuestos normativos que prevé.--- Por su "parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), "de la Constitución Federal, en términos generales "se refiere a la función de las autoridades "electorales y a la organización de las elecciones "que deben garantizar las leyes de los Estados. "Este precepto rige para el ámbito estatal conforme "al contenido de la disposición y de los "presupuestos normativos que la integran.--- "Respecto del artículo 41 constitucional, debe "señalarse que contiene diversidad de reglas que "forman parte de un sistema general de normas "que rigen en materia electoral, de las cuales unas "resultan aplicables únicamente en el ámbito "federal, como es el caso de la citada fracción III, "pero habrá otras que rijan tanto en este ámbito "como en el local, dado el contenido mismo de sus "disposiciones, tal es el caso de la fracción I que "prevé la existencia de los partidos políticos como "entidades de interés público y su participación en "las elecciones federales y estatales.--- El artículo "116 constitucional establece lineamientos "generales que única y exclusivamente regirán en "ámbitos locales, como es el caso de la fracción IV "ya citada, que contiene las bases que deberán "garantizar las leyes de los Estados en materia "electoral.--- Resalta que en materia electoral la "fracción IV del artículo 116 constitucional, que "establece las garantías que deben fijar los Estados "en sus leyes en cuestiones electorales, retoma "diversos principios y lineamientos generales que "ya se preveían en el sistema federal y, en "particular, en lo tocante a la organización de las "elecciones y función de las autoridades "electorales, en el referido artículo 41, en el que, "incluso, se encuentran más ampliamente "desarrollados.--- Por ello, en determinadas "circunstancias es dable atender a ciertas "disposiciones para interpretar y dar el debido "alcance a otras, aunque estén destinadas a "ámbitos distintos, siempre que en su esencia "prevean los mismos o similares principios o "instituciones, o cuando una haya sido antecedente "o marco de referencia para la creación o "modificación de la otra, y que su inserción o "modificación persiga los mismos o similares fines "que la primera, precisamente por la materia que "regulan.--- De lo expuesto se sigue que, en "términos de lo dispuesto por los artículos 41, "fracción III y 116 fracción IV, incisos a) y b), de la "Constitución Federal; 17, inciso d), párrafo cuarto, "de la Constitución del Estado de Aguascalientes y "51, párrafos primero y segundo, y 62 de su Código "estatal, el Instituto Electoral de dicho Estado es el "que tiene a su cargo, en forma integral y directa, lo "relativo a la fiscalización sobre el origen y destino "del financiamiento público y privado de los "partidos políticos en la entidad federativa.--

- La "comparación del artículo 28-B, del Código "Electoral del estado de Aguascalientes, antes de la "reforma impugnada, con el numeral 51 del mismo "ordenamiento ya reformado permite afirmar que "con antelación a la citada reforma, el Consejo "General del Instituto Electoral del Estado tenía a "su cargo, de manera independiente y autónoma, el "fiscalizar los ingresos y egresos ya sean públicos "o privados de los partidos, auxiliado únicamente "por una Comisión de Fiscalización. En cambio, "después de la reforma, esa atribución que ejercía "autárquicamente el Instituto citado se suprime "pues el dictamen definitivo es ahora facultad "exclusiva de la Comisión de Vigilancia de la "Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del "Estado, por lo que, para poder proceder a imponer "las sanciones a que se hagan acreedores los "partidos políticos por el mal uso de los recursos "asignados deberá estarse a lo que disponga el "dictamen definitivo que le envíe el Congreso del "Estado.--- Se considera importante hacer notar la "trascendencia y consecuencias que traen consigo "las modificaciones legales mencionadas, así como "la influencia que puede tener el hecho de que el "dictamen definitivo sobre la fiscalización del "origen y destino de los recursos de los partidos

"políticos lo realice un órgano legislativo, como lo "es el Congreso del estado de Aguascalientes, "cuyas decisiones pueden descansar más en "puntos de vista de carácter político, que técnico-"jurídicos apegados a la imparcialidad y "objetividad, esto es, a diferencia de hacer la "fiscalización mencionada por un órgano de "naturaleza administrativa electoral conformado "por personas apartidistas, que en su actuar "deberán siempre apegarse a los principios "rectores de la materia.--- El Congreso del Estado "no es un órgano que esté dedicado a la "organización de las elecciones, y su vinculación al "proceso electoral, y sólo por cuanto hace a la "calificación de validez de la elección de "Gobernador que aún conservaba, le fue suprimida "por la reforma que hoy se impugna, pasando dicha "facultad al Tribunal local electoral, según lo "establece el artículo 213.--- La función estatal de "organizar las elecciones le corresponde a un "órgano profesional y especializado en la materia, "cuyo actuar debe ser siempre con estricto apego a "los principios rectores de la función electoral, los "que en líneas precedentes ya quedaron "precisados. Principios que no sólo se refieren a la "independencia en relación con otras autoridades, "sino también a la que se debe guardar con "relación a los partidos políticos, que como "sabemos, los Congresos locales como el de "Aguascalientes se conforman precisamente de "representantes de estos Institutos, quienes toman "en estas instancias las decisiones; por ello, la "facultad de revisión en definitiva de los "dictámenes que presenten los partidos políticos "con motivo de informar los ingresos y egresos "que tuvieron durante el año se debe hacer sin "presiones o intereses partidistas, esto es, por el "Instituto Estatal Electoral, órgano creado con esas "condiciones.--- A manera especulativa, puede "decirse también que si el Congreso del Estado, a "través de su Comisión de Vigilancia de la "Contaduría Mayor de Hacienda, es la que realiza "en definitiva tal tarea, podría darse el caso de que "en la integración de la misma podría haber un "partido mayoritario, o en su defecto, la alianza que "surgiera entre dos o más partidos pudiera "manipular el sentido de los dictámenes para el "caso de favorecerse o perjudicar a otros partidos.--- La intervención de un ente extraño en la toma "definitiva de decisiones del Instituto Electoral no "encuentra justificante alguno, pues como lo "hemos reiterado, estos organismos públicos "encargados de la función electoral, además de que "deben gozar de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones, su actuar "siempre debe estar apegado a los principios "rectores de la función electoral ya multicitados.--- "En atención a todo lo expuesto, en opinión de la "Sala Superior es inconstitucional el párrafo "tercero del artículo 51 del Código Electoral del "Estado de Aguascalientes, por cuanto hace a la "parte relativa a: "...Los resultados de la auditoría "serán comunicados en un término no mayor de 30 "días, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del estado, a fin "de que ésta emita el dictamen definitivo", por ser "contraventora de lo dispuesto en la fracción IV del "artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez "que el Poder Legislativo del Estado de "Aguascalientes, a través de su Comisión de "Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, "afecta las facultades del Instituto Estatal Electoral "en cuanto a que de manera definitiva dictamine los "informes de ingresos y egresos de los recursos de "los partidos políticos, pues atenta contra la "autonomía en su funcionamiento e independencia "en sus decisiones, asumiendo el Congreso Estatal "esa atribución que por naturaleza no le "corresponde y que la Constitución Federal y la "Constitución Estatal reconocen a favor de la "autoridad estatal, pues el ejercicio de sus "facultades no puede quedar supeditado a otros "órganos de gobierno.--- Opinión del Procurador--- "1. Por lo que hace a la afirmación del Partido "Convergencia por la Democracia en el sentido de "que el artículo 43 que se impugna viola el numeral "41, fracción II, inciso a), de la Constitución "Federal, porque no especifica con precisión la "forma en que se habrá de calcular el "financiamiento público estatal, manifiesto lo "siguiente:--- Como lo señaló ese Máximo Tribunal "al resolver la acción de inconstitucionalidad "14/2000, de una interpretación armónica y "sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, "fracciones I y II, y 116, fracción IV, de la "Constitución Federal, se puede concluir que la "norma que rige el financiamiento público de los "partidos políticos nacionales que participan en "elecciones estatales es el artículo 116, fracción IV, "y no el 41, segundo párrafo, fracción II de la "Constitución Federal.--- Lo anterior, en virtud de "que si bien la Constitución Federal en su artículo "41, segundo párrafo, fracción II, se refiere de "manera expresa a los partidos políticos nacionales "y regula su financiamiento público, debe "considerarse que la fracción I del propio precepto "da derecho a los partidos a participar también en "las elecciones estatales y municipales y que, "conforme a ello, en el numeral 116, fracción IV, de "la Constitución Federal se establecen "precisamente las bases a las que deben sujetarse "las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral, como lo es la que se prevé en el "inciso f) de dicha fracción, relativa a los "lineamientos generales que rigen para el "otorgamiento del financiamiento público a los

"partidos políticos.--- Por ello, se estableció que en "tratándose de elecciones federales la norma "constitucional expresa que debe regir para efectos "del financiamiento público lo es el artículo 41, "fracción II, de la Constitución Federal y el Código "Federal de Instituciones y Procedimientos "Electoral, mientras que, para las elecciones "estatales, la disposición aplicable lo es el artículo "116, fracción IV, inciso f), de la propia "Constitución Federal y las leyes electorales "locales respectivas.--- Derivado de lo antes "expuesto, esa Suprema Corte consideró que si se "impugnan disposiciones que rigen el "financiamiento público de los partidos políticos en "el ámbito local, como en la especie lo son las del "Estado de Aguascalientes, entonces la "disposición a la que debe estarse para el análisis "constitucional es el 116, fracción IV, inciso f), de la "Carta Magna y, consecuentemente, resultan "infundados los conceptos de invalidez en cuanto "se alegue una violación al numeral 41, fracción II, "de la Constitución Federal, "ya que esta "disposición no rige el financiamiento público en "los procesos electorales estatales".--- Con base en "las consideraciones previas, resulta claro que las "manifestaciones del Partido Convergencia por la "Democracia en torno a la contravención del "numeral 41, fracción II, de la Constitución Federal "son infundadas.--- En este sentido, a fin de evitar "repeticiones innecesarias, el suscrito solicita "desde ahora a ese Alto Tribunal tenga por "reproducidas las consideraciones que anteceden "respecto de las diversos argumentos tendentes a "demostrar una contravención a la fracción II del "citado precepto constitucional que plantean los "demás partidos accionantes, las cuales, por las "razones apuntadas, deben declararse también "infundadas.--- En lo tocante a los argumentos del "partido primeramente señalado, relativos a la "vulneración de los principios de certeza, "seguridad jurídica y legalidad consagrados en los "numerales 14 y 16 de la misma Ley Suprema, "debido a que, según lo afirma la accionante, el "financiamiento público que se deberá destinar "para actividades políticas electorales no cumple "con las bases fundamentales para su distribución; "así como respecto de las manifestaciones "referentes a que con lo anterior se contraviene "también el numeral 116 de la Carta Magna porque "éste, aunque no fija porcentajes sí señala que la "distribución del financiamiento "debe versar sobre "bases ciertas y comprobables", se hacen las "consideraciones siguientes:--- Es claro que en la "misma medida en que las bases contenidas en el "numeral 41, fracción II, a que alude el accionante "no son aplicables en el caso concreto pues, como "quedó establecido, dicho dispositivo no es "vulnerado de forma alguna por la disposición que "se impugna, tampoco son válidas las "argumentaciones sobre la violación que se "pretende a los artículos 14 y 16 de la Ley "Fundamental por el incumplimiento de tales "bases.--- A mayor abundamiento, del análisis al "numeral que se impugna, así como a los artículos "41, 42, 44, 45 y 46 del Código Electoral, relativos "todos ellos al financiamiento público de los "partidos políticos para su operación normal y para "gastos de campaña se desprende que, al contrario "de lo afirmado por la accionante, sí existe certeza "y seguridad jurídica en el cálculo y distribución "del financiamiento público de que se trata.--- En "efecto, el artículo impugnado dice:--- "Artículo 43. "Para dar cumplimiento al artículo anterior, el "Consejo General del Instituto Estatal Electoral "realizará el estudio correspondiente para "determinar el monto del financiamiento público "estatal, mismo que enviará a la Secretaría de "Finanzas del Gobierno del Estado, a más tardar el "mes de septiembre de cada ejercicio presupuestal. "Dicho estudio deberá comprender lo siguiente:--- I. "Duración de las campañas;--- II. Número de "partidos políticos que deberán ser contemplados "para el financiamiento;--- III. Estudio del costo de "las campañas para cada elección y número de "cargos de elección popular; y--- IV. Deberá de "presupuestarse la implementación de los "Instrumentos de Participación Ciudadana como el "Plebiscito y el Referéndum."--- Por su parte, los "dispositivos que regulan el financiamiento público "de los partidos políticos para su operación normal "y para gastos de campaña disponen:--- "Artículo "41.- Los partidos políticos nacionales con registro "vigente y acreditados ante el Consejo General del "Instituto Estatal Electoral, para su operación "normal, tendrán derecho a un financiamiento "público estatal anual."--- "Artículo 42. El Poder "Ejecutivo en la formulación del Presupuesto de "Egresos del Estado, que aprobará el Poder "Legislativo, incorporará las partidas que "correspondan al financiamiento público de los "partidos."--- "Artículo 44. El financiamiento "público estatal se dividirá en dos porciones: la "primera del 30% destinada al fortalecimiento del "sistema de partidos y distribuida conforme a la "fracción I del presente artículo; y la segunda del "70% a distribuirse según el criterio de estricta "proporcionalidad a las votaciones obtenidas por "cada partido político conforme a la fracción II de "este artículo;--- I. La primera porción del 30%, se "destinará al fortalecimiento del sistema de "partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá "en forma igualitaria a los partidos políticos que "hubieran alcanzado el 2% de la votación total en el "Estado, quienes lo destinarán a su operación "normal.--- II. A los partidos políticos con registro "nacional que no hubieran

alcanzado el 2% de la "votación total en el Estado, se les otorgará con "motivo de su financiamiento únicamente el 5% "calculado de acuerdo a la primera porción que "señala la fracción anterior;--- III. En el caso que se "registren nuevos partidos políticos nacionales, de "la primera porción se destinará el 5% el cual será "distribuido entre dichos partidos de manera "igualitaria, siempre y cuando el porcentaje no "rebase el 0.5% de dicho presupuesto por cada "partido político.--- IV. En caso de que no existieran "nuevos partidos políticos, la parte proporcional se "repartirá de manera igualitaria entre los partidos a "que hace alusión la fracción I, del presente "artículo.--- V. La segunda porción, también del "70% del financiamiento, será entregada a los "partidos políticos acreditados, de manera "proporcional, de acuerdo a los resultados "electorales de las elecciones inmediatas "anteriores de gobernador, diputados de mayoría "relativa y miembros de ayuntamientos, "correspondiendo a cada una el 36%, 32% y 32% "respectivamente."--- "Artículo 45. La asignación "que corresponda a cada partido por estricta "proporcionalidad, a que se refiere la fracción V del "artículo anterior, se calculará obteniendo el "porcentaje que corresponda de votos recibidos "por cada partido con derecho al financiamiento, en "las elecciones inmediatas anteriores respectivas; "y--- El financiamiento público que corresponda a "cada partido político, para su operación normal, "será entregado prorrateado en ministraciones "mensuales, al representante acreditado ante el "Consejo General del Instituto Estatal Electoral."--- "Artículo 46. En año electoral, para el "financiamiento de los gastos de campaña se "otorgará adicionalmente una cantidad equivalente "al 50% de los recursos destinados como "financiamiento para la operación normal de los "partidos, aplicando para su distribución el mismo "criterio de proporcionalidad definido "anteriormente."--- El artículo 43 que se impugna "faculta al Instituto Estatal Electoral para realizar "los estudios necesarios a fin de determinar a "cuánto ascenderá el financiamiento público que se "otorgará a los partidos políticos que cuenten con "registro ante el Instituto Estatal Electoral, "atendiendo al número de institutos políticos que lo "recibirán, a la duración y costo de las campañas y "cargos a contender, a efecto de que, conforme al "artículo 42 antes transcrito, el Ejecutivo estatal lo "incluya en el presupuesto de egresos estatal y, en "su caso, sea aprobado por el Congreso local.--- "Asimismo, los artículos 41 a 46 del Código "Electoral contemplan los criterios que habrán de "considerarse para elaborar el cálculo de los "recursos que por concepto de financiamiento "público habrán de recibir los partidos políticos de "la entidad y los lineamientos conforme a los "cuales se distribuirán los recursos entre los "partidos políticos, que deberán ser autorizados en "el correspondiente Presupuesto de Egresos de la "entidad, resultando consecuentemente infundado "el argumento esgrimido, puesto que los preceptos "que lo componen constituyen todo un sistema "relativo al financiamiento público que comprende "su cálculo, distribución y asignación, dando la "certeza y seguridad jurídica que desconoce la "accionante.--- Finalmente, en cuanto al argumento "relativo a la contravención del numeral 116 de la "Norma Suprema, éste resulta infundado, pues ese "precepto constitucional no señala, como lo afirma "la actora, la exigencia de "bases ciertas y "comprobables para determinar el financiamiento". "Por el contrario, del la fracción IV, inciso f) del "precepto constitucional se infiere que el único "principio que rige en cuanto al financiamiento "público es el de equidad para su distribución, y en "cuanto al cálculo, según el propio inciso, sólo está "condicionado a las disponibilidades "presupuestales, sin que exista fundamento alguno "para aseverar que del principio de equidad se "desprenda la necesidad de que la legislación local "contemple las bases ciertas y comprobables a que "se refiere el actor, como se expondrá más "adelante.--- 2. Por lo que hace los argumentos de "las accionantes señalados con antelación, "relativos al numeral 44 del Código Electoral que se "impugna, manifiesto lo siguiente:--- Los artículos "41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y f) de "la Constitución Federal que se señalan como "vulnerados disponen:--- "Artículo 41. .... I. Los "partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.--- Los partidos políticos tienen como "fin promover la participación del pueblo en la vida "democrática, contribuir a la integración de la "representación nacional y como organizaciones "de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público, de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan y "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre "e individualmente a los partidos políticos.--- II. a "IV. ..."--- "Artículo 116. .... I. a III. .... IV. Las "Constituciones y leyes de los Estados en materia "electoral garantizarán que:-- - a) a e). .... f) De "acuerdo con las disponibilidades presupuestales, "los partidos políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del

sufragio universal;--- g) a i) ...--- V. a "VIII. ..."--- Atento a lo que ha establecido ese Alto Tribunal en la ya mencionada resolución de la "acción de inconstitucionalidad número 14/2000, el "numeral 41 constitucional fracción I "establece "lineamientos generales como parte de un sistema "normativo en materia electoral, y que, dada la "naturaleza de tales disposiciones debe concluirse "que regulan lo inherente a todos los partidos "políticos tanto en el ámbito federal como local, "esto es, sean partidos con registro nacional o "estatal, pues, de otra manera, de considerarse que "sólo rigen en uno de estos ámbitos, se excluiría a "unos u otros partidos sin justificación alguna, "siendo que se reitera, tales disposiciones "contienen lineamientos de carácter general y que "no están dirigidos a un ámbito determinado."--- "Respecto a lo que señala el numeral 116, fracción "IV inciso f) de la Ley Cimera en materia electoral, "es pertinente atender a lo siguiente:--- La igualdad "es considerada elemento fundamental de la "justicia. En efecto, la justicia únicamente puede "existir entre personas que son tratadas de la "misma manera en las mismas circunstancias y "cuyas relaciones son gobernadas por reglas fijas. "Un trato igual es la aplicación de la misma regla a "todos sin excepción.--- Por su parte, el "requerimiento de equidad no significa que lo "mismo debe ser para todos, sino que los iguales "deben ser tratados igual y los desiguales deben "ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias "relevantes.--- Es de observarse que el precepto "116 transcrito establece como principio "fundamental la equidad para el financiamiento "público otorgado a los partidos políticos. Bajo "esta premisa las Constituciones de los Estados "deberán garantizar a los institutos políticos un "trato equitativo en el financiamiento, tanto para "sus actividades permanentes como para aquéllas "relativas a la obtención del sufragio.--- La equidad "en materia electoral, tratándose de financiamiento "público, ha sido definida por esa Suprema Corte "de Justicia de la Nación, al resolver la acción de "inconstitucionalidad 14/2000, en el sentido de que "dicho principio está consagrado en el artículo 116, "fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y "...se logra, primero, mediante el establecimiento "de reglas generales, a través de las cuales se "garantice que, conforme a los mecanismos y "criterios respectivos, los partidos políticos puedan "obtener financiamiento público; y, segundo, "mediante disposiciones que establezcan reglas de "diferenciación entre los respectivos partidos, "acorde con su grado de representatividad y "situación particular, a efecto de concederles de "manera proporcional los recursos que a cada uno "correspondan."--- Al respecto, siguiendo el criterio "de ese Alto Tribunal, puede afirmarse que el "establecimiento de reglas generales a través de "las cuales se garantice que, conforme a los "mecanismos y criterios respectivos, todos los "partidos políticos puedan obtener financiamiento "público tiende a cumplir propiamente con un "principio de igualdad, mientras que las "disposiciones que contengan las reglas de "diferenciación entre los respectivos partidos, "acordes con su grado de representatividad y "situación particular, a efecto de concederles de "manera proporcional los recursos que a cada uno "le corresponda; es decir, tratar igual a los iguales, "y desigual a los desiguales, tienden a cumplir con "el principio de equidad.--- Preciso lo anterior, se "pasa al estudio del artículo 44 del Código Electoral "de Aguascalientes que se impugna y que, para "mayor claridad, se transcribe nuevamente:--- "Artículo 44. El financiamiento público estatal se "dividirá en dos porciones: la primera del 30% "destinada al fortalecimiento del sistema de "partidos y distribuida conforme a la fracción I del "presente artículo; y la segunda del 70% a "distribuirse según el criterio de estricta "proporcionalidad a las votaciones obtenidas por "cada partido político conforme a la fracción II de "este artículo;--- I. La primera porción del 30%, se "destinará al fortalecimiento del sistema de "partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá "en forma igualitaria a los partidos políticos que "hubieran alcanzado el 2% de la votación total en el "Estado, quienes lo destinarán a su operación "normal.--- II. A los partidos políticos con registro "nacional que no hubieran alcanzado el 2% de la "votación total en el Estado, se les otorgará con "motivo de su financiamiento únicamente el 5% "calculado de acuerdo a la primera porción que "señala la fracción anterior;--- III. En el caso que se "registren nuevos partidos políticos nacionales, de "la primera porción se destinará el 5% el cual será "distribuido entre dichos partidos de manera "igualitaria, siempre y cuando el porcentaje no "rebase el 0.5% de dicho presupuesto por cada "partido político.--- IV. En caso de que no existieran "nuevos partidos políticos, la parte proporcional se "repartirá de manera igualitaria entre los partidos a "que hace alusión la fracción I, del presente "artículo.--- V. La segunda porción, también del "70% del financiamiento, será entregada a los "partidos políticos acreditados, de manera "proporcional, de acuerdo a los resultados "electorales de las elecciones inmediatas "anteriores de gobernador, diputados de mayoría "relativa y miembros de ayuntamientos, "correspondiendo a cada una el 36%, 32% y 32% "respectivamente."--- De conformidad con lo antes "transcrito, el financiamiento público de la entidad "se distribuye de la manera siguiente:--- Se divide "en

dos grandes porciones, a saber:--- La primera, "que es de un 30%, se destinará al fortalecimiento "del sistema de partidos, y está reglamentada en "las fracciones I, II, III y IV del citado artículo 44.--- "La segunda, que equivale al 70%, se otorgará a "todos los partidos políticos acreditados en forma "proporcional, tomando como base el porcentaje "que corresponda de votos recibidos por cada "partido en las elecciones inmediatas anteriores.--- "Ahora bien, por cuanto hace a la distribución de la "primera porción, puede afirmarse que el "dispositivo se apega al principio de igualdad, "porque de manera general reparte los beneficios a "todos los partidos para que puedan llevar a cabo "sus actividades ordinarias; asimismo, obedece al "principio de equidad, porque la norma atiende al "grado de representatividad y situación particular o "circunstancias propias de cada uno de los "partidos contendientes para que puedan tener "acceso a los recursos otorgados, ya que la norma "establece los requisitos que deben tener los "partidos políticos en la entidad y las "circunstancias que deben presentarse para que "puedan ser financiados, a fin de que haya un "equilibrio en los beneficios que obtengan tales "organizaciones en función de los diversos "elementos que ahí se contienen.--- Por lo que hace "a la segunda porción, consistente en el 70% del "financiamiento público para los partidos políticos "de la entidad, tampoco va en contra del principio "de equidad en materia electoral, toda vez que al "señalar que tal porcentaje se repartirá entre "dichos institutos de manera proporcional, de "acuerdo a los resultados electorales de las "elecciones inmediatas anteriores, toma en "consideración el porcentaje que corresponda de "votos recibidos por cada partido. Es importante "señalar sobre el particular que la norma toma en "cuenta el resultado cuantitativo que cada partido "obtenga, lo cual se traduce en la obtención "material de esos elementos y recursos, los que "deberán corresponder a la situación real de cada "organización y no necesariamente debe coincidir "con lo que materialmente reciben uno u otros "partidos.--- Esto es, si un partido obtiene una "cierta cantidad de votos mayores a otras "asociaciones políticas, tendrá derecho a mayor "porcentaje del financiamiento público, porque si "no se tomara en cuenta dicha condición para que "los partidos obtengan tal beneficio, a todos se les "otorgaría el mismo porcentaje, tornándose la "norma inequitativa, por lo que es necesario darles "un tratamiento acorde a su representatividad y "situación particular.- -- En atención a lo anterior, es "posible señalar que el artículo 44 no viola el "principio de equidad a que alude el accionante, "pues, como se desprende de su lectura, establece "los dos aspectos a que se refiere ese Alto "Tribunal, al prever tanto reglas generales que "garantizan a los partidos políticos la obtención de "financiamiento para su operación normal, como "las reglas de diferenciación entre los mismos, en "función de su representatividad y situación "particular.--- Lo anterior se corrobora si se "considera que el numeral impugnado, en sus "fracciones I a IV establece reglas de diferenciación "entre los partidos para efectos de la distribución "de la primera porción del financiamiento, las "cuales atienden a la representatividad y situación "particular de los partidos políticos, como lo es, "por ejemplo, el porcentaje de votación alcanzada "en las elecciones estatales a que se refieren las "fracciones I y II, en las que se da un tratamiento a "los partidos que alcanzaron un 2% de la votación "total en el Estado y otro a los que no lo hicieron, "sin afectarse por ello el principio de igualdad a "que nos hemos referido, en la medida que el "financiamiento se otorgará por igual al partido que "se coloque en las hipótesis de mención.--- En la "fracción III del mismo numeral se hace alusión a "que a los partidos políticos de nueva creación que "obtengan su registro se les otorgará el 5% de la "primera porción del financiamiento público, sin "que rebase el 0.5% de éste, lo cual, a decir del "Partido Convergencia por la Democracia, es "violatorio de los incisos b) y f) de la fracción IV del "artículo 116 y 41, ambos de la Constitución "Federal.--- Al respecto, es menester precisar que "la fracción III del artículo 44 impugnado "comprende disposiciones relativas a la "distribución del financiamiento público y no a la "actuación de las autoridades electorales que se "rige por el inciso b) del numeral 116, por lo cual "éste no puede resultar violado según los "argumentos esgrimidos por la actora.--- Respecto "al inciso f) de la fracción IV del artículo 116 "constitucional, como ya se manifestó con "anterioridad, obliga a los Estados a garantizar que "todos los partidos políticos reciban "equitativamente el financiamiento público. Ahora "bien, la fracción III impugnada del numeral 44 del "Código Electoral de la entidad establece que en el "caso de que se registren nuevos partidos políticos "nacionales, de la primera porción, es decir del 30% "al que ya se ha hecho alusión, se destinará el 5%, "el cual será distribuido entre dichos partidos de "manera igualitaria, siempre y cuando el porcentaje "no rebase el 0.5% por cada instituto político, lo "cual cumple con lo establecido en el precepto "constitucional, ya que toma en cuenta aun a "aquellos partidos que apenas hayan obtenido su "registro sin otro requisito; es decir, el dispositivo "cuya invalidez se solicita está tomando en "consideración las circunstancias particulares de "tales organizaciones para que puedan tener

"acceso a los recursos otorgados; siendo en la "especie que todos los institutos políticos que se "ubiquen en ese supuesto recibirán la misma "cantidad, lo cual atiende a sus especiales "circunstancias, por lo que no se transgrede el "principio de equidad, resultando igualmente "infundado el argumento en estudio.--- En cuanto a "que el artículo 44 viola el numeral 41 "constitucional, además de las consideraciones ya "expuestas en lo tocante a la fracción II del citado "numeral, resulta claro que, al no conculcarse el "inciso f) de la fracción IV del diverso 116 de la Ley "Fundamental, el argumento planteado resulta "infundado, ya que el dispositivo impugnado no "atenta contra la equidad, en virtud de que "contempla el mismo tratamiento a todos los "partidos políticos que se sitúen en la hipótesis "señalada en la fracción III del numeral 44 que en "esta vía se combate. Las finalidades atribuidas a "los partidos políticos en general están "condicionadas a su importancia, determinada por "su representatividad y, por otro lado, el "financiamiento público para los partidos políticos "que participen en procesos electorales locales no "está regulado, como erróneamente lo sostiene la "actora, por el artículo 41 de la Constitución "Federal, sino por el 116 del mismo Ordenamiento "Supremo como ya lo sostuvo esa Suprema Corte "de Justicia de la Nación al emitir la multicitada "resolución relativa a la acción de "inconstitucionalidad 14/2000.--- Argumentan las "actoras que el numeral 44 impugnado no toma en "consideración que los partidos políticos son "entidades de interés público con derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales, tal y como lo consagra el numeral 41 "de la Carta Magna. A este respecto, es importante "señalar que el dispositivo constitucional "mencionado regula en su primera fracción el "sistema electoral, incluyendo tanto a los partidos "con registro nacional como estatal.--- Esto es, el "numeral 41 de la Constitución Federal va "encaminado a establecer máximas comunes a "todos los partidos tanto nacionales como "estatales, sin embargo, también estatuye que las "leyes ordinarias serán las que determinen las "bases bajo las cuales se normará su intervención, "en consecuencia, otorga al legislador local la "facultad para regular las condiciones que deberán "cumplir los partidos políticos para tener acceso a "los beneficios en materia de financiamiento "público; en tal virtud, no se atenta contra la "existencia de los partidos políticos, por lo que "este argumento es inoperante en cuanto hace al "numeral 41 e infundado con respecto al 116 "ambos de la Constitución Federal.--- 3. El numeral "46 del Código Electoral se impugnó, en esencia, "porque al decir del accionante establece que por "financiamiento para gastos de campaña se les "otorgará a los partidos políticos una cantidad "equivalente al 50% de los recursos destinados "como financiamiento para su operación normal, "aplicando para su distribución el criterio de "proporcionalidad, lo cual, señala, implica que si el "financiamiento por operaciones normales fue "pulverizado para los partidos políticos nacionales "de nueva creación con la fracción III del artículo 44 "y, en consecuencia, será con base en este "porcentaje que se repartirá el financiamiento para "gastos de campaña, entonces se transgrede lo "dispuesto por los numerales 116, fracción IV, "inciso f), y 41 de la Constitución Federal, ya que a "los partidos de nueva creación les debería de "corresponder lo que establece la fracción I del "artículo 44 del mismo Código Electoral de la "entidad.--- Ahora bien, el dispositivo impugnado "señala lo siguiente:--- "Artículo 46. En año "electoral, para el financiamiento de los gastos de "campaña se otorgará adicionalmente una cantidad "equivalente al 50% de los recursos destinados "como financiamiento para la operación normal de "los partidos, aplicando para su distribución el "mismo criterio de proporcionalidad definido "anteriormente."--- Como se advierte, del numeral "antes transcrito, para determinar la distribución "del financiamiento de recursos adicionales "destinados para gastos de campaña, "efectivamente toma como base el criterio de "proporcionalidad establecido en el artículo 44, "fracción III, del Código Electoral.--- Sin embargo, "dado que, como quedó establecido, la fracción III "del artículo 44 del Código Electoral no vulnera el "principio de equidad de que se trata, por contener "criterios que atienden a la representatividad y "situación particular de los partidos políticos, "puede afirmarse que el artículo 46 que se impugna "tampoco viola dicho principio, esto es, si el "porcentaje de 5% para los partidos políticos de "nueva creación que se establece en la citada "fracción III del numeral 44 que se impugna no es "inequitativo, tampoco lo es el 50% que sobre "dicho porcentaje se establece en el numeral 46 de "mención para determinar el financiamiento para "gastos de campaña.--- Por lo anterior, resulta "infundado el argumento esgrimido por la actora en "relación con la fracción IV, inciso f), del artículo "116 constitucional.--- Asimismo, al cumplirse con "el principio de equidad, puede afirmarse que la "norma que se impugna tampoco vulnera los "derechos de los partidos políticos contenidos en "el artículo 41, fracción I, de la Ley Fundamental, la "cual, como se dijo con antelación, es la única "fracción aplicable al caso concreto.--- 4. Los "Partidos del Trabajo y Convergencia por la "Democracia impugnaron el artículo 47 del Decreto "del Código Electoral que nos ocupa, el

cual, para "pronta referencia, nuevamente se transcribe:--- ""Artículo 47. Los partidos políticos podrán "autofinanciar sus actividades por medio de las "cuotas de sus militantes, obligatorias o "voluntarias, según lo establecido en sus "documentos básicos, y por los ingresos obtenidos "por concepto de actividades promocionales como: "sorteos, publicaciones, rendimientos financieros "de cuentas en bancos nacionales, fondos y "fideicomisos, sin que el autofinanciamiento "supere el 50% del financiamiento público a que "tenga derecho cada uno."- -- Los diversos "argumentos tendentes a mostrar su posible "inconstitucionalidad se analizan conjuntamente en "los apartados siguientes, en el entendido de que, "como se dijo con anterioridad, los argumentos en "estudio se tienen como infundados en lo que hace "a la vulneración del artículo 41, fracción II, de la "Constitución Federal, conforme a las "consideraciones expuestas con antelación sobre "el particular, razón por la que el suscrito sólo se "ocupará de los otros dispositivos que se aduce "son transgredidos.--- a) Indican las accionantes "que al establecerse que el autofinanciamiento no "deberá superar el 50% del financiamiento público "a que tenga derecho cada partido se da la "oportunidad de aportaciones excesivas, "violándose los artículos 116, fracción IV, inciso h) "y 41, fracción II, primer párrafo, ambos de la "Constitución Federal.--- De la simple lectura del "numeral impugnado, y considerando lo dispuesto "en el inciso h) de la fracción IV del numeral 116 de "la Constitución Federal que se aduce violado, "resulta evidente que la norma que se impugna en "nada se contrapone con el texto de la Ley "Fundamental, ya que el citado inciso h) sólo se "refiere al establecimiento de un monto máximo "que tengan las aportaciones pecuniarias de los "simpatizantes de los partidos políticos, sin que se "advierta especificación en cuanto al monto que "pueden percibir, o alguna prohibición relativa a ""aportaciones excesivas", por lo que las "legislaturas estatales tienen la facultad de señalar "el porcentaje que al efecto consideren apropiado, "en ejercicio de su soberanía (autonomía).--- En "consecuencia, es infundado el argumento en "estudio.--- b) En relación con el argumento en el "sentido de que no existen mecanismos de sanción "establecidos con claridad por el incumplimiento "de las disposiciones relativas al control de los "recursos de origen privado, violándose con ello "los artículos 116, fracción IV, inciso h) y 41, "fracción II, primer párrafo, ambos de la Ley "Fundamental, se considera que no existe violación "alguna a los numerales aducidos como violados, "en razón de lo siguiente:--- El precepto 116 de "mención dispone en lo conducente que las "constituciones y leyes de los Estados garantizarán "que se fijen los procedimientos para el control y "vigilancia del origen y uso de todos los recursos "con que cuenten los partidos políticos, y se "establezcan las sanciones por el incumplimiento a "las disposiciones que expidan en estas materias.--" Por su parte, los artículos 29, 51, 54, 217 y 218 "del Código Electoral de la entidad establecen, en "lo que aquí interesa, lo siguiente:--- "Artículo 29. "Son obligaciones de los partidos políticos "nacionales acreditados:--- I. a XIII.--- XIV. Las "demás que establezca este Código."--- "Artículo "51. A efecto de fiscalizar el debido origen y "destino de los recursos de los partidos políticos, "el Consejo General del Instituto Estatal Electoral "nombrará a una Comisión de Fiscalización de los "Recursos, con la cual coadyuvará el despacho de "auditores que el Instituto determine, mediante "concurso y licitación pública.--- El Consejo "General del Instituto Estatal Electoral establecerá "los criterios que para tal efecto aplicará la "Comisión de Fiscalización en materia de auditoría. "Dicha Comisión, en consecuencia, realizará las "auditorías y verificaciones procedentes y "conocerá la documentación comprobatoria de los "ingresos y egresos de los partidos políticos "cuando éstos provengan del financiamiento "público y privado, en términos de este Código.--- "Esta Comisión podrá auxiliarse con despachos "profesionales de auditores externos. Los "resultados de la auditoría serán comunicados en "un término no mayor de 30 días, a la Comisión de "Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del "Congreso del Estado, a fin de que ésta emita el "dictamen definitivo."--- "Artículo 54. Los partidos "políticos están obligados a presentar sus estados "financieros anuales y de campaña a la Comisión "de Fiscalización que al efecto designe el Consejo "General del Instituto Estatal Electoral, conforme a "las siguientes bases:--- I. El Instituto Estatal "Electoral aprobará y proporcionará a los partidos "políticos, el catálogo de cuentas, formas y "formatos de reporte para efectos de los registros "contables correspondientes a los ingresos y "gastos, así como a los estados financieros del "financiamiento público y privado;--- II. La "información contable que presenten los partidos "políticos al Instituto Estatal Electoral, tendrá el "carácter de pública;--- III. Los partidos políticos "presentarán al Instituto Estatal Electoral un "balance general y un estado del origen y "aplicación de los recursos, con sus relaciones "analíticas correspondiente, contando con un plazo "de tres meses a partir del cierre del ejercicio "fiscal; y--- IV. En un plazo de sesenta días, a partir "del cierre de la campañas, los partidos políticos "deberán presentar los estados

financiero y los "flujos de efectivo relativos a los gastos de "campaña."--- "Artículo 217. Los partidos políticos, "independientemente de las responsabilidades en "que incurran sus dirigentes, miembros o "simpatizantes, podrán ser sancionados:--- Con "multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general "vigente para el Estado;--- Con la reducción de "hasta el 50% de las ministraciones del "financiamiento público que les correspondan, por "el periodo que señale la resolución;--- Con la "supresión total de la entrega de las ministraciones "del financiamiento público que les corresponda, "por el periodo que señale la resolución.--- Las "sanciones que se refiere el párrafo anterior les "podrán ser impuestas a los partidos políticos "cuando:--- a) Incumplan con las obligaciones "señaladas en el artículo 29 de este Código.--- b) a "f) ....--- g) Incurran en cualquier otra falta de las "previstas en este Código."--- "Artículo 218. El "Tribunal Local Electoral conocerá de las "irregularidades previstas por este Código en que "haya incurrido un partido político previo "comunicado del Consejo General del Instituto "Estatel Electoral. Hecho lo anterior se emplazará "para que en el término de cinco días conteste por "escrito lo que a su derecho convenga y aporte las "pruebas que considere pertinentes.--- Concluido "este término, el Tribunal Local Electoral resolverá "dentro de los quince días siguientes al desahogo "de pruebas y alegatos."--- De los artículos "transcritos se colige que los partidos políticos se "encuentran constreñidos a cumplir con reglas "establecidas, entre otros fines, para el control de "los recursos que reciban, provenientes del "financiamiento privado.--- Tales recursos son "objeto de fiscalización por la autoridad electoral "de la entidad, por lo que los partidos tienen, entre "otras obligaciones, las de: llevar los registros "contables de sus operaciones, de acuerdo con el "catálogo de cuentas, formas y formatos de reporte "emitidos por el Instituto Estatal Electoral para tal "efecto; presentar a dicho Instituto sus estados "financieros anuales y de campaña, así como un "balance general y un estado del origen y "aplicación de los recursos, con sus relaciones "analíticas correspondientes, y conservar la "documentación comprobatoria de sus ingresos y "egresos, a fin de que pueda ser del conocimiento "de la Comisión de Fiscalización en materia de "auditoría prevista en el Código Electoral.--- Ahora "bien, de conformidad con los artículos 51, "segundo párrafo, inciso a), en relación con el 29, "fracción IX, antes transcritos, cuando los partidos "políticos incumplan alguna de las obligaciones "que se han mencionado, o cualquiera otra "establecida por el Código Electoral, podrán ser "sancionados de acuerdo a lo previsto en las "fracciones I, II y III del numeral 217, previa la "substanciación del procedimiento "correspondiente, previsto en el numeral 218 y "demás relativos del citado ordenamiento.--- En "consecuencia, es inexacta la afirmación del "accionante en el sentido de que no existen "mecanismos de sanción establecidos con claridad "por el incumplimiento de las disposiciones "relativas al control de los recursos de origen "privado, pues, al contrario, éstos se encuentran "claramente definidos en el Código Electoral, por lo "que no existe la violación que se pretende al "numeral 116, fracción IV, inciso h) de la "Constitución Federal, resultando infundado el "argumento de las accionantes.--- c) Respecto al "argumento relativo a que el precepto 47 que se "impugna viola el artículo 41, fracción II, primer "párrafo, y el segundo párrafo del inciso c) de la "propia fracción, así como el inciso h) de la "fracción IV del numeral 116 de la Constitución "Federal, y el numeral 17 de la Constitución de la "entidad, al establecer un 50% como tope de "autofinanciamiento y que a decir del accionante, "además de ser sumamente alto, permite que el "monto de los ingresos por este concepto beneficie "a los partidos mayoritarios, ya que podrán superar "el monto del financiamiento público anual, "dejando en desproporción y desigualdad a los "partidos minoritarios y de nueva creación, "manifiesto lo siguiente:--- Si bien es cierto que el "artículo 116, fracción IV, inciso h), que se señala "como violado otorga al legislador local, entre "otras, la facultad y obligación de fijar los criterios "necesarios para determinar los montos máximos "que tengan las aportaciones pecuniarias de sus "simpatizantes, también lo es que la norma "fundamental no establece porcentaje alguno como "tope máximo, quedando éste, en consecuencia, a "criterio de la Legislatura de la entidad.--- De "acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que del "artículo impugnado no se desprende la "inconstitucionalidad que plantea el accionante, en "la medida en que se cumple con el dispositivo "constitucional, al establecerse un tope máximo "para el autofinanciamiento, el cual no debe "superar el 50% del financiamiento público a que "tenga derecho cada partido. En este sentido, el "establecimiento del tope máximo a que se refiere "el dispositivo constitucional se complementa con "lo que dispone el numeral 48 del Código Electoral, "el cual dispone que el financiamiento privado que "reciban los partidos políticos por conducto de "particulares no podrá exceder del 10% del monto "del financiamiento público estatal.--- "Adicionalmente, es de señalarse que "independientemente de que un partido político sea "mayoritario, minoritario o de nueva creación, éste "obtendrá mayores o menores ingresos por "concepto de autofinanciamiento, de acuerdo con "las

actividades que realice, es decir, las "cantidades que el partido obtenga por este "concepto no derivan de la norma jurídica, sino de "la capacidad de gestión del partido de que se "trate, aunado al número y cantidad de las "aportaciones de sus militantes, lo cual "naturalmente será acorde con su "representatividad.--- Por lo anterior, resulta "infundado el argumento en estudio.--- Por lo que "hace a la violación del numeral 17 de la "Constitución local, es innecesario examinar la "posible violación indirecta a la Ley Fundamental "que se alega, en virtud de que el accionante, en el "caso concreto, el Partido Convergencia por la "Democracia, no señaló expresamente como "violado en su escrito inicial de demanda el artículo "16 de la Constitución Federal, razón por la que, en "términos de lo dispuesto por el numeral 71 de la "Ley Reglamentaria del Artículo 105, la sentencia "que se dicte en el caso concreto no podrá "ocuparse de dicha violación, en virtud de que en "materia electoral rige el principio de estricto "derecho, siendo improcedente la suplencia de la "queja en lo que hace a los preceptos que no "fueron expresamente señalados en el escrito "inicial de demanda.--- d) Respecto a que el artículo "47 que se impugna, al no precisar la temporalidad "y parcialidad de los recursos obtenidos para dicho "autofinanciamiento, viola los numerales 41, "fracción II y 116, fracción IV, inciso h) de la Ley "Fundamental, y 17 de la Constitución local, es de "señalarse lo siguiente:--- Por lo que hace a la "violación que se alega al artículo 17 de la "Constitución local, solicito se tengan por "reproducidas las consideraciones vertidas con "antelación sobre el particular, por lo que sólo se "atenderá a las violaciones expresadas al segundo "numeral constitucional citado.--

- Es infundado el "argumento de la accionante en lo que toca a que "no se precisa la temporalidad y parcialidad a que "se sujete el autofinanciamiento, toda vez que del "numeral 116, fracción IV, inciso h) de la "Constitución Federal no se desprende la exigencia "que pretende la accionante en el sentido de que "las Legislaturas de los Estados garanticen que en "la legislación aplicable se precise la temporalidad "y parcialidad del autofinanciamiento de los "partidos políticos, sino que únicamente se "dispone, en lo conducente, que se fijen los "montos máximos de las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes, lo que evidentemente no "trastoca el numeral que se impugna.--- A mayor "abundamiento, como se establece en el precepto "combatido, el monto máximo del "autofinanciamiento no debe superar el 50% del "financiamiento público a que tenga derecho el "partido político, y dado que este financiamiento "está previsto en el Presupuesto de Egresos de la "entidad, puede afirmarse que el "autofinanciamiento tendrá una temporalidad "anual, por ser éste el periodo de vigencia del "citado Presupuesto de Egresos, así como el "periodo que se reporta al Instituto Estatal "Electoral, según se desprende de las normas "relativas al control de los ingresos y egresos de "los partidos políticos que se analizaron con "anterioridad.--- Cabe precisar, además, que la "parcialidad del autofinanciamiento a que alude el "accionante no se encuentra determinada en la "ley, sino que está sujeta a la celebración de los "eventos que la propia ley autoriza y que al efecto "lleven a cabo los partidos políticos, los que "podrán hacer viables las fuentes de ingreso del "autofinanciamiento según su capacidad de "gestión.--- e) En relación con el argumento del "Partido del Trabajo relativo a que el numeral 47 es "contradictorio con lo establecido en el artículo 48 "del mismo Código Electoral de Aguascalientes, en "virtud de que este último prevé que los "particulares podrán "aportar hasta un 10% del "monto del financiamiento público estatal (...) por lo "que se puede dar el supuesto de que las "aportaciones privadas puedan estar por encima "del financiamiento público", toda vez que el "mismo se hace valer para demostrar la violación al "numeral 41, fracción II, de la Constitución Federal, "puede afirmarse que resulta infundado, en virtud "de las consideraciones que ya se han expuesto "sobre el particular.--- 5. En cuanto a que el artículo "51 del Código Electoral de la entidad transgrede el "numeral 116, fracción IV, incisos b) y c), porque "viola la independencia del Instituto Electoral del "Estado, al establecer que la Contaduría Mayor de "Hacienda del Poder Legislativo dará el dictamen "definitivo de la fiscalización de los recursos de los "partidos políticos, se considera parcialmente "fundado este argumento, en virtud de lo "siguiente:--- Del numeral 51, último párrafo, cuya "invalidez se solicita, el cual ya ha sido transcrito, "se advierte que el legislador de la entidad dispuso "que la fiscalización de los recursos de los partidos "políticos se llevará a cabo por la autoridad "electoral estatal; pero que indebidamente permitió "la injerencia del Congreso local en actividades "ajenas, las cuales están reservadas a la autoridad "fiscalizadora competente.--- El Instituto Estatal "Electoral es la única autoridad facultada para "fiscalizar los recursos privados que obtengan los "partidos políticos, por lo que si los resultados "definitivos de la fiscalización que se haga sobre "ellos se someten a la aprobación de la Contaduría "Mayor de Hacienda, puede afirmarse que se "vulnera la autonomía a que se refiere el inciso c) "de la fracción IV del numeral 116 de la "Constitución Federal, consistente en que las "autoridades que tengan a su cargo la organización "de las

elecciones y las jurisdiccionales que "resuelvan las controversias en la materia gocen de "autonomía en su funcionamiento e independencia "en sus decisiones.--- Lo anterior se corrobora si "se considera que el Código Electoral de la entidad, "al establecer las reglas sobre la fiscalización de "los recursos de los partidos políticos prevé "expresamente que compete al Instituto Federal "Electoral de la entidad realizarla y, que la "Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso local "dará el dictamen definitivo sobre dicha "fiscalización, por lo que no realiza distinción "alguna entre el financiamiento público y privado, "infiriéndose que el dictamen aludido se podrá "hacer también sobre los recursos de origen "privado y, por tanto, se transgrede la autonomía "de la autoridad electoral en el Estado, resultando "así parcialmente fundado este concepto de "invalidez.--- Por otro lado, respecto a la "aseveración del partido actor relativo a que el "artículo 51 del Código Electoral contraviene lo "dispuesto por el inciso b) de la fracción IV del "artículo 116 constitucional, es pertinente precisar "que dicho inciso se refiere a los principios "rectores que en materia electoral las "Constituciones y leyes locales deberán garantizar, "por lo que no guardan ninguna relación con los "argumentos del promovente encaminados a "demostrar la transgresión de la autonomía de la "autoridad electoral, por lo que resulta infundada "tal afirmación.--- 6. Como antes se señaló, el "Partido Verde Ecologista de México esgrimió que "el numeral 53 del Código Electoral, al exigir que "los partidos políticos cuenten con un órgano "interno para recibir el financiamiento público, "ocasiona erogaciones por manejo administrativo y "contable y atenta contra los institutos políticos, "contraviniendo la equidad a que se refiere el "artículo 116 de la Ley Fundamental.--- El "dispositivo impugnado establece:--- "Artículo 53. "Cada partido político tendrá un órgano interno, "encargado de recibir las aportaciones, donaciones "y cuotas que ingresen como financiamiento "público o privado."--- De la simple lectura del "artículo transcrito se advierte que su contenido no "vulnera el principio de equidad, toda vez que la "obligación de contar con el órgano a que se refiere "el numeral que se impugna no implica de forma "alguna romper con las reglas generales que "garantizan que todos los partidos políticos puedan "obtener financiamiento público para participar en "las elecciones del Estado, ni tampoco afecta de "manera alguna el derecho de los partidos a recibir "financiamiento de acuerdo con su grado de "representatividad y con su situación particular, "elementos éstos que, como quedó establecido por "ese Alto Tribunal, constituyen los requisitos a "cumplir para tener por satisfecho dicho principio.--" Por tanto, es de concluirse que el argumento "en estudio resulta infundado, puesto que es "evidente que se realiza una inexacta interpretación "del numeral del Código Electoral que se tilda de "inconstitucional.--- Aunado a lo anterior, se estima "que exigir o no que los partidos políticos cuenten "con un órgano que se encargue de recibir los "recursos derivados del financiamiento a los "partidos políticos es una cuestión que conforme a "la Constitución Federal compete determinar a los "Estados.--- Establecer tal exigencia no significa "necesariamente que se constituya un gravamen "para las posibilidades económicas de los partidos, "ni se traduce en un demérito en sus actividades "políticas, sino por el contrario, se fortalecen con "ello los mecanismos de control del uso y destino "de los recursos destinados al financiamiento de "los partidos políticos, y se facilitan las tareas de "su fiscalización, con lo cual se atiende el mandato "constitucional en el sentido de que las "constituciones y leyes en los Estados garantizarán "que se fijen los procedimientos para el control y "vigilancia del origen y uso de todos los recursos "con que cuenten los partidos políticos, contenido "en el numeral 116, fracción IV, inciso h), de la "Constitución Federal.--- C. Sobre la elección de los "consejeros ciudadanos--- El Partido Verde "Ecologista de México denuncia que los artículos "65, 77 y 79 del Código Electoral de Aguascalientes "contravienen las disposiciones de los numerales "1o. y 5o. de la Carta Magna, sin verter razonamiento "alguno para demostrar lo aseverado.--- Opinión "del Procurador--- Los numerales 65, 77 y 79 del "Código Electoral Estatal a que hace alusión la "actora se refieren, en su orden, a la forma de "elección de los consejeros ciudadanos, la "conformación de los consejos distritales, así "como a las atribuciones que tendrán los mismos "para el desempeño de sus funciones, por lo que "dichos preceptos no guardan relación alguna con "el otorgamiento de las garantías individuales que "consagra el artículo 1o. de la Constitución Federal a "favor de los individuos que se encuentren dentro "del territorio nacional, entre las que se encuentra "la libertad de trabajo prevista en el diverso 5o. "constitucional.--- En virtud de lo anterior, y "considerando que en el caso particular la actora "no vertió razonamiento alguno encaminado a "demostrar la posible violación a los numerales de "la Constitución General de la República, se estima "que ese Alto Tribunal debe declarar inoperante el "argumento en comentario.--- D. Del plebiscito y "referéndum--- El Partido Convergencia por la "Democracia impugna los numerales 114 y 115 del "Código Estatal Electoral, los cuales regulan las "figuras de plebiscito y referéndum, en virtud de "que a su

parecer vulneran lo dispuesto por el "artículo 115 de la Constitución Federal.--- Sostiene "esencialmente que ni la Constitución Estatal ni el "Código Electoral local reglamentaron debidamente "a la iniciativa popular, por lo que se viola el "artículo 115 de la Ley Fundamental, en virtud de "que el Estado de Aguascalientes no adoptó el "carácter de popular contenido en la Carta Magna.--" Asimismo, manifiestan que el artículo 115 del "Código Electoral prevé "que es supletorio de la ley "de la materia en cuanto a las figuras de plebiscito "y referéndum en cuanto a procedimientos, "mecanismos, plazos, términos, medios de "impugnación y publicación de los resultados "electorales; al respecto cabe señalar que quien "hace los cómputos del referéndum es "precisamente el Consejo General del Instituto "Estatel Electoral, lo cual se entiende razonable "que sea así pues al ser el Instituto Estatal "Electoral un órgano imparcial, es claro que es el "órgano más indicado para realizar figuras de "participación ciudadana, por lo que no "entendemos el porque debe de remitirse a otra ley "si el órgano que tiene más experiencia en cuanto a "votaciones es precisamente el órgano electoral "encargado de la organización de las elecciones, y "por ende y técnica legislativa debería estar "regulado su procedimiento en el Código Electoral "Estatel, en conclusión consideramos que el "Código Estatal Electoral debe reglamentar "claramente estas figuras de participación "ciudadana y no ser solamente supletoria de la ley "de la materia que los regule."--- Informe de la "autoridad emisora--- Sobre el particular, el "Congreso del Estado, señaló que "... lejos de "asumir una postura radical consideramos que en "esta materia no se cuenta con la verdad absoluta y "que sí por el contrario son perfectibles las figuras "de democracia semidirecta implantadas en el "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, "que se reglamentarán en una ley independiente a "la electoral."--- Opinión de la Sala Superior del "Tribunal Federal Electoral--- El citado órgano "jurisdiccional consideró esencialmente lo "siguiente:--- De lo planteado por los actores "respecto de las mencionadas formas de "participación popular, cabe señalar que del "resumen de sus agravios, únicamente se "controvierte la reglamentación de dichas figuras "jurídicas, no obstante ello se manifiesta lo "siguiente:--- Si bien no se encuentran previstas en "forma expresa las figuras jurídicas anteriormente "mencionadas, en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, ello no excluye que "tales mecanismos de consulta popular, con las "características como las que se establecen en el "dispositivo 17 constitucional local que se ataca de "inválido, puedan implementarse en alguna entidad "federativa, toda vez que de la lectura de los "artículos 117 y 118 de la Constitución Federal no "se advierte prohibición en el sentido de que las "entidades que conforman nuestro país no puedan "establecer este tipo de mecanismos de "participación ciudadana.--- Las cuestiones que "según el artículo 17 de la Constitución local "pueden ser motivo de plebiscito, referéndum e "iniciativa popular, no controvierten las normas "constitucionales que imponen obligaciones a las "entidades de la federación, como son "principalmente las contenidas en los artículos 115 "y 116, en cuanto a que deberán adoptar para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, dividiéndose "el poder público, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial y que no podrán reunirse "dos o más de estos poderes en una sola persona "o corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo. Esto es, si en la especie no se está "en el caso de que se establezcan como objeto de "plebiscito, referéndum e iniciativa popular, "cuestiones relacionadas con la alteración del "régimen republicano, representativo y popular, es "incuestionable que no se contravienen las "disposiciones contenidas en el artículo 116, "fracciones I y IV de la Constitución Federal, "máxime que esta última lo que establece son las "garantías que deben contenerse en las "constituciones y leyes locales en materia "electoral, pero desde luego, sin coartar la libertad "de las legislaturas de las entidades federativas "para establecer figuras como la analizada, dentro "de dichas normas constitucionales y legales.--- "Por el contrario, según se desprende del artículo "40 de nuestra Carta Magna, es voluntad del pueblo "constituirse en una República representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en todo lo concerniente a su régimen "interior; pero unidos en una Federación "establecida según los principios de la Ley "Fundamental.--- Aunque no existe consenso en la "doctrina respecto a los mecanismos de "democracia directa y semidirecta, es innegable el "carácter democrático que puedan revestir y por "ende, a través de ellos hacer patente la voluntad "del pueblo en el ejercicio de su soberanía a través "de las figuras de plebiscito y referéndum.--- "Opinión del Procurador--- Resultan infundados los "argumentos de la actora, atento a los "razonamientos que a continuación se exponen:--- "El artículo 115 de la Norma Suprema, en la parte "conducente, dispone lo siguiente:--- "Artículo 115. "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, "la forma de gobierno republicano, representativo, "popular, ..."--- Del precepto transcrito se infiere "que la forma de gobierno adoptado por los "Estados radica en la voluntad del pueblo el cual, "ante la

imposibilidad de autogobernarse de "manera colectiva, tiene que transferir su poder a "los órganos que detentan el poder público, siendo "a través del voto que sus representantes pueden "obtener legitimidad y tener la capacidad para "resolver por todos como una voluntad conjunta, "esto es precisamente lo que caracteriza al sistema "de gobierno representativo.--- La intervención "directa de la ciudadanía en los asuntos públicos "suele hacerse mediante las figuras del referéndum "y plebiscito, tal como lo establece el Código "Electoral del Estado de Aguascalientes. Dichas "figuras no están prohibidas en la Constitución "Federal, la cual permite que se lleven a cabo en "los términos que las legislaturas locales "establezcan, pero de ninguna manera puede "inferirse que constituyen un requisito "constitucional, toda vez que el sistema de "gobierno que impera en nuestro régimen político "es el representativo y no el de consulta directa a la "población, que si bien no está prohibido, tampoco "es obligatorio.--- Cada Estado tiene plena "autonomía para establecer su régimen político "interno apegado a la Constitución Federal y, "dentro de ello, detallar los aspectos relativos a su "ejercicio. De acuerdo con lo dispuesto en el "artículo 124 de la Constitución Federal, del que "deriva el principio relativo a las facultades "residuales de los Estados, éstos tienen la facultad "de legislar en todo aquello que no esté reservado "expresamente al Congreso de la Unión, como lo "son, precisamente, las figuras del plebiscito, el "referéndum y la iniciativa popular como formas de "participación ciudadana.--- En el caso del Estado "de Aguascalientes, lo anterior se confirma en la "Constitución local, que en el artículo 17, en su "parte conducente, establece:--- "Artículo 17. ...- -- "Con relación a las figuras del Plebiscito, "Referéndum e Iniciativa Popular, el Instituto "Estatel Electoral será el órgano responsable de "organizarlos.--- El Referéndum y Plebiscito podrán "solicitarlo:--- I.- El cinco por ciento de los "ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya "identificación se acreditará con el folio, nombre y "firma que se contienen en la credencial de elector; "o--- II.- Una tercera parte de los Diputados que "integran el H. Congreso del Estado.--- Para que la "solicitud se declare aprobada se requiere del voto "favorable de las dos terceras partes de los "integrantes del H. Congreso del Estado, la cual "será turnada al Instituto Estatal Electoral para que "a su vez, elabore la pregunta para expedir "enseguida la convocatoria correspondiente.--- No "podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito "aquellas leyes o artículos que contemplan las "siguientes materias:--- a).- Las disposiciones "constitucionales y legales en materia tributaria o "fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos "de Egresos en el Estado de Aguascalientes;--- b).- "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de "Aguascalientes;--- c).- Ley Orgánica del H. "Congreso del Estado y su Reglamento Interior;--- "d).- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y--" e).- Las demás que determinen las leyes...".--- De "la lectura de la transcripción anterior, podemos "observar que el legislador del Estado de "Aguascalientes introduce dentro de su régimen "interior la participación ciudadana, a través de las "figuras del plebiscito, el referéndum y la iniciativa "popular.--- Ahora bien, el planteamiento de "invalidez se sustenta con lo dispuesto en los "artículos 114 y 115 del Código Electoral del Estado "de Aguascalientes que, en su parte que interesa, "señalan lo siguiente:--- "Artículo 114. El Instituto "Estatel Electoral será el responsable de organizar "los actos de referéndum y plebiscito que sean "convocados por las autoridades competentes en "los términos establecidos en la ley de la "materia...".--- "Artículo 115. El Código Electoral del "Estado se aplicará en forma supletoria a la ley de "la materia que rija las figuras del plebiscito y el "referéndum en lo relativo a los procedimientos, "mecanismos, plazos, términos, medios de "impugnación y publicidad de los resultados "electorales que les sean aplicables, a dichas "formas de participación ciudadana a través del "Instituto Estatal Electoral".--- De los preceptos "transcritos se advierte la forma en que serán "organizados el referéndum y el plebiscito en "apego a lo dispuesto en el artículo 17 de la "Constitución local, sin embargo, como lo afirma la "actora, se omite lo referente a la iniciativa popular, "y se establece que el Código Electoral será "supletorio a la ley de la materia.--- No obstante lo "anterior, si bien existe una omisión en cuanto a la "regulación de la figura de la iniciativa popular en "el Código Electoral, así como también existe la "disposición consistente en que dicho "ordenamiento será aplicado supletoriamente a la "ley de la materia, puede afirmarse que con ello no "se contraviene a lo dispuesto por el artículo 115 "de la Norma Suprema, ya que éste no obliga ni "tampoco prohíbe la figura indicada, ni la manera "de reglamentar la consulta directa al pueblo, "además de que, en la especie, en todo caso "estamos ante un defecto de la norma, mas no "frente a una inconstitucionalidad; es decir, los "dispositivos que se impugnan no son contrarios al "espíritu de la Constitución Federal.--- E. Del "principio de representación proporcional--- El "Partido Verde Ecologista de México esgrimió que "el artículo 206 del Código impugnado, al "establecer como mínimo un 2.5% de la votación "total emitida para que un partido político tenga "derecho a la asignación de diputados por el "principio de representación

proporcional, se "contrapone a la Constitución Federal, ya que la "asignación no responde al voto ciudadano, "haciendo nugatorio el derecho de los candidatos "plurinominales de otros partidos de ser votados, "debido a que la asignación no se hace con base "en una proporción de votos en relación con las "votaciones de los demás contendientes, sino a "partir de "una cuota fija y muy alta para todos los "partidos políticos que la alcancen".--- En razón de "lo anterior, estima que la asignación no se hace "como una proporción del total de integrantes de la "legislatura, entrando en contradicción directa con "lo previsto en las fracciones I del artículo 35 y III "del numeral 36, ambos de la Constitución Federal."--- Asimismo, considera que el dispositivo "impugnado se contrapone al principio de certeza "contenido en el inciso b) de la fracción IV del "artículo 116 de la Ley Cimera, al contemplar un "sistema de asignación plurinominal altamente "inconsistente y ambiguo, ya que no establece "ningún tipo de limitación para que el partido "mayoritario que se encuentre en el supuesto del "precepto 208 del Código combatido participe en "las demás asignaciones previstas en las "fracciones I a IV del propio ordenamiento, "conculcándose en consecuencia lo preceptuado "en la fracción IV del numeral 54 de la Ley "Fundamental, en virtud de que el partido "mayoritario podría alcanzar más del 74% de los "integrantes de la Legislatura.--- Con la emisión de "las disposiciones impugnadas del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes se atenta "contra los principios fundamentales consagrados "en los artículos 40 y 41 de la Ley Fundamental, "que obliga a que los Poderes de los Estados se "organicen conforme a las Constituciones General "de la República y particulares de los Estados.--- "Por su parte, el Partido Convergencia por la "Democracia combatió el artículo 207, fracciones I, "II y III, inciso c), párrafos primero, segundo, "tercero y cuarto y la fracción IV en su primer "párrafo, del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes, en lo relativo al medio punto "porcentual que se incrementó en la reforma "constitucional y que fue trasladado al Código "Electoral en comento, "y en lo inherente al inciso "c), fracción III, por considerar este elemento de la "fórmula (cociente rectificado) que se aplicará a la "asignación de diputados de representación "proporcional, contrario y violatorio de la Ley "Fundamental, en la medida que al aplicarlo da el "mismo porcentaje que el cociente electoral, lo que "sin duda alguna constituye una barrera de acceso "para los partidos políticos menos votados, lo cual "constituye no sólo violar el artículo 54 fracción II, "sino transgresor del espíritu que el constituyente "permanente plasmó acerca de la representación "proporcional en la Carta Magna."--- El Partido del "Trabajo también manifestó que deberá declararse "la invalidez del artículo 208 del Código Electoral "de la entidad, en virtud de que permite que un solo "partido pueda obtener hasta veinte diputados por "ambos principios, con lo que se viola el numeral "54, fracción IV de la Constitución Federal, ya que "prohíbe que ningún partido político podrá contar "con más de 300 Diputados por ambos principios, "que aunque el precepto se refiere al Congreso de "la Unión, "es un criterio constitucional estipulado "para determinar la composición de los congresos "de los Estados, buscando que ningún partido "político pueda, por sí mismo, reformar la "Constitución local o bien las leyes que estén a su "cargo o sea que ninguna fracción parlamentaria de "partido político alguno pueda tener mayoría "calificada en la toma de decisiones parlamentarias "...--- El Partido Verde Ecologista de México "considera que se vulnera el derecho "constitucional de los partidos políticos a participar "en elecciones estatales, municipales y nacionales, "así como la finalidad de los institutos políticos de "promover la participación popular en la vida "democrática y contribuir a la integración de la "representación nacional, para hacer posible el "acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder "público.--- Precisa que el artículo 209, segundo "párrafo, inciso b) del ordenamiento impugnado "aumenta de 1 a 2 el porcentaje con que debe "contar un partido político para acceder a "regidurías por el principio de representación "proporcional, con lo cual se pretende limitar la "participación de los partidos minoritarios en la "integración de los Ayuntamientos del Estado.--- El "Partido del Trabajo agregó que los artículos "impugnados violentan el numeral 133 de la "Constitución Federal, ya que impiden la pluralidad "en la integración de los órganos legislativos, al "permitir la sobre-representación en el Congreso "local.--- Informe de la autoridad emisora--- El "Congreso local manifestó que la reforma "consistente en aumentar el porcentaje de un 2% a "un 2.5% para obtener diputaciones por el principio "de representación proporcional, en nada priva a "los partidos políticos, ya que en el Código "Electoral de la entidad se introduce tanto el "principio de mayoría relativa como el de "representación proporcional, para la elección del "Congreso del Estado, y se establecen los "términos, condiciones, formas, modos, fórmulas y "procedimientos para la elección de Diputados, a "través de un sistema mixto en el que se conjuntan "tales principios.--- Señaló "... que la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, no "exige a los legisladores estatales la adopción de "un modelo único plenamente identificado y "oponible a cualquier representación

proporcional, "sino sólo que acoja como base de su sistema "electoral la representación proporcional, y si en el "sistema construido en la legislación del Estado de "Aguascalientes que se cuestiona en las acciones "de inconstitucionalidad ya quedó evidenciado que "en la norma combatida sí se prevén varios "mecanismo identificados con el sistema general "de representación proporcional, por lo que resulta "inconcuso que no es factible calificar como "inconstitucional a la legislación estatal "cuestionada."--- Agregó que la instrumentación "que realicen los Estados en su régimen interior, de "los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional no transgrede por sí "misma a la Norma Suprema, ya que lo realmente "importante es que acojan dichos principios.--- "Opinión de la Sala Superior del Tribunal Federal "Electoral--- El órgano de mención sostiene "esencialmente que:--- Como se desprende de los "preceptos 40 y 41 de la Constitución Federal antes "mencionados, el Estado Federal Mexicano está "compuesto de estados libre y soberanos en todo "lo concerniente a su régimen interior.--- De los "artículos 115, fracción VIII y 116, párrafo tercero, "fracción II de la Constitución Federal, ya "transcritos, se advierte que las legislaturas de los "estados deben introducir los principios de "mayoría relativa y representación proporcional en "su sistema electoral local; sin embargo, no existe "obligación por parte de los estados federados de "seguir reglas específicas para efectos de "reglamentación de los aludidos principios. La "obligación estatuida en los mencionados artículos "115 y 116 constitucionales, se reduce a establecer "dentro del ámbito local, el referido principio de "representación proporcional, pero no existe "precepto en la Carta Magna que imponga reglas "específicas para ello, de tal manera que para que "las legislaturas locales cumplan o se ajusten al "dispositivo constitucional, es suficiente con que "adopten dicho principio dentro de su sistema "electoral estatal, tanto en lo que se refiere a "diputados como a integrantes de los "ayuntamientos.--- Luego, la facultad de "reglamentar dicho principio se encuentra "consignada a favor de las legislaturas estatales, "las que conforme a los citados artículos 115 y 116 "constitucionales sólo deben considerar en su "sistema ambos principios de elección, sin que se "prevea alguna disposición adicional al respecto, "por lo que la reglamentación específica en cuanto "a porcentajes de votación requerida, como barrera "legal para acceder a ese tipo de asignaciones y "fórmulas de distribución de diputaciones por el "principio de representación proporcional o de "regidores o cualquier otro miembro electo por el "principio de representación proporcional en los "ayuntamientos es responsabilidad directa de "dichas legislaturas, al no establecerse en la "Constitución Federal lineamiento alguno al "respecto, sino que por lo contrario, señalarse que "deberá hacerse conforme a la legislación estatal "correspondiente.--- Ello es una cuestión que por sí "misma no implica contravención a lo dispuesto "por el artículo 116 constitucional pues, en todo "caso, los partidos políticos tienen los mismos "derechos para participar en las elecciones locales "y lo único que hace la legislación estatal es "adoptar las bases generales impuestas por la "Carta Magna, ajustándolas a la situación particular "de su régimen interior, privilegiando, se reitera, "que los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional queden plasmados "en la legislación local de manera objetiva y "racional; es decir, que resulten funcionales para "garantizar el sistema de partidos, pues gozan de "soberanía.--- Preciso lo anterior, atento al texto "de los artículos cuya inconstitucionalidad se "arguye, en relación directa y limitada con los "conceptos de invalidez, no se advierte, como se "alega, un sistema de asignación de diputados por "el principio de representación proporcional y de "regidores por el mismo principio, que pugne con "las disposiciones en que se sustenta éste, ni, por "consecuencia, con el artículo 54 Constitucional; "consecuentemente, no es como lo señala el "partido político promovente que con dichos "incrementos la asignación en cuestión no "responda al voto ciudadano, así como que con el "mismo incremento se pretenda limitar la "participación de los partidos políticos minoritarios "en la integración de los ayuntamientos, buscando "la existencia sólo del partido mayoritario por el "principio de mayoría relativa y el partido político "que obtenga el segundo lugar en los resultados "electorales correspondientes; pues, como ya se "ha asentado con anterioridad, del artículo 116, "fracción II, párrafo tercero de la Constitución "Federal se obtiene que conforme con los "principios rectores fundamentales, las legislaturas "de los Estados deben introducir el principio de "representación proporcional en su sistema "electoral, sin que exista obligación de seguir "reglas específicas para efectos de la "reglamentación atinente; así que, para que las "legislaturas cumplan con esa norma "constitucional, basta con que adopten dicho "principio dentro de sus sistema electoral local. En "tanto que, el propio numeral reserva a las "legislaturas de los Estados, la facultad de "reglamentar los porcentajes de votación requerida "y las fórmulas de asignación respectivas.--- Siendo por disposición del artículo 115, fracción "VIII, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, obligación de las legislaturas "locales el introducir el principio de la

"representación proporcional en las elecciones de "ayuntamientos, se da cumplimiento al mandato "constitucional al prever en el artículo 209 del "referido código electoral la asignación de "regidores por dicho principio; determinación que "corresponde con la absoluta libertad para "establecer la forma y los porcentajes requeridos "para tener derecho a la representación "proporcional, prevista en la Carta Magna.--- El "artículo 206 del Código Electoral local en comento, "al no establecer ningún tipo de limitación para que "el partido mayoritario que se encuentre en el "supuesto del artículo 208 participe en las "asignaciones previstas en el artículo 207, "contrario a lo dispuesto por el artículo 54, fracción "IV de la Carta Fundamental, pues el tope máximo "de diputados por ambos principios que puede "alcanzar un partido debe ser igual al número de "distritos electorales; por lo que, en todo caso, el "partido mayoritario puede alcanzar más del 74% "de los integrantes de la legislatura.--- En relación "con lo anterior que cabe establecer que el "Congreso del Estado de Aguascalientes, en "términos del artículo 17 de la Constitución local, "se integra a través de un sistema mixto en donde "18 diputados pertenecen al principio de mayoría "relativa y hasta nueve por el principio de "representación proporcional.--- De la norma "constitucional se desprende que para obtener "acceso a la asignación de diputados por el "principio de representación proporcional, "necesariamente los partidos políticos deberán "haber participado en la elección de diputados de "mayoría relativa, en cuando menos 12 de los 18 "distritos uninominales y haber alcanzado por lo "menos el 2.5% de la votación emitida, y se precisa, "a su vez, que la Ley Electoral determinará la "fórmula y el procedimiento que se observará en "dicha asignación de diputados por representación "proporcional.--- El procedimiento y requisitos de "mérito se reflejan en los artículos 206, 207 y 208 "de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, "con lo que se pone de manifiesto que en esos "dispositivos constitucionales y legales se cumple "con lo dispuesto por el último párrafo de la "fracción II del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "cuanto a la obligación de que las legislaturas de "los Estados se integren con diputados electos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen las leyes. Esto es porque, como se "puntualizó anteriormente, no existe disposición "constitucional tendente a limitar la actividad "legislativa estatal, en cuanto al porcentaje de "votación requerida para acceder al otorgamiento "de esas diputaciones ni de las fórmulas de "asignación, lo que conduce a estimar que en ese "sentido se reserva facultad a los estados para "determinar, acorde con las circunstancias "específicas de cada entidad, las bases a que "deberá sujetarse la asignación correspondiente.--- "Del análisis armónico de las normas contenidas "en esos dispositivos legales, señala la Sala "Superior, no se aprecia disposición alguna "contraentora de normas constitucionales, antes "bien, se advierte conforme a lo dispuesto por las "fracciones II, III y IV del artículo 207 del Código "Electoral Local, que todo partido político tendrá "derecho a representación proporcional en "proporción directa a su porcentaje de votos; "similarmente que a ningún partido político se le "podrán asignar por ambos principios más de 20 "diputados; esto en términos de lo que dispone el "artículo 208 del mismo ordenamiento electoral "local, sin descartar la eventualidad de que alguna "entidad de interés público contendiente en las "elecciones obtuviese la totalidad de las "constancias de mayoría, que por sí es factible; la "asignación de los diputados que por el principio "de representación proporcional realmente le "correspondieran independientemente del número "que se le asignara, conforme con la votación "estatal obtenida, tendría que reducirse a dos; así "que, los restantes, deben otorgarse a los partidos "minoritarios, con sujeción a las reglas contenidas "en esos preceptos y satisfechas las exigencias "legales para acceder a ellos.--- La "constitucionalidad de tales preceptos deviene de "que no existe procedimiento para otorgar "diputaciones por el principio de representación "proporcional en forma automática, apoyado en el "número de constancias de mayoría obtenidas, ni "en razón al porcentaje de la votación depositada "en favor de determinado partido, hasta alcanzar "20, número señalado como tope máximo que "pueden tener los partidos políticos por ambos "principios; consecuentemente, la asignación que "se haga por el principio de representación "proporcional es independiente y adicional a las "constancias de mayoría relativa que obtengan los "candidatos postulados por el partido, de acuerdo "con su votación.--- Por lo tanto, no es dable "considerar que lo dispuesto por los artículos 206, "207 y 208 del Código Electoral contravenga lo "señalado por el artículo 54, fracción IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, dado que la disposición constitucional "no ordena a las legislaturas locales establecer un "tope máximo de diputados por ambos principios "en función al número de distritos electorales, "como lo afirma el promoviente, mientras que el "artículo 116 constitucional otorga "discrecionalmente a los Congresos estatales el "fijar la correlación entre diputados electos por "ambos principios. Sin embargo, apunta que "pudiera darse la sobre representación

como "consecuencia de la reglamentación impugnada.--- "Consecuentemente, no se advierte que el sistema "de asignación de diputados por el principio de "representación proporcional contenida en los "artículos del Código impugnado contravengan la "disposición constitucional antes señalada.--- "Opinión del Procurador--- Antes de abordar el "análisis de la invalidez planteada por las actoras, y "para un mejor tratamiento del mismo, resulta "importante considerar el criterio que esa Suprema "Corte ha sostenido respecto de la representación "proporcional:--- Instancia: Pleno--- Epoca: Novena--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y "su Gaceta--- Tomo: VIII, Noviembre de 1998--- "Tesis: P./J. 69/98--- Página: 189- -- "MATERIA "ELECTORAL. BASES GENERALES DEL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL. La abundancia de criterios "doctrinarios así como de modelos para desarrollar "el principio de representación proporcional, ponen "de manifiesto la dificultad para definir de manera "precisa la forma en que las Legislaturas Locales "deben de desarrollarlo en sus leyes electorales; "sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende "a la finalidad esencial del pluralismo que se "persigue y a las disposiciones con las que el "propio Poder Revisor de la Constitución Política "de los estados Unidos Mexicanos, ha desarrollado "dicho principio, para su aplicación en las "elecciones federales. Las bases generales que "tienen que observar las Legislaturas de los "Estados para cumplir con el establecimiento del "principio de proporcionalidad electoral en "tratándose de diputados, derivadas del indicado "precepto constitucional, son las siguientes: "Primera. Condicionamiento del registro de la lista "de candidatos plurinominales a que el partido "participe con candidatos a diputados de mayoría "relativa en el número de distritos uninominales "que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un "mínimo porcentaje de la votación estatal para la "asignación de diputados. Tercera. Asignación de "diputados independientemente y adicionalmente a "las constancias de mayoría relativa que hubiesen "obtenido los candidatos del partido de acuerdo "con su votación. Cuarta. Precisión del orden de "asignación de los candidatos que aparezcan en "las listas correspondientes. Quinta. El tope "máximo de diputados por ambos principios que "puede alcanzar un partido, debe ser igual al "número de distritos electorales. Sexta. "Establecimiento de un límite a la sobre "representación. Séptima. Establecimiento de las "reglas para la asignación de diputados conforme a "los resultados de la votación."--- Acción de "inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución "Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once "votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.--- El "Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el "veintinueve de octubre en curso, aprobó con el "número 69/1998, la tesis jurisprudencial que "antecede.--- México, Distrito Federal, a veintinueve "de octubre de 1998.--- Los dispositivos "impugnados establecen:--- "Artículo 206. Una vez "concluido el cómputo final de la elección para "Diputados de mayoría relativa, el Consejo General "del Instituto Estatal Electoral procederá a la "asignación de las Diputaciones por el principio de "representación proporcional y para tal efecto se "observará lo siguiente:--- I. Para que un partido "político tenga derecho a participar en la "asignación de Diputados por el principio de "representación proporcional, es preciso que "obtenga por lo menos el 2.5% de la votación total "emitida; haber acreditado su registro nacional "ante el Consejo General del Instituto Estatal "Electoral; y tener registrados candidatos a "Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, "doce de los dieciocho distritos electorales "uninominales; y-- - II. Para efectos de la asignación "de las diputaciones de representación "proporcional, se entiende por votación estatal "emitida o simplemente votación estatal, la "correspondiente a la elección de Diputados de "mayoría relativa en todo el Estado, deduciéndose "la votación emitida a favor de los partidos "políticos que no hayan obtenido el 2.5% y los "votos nulos."--- "Artículo 207. Las normas para la "asignación de curules de representación "proporcional son las siguientes:--- I. Todos los "partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo "menos 2.5% de la votación total emitida tendrán "derecho a participar en la asignación de Diputados "de representación proporcional;--- II. Se hará la "declaratoria de aquellos partidos que hayan "obtenido el 2.5% de la votación;--- III. Para "distribuir las diputaciones restantes, se utilizará la "fórmula electoral que se integra por los elementos "siguientes:--- a.- Porcentaje mínimo;--- b.- "Cociente electoral;--- c.- Cociente rectificado;--- d.- "Resto mayor.--- El porcentaje mínimo lo "representa el 2.5% de la votación total emitida.--- "El cociente electoral se calcula dividiendo la suma "de los porcentajes obtenidos con respecto a la "votación total por los partidos políticos con "derecho a participar en la asignación, deduciendo "el 2.5% entre el número de curules a repartir.--- El "cociente rectificado se calcula dividiendo la suma "de los porcentajes obtenidos con respecto a la "votación total, por los partidos políticos con "derecho a participar en la asignación, deducidos "los porcentajes utilizados para obtener curules, "entre el número de curules por repartir.--- Resto "mayor de votos es el remanente de porcentajes "deducidos los

utilizados en la asignación de "curules, por los tres elementos anteriores de la "fórmula electoral.--- IV. A todos los partidos "políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la "votación estatal se le asignará una diputación. En "segundo término se asignará una diputación "adicional a cada uno de los partidos políticos una "vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente "electoral. En tercer término se asignará una "diputación adicional a cada uno de los partidos "políticos cuyos porcentajes resultantes una vez "deducidos los porcentajes ya utilizados contengan "el cociente rectificado. Si a un quedaren curules "por repartir, éstas se asignarán utilizando los "restos mayores."--- "Artículo 208. Todo partido "político que obtenga el triunfo en la totalidad de "los distritos uninominales, tendrá derecho a "participar en la asignación de Diputados por el "principio de representación proporcional, sin que "pueda exceder de veinte, tomando en cuenta los "asignados por ambos principios."--- "Artículo 209. "Con base en los resultados finales de los "cómputos municipales, el Consejo General de "Instituto Estatal Electoral procederá a la "asignación de regidurías de representación "proporcional y para el objeto observará lo "siguiente:--- Para que un partido político o "coalición tenga derecho a participar en la "asignación de Regidores de representación "proporcional es preciso que:--- a) No haya "obtenido la mayoría relativa de la elección en el "Municipio de que se trate; y--- b) Que la votación "recibida a su favor en el Municipio de que se trate "sea igual o mayor al 2% de la votación total "emitida en el Municipio correspondiente."--- Por "su parte los numerales constitucionales aducidos "como violados en su parte conducente, señalan lo "siguiente:--- "Artículo 35. Son prerrogativas del "ciudadano:--- I. Votar en las elecciones populares;--- II. a IV. ...--- "Artículo 36. Son obligaciones del "ciudadano de la República:--- I. a II. ...--- III. Votar "en las elecciones populares en los términos que "señale la ley;--- IV. a V. ...--- "Artículo 40. Es "voluntad del pueblo mexicano constituirse en una "República representativa, democrática, federal, "compuesta de Estados libres y soberanos en todo "lo concerniente a su régimen interior; pero unidos "en una Federación establecida según los "principios de esta ley fundamental."--- "Artículo "41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados en "lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- "...--- "Artículo 54. La elección de los 200 "diputados según el principio de representación "proporcional y el sistema de asignación por listas "regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo "que disponga la ley:--- I. a III. ...--- IV. Ningún "partido político podrá contar con más de 300 "diputados por ambos principios.--- V. a VI. ...--- "Artículo 116. El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.- "I. a III ...--- IV. Las Constituciones y las leyes de "los Estados en materia electoral garantizarán que:--- a) ...--- b) En el ejercicio de la función electoral a "cargo de las autoridades electorales sean "principios rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;--- c) a i) ...--- "De la tesis invocada y los dispositivos que las "actoras afirman transgreden los numerales "constitucionales señalados se desprende que "éstos no son violados, en atención a lo siguiente:--- En primer lugar, la actora estima que los "numerales que impugna del Código Electoral "conculcan los derechos y obligaciones "ciudadanos de acudir a emitir dentro de un "proceso electoral el correspondiente voto; sin "embargo, de la simple lectura del ordenamiento "combatido resulta inconcuso que el mismo en "nada atenta contra el derecho a sufragar, por lo "que resulta inoperante el razonamiento de la "actora en cuanto a la violación de los artículos 35 "y 36 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- Por otra parte, respecto a las "violaciones aducidas a los artículos 40 y 41 de la "Constitución General, es pertinente señalar que el "primero de estos establece la forma de gobierno "de la Federación, en tanto que el segundo dispone "que la soberanía será ejercida por los poderes de "la Unión, y por lo que toca a los Estados atento al "sistema de distribución de competencias previsto "en la propia Norma Fundamental, que otorga a los "mismos la facultad de expedir su propia "Constitución respecto a su régimen interior, "siempre y cuando se respeten los postulados de la "Carta Magna. Al estatuir la norma impugnada el "porcentaje que deberán obtener los partidos "políticos para poder acceder a diputados por el "principio de representación proporcional, en nada "atenta contra lo establecido en los artículos 40 y "41 de la Ley Fundamental, en virtud de que como "ya se apuntó ésta no establece lineamiento "específico al respecto.--- Ahora bien, "considerando que la actora planteó una posible "contradicción entre el Código Electoral del Estado "de Aguascalientes y el Código Político Federal, "dada la naturaleza de la materia de que se trata, "resulta indispensable acudir a las

previsiones "contenidas en el artículo 116 constitucional, que "en el párrafo final de la fracción II establece que "las legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes".--- Esto es, "el artículo constitucional invocado únicamente "establece la obligación de las autoridades locales, "es decir, de los Congresos de las entidades, de "establecer en sus ordenamientos los principios de "mayoría relativa y representación proporcional "para la integración de los Poderes Legislativos "estatales.--- Atento a lo anterior, resulta inconcuso "que los numerales impugnados en nada "transgreden los principios electorales que se "contienen en la fracción IV del artículo 116 "constitucional, ya que los principios de mención "no hacen referencia alguna a cómo deba aplicarse "el principio de representación proporcional, que "es el argumento toral de las accionantes, y en "virtud de que no guardan relación los artículos "impugnados con los principios constitucionales, "deviene infundado el argumento esgrimido.--- De "una concatenación de los dispositivos "impugnados con los lineamientos establecidos en "los numerales citados en párrafos anteriores "correspondientes a la Constitución Federal, "resulta que en nada se lesiona a esta última con "los preceptos combatidos, ya que en los mismos "se consigna que el Congreso estatal se integrará "con diputados electos por el principio de mayoría "relativa, así como los criterios que se aplicarán "para la asignación de diputados mediante el "principio de representación proporcional.--- La "facultad que conforme a lo antes expuesto tienen "los Estados para establecer y detallar los "aspectos relativos a las bases generales "relacionadas con la elección de diputados de "representación proporcional, como lo son, por "ejemplo, las reglas para la asignación de los "diputados electos por ese principio, se corrobora "con la circunstancia de que, de acuerdo con lo "dispuesto en el artículo 124 de la Constitución "Federal, del que deriva el principio relativo a las "facultades residuales de los Estados, éstos tienen "la facultad de legislar en todo aquello que no esté "reservado expresamente al Congreso de la Unión, "como lo es, precisamente, el establecimiento de "las bases generales que se han indicado, en "tratándose de elecciones estatales.--- Ahora bien, "el argumento de las actoras relativo a que el "Código impugnado no establece un límite al "número de curules que puede obtener un partido "político al Congreso del Estado resulta inexacto, "atento a que precisamente es el artículo 208 del "ordenamiento impugnado el que dispone que "cuando un partido haya obtenido el triunfo en "todos los distritos uninominales tendrá derecho a "participar en la asignación de Diputados por el "principio de representación proporcional, pero "precisando que: "sin que pueda exceder de veinte, "tomando en cuenta los asignados por ambos "principios, lo que significa que sí se establece un "límite al número de curules que puede obtener un "partido político al Congreso del Estado, el cual en "la especie es de 20 representantes como máximo "a obtener por un partido político.--- Sin embargo, "puede afirmarse que el numeral que se impugna "resulta inconstitucional, en virtud de las "siguientes consideraciones:--- Como se "desprende del criterio emitido por ese Alto "Tribunal transcrito con antelación, entre las bases "generales que tienen que observar las "Legislaturas de los Estados para cumplir con el "establecimiento del principio de proporcionalidad "electoral, en tratándose de diputados, se "encuentra la consistente en que "...el tope máximo "de diputados por ambos principios que puede "alcanzar un partido, debe ser igual al número de "distritos electorales."--- De conformidad con lo "dispuesto en los numerales 17 de la Constitución "local y 16 del Código Electoral de Aguascalientes, "el Congreso del Estado se integra con dieciocho "Diputados electos según el principio de votación "de mayoría relativa, mediante el sistema de "distritos electorales uninominales, esto es, el "número de distritos electorales uninominales en el "Estado es de dieciocho, número que de acuerdo "con el criterio jurisprudencial antes señalado "representa el tope máximo de diputados por "ambos principios que en el Estado de "Aguascalientes puede alcanzar un partido "político.--- No obstante lo anterior, y como se "desprende del dispositivo que se impugna, en el "caso de que un partido haya obtenido el triunfo en "la totalidad de los distritos uninominales, esto es, "en los dieciocho distritos electorales en que se "divide el Estado, aún tiene derecho a participar en "la asignación de Diputados por el principio de "representación proporcional, sin rebasar veinte "representantes, lo que significa que un partido "político está en la posibilidad de contar con 18 "diputados por el principio de mayoría relativa y "hasta dos elegidos por el principio de "representación proporcional, es decir, de contar "con veinte curules en el Congreso local.--- "Consecuentemente, puede afirmarse que el "dispositivo que se impugna contraría una de las "bases generales que esa Suprema Corte de "Justicia ha establecido para tener por satisfecho "el principio de representación proporcional que se "consagra en la Ley Fundamental, en la medida en "que el número de diputados que un partido "político puede obtener por ambos principios en el "Estado de Aguascalientes es superior al número "de distritos electorales en

que se divide la entidad, "contrariando así el espíritu del constituyente, "plasmado en los numerales 116, fracción II, tercer "párrafo y 54, fracción II, del Ordenamiento "Supremo.--- Por lo anterior, se estima que debe "declararse la invalidez del artículo 208 impugnado, "para el efecto de que se cumpla con el principio "de que se trata.--- De la misma manera, en cuanto "a que si con la asignación de diputados por el "principio de representación proporcional un "partido político pudiera llegar a tener hasta el 74% "de las curules del Congreso local, lo que produce "una sobre-representación de una fracción "parlamentaria en el poder legislativo, se estima "que de conformidad con el razonamiento "esgrimido en los párrafos precedentes, resulta "fundado el argumento de las actoras, pues "efectivamente se produce una sobre-representación en la hipótesis que se señala, la "cual es contraria a la Sexta base general a que se "refiere la multicitada tesis jurisprudencial emitida "por ese Alto Tribunal.--- Respecto a que el "cociente rectificado que se aplicará para la "asignación de diputados por el principio de "representación proporcional contraría la fracción "II del artículo 54 de la Constitución Federal, en "razón de que su aplicación se traduce en el mismo "porcentaje del cociente electoral, previstos ambos "en la fracción III del numeral 207 impugnado, "resulta errónea la apreciación de la actora, en "razón de que de la simple lectura de los párrafos "tercero y cuarto de la referida fracción impugnada "se desprende claramente que se atiende a "diferentes elementos para obtener cada uno de los "cocientes, por lo que su apreciación resulta "incorrecta; sin embargo, como ya se precisó, lo "relativo a la sobre-representación en el Congreso "quedaría subsanado, al declararse la invalidez del "artículo 208 impugnado, en virtud de que el "dispositivo combatido contraría lo dispuesto por "ese Alto Tribunal al permitir que un partido "político cuente con más diputados al Congreso "que el número de distritos electorales " uninominales.--- Finalmente, en lo que hace a que "el inciso b) del artículo 209 del Código impugnado, "al aumentar el porcentaje necesario para que un "partido político pueda acceder a regidurías por el "principio de representación proporcional limita la "participación de los institutos políticos "minoritarios, la actora no realizó argumento "lógico-jurídico alguno tendente a demostrar la "contravención a algún dispositivo de la Ley "Fundamental, por lo que no es dable el estudio del "mismo, resultando inoperante el argumento.--- F. "Sobre los artículos transitorios--- La actora "manifestó su inconformidad con lo establecido en "los artículos Primero y Sexto Transitorios, en "virtud de que, respectivamente, permiten la "publicación y entrada en vigor del Código "Electoral del Estado de Aguascalientes, y que la "aplicación del mismo y la violación a los "preceptos constitucionales es en forma "heteroaplicativa, en el sentido de que el legislador "pretende transformar la forma de gobierno local, "llevándola a un pluripartidismo o bipartidismo "puro, al intentar el incremento del porcentaje "mínimo de votación para acceder a las "diputaciones y regidurías por el principio de "representación proporcional.--- Opinión del "Procurador--- Los artículos transitorios señalan lo "siguiente:--- "Artículo Primero.- El presente "Decreto entrará en vigor al día siguiente de su "publicación, en el Periódico Oficial del Estado."--- "Artículo Sexto.- Se abroga la Ley Electoral del "Estado de Aguascalientes, de fecha 29 de mayo de "1991 publicada en el Periódico Oficial del Estado "el 2 de junio del mismo año."--- Ahora bien, "respecto del planteamiento de que la entrada en "vigor del ordenamiento impugnado violenta la "Constitución Federal, ello ha sido ya materia de "análisis a lo largo del presente escrito; "igualmente, lo relativo a que el incremento del "porcentaje requerido para la asignación de "diputaciones y regidurías por el principio de "representación proporcional fue analizado en su "oportunidad, por lo que, en obvio de repeticiones "innecesarias, solicito se tenga por reproducida la "opinión vertida en cada caso sobre el particular.---"POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE SOLICITO A "ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA "NACION, A TRAVES DE USTED, SEÑORA "MINISTRA INSTRUCTORA:--- PRIMERO.- Tenerme "por presentado, en tiempo y forma, con la "personalidad que tengo reconocida en autos.--- "SEGUNDO.- Declarar que ese Alto Tribunal es "competente para conocer la presente acción, que "las demandas fueron promovidas por personas "legitimadas e interpuestas oportunamente, a "excepción de la del Partido Alianza Social.--- "TERCERO.- Declarar inoperantes e infundados los "argumentos esgrimidos por los accionantes, en "los términos precisados en el cuerpo del presente "escrito, con excepción de los relativos a los "numerales 51 y 208 del Código Electoral del "Estado, mismos que deberán declararse "parcialmente fundados, conforme a las "consideraciones expuestas en los apartados "respectivos. En consecuencia, confirmar la validez "de las normas que se impugnan, con excepción de "los citados preceptos del Código Electoral del "Estado".

**DECIMO PRIMERO.-** Recibidos los informes de las autoridades demandadas, las opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión del Procurador General de la

República y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se demanda la declaración de invalidez de los artículos 33, primer párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 65, 69, 114, 115, 206, 207, 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad del treinta de octubre de dos mil.

**SEGUNDO.-** Las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial, si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene la norma que se impugna, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto número "130" por el que expide el Código Electoral del Estado de Aguascalientes cuyos artículos 33, primer párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 65, 69, 114, 115, 206, 207, 208 y 209 se combaten, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta de octubre del año dos mil.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efecto del cómputo respectivo es el lunes treinta y uno del citado mes y año, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el miércoles veintinueve de noviembre de dos mil.

El artículo 70, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, señala:

"ARTICULO 70.- Las demandas o promociones de "términos podrán presentarse fuera del horario de "labores, ante el Secretario General de Acuerdos o "ante la persona designada por éste."

En el caso, las demandas de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y Alianza Social, se presentaron los días veintiuno y veintinueve de noviembre de dos mil en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la del Partido del Trabajo en el domicilio particular de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos el veintinueve del mismo mes y año, esto es, el vigésimo tercero y trigésimo días, por lo que, en tales condiciones debe considerarse que las demandas de los promoventes se presentaron dentro del plazo legal correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**TERCERO.-** Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

El Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del mes de diciembre del Congreso del Estado de Aguascalientes aducen que, Jorge González Torres, Dante Alfonso Delgado Rannau, José Antonio Calderón Cardoso y Miguel Bess Oberto Díaz, carecen de legitimación toda vez que de las documentales que anexaron a sus demandas no se infiere o especifican las facultades con que cuentan las citadas personas.

A efecto de dilucidar lo expuesto por el Congreso Estatal se precisa lo siguiente:

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma general y esta "Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de las treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales; en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos con "registro estatal, a través de sus dirigencias, "exclusivamente en contra de leyes electorales "expedidas por el órgano legislativo del Estado "que les otorgó el registro. ..."

"ARTICULO 62.- ... (ULTIMO PARRAFO) En los "términos previstos por el inciso f), de la fracción II "del artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de las "señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales según corresponda, a quien les será "aplicables, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, **el Partido Verde Ecologista de México**, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, cuyo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es Jorge González Torres, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas trescientas cincuenta y cuatro del tomo I del expediente principal.

El artículo 16, fracción III, de los Estatutos Generales del Partido Verde Ecologista de México, establece que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

"ARTICULO 16.- Con excepción de los asuntos que "competen exclusivamente a la Asamblea Nacional "de acuerdo con estos Estatutos, el Presidente de "la Comisión Ejecutiva Nacional Verde Ecologista "de México tendrá las más amplias facultades y "responsabilidades para la realización de todas las "operaciones del Partido Verde Ecologista de "México, incluyendo, en forma enunciativa y no "limitativa, las siguientes: ...

"...

"III. Tendrá la representación del Partido Verde "Ecologista de México frente a terceros, así como "ante toda clase de autoridades, políticas, "administrativas y judiciales, y "consecuentemente:..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

**El Partido Convergencia por la Democracia**, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas ochenta y ocho del tomo I, en la que consta, además, que Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Convergencia por la Democracia, es el Presidente del Comité Directivo Nacional del citado partido político.

Del artículo 48, punto 3, inciso n) de los Estatutos Generales del Partido Convergencia por la Democracia, se desprende que el Presidente Nacional cuenta con las facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

"ARTICULO 48.- Presidente (a) Nacional

"...

"3. El presidente (a) del Comité Directivo "Nacional "lo es igualmente de la Asamblea y de la "Convención Nacional con los deberes y "atribuciones siguientes:

"...

"n).- Representar al partido con todas las "facultades de apoderado general para pleitos y "cobranzas, así como para actos de administración "y actos de dominio, incluyendo los que requieran "cláusulas que sean conforme a la ley y delegar los "que sean necesarios. ..."

De lo anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia por la Democracia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda

presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Directivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

**El Partido Alianza Social** es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas ciento treinta y tres, en la que consta, además, que José Antonio Calderón Cardoso, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Alianza Social, es el Presidente Nacional del citado partido político.

Del artículo 89, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, se desprende que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 89.- El presidente nacional, por el "hecho de serlo, está facultado para realizar actos "de administración y de dominio de todos los "bienes del partido, muebles e inmuebles, para lo "cual tiene las siguientes facultades y "obligaciones:

**"a) Representar legalmente al partido ante "cualquier autoridad..."**

Así se deduce que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Alianza Social, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

En el caso, **el Partido del Trabajo** es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visible a fojas doscientas diez del tomo I del expediente principal. Asimismo existe certificación de los nombres de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido, que son los mismos que suscriben la demanda a nombre y representación del Partido del Trabajo, que obra a fojas trescientas uno del mismo expediente.

El artículo 39, incisos c) e i), de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, dispone que la Comisión Ejecutiva Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 39.- Son atribuciones de la Comisión "Ejecutiva Nacional:

"...

**"c) Representar al Partido ante las autoridades.** "organismos políticos y sociales y eventos y "organizaciones nacionales e internacionales.

"...

**"i) Representar al Partido en cualquier asunto de "carácter legal, otorgar poderes, nombrar "apoderados legales y en general establecer "convenios de todo género en los marcos de la "legislación vigente. ..."**

En consecuencia se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Ejecutiva Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por la Comisión Ejecutiva Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo aducido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos actores, fueron hechas valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de partidos políticos con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y las demandas presentadas a su nombre fueron suscritas por quienes cuentan con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dichos partidos políticos.

**CUARTO.-** Previo al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer se procede al análisis de las causales de improcedencia que plantean las partes por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

La autoridad legislativa demandada aduce que deben declararse improcedentes las acciones de inconstitucionalidad planteadas, porque los conceptos de invalidez propuestos no reúnen los requisitos de un verdadero silogismo en los que se hagan razonamientos jurídicos y lógicos, por lo que al carecer de tales requisitos, y no ser procedente suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, lo procedente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad.

Es infundada la causa de improcedencia expuesta, por lo siguiente:

El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia establece:

"ARTICULO 71.- Al dictar sentencia, la Suprema "Corte de Justicia de la nación deberá corregir los "errores que advierta en la cita de los preceptos "invocados y suplirá los conceptos de

invalidez "plantados en la demanda. La Suprema Corte de "Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria "de inconstitucionalidad en la violación de "cualquier precepto constitucional, haya o no sido "invocado en el escrito inicial.

"Las sentencias que dicte la suprema corte de "Justicia de la Nación sobre la no conformidad de "leyes electorales a la Constitución, sólo podrán "referirse a la violación de los preceptos "expresamente señalados en el escrito inicial."

Ahora bien, de la lectura integral del numeral transcrito no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, que la expresión de conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo, sino por el contrario conforme al precepto en cita será suficiente con que se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal para que se proceda a su estudio, sin perjuicio de que hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos puedan desestimarse por alguna otra razón.

Por tanto, si en el caso concreto los partidos promoventes en sus escritos de demanda expresan con claridad que los artículos impugnados del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad, contravienen lo dispuesto por los artículos 1o., 5o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 40, 41, 54 fracción II, 105, 115, 116 y 133 de la Constitución Federal, ello es suficiente para que este Alto Tribunal proceda a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 93/2000, publicada en la página trescientos noventa y nueve, Tomo XII, Septiembre del 2000, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE "SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, "BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA "CONTRAVENCION DE LA NORMA QUE SE "IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.

"De la lectura integral de lo dispuesto en el artículo "71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II "del Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que "exija como requisito esencial e imprescindible "para demostrar la inconstitucionalidad de la "norma general que se impugne, que la expresión "de los conceptos de invalidez se haga como un "verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme "al citado precepto, para que se proceda a su "estudio será suficiente con que en el escrito de "demanda respectivo se exprese con claridad la "contravención de la norma combatida con "cualquier precepto de la Constitución Federal, sin "perjuicio de que hecho el análisis de los "conceptos de invalidez expuestos, éstos deban "desestimarse."

Por su parte, el Gobernador del Estado de Aguascalientes solicita **"... el análisis de todo lo actuado con el fin de que se "determine si existe alguna causa de improcedencia del "presente juicio, principalmente solicito que se analicen las "facultades y atribuciones que dicen tener quienes se "ostentan como representantes legales de los partidos "políticos nacionales ahora actores..."**

Al respecto cabe mencionar, por una parte, que en relación a las facultades y atribuciones de quienes signan las demandas respectivas a nombre de los partidos políticos promoventes, quedaron acreditadas en términos de las consideraciones vertidas en el considerando tercero de esta resolución y, por otra, este Alto Tribunal no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna.

Así, no existiendo más causas de improcedencia que aleguen las partes o que de oficio advierta este Tribunal, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

Ante todo, cabe aclarar que la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien los ejerce; por esta razón, el estudio correspondiente se hará en función de los planteamientos de constitucionalidad expuestos en los conceptos de invalidez, desatendiendo las situaciones particulares que alegan los partidos accionantes, ya que como se manifestó, este tipo especial de procedimiento constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

**QUINTO.-** El Partido Político Convergencia por la Democracia señala que el artículo 33, fracción I, del Código electoral Estatal atenta contra lo dispuesto por los artículos 9o., 41, fracción I y 133 de la Constitución Federal, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que el citado precepto coarta el derecho de asociación al limitarse y restringirse la formación de cualquier especie de asociación incluidas las coaliciones, restringiéndolas a totalitarias y no parciales privando del derecho legítimo de asociarse a los partidos políticos que pretendan participar en la vida democrática del país.

Los preceptos constitucionales en cita señalan a la letra lo siguiente:

"Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para

tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, "una asamblea o reunión que tenga por objeto "hacer una petición o presentar una protesta por "algún acto a una autoridad, si no se profieren "injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias "o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver "en el sentido que se desee."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales o "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos. ..."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todo "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados, a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las Constituciones o leyes de "los Estados."

El artículo 9o. constitucional, contiene las garantías de libre reunión y asociación.

Por lo que hace al derecho de asociación, éste implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con personalidad propia y distintas de las asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente.

Así, la libertad de asociación implica los siguientes elementos:

**a)** La creación de un ente con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las de cada uno de sus miembros.

**b)** La existencia de fines u objetivos permanentes y constantes alrededor de los cuales gira la actividad de la asociación.

Por su parte, el derecho de reunión garantiza que una congregación de sujetos, que busca la realización de un fin, una vez logrado éste se extinga.

En consecuencia, esta garantía de libre reunión se constituye con las siguientes características:

**a)** Congregación de sujetos, sin constituir una persona moral distinta.

**b)** La persecución de un objetivo común temporal y aleatorio que una vez verificado pone fin a la reunión.

Ahora bien, conforme al texto de la Norma Suprema, en materia política sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estas garantías.

Así, en lo que interesa, la disposición constitucional en cita, establece el derecho de los gobernados de asociarse o reunirse libremente con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

La libertad de asociación y reunión, constituye a su vez un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación de interés y orden públicos. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se condicionan el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, regula un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos, y al respecto establece que estas asociaciones políticas tienen como fin (permanente) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además, el precepto en cita, señala expresamente que estas asociaciones (Partidos Políticos) participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

Así, en lo que al caso interesa, la disposición constitucional en cita establece principios fundamentales sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones al señalar: "... **la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales**". Ahora bien, esta remisión expresa que el texto constitucional hace a las leyes para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, está determinada por el ámbito competencial que la propia norma fundamental establece principalmente en los artículos 41, 116 y 124, conforme a los cuales los procesos electorales federales estarán regulados por una ley federal y los estatales por una ley local.

Conforme a lo anterior, el artículo 41 de la Norma Fundamental se refiere a cualquier tipo de partido político, esto es, sea de carácter nacional o estatal, y que, para efectos de su intervención en el proceso electoral de que se trate, deberá estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal regirá la ley federal correspondiente, y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva.

La propia disposición fundamental autoriza la participación de los partidos nacionales en las elecciones estatales y municipales, por lo que, acorde con lo anterior, en estos casos dichos partidos deberán sujetarse a las disposiciones que rigen este tipo de elecciones locales.

Ahora bien, el precepto constitucional en comento reconoce el carácter de interés público que tienen los partidos políticos, y los fines que éstos persiguen consistentes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las legislaciones federal y locales respectivas deben regular de tal manera los procesos electorales correspondientes, que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita y, con ello, el que los partidos políticos adquieran efectivamente su naturaleza de entes de interés público y puedan lograr los fines que Carta Magna prevé.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto y a lo que dispone dicha legislación sobre la manera en que pueden asociarse.

Ahora bien, las diferentes legislaciones en materia electoral contienen una serie de disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, entre otras, la relativa al derecho que tienen para participar en los procesos electorales y el de coaligarse o fusionarse, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas.

Atento a todo lo anterior, cabe considerar que la libertad de asociación que tutela el artículo 9o. de la Constitución Federal, rige también para efectos políticos, materia en la que como se ha señalado únicamente pueden asociarse los ciudadanos de la República. La posibilidad que tienen los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país de asociarse para tales efectos, comprende necesariamente el derecho de formar partidos políticos como medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Tratándose de partidos políticos se establece un régimen expreso consignado en la Constitución Federal, conforme al cual la ley respectiva determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se sigue que estas asociaciones deberán estar sujetas a la ley aplicable al proceso electoral de que se trate.

En este orden de ideas y de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9o. y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.

Cabe mencionar que el artículo 9o. constitucional no ha sufrido ninguna reforma, por lo que ha permanecido intacto en su texto original y, por el contrario, el artículo 41 constitucional ha sufrido diversas

reformas, destacándose la publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en que se adicionó un párrafo que establecía el carácter de interés público de los partidos políticos y disponía que la ley determinaría las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; este citado artículo 41 fue reformado nuevamente por Decreto publicado en el citado Diario oficial el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el que se adicionó la fracción I en su texto actual, en el que se reitera el carácter de interés público de los partidos políticos y que la ley determinará su intervención en los procesos electorales. Atento a lo anterior, debe considerarse que, efectivamente, el artículo 9o. constitucional debe interpretarse armónicamente con el 41, fracción I, de la Constitución Federal, pues siendo este último el más reciente y el aplicable en lo referente a los partidos políticos, no puede analizarse la cuestión planteada únicamente a la luz del primer precepto citado.

Por su parte, el artículo 133 de la Carta Magna, consagra la supremacía de la Constitución Federal frente a los tratados internacionales, las leyes federales y las Constituciones y leyes de los Estados.

En este orden de ideas, conforme a lo ya expuesto, la garantía de libre asociación en materia política está sujeta a las previsiones que para tal efecto prevén los artículos 9o. y 41, fracción I de la Norma Fundamental; por tanto la observancia o transgresión a dicho precepto está sujeto a lo que se resuelva respecto de las citadas normas específicas que regulan la libre asociación en materia política.

Ahora bien, el artículo 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala:

"ARTICULO 33.- Los partidos políticos acreditados "podrán formar coaliciones totales por tipo de "elección, a fin de presentar plataformas comunes "y postular al mismo candidato o candidatos en las "elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría "relativa, y de miembros de los Ayuntamientos. ..."

El precepto anterior señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales para postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos.

Es importante destacar que el precepto en cuestión lo que regula es la participación de los partidos políticos en los procesos electorales cuando éstos lo hacen o pretenden hacerlo a través de una coalición, de tal manera que expresamente no está reglamentado dicha figura, sino, se insiste, se refiere a la intervención de los partidos en proceso determinado.

La disposición de referencia establece un requisito de naturaleza material para la participación de los partidos políticos cuando la hagan o quieran hacerlo, mediante una coalición; para lo cual deben formarla de manera total por tipo de elección.

Así, conforme al artículo 33, para que los partidos puedan participar en el proceso electoral a través de una coalición deberá ser total por tipo de elección.

Acorde con lo anterior, del precepto impugnado no se advierte que éste contenga una prohibición para que los partidos políticos puedan asociarse o coaligarse, sino que sujeta su operancia a un requisito material, lo cual no es otra cosa que la reglamentación que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos puedan participar en un proceso electoral determinado.

Para mayor claridad del asunto, resulta conveniente transcribir los preceptos del Código Electoral Estatal en donde se establecen los demás requisitos y formalidades a que están sujetos los partidos políticos con relación a la coalición. Así, los artículos 34 a 40 disponen:

"ARTICULO 34.- Los partidos políticos no podrán "postular candidatos propios donde ya hubiere "candidatos de la coalición de la que ellos formen "parte.

"Ningún partido político podrá registrar como "candidato propio a quien ya haya sido registrado "como candidato por alguna coalición. Ninguna "coalición podrá postular como candidato a quien "ya haya sido registrado como candidato por algún "partido político.

"Ningún partido político podrá registrar a un "candidato de otro partido político, si no media "coalición".

"ARTICULO 35.- Los partidos políticos que se "coaliguen para participar en algún tipo de "elección, deberán celebrar y registrar un convenio "que deberá contener:

"I.- Los partidos políticos que la integran;

"II.- El tipo de elección que la motiva;

"III.- La enunciación del o de los candidatos por "apellidos, nombre completo, edad, lugar de "nacimiento y domicilio, así como el cargo para el "que se le(s) postula;

"IV.- La forma y términos de acceso y contratación "de tiempos en radio y televisión, así como la "forma de distribución del financiamiento público "estatal que les corresponda como coalición;

"V.- A qué partido político le serán asignadas las "constancias de mayoría y validez, o los puestos "que por el principio de representación "proporcional le correspondieran a la coalición;

"VI.- La asignación de representantes de la "coalición ante los organismos electorales; y

"VII.- La determinación del monto que aportará "cada partido político coaligado para el desarrollo "de la campaña respectiva, así como la forma de "reportar su manejo en los informes de origen y "destino de los recursos correspondientes".

"ARTICULO 36.- El convenio deberá presentarse "ante el Presidente del Consejo General del "Instituto Estatal Electoral, solicitando su registro, "a partir de la fecha en que inicie el proceso "electoral y hasta 45 días antes de que comience el "periodo de registro de candidatos".

"ARTICULO 37.- El Consejo General del Instituto "Estatal Electoral, resolverá sobre la solicitud de "registro en forma definitiva e inatacable, y "dispondrá su publicación en el Periódico Oficial "del Estado".

"ARTICULO 38.- La coalición por la que se postule "candidato a Gobernador, Diputados de mayoría "relativa, o miembros de los Ayuntamientos, se "sujetará a lo siguiente:

"I.- Deberá acreditar ante el Consejo General del "Instituto Estatal Electoral, los Consejos Distritales "y Municipales electorales según corresponda, un "representante propietario y un suplente del "partido político coaligado con mayor fuerza "electoral, de acuerdo con la última elección estatal "celebrada. La coalición actuará como un solo "partido y por lo tanto la representación de la "misma sustituye para todos los efectos a que haya "lugar a la de los partidos políticos coaligados a "través del convenio correspondiente,

"II.- Participará en el proceso electoral con el "emblema y color o colores del partido coaligado "cuya declaración de principios, programa de "acción y estatutos se hayan aprobado para la "coalición; o con el emblema formado con los "partidos políticos coaligados y bajo la declaración "de principios, programa de acción y estatutos "únicos para la coalición;

"III.- Acreditará con anterioridad a la presentación "de la solicitud de registro, que fue aprobada por "asamblea u órgano equivalente estatal, distrital o "municipal de cada uno de los partidos políticos "coaligados;

"IV.- Comprobará que los respectivos órganos de "cada partidos político aprobaron la plataforma "electoral para esa elección;

"V.- Las boletas electorales establecerán la "participación del candidato, fórmula de "candidaturas y lista de candidatos que prevea la "coalición por emblema partidista. Para efectos de "escrutinio y cómputo de la votación estatal "emitida, se considerará la que corresponda a la "coalición en su conjunto. Esta consideración "tendrá efectos en términos de acceso a medios de "comunicación y financiamiento público estatal; y

"VI.- Acreditará tener registrados, ante los "organismos electorales, candidatos a Diputados "de mayoría relativa y ayuntamientos en todo el "territorio estatal".

"ARTICULO 39.- La coalición por la que se postulen "candidatos a Diputados por el principio de "representación proporcional, además de cumplir "con lo estipulado por el artículo anterior, deberá "presentar lista completa para la circunscripción "plurinominal y candidaturas de coalición por el "principio de mayoría relativa en la totalidad de los "distritos electorales uninominales".

"ARTICULO 40.- Si la coalición no registra las "candidaturas en los términos de este Código, "quedará automáticamente sin efecto.

"Concluida la calificación de las elecciones, "terminará automáticamente la coalición, por la que "se haya postulado candidatos, en cuyo caso los "candidatos a Diputados por los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "así como los miembros de los Ayuntamientos que "resulten electos, quedarán comprendidos en el "partido político o grupo parlamentario que se haya "señalado en el convenio de coalición".

De los preceptos transcritos se destaca lo siguiente:

**a)** Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que formen parte (artículo 34 primer párrafo).

**b)** Ningún partido político podrá postular candidato de otro partido político, si no media coalición (artículo 34, último párrafo).

**c)** Los partidos políticos que se coaliguen deberán celebrar y registrar un convenio ante el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (artículos 35 y 36).

**d)** La coalición por la que se postula candidato a Gobernador, Diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos se sujetará a que:

- La coalición actúe como un solo partido
- Participar en el proceso electoral con el emblema y colores del partido coaligado
- Acreditar con anterioridad a la presentación de la solicitud, que ésta fue aprobada por cada uno de los partidos políticos coaligados.
- Acreditar tener registrados ante los organismos electorales candidatos a Diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en todo el territorio estatal (artículo 38).

**e)** Concluida la calificación de las elecciones terminará automáticamente la coalición. (artículo 40).

De tales disposiciones se advierte que para poder coaligarse los partidos políticos deben cumplir con determinados requisitos y formalidades, como lo es también el requisito que establece el artículo impugnado en cuanto a que las coaliciones deberán ser totales por tipo de elección, circunstancias que se prevén precisamente para hacer vigente la institución de coalición en estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, que remite a la legislación secundaria para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

Ahora bien, la regulación que al efecto establezca cada Estado en su régimen interior, deberá ser acorde con los principios fundamentales establecidos en la Constitución Federal de tal manera que los hagan vigentes.

En este orden de ideas, si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que en materia de coaliciones deban observar los Estados, éstos gozan de la libertad para legislar libremente a su régimen interior al efecto, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en el artículo 124 de la Carta Magna.

Por tanto, si en el caso concreto el artículo impugnado condiciona la coalición de los partidos políticos a cierto requisito, esto no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el derecho a la coalición, pues únicamente lo reglamenta, por lo que no puede decirse que se coarta la libre participación de los partidos políticos en las elecciones.

Así, el concepto de invalidez expuesto resulta infundado pues la disposición impugnada no hace nugatorio en su esencia el derecho de los partidos para coaligarse, pues únicamente establece requisitos para hacerlo, lo que no puede significar contravención a la garantía de libre asociación que tutela el artículo 9o., a los principios rectores establecidos en el artículo 41, fracción I, y en consecuencia, tampoco a la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Por otra parte, los partidos políticos coinciden en señalar que los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes resultan violatorios de los artículos 41, fracciones, I y II y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que la forma en que se distribuye el financiamiento público resulta inequitativa, impidiendo al fortalecimiento del sistema de partidos, su participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ya que se destina sólo el 5% (cinco por ciento) de la porción destinada al fortalecimiento del sistema de partidos a los nuevos partidos políticos nacionales que se distribuirá entre los mismos de manera igualitaria; y en cambio se les otorga el 5% (cinco por ciento) a los partidos políticos que no alcanzarán la votación requerida, además que la distribución se realiza a partir de los resultados obtenidos en las elecciones inmediatas anteriores y que durante el proceso electoral se les limita el financiamiento para gastos de campaña en un 50% (cincuenta por ciento) con lo que se disminuye el monto que la Constitución Política señala; estableciendo con ello partidos de primera, segunda y hasta de tercera clase, asimismo no se especifica con precisión lo relativo a la forma en que habrá de calcularse el financiamiento público estatal, como se establece en el artículo 41 de la Constitución Federal.

A efecto de determinar si las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución Federal por las razones expuestas en el concepto de invalidez, es necesario, en primer lugar, destacar el doble régimen (federal y estatal) al que están sujetos los partidos políticos nacionales; y, en segundo lugar, debe atenderse al sistema normativo que prevé la Constitución Federal para este tipo de partidos y concretamente en materia de financiamiento público.

**A)** Por cuanto hace a lo primero, debe destacarse que existen elecciones federales y locales (del Distrito Federal, estatales y municipales); la Constitución Federal prevé diversas disposiciones que rigen a cada una de éstas; para las federales en tratándose de la elección del Presidente de la República, de los diputados y senadores del Congreso de la Unión; para el Distrito Federal se prevé la elección del Jefe de Gobierno, la de diputados a la Asamblea Legislativa y la de los titulares de los órganos político-administrativos correspondientes a las demarcaciones territoriales; para los Estados se prevé la elección de los Gobernadores y de los diputados a los Congresos Estatales; y, para los Municipios, se prevé la elección de los presidentes municipales, regidores y síndicos que habrán de integrar los ayuntamientos. Todo esto se prevé, respectivamente, en los artículos 51 al 60, 81, 82, 115, 116 y 122, entre otros, de la Constitución Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales. Dicha disposición constitucional establece:

"ARTICULO 41.- ...

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres,

"auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales. ..."

Atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales o locales, se desprende el doble régimen jurídico al que deben estar dependiendo del tipo de elección de que se trate (federal o local), pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una elección estatal y siendo un partido con registro nacional deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección y a las federales que rigen al partido político.

**B)** Por cuanto hace a lo segundo, esto es, al sistema normativo que prevé la Constitución Federal que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, debe partirse de la premisa de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal, dentro de nuestro sistema federal las facultades que en dicha Constitución no estén conferidas expresamente a la Federación se entienden reservadas a los Estados.

En segundo lugar y en atención a lo anterior, es necesario determinar las facultades concedidas a la Federación en materia de partidos políticos y del financiamiento público de éstos, y las reservadas a los Estados en las propias materias.

Los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II, y el 116, fracción IV, inciso f), disponen:

"ARTICULO 41.-...

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.

"II. La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que "los recursos públicos prevalezcan sobre los de "origen privado.

"El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes se "fijará anualmente, aplicando los costos mínimos "de campaña calculados por el Organismo Superior de "Dirección del Instituto Federal Electoral, el número "de senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "Cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El 30% de la "cantidad total que resulte de acuerdo con lo "señalado anteriormente, se distribuirá entre los "partidos políticos en forma igualitaria y el 70% "restante se distribuirá entre los mismos de "acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados inmediata "anterior;

"b) El financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año; y

"c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos "anuales que eroguen los partidos políticos por "concepto de las actividades relativas a la "educación, capacitación, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales.

"La ley fijará los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales; establecerá los "montos máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones."

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal:..."

De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende lo siguiente:

Del análisis de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional, puede advertirse que en éstas se establece un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que rigen en nuestro sistema federal y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.

Dentro de este sistema de normas, de la fracción I del artículo constitucional de referencia se desprenden los siguientes lineamientos generales:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público.
- b) La ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral.
- c) Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- d) Fines de los partidos políticos.
- e) Afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

De los lineamientos generales precisados que establece la citada fracción I, puede decirse que éstos norman lo inherente a todos los partidos políticos sin distingo alguno, esto es, son aplicables tanto para los partidos políticos con registro nacional como para los que cuentan con registro estatal. Tales lineamientos no pueden considerarse que sean propios para el ámbito federal o para el local, sino que comprende a ambos.

En efecto, en primer lugar la naturaleza de interés público de los partidos políticos es inherente a cualquier partido y no es exclusivo de alguno en función del tipo de registro con que cuenten (nacional o estatal). En segundo lugar, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, debe entenderse que se refiere a la ley que rija el respectivo proceso, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local). En tercer lugar, por lo que hace al derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales, contiene un derecho a favor de los partidos que cuenten con registro nacional, pero a su vez, implica un derecho y una prohibición para los partidos con registro estatal, ya que éstos podrán participar en las elecciones locales pero no así en las federales. En cuarto lugar, se establecen los fines de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo), dichos fines no son exclusivos de los partidos políticos con un tipo de registro determinado, sino que comprende tanto a los que cuenten con registro nacional como estatal. En quinto lugar, el que los ciudadanos puedan afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no se refiere tampoco a un tipo determinado de partido, sino a cualquiera con independencia de que cuente con registro nacional o estatal.

De lo expuesto se sigue que en la fracción I del artículo 41 constitucional se establecen lineamientos generales como parte de un sistema normativo en materia electoral y que, dada la naturaleza de tales disposiciones, debe concluirse que regulan lo inherente a todos los partidos políticos tanto en el ámbito federal o local, esto es, sean partidos con registro nacional o estatal, pues, de otra manera, de considerarse que sólo rigen en uno de estos ámbitos, se excluiría a unos u otros partidos sin justificación alguna, siendo que tales disposiciones contienen lineamientos de carácter general y que no están dirigidos expresamente a un ámbito determinado.

En lo tocante a la fracción II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional, de igual manera debe considerarse que comprende un sistema general de normas, que contiene reglas diversas, pero expresamente dirigidas al ámbito federal, esto es, aplicables para los partidos políticos con registro nacional.

Tales normas comprenden los siguientes aspectos:

- a) La ley garantizará que los partidos políticos con registro nacional cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- b) La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

- c) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- d) El financiamiento público se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente: Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculador por el Organo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales; el 30% de la cantidad total que resulta de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que erogen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; se establecerán los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se observa, tales lineamientos generales se establecen expresamente con relación a los partidos nacionales y por ende, sólo rigen en el ámbito federal.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal establece expresamente un marco normativo para los Estados, confiriéndoles facultades expresas en su régimen interior.

En lo que interesa, en la fracción IV del referido precepto fundamental, se establecen las garantías que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral.

Dichas garantías se refieren a los procesos electorales para la elección de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos; a la función de las autoridades electorales; a la autonomía e independencia de las autoridades electorales; al establecimiento de un sistema de medios de impugnación; a la fijación de plazos para el desahogo de las instancias impugnativas y del principio de definitividad en éstas; al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales; al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; a la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos y de los montos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como para su control y vigilancia y la previsión de sanciones por incumplimiento; y, a la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 41, segundo párrafo fracciones I y II, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se concluye que en dichas disposiciones se establece un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral en el ámbito federal y en el local en su respectivo ámbito, y que algunas de estas disposiciones rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

En este orden de ideas, para dilucidar la cuestión planteada en la presente acción de inconstitucionalidad con relación al financiamiento público de los partidos políticos, debe determinarse ahora la disposición que rige para los partidos nacionales que participan en elecciones estatales.

Como quedó expuesto con anterioridad, el artículo 41, segundo párrafo fracción II, de la Constitución Federal, se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, cuando éstos participen en elecciones federales, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar también en las elecciones estatales y municipales, por lo que, atendiendo a la interpretación que se hizo de dicha disposición, debe estarse al ámbito de que se trate, sea federal o local, para determinar el tipo de disposición que debe aplicarse en materia de financiamiento público.

Tomando en consideración que en el caso se trata de un partido político nacional que participa en un ámbito estatal, acorde con la interpretación hecha y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, debe concluirse que en el caso de los estados rigen las disposiciones locales para efectos del financiamiento público.

En efecto, tocante al financiamiento público, la fracción II del artículo 41 constitucional regula lo correspondiente para los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la ley según el

ámbito en el que participe el partido, sea federal o local, por lo que, si por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral y en este aspecto en el inciso f) de dicha fracción se prevén los lineamientos generales que rigen para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, debe considerarse entonces que ésta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

De lo expuesto se sigue que, en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para efectos del financiamiento público lo es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y para las elecciones estatales, la disposición aplicable lo es el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución Federal.

En este orden de ideas, para efectos del financiamiento público, los partidos políticos se registrarán por la disposición correspondiente según la naturaleza del proceso electoral de que se trate. Así, los partidos con registro nacional que tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las estatales, se registrarán por cada una de estas disposiciones según el tipo de proceso electoral en el que participen y, los partidos con registro estatal, se registrarán siempre por el segundo precepto en cita.

Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, siendo la materia de impugnación en la acción de inconstitucionalidad disposiciones que rigen el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, entonces la disposición a la que debe estarse para el análisis constitucional es el 116, fracción IV, inciso f), de la Carta Magna, con independencia de que se trate de partidos políticos nacionales.

Atento a lo anterior, el concepto de invalidez resulta infundado en cuanto se alega violación al artículo 41, párrafo II, de la Constitución Federal, ya que esta disposición no rige el financiamiento público en los procesos electorales estatales.

Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos para que los partidos políticos reciban el financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal, ello no impide analizar la disposición relativa a fin de establecer si ésta efectivamente cumple en su esencia con los principios rectores que sobre el particular establece la Carta Magna.

En primer lugar, conviene destacar, el contenido y alcances del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que es el que rige el financiamiento público estatal.

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y al porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

Precisado lo anterior, se pasa al estudio de los planteamientos hechos valer por los partidos promoventes.

Los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen:

"ARTICULO 43.- Para dar cumplimiento al artículo "anterior, el Consejo General del Instituto Estatal "electoral realizará el estudio correspondiente para "determinar el monto del financiamiento público "estatal, mismo que enviará a la secretaría de "Finanzas del Gobierno del Estado, a más tardar el "mes de septiembre de cada ejercicio presupuestal. "Dicho estudio deberá comprender lo siguiente:

"I.- Duración de las campañas:

"II.- Número de partidos políticos que deberán ser "contemplados para el financiamiento;

"III.- Estudio del costo de las campañas para cada "elección y número de cargos de elección popular; "y

"IV.- Deberá de presupuestarse la implementación "de los Instrumentos de Participación Ciudadana "como el Plebiscito y el Referéndum."

"ARTICULO 44.- El financiamiento público estatal "se dividirá en dos porciones; la primera del 30% "destinada al fortalecimiento del sistema de "partidos y distribuida conforme a la fracción I del "presente artículo; y la segunda del 70% a "distribuirse según el criterio de estricta "proporcionalidad a las votaciones obtenidas por "cada partido político conforme a la fracción II de "este artículo:

"I.- La primera porción del 30%, se destinará al "fortalecimiento del sistema de partidos "acreditados en el Estado, y se distribuirá en forma "igualitaria a los partidos políticos que hubieran "alcanzado el 2% de la votación total en el estado, "quienes lo destinará a su operación normal;

"II.- A los partidos políticos con registro nacional "que no hubieran alcanzado el 2% de la votación "total en el Estado, se les otorgará con motivo de "su financiamiento únicamente el 5% calculado de "acuerdo a la primera porción que señala la "fracción anterior;

"III.- En el caso de que se registren nuevos partidos "políticos nacionales, de la primera porción "destinará el 5% el cual será distribuido entre "dichos partidos de manera igualitaria, siempre y "cuando el porcentaje no rebase el 0.5% de dicho "presupuesto por cada partido político;

"IV.- En caso de que no existieran nuevos partidos "políticos, la parte proporcional se repartirá de "manera igualitaria entre los partidos políticos a "que hace alusión la fracción I, del presente "artículo;

"V.- La segunda porción, también del 70% del "financiamiento, será entregada a los partidos "políticos acreditados, de manera proporcional, de "acuerdo a los resultados electorales de las "elecciones inmediatas anteriores de Gobernador, "Diputados de mayoría relativa y miembros de "Ayuntamientos, correspondiendo a cada una del "36%, 32% y 32% respectivamente."

"ARTICULO 45.- La asignación que corresponda a "cada partido por estricta proporcionalidad, a que "se refiere la fracción V del artículo anterior, se "calculará obteniendo el porcentaje que "corresponda de votos recibidos por cada partido "con derecho al financiamiento, en las elecciones, "inmediatas anteriores respectivas; y

"El financiamiento público que corresponda a cada "partido político, para su operación normal, será "entregado prorrateado en ministraciones "mensuales, al representante acreditado ante el "Consejo General del Instituto Estatal Electoral".

"ARTICULO 46.- En año electoral, para el "financiamiento de los gastos de campaña se "otorgará adicionalmente una cantidad equivalente "al 50% de los recursos destinados como "financiamiento para la operación normal de los "partidos, aplicando para su distribución el mismo "criterio de proporcionalidad definido "anteriormente".

Los citados numerales al establecer las reglas para la distribución del financiamiento público estatal lo hacen de la siguiente manera:

**a)** La primera porción del 30% (treinta por ciento) destinada al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación total en el Estado.

**b)** A los partidos políticos con registro nacional que no hubieran alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación total del Estado se les otorgará únicamente el 5% (cinco por ciento) calculado de acuerdo a la primera porción.

**c)** En el caso del registro de nuevos partidos políticos nacionales, de la primera porción se destinará el 5% el que será distribuido entre dichos partidos de manera igualitaria, siempre que al porcentaje no rebase el 0.5% (cero punto cinco por ciento).

**d)** La segunda porción del 70% (setenta por ciento) será entregada a los partidos políticos acreditados de manera proporcional, de acuerdo a los resultados de las elecciones inmediatas anteriores de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos correspondiendo a cada una el 36%, 32% y 32% (treinta y seis, treinta y dos y treinta y dos por ciento).

**e)** En el año electoral para gastos de campaña se otorgará adicionalmente una cantidad equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los recursos destinados a la operación normal de los partidos.

Como puede observarse tales disposiciones prevén una serie de supuestos atendiendo a diversas hipótesis en las que se pueden ubicarse los partidos políticos de tal manera que se establecen reglas generales que serán aplicables según se ubiquen en determinados supuestos, con lo cual se logra dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias y un trato desigual entre partidos que se ubican en situaciones distintas.

Así, si un partido político no cuenta con antecedentes electorales por no haber participado en el proceso electoral inmediato anterior, dado que su registro o inscripción tuvo lugar con posterioridad a éste, es claro que por tales circunstancias particulares, merece un trato distinto de aquellos partidos que ya cuentan con antecedentes electorales.

En efecto, cada partido guarda una relación distinta entre sí o se diferencian por el grado de representatividad que tengan de la ciudadanía votante, pero ello no limita su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor.

Además, al disponer la ley ese mecanismo mixto, busca establecer los lineamientos necesarios para la distribución de recursos en forma equitativa, por una parte, autorizando recursos ciertos y fijos (treinta por ciento del monto del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados); cinco por ciento a los partidos con registro nacional (que no hubieran alcanzado el dos por ciento de la votación total en el Estado); cinco por ciento para los partidos políticos nacionales con registro nuevo (que será distribuido de manera igualitaria) y cincuenta por ciento adicional en el año electoral para gastos de campaña; y otros aleatorios (setenta por ciento en proporción a los votos obtenidos) en las elecciones inmediatas anteriores para Gobernador, Diputados de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos correspondiendo a cada una el treinta y seis, treinta y dos y treinta y dos por ciento respectivamente.

Con lo antes precisado, se estima que las normas cumplen cabalmente con los objetivos que pretenden garantizar, pues ningún partido quedará sin recursos al existir una asignación base, y además percibirán lo que les corresponda acorde con su situación particular y los resultados obtenidos en la última elección correspondiente.

También debe atenderse a que un partido político con antecedentes electorales, por esa misma razón cuenta con elementos objetivos que permitan determinar con certeza el grado de representatividad que tiene, a diferencia de los que carecen de dichos antecedentes, los que, si bien podría presumirse que tienen determinado grado de representatividad derivado de su fuerza electoral, lo cierto es, que no por ello podría presumirse que cuentan con la misma fuerza de los partidos cuya representatividad está probada con base en sus antecedentes electorales.

Debe destacarse que lo dispuesto en la fracción III, del artículo 44 no habrá de ser aplicado en forma permanente a los partidos de registro reciente, ya que una vez que participen en un proceso electoral y mantengan su registro vigente podrán acogerse a las demás disposiciones que prevén la distribución del financiamiento público, precisamente porque para entonces ya no les será aplicable la limitación por no contar con antecedentes electorales.

Por otra parte, el que el porcentaje que establece el artículo 46 para gastos de campaña sea menor al que fija el artículo 41, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal, no hace, inconstitucional dicho precepto, por virtud que como se precisó, esa disposición constitucional no rige el financiamiento público de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales estatales, sino que deben estarse a las Constituciones y leyes locales, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el hecho de que en la disposición combatida se establezca que en el año de elección, a cada partido se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al 50% adicional de los recursos destinados para la operación normal de los partidos, no transgrede el principio de equidad.

Lo anterior es así, en atención a que tal disposición es de carácter general y está dirigida a todos los partidos que participen en la elección, de tal manera que no existe un trato diferente entre los partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Tampoco asiste razón a los partidos promoventes al señalar que resulta inconstitucional el artículo 43 del citado Código Electoral Estatal por no especificar lo relativo a la forma en que se habrá de calcular el financiamiento público estatal en los términos en que lo establece el inciso a) de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, por una parte, como se asentó con antelación, este precepto no rige el financiamiento público de los partidos nacionales en los procesos electorales estatales y, por otra, contrario a lo señalado por los partidos promoventes, en dicha disposición sí se especifica con claridad la forma en que habrá de calcularse el financiamiento público estatal, para lo cual se tomará en consideración, la duración de las campañas, el número de partidos políticos que deberán ser

contemplados para el financiamiento, estudio del costo de las campañas para cada elección y número de cargos de elección popular e implementación de los Instrumentos de participación ciudadana como el Plebiscito y el Referéndum.

Atento a todo lo expuesto cabe concluir que los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes que regulan el derecho de los partidos políticos para que se les ministre financiamiento público estatal anual para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para gastos de campaña no contravienen el principio de equidad en materia electoral para efectos del financiamiento público que tutela el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, por virtud de que se dé un trato equitativo a los partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias y distinto a los que se ubican en una situación diferente, acorde con sus circunstancias particulares y grado de representatividad.

**SEPTIMO.-** Los partidos políticos Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, aducen que los artículos 114, 115 y 116 del Código Electoral Estatal son contrarios a lo establecido en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al insertar las figuras de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, las curules no están reglamentadas debidamente, además que confunden el padrón electoral con la lista nominal de electores.

Son inatendibles dichos conceptos de invalidez, en la medida de que la inserción de las figuras del referéndum, plebiscito e iniciativa popular se encuentran establecidas en el artículo 17, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en lo conducente dispone:

"ARTICULO 17. ...

"IV.- ... Los procedimientos, mecanismos, plazos, "términos, medios de impugnación y publicidad de "los resultados electorales que sean aplicables, a "las figuras del plebiscito y referéndum serán "codificados por en Consejo General del Instituto "Estatel Electoral en los términos establecidos en "las leyes de la materia...

"... Con relación a las figuras del plebiscito, "referéndum e iniciativa popular el Instituto Estatal "Electoral será el órgano responsable de "organizarlos.

"El referéndum y el plebiscito podrán solicitarlo:

"I.- El 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón "electoral, cuya identificación se acredita con el "folio, nombre y firma que se contiene en la "credencial de elector; o

"II.- Una tercera parte de los diputados que integran "el H. Congreso del Estado.

"Para que la solicitud se declare aprobada se "requiere del voto favorable de las dos terceras "partes de los integrantes del H. Congreso del "Estado, la cual será turnada al Instituto Estatal "Electoral para que a su vez elabore la pregunta "para expedir en seguida la convocatoria "correspondiente.

"No podrán someterse a referéndum o plebiscito "aquellas leyes o artículos que contemplen las "siguientes materias:

"a).- Las disposiciones constitucionales y legales "en materia tributaria o fiscal, así como Ley de "Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado "de Aguascalientes;

"b).- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado "de Aguascalientes;

"c).- Ley Orgánica del H. Congreso del Estado y su "Reglamento Interior.

"d).- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

"e).- Las demás que determinen las leyes.

"El Tribunal Local Electoral será un órgano "jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e "independiente en sus decisiones, temporal, "integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder "Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el "Pleno del Tribunal quien conozca y resuelva de los "recursos.

"El Tribunal Local Electoral tendrá la facultad de "declarar la validez de la elección.

"El Tribunal Local Electoral tendrá también "participación en el plebiscito y el referéndum, con "base en las atribuciones establecidas en la Ley de "la materia.

Ahora bien, esta disposición fue materia de impugnación en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, de la Sociedad Nacionalista, Convergencia por la Democracia y Alianza Social, en los que fue ponente el Ministro Juventino V. Castro y Castro, resuelta en esta misma fecha.

**OCTAVO.-** Asimismo, los partidos políticos promoventes, señalan que los artículos primero y tercero transitorios del Decreto "130", resultan inconstitucionales, toda vez que, el primero permite la entrada en vigor del Código Electoral del Estado y el tercero adolece de incongruencia e imprecisión porque señala que los actuales Consejeros Ciudadanos que fueron ratificados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de seis de marzo de dos mil, continuará en ejercicio de sus funciones hasta concluir el periodo para el que fueron ratificados, y que hasta esa fecha entrarán en vigor los artículos 77 y 79 del Código; pero es el caso que en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha seis de

marzo de dos mil, no se contiene publicación alguna sobre la ratificación de dichos Consejeros Ciudadanos y por otra parte, que los artículos 77 y 79 del Código nada tiene que ver con los Consejeros Ciudadanos, pues esos preceptos se refieren a los Consejeros Distritales Electorales.

Por lo que se refiere al artículo primero transitorio, debe señalarse que su impugnación resulta infundada toda vez que tal transitorio únicamente establece la fecha en que entrará en vigor el Decreto que contiene los artículos impugnados, cuestión que por sí misma no resulta violatoria de ninguno de los preceptos constitucionales que se señalan como violados.

En relación al artículo tercero transitorio también resulta infundada su impugnación, porque si bien es verdad que en dicho transitorio se señala que los actuales Consejeros Ciudadanos fueron ratificados mediante Decreto número "95", publicado en el Periódico Oficial del Estado de seis de marzo de dos mil y que hasta la fecha en que concluya el periodo para que fueron ratificados entrarán en vigor los artículos 77 y 79 de este Código; cierto es también que respecto de los vicios de que se duelen los partidos políticos éstos fueron corregidos en los términos del acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintisiete de noviembre de dos mil, que textualmente dice:

"GOBIERNO DEL ESTADO--- GOBIERNO DEL "ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE "AGUASCALIENTES--- PODER LEGISLATIVO--- "Publíquese corrección.--- Aguascalientes, Ags., a "24 de noviembre de 2000.--- C. LIC. ABELARDO "REYES SAHAGUN.--- SECRETARIO GENERAL DE "GOBIERNO--- DEL ESTADO DE "AGUASCALIENTES.--- Presente.--- Por medio del "presente y en términos de lo dispuesto por el "Artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del "Estado , la corrección al ARTICULO TERCERO "TRANSITORIO, del Decreto 130, expedido por la "LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de "Aguascalientes, ya que debido a un error se "señaló lo siguiente:--- DICE:--- ARTICULO "TERCERO.- Los actuales Consejeros Ciudadanos "que fueron ratificados mediante el Decreto "número 95 del H. Congreso del Estado, publicado "en el Periódico Oficial del Estado de fecha seis de "marzo de 2000, continuarán en el ejercicio de sus "funciones hasta concluir el periodo para el que "fueron ratificados, por lo que hasta esa fecha "entrará en vigor lo establecido por los Artículos 77 "y 79 de este Código.--- DEBE DECIR:--- ARTICULO "TERCERO.- Los actuales Consejeros Ciudadanos "que fueron ratificados mediante el Decreto "número 95 del H. Congreso del Estado, publicado "en el Periódico Oficial del Estado de fecha trece "de marzo de 2000, continuarán en el ejercicio de "sus funciones hasta concluir el periodo para el "que fueron ratificados, por lo que hasta esa fecha "entrará en vigor lo establecido por los Artículos 64 "y 66 de este Código.--- Sin más por el momento le "reiteramos las seguridades de nuestra más atenta "y distinguida consideración.--- Atentamente.--- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.--- "COMISION LEGISLATIVA Y PUNTOS "CONSTITUCIONALES:--- Dip. Audómaro Alba "Padilla,--- Presidente.--- Dip. Armando López "Campa, SECRETARIO.--- Dip. Jesús Soto López, "SUPLENTE.--- Dip. Jorge Rodríguez León.--- "COMISION DE ASUNTOS ELECTORALES:--- Dip. "Juan Antonio del Valle Rodríguez, PRESIDENTE.--- "Dip. José Luis de Lira González, SECRETARIO.--- "Dip. Jesús Soto López,--- SUPLENTE.--- Dip. Jesús "Ramos Franco."

Por tanto, sin prejuzgar sobre lo exacto o inexacto de dicha corrección, debe concluirse que los vicios que alegaban los partidos políticos promoventes desaparecieron con la publicación de la misma.

**NOVENO.-** También plantean los partidos promoventes que el artículo 47 del Código Electoral Estatal contraviene la fracción II, primer párrafo y segundo párrafo del inciso c) del artículo 41, así como el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal al establecer el cincuenta por ciento como tope del autofinanciamiento, con lo que se beneficia a partidos mayoritarios que podrán superar en proporciones superiores el monto del financiamiento público dejando en desventaja y desigualdad a los partidos minoritarios y a los de nueva creación.

A fin de dar contestación a lo antes expuesto, es conveniente recordar lo siguiente:

Con anterioridad se señaló en lo tocante a la fracción II, del artículo 41 constitucional, que comprende un sistema de normas, que contienen reglas expresamente dirigidas al ámbito federal para los partidos políticos con registro nacional.

Asimismo, que en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal se establecen los derechos que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral, refiriéndose dichas garantías, a los procesos electorales para la elección de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos; a la función de las autoridades electorales; a la autonomía e independencia de las autoridades electorales; al establecimiento de un sistema de medios de impugnación; al financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales; al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; a la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos y de los montos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como para su control y vigilancia y la

previsión de sanciones por incumplimiento y, a la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

Que en lo tocante al financiamiento la fracción II, del artículo 41, constitucional regula lo correspondiente para los partidos políticos nacionales, en elecciones federales, por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral y en este aspecto los incisos f) y h) de dicha fracción se prevén lineamientos generales que rigen para el otorgamiento tanto del financiamiento público como de los límites del financiamiento privado a los partidos políticos, por lo que debe considerarse entonces que ésta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma específica y que rige aun a los partidos políticos nacionales.

Así, el concepto de invalidez resulta infundado en cuanto se alega violación del artículo 41, fracción II de la Constitución Federal, ya que esta disposición no rige el financiamiento ni público ni privado de los partidos políticos en los procesos electorales estatales.

En efecto, el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone:

"ARTICULO 47.- Los partidos políticos podrán "autofinanciar sus actividades por medio de los "cuotas de sus militantes, obligatorias o "voluntarias, según lo establecido en sus "documentos básicos y por los ingresos obtenidos "por concepto de actividades promocionales como: "sorteos, publicaciones, rendimientos financieros "de cuentas en bancos nacionales, fondos y "fideicomisos, sin que el autofinanciamiento "supere el 50% del financiamiento público a que "tenga derecho cada uno."

De tal precepto se desprende que los partidos políticos podrán autofinanciar sus actividades:

- a) Por cuotas de sus militantes.
- b) Por actividades promocionales como sorteos, publicaciones, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Destacándose que tal autofinanciamiento no debe superar el cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponde a cada uno.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, en lo conducente establece:

"ARTICULO 116.-

"...

"IV.- Las constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias;..."

En dicho precepto se contienen los siguientes lineamientos:

1.- Fijación de criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en sus campañas electorales.

2.- Fijación de los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes.

3.- Procedimientos de control y vigilancia de todos sus recursos.

4.- Previsión de sanciones por incumplimiento a los disposiciones correspondientes.

Ahora, como puede observarse, si bien el citado artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone entre otras, la obligación al legislador local de fijar los criterios para determinar los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, la citada disposición constitucional no establece porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe que las legislaturas locales puedan otorgar el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades.

En este orden de ideas, si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, respecto del tope máximo de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, ni otorgar la facultad a éstos de autofinanciarse para que lleven a cabo sus fines, es claro entonces que las Entidades Federativas gozan de libertad para legislar libremente en su régimen interior al efecto.

Por tanto, la circunstancia que en el artículo impugnado se establezca como monto máximo de autofinanciamiento el cincuenta por ciento del financiamiento público a que tenga derecho cada partido político, no hace inconstitucional la norma combatida, pues como se asentó en este aspecto, el legislativo local goza de facultades para legislar dentro de su régimen interior.

Además, cabe destacar que ninguna desventaja o desigualdad puede darse con motivo de esta circunstancia entre los partidos políticos contendientes en la Entidad, pues la obtención de ingresos por

concepto de autofinanciamiento no depende de su grado de representatividad o situación particular, sino de su capacidad para allegarse de ingresos propios de acuerdo a los eventos y el límite que la propia norma autoriza.

Tampoco es verdad que las aportaciones privadas puedan estar por encima del financiamiento público al autorizar el precepto impugnado que los partidos políticos podrán autofinanciar sus actividades por medio de las cuotas de sus militantes, porque sobre el particular el artículo 48 del propio Código Electoral dispone que el financiamiento privado que reciban los partidos políticos no podrá exceder el diez por ciento del monto del financiamiento público estatal. Dicho numeral textualmente señala:

"ARTICULO 48.- El financiamiento privado que "reciban los partidos políticos por conducto de "particulares, no podrá exceder del 10% del monto "del financiamiento público estatal."

En mérito de lo anterior, procede declarar infundado el concepto de invalidez expuesto.

**DECIMO.-** El Partido Convergencia por la Democracia, alega que el artículo 51, párrafo tercero del Código Electoral de Aguascalientes violenta lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), al establecer que las Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo dará el dictamen definitivo de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, atentándose contra la autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral.

A efecto de dar contestación al concepto de invalidez es conveniente precisar lo siguiente:

En su parte relativa, el artículo 41, fracción III, primero, segundo y último párrafos, de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 41.-...

"III. La organización de las elecciones federales es "una función estatal que se realiza a través de un "organismo público autónomo denominado "Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad "jurídica y patrimonio propios, en cuya integración "participan el Poder Legislativo de la Unión, los "partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en "los términos que ordene la ley. En el ejercicio de "esa función estatal, la certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad serán "principios rectores.

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la "materia, independiente en sus decisiones y "funcionamiento y profesional en su desempeño; "contará en su estructura con órganos de "dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El "Consejo General será su órgano superior de "dirección y se integrará por un consejero "Presidente y ocho consejeros electorales, y "concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros "del Poder Legislativo, los representantes de los "partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley "determinará las reglas para la organización y "funcionamiento de los órganos, así como las "relaciones de mando entre éstos. Los órganos "ejecutivos y técnicos dispondrán del personal "calificado necesario para prestar el servicio "profesional electoral. Las disposiciones de la ley "electoral y del Estatuto que con base en ella "apruebe el Consejo General, regirán las relaciones "de trabajo de los servidores del organismo "público. Los órganos de vigilancia se integrarán "mayoritariamente por representantes de los "partidos políticos nacionales. Las mesas "directivas de casilla estarán integradas por "ciudadanos. ...

"(último párrafo) El Instituto Federal Electoral "tendrá a su cargo en forma integral y directa, "además de las que le determine la ley, las "actividades relativas a la capacitación y "educación cívica, geografía electoral, los "derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de "los partidos políticos, al padrón y lista de "electores, impresión de materiales electorales, "preparación de la jornada electoral, los cómputos "en los términos que señale la ley, declaración de "validez y otorgamiento de constancias en las "elecciones de diputados y senadores, cómputo de "la elección de Presidente de los Estados Unidos "Mexicanos en cada uno de los distritos electorales " uninominales, así como la regulación de la "observación electoral y de las encuestas o "sondeos de opinión con fines electorales. Las "sesiones de todos los órganos colegiados de "dirección serán públicas en los términos que "señale la ley; y..."

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, establece:

"ARTICULO 116.-...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones; ..."

El artículo 41, fracción III, primero, segundo y último párrafos, de la Constitución Federal, en términos generales prevé lo relativo a la organización de las elecciones federales a través de un organismo público

autónomo denominado Instituto Federal Electoral. Esta fracción rige para el ámbito federal atento al contenido mismo de la disposición y de los supuestos normativos que prevé.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en términos generales se refiere a la función de las autoridades electorales y a la organización de las elecciones que deben garantizar las leyes de los Estados. Este precepto rige para el ámbito estatal conforme al contenido de la disposición y de los presupuestos normativos que la integran.

Respecto del artículo 41 constitucional, cabe señalar que contiene diversidad de reglas que forman parte de un sistema general de normas que rigen en materia electoral, de las cuales unas resultan aplicables únicamente en el ámbito federal, como es el caso de la citada fracción III, pero habrá otras que rijan tanto en este ámbito como en el local dado el contenido mismo de sus disposiciones, tal es el caso de la fracción I que prevé la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público y su participación en las elecciones federales y estatales.

Por el contrario, el artículo 116 constitucional establece lineamientos generales que única y exclusivamente regirán en ámbitos locales como es el caso de la fracción IV ya citada que contiene las bases que deberán garantizar las leyes de los estados en materia electoral.

Ahora bien, aunque las disposiciones constitucionales citadas rigen cada una en su respectivo ámbito (federal o local), es importante resaltar que en materia electoral la fracción IV del artículo 116 constitucional, que establece las garantías que deben fijar los estados en sus leyes en cuestiones electorales, retoma diversos principios y lineamientos generales que ya se preveían en el sistema federal y, en particular, en lo tocante a la organización de las elecciones y función de las autoridades electorales, en el referido artículo 41, en el que, incluso, se encuentran más ampliamente desarrollados como puede apreciarse de la simple lectura de las disposiciones transcritas.

Por ello, en determinadas circunstancias es dable atender a ciertas disposiciones para interpretar y dar el debido alcance que merecen otras, aunque estén destinadas a ámbitos distintos, siempre que en su esencia prevean los mismos o similares principios o instituciones, o cuando una haya sido antecedente o marco de referencia para la creación o modificación de la otra, y que su inserción o modificación persiga los mismos o similares fines que la primera, precisamente por la materia misma que regulan.

En este orden de ideas, si la función de las autoridades electorales y la organización de las elecciones en el régimen federal ya se encontraban previstas en el artículo 41 de la Ley Fundamental, y posteriormente se adicionó la fracción IV del artículo 116 Constitucional que contiene los incisos b) y c) que prevén en esencia las mismas cuestiones en el ámbito local, pero que no están desarrolladas de manera tan amplia y detallada como en aquél, resulta conveniente entonces realizar un examen previo del primer artículo en cita para poder fijar las premisas necesarias que permitan entender claramente los alcances de las instituciones que prevé la segunda disposición.

Dada la importancia de las elecciones como forma de expresión a través de la cual se ejerce la soberanía del pueblo, su organización se concibe como una función pública a cargo del Estado a través de sus órganos, así como de instituciones autónomas y de los ciudadanos. Dentro de aquél se involucra a los poderes públicos que conforman el gobierno, que es el principal obligado a garantizar el alto interés público al que sirven las elecciones.

Puesto que la voluntad ciudadana que se expresa mediante el sufragio es la única fuente legítima para crear representación y gobierno, es indispensable asegurar que las elecciones se lleven a cabo con imparcialidad, en beneficio de los derechos de ciudadanos y partidos políticos. Además, no debe perderse de vista la magnitud y complejidad de los esfuerzos técnicos y administrativos inherentes al desarrollo de un proceso electoral que requieren de una estructura organizativa y recursos de los cuales sólo dispone el propio gobierno.

Atento a lo anterior es que la integración de las instituciones u órganos que han de encargarse de la administración de las elecciones, esto es, de la planeación, dirección, ejecución y control de todas las actividades implicadas en los procesos comiciales, constituye uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral. A dichas instituciones y órganos se les conoce en la doctrina como autoridades electorales.

La forma en que se constituyen las autoridades en cada sistema electoral depende fundamentalmente del proceso histórico del país de que se trate, así como de su sistema político, su grado de desarrollo socioeconómico y la correlación de fuerzas entre los diversos partidos existentes. Los partidos políticos suelen tener garantizados sus intereses frente a las decisiones y los actos de las autoridades electorales mediante un sistema de medios de defensa a los que pueden acudir siempre que consideren vulnerados sus derechos. En algunos países, además de esos instrumentos legales para defender sus intereses legítimos, los partidos pueden formar parte de órganos responsabilizados de vigilar el desempeño de la autoridad electoral, y en otros están incluso facultados para hacer propuestas sobre quiénes deben integrar dicha autoridad, a condición de que no sean miembros de los propios partidos.

Con el propósito de lograr mayor objetividad en la actuación de las autoridades electorales, en algunas naciones, representantes de los partidos políticos participan en la toma de decisiones, de tal modo que cuiden directamente sus intereses como actores fundamentales del proceso electoral. Sin embargo, esta modalidad de participación es cuestionada porque puede conducir al inmovilismo de la autoridad electoral, o a una toma de decisiones sumamente difícil, en virtud de la confrontación entre los partidos, partes necesariamente interesadas en las elecciones.

En México la función electoral ha estado a cargo tradicionalmente de autoridades gubernamentales. En forma básica han sido los poderes Ejecutivo y Legislativo los que han tenido injerencia en la organización de las elecciones. También los ciudadanos y los partidos políticos participan en nuestro país en los organismos electorales, con el propósito de que coadyuven con las autoridades gubernamentales a garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

Las normas de la Constitución Federal establecen que la organización de las elecciones federales es una función que se ejerce por conducto de las autoridades electorales federales, en la que participan el Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Por mandato constitucional la autoridad electoral en el ámbito federal, se halla depositada en el Instituto Federal Electoral.

Durante el año de mil novecientos ochenta y nueve, se configuraron diversos foros de consulta con el propósito de conocer los cambios que en materia electoral consideraban necesarios los partidos políticos, las asociaciones y la ciudadanía en general. Del dictamen elaborado por la Comisión respectiva resultó que los representantes de los partidos políticos no estaban conformes con la organización electoral prevaeciente por considerar que ésta no había propiciado que el desempeño de las funciones electorales se hiciera con la especialización necesaria para la ejecución de las diversas actividades y operaciones electorales, pues había dominado la improvisación, lo que había obstaculizado la configuración de un cuerpo permanente de funcionarios profesionales de la materia electoral.

A partir de entonces se empezó a generar el convencimiento de que las instancias ejecutivas y técnicas de los organismos encargados de las elecciones debían estar a cargo de personal calificado profesionalmente que proporcionara un servicio imparcial. De esto siguió la coincidencia de diversos puntos al respecto: Elevar a nivel constitucional las bases normativas que deben regir a los organismos y a las funciones electorales; que los órganos del Estado, con la intervención de los partidos políticos y de los ciudadanos, son los responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral; la creación de un organismo público dotado de autoridad que sea profesional y autónomo en sus decisiones, integrado con personal profesional y calificado; reconocer como principios rectores en materia electoral la certeza, la imparcialidad y la objetividad, así como la publicidad de las sesiones de los organismos, con las excepciones que señale la ley; configuración de un padrón confiable; que el organismo debía agrupar íntegramente el ejercicio de las funciones electorales, de manera que las mismas no aparezcan disgregadas en instancias administrativas diversas, y así darle unidad a todas las tareas propias de la organización electoral.

Como resultado de lo anterior, con objeto de configurar una nueva organización electoral distinta a la imperante en esa época, en octubre de mil novecientos ochenta y nueve un grupo de diputados sometió a la consideración del poder revisor de la Constitución una iniciativa de reformas y adiciones a diversos preceptos constitucionales, misma que en su oportunidad fue aprobada en los términos en que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril de mil novecientos noventa, que comprendió la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal con relación a la organización de las elecciones.

En esa ocasión se reformó también el artículo 5o. constitucional, ante la necesidad de que el organismo público al que se le confiaría la responsabilidad de organizar las elecciones federales pudiera contar con personal calificado profesionalmente que le permitiera cumplir satisfactoriamente con su cometido, y por ello se consideró que si bien las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos establecidos por la Constitución y las leyes correspondientes.

Posteriormente, a través de la reforma constitucional de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron ciertas reformas a la organización electoral existente, con el propósito de reforzar la autonomía de los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral. Con esta reforma se preservó la estructura organizacional electoral ideada en mil novecientos noventa, y se reiteró que el organismo electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y ratificó que la organización de las elecciones se debe seguir orientando con apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pero se agregó el principio de independencia.

Ya con la reforma de mil novecientos noventa y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto, el artículo 41 constitucional establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el ejercicio de la función que deba llevar a cabo dicho Instituto Federal, deberán operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, el Instituto será considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, que **contará para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia**. Propio de sus funciones, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, **así como la regulación de la observación electoral** y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Todo lo anterior son los antecedentes más destacados, para lo que ahora interesa, del artículo 41 constitucional, que permiten identificar la naturaleza y fines del Instituto Federal Electoral, y que correlativamente permiten distinguir claramente cuál es la autoridad electoral encargada de la organización de los procesos electorales, sus funciones y principios que la rigen.

Considerando esta amplia gama de funciones propias de los procesos electorales que se encomienda a dicha autoridad electoral, apoyada en su autonomía, profesionalización, independencia en sus decisiones y funcionamiento, y en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; todo esto permite concluir que, dada la propia y especial naturaleza del órgano electoral de referencia, creado ex profeso para los fines señalados, en el que le corresponde la fiscalización de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Al respecto, resulta ilustrativo citar lo que establece el párrafo seis del artículo 49 y primero del 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"ARTICULO 49.- ...

"...

"6.- Para la revisión de los informes que los "partidos políticos y las agrupaciones políticas "presenten sobre el origen y destino de sus "recursos anuales y de campaña, según "corresponda, así como para la vigilancia y manejo "de sus recursos, se constituirá la Comisión de "Fiscalización de los recursos de los Partidos y "Agrupaciones Políticas. Esta Comisión funcionará "de manera permanente."

"ARTICULO 49-A.-

"1.- Los partidos políticos y las agrupaciones "políticas deberán presentar ante la comisión del "Instituto Federal Electoral a que se refiere el "párrafo 6 del artículo anterior, los informes del "origen y monto de los ingresos que reciban por "cualquier modalidad de financiamiento, así como "su empleo y aplicación, atendiendo a las "siguientes bases:..."

En otro orden de ideas y tomando como premisa lo antes expuesto, propio del sistema federal, puede decirse que en el ámbito local en el que se incluyeron esencialmente las mismas instituciones y principios, deben operar en términos generales los mismos lineamientos generales.

En efecto y tocante a lo que interesa para la solución del presente asunto, los incisos b) y c) del artículo 116 de la Constitución Federal, obligan a los Estados a garantizar en su régimen interior, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que estas autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección y las jurisdiccionales en esta materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el artículo 51 impugnado, textualmente señala:

"ARTICULO 51.- A efecto de fiscalizar el debido "origen y destino de los recursos de los partidos "políticos, el Consejo General del Instituto Estatal "Electoral nombrará a una Comisión de "Fiscalización de los Recursos, con la cual "coadyuvará el despacho de auditores que el "Instituto determine, mediante concurso y licitación "pública.

"El Consejo General del Instituto Estatal Electoral "establecerá los criterios que para tal efecto "aplicará la Comisión de Fiscalización en materia "de auditoría. Dicha Comisión, en consecuencia, "realizará las auditorías y verificaciones "procedentes y conocerá la documentación "comprobatoria de los ingresos y egresos de los "partidos políticos cuando éstos provengan del "financiamiento público o privado, en términos de "este Código.

"Esta Comisión podrá auxiliarse con despachos "profesionales de auditores externos. Los "resultados de la auditoría serán comunicados en "un término no mayor de 30 días, a la Comisión de "Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del "Congreso del Estado, a fin de que ésta emita el "dictamen definitivo."

Para mejor comprensión del asunto, conviene transcribir también, lo que al efecto disponen los artículos 54, 62, 63 y 67, fracción XXVIII, del citado Código Electoral Estatal.

"ARTICULO 54.- Los partidos políticos están "obligados de presentar sus estados financieros "anuales y de campaña a la Comisión de "Fiscalización que al efecto designe el Consejo "General del Instituto Estatal Electoral, conforme a "las siguientes bases:

"I.- El Instituto Estatal Electoral aprobará y "proporcionará a los partidos políticos, el catálogo "de cuentas, formas y formatos de reporte para "efectos de los registros contables "correspondientes a los ingresos y gastos, así "como a los estados financieros del financiamiento "público y privado;

"II.- La información contable que presenten los "partidos políticos al Instituto Estatal Electoral, "tendrá el carácter de pública;

"III.- Los partidos políticos presentarán al Instituto "Estatal Electoral un balance general y un estado "del origen y aplicación de los recursos, con sus "relaciones analíticas correspondientes, contando "con un plazo de tres meses a partir del cierre del "ejercicio fiscal; y

"IV.- En un plazo de sesenta días, a partir del cierre "de las campañas, los partidos políticos deberán "presentar los estados financieros y los flujos de "efectivo relativos a los gastos de campaña."

"ARTICULO 62.- El Instituto Estatal Electoral es un "organismo público ciudadanizado, de carácter "permanente, autónomo en su funcionamiento e "independiente en sus decisiones, con "personalidad jurídica y patrimonio propio. Es "depositario del ejercicio de la función pública de "organizar las elecciones. Sus principios rectores "serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la "independencia y la objetividad.

"El patrimonio del Instituto se integra con los "bienes muebles e inmuebles que se destinen al "cumplimiento de su objeto y las partidas que "anualmente se le señalen en el Presupuesto de "Egresos del Estado, así como por los ingresos "que reciba por cualquier concepto derivado de la "aplicación de las disposiciones de este Código."

"ARTICULO 63.- El Instituto Estatal Electoral tiene "su residencia en la capital del Estado, funcionará "erigido en Consejo General de forma permanente "y será el órgano superior de dirección electoral en "el Estado. ..."

"ARTICULO 67.- Son atribuciones del Consejo "General del Instituto:

"...

"XXVIII.- Fiscalizar los ingresos y gastos que "realicen los partidos políticos, en sus operaciones "normales y durante sus campañas; ..."

Así, atento a lo dispuesto por los artículos transcritos y a lo vertido en el presente considerando, es de concluirse que el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes es el que tiene a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la fiscalización sobre el origen y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos en la entidad federativa.

En este orden de ideas, se sigue que el párrafo tercero del artículo 51, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, toda vez que no obstante señalarse en diversos artículos del propio Código Electoral Estatal que es atribución exclusiva del Instituto Estatal Electoral a través de su Comisión de Fiscalización de los Recursos, fiscalizar el debido origen y destino de los recursos de los partidos políticos, autoriza a un ente distinto, como es la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a que dictamine en definitiva los resultados de las auditorías practicadas a los partidos políticos, con lo que innegablemente se violentan los principios de autonomía e independencia de los que constitucionalmente goza el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

Atento a todo lo anteriormente considerado, lo procedente es declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a la parte en que se establece que: ***"... Los resultados de la "auditoría serán comunicados en un término no mayor de 30 "días, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de "Hacienda del Congreso del Estado, a fin de que ésta emita el "dictamen definitivo."***

**DECIMO PRIMERO.-** Desde diverso aspecto, los partidos políticos promoventes coinciden en señalar que se transgrede lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 54, fracción II, de la Constitución Federal porque el aumento del porcentaje de 2% (dos por ciento) al 2.5% (dos punto cinco por ciento) que establecen los artículos 206 y 207 del Código Electoral Estatal para acceder a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y el aumento del porcentaje del 1% (uno por ciento) al 2% (dos por ciento) para la asignación de regidurías de representación proporcional que establece el artículo 209 del citado Código, impiden la pluralidad en los órganos legislativos, en los Ayuntamientos, pues con esos aumentos de porcentajes se hace inaccesible la participación de los partidos políticos minoritarios, atentándose además, contra el orden jurídico fundamental cuyo propósito es el establecer y fortalecer un

sistema de partidos políticos que puedan contender en condiciones de equidad y sin barreras que se los impida.

Son inatendibles los anteriores conceptos de invalidez en la medida de que el porcentaje del 2.5% (dos punto cinco por ciento) para acceder a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se encuentra establecido en el artículo 17, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que dispone:

"ARTICULO 17.- El Congreso del Estado estará "integrado por dieciocho Diputados electos según "el principio de votación de mayoría relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales, de los que corresponderán ocho al "Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno "de los Municipios restantes; y hasta nueve "Diputados electos, según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "plurinominal cuya demarcación en el Estado...

"... II.- Las diputaciones por el principio de "representación proporcional se otorgará a todo "partido político que obtenga por lo menos el dos "punto cinco por ciento de la votación emitida;..."

Ahora, esta disposición fue materia de impugnación en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, de la Sociedad Nacionalista, Convergencia por la Democracia y Alianza Social, en los que fue ponente el Ministro Juventino V. Castro y Castro, resuelto en esta misma fecha.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Partido Convergencia por la Democracia en lo particular alega que el artículo 207, fracción III, inciso c) del Código Electoral Estatal, es contrario al artículo 54, fracción II de la Constitución Federal ya que el cociente rectificado al aplicarlo da el mismo porcentaje que el cociente electoral, constituyendo una barrera de acceso para los partidos menos votados, para tener representación a través de la asignación de Diputados de representación proporcional.

Es infundado el concepto de invalidez planteado por las razones siguientes:

La fracción II, del artículo 54 de la Constitución Federal dispone:

"ARTICULO 54.-...

"...

"II.- Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;..."

En esta disposición se impone como requisito para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de Diputados.

Por otra parte, el inciso c), de la fracción III, del artículo 207 del Código Estatal Electoral se reduce a señalar como uno de los elementos de la fórmula que se utilizará para la distribución de diputaciones en la Entidad, el cociente rectificado.

Es importante destacar que el artículo 54 constitucional instituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos previéndose en la fracción II, uno de los supuestos a través de los cuales se puede lograr la representación proporcional, consistente, como se dijo, en la obtención mínima de votaciones.

Asimismo, de un análisis integral del artículo 207 del Código Electoral Estatal se desprende que éste, conjuntamente con otras disposiciones, forma parte de un sistema para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional en la Entidad, consignando en su fracción III, como método de asignación, la utilización de una fórmula electoral.

Ahora bien, el artículo 71, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, señala:

"ARTICULO 71.- ...

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de "Justicia de la Nación sobre la no conformidad de "leyes electorales a la Constitución, sólo podrán "referirse a la violación de los preceptos "expresamente señalados en el escrito inicial."

En este orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, sólo podrá pronunciarse sobre la violación de los preceptos expresamente señalados en la demanda.

En estas condiciones, si en la fracción III, del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se regula lo relativo a la distribución de diputaciones a través de la utilización de una fórmula electoral, en tanto que la fracción II, del artículo 54 constitucional se refiere a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a través de alcanzar un porcentaje mínimo de la votación, es claro que ninguna contraposición existe entre la norma impugnada y la disposición

constitucional que se dice violada, no obstante que ambas normas se refieran a la asignación o distribución de diputados por el principio de representación proporcional, pues se trata de métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio.

Por tanto, el que la aplicación del cociente rectificado o el cociente electoral pudieran estar en contraposición con los restantes mecanismos del sistema general establecido para lograr la representación proporcional, es una cuestión sobre la cual no se puede prejuzgar al no existir concepto de invalidez al respecto.

**DECIMO TERCERO.-** Por último, los partidos promoventes señalan que el artículo 208 del Código Electoral Estatal, transgrede lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al permitir que un solo partido pueda obtener un número de diputaciones mayor al número de distritos electorales.

El artículo 54, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados "según el principio de representación proporcional "y el sistema de asignación por listas regionales, "se sujetará a las siguientes bases y a lo que "disponga la ley:

"...

"IV.- Ningún partido político podrá contar con más "de 300 diputados por ambos principios;..."

Asimismo, el artículo 208 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala:

"ARTICULO 208.- Todo partido político que obtenga "el triunfo en la totalidad de los distritos "uninominales, tendrá derecho a participar en la "asignación de Diputados por el principio de "representación proporcional, sin que pueda "exceder de veinte, tomando en cuenta los "asignados por ambos principios."

Por otra parte, conviene transcribir lo que en lo conducente establecen los artículo 17 de la Constitución Local y 16 del Código Electoral de la Entidad.

"ARTICULO 17.- El Congreso del Estado estará "integrado por dieciocho Diputados electos según "el principio de votación de mayoría relativa, "mediante el sistema de distritos electorales "uninominales, de los que corresponderán ocho al "Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno "de los Municipios restantes; y hasta nueve "Diputados que serán electos según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "plurinominal cuya demarcación es el Estado."

"ARTICULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en "el Congreso del Estado, el cual se integra con "dieciocho Diputados electos según el principio "votación de mayoría relativa, mediante el sistema "de distritos electorales uninominales, de los que "corresponderán ocho al Municipio de "Aguascalientes y, uno por cada uno de los "Municipios restantes, y hasta nueve Diputados "electos según el principio de representación "proporcional, mediante el sistema de listas "votadas en una circunscripción plurinominal cuya "demarcación territorial es el Estado. ..."

Ambos preceptos coinciden en señalar que el Congreso del Estado estará integrado hasta por veintisiete Diputados, dieciocho electos según el principio de votación de mayoría relativa, y hasta nueve electos según el principio de representación proporcional.

Ahora bien, a fin de dar contestación al concepto de invalidez propuesto conviene hacer las siguientes precisiones:

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de una nación, de un Estado.

Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, representación proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

La aplicación de este sistema se desarrolla por lo general en dos fases: en un primer momento se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos haya obtenido según un cociente electoral previamente establecido, determinable por múltiples maneras, que pueden reducirse a las siguientes:

**1.-** Se determina que en cada circunscripción electoral las curules o los escaños se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules disponibles.

**2.-** Se determina de manera previa cuál es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular.

**3.-** Se combinan las dos fórmulas anteriores.

Por lo general la primera repartición arroja saldos, es decir, votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente requerida por la ley para obtener un cargo de representación proporcional; para recuperar dichos votos se han ideado diversos sistemas, los que de manera general responden a dos modelos fundamentales:

**a)** Totalizar los saldos obtenidos por cada agrupación política a nivel nacional, es decir, sumar los votos obtenidos y no utilizados por cada partido en todas las circunscripciones y en función de las sumas resultantes distribuir las curules que aún existen entre los partidos que alcancen o se encuentren más próximas al cociente electoral requerido, hecho lo cual se deberá proceder en forma descendente hasta que ya no existan curules a repartir.

**b)** Atribuir las curules disponibles de la misma forma que en el caso anterior pero en el ámbito de cada una de las circunscripciones.

En la doctrina se reconocen diferentes modelos de representación proporcional, a saber:

**1.-** Sistemas de representación proporcional simple. El cociente electoral simple es la base de lo que se conoce también como representación proporcional simple, o representación proporcional integral, consiste en dividir la suma total de los votos habidos en una circunscripción, entre el número de curules o escaños a repartir.

**2.-** El sistema Badenés, considerado una variante del sistema de representación proporcional simple, consiste en una combinación del cociente electoral simple y el resto mayor entre listas nacionales y distritales; su característica radica en que el cociente electoral es fijado de antemano por la ley, por ejemplo, veinte mil votos; cada que se obtenga esa cifra se otorga un representante.

**3.-** Sistemas de representación proporcional aproximada. Sistema de mayor medida, cifra repartidora o sistema D'Hondt, a través del cual el total de votos que recibe cada partido en cada circunscripción plurinominal se divide sucesivamente entre 1, 2, 3, 4, etcétera, y los cocientes se ordenan de mayor a menor hasta que se han distribuido todos los escaños que le corresponden a la circunscripción o distrito.

**4.-** Sistema de cuota Droops o de voto único transferible. El sistema del voto único transferible tiene por objeto hacer que cada sufragio tenga una representación camarál exacta, independiente de la extensión geográfica de la circunscripción y del número de curules a cubrir; cada ciudadano tiene derecho a un solo voto. El mecanismo consiste en obtener un cociente electoral mediante la cuota Droops y dar a cada partido tantas curules como veces llene ese cociente. Para evitar votaciones sucesivas para cubrir el resto de diputaciones que quedaron después de haber dividido la totalidad de los votos entre los del cociente electoral, se acude al voto alternativo o preferente, esto es, cada elector, después de votar por su candidato, numera a los demás progresivamente de acuerdo con el orden de su preferencia, para que los restos que no alcanzan a llenar el cociente electoral se concedan a los candidatos con menor número de votos.

**5.-** Sistema de la fórmula Saint-Lague. Según este sistema de representación proporcional, el método de repartición de escaños o curules se hace utilizando como divisores sucesivamente "1", "4", "3", "5", "7", etcétera. Es un sistema que favorece a los partidos menores y por ello produce el surgimiento de varios partidos en las coyunturas electorales, por lo cual es idóneo poner barreras para frenar a las agrupaciones políticas minoritarias, fijándose porcentajes mínimos para participar en el reparto 2% o 4%, apareciendo así los sistemas mixtos.

**6.-** Sistema de cociente rectificado o Hagenbach-Bischof. Surge como resultado para ayudar a los partidos con escasa votación.

**7.-** Dieter Nohlen considera que existen diversos sistemas de representación proporcional que son notablemente diferentes entre sí, de acuerdo con dos variables: el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre el votante en el acto mismo de votar, y el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre la relación entre votos y escaños.

**a)** Primer tipo: Representación proporcional pura. La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. No existen barreras legales directas (umbrales mínimos) o indirectas (tamaño de las circunscripciones electorales) que alteren el efecto proporcional y, por lo tanto, no hay ninguna presión psicológica sobre los votantes para que estructuren sus

preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil. Los electores, en caso de existir tales barreras, optarían por partidos que estarían en condiciones de sobrepasarlas.

- b) Segundo tipo: Representación proporcional impura. Por medio de barreras indirectas (por ejemplo mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Cuanto más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales, tanto mayor será el efecto concentrado que tendrán sobre el comportamiento de los votantes.
- c) Tercer tipo: Representación proporcional con barrera legal. Este tipo limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y, por lo tanto, afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.

Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En el año de mil novecientos setenta y siete se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. El primero de ellos se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

La instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México el antecedente más antiguo que se tiene, a saber, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías. Otero afirmó que: "... de este modo la minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de que, según el citado escritor Sismondi, adolecen los sistemas representativos...la representación no es buena, sino en tanto que es imagen de la sociedad;...se ha creído que la voluntad de la mayoría era soberana y que no tenía respecto de la minoría ningunos deberes. Hoy se sabe como un principio inconcluso de legislación que se repite con frecuencia, que es necesario respetar a las minorías... que el Congreso Constituyente de 1843 resuelva el problema de que la representación nacional se componga de los diversos elementos políticos y en la misma proporción que se encuentra la República...la necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el Estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías". Desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

**1.-** La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

**2.-** Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

**3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.**

La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil para esta Suprema Corte intentar definir la manera precisa en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las legislaturas locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 Constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

El artículo 54 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 54.- La elección de los 200 diputados "según el principio de representación proporcional "y el sistema de asignación por listas regionales, "se sujetará a las siguientes bases y a lo que "disponga la ley:

"I. Un partido político, para obtener el registro de "sus listas regionales, deberá acreditar que "participa con candidatos a diputados por mayoría "relativa en por lo menos doscientos distritos " uninominales;

"II. Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;

"III. Al partido político que cumpla con las dos "bases anteriores, independientemente y "adicionalmente a las constancias de mayoría "relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le "serán asignados por el principio de "representación proporcional, de acuerdo con su "votación nacional emitida, el número de diputados "de su lista regional que le corresponda en cada "circunscripción plurinominal. En la asignación se "seguirá el orden que tuviesen los candidatos en "las listas correspondientes.

"IV. Ningún partido político podrá contar con más "de 300 diputados por ambos principios.

"V. En ningún caso, un partido político podrá "contar con un número de diputados por ambos "principios que representen un porcentaje del total "de la Cámara que exceda en ocho puntos a su "porcentaje de votación nacional emitida. Esta "base no se aplicará al partido político que, por sus "triunfos en distritos uninominales, obtenga un "porcentaje de curules del total de la Cámara, "superior a la suma del porcentaje de su votación "nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI. En los términos de lo establecido en las "fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones "de representación proporcional que resten "después de asignar las que correspondan al "partido político que se halle en los supuestos de "las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás "partidos políticos con derecho a ello en cada una "de las circunscripciones plurinominales, en "proporción directa con las respectivas votaciones "nacionales efectivas de estos últimos. La ley "desarrollará las reglas y fórmulas para estos "efectos."

Así, las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

**PRIMERA.-** CONDICIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES A QUE EL PARTIDO PARTICIPE CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA EN EL NUMERO DE DISTRITOS UNINOMINALES QUE LA LEY SEÑALE (fracción I).

**SEGUNDA.-** ESTABLECIMIENTO DE UN MINIMO DE PORCENTAJE DE LA VOTACION ESTATAL PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS (fracción II).

**TERCERA.-** LA ASIGNACION DE DIPUTADOS SERA INDEPENDIENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE ACUERDO CON SU VOTACION (fracción III).

**CUARTA.-** PRECISION DEL ORDEN DE ASIGNACION DE LOS CANDIDATOS QUE APAREZCAN EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES (fracción III).

**QUINTA.-** EL TOPE MAXIMO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PUEDE ALCANZAR UN PARTIDO, DEBE SER IGUAL AL NUMERO DE DISTRITOS ELECTORALES (fracción IV).

**SEXTA.-** ESTABLECIMIENTO DE UN LIMITE A LA SOBRE-REPRESENTACION (fracción V).

**SEPTIMA.-** ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS PARA LA ASIGNACION DE LOS DIPUTADOS CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VOTACION (fracción VI).

Como se advierte de lo anterior, dentro de las bases generales que el artículo 54 de la Constitución Federal establece y que tienen que observar las legislaturas de los Estados, para cumplir con el principio

de proporcionalidad electoral, se encuentra la relativa a que el tope máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Entonces, si en el caso concreto, el territorio del Estado de Aguascalientes se encuentra dividido en dieciocho distritos electorales y el artículo 208, autoriza que un solo partido podrá obtener hasta veinte diputados, es claro que contraviene la base general que se instituye en el artículo 54, fracción IV de la Constitución Federal, pues sobrepasa el máximo de Diputaciones a favor de un partido, autorizado por las bases generales en el citado precepto constitucional, por lo que lo procedente es declarar la invalidez del citado artículo 208 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, publicada en la página 189, Tomo VIII, Noviembre 1998, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL.- La abundancia de criterios "doctrinarios así como de modelos para desarrollar "el principio de representación proporcional, ponen "de manifiesto la dificultad para definir de manera "precisa la forma en que las legislaturas locales "deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin "embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la "finalidad esencial del pluralismo que se persigue y "a las disposiciones con las que el propio Poder "Revisor de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, "para su aplicación en las elecciones federales. "Las bases generales que tienen que observar las "legislaturas de los Estados para cumplir con el "establecimiento del principio de proporcionalidad "electoral en tratándose de diputados, derivadas "del indicado precepto constitucional, son las "siguientes: PRIMERA.- Condicionamiento del "registro de la lista de candidatos plurinominales a "que el partido participe con candidatos a "diputados por mayoría relativa en el número de "distritos uninominales que la ley señale.- "SEGUNDA.- Establecimiento de un mínimo "porcentaje de la votación estatal para la "asignación de diputados.- TERCERA.- Asignación "de diputados independiente y adicionalmente a las "constancias de mayoría relativa que hubiesen "obtenido los candidatos del partido de acuerdo "con su votación.- CUARTA.- Precisión del orden "de asignación de los candidatos que aparezcan en "las listas correspondientes.- QUINTA.- El tope "máximo de diputados por ambos principios que "puede alcanzar un partido, debe ser igual al "número de distritos electorales.- SEXTA.- "Establecimiento de un límite a la sobre "representación.- SEPTIMA.- Establecimiento de las "reglas para la asignación de diputados conforme a "los resultados de la votación." "Acción de Inconstitucionalidad 6/98.- Partido de la "Revolución Democrática.- 23 de septiembre de "1998.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Olga "María Sánchez Cordero de García Villegas.- "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz."

Atento a todo lo antes expuesto, al ser parcialmente fundados los conceptos de invalidez, procede declarar la invalidez del tercer párrafo del artículo 51 en la parte que dice, ***"Los resultados de la auditoría serán comunicados en un "término no mayor de 30 días, a la Comisión de Vigilancia de "la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a "fin de que ésta emita el dictamen definitivo"*** y 208, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, reconocer la validez de los artículos 33, primer párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 65, 69, 114, 115, 206, 207 y 209 del propio Código.

Debe precisarse que la invalidez del artículo 208 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que la Legislatura del Estado de Aguascalientes deberá emitir en su lugar la disposición que prevea el número máximo de Diputados por el principio de representación proporcional con base en los lineamientos señalados en la presente ejecutoria.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la Materia, se le otorga a la Legislatura del Estado de Aguascalientes un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación** para cumplimentar la misma en los términos ya señalados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, Alianza Social y del Trabajo, en contra de los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 51, tercer párrafo, 65, 69, 114, 115, 206, 207 y 209, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta de octubre de dos mil.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del tercer párrafo del artículo 51, sólo en la parte que dice: ***"Los resultados de la auditoría serán comunicados en un término no mayor de 30 días, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a fin de que ésta emita el***

**dictamen definitivo.**”; del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos del Considerando Décimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez del artículo 208 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en términos y para los efectos precisados en el Considerando Décimo Tercero de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** Se reconoce la validez de los artículos 33, primer párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 65, 69, 114, 115, 206, 207 y 209 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos de los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo de este fallo.

**QUINTO.-** Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros **Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza** y Presidente **Genaro David Góngora Pimentel**. Fue ponente en este asunto la señora Ministra **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.

Firman los CC. Ministro Presidente y Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- La Ministra Ponente, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de trescientas veintidós fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y sus acumuladas 1/2001, 3/2001 y 4/2001, promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia por la Democracia, el Partido Alianza Social y el Partido del Trabajo, en contra de la Quincuagésima séptima legislatura del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Aguascalientes, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veintinueve de enero del año en curso. México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban modificaciones a la integración de comisiones del Consejo General.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG03/2001.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LA INTEGRACION DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL.**

### CONSIDERANDO

- 1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ES AUTORIDAD EN LA MATERIA E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO.
- 2.- QUE EL ARTICULO 72, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DETERMINA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUENTA CON ORGANOS CENTRALES, QUE SON: EL CONSEJO GENERAL; LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL; LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA; Y LA SECRETARIA EJECUTIVA.
- 3.- QUE EL ARTICULO 73, PARRAFO 1, DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

- 4.- QUE EL ARTICULO 74, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE QUE EL CONSEJO GENERAL SE INTEGRA POR UN CONSEJERO PRESIDENTE, OCHO CONSEJEROS ELECTORALES, CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO.
- 5.- QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 80, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL INTEGRARA LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE PARA CADA CASO ACUERDE, QUE SIEMPRE SERAN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO ELECTORAL.
- 6.- QUE DE IGUAL FORMA, EL PARRAFO 2, DEL PRECEPTO LEGAL CITADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DETERMINA QUE LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS; PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION; ORGANIZACION ELECTORAL; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, FUNCIONARAN PERMANENTEMENTE Y SE INTEGRARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONSEJEROS ELECTORALES.
- 7.- QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, Y CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS, ASI COMO LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL CONSEJO GENERAL ESTIME NECESARIO SOLICITARLES.
- 8.- QUE EN SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 12 DE JULIO DE 1996, EL CONSEJO GENERAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE QUE ANUALMENTE SE REALICE UNA AUDITORIA EXTERNA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO, A PARTIR DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A 1997, EN CUYO PUNTO SEXTO SE DETERMINO LA CREACION DE LA COMISION DE AUDITORIA.
- 9.- QUE EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL APROBO EL ACUERDO POR EL CUAL SE CONSTITUYEN LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION; ORGANIZACION ELECTORAL; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 80 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE CREAN LAS COMISIONES DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE ADMINISTRACION, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.
- 10.- QUE EN SESIONES DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, 30 DE JUNIO DE 1998 Y 13 DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO, POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL SE CREARON, RESPECTIVAMENTE, LAS COMISIONES DE COMUNICACION SOCIAL, ASUNTOS INTERNACIONALES, CONTRALORIA INTERNA, INFORMATICA Y REGLAMENTOS.
- 11.- QUE EL ARTICULO 15, PARRAFO 1, INCISO c), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO EN LA SESION ORDINARIA DEL 29 DE FEBRERO DEL 2000, ESTABLECE QUE CORRESPONDE A LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INTEGRAR LAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO.
- 12.- QUE EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2000 EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO EXPIDIO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA NUEVA INTEGRACION DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL" Y POR EL CUAL DICHAS COMISIONES QUEDARON INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

a) **COMISION DE AUDITORIA**

DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN DR. JAIME F. CARDENAS      PRESIDENTE  
GRACIA DR. MAURICIO MERINO HUERTA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA

---

**REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**

---

**b) COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

MTRO. ALONSO LUJAMBIO DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN PRESIDENTE  
DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA LIC. GASTON LUKEN  
GARZA DR. MAURICIO MERINO HUERTA DRA. JACQUELINE  
PESCHARD MARISCAL

DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS SECRETARIO  
POLITICOS TECNICO

**c) COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION**

DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL LIC. JESUS CANTU PRESIDENTA  
ESCALANTE DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA MTRO.  
ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL LIC. J. VIRGILIO RIVERA  
DELGADILLO

DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS SECRETARIO  
POLITICOS TECNICO

**d) COMISION DE ORGANIZACION ELECTORAL**

LIC. GASTON LUKEN GARZA LIC. JESUS CANTU ESCALANTE PRESIDENTE  
MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL DR. MAURICIO MERINO  
HUERTA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL LIC. J.  
VIRGILIO RIVERA DELGADILLO

DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACION ELECTORAL SECRETARIO  
TECNICO

**e) COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

DR. MAURICIO MERINO HUERTA LIC. JESUS CANTU PRESIDENTE  
ESCALANTE DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA MTRO.  
ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL LIC. GASTON LUKEN GARZA

DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL SECRETARIO  
ELECTORAL TECNICO

**f) COMISION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA**

LIC. JESUS CANTU ESCALANTE DR. JAIME F. CARDENAS PRESIDENTE  
GRACIA MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL LIC. GASTON  
LUKEN GARZA DR. MAURICIO MERINO HUERTA DRA.  
JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACION ELECTORAL Y SECRETARIO  
EDUCACION CIVICA TECNICO

**g) COMISION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**

LIC. GASTON LUKEN GARZA LIC. JESUS CANTU ESCALANTE PRESIDENTE  
MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL DR. MAURICIO MERINO  
HUERTA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL LIC. J.  
VIRGILIO RIVERA DELGADILLO

DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

SECRETARIO TECNICO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

**h) COMISION DE ADMINISTRACION**

DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN LIC. JESUS CANTU ESCALANTE DR. MAURICIO MERINO HUERTA

PRESIDENTE

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION

SECRETARIO TECNICO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

**i) COMISION DE COMUNICACION SOCIAL**

DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN LIC. JESUS CANTU ESCALANTE

PRESIDENTE

COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL

SECRETARIO TECNICO

CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

**j) COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO

PRESIDENTE

COORDINADOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

SECRETARIO TECNICO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

**k) COMISION DE CONTRALORIA INTERNA**

LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO DR. JOSE BARRAGAN PRESIDENTE  
BARRAGAN MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL LIC.  
GASTON LUKEN GARZA DR. MAURICIO MERINO HUERTA

CONTRALOR INTERNO SECRETARIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL TECNICO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO  
REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

**I) COMISION DE INFORMATICA**

LIC. JESUS CANTU ESCALANTE DR. JOSE BARRAGAN PRESIDENTE  
BARRAGAN DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA LIC. GASTON  
LUKEN GARZA

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SECRETARIO  
INFORMATICA TECNICO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO  
REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

**m) COMISION DE REGLAMENTOS**

DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA LIC. JESUS CANTU PRESIDENTE  
ESCALANTE DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL LIC. J.  
VIRGILIO RIVERA DELGADILLO

DIRECTOR JURIDICO SECRETARIO  
TECNICO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO  
REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

**13.-** QUE CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN DIVERSAS OCASIONES HAN MANIFESTADO SU INTERES DE PARTICIPAR EN LAS COMISIONES DEL ORGANOS SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO, CON EXCEPCION DE LAS QUE SEÑALA EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 80 DEL CODIGO ELECTORAL, CUYA INTEGRACION CORRESPONDE SOLO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES.

**14.-** QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2001 EL CONSEJERO ELECTORAL, LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO SOLICITO INTEGRARSE A LAS COMISIONES DEL

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DE COMUNICACION SOCIAL. Y QUE ASIMISMO, MANIFESTO SU INTERES EN FORMAR PARTE DE LA COMISION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

- 15.- QUE ES NECESARIO ESTABLECER LA FORMA DE PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO EN LAS COMISIONES NO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 80, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- 16.- QUE EN TODOS LOS CASOS, LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL TIENEN COMO SECRETARIO TECNICO AL TITULAR DE LA DIRECCION EJECUTIVA O UNIDAD TECNICA QUE CORRESPONDA.
- 17.- QUE ES ATRIBUCION DE ESTE CONSEJO GENERAL DICTAR LOS ACUERDOS RELATIVOS A LA INTEGRACION DE SUS COMISIONES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 72, PARRAFO 1; 73, PARRAFO 1; 75, PARRAFO 2; 80, PARRAFO 1; Y 82, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z), EL CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO EMITIR EL SIGUIENTE

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL REFERIDAS EN EL PUNTO PRIMERO, APARTADOS e), f) E i), DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA NUEVA INTEGRACION DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL", DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2000, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**e) COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

|                                                       |                    |
|-------------------------------------------------------|--------------------|
| DR. MAURICIO MERINO HUERTA LIC. JESUS CANTU           | PRESIDENTE         |
| ESCALANTE DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA MTRO.          |                    |
| ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL LIC. GASTON LUKEN GARZA      |                    |
| LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO                    |                    |
| DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL | SECRETARIO TECNICO |

**f) COMISION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA**

|                                                                                                                                                                                                                |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| LIC. JESUS CANTU ESCALANTE DR. JAIME F. CARDENAS GRACIA MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL LIC. GASTON LUKEN GARZA DR. MAURICIO MERINO HUERTA DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO | PRESIDENTE         |
| DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA                                                                                                                                                | SECRETARIO TECNICO |

**i) COMISION DE COMUNICACION SOCIAL**

|                                                                                                                            |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN LIC. JESUS CANTU ESCALANTE LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO | PRESIDENTE         |
| COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL                                                                                | SECRETARIO TECNICO |

**SEGUNDO.-** LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL INTEGRARAN LAS COMISIONES DEL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO, CON EXCEPCION DE LAS REFERIDAS EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 80, DEL CODIGO ELECTORAL, CON DERECHO A VOZ, AL IGUAL QUE REPRESENTANTES DE LOS PROPIOS PARTIDOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA, EN LAS COMISIONES DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE INFORMATICA.

**TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral que presenta el Consejero Presidente, por el que se aprueban modificaciones al presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG04/2001.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE, POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**ANTECEDENTES**

- I. EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO V) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, APROBO EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, POR UN MONTO DE \$5,544,158,299.00.
- II. EN OBSERVANCIA CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 83, PARRAFO 1, INCISO H) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJERO PRESIDENTE REMITIO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EL PROYECTO DE PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL, A EFECTO DE QUE SE INTEGRARA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, QUE SE SOMETERIA A LA CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.
- III. LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APROBO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, CUYO DECRETO FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000.
- IV. EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 3 DEL DECRETO MENCIONADO EN EL ANTECEDENTE ANTERIOR, SE APROBO UN PRESUPUESTO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE \$5,294,158,299.00, CANTIDAD QUE CONSIDERA UNA REDUCCION DEL PRESUPUESTO SOLICITADO POR EL INSTITUTO EQUIVALENTE A 250 MILLONES DE PESOS.

**CONSIDERANDO**

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION. DICHA FUNCION ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE EL ARTICULO 73, PARRAFO 1 DEL CODIGO ELECTORAL, PREVE QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS V) Y Z) DEL CODIGO DE LA MATERIA, DETERMINA QUE CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL APROBAR ANUALMENTE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO QUE LE PROPONGA EL

- PRESIDENTE DEL CONSEJO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES LEGALES.
4. QUE EL ARTICULO 83, PARRAFO 1, INCISOS G) Y H) DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL SEÑALA COMO ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL PROPONER ANUALMENTE AL CONSEJO GENERAL EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO PARA SU APROBACION Y REMITIRLO, UNA VEZ APROBADO, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.
  5. QUE TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 3 DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, LA CAMARA DE DIPUTADOS RESOLVIO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, QUE LAS EROGACIONES PREVISTAS PARA EL RAMO 22 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL AÑO 2001 IMPORTAN LA CANTIDAD DE \$5,294,158,299.00, CANTIDAD INFERIOR EN 250 MILLONES A LO SOLICITADO POR EL INSTITUTO.
  6. QUE EL DECRETO QUE ESTABLECE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001 CONTEMPLA UNA REDUCCION AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIN QUE SE PRECISE EN EL PROPIO DECRETO LOS RUBROS ESPECIFICOS PARA EFECTUAR LA REDUCCION.
  7. QUE EN ATENCION A LA AUTONOMIA QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL CONFIERE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA CAMARA DE DIPUTADOS NO DETERMINO LOS RUBROS ESPECIFICOS EN LOS CUALES DEBE REALIZARSE EL AJUSTE PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE LOS DIVERSOS ORGANOS Y AREAS DEL INSTITUTO, CENTRALES Y DESCONCENTRADOS, AL REVISAR Y ANALIZAR LA FORMA DE AJUSTAR LA REALIZACION DE SUS PROGRAMAS SUSTANTIVOS, PROCURARON PRESERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS PARA EL INSTITUTO EN EL CODIGO DE LA MATERIA.
  8. QUE EL INSTITUTO REALIZO EL AJUSTE DE SU PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2001, TOMANDO EN CUENTA LA PLANTILLA DE PERSONAL VIGENTE DEL AÑO 2000; CANCELO LA POSIBILIDAD DE CONTRATACIONES POSTERIORES EN PLAZAS PRESUPUESTALES; REDUJO AL MINIMO LA PLANTILLA DE PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS Y DETERMINO LA NO-CONTRATACION DE PERSONAL ADICIONAL POR ESTE CONCEPTO EN UNIDADES DE NUEVA CREACION.
  9. QUE SE ELABORO UN PRESUPUESTO MODIFICADO, EN EL CUAL SE CONSIDERARON LAS POLITICAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL EN EL EJERCICIO DEL GASTO Y QUE SE MANTENDRA EL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS ORGANOS Y AREAS DEL INSTITUTO CONFORME A LO PROGRAMADO ORIGINALMENTE.
  10. EN ATENCION A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ASUME LA RESPONSABILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLAS SE DERIVAN, SEÑALANDO AL ORGANO O UNIDAD RESPONSABLE.
  11. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III; 74, FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73, PARRAFO 1; 82, PARRAFO 1, INCISOS V) Y Z), Y 83, PARRAFO 1, INCISOS G) Y H) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 3 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001 Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO Z) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001 SE AJUSTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

**SEGUNDO.** EL AJUSTE PRESUPUESTAL A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, BUSCA QUE LOS PROGRAMAS Y TAREAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE LA MATERIA ASI COMO LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LOS ORGANOS COMPETENTES DEL INSTITUTO, NO SE VEAN AFECTADOS OSTENSIBLEMENTE.

**TERCERO.** EL PRESUPUESTO MODIFICADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2001 SE ASIGNA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

#### **PRESUPUESTO MODIFICADO POR CAPITULO DE GASTO** (MILLONES DE PESOS)

| CAPITULO DE GASTO |                                    | PRESUPUEST<br>O<br>AUTORIZADO<br>POR EL<br>CONSEJO<br>14-Nov-2000 | PROPUEST<br>A DE<br>REDUCCIO<br>N | PRESUPUEST<br>O<br>MODIFICADO |
|-------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| 1000              | SERVICIOS PERSONALES               | 2,121.0                                                           | 87.1                              | 2,033.9                       |
| 2000              | MATERIALES Y SUMINISTROS           | 239.9                                                             | 43.7                              | 196.3                         |
| 3000              | SERVICIOS GENERALES                | 683.9                                                             | 74.3                              | 609.4                         |
| 4000              | AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS | 2,377.1                                                           | 26.1                              | 2,351.1                       |
| 5000              | BIENES MUEBLES E INMUEBLES         | 92.1                                                              | 11.7                              | 80.4                          |
| 6000              | OBRAS PUBLICAS                     | 30.1                                                              | 7.1                               | 23.0                          |
| <b>TOTAL</b>      |                                    | <b>5,544.1</b>                                                    | <b>250.0</b>                      | <b>5,294.1</b>                |

**CUARTO.** LAS ECONOMIAS RESULTANTES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL AÑO 2001 SE APLICARAN PREFERENTEMENTE A LO SIGUIENTE:

PROYECTO DE MODERNIZACION TECNOLOGICA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION CIVICA Y NECESIDADES APREMIANTES QUE DEMANDEN LOS ORGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO.

**QUINTO.** SE INSTRUYE A LA SECRETARIA EJECUTIVA Y A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION CANALIZAR LAS ECONOMIAS DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS PROGRAMAS SUSTANTIVOS ENUNCIADOS EN EL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, PREVIA REVISION DE LA FACTIBILIDAD, JUSTIFICACION, ASI COMO DE LA EVALUACION Y CONCLUSIONES QUE PRESENTEN LAS AREAS SOLICITANTES, SIEMPRE Y CUANDO SE APEGUE A LA NORMATIVIDAD PRESUPUESTARIA EN LA MATERIA.

**SEXTO.** SE DETERMINA EL APOYO PARA LA PRODUCCION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES; PARA ESTE RUBRO, SE PROYECTO UN GASTO DE \$1 296 000.00 A EFECTO DE GARANTIZAR LA CALIDAD EN LA PRODUCCION DE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION A QUE POR LEY TIENEN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 36, PARRAFO 1, INCISO C) Y 41 PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. TAL CANTIDAD SERA ENTREGADA A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DIVIDIDA EN PARTES IGUALES ENTRE LOS OCHO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, CORRESPONDIENDO A CADA UNO DE ELLOS \$162,000.00. ESTOS RECURSOS SE ENTREGARAN DIVIDIDOS EN MENSUALIDADES DE \$13,500.00 A LOS REPRESENTANTES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, SALVO LA SUMA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO QUE SERA ENTREGADA JUNTO CON LA RELATIVA AL MES DE FEBRERO DEL 2001.

**SEPTIMO.** SE DETERMINA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, SEGUN LOS ORDENAMIENTOS TEMATICOS INTERNOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

**I. EJECUCION POR RESULTADOS Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 17, 18, 19 Y 20 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001 QUE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:**

1. CUBRIR LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS SON LA UNIDAD Y LOS ORGANOS RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.

2. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NECESITE HACER MODIFICACIONES A SU PRESUPUESTO ASIGNADO, LA UNIDAD RESPONSABLE SERA LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, QUIEN INFORMARA OPORTUNAMENTE A LA COMISION DE ADMINISTRACION, ATENDIENDO EN TODO CASO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

**II. EJERCICIO Y APLICACION DE LAS EROGACIONES ADICIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINADAS EN LOS ARTICULOS 30, 31, 32 Y 33:**

1. CONCENTRAR EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION TODOS LOS RECURSOS ECONOMICOS QUE SE RECAUDEN U OBTENGAN POR CUALQUIER CONCEPTO A MAS TARDAR EL 28 DE FEBRERO. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SON EL ORGANO Y LA UNIDAD RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.
2. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLO PODRA EJERCER RECURSOS ECONOMICOS CONFORME A SU PRESUPUESTO AUTORIZADO. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SON EL ORGANO Y LA UNIDAD RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.
3. LAS AMPLIACIONES AL GASTO PROGRAMABLE QUE CONFORME AL NUMERAL 31 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO SE AUTORIZEN, NO SE CONSIDERARAN COMO REGULARIZABLES. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SON EL ORGANO Y LA UNIDAD RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.
4. PARA LAS AMPLIACIONES LIQUIDAS PRESUPUESTARIAS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERA PRESENTAR SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA SEGUN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.

**III. LAS OBLIGACIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE DETERMINAN EN LOS ARTICULOS 34, 35 Y 36 DEL DECRETO SON LAS SIGUIENTES:**

1. VIGILAR QUE LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES A GASTO CORRIENTE Y GASTO DE CAPITAL SE APEGUEN AL PRESUPUESTO APROBADO. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS SON LA UNIDAD Y LOS ORGANOS RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION Y LA CONTRALORIA INTERNA LA ENCARGADA DEL CONTROL Y SUPERVISION.
2. VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA QUE EMITAN SUS ORGANOS COMPETENTES. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS SON LA UNIDAD Y LOS ORGANOS RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION Y LA CONTRALORIA INTERNA LA ENCARGADA DEL CONTROL Y SUPERVISION.
3. LAS DISPOSICIONES QUE ADOpte EL INSTITUTO EN MATERIA DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA, DEBERAN REGULAR LOS MISMOS CONCEPTOS DE GASTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS COMPRENDIDOS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 34 DEL MISMO DECRETO. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS SON LOS ORGANOS Y LA UNIDAD RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION Y LA CONTRALORIA INTERNA LA ENCARGADA DEL CONTROL Y SUPERVISION.
4. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ES RESPONSABLE DE PUBLICAR EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** LAS DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DE FEBRERO. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION ES LA UNIDAD ENCARGADA DE SU INTEGRACION Y LA CONTRALORIA INTERNA DE SU CONTROL.
5. ELABORAR PROGRAMAS PARA FOMENTAR EL AHORRO SEGUN LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LAS DIVERSAS FRACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 34 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, MISMOS QUE DEBERAN CONSIDERAR LOS CONSUMOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, CONTENER METAS CUANTIFICABLES DE AHORRO, DETERMINAR SU IMPACTO PRESUPUESTARIO Y ESTABLECER LOS RESPONSABLES DE SU INSTRUMENTACION. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ES EL

ORGANO RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION Y LA CONTRALORIA INTERNA LA ENCARGADA DEL CONTROL Y SUPERVISION.

6. REMITIR A LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UN INFORME DETALLADO DE LAS MEDIDAS ESPECIFICAS QUE SE HAYAN ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE AHORRO A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MAYO. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS SON LA UNIDAD Y LOS ORGANOS RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.
7. DESTINAR UNICAMENTE RECURSOS PRESUPUESTARIOS PARA ACTIVIDADES DE COMUNICACION EN RADIO Y TELEVISION; EMITIR LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS DE LAS EROGACIONES EN PUBLICIDAD, PROPAGANDA Y PUBLICACIONES OFICIALES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE COMUNICACION SOCIAL. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SON EL ORGANO Y LA UNIDAD RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION Y LA CONTRALORIA INTERNA LA ENCARGADA DEL CONTROL Y SUPERVISION.
8. EN NINGUN CASO SE PODRAN UTILIZAR RECURSOS PRESUPUESTARIOS CON FINES DE PROMOCION DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SON EL ORGANO Y LA UNIDAD RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION Y LA CONTRALORIA INTERNA LA ENCARGADA DEL CONTROL Y SUPERVISION.
9. LA CONTRATACION DE PERSONAS FISICAS Y MORALES PARA ASESORIAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES, POR CONCEPTO DE GASTO CORRESPONDIENTE AL CAPITULO DE SERVICIOS GENERALES, DEBERA ESTAR PREVISTA EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y SU CELEBRACION SE INFORMARA DENTRO DE LOS 15 DIAS INMEDIATOS SIGUIENTES AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO. ESTAS CONTRATACIONES SE SUJETARAN A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 36 DEL PRESUPUESTO. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.

**IV. SERVICIOS PERSONALES DEL PRESUPUESTO QUE SE CONTEMPLAN EN EL ARTICULO 54:**

1. SE PODRAN OTORGAR ESTIMULOS O EJERCER GASTOS EQUIVALENTES A ESTOS, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES QUE PARA ESTOS EFECTOS EMITA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 54 DEL DECRETO.
2. PUBLICAR EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL MANUAL DE SUELDOS Y PRESTACIONES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS A SU SERVICIO, INCLUYENDO AL CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, ASI COMO LOS DEMAS SERVIDORES DE MANDO A MAS TARDAR EL 28 DE FEBRERO. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ES EL ORGANO RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.
3. PUBLICAR EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** LOS ANALITICOS DE PUESTOS-PLAZA QUE CONTENGAN LA INTEGRACION DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES CON LA DESAGREGACION DE SU PLANTILLA TOTAL, INCLUIDAS LAS PLAZAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, JUNTO CON LAS DEL PERSONAL OPERATIVO EVENTUAL Y EL CONTRATADO BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS, EN EL QUE SE IDENTIFIQUEN TODAS LAS PRESTACIONES DE LEY Y LAS QUE SE OTORGUEN POR SUS ORGANOS COMPETENTES A MAS TARDAR EL 28 DE FEBRERO. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ES EL ORGANO RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.
4. EL INSTITUTO NO PODRA PAGAR ESTIMULOS O GASTOS EQUIVALENTES A ESTOS, EN TANTO NO SE PUBLIQUE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** LAS DISPOSICIONES ANTES MENCIONADAS. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.
5. TENER A DISPOSICION DEL PUBLICO INTERESADO LA INFORMACION SOBRE LAS PERCEPCIONES NETAS MENSUALES QUE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE PRESUPUESTO, PERCIBAN LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO, INCLUYENDO AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN

CONTRATADAS BAJO EL REGIMEN DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.

6. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA RESPONSABLE DE PROPORCIONAR A LA ENTIDAD DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION LA INFORMACION MENCIONADA EN LOS PUNTOS ANTERIORES. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SON EL ORGANO Y LA UNIDAD RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.

**V. ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS 57 Y 58:**

1. RESPETAR LOS MONTOS MAXIMOS DE ADJUDICACION DIRECTA Y POR INVITACION RESTRINGIDA PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS SON LA UNIDAD Y LOS ORGANOS RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.

**VI. EVALUACION Y CONTROL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE DERIVAN DE LAS OBLIGACIONES CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 88 Y 89:**

1. LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION ESTABLECERA SISTEMAS DE EVALUACION A FIN DE IDENTIFICAR LA PARTICIPACION DEL GASTO PUBLICO EN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS PARA LOS QUE SE DESTINA, ASI COMO PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DECRETO. PARA TAL EFECTO, DISPONDRA LO CONDUCTENTE PARA QUE SE LLEVEN A CABO LAS INSPECCIONES Y AUDITORIAS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO PARA QUE SE FINQUEN LAS RESPONSABILIDADES Y SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. LA CONTRALORIA INTERNA ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.
2. LA SECRETARIA EJECUTIVA DEBE ENVIAR A LA CAMARA DE DIPUTADOS, POR CONDUCTO DE LA COMISION DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES, PARA QUE SEAN CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE ANALISIS Y APROBACION DE LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL A MAS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE.

**VII. EN EL ARTICULO DECIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001, SE CONTIENE LA OBLIGACION DE:**

1. PUBLICAR EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** A MAS TARDAR EL 15 DE NOVIEMBRE, LA ACTUALIZACION DE SUS RESPECTIVOS MANUALES DE SUELDOS Y PRESTACIONES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE MANDO A SU SERVICIO, EN LA QUE SE PROPORCIONE LA INFORMACION COMPLETA Y DETALLADA RELATIVA A LAS PERCEPCIONES MONETARIAS Y EN ESPECIE, PRESTACIONES Y DEMAS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE SE CUBRAN A FAVOR DEL PERSONAL ANTES SEÑALADO. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ES EL ORGANO RESPONSABLE DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION.

**OCTAVO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el costo mínimo de campaña para diputado, para senador y para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los estudios que presenta el Consejero Presidente del Consejo General.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG05/2001.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO MINIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.**

**ANTECEDENTES**

I. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICO EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUEDANDO ABROGADO EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 12 DE FEBRERO DE 1987, ASI COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1987, PUBLICADAS EN EL CITADO ORGANO INFORMATIVO EL 6 DE ENERO DE 1988.

II. EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTICULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO SEÑALA QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE SE REFIERAN LOS INCISOS a) Y b) DEL ARTICULO 49 DEL CITADO CODIGO SE OTORGARIA A PARTIR DE 1992 CONFORME A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991. DURANTE 1990 Y 1991 LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBIRIAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ACORDADO POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL PARA EL TRIENIO 1989-1991. EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PREVISTO EN LOS INCISOS c) Y d) DEL CITADO ARTICULO 49 DEL MENCIONADO CODIGO SE OTORGARIA EN EL AÑO DE 1991, SEGUN ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EN CASO CONTRARIO, ENTRARIA EN VIGOR A PARTIR DE 1992.

III. LOS CALCULOS PARA OTORGAR FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL TRIENIO 1989-1991, SE ELABORARON POR LA EXTINTA COMISION FEDERAL ELECTORAL, Y PARA EFECTOS DE ESTE ACUERDO SE TOMAN A VALORES ACTUALES CONSIDERANDO UN COSTO MINIMO DE CAMPAÑA DE \$43,750.00 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), QUE MULTIPLICADO POR 2,190 CANDIDATOS A DIPUTADOS REGISTRADOS DABA COMO RESULTADO LA SUMA DE \$95'812,500.00 (NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); QUE SE DISTRIBUYO DE LA SIGUIENTE MANERA: EN 1989 SE DISTRIBUYO EL 20% DEL TOTAL, QUE ASCENDIO A \$19'162,500.00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); EN 1990 EL 30% QUE ASCENDIO A \$28'743,750.00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); Y PARA 1991, EL 50% QUE ASCENDIO A \$47'906,250.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); LA DISTRIBUCION INICIAL SE REALIZO TOMANDO EN CONSIDERACION LA VOTACION Y LAS CURULES DE CADA PARTIDO POLITICO.

IV. EL 21 DE DICIEMBRE DE 1990 Y 7 DE ENERO DE 1991, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO, EN ATENCION A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES APROBAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: ACTIVIDAD ELECTORAL (LO AUTORIZADO POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL CON UN INCREMENTO DEL 38.39%); ACTIVIDADES GENERALES (SOLO SE CONCEDIO A LOS PARTIDOS CON REGISTRO CONDICIONADO); SUBROGACION DEL ESTADO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS, ESTAS ULTIMAS FUERON COMPROBADAS Y PAGADAS POR BIMESTRE.

V. PARA EL AÑO DE 1992, EN LO RELATIVO AL CALCULO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APLICO EN SUS TERMINOS EL ARTICULO 49 DEL CITADO CODIGO PARA LO CUAL SE ELABORO UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO Y DE SENADOR, LOS CUALES DEBIAN MULTIPLICARSE POR EL NUMERO DE CANDIDATOS, LA SUMA DE AMBAS CANTIDADES CONSTITUIA EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDAD ELECTORAL ASIGNABLE A CADA PARTIDO. DICHO MONTO SE REPARTIRIA EN TRES AÑOS, A SABER: EL 20% EN 1992; EL 30% EN 1993 Y EL 50% EN 1994. RESPECTO AL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES GENERALES SE CALCULO SOBRE LA BASE DE UN 10% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL POR ACTIVIDAD ELECTORAL Y SE DISTRIBUYO EN FORMA IGUALITARIA A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO AL RELATIVO FINANCIAMIENTO LA SUBROGACION DEL ESTADO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS LEGISLADORES HABRIAN DE APORTAR PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS PARTIDOS POLITICOS, SE CALCULABA PARTIENDO DE LAS DIETAS NETAS DE DIPUTADOS, SENADORES, Y EL 50% DE ESTAS SE AGRUPABAN POR FRACCION PARLAMENTARIA Y SE ASIGNABAN A SUS PARTIDOS. FINALMENTE, EL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, SE CALCULABA ASIGNANDO A CADA PARTIDO UN 50% DE LOS GASTOS EROGADOS CONFORME A LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE PRESENTARA Y SE APEGARA AL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDIO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE DICHAS ACTIVIDADES.

VI. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 SE PUBLICARON REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DESTACANDO ENTRE OTRAS, EL AUMENTO DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL DENOMINADO CONCEPTO: "DESARROLLO DE LOS PARTIDOS POLITICOS"; DICHO FINANCIAMIENTO SE CALCULABA CON BASE EN EL 5% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL Y SOLO SE OTORGABA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO ENTRE EL 1% Y EL 5% DE VOTACION, ASIGNANDOSE UNICAMENTE HASTA POR TRES AÑOS CONSECUTIVOS Y, EN CADA AÑO NINGUN PARTIDO POLITICO PODRIA RECIBIR MAS DE LA QUINTA PARTE DEL TOTAL CALCULADO; MIENTRAS QUE OTROS TIPOS DE FINANCIAMIENTO CONTINUABAN OTORGANDOSE SOBRE LAS MISMAS BASES DE CALCULO, ES DECIR, LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS Y SENADORES, DISTRIBUYENDOSE CON BASE EN LOS VOTOS OBTENIDOS EN LA ULTIMA ELECCION DE DIPUTADOS.

VII. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE AGOSTO DE 1996 SE PUBLICO, ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU BASE II, INCISOS a), b) Y c) SEÑALAN LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO CON LOS QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTOS RECIBAN DE MANERA EQUITATIVA LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, SEÑALANDO QUE LA LEY ESTABLECERA LAS REGLAS A QUE SE SUJETA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO. CABE DESTACAR QUE, LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUES DE CADA ELECCION SE COMPRENDE DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, Y LAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO; OTORGANDOSE CONFORME A LO PRECEPTUADO POR LA CARTA MAGNA Y A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

VIII. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE PUBLICO ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REFERENTES A LAS MODALIDADES DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

PARTICULARMENTE EL PARRAFO 7, INCISOS a), b) Y c) DEL PRECEPTO INVOCADO SEÑALAN:

*"... LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE SUS ACTIVIDADES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMAS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTE CODIGO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:*

*a) PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:*

- I. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARA ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZANDOLOS MEDIANTE LA APLICACION DEL INDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DE ESTE INCISO, ASI COMO LOS DEMAS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRA, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MINIMO DE CAMPAÑA;*
- II. EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION;*
- III. EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR, SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION;*
- IV. EL COSTO MINIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CALCULARA CON BASE A LO SIGUIENTE: EL COSTO MINIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICARA POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICANDOLO POR LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE;*

- V. LA SUMA DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SEGUN CORRESPONDA, CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLITICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRA DE LA SIGUIENTE MANERA:
- EL 30% DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE, SE ENTREGARA EN FORMA IGUALITARIA, A LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION.
  - EL 70% RESTANTE, SE DISTRIBUIRA, SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLITICO CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.
- VI. EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE DETERMINARA ANUALMENTE TOMANDO EN CONSIDERACION EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MEXICO;
- VII. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE; Y
- VIII. CADA PARTIDO POLITICO DEBERA DESTINAR ANUALMENTE POR LO MENOS EL 2% DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE RECIBA, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACION.
- b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA;
    - I. EN EL AÑO DE LA ELECCION, A CADA PARTIDO POLITICO SE LE OTORGARA PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO Y;
    - II. EL MONTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMA ADICIONAL AL RESTO DE LAS PRERROGATIVAS.
  - c) POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO;
    - I. LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PODRAN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;
    - II. EL CONSEJO GENERAL, NO PODRA ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL, DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR; Y
    - III. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE..."
- IX. APLICANDO LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1996, PARA EL CALCULO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1997 SE UTILIZO EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DECIMO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. PARA 1998 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ELABORO UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO, DE SENADOR Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO. POR OTRA PARTE, PARA LOS EJERCICIOS DE 1999 Y 2000 EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION APROBO SE APLICARA EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.
- EN VIRTUD DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES; Y

#### CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE EN SU ARTICULO 41, BASE II, INCISO a) Y b), QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, SE FIJAN APLICANDO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA Y LO PREVISTO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN

SU ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), FRACCION I, QUE SEÑALA: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARA ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZANDOLOS MEDIANTE LA APLICACION DEL INDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DE ESTE INCISO, ASI COMO LOS DEMAS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRA, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA".

2. QUE PARA DEFINIR LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, SENADOR Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SE TOMARON COMO BASE LOS ESTUDIOS QUE PRESENTO EN 1997 EL CONSEJERO PRESIDENTE PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA DE 1998, LOS CUALES SE DETERMINARON A PARTIR DEL ANALISIS DE 3 COTIZACIONES DE LOS PRODUCTOS DE LA CANASTA DE INSUMOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR UNA CAMPAÑA Y QUE PROPORCIONARON LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES EN TODO EL PAIS. ASIMISMO, SE TOMO EN CONSIDERACION EL TIPO DE DISTRITO DE QUE SE TRATABA (URBANO, MIXTO O RURAL), Y A TRAVES DE LA PONDERACION DE LOS DATOS MAS BAJOS OBTENIDOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA CANASTA BASE, SE ELIMINO EL PRIMERO Y ULTIMO DECIL DE LOS DATOS OBTENIDOS; PARA ASI DETERMINAR UNA MEDIA ESTADISTICA QUE ARROJARA UN RESULTADO SIN SESGOS NI A LA ALTA NI A LA BAJA DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS.

QUE DE IGUAL MANERA, LOS PARTIDOS POLITICOS PROPORCIONARON INFORMACION DERIVADA DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA 1997 PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 49, PARRAFO 6 Y 49-A, PARRAFO 1, INCISO b) DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO; LO QUE PERMITIO CONTAR CON ELEMENTOS Y FACTORES OBJETIVOS.

QUE DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS REALIZADOS, LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL PARA EL EJERCICIO DE 1998 FUERON: PARA DIPUTADO \$226,031.66 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y UN PESOS 66/100 M.N.); PARA SENADOR \$456,899.95 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.), Y PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA \$148'109,981.62 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.).

QUE DICHO ESTUDIO FUE PRESENTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ATENCION A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a) DEL CITADO CODIGO, HABIENDOSE REALIZADO Y TOMANDO COMO BASE LA EXPERIENCIA APORTADA POR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997. CABE MENCIONAR QUE DICHO ESTUDIO, CONTENIDO EN 40 FOJAS UTILES, SE ANEXA AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO Y FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

3. QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a) FRACCION VI DEL CODIGO DE LA MATERIA, SE TOMO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZANDOLO MEDIANTE LA APLICACION DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MEXICO. QUE CON ESTA CONSIDERACION, EN SESION ORDINARIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LA ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, EN LA CUAL SE TOMO EN CONSIDERACION SOLO EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (12.32%), QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: \$268,095.55 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.); \$541,929.03 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS 03/100 M.N.); Y \$175'673,142.50 (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), RESPECTIVAMENTE; LO ANTERIOR SE PUBLICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 3 DE FEBRERO DE 1999. LO ANTERIOR, SE LLEVO A CABO DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR EL INVOCADO ARTICULO 49 DE LA LEY ELECTORAL PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA LOS PARTIDOS POLITICOS.

4. QUE EN SESION DEL 27 DE ENERO DEL 2000, EL CONSEJO GENERAL APROBO, UNA ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES \$301,124.92 (TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 92/100 M.N.); \$608,694.68 (SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.) Y \$197'316,073.65 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.); RESPECTIVAMENTE, SEGUN PUBLICACION DEL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 9 DE FEBRERO DE 2000, DONDE SE TOMO EN CONSIDERACION SOLO EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

QUE EL CITADO MAXIMO ORGANO DE DIRECCION APROBO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO DE 2000 EN SESION ORDINARIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, TOMANDO EN CUENTA EXCLUSIVAMENTE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO AL MES DE DICIEMBRE DE 1999, EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERO QUE NO EXISTIAN MODIFICACIONES A LAS CARACTERISTICAS DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

5. DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL YA CITADO ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), FRACCION I Y, ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES DEL PRESENTE ACUERDO, LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA APROBADOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2000 DEBEN ACTUALIZARSE TOMANDO EN CONSIDERACION EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MEXICO. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2000 NO EXISTIERON VARIACIONES NI MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO SE ACORDO SE UTILIZARA COMO FACTOR PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA SEÑALADOS, EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE PUBLICA MENSUALMENTE EL BANCO MEXICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**; POR LO QUE, APEGADO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), FRACCION VI DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS COSTOS MINIMOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO DEL AÑO 2000, ES PROCEDENTE INDEXARLOS PARA EL PRESENTE EJERCICIO.

6. QUE EL BANCO DE MEXICO HA PUBLICADO MENSUALMENTE, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2000, EL INCREMENTO DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUEDANDO INTEGRADO COMO A CONTINUACION SE DESCRIBE:

| FECHA D.O.F.    | PUNTOS INPC | MES            |
|-----------------|-------------|----------------|
| 10 ENERO 2000   | 308.919     | DICIEMBRE 1999 |
| 10 FEBRERO 2000 | 313.067     | ENERO 2000     |
| 10 MARZO 2000   | 315.844     | FEBRERO        |
| 10 ABRIL 2000   | 317.595     | MARZO          |
| 10 MAYO 2000    | 319.402     | ABRIL          |
| 09 JUNIO 2000   | 320.596     | MAYO           |
| 10 JULIO 2000   | 322.495     | JUNIO          |
| 10 AGOSTO 2000  | 323.753     | JULIO          |
| 08 SEPT. 2000   | 325.532     | AGOSTO         |
| 10 OCT. 2000    | 327.910     | SEPTIEMBRE     |
| 10 NOV. 2000    | 330.168     | OCTUBRE        |
| 08 DIC. 2000    | 332.991     | NOVIEMBRE      |
| 10 ENERO 2001   | 336.596     | DICIEMBRE 2000 |

7. QUE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE FORMA:

$$\text{INCREMENTO PORCENTUAL} = \frac{\text{VALOR DEL DATO DEL AÑO ULTIMO} - \text{VALOR DEL DATO DEL AÑO BASE}}{\text{VALOR DEL DATO DEL AÑO BASE}} \times (100)$$

SUSTITUYENDO VALORES SE INTEGRARIA:

$$\frac{\text{INPC AL MES DE DIC. 2000 (336.596)} - \text{INPC AL MES DE DIC. 1999 (308.919)}}{\text{INPC AL MES DE DICIEMBRE DE 1999 (308.919)}} \times (100) = 8.96\%$$

QUE POR LO ANTERIOR, ESTE METODO DE VARIACION PORCENTUAL ES EL QUE SE CONSIDERA CONVENIENTE APLICAR HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2000 PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA PARTIENDO DE LOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO DEL

AÑO DE 2000, ES DECIR, APLICANDO EL PORCENTAJE DE 8.96% SE LLEGARA A LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA.

8. QUE AL APLICAR LA TASA DE INFLACION ESTIMADA A LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL MISMO AÑO, RESULTAN LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

| COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA  | ESTUDIO 1997 APLICADO AL FINANCIAMIENTO DE 1998 | INPC 1998 | INPC 1999 | COSTOS MINIMOS PARA 2000 | INPC 2000 | COSTOS MINIMOS PARA EL 2001 |
|----------------------------|-------------------------------------------------|-----------|-----------|--------------------------|-----------|-----------------------------|
| DIPUTADO MAYORIA RELATIVA  | 226,031.16                                      | 18.61%    | 12.32%    | 301,124.92               | 8.96%     | 328,105.71                  |
| SENADOR                    | 456,899.95                                      | 18.61%    | 12.32%    | 608,694.68               | 8.96%     | 663,233.72                  |
| PRESIDENTE DE LA REPUBLICA | 148'109,891.67                                  | 18.61%    | 12.32%    | 197'316,073.65           | 8.96%     | 214'995,593.85              |

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL Y 49, PARRAFOS 6 Y 7, INCISO a) FRACCIONES I, IV Y VI EN RELACION CON EL NUMERAL 182-A, PARRAFO 4, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR LOS NUMERALES 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO m) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO DICTAR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** EN TERMINOS DE LEY, TENGANSE POR REVISADOS Y ACTUALIZADOS LOS ELEMENTOS Y FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE FIJARON LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO DEL 2001, EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEIS DEL PRESENTE ACUERDO.

**SEGUNDO.-** SE TOMO COMO FACTOR EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2000 QUE DE ACUERDO A LA FORMULA DE INCREMENTO PORCENTUAL, SERA DEL 8.96% (OCHO PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO).

**TERCERO.-** PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO EL COSTO MINIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO QUE DEBERA FIJARSE PARA EL AÑO 2001, SE DETERMINA EN \$328,105.71 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 71/100 M.N.).

**CUARTO.-** PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR QUE DEBERA FIJARSE PARA EL AÑO 2001, SE DETERMINA EN \$663,233.72 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.).

**QUINTO.-** SE DETERMINA EN \$214'995,593.85 (DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**SEXTO.-** NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

**SEPTIMO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión para el año 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG06/2001.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA EL AÑO 2001.**

**ANTECEDENTES**

I. EL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUEDANDO ABROGADO EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 12 DE FEBRERO DE 1987, ASI COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1987, PUBLICADAS EN EL CITADO ORGANO INFORMATIVO EL 6 DE ENERO DE 1988.

II. EL ARTICULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE SE REFIERAN LOS INCISOS a) Y b) DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE LA MATERIA, SE OTORGARIA A PARTIR DE 1992 CONFORME A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991. DURANTE 1990 Y 1991 LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBIRIAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ACORDADO POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL PARA EL TRIENIO 1989-1991. EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PREVISTO EN LOS INCISOS c) Y d) DEL CITADO ARTICULO 49 DEL MENCIONADO CODIGO SE OTORGARIA DURANTE EL AÑO DE 1991, SEGUN ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EN CASO CONTRARIO, ENTRARIA EN VIGOR A PARTIR DE 1992.

III. LA EXTINTA COMISION FEDERAL ELECTORAL REALIZO LOS CALCULOS PARA OTORGAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL TRIENIO 1989-1991, Y PARA EFECTOS DE ESTE ACUERDO SE TOMAN A VALORES ACTUALES CONSIDERANDO UN COSTO MINIMO DE CAMPAÑA DE \$43,750.00 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), QUE MULTIPLICADO POR 2,190 CANDIDATOS A DIPUTADOS REGISTRADOS DABA COMO RESULTADO LA SUMA DE \$95'812,500.00 (NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); QUE SE DISTRIBUYO DE LA SIGUIENTE MANERA: EN 1989 SE DISTRIBUYO EL 20% DEL TOTAL, QUE ASCENDIO A \$19'162,500.00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); EN 1990 EL 30% QUE ASCENDIO A \$28'743,750.00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); Y PARA 1991, EL 50% QUE ASCENDIO A \$47'906,250.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); LA DISTRIBUCION INICIAL SE REALIZO TOMANDO EN CONSIDERACION LA VOTACION Y LAS CURULES DE CADA PARTIDO POLITICO.

IV. EL 21 DE DICIEMBRE DE 1990 Y EL 7 DE ENERO DE 1991, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO, EN ATENCION A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES APROBAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: ACTIVIDAD ELECTORAL (LO AUTORIZADO POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL CON UN INCREMENTO DEL 38.39%); ACTIVIDADES GENERALES (SOLO SE CONCEDIO A LOS PARTIDOS CON REGISTRO CONDICIONADO); SUBROGACION DEL ESTADO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS, ESTAS ULTIMAS FUERON COMPROBADAS Y PAGADAS POR BIMESTRE.

V. PARA EL AÑO DE 1992, EN LO RELATIVO AL CALCULO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APLICO EN SUS TERMINOS EL ARTICULO 49 DEL CITADO CODIGO, PARA LO CUAL SE ELABORO UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO Y DE SENADOR, LOS CUALES DEBIAN MULTIPLICARSE POR EL NUMERO DE CANDIDATOS, LA SUMA DE AMBAS CANTIDADES CONSTITUIA EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDAD ELECTORAL ASIGNABLE A CADA PARTIDO, DICHO MONTO SE REPARTIRIA EN TRES AÑOS, A SABER: EL 20% EN 1992; EL 30% EN 1993 Y EL 50% EN 1994. RESPECTO AL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES GENERALES SE CALCULO SOBRE LA BASE DE UN 10% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL POR ACTIVIDAD ELECTORAL Y SE DISTRIBUYO EN FORMA IGUALITARIA A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS. RESPECTO AL FINANCIAMIENTO RELATIVO A LA SUBROGACION DEL ESTADO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS LEGISLADORES HABRIAN DE APORTAR PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS PARTIDOS, SE CALCULABA PARTIENDO DE LAS DIETAS NETAS DE DIPUTADOS, SENADORES, Y EL 50% DE ESTAS SE AGRUPABAN POR FRACCION PARLAMENTARIA Y SE ASIGNABAN A SUS PARTIDOS. FINALMENTE EL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS COMO

ENTIDADES DE INTERES PUBLICO SE CALCULABA ASIGNANDO A CADA PARTIDO UN 50% DE LOS GASTOS EROGADOS CONFORME A LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA PRESENTADA Y SE APEGARA AL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDIO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

VI. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 SE PUBLICARON REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DESTACANDO, ENTRE OTRAS, EL AUMENTO DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL DENOMINADO CONCEPTO: "DESARROLLO DE LOS PARTIDOS POLITICOS"; DICHO FINANCIAMIENTO SE CALCULABA CON BASE EN EL 5% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL Y SOLO SE OTORGABA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO ENTRE EL 1% Y EL 5% DE VOTACION, ASIGNANDOSE UNICAMENTE HASTA POR TRES AÑOS CONSECUTIVOS Y, EN CADA AÑO NINGUN PARTIDO POLITICO PODRIA RECIBIR MAS DE LA QUINTA PARTE DEL TOTAL CALCULADO; MIENTRAS QUE LOS OTROS TIPOS DE FINANCIAMIENTO CONTINUABAN OTORGANDOSE SOBRE LAS MISMAS BASES DE CALCULO, ES DECIR, LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS Y SENADORES, DISTRIBUYENDOSE CON BASE EN LOS VOTOS OBTENIDOS EN LA ULTIMA ELECCION DE DIPUTADOS.

VII. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE AGOSTO DE 1996 SE PUBLICO, ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU BASE II, INCISOS a), b) Y c) SEÑALAN LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO CON LOS QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTOS RECIBAN DE MANERA EQUITATIVA LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, SEÑALANDO QUE LA LEY ESTABLECERA LAS REGLAS A QUE SE SUJETA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO. CABE DESTACAR QUE, LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUES DE CADA ELECCION SE COMPRENDE DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, Y LAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO; OTORGANDOSE CONFORME A LO PRECEPTUADO POR LA CARTA MAGNA Y LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

VIII. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE PUBLICO, ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REFERENTES A LAS MODALIDADES DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

PARTICULARMENTE EL PARRAFO 7, INCISOS a), b) Y c) DEL PRECEPTO LEGAL INVOCADO SEÑALAN:

*"... LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE SUS ACTIVIDADES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMAS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTE CODIGO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:*

a) *PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:*

- I. *EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARA ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZANDOLOS MEDIANTE LA APLICACION DEL INDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DE ESTE INCISO, ASI COMO LOS DEMAS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRA, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MINIMO DE CAMPAÑA;*
- II. *EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION;*
- III. *EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR, SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION;*
- IV. *EL COSTO MINIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CALCULARA CON BASE A LO SIGUIENTE: EL COSTO MINIMO DE*

- GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICARA POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICANDOLO POR LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE;
- V. LA SUMA DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SEGUN CORRESPONDA, CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLITICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRA DE LA SIGUIENTE MANERA:
- EL 30% DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE, SE ENTREGARA EN FORMA IGUALITARIA, A LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION.
  - EL 70% RESTANTE, SE DISTRIBUIRA, SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLITICO CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.
- VI. EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE DETERMINARA ANUALMENTE TOMANDO EN CONSIDERACION EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MEXICO;
- VII. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE; Y
- VIII. CADA PARTIDO POLITICO DEBERA DESTINAR ANUALMENTE POR LO MENOS EL 2% DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE RECIBA, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACION.
- b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA;
- I. EN EL AÑO DE LA ELECCION, A CADA PARTIDO POLITICO SE LE OTORGARA PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO Y;
- II. EL MONTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMA ADICIONAL AL RESTO DE LAS PRERROGATIVAS.
- c) POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO;
- I. LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PODRAN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;
- II. EL CONSEJO GENERAL, NO PODRA ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL, DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR; Y
- III. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE...”.
- IX. APLICANDO LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1996, PARA EL CALCULO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1997 SE UTILIZO EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DECIMO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. PARA 1998 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ELABORO UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO, DE SENADOR Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO. POR OTRA PARTE, PARA LOS EJERCICIOS DE 1999 Y 2000 EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION APROBO SE APLICARA EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

EN VIRTUD DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES; Y

#### CONSIDERANDO

1. QUE EL INCISO a), DE LA BASE II, DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS

PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES SE FIJARA ANUALMENTE APLICANDO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ORGANO MAXIMO DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL NUMERO DE SENADORES Y DIPUTADOS A ELEGIR; EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION Y LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

2. QUE EL CITADO ARTICULO 36, PARRAFO 1, INCISO c) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE: *"DISFRUTAR DE LAS PRERROGATIVAS Y RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y DE ESTE CODIGO, PARA GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PROMUEVAN LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUYAN A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HAGAN POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO"*.

3. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION TENDRAN DERECHO A RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

4. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a) DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL PREVE QUE PARA: *"EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARA ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZANDOLOS MEDIANTE LA APLICACION DEL INDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DE ESTE INCISO, ASI COMO LOS DEMAS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRA, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA"*.

5. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DETERMINO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, DE SENADOR Y DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL AÑO 2001, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA \$328,105.71 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 71/100 M.N.); \$663,233.72 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.), Y \$214'995,593.85 (DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), RESPECTIVAMENTE.

6. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), FRACCION II, DEL INVOCADO CODIGO, EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICA POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION. QUE, POR UNA PARTE, LA CAMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRA CON 500 DIPUTADOS ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 CONSTITUCIONALES Y EL ARTICULO 11, PARRAFO 1, DEL MULTICITADO CODIGO ELECTORAL. QUE POR OTRA PARTE, EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION TIENEN REPRESENTACION LOS SIGUIENTES OCHO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, ALIANZA SOCIAL Y SOCIEDAD NACIONALISTA; POR LO QUE EL IMPORTE DE \$328,105.71 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 71/100 M.N.), MULTIPLICADO POR 500 Y POR 8 PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CON REPRESENTACION EN EL CONGRESO DE LA UNION, DA COMO RESULTADO \$1,312'422,840.00 (MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

7. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), FRACCION III, DEL CODIGO DE LA MATERIA, PREVE QUE EL COSTO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION. QUE LA CAMARA ALTA SE INTEGRA POR 128 SENADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 56 CONSTITUCIONAL Y 11, PARRAFO 2, DEL INVOCADO CODIGO; POR LO QUE EL IMPORTE DE \$663,233.72 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.), MULTIPLICADO POR 128 ESCAÑOS Y POR 8 PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE CUENTAN CON REPRESENTACION EN EL CONGRESO DE LA UNION, DA COMO RESULTADO \$679'151,329.28

(SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 28/100 M.N.).

8. QUE LA SUMA DE \$1,312'422,840.00 (MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); MAS \$679'151,329.28 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 28/100 M.N.); MAS EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, FIJADO EN \$214'995,593.85 (DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.) DAN COMO RESULTADO \$2,206'569,763.13 (DOS MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.), CANTIDAD QUE CONSTITUIRA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2001, POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, EN TERMINOS DE LA FRACCION V DEL INCISO a) DEL PARRAFO 7 DEL YA CITADO ARTICULO 49 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO.

QUE DICHA CANTIDAD DEBERA DISTRIBUIRSE EN UN 30% EN FORMA IGUALITARIA Y EN UN 70% SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLITICO NACIONAL CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), APARTADO V DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

9. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), FRACCION VII DEL CODIGO INVOCADO ESTABLECE QUE LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE.

10. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ENTENDERA COMO VOTACION NACIONAL EMITIDA, LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PERDIERON EL REGISTRO POR NO HABER OBTENIDO EL 2% DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA Y LOS VOTOS NULOS. DICHA VOTACION CONSTA EN LA RESOLUCION POR LA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2000.

11. QUE CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1999, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA APROBO EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICION DE "ALIANZA POR EL CAMBIO" Y "ALIANZA POR MEXICO", PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO Y EL 3 DE ENERO DE 2000, RESPECTIVAMENTE; EN DICHS CONVENIOS SE ESTIPULO EL PORCENTAJE DE LA VOTACION QUE LES CORRESPONDERIA A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COALIGADOS DE LA SIGUIENTE FORMA: "ALIANZA POR EL CAMBIO" ASIGNO DEL 35.6% DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA EL 4.5% AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y EL 31.1% PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL; EN EL CASO DE REBASAR DICHO PORCENTAJE, LE CORRESPONDERIA EL 70% DE LOS VOTOS RESTANTES AL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EL 30% AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA CLAUSULA OCTAVA DEL CONVENIO DE LA PROPIA COALICION.

LA "ALIANZA POR EL CAMBIO" OBTUVO EL 40.79173% DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA. POR LO TANTO, LA DISTRIBUCION DE LOS VOTOS AL INTERIOR DE LA COALICION SE MUESTRA EN LOS CUADROS SIGUIENTES:

|                                  |                  |
|----------------------------------|------------------|
| Votación Nacional Emitida        | 35,114,098.00000 |
| Votación Alianza por el Cambio   | 14,323,649.00000 |
| Porcentaje Alianza por el Cambio | 40.79173%        |
| 35.6%, Votación Nacional Emitida | 12,500,618.88800 |
| Votos restantes                  | 1,823,030.11200  |

| Partido | Distribución del 35.6% de los votos | Votos restantes | Total            |
|---------|-------------------------------------|-----------------|------------------|
| PAN     | 10,920,484.47800                    | 1,276,121.07840 | 12,196,605.55640 |
| PVEM    | 1,580,134.41000                     | 546,909.03360   | 2,127,043.44360  |
| Total   | 12,500,618.88800                    | 1,823,030.11200 | 14,323,649.00000 |

QUE POR LO QUE RESPECTA A LA "ALIANZA POR MEXICO", SE DESPRENDE DE LA CLAUSULA DECIMA DEL CONVENIO DE REFERENCIA QUE, DE OBTENER EL 19% DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, LA COALICION DISTRIBUIRIA LOS VOTOS ENTRE SUS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA SIGUIENTE FORMA: 11.65% PARA EL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; 3.35% PARA EL DEL TRABAJO; 2% PARA CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA; 1% PARA ALIANZA SOCIAL, Y 1% PARA SOCIEDAD NACIONALISTA. EN VIRTUD DE QUE LA COALICION OBTUVO EL 19.90694% DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, PARA DISTRIBUIR LOS 318,464 VOTOS RESTANTES SE CALCULO CUANTO SE INCREMENTABA EL PORCENTAJE DE VOTOS DESTINADO A CADA PARTIDO, SI LA COALICION OBTENIA EN VEZ DE 19% EL 20%, ESE 1% SE REPARTIRIA DE LA SIGUIENTE MANERA: 0.75% AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; 0.25% AL PARTIDO DEL TRABAJO; 0% A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA; 0% AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL; Y 0% AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA. POR LO ANTERIOR, DE LOS VOTOS RESTANTES SE LE DESTINARON 238,848.28500 AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y 79,616.09500 AL PARTIDO DEL TRABAJO. EL RESULTADO DE DICHAS OPERACIONES SE MUESTRA EN LOS SIGUIENTES CUADROS:

|                                |                  |
|--------------------------------|------------------|
| Votación Nacional Emitida      | 35,114,098.00000 |
| Votación Alianza por México    | 6,990,143.00000  |
| Porcentaje Alianza por México  | 19.90694%        |
| 19%, Votación Nacional Emitida | 6,671,678.62000  |
| Votos restantes                | 318,464.38000    |

| Partido | Distribución del 19% de los votos | Votos restantes | Total           |
|---------|-----------------------------------|-----------------|-----------------|
| PRD     | 4,090,792.41700                   | 238,848.28500   | 4,329,640.70200 |
| PT      | 1,176,322.28300                   | 79,616.09500    | 1,255,938.37800 |
| CD      | 702,281.96000                     | 0               | 702,281.96000   |
| PAS     | 351,140.98000                     | 0               | 351,140.98000   |
| PSN     | 351,140.98000                     | 0               | 351,140.98000   |
| TOTAL   | 6,671,678.62000                   | 318,464.38000   | 6,990,143.00000 |

POR LO ANTERIOR, LAS CIFRAS QUE CORRESPONDEN A CADA PARTIDO POLITICO CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION POR FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN EL AÑO 2001, SON LOS SIGUIENTES:

| Partido | Votación Nacional Emitida | % Votación Nacional Emitida | 30% Igualitario      | 70% Proporcional      | Total de Financiamiento ordinario |
|---------|---------------------------|-----------------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| PAN     | 12,196,605.5564           | 34.73421%                   | \$ 82,746,366.117375 | \$ 536,504,247.482106 | \$ 619,250,613.60                 |
| PRI     | 13,800,306.0000           | 39.30133%                   | \$ 82,746,366.117375 | \$ 607,047,817.633791 | \$ 689,794,183.75                 |
| PRD     | 4,329,640.7020            | 12.33021%                   | \$ 82,746,366.117375 | \$ 190,452,221.804903 | \$ 273,198,587.92                 |
| PT      | 1,255,938.3780            | 3.57674%                    | \$ 82,746,366.117375 | \$ 55,246,213.485949  | \$ 137,992,579.60                 |
| PVEM    | 2,127,043.4436            | 6.05752%                    | \$ 82,746,366.117375 | \$ 93,564,380.416611  | \$ 176,310,746.53                 |
| CD      | 702,281.9600              | 2.00000%                    | \$ 82,746,366.117375 | \$ 30,891,976.683820  | \$ 113,638,342.80                 |
| PAS     | 351,140.9800              | 1.00000%                    | \$ 82,746,366.117375 | \$ 15,445,988.341910  | \$ 98,192,354.46                  |
| PSN     | 351,140.9800              | 1.00000%                    | \$ 82,746,366.117375 | \$ 15,445,988.341910  | \$ 98,192,354.46                  |

|       |                |             |                   |                     |                     |
|-------|----------------|-------------|-------------------|---------------------|---------------------|
| Total | 35,114,098.000 | 100.000000% | \$                | \$                  | \$ 2,206,569,763.13 |
|       | 0              |             | 661,970,928.93900 | 1,544,598,834.19100 |                     |
|       |                |             | 0                 | 0                   |                     |

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL; 36, PARRAFO 1, INCISO c); 49, PARRAFO 7, INCISO a); Y 89, PARRAFO 1, INCISO d), Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS I) Y Z) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA EL AÑO 2001, ES LA CANTIDAD DE \$2,206'569,763.13 (DOS MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.), Y SE DISTRIBUIRA EL 30% EN FORMA IGUALITARIA Y EL 70% SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR, POR LO QUE A CADA PARTIDO POLITICO CORRESPONDEN LOS SIGUIENTES MONTOS:

#### FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

| PARTIDO | TOTAL            |
|---------|------------------|
| PAN     | 619'250,613.60   |
| PRI     | 689'794,183.75   |
| PRD     | 273'198,587.92   |
| PT      | 137'992,579.60   |
| PVEM    | 176'310,746.53   |
| CD      | 113'638,342.80   |
| PAS     | 98'192,354.46    |
| PSN     | 98'192,354.46    |
| TOTAL   | 2,206'569,763.13 |

**SEGUNDO.-** LOS MONTOS CORRESPONDIENTES AL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS ORDINARIOS PARA EL AÑO 2001 SERAN MINISTRADOS EN FORMA MENSUAL, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILES DE CADA MES, EXCEPTO LA MENSUALIDAD DE ENERO, QUE SERA ENTREGADA JUNTO CON LA MENSUALIDAD DE FEBRERO.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

**CUARTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios para que las Juntas Distritales Ejecutivas procedan a la destrucción de los sobres que contienen la documentación electoral de las elecciones federales de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG07/2001.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS PARA QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PROCEDAN A LA DESTRUCCION DE LOS SOBRES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACION ELECTORAL DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2000.**

#### ANTECEDENTES

I. EL DIA VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIO EL PLAZO PARA LA DESTRUCCION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL, A LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.

II. EN LA MISMA FECHA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIO "...EL SISTEMA POR EL QUE SE DISPONEN DIVERSAS MEDIDAS PARA VERIFICAR QUE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE UTILIZARON

DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FUERAN IDENTICAS A LAS QUE APROBO EL CONSEJO GENERAL...”, MANIFESTANDO EN EL SEPTIMO PUNTO DEL ACUERDO QUE:

SEPTIMO. EL CONSEJO GENERAL PODRA DISPONER QUE SE REALICEN LOS ESTUDIOS MUESTRALES, COTEJOS Y VERIFICACIONES NECESARIAS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES Y LA CALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE 1997, CON LA FINALIDAD DE PERFECCIONAR SUS PROCEDIMIENTOS...

III. EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, EL TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA EL ESTUDIO Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL Y POR EL QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PROCEDIERAN A LA DESTRUCCION DE LOS SOBRES QUE CONTENIAN LA DOCUMENTACION ELECTORAL DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1997.

- DEL DECIMO SEGUNDO AL DECIMO SEPTIMO DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO, SE SUSTENTARON LAS TESIS PARA REALIZAR ESTUDIOS Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.
- DE IGUAL MANERA, DEL PRIMERO AL DECIMO CUARTO PUNTO DE ESTE ACUERDO, SE ESTABLECIERON LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTUDIO Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACION REFERIDA, PARA LO CUAL ERA NECESARIA LA CREACION DE CENTROS DE CONSULTA DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL.

IV. INCONFORMANDOSE CON EL CITADO ACUERDO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPUSO UN RECURSO DE APELACION EL SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

V. EL DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DESPUES DE RECIBIR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESOLVIO QUE:

- a) “...QUEDA INTOCADA LA PARTE DEL ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS Y SE FACULTA A LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES, PARA PROCEDER A LA DESTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES...”
- b) “...SE REVOCA LA PARTE DEL ACUERDO POR LA QUE SE ESTABLECIERON LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTUDIO Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACION DEL PROCESO ELECTORAL...”
- c) “...SE ORDENA LA DESTRUCCION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL, LA CUAL DEBE ABARCAR LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES...”

EN VIRTUD DE LA RESOLUCION RELATIVA A LA CARENCIA DE FACULTADES QUE TIENE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA ORDENAR ESTUDIOS SOBRE DOCUMENTACION CONTENIDA EN LOS PAQUETES ELECTORALES, DIVERSOS DE LOS LEGALMENTE PERMITIDOS, EL PRESENTE ACUERDO SOLO DETERMINA LO CONDUCENTE A LA DESTRUCCION DE LOS SOBRES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACION ELECTORAL DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2000, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### CONSIDERANDOS

1. QUE EL ARTICULO 41, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ES LA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y CUYO CONSEJO GENERAL ES SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION.

2. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

3. QUE EL PRECEPTO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, ESTABLECE EN SU PARRAFO 2 QUE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

4. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 234 DEL CODIGO DE LA MATERIA, PARRAFO 1, INCISOS a) AL d), AL TERMINO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, SE FORMARA UN EXPEDIENTE DE CASILLA CON UN EJEMPLAR DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL; UN EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO; Y LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE SE HUBIEREN RECIBIDO.

5. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS PARRAFOS 2 Y 3 DEL MISMO ARTICULO, SE REMITIRAN TAMBIEN, EN SOBRES POR SEPARADO, LAS BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS, LAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VALIDOS Y LOS VOTOS NULOS PARA CADA ELECCIÓN, Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

6. QUE PARA GARANTIZAR LA INVIOABILIDAD DE LA DOCUMENTACION ANTERIOR, CONFORME LO DISPONE EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO DE REFERENCIA, CON EL EXPEDIENTE DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES Y LOS SOBRES SE FORMARA UN PAQUETE EN CUYA ENVOLTURA FIRMARAN LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES QUE DESEARAN HACERLO.

7. QUE EL ARTICULO 254, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CONSERVARAN EN SU PODER UNA COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS ACTAS Y DOCUMENTACION DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS COMPUTOS DISTRITALES.

8. QUE, AUNADO A LO ANTERIOR, EL PRECEPTO CITADO ESTABLECE EN SU PARRAFO 2 QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL SE PROCEDERA A LA DESTRUCCION DE LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 234 DEL CODIGO DE LA MATERIA.

9. QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 174, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INICIA EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCION Y CONCLUYE CON EL DICTAMEN Y LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN TODO CASO, LA CONCLUSION SERA UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL HAYA RESUELTO EL ULTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO O CUANDO SE TENGA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTO NINGUNO.

10. QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION REALIZO UN PRONUNCIAMIENTO A TRAVES DEL CUAL SEÑALO QUE "...AL FINALIZAR LA SESION PUBLICA DE RESOLUCION CELEBRADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL, EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE LUIS DE LA PEZA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 174 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DECLARO FORMALMENTE CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, EN EL CUAL FUERON ELECTOS EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASI COMO LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE INTEGRARAN, EN SUS RESPECTIVAS CAMARAS, EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN VIRTUD DE QUE EN TAL SESION SE RESOLVIERON LOS ULTIMOS MEDIOS DE IMPUGNACION INTERPUESTOS CONTRA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL".

11. QUE EN CONCORDANCIA CON EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 CONCLUYO DE MANERA DEFINITIVA Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES EL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

12. QUE EN LA ACTUALIDAD, SE ENCUENTRAN RESGUARDADOS **113,398** PAQUETES ELECTORALES EN LAS BODEGAS DE LAS 300 JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL Y EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFOS 1 Y 2, 234, 254 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY DE LA MATERIA; EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EMITE EL SIGUIENTE:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** LA DOCUMENTACION ELECTORAL DEBERA SER DESTRUIDA MAXIMO 30 DIAS DESPUES DE APROBADO EL PRESENTE ACUERDO EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, CON BASE EN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- A) SE AUTORIZA A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PROCEDER A LA DESTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2000, DEBIENDO HACERLO DENTRO DE LOS 30 DIAS POSTERIORES A LA APROBACION DEL PRESENTE ACUERDO.
- B) EN LA DESTRUCCION REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, SE INCLUIRAN LOS SOBRANTES DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL QUE NO SE UTILIZARON DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 Y QUE SE ENCUENTRAN ALMACENADOS EN LAS BODEGAS DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS.

- C) CON ANTERIORIDAD AL ACTO DE DESTRUCCION, LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PROCEDERAN A GIRAR INVITACIONES A DICHO EVENTO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO A QUIENES ACTUARON CON EL CARACTER DE CONSEJEROS ELECTORALES Y QUE INTEGRARON LOS CORRESPONDIENTES CONSEJOS DISTRITALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, INDICANDOLES LA FECHA, LUGAR Y HORA EN QUE TENDRA LUGAR LA DESTRUCCION. DICHAS INVITACIONES DEBERAN ENVIARSE POR LO MENOS CON 72 HORAS DE ANTICIPACION.
- D) LA DESTRUCCION SE REALIZARA CONFORME AL MECANISMO QUE PREVIAMENTE ACUERDEN LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, QUIENES PARA ELLO CONSIDERARAN LAS CONDICIONES, RECURSOS E INFRAESTRUCTURA QUE SE DISPONGA EN CADA UNO DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES DEL PAIS.
- E) EN TODO CASO, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS OBSERVARAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE QUE CORRESPONDAN.
- F) DEL ACTO DE DESTRUCCION SE LEVANTARA ACTA NOTARIAL POR UN FEDATARIO PUBLICO, PARA LO CUAL LOS VOCALES EJECUTIVOS DISTRITALES DEBERAN TOMAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS. DE DICHA ACTA, SE DEBERA REMITIR COPIA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**TERCERO.** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

**LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCION DE LOS SOBRES QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACION ELECTORAL DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2000.**

**Introducción.**

El Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales correspondientes, organizó las elecciones federales que se celebraron el 2 de julio de 2000, para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Una vez realizadas las elecciones, en atención a lo señalado en el artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Presidentes de los Consejos Distritales de los 300 Distritos Electorales Federales depositaron en las bodegas de esos órganos desconcentrados los sobres que contienen la documentación utilizada en las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral.

En el párrafo 2 de este mismo ordenamiento legal, se señala que a la conclusión del proceso electoral los paquetes electorales serán destruidos. Al respecto, el Consejo General del Instituto acuerda que la documentación electoral en poder de las Juntas Distritales Ejecutivas "deberá ser destruida máximo 30 días después de aprobado el presente acuerdo, en los términos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez concluido el proceso electoral federal 1999-2000".

Los paquetes electorales a los que se refiere el acuerdo anterior, deben estar integrados por los siguientes elementos:

1. Los sobres que contienen el expediente de casilla con la siguiente documentación:
  - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral.
  - b) Los ejemplares que se hubieren utilizado de las hojas de incidentes, en su caso.
  - c) Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo por cada tipo de elección.
  - d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido, en su caso.
2. Por cada tipo de elección, los sobres que contienen:
  - a) Las boletas sobrantes inutilizadas.
  - b) Los votos extraídos de la urna (tanto los votos válidos, como los votos nulos).
3. El sobre conteniendo la lista nominal de electores.

Es muy importante que las Juntas Distritales Ejecutivas también destruyan toda la documentación electoral sobrante que no se hubiera utilizado.

**1. Actividades previas a la destrucción de la documentación electoral.**

Los integrantes de las Juntas Distritales Ejecutivas deberán estar presentes en el desarrollo de esta actividad.

Para la destrucción de la documentación electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva dispondrá lo conducente para que se invite de manera oficial, a tan significativo acto, a las dirigencias estatales, distritales o municipales de los partidos políticos con registro nacional, y a quienes fungieron como consejeros electorales en cada uno de los distritos electorales federales.

También se formularán invitaciones a este acto a los representantes de los medios de comunicación, para que informen a la opinión pública sobre la realización de estos trabajos.

En todo caso, las invitaciones deberán contener la fecha y hora en que serán citados en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva, así como las fases que comprende este proceso (mismas que se enlistan en el punto 2 de este documento), y el lugar en que tendrá verificativo la destrucción; indicando la conveniencia de su participación, por lo menos en alguna de las fases señaladas. Las invitaciones deberán ser remitidas a sus destinatarios, a más tardar con 72 horas de anticipación.

Sobre el particular, las Juntas Distritales Ejecutivas observarán las medidas de seguridad y de protección al medio ambiente que en cada caso corresponda.

Por su parte, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente, dispondrá lo conducente para que la destrucción de la documentación electoral en cada uno de los distritos se efectúe ante la presencia de un Notario Público, quien dará fe del desarrollo de esas actividades.

En el mismo sentido, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva coordinará la instrumentación de las actividades necesarias, con el objeto de que las Juntas Distritales Ejecutivas definan el procedimiento que se utilizará para la destrucción de la documentación. Para ello, las Juntas Distritales Ejecutivas realizarán una sesión extraordinaria, cuyo punto principal será el relativo a la definición de dicho procedimiento, considerando las posibilidades locales en cuanto a disponibilidad y variedad de compañías que puedan destruir o reciclar la documentación.

Las Juntas Distritales Ejecutivas deberán informar a la Junta Local Ejecutiva respectiva, los costos y los insumos (camiones, bolsas, cajas, notario, etc.) que se necesitarán para realizar la destrucción de los paquetes electorales, con el objeto de que la última les provean dichos recursos; para tal efecto, las Juntas Locales Ejecutivas, deberán llenar un formato (Anexo 1) con toda la información proporcionada por sus respectivas Juntas Distritales Ejecutivas. Una copia de este formato deberá enviarse a la Dirección de Operación Regional, a través de su coordinación regional.

## **2. Acto de destrucción de la documentación electoral.**

Cada una de las Juntas Locales Ejecutivas deberá coordinar las actividades de destrucción de la documentación electoral en todas sus Juntas Distritales Ejecutivas, de tal forma que, en lo posible, en todos los distritos electorales de cada entidad se realice la destrucción el mismo día. Sólo en caso de que esto no sea factible por la disponibilidad de los servicios de destrucción, la Junta Local podrá programar otra fecha para los distritos faltantes, lo cual deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral antes de la fecha señalada para dicha actividad.

Las fases que comprende el proceso de destrucción de la documentación y los materiales electorales son las siguientes:

1. Apertura de la bodega.
2. Extracción de los sobres que contienen la documentación electoral de las cajas paquete.
3. Recuperación de los materiales electorales.
4. Depósito de la documentación en bolsas de plástico o cajas de cartón.
5. Carga de los vehículos que trasladarán la documentación.
6. Traslado de la bodega al lugar de destrucción.
7. Descarga de las unidades.
8. Destrucción de la documentación electoral.
9. Levantamiento de las actas.
10. Informe.

La duración del proceso de destrucción se calcula entre 10 y 12 horas, por lo que se dispone iniciar a las 6:00 horas del día señalado, momento en el que los invitados al evento se presentarán en las instalaciones de la bodega de la Junta Distrital Ejecutiva.

En caso de que por alguna circunstancia de carácter técnico, operativo o de sobrecarga de trabajo no se concluyera la destrucción a las 12:00 de la noche del día establecido, se continuará con la labor de manera ininterrumpida hasta su terminación definitiva; para lo cual será necesario que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva haga, con antelación, los trámites necesarios con las empresas que llevarán a cabo la destrucción, especialmente en aquellos casos en donde en un mismo lugar se atiende a dos o más Juntas Distritales Ejecutivas.

El Vocal Secretario de cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas levantará acta circunstanciada durante el desarrollo de estos trabajos. Esta acta deberá enviarse vía fax, una vez concluido el evento, a la coordinación correspondiente en la Dirección de Operación Regional, indicando claramente la hora de conclusión del acto.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva deberá solicitar al Notario Público, que en el acta respectiva señale al menos los siguientes aspectos:

- a) La dirección de la bodega.

- b) Los nombres de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y de los ciudadanos que fungieron como consejeros electorales durante el proceso electoral federal 1999-2000, que se presentaron al acto.
- c) El destino que tendrá la documentación.
- d) El lugar y el mecanismo que se utilizará para la destrucción de la documentación electoral.
- e) El número de paquetes electorales que se destruirán.
- f) El número y el tipo de casilla a la que correspondieron los paquetes.
- g) El tipo de vehículo en que se trasladarán los paquetes.
- h) El fundamento jurídico que da origen a la destrucción de la documentación (Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de esta misma fecha).

No obstante que este documento lo entregará el Notario Público algunos días después de realizado el acto, es indispensable que al recibirlo las Juntas Distritales Ejecutivas remitan fotocopia del mismo a su coordinador en la Dirección de Operación Regional.

En presencia del fedatario y de los invitados asistentes será abierta la bodega de la Junta Distrital Ejecutiva y se procederá a extraer los sobres con la documentación electoral.

En esta actividad se rescatarán todos los materiales electorales (principalmente líquido indeleble, marcadoras de credencial para votar, crayones y caja paquete electoral), que se encontraban, en su caso, formando parte del paquete. Enseguida, se empacará la documentación en bolsas de plástico de color negro o en cajas de cartón y se trasladará al(los) vehículo(s) contratado(s) para su traslado al lugar de su destrucción.

Se calcula que esta actividad puede realizarse en un periodo de 2 a 4 horas. Los Vocales de Organización Electoral de las Juntas Distritales Ejecutivas supervisarán escrupulosamente que las bolsas o cajas que se carguen no contengan materiales electorales (principalmente frascos de líquido indeleble, marcadoras de credencial para votar o crayones).

Al concluir la carga del(los) vehículo(s), se procederá de inmediato a su traslado al lugar acordado para su destrucción. Se debe solicitar al Notario Público y a los invitados su compañía durante este trayecto, con el objeto de ayudar a mantener una estrecha vigilancia a la documentación y de propiciar una mayor transparencia durante todo el evento.

Al llegar al lugar de destrucción, se procederá de inmediato a la descarga de la documentación y a su destrucción, de acuerdo al procedimiento que cada Junta Distrital Ejecutiva haya acordado.

Es necesario que el Vocal de Organización Electoral y personal de la Junta Distrital Ejecutiva estén presentes durante todo el tiempo que dure la destrucción de la documentación electoral, para verificar con toda certeza que no quede algún documento sin destruirse.

Por otra parte, es muy importante que la Junta Local Ejecutiva conozca los lugares de destrucción de cada una de sus Juntas Distritales Ejecutivas, pues resulta probable que dos o más órganos realicen su proceso de destrucción en el mismo sitio. De presentarse esta situación, la Junta Local Ejecutiva deberá organizar y coordinar los tiempos de traslado y destrucción con el fin de evitar la saturación y la consecuente inoperancia de la empresa que deba realizar la destrucción.

### **3. Actividades posteriores a la destrucción de la documentación electoral.**

Al término de la destrucción de la documentación, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán copia certificada del acta circunstanciada (levantada por el Vocal Secretario) con motivo de la destrucción de la documentación, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de los coordinadores de la Dirección de Operación Regional. El mismo procedimiento se seguirá al recibir el acta de fe de hechos entregada por el Notario Público que haya participado.

Asimismo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva informará por escrito sobre el cumplimiento de estas actividades a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, también por conducto de los coordinadores de la Dirección de Operación Regional que en cada caso corresponda.

Por lo que se refiere a los materiales electorales recuperados durante el proceso de destrucción, éstos se deberán empacar, contar y reportar siguiendo los lineamientos para la toma física de inventarios, los cuales fueron remitidos en su oportunidad a cada Junta Distrital Ejecutiva.

Por último, se informará a las Juntas Distritales Ejecutivas que la Dirección de Estadística y Documentación Electoral implementará, el día de la destrucción de la documentación, un operativo de guardias desde las 5:45 horas, con personal que podrá asistirles en caso de que así lo requieran.

**ENTIDAD FEDERATIVA**[illegible]

**REALIZO:**